This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

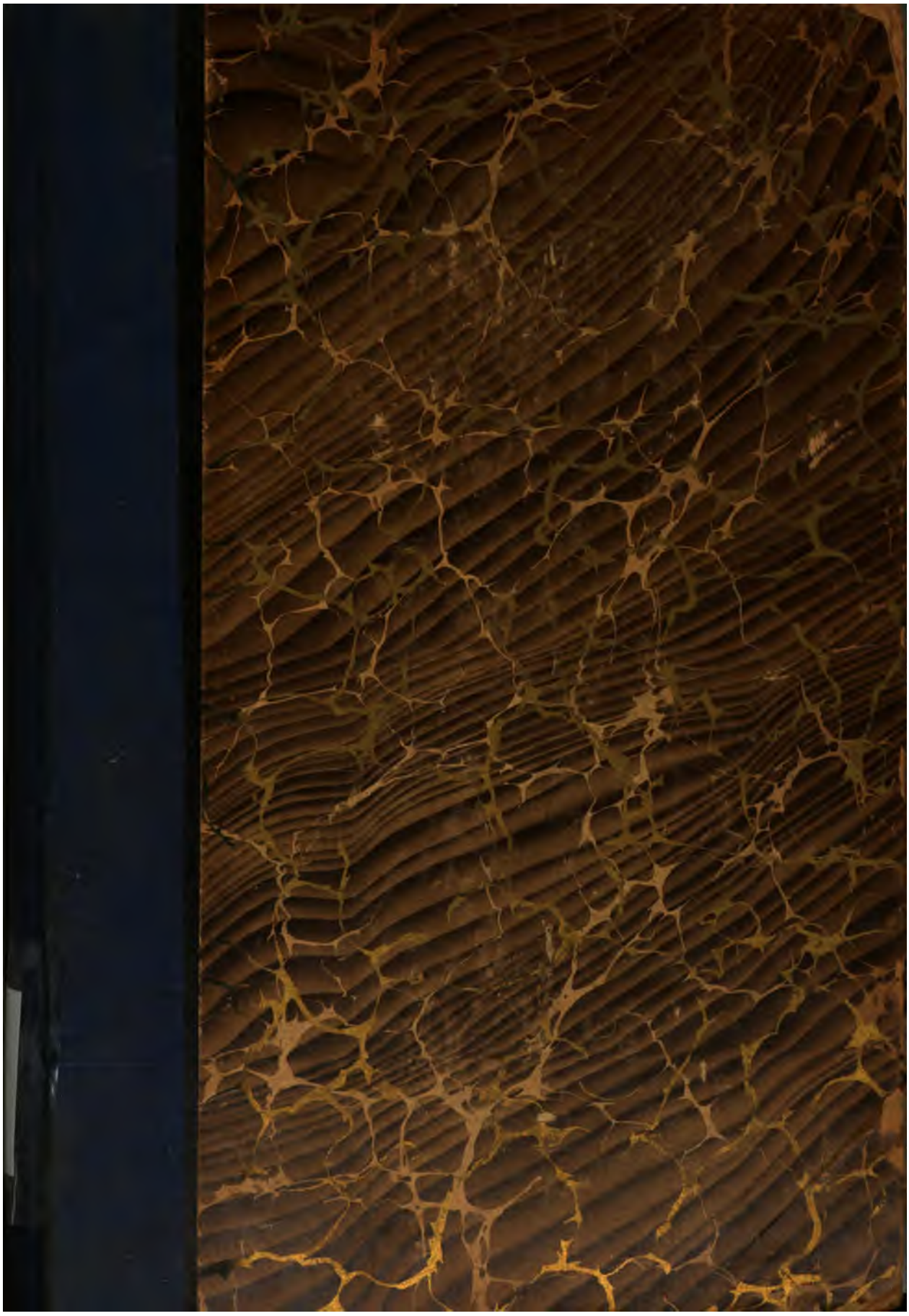

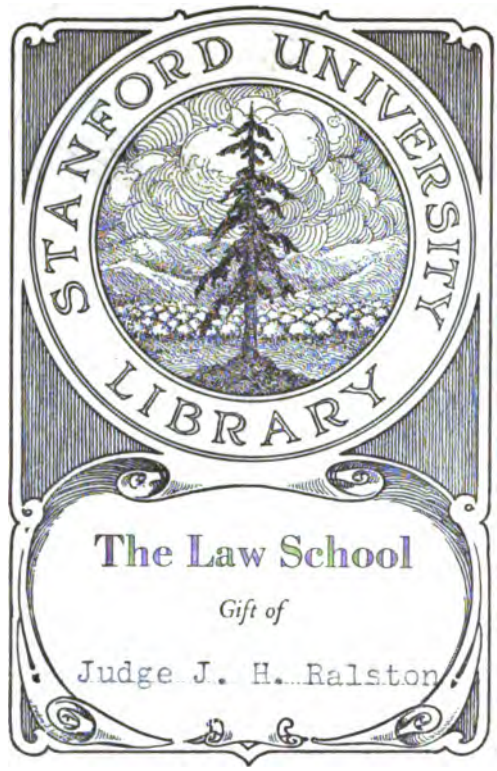
STANFORD UNIVERSITY
LIBRARY
The Law School
Gift of
Judge J. H. Ralston

República de Colombia—Administración Marroquín

DECRETOS LEGISLATIVOS

expedidos durante la guerra de 1899 á 1902

COMPILACION

ARREGLADA POR

MANUEL JOSÉ GUZMÁN

EDICION DEL "BOLETIN MILITAR

BOGOTA—1902

IMPRENTA DE VAPOR. CALLE 10, NÚMERO 168

Administrador y Corrector Belisario Cuervo Angel

L 6440
AUG 3 0 1932
STANFORD LIBRARY

DECRETO NUMERO 333 DE 1899

(28 DE JULIO)

por el cual se declara turbado el orden público en los Departamentos de Santander y Cundinamarca, y en estado de sitio sus respectivos territorios

El Presidente de la República,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución, oído el dictamen del Consejo de Estado y

CONSIDERANDO:

1.° Que los acontecimientos políticos que actualmente se cumplen en la vecina República de Venezuela, con motivo de la guerra civil que ha estallado en aquel país, han sido causa para temer con fundamento que el orden público se trastorne en Colombia, por la proximidad de las fuerzas revolucionarias venezolanas á la frontera;

2.° Que muchos colombianos avecindados en territorio de Venezuela, y notoriamente adversos á las instituciones y Gobierno de Colombia, forman en el ejército revolucionario de aquel país, y sostienen constante comunicación con agitadores que residen en territorio colombiano;

3.° Que según noticias comunicadas al Gobierno por sus agentes en el Departamento de Santander, los jefes revolucionarios de Venezuela han ofrecido á los enemigos del orden público de Colombia elementos de guerra y otros auxilios con el fin de fomentar la rebelión;

4.° Que por tales motivos varias secciones de la República, y particularmente el Departamento de Santander, se hallan en profunda agitación;

5.° Que al mismo tiempo el Gobierno está recibiendo noticias oficiales de diversos puntos de la República, en que se le da cuenta de movimientos que autorizan la creencia de que está al estallar una revolución general;

6.° Que órganos importantes de la prensa de esta capital vienen hace días concitando francamente á los pueblos á la rebelión; y

7.° Que el Gobierno de la República no puede permanecer indiferente ante el peligro exterior y el de una guerra civil, injustificable y siempre fecunda en males para el país; por lo cual es deber suyo, según la Constitución y las leyes, prevenir las perturbaciones del orden público, ya que no han bastado para ello la conducta conciliadora del Gobierno, su propósito de reducir el pie de fuerza, el respeto por todo derecho legítimo y el empeño en que todos los partidos políticos tomen parte en la administración de los negocios públicos,

DECRETA

Artículo único. Declárase turbado el orden público en los Departamentos de Santander y Cundinamarca, cuyos territorios quedan en estado de sitio.

§. Los Gobernadores de estos Departamentos quedan investidos de las atribuciones de Jefes Civiles y Militares de ellos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima (Cundinamarca), á 28 de Julio de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JORGE HOLGUÍN—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,053, de 3 de Agosto)

DECRETO NUMERO 361 DE 1899

(18 DE AGOSTO)

por el cual se dispone la consecución de un empréstito para el cambio del papel moneda.

El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1.° Destínanse para el cambio del papel moneda por moneda de 0'835, ofrecido por la Ley 1.ª de 1888, aparte de los fondos destinados al efecto por las disposiciones legales vigentes, las siguientes rentas:

1.° El producto del arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez;

2.° El producto del arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta de fósforos en la República.

Art. 2.° Las rentas de que trata el artículo anterior las ofrecerá el Gobierno como garantía para negociar el empréstito de hasta tres millones de libras esterlinas (£ 3.000,000), autorizado por la Ley 13 de 1886, ó bien descontará dichas rentas por la cantidad necesaria para constituír un fondo suficiente en moneda de plata con el cual se pueda abrir el cambio del billete de curso forzoso emitido bajo la responsabilidad de la Nación.

Art. 3.° Como garantía del empréstito de que trata el artículo precedente, dará el Gobierno también las anualidades del Ferrocarril de Panamá, que corresponden á la República, según el artículo 3.° del contrato aprobado por la Ley 46 de 1867, tan luego como queden libres del descuento hecho por contrato de 26 de Octubre de 1880; y los productos que pudieren corresponder á la República en la explotación del Canal de Panamá.

Art. 4.° El arrendamiento de las minas de esmeraldas, pagadero en oro, será contratado hasta por 15 años, en la forma más conveniente á los intereses nacionales y con las formalidades legales.

Art. 5.° Si el cambio del papel moneda pudiere abrirse antes de la reunión ordinaria del Congreso, y, por lo mismo, se estableciere la equiva-

lencia comercial entre el papel y la especie metálica en que la Nación ha prometido cambiarlo, los sueldos y asignaciones de los empleados nacionales que excedan de $ 500 anuales, se reducirán en la proporción de un 25 por 100 sobre el importe de tales asignaciones, salvo prohibición de la Constitución y las leyes.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 18 de Agosto de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,074, de 28 de Agosto).

DECRETO NUMERO 366 DE 1899

(12 DE AGOSTO)

por el cual se impone una pena

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades y de las especiales atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Artículo único. Condénase al Sr. Andrés Márquez á la pena de cinco meses de confinamiento al Municipio de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, por su participación en los sucesos que tuvieron lugar en la capital de la República el día 28 del pasado mes de Julio, y por el ultraje de obra inferido al Sr. Prefecto de la Provincia de Bogotá. En consecuencia, el Sr. Márquez queda exento de toda responsabilidad ante las autoridades civiles y judiciales de la Nación y del Departamento, por las causas apuntadas.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 12 de Agosto de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JORGE HOLGUÍN—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO FIDEL SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,082, de 6 de Septiembre de 1899).

DECRETO NÚMERO 384 DE 1899

(1.° DE SEPTIEMBRE)

sobre reducción de sueldos de los empleados Diplomáticos y Consulares

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que hay urgente necesidad de reducir aún más los gastos del servicio Diplomático y Consular, en atención á la difícil situación del Tesoro y al alto precio de las letras sobre el Exterior,

DECRETA

Art. 1.° Redúcese á $ 8,000 el sueldo anual de los Ministros de primera clase acreditados por la República en Europa y América.

En atención á la obligación que tiene el Ministro acreditado en Francia, Inglaterra y Suiza, de trasladarse frecuentemente de un país á otro, asígnasele, además del sueldo anual, la suma de $ 2,000 en calidad de viáticos.

Art. 2.° Redúcese á $ 4,000 el sueldo anual de los Secretarios de las Legaciones de primera clase. Cuando uno de éstos desempeñare las funciones de Encargado de Negocios, su sueldo alcanzará á $ 4,800.

Art. 3.° Los viáticos de los Ministros Diplomáticos de primera clase quedarán reducidos á $ 2,000 para la ida, y $ 2,000 para la vuelta.

Los viáticos de los Secretarios de las Legaciones de primera clase serán de $ 800 para la ida, y otros tantos para el regreso.

Art. 4.° Los Consulados remunerados tendrán en adelante las siguientes asignaciones anuales:

Nueva York	$ 4,000
Havre	3,000
Liverpool	3,000
Saint Nazaire	2,400
Southampton	2,400
Hamburgo	2,400
Burdeos	2,000
Londres	2,400
Maracaibo	2,400
Lima	2,400
Amberes	1,800
Trinidad	2,000
Guayaquil	1,800
Nueva Orleans	1,800
Ciudad Bolívar	2,000
París	1,800
Táchira	2,000
Tulcán	2,000

Art. 5.° Los Cónsules asimilados á Administradores de Hacienda nacional, que son los nueve primeros expresados en el artículo anterior, tendrán derecho á $ 500 de viáticos para la ida, é igual suma para el regreso.

Los viáticos de los demás Cónsules remunerados no podrán exceder, en ningún caso, de $ 300 para la ida, y otro tanto para el regreso.

Art. 6.° Los sueldos á que se refiere este Decreto serán pagados en oro, y se cubrirán, por regla general, en Europa ó en los Estados Unidos, por el Consulado que para cada empleado designe el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si algunos de estos sueldos se pagaren en la República, se computarán en oro inglés ó americano, respectivamente, si el empleado residiere en algún punto de Inglaterra ó de los Estados Unidos; en cualquier otro caso se tomará como tipo del cambio el oro francés.

Art. 7.° El presente Decreto comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su expedición.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 1.° de Septiembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,087, de 12 de Septiembre de 1899).

DECRETO NUMERO 388 DE 1899

(31 DE AGOSTO)

sobre establecimiento de una Oficina encargada de recaudar los derechos de importación y de inspeccionar las exportaciones, en el territorio del Caquetá

El Presidente de la República de Colombia,

En ejecución de los artículos 32, inciso 5.°, y del 37 del Código Fiscal, y de la Ley 103 de 1890,

CONSIDERANDO

Que para que pueda exportarse el caucho, la quina, y en general las producciones naturales de la región colombiana del Caquetá, por el río Putumayo y los demás de ella que son navegables, es necesario habilitar al efecto uno de sus puertos;

Que con el comercio de exportación por aquellas vías tomará incremento el de importación; y que para que éste pueda hacerse legítimamente, se requiere también la correspondiente habilitación del expresado puerto;

Que según informes dados al Gobierno, al presente se extraen de dicha región fuertes cantidades de caucho y otros productos, por comerciantes que residen en países extranjeros, con los cuales no se tienen otras relaciones comerciales que las que se hacen ilegítimamente con el Caquetá, adonde no se traen de retorno sino valores insignificantes con relación á los de grande importancia que representan los productos que se extraen de aquel territorio;

Que las introducciones que se hacen á dicho territorio, además de ser ilícitas, pues éste no se halla habilitado para el comercio exterior, se ejecutan por lo mismo sin pagar derecho alguno y disminuyen los rendimientos

que sin ese fraude pudiera tener la renta de Aduanas por importaciones para el consumo del Caquetá, que se hicieran legítimamente por otros puertos que están habilitados;

Que en consecuencia, es urgente el celo del contrabando, especialmente por el río Putumayo, y el establecimiento de una Oficina con cuya intervención pueda hacerse lícitamente el comercio exterior con el Caquetá;

Que el establecimiento de la enunciada Oficina y su Resguardo es conveniente para prestar apoyo á la organización de misiones católicas, y para la formación de una ó varias colonias en el mencionado territorio, con el fin de reducir á la vida civilizada á las tribus salvajes que lo habitan, de ejercer así los actos de soberanía que corresponden al país, y de defender la riqueza nacional y la seguridad personal de los aborígenes de aquella región, á quienes se aprisiona y esclaviza para conducirlos á otros países;

Que en el estado actual del territorio del Caquetá, no sería posible observar respecto de las importaciones que se hagan por él, todas las formalidades que se practican en las Aduanas para la eficaz aplicación de la tarifa de derechos sobre las mercaderías que se introducen; por lo cual conviene fijar éstos de un modo que facilite el reconocimiento, la liquidación del impuesto y su inmediato cobro, y la entrega de los respectivos cargamentos sin ninguna demora,

DECRETA

Art. 1.° Establécese en los puntos de confluencia de los ríos Putumayo y Orutú ú Ocotuy una Oficina encargada de recaudar los derechos de importación y de inspeccionar las exportaciones que se hagan por el territorio nacional del Caquetá.

Art. 2.° Para el servicio del Resguardo de dicha Oficina, y el de policía en los ríos Putumayo, Caquetá y sus afluentes, se destinará una cañonera de vapor apropiada para el efecto, que se comprará y se equipará del modo que sea más conveniente.

Art. 3.° El personal de dicha Oficina y su Resguardo, inclusive el que sirve en la referida cañonera, y los sueldos anuales de los respectivos empleados, serán los siguientes:

Un Administrador-Contador	$ 1,800
Un Fiel de Balanza Guardaalmacén Escribiente	960
Un Jefe del Resguardo	1,200
Un Cabo	550
Tres Guardas, á	300
Un Capitán-Contador de la Cañonera y Ayudante del Resguardo	960
Un Práctico-Cabo del Resguardo	600
Un Ayudante del Práctico-Cabo del íd	500
Un Primer Maquinista-Cabo del íd	600
Un Segundo Maquinista-Cabo del íd	500
Tres Candeleros-Guardas	300
Cuatro Marineros-Guardas, á	240

Art 4.° Ninguna exportación por el territorio nacional del Caquetá podrá ejecutarse sin la intervención de la mencionada Oficina y el cumplimiento de las formalidades establecidas por el Código Fiscal y las demás disposiciones comunes; y lo mismo deberá observarse para las importacio-

nes, á las cuales será aplicable lo dispuesto en cuanto á la entrada y salida de embarcaciones, certificación y presentación de sobordos y facturas, presentación de manifiestos, y liquidación, y pago de derechos, y policía de puertos.

Art. 5.° La Junta de reconocimiento de las mercaderías la compondrán el Administrador-Contador, el Fiel de Balanza y el Jefe del Resguardo, mencionados en el artículo 3.°

Art. 6.° Los derechos de importación de mercaderías extranjeras, que deberán pagarse de contado en la mencionada Oficina de recaudación, serán de cincuenta centavos ($ 0-50) por cada kilogramo de ellas, cualquiera que sea su clase.

Art. 7.° El Gobierno se reserva la facultad de modificar la cantidad que debe pagarse por derechos según el artículo anterior, cuando lo estime conveniente.

Art. 8.° Para abrir el crédito extraordinario que se necesita para los gastos de personal y material, &c., que se derivan de este Decreto, durante la vigencia económica en curso, procédase de conformidad con el artículo 208 de la Constitución y la Ley 19 de 1894.

Dado en Anapoima, á 31 de Agosto de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(Diario Oficial número 11,089, de 14 de Septiembre de 1899).

DECRETO NUMERO 389 DE 1899

(31 DE AGOSTO)

por el cual se reforma el Decreto número 328, de 25 de Julio del año en curso

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Art. 1.° Los empréstitos que el Gobierno contrate de conformidad con el artículo 1.° de la Ley 53 de 1884, se podrán cubrir parte en dinero y parte en deuda de Tesorería exigible, en la proporción que determine el Ministerio del Tesoro, y tendrán por garantía los vales de Tesorería al portador, de que trata la misma Ley. En ningún caso la parte de deuda de Tesorería exigible, que se admite en la negociación, será mayor de un 40 por 100. Estos vales se emitirán por un millón de pesos ($ 1.000,000), serán amortizables en el 20 por 100 de las rentas nacionales, y ganarán un interés de 12 por 100 anual.

Art 2.° Quedan vigentes las demás disposiciones del Decreto 328, de 25 de Julio del año en curso

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca á 31 de Agosto de 1899

MANUEL A SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,089, de 14 de Septiembre de 1899).

DECRETO NUMERO 390 DE 1899

(31 DE AGOSTO)

por el cual se suspenden en parte los efectos de la Ley 46 de 15 de Diciembre de 1898

El Presidente de la República,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y de acuerdo con el Decreto número 333, de 28 de Julio del año en curso,

DECRETA

Art. 1.° Suspéndense como arbitrio rentístico, los efectos del inciso 1.° de los artículos 1.° y 2.° de la Ley 46, de 15 de Diciembre de 1898.

Art. 2.° Autorízase expresamente al Ministerio del Tesoro para entablar y llevar á cabo la negociación que, mediante este Decreto, pueda hacerse en provecho del Erario; negociación que, para que tenga efecto, debe someterse previamente á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 31 de Agosto de 1899.

MANUEL A SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,089, de 14 de Septiembre de 1899)

DECRETO NUMERO 399 DE 1899

(31 DE AGOSTO)

sobre pago del servicio público

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

1.° Que la distribución de Rentas y Gastos que se hizo con posterioridad á la Constitución de 1886, ha impuesto al Fisco nacional erogaciones

superiores á las rentas que le fueron reservadas, y en virtud de esa distribución aquél asumió obligaciones que habían corrido de cargo de los extinguidos Estados;

2.° Que por la crisis comercial que aflige al país, ha disminuído considerablemente el producto de la renta de Aduanas y contribuído á hacer más difícil la marcha regular de la Administración;

3.° Que está en el interés de la sociedad el pago puntual del servicio público, y especialmente el de los funcionarios encargados de administrar la justicia;

4.° Que, según informes de los Secretarios de Hacienda de los Departamentos, reunidos en la capital, hay Prefecturas de Provincia innecesarias ó perjudiciales para la buena marcha de la Administración;

5.° Que habiendo decrecido las rentas nacionales por las causas expresadas, es necesario, por una parte, atender de preferencia á los gastos ordinarios de Administración, y por otra, hacer en estos mismos gastos las economías compatibles con la existencia del Gobierno,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° de Septiembre próximo corresponderá á los Departamentos el pago del personal de los Juzgados Superiores del Distrito Judicial y Juzgados de Circuito, con sus respectivos Fiscales, personal y material de las Gobernaciones y personal y material de los Establecimientos de castigo Exceptúase de esta disposición el Departamento del Magdalena.

Art 2.° En los sueldos del personal de que se ha hablado, con excepción de los Jueces Superiores de Distrito y Jueces de Circuito, así como en el sueldo de todos los empleados remunerados por la Nación, con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, se reducirán las asignaciones fijadas por las Leyes y Decretos ejecutivos vigentes, en la proporción siguiente: el 10 por 100 de los sueldos mayores de mil pesos anuales y menores de dos mil.

El 15 por 100 de los sueldos mayores de dos mil pesos anuales y menores de cuatro mil.

El 20 por 100 de los sueldos mayores de cuatro mil pesos anuales.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los sueldos de los individuos que componen el Ejército de la República.

Art. 3.° Quedan los Gobernadores de los Departamentos autorizados para reducir los sueldos de cargo del Fisco departamental en la cuantía necesaria para atender á las obligaciones que les impone el artículo 1.° del presente Decreto.

Art. 4.° Los Gobernadores suprimirán las Prefecturas de Provincia creadas con posterioridad al año de 1888, que no sean necesarias para el servicio público, y agregarán los Municipios que forman tales Provincias á las que existían antes de la creación de éstas

§. Las providencias que se dicten de acuerdo con lo preceptuado en este artículo, deben ser consultadas con el Poder Ejecutivo y aprobadas ó improbadas por éste.

Art. 5.° Los Gobernadores ordenarán la suspensión de todo gasto en mejoras materiales que no corresponda á compromisos contraídos ó á necesidades ineludibles de comunicación, en cuanto sea preciso para atender á los gastos preferentes de la Administración de Justicia.

Art. 6.° Los mismos Gobernadores harán que se suspenda la ordenación de cualesquiera sobresueldos asignados por los Departamentos á empleados que han sido pagados por la Nación.

Art. 7.° Cada uno de los Ministros del Despacho presentará un proyecto de las reducciones que se puedan efectuar en el personal del respectivo Ministerio, en cuanto lo permitan las necesidades de la Administración.

Art. 8.° Los Ministros del Despacho dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 31 de Agosto de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,093, de 19 de Septiembre de 1899)

DECRETO NUMERO 428 DE 1899

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se pasa el conocimiento de varios asuntos al Ministerio de Instrucción Pública

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que según el inciso 2.° del artículo 132 de la Constitución, la distribución de los negocios entre los Ministerios del Despacho Ejecutivo, según sus afinidades, corresponde al Presidente de la República;

Que para poder el Gobierno resolver asuntos relacionados con los ramos de Higiene, Salubridad y Beneficencia, necesita, en la mayor parte de los casos, conocer el dictamen de la Academia Nacional de Medicina y otras Corporaciones que dependen del Ministerio de Instrucción Pública, al cual es también natural que estén adscritos los negocios que requieran estudios científicos que pueden encomendarse á los Profesores de Facultades profesionales de la Nación;

Que refundiéndose en uno solo los Establecimientos de educación denominados *Taller Modelo de Artes y Oficios*, suspendido transitoriamente por Decreto ejecutivo de 25 de Agosto último, y *Asilo de San José para niños Desamparados*, se obtendrán grandes ventajas para el Tesoro nacional, como son la disminución de gastos que trae el no tener que pagar arrendamiento de local, alquiler de herramientas, ni sueldos de Director y Maestros para el primero de dichos Institutos;

Que al poner ambos Establecimientos bajo la dirección de los Hermanos Cristianos, como lo está el segundo de ellos, se asegura mejor la instrucción y educación moral de los alumnos,

DECRETA

Art. 1.° En lo sucesivo el Ministerio de Instrucción Pública se entenderá con todo lo relativo á los Ramos de Higiene, Salubridad, Cuarentenas

y Beneficencia, de los cuales hasta hoy ha conocido el Departamento de Gobierno.

Art. 2.° Desde esta fecha los Establecimientos llamados *Taller Modelo de Artes y Oficios* y *Asilo de San José para niños Desamparados*, quedarán refundidos en uno solo, bajo la dirección de los Hermanos Cristianos, y dependerán inmediatamente del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 3.° El Ministerio mencionado distribuirá lo conveniente para que se alojen los alumnos de ambos planteles en el local que hoy ocupa el segundo de ellos, y hará entregar el del primero, y las herramientas y máquinas en uso que no sean del Gobierno, á sus dueños, previas las diligencias del caso; y por el Despacho del Tesoro se pasarán del Presupuesto del Ministerio de Gobierno al de Instrucción Pública las partidas destinadas para los gastos ocasionados por los servicios á que este Decreto se refiere.

Art. 4.° Las partidas que en el Presupuesto de Gastos están apropiadas al Establecimiento llamado *Taller Modelo de Artes y Oficios* y *Asilo de San José*, podrán distribuírse del modo y en la forma que estime más conveniente el Gobierno, entre el sostenimiento de cierto número de becas oficiales, la mejora del local llamado *Asilo de San José*, la dotación de máquinas y herramientas, y los otros objetos que á juicio del Poder Ejecutivo puedan ser más apropiados á desarrollar en la capital de la República una Escuela Central de Artes y Oficios destinada á la educación de Artesanos y al fomento de las Artes industriales

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 23 de Septiembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN.

(*Diario Oficial* número 11,103, de 30 de Septiembre de 1899)

DECRETO NUMERO 462 DE 1899

(28 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Ministerio de Guerra para el bienio económico de 1899 á 1900

El Presidente de la República,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

Que en el año de 1885 le fueron tomados al Sr. Dr. Nicolás Esguerra varios muebles que desde aquella época han estado sirviendo al Ministerio de Guerra y en otras Oficinas públicas, sin que haya sido pagado su valor;

Que al hacer un inventario de los muebles del Ministerio de Guerra en Diciembre de 1898, se tuvo conocimiento de ese hecho, por lo cual se dictó la Resolución de fecha 16 de Diciembre de dicho año;

Que el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta que de los muebles expropiados al Dr. Nicolás Esguerra existían varios en otras Oficinas del Gobierno, distintas del Ministerio de Guerra, y estimando justo su pronto pago, autorizó al último para hacer un arreglo con el citado Dr. Esguerra por la totalidad de los muebles, arreglo que se celebró y firmó con fecha 7 de Marzo del presente año, y fue aprobado por el Gobierno ;

Que no habiendo partida votada en el Presupuesto de la actual vigencia para el pago del expresado gasto, y siendo éste imprescindible y urgente, es llegado el caso del artículo 208 de la Constitución; y

Que se han llenado las formalidades requeridas por el citado artículo constitucional,

DECRETA

Artículo único. Abrese al Ministerio de Guerra el siguiente crédito extraordinario para el bienio económico de 1899 y 1900 :

DEPARTAMENTO DE GUERRA

CAPÍTULO 45

Gastos varios

Art. 309 (bis) Para pagar al Sr. Dr. Nicolás Esguerra el valor del mobiliario expropiado por el Gobierno en 1885, y el uso del mismo, desde el 28 de Mayo de aquel año hasta el 28 de Febrero de 1899, $ 13,738 60

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 28 de Septiembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(Diario Oficial número 11,111, de 10 de Octubre de 1899).

DECRETO NUMERO 466 DE 1899

(30 DE SEPTIEMBRE)

que adiciona y reforma el Decreto número 399, de 31 de Agosto del presente año

El Presidente de la República,

Vistas las solicitudes de los Gobernadores de Antioquia, Bolívar, Cauca, Cundinamarca y Panamá, en las cuales piden que se reforme el Decreto número 399, de 31 de Agosto del presente año, por no hallarse aquellos Departamentos preparados para hacer inmediatamente los gastos á que por él se les obliga, y

CONSIDERANDO

1.° Que conviene esperar á que las Asambleas arbitren los recursos necesarios para atender á los gastos que á los Departamentos impuso el citado Decreto, y que, según el concepto de los Secretarios de Hacienda de los mismos Departamentos, deben sufragar estas entidades; y

2.° Que el alza reciente del precio de las mercaderías extranjeras reduce considerablemente el importe efectivo de los sueldos fijados á los empleados nacionales, pero no es posible cubrir de contado y á la par en moneda legal dichos sueldos,

DECRETA

Art. 1.° Los gastos de que trata el artículo 1.° del Decreto número 399, de 31 de Agosto último, continuarán haciéndose transitoriamente por cuenta de la Nación, mientras las Asambleas departamentales, en sus próximas sesiones ordinarias, arbitran los recursos necesarios para atender á ellos. En consecuencia, quedan suspendidos los efectos del artículo 1.° de dicho Decreto, hasta que se llene la condición que acaba de expresarse.

Art. 2.° En lugar de la reducción que se hizo en las asignaciones de varios empleados públicos por el artículo 2.° del Decreto citado, la cuota parte de los sueldos fijados allí como reducción, se pagará en libranzas sobre las Aduanas y Salinas, admisibles en el 10 por 100 de estas rentas y con interés de 6 por 100 anual.

Dichas libranzas se emitirán en la suma necesaria para complementar las asignaciones de que se ha hablado. Por el Ministerio del Tesoro el Gobierno reglamentará la emisión y contabilidad de las mismas libranzas.

Art. 3.° Autorízase á los Gobernadores para hacer al Fisco nacional suplementos de los fondos departamentales, en la medida que permita el pago de lo estrictamente indispensable para el servicio público seccional, los cuales suplementos serán reconocidos á los respectivos Departamentos en la forma que en cada caso especial se determine.

Art 4.° Quedan suspendidas las Ordenanzas departamentales que sean contrarias al Decreto número 399 de 1899 y al presente.

Art. 5.° Queda derogado el artículo 6.° del Decreto número 399 de 1899.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 30 de Septiembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro do Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN.

(*Diario Oficial* número 11,118, de 18 de Octubre de 1899).

DECRETO NUMERO 480 DE 1899

(18 DE OCTUBRE)

por el cual se declara turbado el orden público en el territorio de la Nación

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, de conformidad con él y de acuerdo con el concepto del Consejo de Estado, emitido con fecha 28 de Julio último,

DECRETA

Artículo único. Hácese extensiva á todos los Departamentos de la República la declaratoria de perturbación del orden público ya decretada respecto de los Departamentos de Cundinamarca y Santander.

§. Los actuales Gobernadores de los Departamentos quedan investidos del carácter de Jefes Civiles y Militares.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Cundinamarca, á 18 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(Diario Oficial número 11,123, de 24 de Octubre de 1899).

DECRETO NUMERO 482 DE 1899

(20 DE OCTUBRE)

por el cual se determinan las funciones de los Jefes Civiles y Militares

El Presidente de la República,

Vistos los artículos 61 y 121 de la Constitución,

DECRETA

Art. 1.° Los Gobernadores, en su carácter de Jefes Civiles y Militares, quedan investidos de las siguientes facultades:

1.ª Las que por las Leyes y Ordenanzas vigentes corresponden á los Gobernadores;

2.ª Organizar las fuerzas militares que sean necesarias para el restablecimiento del orden, y ponerlas á disposición del Gobierno;

3.ª Nombrar, con aprobación del Gobierno, los Jefes de las fuerzas que se organicen;

4.ª Dirigir las operaciones militares que el Gobierno ordene y confíe á su dirección;

5.ª Prestar los auxilios que los Ejércitos de operaciones ordenadas por el Gobierno les pidan mientras estén en el territorio de su mando;

6.ª Decretar las expropiaciones y empréstitos forzosos ó voluntarios que las circunstancias demanden;

7.ª Destinar á los gastos que exija el restablecimiento del orden el producto de las rentas y contribuciones del Departamento;

8.ª Las demás que les delegue el Gobierno.

Art. 2.° Los Jefes Civiles y Militares que funcionen en territorios á donde no puedan llegar fácilmente las órdenes é instrucciones del Gobierno,

quedan facultados para obrar discrecionalmente según lo demanden las circunstancias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 20 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,124, de 25 de Octubre, y número 11,134, de 7 de Noviembre de 1899).

DECRETO NUMERO 483 DE 1899

(20 DE OCTUBRE)

por el cual se establece una formalidad para el registro de Instrumentos públicos y privados

El Presidente de la República

En uso de las facultades que le otorga el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Artículo único. Prohíbese á los Registradores de Instrumentos públicos y privados registrar escrituras y documentos de cualquier clase, sin que preceda para cada caso particular la correspondiente venia, por escrito, del Ministerio de Gobierno.

Serán nulas las inscripciones que se lleven á cabo sin este requisito.

El presente Decreto empezará á regir desde esta fecha.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 20 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN. *

(*Diario Oficial* número 11,124, de 25 de Octubre de 1899)

* Fue reproducido en el *Diario Oficial* número 11,134, de 7 de Noviembre.

DECRETO NUMERO 484 DE 1899

(20 DE OCTUBRE)

que contiene disposiciones en materia Penal y de Organización y Procedimiento Judicial

El Presidente de la República

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Art. 1.° Quedan suspendidas en el territorio de la República las actuaciones judiciales en materias civiles, con excepción de las de jurisdicción voluntaria ó de las de jurisdicción contenciosa en que las partes convengan de una manera expresa que sigan su curso.

Quedan, en consecuencia, suspendidos los términos judiciales, con las excepciones dichas.

Art. 2.° La presentación de una demanda en materia civil, en forma legal, aunque no haya de dársele curso inmediato, interrumpirá la prescripción de la respectiva acción.

Art 3.° Los negocios contenciosos en que ya hayan sido citadas las partes para sentencia y se hayan presentado los respectivos alegatos, pueden ser fallados por los Tribunales ó Jueces respectivos. Pero si se tratare de dictar un fallo apelable ó contra el cual exista cualquier otro recurso, no podrá interponerse éste sino con el acuerdo de las partes; de lo contrario quedará suspendido el término para interponer la apelación.

Art. 4.° En la Corte Suprema de Justicia no se dará curso, mientras dure la turbación del orden público, á los juicios de suministros y recompensas militares.

Art. 5.° La Sala del Tribunal de Cundinamarca, que conoce exclusivamente de negocios civiles, conocerá también de los negocios criminales, mediante un repartimiento de todos ellos en la forma que determine el mismo Tribunal por medio de acuerdo, consultando la equitativa distribución del trabajo.

Los Jueces de Circuito de Bogotá en lo Civil juzgarán también asuntos criminales, con cuyo fin se hará un repartimiento de ellos, que regulará también el Tribunal.

Art. 6.° Los delitos que por el estado de sitio quedan bajo la jurisdicción militar, fuera de los que le correspondan privativamente, son definidos en el Título 1.°, Libro 2.° del Código Penal; el incendio de cualquiera especie; el asalto en cuadrilla de malhechores; el asesinato con las circunstancias del artículo 586 del Código Penal; el envenenamiento comprendido en las disposiciones de los artículos 624 y 625 del mismo Código; los atentados contra los funcionarios públicos, definidos en los artículos 256, 257, 259 y 262 del Código Penal; el uso de explosivos fuera de las acciones de guerra; los daños que se causen en las líneas y aparatos telegráficos y en las vías de comunicación.

Los delitos cometidos antes de la expedición de este Decreto serán juzgados por los Jueces ordinarios con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 7.° El incendio voluntario en cualquier forma, y el uso de explosivos, no siendo en acción de guerra y en la forma permitida por el Derecho de Gentes, se castigarán con la pena de muerte.

En igual pena incurrirán los autores de tentativa de este delito.

Art. 8.° Los daños en aparatos y líneas telegráficas y vías de comunicación, se castigarán con la pena de ocho á doce años de presidio.

Art. 9.° El espionaje y la traición militar en guerra civil, juzgados en Consejo Verbal de Guerra, se castigarán con la pena de muerte. En igual pena incurrirán los empleados al servicio del Gobierno que se hagan responsables de los delitos expresados.

Art 10 Los artículos 231 á 234 del Código Penal, son aplicables al delito de rebelión.

Art. 11. Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el territorio de Cundinamarca, y en los demás Departamentos cuando haya sido publicado en el respectivo periódico oficial.

Publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 20 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN.

(*Diario Oficial* número 11,124, de 25 de Octubre de 1899).

DECRETO NUMERO 485 DE 1899

(20 DE OCTUBRE)

sobre establecimiento de Carnicerías oficiales

El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1.° El Gobierno se reserva temporalmente, como arbitrio rentístico en la capital de la República y en las de los Departamentos, el derecho de matar ganado vacuno y expender su carne. En consecuencia, queda prohibido á todo propietario ó tenedor de ganado de esta especie, el venderlo á persona distinta de los empleados nombrados al efecto por el Gobierno, bajo la pena de multa de cien pesos ($ 100) por cada cabeza de ganado, multa que se le cobrará administrativamente. Los mataderos públicos quedarán á cargo de la Nación en la capital de la República y en las de los Departamentos.

Esta disposición podrá hacerse extensiva á lugares distintos de los señalados en este artículo, cuando así se dispusiere por el Ministerio de Hacienda ó por los Gobernadores.

Art. 2.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias en desarrollo del presente Decreto, en lo que se refiere á las Carnicerías oficiales, que se establecerán en la capital de la República.

Los Gobernadores ó Jefes Civiles y Militares quedan encargados de la organización y reglamentación de las Carnicerías oficiales en la capital del respectivo Departamento.

Art. 3.° El presente Decreto empezará á regir desde la fecha en que sea reglamentado por el Ministerio de Hacienda.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 20 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MARQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN.

(*Diario Oficial* número 11,124, de 25 de Octubre de 1899).

DECRETO NUMERO 494 DE 1899

(23 DE OCTUBRE)

por el cual se aumentan los precios de la sal

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto los precios de la sal en las Salinas nacionales serán los siguientes, por cada doce y medio (12-50) kilogramos:

Compactada, á dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40).

De caldero ó grano, inclusive la sal marina, á dos pesos diez centavos ($ 2-10).

Vijua de primera clase, á dos pesos ($ 2)

De espuma, y vijua de segunda clase, á un peso ochenta centavos ($ 1-80).

Del Torno, á dos pesos veinte centavos ($ 2-20).

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 23 de Octubre de 1899

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN.

(*Diario Oficial* número 11,126, de 27 de Octubre de 1899).

DECRETO NUMERO 504 DE 1899

(5 DE OCTUBRE)

por el cual se atiende á la provisión de sal al Departamento del Cauca

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

1.° Que tanto la prensa como los particulares vienen haciendo frecuentes reclamaciones contra el monopolio que, á causa de la manera como se

ha estado proveyendo de sal al Departamento del Cauca, se han visto compelidos á ejercer indirectamente casas ó personas acaudaladas que negocian en ese artículo;

2.° Que á consecuencia de dicho monopolio el precio de este artículo, indispensable para la vida, suele alcanzar proporciones exageradas, perjudicando notablemente al consumidor y, en especial, á las clases menesterosas;

3.° Que uno de los objetos con que el Gobierno hace uso del monopolio en todos los Departamentos de la República es el de impedir que la clase pobre sufra las consecuencias del alza inconsiderada en el valor de la sal; y

4.° Que en las actuales circunstancias debe el Gobierno, no sólo propender por la baratura del artículo, sino procurar también, con la operación que dé ese resultado, algún ingreso para el Tesoro,

DECRETA

Art. 1.° En adelante el Gobierno atenderá directamente á proveer de sal al Departamento del Cauca, por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° La sal para la provisión será indistintamente sal marina nacional ó sal extranjera, según indiquen la conveniencia de una ú otra clase, la mejor calidad, el mayor consumo, el menor precio y demás circunstancias pertinentes.

Art. 3.° Para proveer con sal nacional se enviarán al Cauca las cantidades suficientes de la Salina que determine el Ministerio de Hacienda, si no estuviere arrendada; y si lo estuviere, se le comprará, á precios equitativos y convenientes para el Gobierno, al respectivo arrendatario.

Art. 4.° Para los efectos de este Decreto habrá un Administrador de la Renta en el Departamento del Cauca, que ejercerá la inspección de los almacenes, y á cuyo cargo estará todo lo relativo al pago de la sal y su conducción á los lugares de expendio por cuenta del Fisco.

El Administrador tendrá un sueldo fijo mensual de trescientos pesos ($ 300), y prestará una fianza á satisfacción del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.° El Gobierno se reserva el derecho exclusivo de introducir sal al Departamento del Cauca, y, en consecuencia, será decomisada, como de contrabando, cualquiera cantidad de ella que introduzcan las casas comerciales ó los particulares con posterioridad á la fecha del presente Decreto.

§. Si alguna vez declarare el Gobierno libre la introducción de que se trata, podrá hacer uso de tal declaración cualquiera persona ó compañía, pero pagando en la respectiva Aduana del Departamento del Cauca los mismos derechos que por cada arroba de sal se pague en las Aduanas de los otros Departamentos.

Art. 6.° El Gobierno fijará el precio á que deba expenderse la sal en los Almacenes oficiales del Cauca, pudiendo aumentarlo ó disminuírlo cada vez que las circunstancias lo exijan.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 5 de Octubre de 1899.

MANUEL A SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN.

(*Diario Oficial* número 11,130, de 2 de Noviembre de 1899

DECRETO NUMERO 531 DE 1899

(28 DE OCTUBRE)

por el cual se previenen ciertas formalidades respecto de registro y protocolización de Instrumentos públicos y privados

El Presidente de la República

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Considéranse como ficticios, salvo prueba en contrario, los contratos celebrados entre extranjeros y nacionales, y también entre estos últimos, desafectos al Gobierno, cuando esos convenios tengan por objeto privarlo del derecho de exigir las contribuciones de guerra extraordinarias para su defensa.

Art. 2.° La prohibición contenida en el artículo único del Decreto número 483, de 20 de los corrientes, no se extiende al registro de los siguientes instrumentos:

a) Los poderes generales, los especiales, la sustitución de unos y otros y la revocación de los mismos;

b) Las sentencias ó aprobaciones judiciales de partición de herencia ó de bienes comunes y protocolización de los respectivos expedientes;

c) Las diligencias de remate de bienes raíces;

d) Los actos testamentarios;

e) Las escrituras de compraventa de bóvedas y áreas en los Cementerios.

Art. 3.° Los Notarios públicos no protocolizarán documentos privados sin el permiso escrito del Ministerio de Gobierno.

§. Fuera de la capital de la República corresponderá á los Jefes Civiles y Militares de los Departementos conceder los permisos de que se trata.

El presente Decreto empezará á regir desde esta fecha, y sus disposiciones son adicionales al Decreto número 483 citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 28 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,133, de 6 de Noviembre de 1899)

DECRETO NÚMERO ..... DE 1899

(20 DE OCTUBRE)

por el cual se determinan las funciones de los Jefes Civiles y Militares

El Presidente de la República

Vistos los artículos 61 y 121 de la Constitución,

DECRETA

Art. 1.° Los Gobernadores, en su carácter de Jefes Civiles y Militares, quedan investidos de las siguientes facultades:

1.ª Las que por las leyes y ordenanzas vigentes corresponden á los Gobernadores;

2.ª Organizar las fuerzas militares que sean necesarias para el restablecimiento del orden, y ponerlas á disposición del Gobierno;

3.ª Nombrar, con aprobación del Gobierno, los Jefes de las fuerzas que se organicen;

4.ª Dirigir las operaciones militares que el Gobierno ordene y confíe á su dirección;

5.ª Prestar los auxilios que los Ejércitos de operaciones ordenadas por el Gobierno les pidan, mientras estén en el territorio de su mando;

6.ª Decretar las expropiaciones y empréstitos forzosos ó voluntarios que las circunstancias demanden;

7.ª Destinar á los gastos que exija el restablecimiento del orden el producto de las rentas y contribuciones del Departamento;

8.ª Las demás que delegue el Gobierno.

Art. 2.° Los Jefes Civiles y Militares que funcionen en territorios á donde no pueden llegar fácilmente las órdenes é instrucciones del Gobierno, quedan facultados para obrar discrecionalmente, según lo demanden las circunstancias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 20 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MARQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN.

(Diario Oficial número 11,134, de 7 de Noviembre de 1899).

DECRETO NUMERO 518 DE 1899

(24 DE OCTUBRE)

por el cual se anexa el caserío de *La Pradera* al Distrito de Zipaquirá

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la empresa de la Ferrería de La Pradera ha sido y es considerada por el Gobierno como de utilidad pública;

Que á pesar de haber sido ocupada por fuerzas revolucionarias, ni los empresarios ni los obreros han tomado parte en la rebelión; y

Que industrias como las de *La Pradera* deben en todo tiempo ser protegidas por el Gobierno,

DECRETA

Art. 1.° Mientras dure el estado de guerra se anexa el caserío de ***La Pradera***, en lo político y en lo militar, al Distrito de Zipaquirá; en consecuencia, el Jefe Civil y Militar del citado Distrito hará efectiva la protección que por este Decreto se concede.

Art. 2.° Al General Julio Barriga, Gerente de la Empresa, y al Administrador de ella, Sr. Hernando Valenzuela, se les expedirá por el Ministerio de Guerra salvoconducto amplio.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 24 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,134, de 7 de Noviembre de 1899)

DECRETO NUMERO 519 DE 1899

(25 DE OCTUBRE)

sobre las formalidades que deben llenarse en los contratos sobre provisión de materiales y demás elementos para el Ejército

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

1.° Que la urgencia con que deben suministrarse los elementos para el equipo y movilización del Ejército no admite demoras de ninguna clase, en las actuales circunstancias;

2.° Que es muy difícil reunir el Consejo de Ministros cada vez que sea necesario celebrar un contrato que necesite de su aprobación previa; y

3.° Que el cumplimiento del artículo 88 de la Ley 149 de 1888 sería causa de que la provisión de materiales para el equipo y movilización de Ejército no se hiciera con la prontitud que las circunstancias demandan,

DECRETA

Artículo único. Los contratos cuya cuantía pase de quinientos pesos ($ 500), celebrados por el Ministerio de Guerra ó por los funcionarios autorizados por él, desde la fecha en que se declaró turbado el orden público en todo el territorio de la Nación hasta aquella en que la paz se declare restablecida, quedan exceptuados de la citada disposición, y sólo requerirán, para su validez, de la aprobación del citado Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 25 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSE SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,134, de 7 de Noviembre de 1899)

DECRETO NUMERO 520 DE 1899

(28 DE OCTUBRE)

sobre arbitrios urgentes de fondos para gastos de guerra

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que es urgente la necesidad de atender á los gastos de la guerra, y que no hay en poder de la Junta de Emisión esqueletos de billetes de edición americana para poner en circulación,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase á la Junta de Emisión para que emita y ponga á disposición del Gobierno, en la Tesorería general de la República, las cantidades que el Gobierno necesite para atender al restablecimiento del orden público.

Art. 2.° La Junta de Emisión dispondrá la edición inmediata de las cantidades de billetes que el Gobierno le pida por medio del Ministerio del Tesoro.

Art. 3.° Los nuevos billetes cuya edición se haga por este Decreto, serán inscritos, numerados y ordenados por series, como se ha hecho hasta ahora con los anteriores, de acuerdo con las leyes.

§ Los nuevos billetes llevarán en el lugar correspondiente la fecha de este Decreto, las firmas de los miembros de la Junta de Emisión y la del Cajero de la Sección Liquidadora del Banco Nacional. Estas firmas podrán ser litografiadas.

Art. 4.° Los billetes que se emitan en virtud de este Decreto, serán cambiados por la Junta de Emisión inmediatamente que ella reciba los de edición americana que se pidieron para tal efecto.

Art. 5.° Autorízase expresamente á la Junta de Emisión para poner nuevamente en circulación la cantidad de billetes destinados para la incineración, y que estén en condición de poder darse á la circulación.

Art. 6.° El presente Decreto se expide en virtud de la facultad que da al Gobierno el artículo 121 de la Constitución, y tiene, en consecuencia, carácter legislativo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 28 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,134, de 7 de Noviembre de 1899)

DECRETO NUMERO 521 DE 1899

(27 DE OCTUBRE)

que aumenta accidentalmente el sueldo de algunos empleados del Ministerio del Tesoro

El Presidente de la República

En ejercicio de las facultades extraordinarias de que está investido en determinados casos por el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

Que por causa de la guerra el trabajo se ha duplicado en la Pagaduría Central, en términos que algunos de sus empleados trabajan aun de noche, y que no es justo que ese recargo de labores quede sin remuneración,

DECRETA

Art. 1.° Auméntase en la forma que pasa á expresarse, el sueldo mensual de los siguientes empleados de la Pagaduría Central:

El del Pagador, de $ 200 á $ 300;

El del Cajero, de $ 180 á $ 230;

El del Tenedor de Libros, de $ 150 á $ 200.

Art 2.° El presente Decreto comenzará á regir desde el día en que se declaró turbado el orden público en todo el territorio nacional, y regirá hasta el día en que se declare restablecido el orden público.

Comuníquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 27 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,134, de 7 de Noviembre de 1899)

DECRETO NUMERO 479 DE 1899

(16 DE OCTUBRE)

que concede una autorización

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que el Gobierno tiene fundados motivos para creer en la inminencia de un trastorno del orden público, á mano armada,

DECRETA

Artículo único. Si estallare la rebelión en las condiciones en que se teme, la Junta de Emisión emitirá y pondrá á disposición del Ministerio del

Tesoro, en billetes del Banco Nacional, la suma que fuere necesaria para reprimirla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 16 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN.

(Diario Oficial número 11,136, de 9 de Noviembre de 1899)

DECRETO NUMERO 489 DE 1899

(4 DE OCTUBRE)

sobre creación de un empleado

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

1.° Que el Gobierno tiene intervención en los asuntos de minas, ferrocarriles, puentes, caminos, baldíos, &c.;

2.° Que para la práctica de varias diligencias conexionadas con los asuntos de que se trata, el Gobierno ha tenido necesidad, en muchas ocasiones, de pagar fuertes honorarios á Ingenieros nombrados para cada caso particular;

3.° Que en el estudio de las diversas cuestiones relacionadas con esos ramos de la Administración, el Poder Ejecutivo necesita de los conocimientos técnicos de un Ingeniero competente para el mayor acierto de las resoluciones que hayan de dictarse,

DECRETA

Artículo único. Créase el empleo de Ingeniero dependiente de la Sección 6.ª del Ministerio de Hacienda, con la asignación mensual de $ 250.

Las funciones del mencionado Ingeniero serán detalladas en Decreto separado; y por Decreto expedido por el Ministerio del Tesoro, se abrirá el crédito necesario para cubrir el gasto que ocasione el presente Decreto.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 4 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(Diario Oficial número 11,142, de 16 de Noviembre de 1899)

DECRETO NUMERO 491 DE 1899

(16 DE OCTUBRE)

sobre fomento de la Carretera de Cambao y establecimiento en ella de un derecho de peaje

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

1.° Que la conservación del camino de Cambao es de imperiosa necesidad, como que es una de las mejores vías que comunican el río Magdalena con la altiplanicie;

2.° Que en la construcción y conservación de ese camino ha invertido el Gobierno sumas considerables é invierte hoy la cantidad de $ 4,610 mensuales;

3.° Que la situación fiscal de la República hace necesario reducir los gastos que la Nación tiene hoy á su cargo,

DECRETA

Art. 1.° Declárase de utilidad pública la reparación de la Carretera de Cambao y su adaptación al establecimiento de automóviles ú otro sistema mecánico de tracción.

El Ministro de Hacienda formará y sacará á licitación un pliego de cargos para la celebración de un contrato de privilegio para el establecimiento de tales sistemas de tracción, sin perjuicio del empleo del de fuerza animal.

Art. 2.° En el camino nacional de Cambao se pagarán como derecho de peaje de los artículos y vehículos que por él transiten, los impuestos siguientes:

Por cada carga de café	$ 0 50
Por cada carga de miel	0 30
Por cada carga de mercancías extranjeras	0 ...
Por cada carga de panela	0 40
Por cada carga de cerveza	1 ...
Por cada carga de anís	1 ...
Por cada carga de cueros	0 20
Por cada carga de maíz	0 20
Por cada carro cargado, fuera del gravamen que corresponde á la carga que conduzca	1 ...
Por cada carro de resorte, fuera del gravamen de la carga	0 50

No se pagará impuesto alguno en el camino de Cambao por el tránsito de las mercancías que se fabriquen en el país.

Art. 3.° Los artículos que hayan pagado los derechos de peaje en alguno de los caminos del Departamento de Cundinamarca, ó en la carretera que éste tiene á su cargo, no volverán á causarlo en el camino de Cambao hasta pasado el término que se asigne á la respectiva guía.

De la misma manera los efectos que hayan pagado el derecho de peaje que se impone por el presente Decreto, no pagarán el impuesto establecido por el Departamento hasta pasado el término de validez que en la organización de aquel impuesto se asigne á la respectiva guía.

Art. 4.° Por Decreto separado se reglamentará el cobro del impuesto á que se refiere el presente Decreto y se crearán los empleados que fueren necesarios con tal fin.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 16 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,142, de 16 de Noviembre de 1899)

DECRETO NUMERO 536 DE 1899

(31 DE OCTUBRE)

por el cual se aumenta el sueldo de dos empleados

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo único. Auméntanse á $ 100 y á $ 80 mensuales, respectivamente, los sueldos del Portero-Archivero y Conserje del Ministerio de Hacienda. De estas asignaciones gozarán los mencionados empleados desde el día 1.° del próximo mes de Noviembre.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 31 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO. El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ

(*Diario Oficial* número 11,148, de 23 de Noviembre de 1899)

DECRETO NUMERO 550 DE 1899

(29 DE OCTUBRE)

sobre Contabilidad Militar durante la guerra

El Presidente de la República

En uso de las facultades extraordinarias de que está investido por la Constitución nacional,

DECRETA

Art. 1.° Los sueldos y asignaciones de los militares en servicio activo quedan exentos del descuento del Montepío Militar y de todo embargo administrativo, hasta nueva resolución del Gobierno.

En consecuencia, los Pagadores se abstendrán de retener parte alguna de los sueldos y asignaciones militares por los motivos mencionados.

Art. 2.° Los Comisarios Pagadores, los Intendentes del Ejército, los Contadores de Marina, y en general todos los Pagadores de gastos militares en campaña, formularán sus cuentas, mientras se declare restablecido el orden público y con el fin de facilitar su rendición, por el sistema de *Cargo* y *Data*.

Se comprobarán los ingresos con las notas originales de remesa ó con las libranzas, según el caso, que expidan los empleados de Hacienda recaudadores ó que tengan carácter de tales; y los egresos con el recibo del interesado, previa ordenación del Ministerio de Guerra ó del empleado militar que estuviere suficientemente autorizado por el Gobierno.

Art. 3.° Los recibos de egresos se extenderán por triplicado, debidamente autorizados por el Ordenador, á fin de que la cuenta del responsable lleve su comprobante natural y pueda pedirse con los otros dos la legalización de los gastos anticipados.

Art. 4.° Los Pagadores de que trata el artículo 2.° remitirán por correo, ó cuando las circunstancias lo permitan, á la Pagaduría Central de la República, una relación detallada de los gastos que hayan hecho, con excepción de los pagos á los Habilitados, que figurarán en la cuenta de Remesas, como dispone el artículo 7.° del Decreto número 365, de 10 de Agosto del presente año.

Art. 5.° Los Habilitados del Ejército describirán también sus cuentas, durante la guerra, por el sistema de partida sencilla, y se ajustarán en lo demás al Decreto citado en el artículo anterior.

Art. 6.° Los Ordenadores de gastos militares en campaña llevarán una relación pormenorizada de los que de reten, que presentarán al Ministerio de Guerra para los efectos ulteriores.

Art 7.° La Corte de Cuentas no exigirá otros documentos que los aquí señalados, en cuanto vinieren arreglados al presente Decreto, para el examen definitivo de las cuentas de los responsables militares.

Art. 8.° Las dudas ó vacíos que se notaren en la aplicación del presente Decreto, se consultarán por el Ministerio de Guerra, ó se llenarán por éste por medio de resoluciones.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 29 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO. El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,153, de 29 de Noviembre de 1899)

DECRETO NUMERO 558 DE 1899

(18 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reasume, durante el estado de sitio, la conservación y reconstrucción de las líneas telegráficas

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

1.° Que siempre que ocurre una perturbación del orden público las líneas telegráficas son destruídas por las fuerzas enemigas del Gobierno, destrozando los postes, aisladores, alambre y rompiendo ó sustrayendo los aparatos, baterías y demás útiles de las Oficinas, todo lo cual constituye un daño que exige reparaciones mayores;

2.° Que en el estado de guerra, cuando el territorio que atraviesan las líneas telegráficas está ocupado por enemigos del Gobierno, ó amenazado de esa ocupación, es imposible á los contratistas encargados de la conservación de las líneas, reconstruírlas y dar cumplimiento á las obligaciones que indican los respectivos contratos;

3.° Que en tal estado sólo el Gobierno, por medio de Agentes armados, puede atender á la defensa de las líneas telegráficas impidiendo su destrucción, haciendo las reparaciones que sean posibles;

4.° Que no sería justo, cuando después de vencida una insurrección, quedan casi totalmente destruídas las líneas y aparatos telegráficos, obligar á los contratistas encargados de la conservación, á hacer reparaciones costosas como las que exige una reconstrucción de las líneas y reposición de aparatos, baterías, &c., pues que á ello no están comprometidos, ni en los contratos está previsto el caso;

5.° Que tampoco es justo que el Gobierno, en tiempo de guerra, esté obligado á pagar á los contratistas de las líneas telegráficas un servicio que ellos no pueden prestar por causa de caso fortuito; y

6.° Que el Telégrafo es un auxiliar eficaz para el restablecimiento del orden público, y por tanto el Gobierno está en el deber de sostener la comunicación telegráfica y proceder sin demora á las reparaciones de las líneas destruídas,

DECRETA

Art. 1.° El Gobierno asume la conservación y reconstrucción de todas las líneas telegráficas de la República, por el sistema de administración, durante el estado de sitio, y hasta cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Art. 2.° La reconstrucción y conservación de dichas líneas quedará á cargo de un Administrador, que será nombrado por la Dirección general de Correos y Telégrafos, con la aprobación del Sr. Ministro de Gobierno.

Art. 3.° El Administrador hará los gastos de conservación y reconstrucción de las líneas, percibiendo por anticipación de la Tesorería general y por medio de una cuenta visada por el Director general de Correos y Telégrafos, la suma que hoy se paga por la conservación de las líneas.

Art. 4.° El Gobierno suministrará al Administrador el alambre, aparatos, baterías y aisladores que hayan sido destruídos.

Art. 5.° Los gastos que este Decreto demande serán pagados en la Tesorería con la misma prelación que los del Ejército y de preferencia á cualesquiera otros.

Art. 6.° Cuando cesen las causas que obligan al Gobierno á asumir en la presente época la administración de la conservación y reconstrucción de las líneas telegráficas, el Poder Ejecutivo podrá llamar á los contratistas de la conservación de las líneas á que se continúe dando cumplimiento mutuo á las obligaciones contraídas en los respectivos contratos.

Art. 7.° Este Decreto comenzará á regir en todas sus partes desde el día de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 18 de Noviembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO. El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(Diario Oficial número 11,158, de 5 de Diciembre de 1899)

DECRETO NUMERO 575 DE 1899

(23 DE NOVIEMBRE)

por el cual se derogan los Decretos números 399 y 466 del corriente año, en lo relativo á reducción de sueldos nacionales

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

1.° Que en atención al estado anormal del país en materia de orden público, el precio de los víveres y demás elementos de subsistencia han alcanzado muy altos precios en el mercado; y

2.° Que no es justo someter á los empleados, dada esta circunstancia, á la reducción de asignaciones dispuesta por los Decretos en referencia,

DECRETA

Artículo único. Deróganse los Decretos citados en cuanto á rebaja y forma de pago de los sueldos nacionales, y en consecuencia éstos serán cubiertos íntegramente de acuerdo con las leyes sobre la materia, á las cuales se cenirán el Tesorero general y demás empleados pagadores, aun tratándose de sueldos devengados con anterioridad al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 23 de Noviembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO. El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(Diario Oficial número 11,158, de 5 de Diciembre de 1899).

DECRETO NUMERO 583 DE 1899

(23 DE NOVIEMBRE)

por el cual se traspasan los sueldos de los finados General de Brigada Valerio Andrade U. y Coronel Heliodoro Pieschacón, á sus viudas respectivas

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que el General Valerio Andrade y el Coronel Heliodoro Pieschacón murieron en servicio del Gobierno, dejando á sus familias en completo desamparo; y

Que es deber del Gobierno aliviar la situación de las familias de los que mueren defendiéndolo en los campos de batalla,

DECRETA

Artículo único. Desde el 1.° de Diciembre del año en curso las viudas del General Valerio Andrade U. y Coronel Heliodoro Pieschacón disfrutarán del sueldo íntegro que les hubiere correspondido en vida, mientras se solicita del Congreso la recompensa á que puedan tener derecho.

§ Estos sueldos se satisfarán en la Pagaduría Central de la República.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 23 de Noviembre de 1899

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,162, de 11 de Diciembre de 1899)

DECRETO NUMERO 580 DE 1899

(30 DE NOVIEMBRE)

sobre excedentes de terrrenos baldíos adjudicados

El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1.° Los adjudicatarios primitivos y los actuales poseedores de terrenos adjudicados por el Gobierno nacional como baldíos, que creyeren que en la extensión adjudicada se comprende una mayor que la del número de hectáreas por el cual nominalmente se hizo la adjudicación, podrán solicitar administrativamente que, á costa de ellos, se rectifique la mensura, á fin de determinar el excedente, y de que se les adjudique en la parte que resultare no haber sido pagada al Gobierno.

Art. 2.° Este derecho será preferente y exclusivo para los adjudicatarios y para los poseedores de dichos terrenos, y para su efectividad es preciso que se llenen las condiciones siguientes:

1.° Que la adjudicación primitiva se haya hecho en una época anterior en diez años, por lo menos, á la de la vigencia del presente Decreto;

2.° Que el excedente que se adjudique á cada propietario no sea mayor de cinco mil hectáreas;

3.° Que se pague en títulos de concesión ó en bonos territoriales, conforme al derecho común;

4.° Que en virtud de una sentencia judicial, primero, y de una adjudicación definitiva, después, anteriores á la publicación del presente Decreto, tales excedentes no hayan sido entregados á terceros.

Art. 3.° El beneficio que por los artículos anteriores se concede, sólo podrá invocarse por los respectivos interesados, durante el plazo de tres años, á contar desde la publicación de este Decreto, pues sólo tiene por objeto amparar á los poseedores de buena fe, ora sean adjudicatarios primitivos de los terrenos mencionados, ora sucesores de ellos á título universal ó singular.

Art 4.° No podrán denunciarse como excesos de baldíos los terrenos ocupados y cultivados dentro del área de las poblaciones.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 30 de Noviembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ

(Diario Oficial número 11,170, de 20 de Diciembre de 1899)

DECRETO NUMERO 567 DE 1899

(23 DE NOVIEMBRE)

por el cual se da una recompensa de carácter extraordinario

El Presidente de la República

En uso de las facultades legales y extraordinarias que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

1.° Que el Sr. Mariano Muelle, empleado actualmente en la Tesorería general, ha prestado durante varios años muy importantes servicios con notable honradez y acuciosidad;

2.° Que el mal estado de su salud no le permite continuar desempeñando su destino, quedando, por esto, reducido á extrema pobreza; y

3.° Que el Gobierno estima justo atender, siquiera sea escasamente, á la subvención de quien ha pasado la mayor parte de su vida en el servicio público,

DECRETA

Artículo único. Asígnase al Sr. Mariano Muelle, primer auxiliar del Cajero de la Tesorería general, la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000) en calidad de recompensa extraordinaria, gasto que se imputará al Capítulo

60, artículo 381 de gastos extraordinarios imprevistos del Ministerio del Tesoro.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 23 de Noviembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,172, de 22 de Diciembre de 1899)

DECRETO NUMERO 582 DE 1899

(1.° DE DICIEMBRE)

por el cual se establece una contribución de guerra

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

1.° Que no es conveniente hacer todos los gastos que exige el restablecimiento del orden público exclusivamente emitiendo papel moneda de curso forzoso, é interesa acreditar la moneda legalmente establecida por la Nación;

2.° Que la justicia indica hacer recaer las calamidades de la guerra, no por igual entre todos los ciudadanos, sino especialmente sobre aquellos que han contribuído á fomentarla ó la han ayudado con sus simpatías, sus intereses ó sus personas,

DECRETA

Art 1.° Establécese una contribución de guerra por la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000,000), la cual se distribuye entre los Departamentos de la República, así:

Al Departamento de Antioquia, doscientos cincuenta mil pesos..... $	250,000
Al Departamento de Bolívar, trescientos mil pesos	300,000
Al Departamento de Boyacá, quinientos cincuenta mil pesos	550.000
Al Departamento del Cauca, ciento cincuenta mil pesos...	150,000
Al Departamento de Cundinamarca, un millón quinientos mil pesos.....	1.500,000
Al Departamento del Magdalena, cien mil pesos	100,000
Al Departamento de Panamá, cincuenta mil pesos	50,000
Al Departamento de Santander, un millón quinientos mil pesos.....	1.500,000
Al Departamento del Tolima, seiscientos mil pesos.....	600,000
Total.....$	5.000,000

Art. 2 ° Los Gobernadores de los Departamentos distribuirán la contribución extraordinaria de que trata el artículo precedente, entre los simpatizadores, autores, cómplices y auxiliadores de la rebelión, y determinarán la manera de recaudarla.

Art. 3.° Las autoridades encargadas de recaudar la contribución de que trata el presente Decreto, serán auxiliadas por las autoridades civiles y militares, para el desempeño de su cargo.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 1.° de Diciembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,173, de 23 de Diciembre de 1899)

DECRETO NUMERO 593 DE 1899

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el marcado con el número 484, de 20 de Octubre del presente año

El Presidente de la República

DECRETA

Art 1.° Los juicios promovidos y que se promuevan contra los deudores del Banco Nacional, quedan comprendidos en la excepción de que trata el artículo 1 ° del Decreto número 484, de 20 de Octubre del año en curso. En consecuencia, dichos juicios seguirán el curso establecido por las leyes y demás disposiciones dictadas sobre la materia

Art 2 ° Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 6 de Diciembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,173, de 23 de Diciembre de 1899)

DECRETO NUMERO 600 DE 1899

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se suspenden algunos términos en asuntos de minas y se determinan ciertos procedimientos judiciales y de policía

El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1.° Desde el 18 de Octubre del corriente año hasta el día en que se restablezca el orden público, se suspenden los términos de ocho años de que tratan los artículos 315 y 316 de la Ley 153 de 1887.

Art 2.° Decláranse suspendidos igualmente —por el mismo tiempo á que el anterior artículo se refiere —los términos fijados por el Código Fiscal y leyes adicionales para pedir títulos y posesión de minas.

Art 3.° Los Tribunales de Distrito Judicial de la República que se hallen divididos en dos Salas, conocerán de los negocios criminales en los mismos términos y forma dispuestos para el Tribunal de Cundinamarca en el artículo 5.° del Decreto número 484 de Octubre último.

§. Los Jueces de Circuito en el ramo de lo civil juzgarán también de asuntos criminales en toda la República, según lo dispuesto en el mismo artículo 5.° que acaba de citarse

Art. 4.° Del mismo modo quedan suspendidas en el territorio de la República las actuaciones ó diligencias de policía en materias civiles, con excepción de las de procedimientos administrativos en casos urgentes (como demolición y construcción de obras), y las demás que determine el Poder Judicial, lo mismo que las de carácter contencioso en que las partes, de manera expresa, convengan en que sigan el curso correspondiente.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 11 de Diciembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,175, de 27 de Diciembre de 1899)

DECRETO NUMERO 601 DE 1899

(16 DE DICIEMBRE)

sobre suspensión temporal de las Corporaciones y empleados electorales

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

1.° Que el fundamento esencial de la República está en el derecho de los ciudadanos para elegir libremente sus representantes;

2.° Que la Constitución y las leyes han querido rodear este sagrado derecho de toda clase de garantías, de manera que el resultado de las elecciones sea la expresión genuina de la voluntad nacional;

3.° Que el artículo 73 de la Ley 7.ª de 1888 autoriza á los Gobernadores de los Departamentos para decretar, con aprobación del Gobierno, la suspensión de las votaciones, en caso de trastorno del orden público;

4.° Que la mayor parte de los miembros de las Corporaciones electorales se encuentran actualmente en servicio militar en defensa de las instituciones, y no podrán, por tal razón, ejercer las funciones que la Constitución y las leyes les señalan,

DECRETA

Artículo único. Suspéndense las funciones de todos los empleados y Corporaciones de carácter electoral.

El presente Decreto comenzará á regir desde esta fecha.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 16 de Diciembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,175, de 27 de Diciembre de 1899)

DECRETO NUMERO 602 DE 1899

(18 DE DICIEMBRE)

por el cual se prorroga el término para legalizar gastos de la vigencia de 1897 y 1898

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

1.° Que por causa de la anterior situación fiscal del Tesoro público, no se remesó oportunamente á las Administraciones de Hacienda de los Departamentos las sumas necesarias para verificar con regularidad los pagos de los gastos nacionales;

2.° Que por hallarse turbada la paz pública en el territorio de la República, es imposible exigir á dichos empleados el envío de documentos en solicitud de legalización dentro de los términos fijados en los artículos 232 y 234 del Decreto número 77 de 1888, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional; y

3.° Que habidas las consideraciones anteriores, no sería justo llevar á efecto la responsabilidad consiguiente contra los empleados pagadores de fuera de la capital, por la demora en el envío de los documentos á que se hace referencia,

DECRETA

Artículo único. Prorrógase hasta el 30 de Junio de 1900 el año de prórroga de la vigencia económica de 1897 y 1898, de que trata el artículo 20 de la Ley 33 de 1892.

§. Entiéndese que esta prórroga se refiere únicamente á la facultad de poder legalizar, durante seis meses más, los documentos por gastos que se hayan hecho dentro del término legal y con imputación al Presupuesto de 1897 y 1898.

Publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 18 de Diciembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,178, de 30 de Diciembre de 1899)

DECRETO NUMERO 594 DE 1899

(12 DE DICIEMBRE)

por el cual se fijan los derechos de importación del tabaco en sus diferentes formas y del papel especial de fumar para cigarrillos

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo único. Desde que sea declarado en vigor el artículo 1.° del Decreto número 559, de 20 de Noviembre último (*Diario Oficial* número 11,154) "sobre abolición del monopolio de cigarrillos," el tabaco y el papel de fumar para cigarrillos quedarán gravados así:

Cada kilogramo de cigarros, con cinco pesos..... .....$	5 ...
Cada kilogramo de cigarrillos, con cinco pesos	5 ...
Cada kilogramo de tabaco en picadura ó en cualquiera otra forma, con cuatro pesos cincuenta centavos	4 50
Cada kilogramo de papel de fumar para cigarrillos, con cincuenta centavos...	0 50

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 12 de Diciembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,179, de 2 de Enero de 1900)

DECRETO NUMERO ... DE 1899

(21 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede un sobresueldo provisional

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que el Guardaparque general y sus Ayudantes tienen considerable recargo de trabajo en la época presente, que es muy justo retribuírles;

Que en iguales circunstancias y por idénticos motivos se les asignó un sobresueldo de cincuenta por ciento (50 °/₀) durante la revolución de 1895; y

Que á los empleados del Ministerio de Guerra se les asignó el mismo sobresueldo,

DECRETA

Artículo único. El Guardaparque general y sus Ayudantes disfrutarán de un cincuenta por ciento (50 °/₀) de sobresueldo, desde el día que comenzaron á ejercer en la presente Revolución.

§. Dicho sobresueldo les será cubierto por el Habilitado del Cuartel general del Ejército.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 21 de Diciembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,184, de 8 de Enero de 1900)

DECRETO NUMERO ... DE 1900

(24 DE ENERO)

por el cual se asigna un sobresueldo al Cuerpo de Policía Nacional

El Presidente de la República

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 201 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

Que por causa de la guerra se ha redoblado el trabajo de la Policía Nacional, pues además del servicio ordinario presta servicio militar, viniendo á ser casi continua la fatiga de ese Cuerpo;

Que es justo remunerar debidamente dicho trabajo,

DECRETA

Artículo único. Desde el primero del presente, y mientras subsista la causa que lo motiva, disfrutará de un veinticinco por ciento de sobresueldo (25 °/₀) el Cuerpo de Policía Nacional.

§. El crédito para dicho gasto se considerará incluído en el personal del mismo Cuerpo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 24 de Enero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO G MEZ RESTREPO. El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,201, de 27 de Enero de 1900)

DECRETO NUMERO 617 DE 1900

(20 DE ENERO)

por el cual se fija el personal de las Legaciones en el Exterior

El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1.° En lo sucesivo las misiones diplomáticas que se constituyan por parte de Colombia en países extranjeros, constarán del siguiente personal:

Legaciones de primera clase

Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;
Un Secretario;
Un segundo Secretario *ad honorem*;
Dos adjuntos *ad honorem*.

Legaciones de segunda clase

Un Ministro Residente;
Un Secretario;
Un Adjunto *ad honorem*.

Legaciones de tercera clase

Un Encargado de Negocios;
Un Adjunto *ad honorem*;

Art. 2.° La Legación en Francia podrá tener, además, un Consejero *ad honorem*.

Art 3.° El expresado personal queda sujeto á nuevas reducciones, y los puestos de que consta podrán ser declarados *ad honorem* en mayor número ó en su totalidad, si lo exigieren las circunstancias.

Art. 4° Los Jefes de las Legaciones en que haya un número de empleados mayor del fijado por el presente Decreto, designarán, al recibo del mismo, los individuos excedentes y que deban cesar.

Comuníquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 20 de Enero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,205, de 1.° de Febrero de 1900)

DECRETO NUMERO 626 DE 1900

(20 DE ENERO)

por el cual se declara un impedimento para desempeñar el cargo de Jurado

El Presidente de la República

Vista la nota que en 10 de Octubre último dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores la Gobernación del Departamento de Panamá, pidiendo se resuelva si los colombianos que ejercen en la República funciones consulares de países extranjeros están obligados á desempeñar el cargo de Jurados;

Teniendo en cuenta que por Resolución del Despacho de Relaciones Exteriores, dictada el 7 de Marzo de 1884, *Diario Oficial* número 6,024, se declaró que tales individuos están sujetos á todas las obligaciones que les impone su condición de ciudadanos; y

Considerando que en el caso de que se trata puede ocurrir un impedimento análogo al que señala respecto del defensor del reo el inciso 2.° del artículo 243 de la Ley 57 de 1887, cuando el procesado es súbdito de la Nación á que sirve el empleado consular, una vez que éste es por derecho apoderado nato de los individuos de esa misma Nación,

DECRETA

Artículo único. Declárase que se halla impedido para desempeñar el cargo de Jurado todo ciudadano de la República que ejerce funciones consulares, cuando el reo pertenece al país al cual sirve el mismo empleado consular.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 20 de Enero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,205, de 1.° de Febrero de 1900)

DECRETO NUMERO 630 DE 1900

(22 DE ENERO)

que autoriza la fabricación de billetes de diez y veinte centavos

El Presidente de la República

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Artículo único. Autorízase al Ministro del Tesoro para que, de acuerdo con la Junta de Emisión, y en desarrollo del Decreto número 479, de 16 de Octubre del año próximo pasado, pueda contratar la fabricación de billetes de diez y veinte centavos hasta la cantidad que estime conveniente el Ministerio por las necesidades del cambio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 22 de Enero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Mini-tro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,205, de 1.° de Febrero de 1900)

DECRETO NUMERO 631 DE 1900

(10 DE ENERO)

que aumenta unos sueldos

El Presidente de la República

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que el Cajero del Banco Nacional tiene que prestar sus servicios hasta horas avanzadas de la noche, y que con motivo de la supresión anterior de varios empleados del Banco, tiene un recargo extraordinario de trabajo.

2.° Que el Portero del Juzgado de Ejecuciones Fiscales es, de tiempo atrás, el auxiliar del Cajero de la Pagaduría Central, donde presta importantes y delicados servicios con actividad é inteligencia;

3.° Que es de justicia remunerar el trabajo de los empleados en momentos en que todos los artículos necesarios á la vida han triplicado de valor,

DECRETA

Artículo único. Desde el día 1.° de Enero del presente año, y hasta que permanezca turbado el orden público, los empleados mencionados disfrutarán de los siguientes sueldos:

El Cajero del Banco Nacional, $ 300 mensuales;

El Portero de Ejecuciones Fiscales, auxiliar de la Pagaduría Central, $ 120 mensuales.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 10 de Enero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(*Diario Oficial* número 11,208, de 6 de Febrero de 1900)

DECRETO NUMERO 635 DE 1900

(27 DE ENERO)

por el cual se pone en circulación el níquel recogido por la Sección Liquidadora del Banco Nacional

El Presidente de la República

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Pónese nuevamente en circulación la cantidad de níquel que la Sección Liquidadora del Banco Nacional ha recogido, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 70 de 1894. En consecuencia, el Jefe de la Sección entregará al Tesorero general de la República el níquel en referencia.

Publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 27 de Enero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,208, de 6 de Febrero de 1900)

DECRETO NUMERO 642 DE 1900

(3 DE FEBRERO)

por el cual se reorganiza la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda

El Presidente de la República

En uso de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que han aumentado considerablemente los negocios adscritos á la Sección de Aduanas del Despacho de Hacienda, y no es posible, con el per-

sonal que hoy tiene, atender al examen y formación de Tarifas, al despacho de los varios expedientes sobre exenciones de derechos de importación otorgadas por leyes y contratos vigentes, ni á la formación de cuadros de la Estadística mercantil y demás consultas sobre administración de las Aduanas de la República,

DECRETA

Art. 1.° Créanse los empleos de Segundo Subjefe y Ayudante de éste en la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones anuales de $ 2,400 y $ 1,200, respectivamente, y elévase á $ 3,360 el sueldo anual del Jefe.

Art. 2.° Por Decreto separado se reglamentará el servicio de dicha Sección.

Art. 3.° Dése cuenta al Congreso, para los efectos constitucionales.

Publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 3 de Febrero de 1900

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,217, de 16 de Febrero de 1900)

DECRETO NUMERO 643 DE 1900

(3 DE FEBRERO)

por el cual se aumentan los sueldos de los empleados en las Salinas terrestres

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que los sueldos que en la actualidad devengan los empleados de las Salinas terrestres son los mismos, en lo general, que señaló el Código Fiscal sancionado en 1873, en su artículo 1202;

Que si en épocas normales tales asignaciones resultan notoriamente exiguas, en el presente estado de guerra, dado el alto precio que han alcanzado los artículos de primera necesidad, no son suficientes para proveer á las necesidades más urgentes y apremiantes de los empleados dichos,

DECRETA

Art. 1.° Auméntase á $ 400 mensuales el sueldo del Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca.

Art. 2.° Auméntanse, asimismo, en un 50 por 100 las asignaciones de que hoy disfrutan los empleados de las Salinas terrestres.

Art. 3.° Los aumentos decretados en los dos artículos precedentes se abonarán desde el día 1.° del mes en curso.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 3 de Febrero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,217, de 16 de Febrero de 1900)

DECRETO NUMERO 645 DE 1900

(9 DE FEBRERO)

sobre arrendamiento y explotación de las tierras baldías

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

1.° Que las regiones desiertas de la República, asiento de la población indígena no civilizada, han permanecido hasta hoy improductivas para la Nación;

2.° Que el estado de abandono de que se ha hablado ha dado y continúa dando por resultado la extinción de dichas tribus y la destrucción de los bosques y demás riquezas naturales en los territorios limítrofes, especialmente con el Brasil y Venezuela;

3.° Que el medio más eficaz de atender simultáneamente á la colonización, el desarrollo del comercio y la industria, la civilización de las tribus indígenas y la protección de los derechos territoriales de la República en las regiones mencionadas, consiste en estimular la industria privada mediante el arrendamiento de las tierras baldías;

4.° Que la explotación de los productos naturales que abundan en las tierras baldías aumentará la cuantía de las exportaciones, y en consecuencia, mejorará la condición del cambio sobre el Exterior y suministrará al Gobierno medios de atender á los compromisos en oro que tiene contraídos por la actual rebelión,

DECRETA

Artículo único. El Gobierno podrá dar en arrendamiento las tierras baldías de la República hasta por treinta años, en extensiones mayores de 5,000 hectáreas, demarcadas por límites arcifinios, á juicio del Gobierno, siempre que se llenen, según el caso, todas ó algunas de las siguientes condiciones:

1.ª Que como precio del arrendamiento se pague en monedas de oro una suma anual fija, ó equivalente á cuota determinada del precio de los artículos que de tales tierras se extraigan con destino á la exportación;

2.ª Que se establezca de modo regular y permanente la navegación por vapor de los ríos que crucen las tierras materia del arrendamiento, estableciendo tarifas de fletes, fijados de común acuerdo entre el Gobierno y el arrendatario;

3.ª Que se establezcan y mantengan por cuenta del arrendatario las Misiones católicas necesarias, dotadas del personal, asignaciones y elementos determinados por el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica ;

4.ª Que se establezcan caseríos y colonias en los mismos centros de las Misiones y en los demás que sea necesario para atender al servicio público y á la seguridad exterior de la Nación ; y

5.ª Que se construyan ó mejoren los caminos necesarios para la comunicación entre las tierras arrendadas y los centros de población civilizada.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 9 de Febrero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,221, de 21 de Febrero de 1900)

DECRETO NUMERO 649 DE 1900

(6 DE FEBRERO)

por el cual se adicionan y reforman los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la Ley 147 de 1888

El Presidente de la República

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.º Decláranse abandonados los destinos del orden judicial cuyos funcionarios se hayan levantado en armas contra el Gobierno, ó se hayan manifestado hostiles en los términos previstos en el Capítulo 3.º, Libro 2.º del Código Penal.

§. Los empleados del mismo Ramo á quienes corresponda proveer esos puestos, procederán á nombrar los correspondientes reemplazos.

Art. 2.º Los empleados judiciales pueden ejercer durante la guerra, en virtud de licencia ó por llamamiento oficial, destinos ó empleos de orden militar, sin dejar vacantes sus puestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 6 de Febrero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO —El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,221, de 21 de Febrero de 1900)

DECRETO NUMERO 652 DE 1900

(30 DE ENERO)

por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio de 18,9 y 1900

El Presidente de la República

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1899 y 1900, los siguientes créditos adicionales:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO 32—SALINAS (MATERIAL)

Art. 241. Para gasto de material, como pasa á expresarse:

Zipaquirá

§ 3.° Para gastos varios, comprendidos los de escritorio. $ 1,000 ...

CAPITULO 35—GASTOS VARIOS

Art. 245. Para gastos imprevistos en el Departamento de Hacienda..... 14,000 ...

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO 36—VIAS DE COMUNICACION Y OTROS GASTOS DE FOMENTO

Art. 264. Para atender á los gastos que demande el aseo de la capital de la República..... 8,000 ...

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 37—EDIFICIOS DE LA NACION

Art. 287. Para mobiliario de edificios nacionales..... 7,000 ...

Suma..... $ 30,000 ...

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 30 de Enero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CURRVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CÁRLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,232, de 6 de Marzo de 1900)

DECRETO NUMERO 665 DE 1900

(19 DE FEBRERO)

por el cual se suspenden los efectos del artículo 1.º de la Ley 7.ª de 1887

El Presidente de la República

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que hay muchos empleados del orden administrativo que por las necesidades que impone la actual situación de guerra, han pasado á servir cargos militares ó relacionados con el restablecimiento del orden público, y que no es justo que por esta causa pierdan sus anteriores empleos,

DECRETA

Artículo único. Mientras dure el presente estado de sitio quedan suspendidos los efectos del artículo 1.º de la Ley 7.ª de 1887. En consecuencia, los empleados que hayan aceptado un cargo distinto del que antes ocupaban, no dejarán vacante el puesto de que se hayan separado con licencia, y podrán ocuparlo al dejar el nuevo empleo.

En ningún caso podrán acumularse dos sueldos del Tesoro público.

Publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 19 de Febrero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,232, de 6 de Marzo de 1900)

DECRETO NUMERO 672 DE 1900

(9 DE MARZO)

por el cual se autoriza una emisión de billetes de á quinientos pesos

El Presidente de la República

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.º La Junta de Emisión procederá á hacer una emisión hasta de seis millones de pesos ($ 6.000,000) en billetes de á quinientos pesos ($ 500).

Art. 2.° Estos billetes devengarán un interés de 6 por 100 anual á partir del día en que se den á la circulación. Para la liquidación de tales intereses las oficinas de manejo que hayan de librar los billetes de que el presente Decreto trata, cuidarán de señalarlos con la fecha precisa de su expedición.

Art. 3.° Estos billetes serán cambiados en la Caja de la Sección Liquidadora del Banco Nacional, bajo la inspección de la Junta de Emisión, á partir del 6 de Septiembre próximo venidero, á más tardar, haciendo el cómputo de los respectivos intereses, por billetes no mayores de á $ 25.

Art. 4.° El Ministro del Tesoro dispondrá lo conveniente para que la Junta de Emisión, de los primeros billetes de á $ 500 que se emitan, sea cubierta de la suma necesaria para pagar en los Estados Unidos la fabricación de los billetes de que trata el artículo anterior, destinados al cambio de los que por el presente Decreto se ordenan.

Art. 5.° La Junta de Emisión, para asegurar el cambio de los billetes de á $ 500, en los términos del artículo 3.°, hará los pedidos del caso por cable, confirmándolos por nota especial en primera oportunidad.

Art. 6.° Los billetes de á $ 500 llevarán al respaldo copia impresa de los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del presente Decreto, y las firmas autógrafas del Ministro del Tesoro y de los miembros de la Junta de Emisión.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 9 de Marzo de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, Rafael M. Palacio—El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Cuervo Márquez—El Ministro de Hacienda, Carlos Calderón—El Ministro de Guerra, José Santos—El Ministro de Instrucción Pública, Marco F. Suárez—El Ministro del Tesoro, Marceliano Vargas.

(*Diario Oficial* número 11,239, de 14 de Marzo de 1900)

DECRETO NUMERO 673 DE 1900

(28 de febrero)

por el cual se hacen algunas variaciones en el personal y sueldos del Ministerio del Tesoro

El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1.° Hácense en el personal del Ministerio del Tesoro las siguientes supresiones:

En las Secciones 2.ª y 3.ª, los segundos Tenedores de Libros, y en la 5.ª, el Secretario Tenedor de Libros y su auxiliar.

Art. 2.° Créase en la Sección 1.ª un Oficial 2.° con la asignación anual de mil doscientos pesos.

Art. 3.° El Jefe de la Sección 2.ª, el Oficial Mayor y el de Registro de la 1.ª tendrán, respectivamente, desde el 1.° de Marzo en adelante, tres mil pesos, dos mil cuatrocientos pesos y mil ochocientos pesos de asigna-

ción anual. El Tenedor de Libros que queda en la Sección 2.ª gozará de la de dos mil cuatrocientos pesos al año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 28 de Febrero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,239, de 14 de Marzo de 1900)

DECRETO NUMERO 674 DE 1900

(28 DE FEBRERO)

por el cual se autoriza al Ministro del Tesoro para emitir y dar á la circulación hasta la cantidad de seis millones de pesos ($ 6.000,000) en moneda de níquel

El Presidente de la República

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que la notable escasez de moneda fraccionaria dificulta el pago de la fuerza pública, entraba las pequeñas transacciones, y que el cambio constante de los billetes de á diez (10) centavos deteriorados implica un gasto considerable para el Tesoro nacional,

DECRETA

Artículo único. Autorízase al Ministro del Tesoro para pedir al extranjero y dar á la circulación hasta la cantidad de seis millones ($ 6.000,000) de pesos en moneda de níquel de á dos y medio ($2\frac{1}{2}$), cinco (5) y diez (10) centavos, del diámetro, espesor y demás condiciones que se estipulen como necesarias para evitar inconvenientes en el sistema monetario del país.

Publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 28 de Febrero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,239, de 14 de Marzo de 1900)

DECRETO NÚMERO 675 DE 1900

(28 DE FEBRERO)

por el cual se disminuyen los precios de la sal y se permite nuevamente la libre elaboración y compatación del artículo en las Salinas de Cundinamarca

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que la situación de guerra por que atraviesa el país ha determinado la paralización casi total de todo trabajo que proporcione á la clase obrera medios para atender á la subsistencia ; y que si bien es cierto que el Gobierno necesita de recursos extraordinarios para procurar el restablecimiento del orden público, no necesita ya de los que se derivan del precio de la sal fijado al comenzar la rebelión,

DECRETA

Art. 1.° Derógase, á partir del día 20 de Marzo venidero, el artículo único del Decreto número 494, de 23 de Octubre del año próximo pasado, " por el cual se aumentan los precios de la sal," y, en consecuencia, desde la fecha expresada esos precios, en las Salinas nacionales, serán los siguientes por cada doce y medio kilogramos :

Compactada, á un peso ochenta centavos ($ 1-80).

Sal del Torno, á un peso cincuenta centavos ($ 1-50).

De caldero ó grano, inclusive la sal morena, á un peso cuarenta centavos ($ 1-40).

Vijua de primera clase, á un peso veinticinco centavos ($ 1-25).

Vijua de segunda clase y de espuma, á un peso ($ 1).

Art. 2.° Derógase asimismo, en todas sus partes, el Decreto número 581, de 30 de Noviembre de 1899, que suprimió transitoriamente la libre elaboración y compactación de sal en las Salinas de Cundinamarca y determinó la expropiación del artículo. Tal derogatoria comenzará á surtir sus efectos desde la fecha señalada en el artículo precedente para la disminución en los precios de la sal, y por tanto de ahí en adelante pueden los particulares ejercer libremente esa industria.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 28 de Febrero de 1900.

MANUEL A SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,240, de 15 de Marzo de 1900)

DECRETO NUMERO 677 DE 1900

(28 DE FEBRERO)

sobre empleados públicos hostiles al Gobierno

El Presidente de la República

En uso de las facultades extraordinarias que el actual estado de sitio impone, y

CONSIDERANDO

1.° Que todo empleado público, al tomar posesión de su destino, jura cumplir bien y fielmente y defender la Constitución y las leyes ;

2.° Que es contraria á este juramento la conducta de los empleados que no cooperan con el Gobierno á la defensa de dicha Constitución, sino que antes bien, se muestran hostiles de palabra ó de hecho, fomentando así el espíritu de rebelión que mantiene la alarma y la inseguridad en todo el territorio de la República,

DECRETA

Art. 1.° Todo empleado público que de hecho ó de palabra se manifieste hostil al Gobierno, ó que rehuse su cooperación en defensa de las instituciones, ó que de cualquier modo simpatice con la causa de los rebeldes, será removido de su empleo, sea cual fuere la entidad que haya hecho el nombramiento.

Art. 2.° Cuando los empleados de que trata el artículo anterior hayan sido nombrados por autoridades del orden administrativo, llenará la vacante el respectivo superior que proveyó el nombramiento.

Art. 3.° Cuando los empleados removidos por hostiles al Gobierno no hayan sido nombrados por autoridades del orden administrativo, corresponderá al Poder Ejecutivo hacer el nuevo nombramiento, por conducto del respectivo Ministerio.

§. Cuando los empleados á que se refieren los artículos anteriores no fueren de libre nombramiento y remoción de la autoridad que los hubiere nombrado, la declaración sobre insubsistencia del nombramiento será hecha por medio de Decreto ejecutivo, en el cual se proveerá lo conveniente para llenar la vacante.

Publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 28 de Febrero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,240 de 15 de Marzo de 1900)

DECRETO NUMERO 676 DE 1900

(27 DE ENERO)

por el cual se concede una autorización

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que la suspensi n del comercio con el Exterior, por causa de la guerra civil, dificulta ó impide absolutamente la consecución de giros sobre plazas extranjeras, con el fin de atender al pago de las sumas que el Tesoro nacional adeuda por valor de elementos de guerra suministrados,

DECRETA

Art. 1.° Para el pago de los créditos en oro á cargo del Fisco, procedentes de la compra de elementos de guerra, se podrá contratar un empréstito hasta por un millón y medio de pesos en oro, garantizado con la prenda de las acciones que la Nación tiene en la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, y subsidiariamente con el veinticinco por ciento de la Renta de Aduanas, y con lo que pudiere producir la concesión de la prórroga del término fijado á la Compañía Nueva del Canal de Panamá para concluír la obra.

Art 2.° Será condición del contrato que se celebre, que el Gobierno pueda redimir en cualquier tiempo la prenda, dentro del plazo señalado para el pago, mediante el reembolso del capital y los intereses del empréstito.

Art. 3.° El contrato que los respectivos Ministros celebren en virtud de este Decreto, necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 27 de Enero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO. El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,242, de 17 de Marzo de 1900)

DECRETO NUMERO 679 DE 1900

(26 DE FEBRERO)

por el cual se abren varios créditos suplementales al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Guerra, correspondiente al bienio de 1899 á 1900

El Presidente de la República

En uso de la atribución que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

Que por razón de la guerra y de la organización consiguiente de un numeroso Ejército como el que hoy mantiene la República, el aumento de

los gastos ha sido proporcional y son insuficientes las partidas señaladas á varios Capítulos del Presupuesto de 1899 y 1900; y

Que el Consejo de Ministros ha determinado la apertura de los créditos suplementales de que se tratará en seguida,

DECRETA

Artículo único Abrense al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Guerra, correspondiente al bienio de 1899 y 1900, los siguientes créditos suplementales:

VIGENCIA DE 1899 Y 1900

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 40—Ministerio de Guerra (Material)

Art. 293. Para gastos de escritorio y aseo del Ministerio..... $ 4,000 ...

Capítulo 41—Ejército de la República—(Personal)

Art. 294. Para el gasto que ocasione el personal del Ejército..... 7.000,000 ...

Art. 295. Para personal de Estados Mayores, Auditorías, Parques y demás empleados administrativos del Ejército..... 1.200,000 ...

Capítulo 42—Ejército de la República—(Material)

Art. 296. Para arrendamiento y reparación de cuarteles y parques..... 100,000 ...

Art. 297. Para compra de armamento y municiones. 10.000,000 ...

Art. 298. Para gastos de vestuario, equipo y menaje, escritorio, alumbrado y lavado, empaques, transportes, comisiones, mobiliario, pastajes y otros gastos causados por la fuerza pública..... 10.000,000 ...

Capítulo 43—Marina de Guerra—(Personal y Material)

Art. 299. Sueldos de los empleados de las cañoneras *La Popa, Boyacá, General Nariño, Crucero Córdoba*, y de las demás embarcaciones que se juzguen necesarias para las Costas de la República..... 500,000 ...

Art. 300. Para provisiones de personal, combustible y demás útiles..... 300,000 ...

Capítulo 44—Hospitales Militares—(Material)

Art. 302. Para los gastos de ropa, muebles, enseres, medicamentos, escritorio, alumbrado, &c..... 170,000 ...

Capítulo 45—Gastos varios

Art. 305. Para gastos imprevistos de este Ministerio. 60,000 ...

Suma..... $ 29.334,000 ...

§. Por el Ministerio de Guerra se dará cuenta de este Decreto al Congreso en sus próximas sesiones, de acuerdo con el artículo 6.° de la Ley 19 de 1894.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 26 de Febrero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS

(Diario Oficial número 11,244, de 2 de Marzo de 1900)

DECRETO NUMERO 699 DE 1900

(25 DE MARZO)

por el cual se fija la manera como deben pagarse los derechos de puerto

El Presidente de la República

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° de Mayo próximo los derechos de faro, muelle, tonelada, práctico, lastre, y en general todos los derechos de puerto, serán pagados por los buques que lleguen á los puertos de la República, en moneda de oro del país de la procedencia del buque, ó en su equivalente en moneda colombiana.

Art. 2.° Los concesionarios de faros y muelles podrán celebrar arreglos con el Gobierno, con el fin de modificar las condiciones relativas á la duración de los privilegios y á la cuota que ulteriormente haya de corresponder á la República en el producto de los mismos faros y muelles.

Si por cualquier causa tales arreglos no se celebraren, sólo se recaudará en oro la cuota de derecho correspondiente á la Nación, según los respectivos contratos ó actos de concesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 25 de Marzo de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS

(Diario Oficial número 11,255, de 3 de Abril de 1900

DECRETO NUMERO 702 DE 1900

(29 DE MARZO)

por el cual se establece la renta de pesca de perlas

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

1.° Que la pesca de perlas en las Costas de la República no ha dado hasta hoy utilidad alguna al Tesoro, y

2.° Que es de la mayor importancia para el Fisco aumentar sus rentas pagaderas en oro, por razón de los gastos que en esta especie tiene que hacer en todo tiempo en el Exterior,

DECRETA

Art. 1.° Establécese como renta nacional el derecho exclusivo de pescar perlas en las aguas territoriales de la República, por los procedimientos y sistemas empleados en otros países.

Art. 2.° El Gobierno concederá dicho derecho exclusivo, siempre que se le dé una participación no menor del 25 por 100 del producto de la pesca, libre de gastos, y se le anticipe una suma en oro por cuenta de esta participación.

El contrato que al efecto se celebre necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo para surtir sus efectos.

Publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 29 de Marzo de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,256, de 4 de Abril de 1900)

DECRETO NUMERO 705 DE 1900

(31 DE MARZO)

por el cual se permite la introducción de sal en el Cauca

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo único. Suspéndese, durante la actual perturbación del orden público, la ejecución del Decreto número 504, de 5 de Octubre de 1899, por el cual se atiende á la provisión de sal al Departamento del Cauca.

En consecuencia, pueden los particulares, durante el mismo tiempo, introducir cualquiera clase de sal á dicho Departamento, pagando en las respectivas Aduanas los mismos derechos que se pagaban antes de la expedición del citado Decreto.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 31 de Marzo de 1900

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,257, de 5 de Abril de 1900)

DECRETO NUMERO 695 DE 1900

(10 DE MARZO)

sobre comercio de fósforos

El Presidente de la República

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Art. 1.° Desde el diez (10) próximo del mes de Abril será libre la importación comercial de fósforos por las Aduanas de la República, así como de las materias primeras para fabricarlos.

Art. 2.° En virtud del artículo anterior, el derecho de importación primitivo se recaudará así: fósforos de cerilla, un peso cincuenta centavos el kilogramo; fósforos de palito, cincuenta centavos el kilogramo; materias primeras para la fabricación de fósforos, veinticinco por ciento sobre los derechos que fija la Tarifa vigente

Art. 3.° Se declara sin efecto el artículo 3.° de la Ley 91 de 1886, de 20 de Diciembre, sobre arbitrios fiscales.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 10 de Marzo de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ — El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,260, de 16 de Abril de 1900)

DECRETO NUMERO 706 DE 1900

(28 DE MARZO)

por el cual se adicionan los Decretos números 484 y 600, de 20 de Octubre y 11 de Diciembre de 1889

El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1.° Los juicios seguidos en virtud de jurisdicción coactiva no quedan comprendidos en la suspensión de actuaciones judiciales en materia civil, de que trata el Decreto número 484, de 20 de Octubre del año próximo pasado (*Diario Oficial* número 11,124), excepción hecha de los casos en que los ejecutados se hallen en armas al servicio del Gobierno.

§. Las actuaciones en materia civil, tanto judiciales como de policía (Decreto número 600, de 11 de Diciembre último, *Diario Oficial* número 11,175), que se hayan seguido después de decretada su suspensión, ó las que se adelantaren en lo sucesivo, serán nulas ó de ningún valor, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los infractores de aquellas disposiciones de carácter legislativo.

Art. 2.° Los procesados ó enjuiciados pueden solicitar la suspensión del juicio criminal respectivo, por determinado número de días, cuando necesiten presentar pruebas cuya abstención se dificulte por el estado de guerra. El escrito que contenga tal petición debe presentarse personalmente al Juez ó Magistrado por ante el Secretario, y en él ha de constar la enunciación de las pruebas que tratan de aducirse, lo mismo que la exposición de las dificultades concretas que medien para verificarlas.

El auto en que se decrete la suspensión en referencia debe consultarse, dentro de los términos legales, con el respectivo superior.

Art. 3.° Los individuos que en servicio del Gobierno, por motivo de la guerra, no hubieren podido pagar oportunamente el impuesto sobre minas de que trata el Capítulo XI del Código del Ramo, podrán efectuar tal pago un mes después de restablecido el orden público, sin que por ello pierdan su derecho de posesión.

Art. 4.° El presente Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 28 de Marzo de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSE SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS

(*Diario Oficial* números 11,260, de 16 de Abril de 1900, y 11,265, de 21 de Abril del mismo año).

DECRETO NUMERO 717 DE 1900

(19 DE ABRIL)

por el cual se confiere una autorización á los Gobernadores de los Departamentos

El Presidente de la República

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase á cada uno de los Gobernadores de los Departamentos para que promuevan, cuando lo estimen conveniente, la fundación de hojas periódicas que propendan al sostenimiento de los intereses políticos departamentales, á la difusión de las doctrinas que sirvan de apoyo á las instituciones, y á combatir las ideas disociadoras que informan el espíritu de la rebelión.

§. Las publicaciones periódicas de que trata el presente Decreto, se harán precisamente con el carácter de semioficiales, bajo la inspección del Ministerio de Gobierno, y los Directores de ellas serán designados por los Gobernadores.

Art. 2.° Queda en estos términos adicionado el Decreto número 545. de fecha 17 de Noviembre, publicado en el número 11,143 del *Diario Oficial*.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 19 de Abril de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,267, de 24 de Abril de 1900)

DECRETO NUMERO 716 DE 1900

(29 DE MARZO)

por el cual se aprueba un Decreto

El Presidente de la República

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto número 674, de 15 de Febrero último, del Jefe Civil y Militar del Cauca, fue expedido para arbitrar recursos con qué atender á los gastos imperiosos de la guerra en aquella Sección de la República,

DECRETA

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Decreto número 674, de 15 de Febrero del año en curso, dictado por el Jefe Civil y Militar del Departamento del Cauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 29 de Marzo de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,268, de 25 de Abril de 1900)

DECRETO NUMERO 721 DE 1900

(23 DE ABRIL)

por el cual se dispone la concesión de una prórroga á la Compañía Nueva del Canal de Panamá

El Presidente de la República

Visto el memorial en que la Compañía Nueva del Canal de Panamá ha solicitado del Gobierno una prórroga de seis años para concluír y dar al servicio público la obra ; y

Vistas las comunicaciones en que el Agente especial, Dr. Nicolás Esguerra, expone al Gobierno la conveniencia pública de conceder la prórroga de que se trata,

DECRETA

El Gobierno podrá conceder á la Compañía Nueva del Canal de Panamá una prórroga de seis años, del término fijado para concluír y dar al servicio público la obra, siempre que deposite á disposición del Tesoro nacional, dentro de ciento veinte días, contados desde que este acto sea notificado á la misma Compañía, en el Banco ó casa que el Gobierno designe, cinco millones de francos (frs. 5 000,000) en oro francés.

Art. 2.° La dicha prórroga empezará á contarse el día 31 de Octubre de 1904. En consecuencia, el Canal deberá estar terminado y dado al servicio público, á más tardar, el 31 de Octubre de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 23 de Abril de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,268, de 25 de Abril de 1900)

DECRETO NUMERO 723 DE 1900

(18 DE ABRIL)

que prorroga el término para pagar créditos y legalizar gastos correspondientes á la vigencia de 1897 y 1898

El Presidente de la República

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

1.° Que por causa de la difícil situación fiscal antes de la guerra, y luégo por haber estallado ésta, no fue posible atender en tiempo oportuno al pago de algunos de los créditos relativos al servicio económico de la vigencia de 1897 y 1898;

2.° Que á pesar de haberse dictado el Decreto número 602 de 1899, que prorrogaba por seis meses más el término de dicha vigencia, las dificultades de la guerra impiden, en término relativamente corto, poder satisfacer á los acreedores de fuera de la capital sus créditos pendientes que corresponden á dicha vigencia; y

3.° Que no sería justo y equitativo el que no se atendiera al pago del servicio atrasado, cuando actualmente se está pagando aun el servicio corriente,

DECRETA

Artículo único. Prorrógase el término de la vigencia económica de 1897 y 1898, de que trata el artículo 20 de la Ley 33 de 1892, hasta el 31 de Agosto de 1900, para el pago de los créditos contra el Tesoro público, relativos á dicha vigencia, y hasta el 31 de Octubre del mismo año para la legalización de los gastos hechos por anticipación, referentes al mismo período económico.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 602 de 1899.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 18 de Abril de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,270, de 27 de Abril de 1900)

DECRETO NUMERO 725 DE 1900

(24 DE ABRIL)

sobre vigencia de los Decretos legislativos expedidos en uso de facultad constitucional

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo único. Todo Decreto de carácter legislativo, expedido por el Gobierno en virtud de las facultades de que se halla investido, rige desde

su publicación en el *Diario Oficial*, á menos que en el mismo Decreto se disponga otra cosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 24 de Abril de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,271, de 28 de Abril de 1900)

DECRETO NUMERO 730 DE 1900

(24 DE ABRIL)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1899 y 1900

El Presidente de la República

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Abrese al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1899 y 1900 el siguiente crédito adicional:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 32

Salinas (Material)

Art 241. §. 21. Para atender á toda clase de gastos que demanden los Almacenes de sal establecidos con motivo de la guerra .....$ 300,000

Art. 2.° El reconocimiento de los gastos que se hayan ocasionado en dichos Almacenes y que deban imputarse al crédito abierto por el artículo anterior, se podrá verificar inmediatamente después de que el presente Decreto se publique en el *Diario Oficial*.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 24 de Abril de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,272, de 30 de Abril de 1900)

DECRETO NUMERO 731 DE 1900

(24 DE ABRIL)

que dispone la enajenación forzosa de frutos de exportación, pagaderos en oro por el Gobierno

El Presidente de la República

En uso de sus facultades legales y en el de las extraordinarias que el actual estado de guerra impone,

DECRETA

Art. 1.° Desde la fecha de la publicación del presente Decreto, los dueños ó tenedores de frutos de exportación podrán exportarlos, con la obligación de vender al Gobierno una cuota parte de su valor en oro, de conformidad con las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 2.° La parte de los frutos que estarán obligados á enajenar los dueños ó tenedores de ellos, se fijará por medio del siguiente arancel:

Por cada 125 kilogramos de café pilado ó en pergamino, peso bruto, el Fisco comprará á su dueño ó tenedor una parte equivalente al valor de diez pesos en oro;

Por cada kilogramo de cueros de res, diez centavos de peso en oro;

Por cada kilogramo de otras pieles de exportación, quince centavos de peso en oro.

§. Los demás artículos de exportación, como minerales en bruto, oro y plata en cualquiera forma, caucho y otras resinas, maderas, animales en pie ó disecados, &c. &c., serán enajenados en un 30 por 100 de su valor en oro.

Art. 3.° Para hacer efectiva la enajenación forzosa de que tratan los dos artículos anteriores, cada exportador ó comisionista respectivo presentará á los Administradores de Aduana, en cada puerto, un Manifiesto por triplicado, acompañado de una relación jurada en que consten los siguientes datos:

Número y clase de bultos, marcas, numeración, nombres de los efectos, peso parcial y total en kilos, destino de la carga, agente consignatario, valor en oro de los frutos ó efectos, y los demás que exijan los Reglamentos;

Cada Manifiesto llevará una estampilla de timbre nacional de 3.ª clase.

Art. 4.° Cuando el precio en oro fijado por los interesados fuere inferior al corriente, según las Revistas del mercado de expendio en el Exterior, el respectivo Administrador de Aduana rectificará dicho precio y liquidará la parte que el Fisco reciba y deba pagar al exportador, tomando por base el precio corriente en cuestión y no el fijado en la relación jurada.

Art. 5.° Para los efectos del artículo anterior, todos los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la República en los mercados extranjeros á donde se envíen frutos de exportación procedentes de Colombia, estarán en la obligación de remitir por cada correo al Ministerio de Hacienda y á todos los Administradores de Aduana, Revistas certificadas sobre los precios corrientes de los efectos de exportación.

Art. 6.° Hecha la liquidación, el Administrador de la Aduana pagará al respectivo dueño, apoderado ó comisionista, en moneda corriente, al tipo del cambio, el precio en oro de la cuota parte correspondiente al Fisco; y cuando no haya fondos en la Aduana, ó éstos no fueren suficientes, en letras á cargo de la Tesorería general.

§. El Ministerio del Tesoro dispondrá que sin demora, y de preferencia á cualquier otro gasto, sean cubiertas las letras giradas por esta causa por los Administradores de Aduana.

Art. 7.° Durante el primer mes de la vigencia de este Decreto, se fija el tipo del cambio del oro sobre la moneda corriente en un seiscientos por ciento (600 por 100) de premio, ó sea setecientos ($ 700) moneda corriente por cada cien pesos ($ 100) en oro.

Para fijar la rata del cambio después de transcurrido dicho mes, se constituirá una Junta compuesta del Ministro del Tesoro, un Gerente de uno de los Bancos de Bogotá y un comerciante del gremio de importadores. Cuando esta Junta no pudiere reunirse, el Ministro del Tesoro, solo, fijará el tipo del cambio; pero en ningún caso, después del primer mes de vigencia del presente Decreto, dicho tipo de cambio podrá exceder del cuatrocientos por ciento (400 por 100) de premio del oro sobre la moneda corriente, ó sea quinientos pesos ($ 500) de esta moneda por cada cien pesos ($ 100) en oro.

Art. 8.° La suma en oro equivalente á la que deba recibir en moneda corriente cada exportador, deberá ser cubierta en la respectiva Aduana, en metálico ó en letras sobre el Exterior, pagaderas á noventa días vistas. Para evitar dudas, se fija el valor de cada peso en oro, de los mencionados en los artículos que preceden, en la quinta parte de una libra esterlina inglesa.

§. Cuando el valor en oro de que trata este artículo fuere consignado en moneda sonante, el pago de su equivalente en moneda corriente se hará por la respectiva Aduana; y cuando el pago se hiciere con letras á noventa días vistas, el Administrador girará á favor de los interesados libranzas á sesenta días, contra la Tesorería general, por un valor equivalente en moneda nacional.

Art. 9.° Como garantía para asegurar el pago de las letras que á favor del Tesoro giren los exportadores ó sus representantes, cada uno de ellos otorgará una fianza con las mismas formalidades que deben observarse respecto de las que se otorgan para asegurar el pago de los derechos de importación.

Art. 10. Los Administradores de Aduana serán responsables por la admisión de endosatarios ó giradores insolventes, ó por cualesquiera otros vicios en la forma ó las condiciones de las letras de cambio.

Art. 11. En cada Aduana se establecerá una Sección de reconocimiento, con los empleados que el Poder Ejecutivo juzgue necesarios para dar cumplimiento á las disposiciones del presente Decreto.

Art. 12. Las sumas en oro que se recauden como resultado de la aplicación de las disposiciones que preceden, se destinarán exclusivamente á la satisfacción de necesidades suscitadas con motivo de la guerra. Los Administradores de Aduana remitirán por cada correo á la Tesorería general el producto en oro ó en letras que ingresen á su Caja, procedente de la recaudación que se establece en los anteriores artículos.

§. El Poder Ejecutivo podrá disponer que tales giros ó cantidades en oro se remitan directamente por los Administradores de Aduana á los Agentes del Gobierno en el Exterior; y á la Tesorería general solamente la relación de estas remesas.

Art. 13. El Gobierno no se hace responsable de los riesgos que puedan sufrir los artículos de exportación, ni garantiza el valor en oro que se fija en las liquidaciones. Por consiguiente, tanto las sumas que reciban

los particulares en moneda corriente, como las sumas en oro que reciba el Fisco en cambio, quedarán exentas de toda deducción ó devolución, cualquiera que sea la suerte de los artículos exportados y cualquiera que sea el precio que obtenga en los mercados extranjeros.

Art. 14. El Gobierno adoptará todas las medidas conducentes á fin de facilitar á los exportadores la pronta conducción de sus artículos á los puertos de embarque. A este efecto, mientras dure la guerra, el Ministro del Ramo dispondrá que los buques mercantes se dediquen al tráfico de bajar á los puertos los artículos exportables, y reglamentará la manera de llevar á cabo el transporte; pero en ningún caso un buque de guerra podrá convoyar más de dos buques mercantes.

Art. 15. El Ministro de Guerra y todas las autoridades civiles y militares expedirán los más amplios y seguros salvoconductos á favor de los individuos y vehículos que conduzcan frutos de exportación por las vías terrestres y fluviales.

Dichas autoridades prestarán á los citados individuos y vehículos toda clase de facilidades y garantías, y no podrán detener, ni menos expropiar, los frutos que ellos conduzcan.

Art. 16. El Gobierno cobrará en los vapores que están á su servicio en el río Magdalena, sólo la mitad del flete que las Compañías propietarias de los mismos buques cobraban, según sus tarifas, por los artículos de exportación.

Art. 17. El Poder Ejecutivo, por Decreto especial, reglamentará la manera de cumplir el presente Decreto en los puertos francos.

Art. 18. Para lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Código Fiscal en casos análogos.

Art. 19. Los exportadores que no quieran someterse á las prescripciones del presente Decreto, podrán ser eximidos de su cumplimiento, pagando un impuesto de exportación igual al veinte por ciento (20 por 100) *ad valorem* de los artículos que exporten, impuesto que se hará efectivo con la aplicación de las mismas reglas que deben observarse para la enajenación de la cuota parte en oro de que tratan el artículo 2.° y siguientes.

Art. 20. Facúltase al Poder Ejecutivo para llenar los vacíos de carácter adjetivo que puedan haber quedado en el presente Decreto, para imponer penas á los que favorezcan el fraude, y para reglamentar detalladamente el cumplimiento de todas sus disposiciones.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 24 de Abril de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,272, de 30 de Abril de 1900)

DECRETO NUMERO 739 DE 1900

(1.° DE MAYO)

por el cual se destina una suma á la Beneficencia

El Presidente de la República de Colombia

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que debido, entre otras causas, al aumento y movimiento de tropas ocasionados por la actual rebelión, se ha propagado de un modo alarmante la epidemia de la viruela ;

2.° Que en la capital de la República ha sido preciso habilitar varios edificios como hospitales para asilar y curar los enfermos, y evitar el aumento de la epidemia ;

3.° Que con tal motivo, y de acuerdo con el dictamen de la Junta Central de Higiene, ha tenido que aplicarse á aquel objeto el edificio llamado de San José de Tresesquinas, cuyo uso había sido cedido durante treinta años por el Consejo Municipal de la ciudad de Bogotá á la Sociedad Central de San Vicente de Paúl, de la misma ciudad, para que sirviese al Asilo de Ancianos, dirigido actualmente por las religiosas de la Orden de las Hermanitas de los Pobres ;

4.° Que es justo reemplazar el local de Tresesquinas con otro que llene el objeto á que aquél estuvo destinado, y prestar de este modo á la Sociedad de San Vicente de Paúl un servicio que compense el que ella presta al Gobierno, al Departamento de Cundinamarca y al Municipio de Bogotá, por el hecho de ceder para hospital el local ocupado hasta hace poco por el Asilo de Ancianos ; y

5.° Que si se computa el importe probable de treinta años de arrendamiento del susodicho edificio de Tresesquinas, teniéndose para ello en cuenta la capacidad y situación del edificio, así como la duración de la cesión hecha por el Consejo Municipal, puede calcularse aproximadamente la suma que el Gobierno debe poner á disposición de la Sociedad Central de San Vicente de Paúl como compensación de la cesión que ella hace,

DECRETA

Art. 1.° Aprópiase la cantidad de cuarenta mil pesos ($ 40,000) como auxilio que el Gobierno destina al Asilo de Ancianos establecido en Bogotá, y como compensación que se reconoce á la Sociedad de San Vicente de Paúl por el servicio que ella hace al Gobierno cediéndole el local y edificio que ha ocupado aquel Asilo.

Art. 2.° En caso de que por cualquiera circunstancia el Asilo de Ancianos se cerrare, ó dejare de funcionar como hoy se halla, ó cambiare de denominación ó de régimen, la suma apropiada por este Decreto se considerará siempre como destinada á la Beneficencia, y su aplicación corresponderá á la Sociedad de San Vicente de Paúl, pues el propósito del Gobierno es compensar á esta Sociedad la cesión que ella hace al suministrar un local para hospital de virolentos.

Art. 3.° La expresada suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000) será girada y entregada al Presidente de la Sociedad de San Vicente de Paúl de Bogotá, ó á su orden, en la forma y términos que con él acuerde el Mi-

nisterio de Instrucción Pública, al cual está hoy adscrito el Ramo de Beneficencia.

Art. 4.° Entre el Ministerio de Instrucción Pública y el Consejo Municipal de Bogotá se acordará lo que fuere justo y conveniente para determinar el carácter con que deba continuar el local de Tresesquinas en lo sucesivo, de suerte que se establezca á qué entidad debe corresponder el dominio de dicho inmueble, sea que continúe prestando el servicio de hospital ú otro cualquiera.

Art. 5.° En el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica se considerará incluída la partida votada por el presente Decreto.

Art. 6.° Este Decreto regirá desde que se publique en el *Diario Oficial.*

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 1 ° de Mayo de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,276, de 4 de Mayo de 1900)

DECRETO NUMERO 740 DE 1900

(30 DE ABRIL)

por el cual se igualan unos sueldos

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que hay en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, marcada diferencia en las asignaciones fijadas á empleados de una misma categoría en el Departamento de Hacienda,

DECRETA

Desde el día 1.° del presente mes de Abril, el Oficial 1.° de la Sección 1.ª y el de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, gozarán de la misma asignación anual que tiene el Oficial 1.° de la Sección 3.ª del propio Ministerio.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 30 de Abril de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO —El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,277, de 5 de Mayo de 1900)

DECRETO NUMERO 755 DE 1900

(30 DE ABRIL)

por el cual se da una autorización especial á la Junta de Emisión

El Presidente de la República

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Artículo único. Autorízase á la Junta de Emisión para que pueda emitir hasta la suma de tres millones de pesos ($ 3.000,000) en billetes de á $ 1,000 cada uno.

Este Decreto empezará á regir tan luego como sea comunicado á la Junta de Emisión, y no se le dará publicidad sino cuando el Gobierno lo estime conveniente.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 30 de Abril de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,286, de 22 de Mayo de 1900)

DECRETO NUMERO ... DE 1900

(19 DE MAYO)

orgánico de un Consejo de Guerra permanente

El Presidente de la República

En uso de las facultades de que se halla investido, conforme al artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

Que es de imperiosa necesidad para mantener la disciplina y moralidad del Ejército la institución de un Consejo de Guerra que juzgue á los militares al servicio del Gobierno que hayan incurrido ó incurran en los delitos de deserción, cobardía, traición é insubordinación ; y

Que el estado de sitio requiere que tal jurisdicción esté constituída en alguna autoridad de carácter definido y permanente, á la vez que ambulante, con el fin de que pueda ejercer sus funciones en cualquier parte de la República donde la necesidad reclame su ministerio,

DECRETA

Art. 1.° Establécese un Consejo de Guerra verbal, permanente y ambulante, á cuya jurisdicción quedarán sometidos los militares al servicio del Gobierno, sea cual fuere su jerarquía, que se hagan durante el estado de sitio, ó se hayan hecho en el mismo tiempo, responsables de alguno de los siguientes delitos : traición, cobardía, deserción ó insubordinación.

Art 2.° El Consejo de Guerra que se organiza por este Decreto será compatible con la formación y reunión de otros en distintos puntos de la República donde aquél no se halle actuando.

Art. 3.° El procedimiento del Consejo de Guerra verbal se sujetará á las prescripciones de los artículos 1525 y siguientes del Código Militar.

Art. 4.° El Consejo de Guerra permanente se compondrá de dos Generales, dos Coroneles y un Sargento Mayor, que hará las veces de Secretario, quienes serán designados por el Ministerio de Guerra.

Art. 5.° El Auditor general de Guerra asistirá á las reuniones del Consejo de Guerra permanente.

Publíquese.

Dado en Tena, Cundinamarca, á 19 de Mayo de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, MANUEL CASABIANCA—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS

(Diario Oficial número 11,287, de 30 de Mayo de 1900)

DECRETO NUMERO 760 DE 1900

(13 DE MAYO)

por el cual se aumentan dos sueldos

El Presidente de la República

En uso de las facultades extraordinarias de que está investido, y

CONSIDERANDO

Que habiéndose omitido involuntariamente incluír en los Decretos que aumentan los sueldos de algunos empleados del Ministerio del Tesoro al Jefe de la Sección 3.ª y al Contador de Pensiones de la Pagaduría Central; y

Que militan en su favor las mismas razones que se adujeron para decretar el aumento de sueldo de los otros empleados,

DECRETA

Artículo único. Desde el día 1.° del presente mes, y hasta que se declare restablecido el orden público, el Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro y el Contador del Ramo de Pensiones de la Pagaduría Central, disfrutarán de una asignación mensual de $ 250 y $ 200, respectivamente.

El presente Decreto regirá desde la fecha de su sanción.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 13 de Mayo de 1900

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS

CALDERÓN—El Ministro de Guerra, MANUEL CASABIANCA—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,289, de 9 de Junio de 1900)

DECRETO NUMERO 771 DE 1900

(7 DE JUNIO)

por el cual se dispone la manera como deben formarse y rendirse las cuentas de la Administración de las líneas telegráficas

El Presidente de la República

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

1.° Que la cuenta de la Administración de la conservación y reconstrucción de las líneas telegráficas, por el carácter de accidental que tiene por su misma naturaleza, y debido á la actual situación de guerra, no puede ser formada, comprobada, rendida y examinada de acuerdo con las disposiciones legales y ejecutivas sobre Contabilidad de las Oficinas de Hacienda pública;

2.° Que esta Oficina es de carácter transitorio, y, por tanto, la persona que la desempeñe no debe estar obligada á someterse en materia de fianza á todas las formalidades que la ley establece para los empleados de manejo en oficinas permanentes;

3.° Que la situación de guerra hace imposible la centralización de las cuentas de los empleados subalternos de la Administración, como son los Inspectores departamentales;

4.° Que tales Inspectores manejan fondos nacionales para atender al pago del servicio en el respectivo Departamento, y son, por tanto, desde este punto de vista, responsables del Erario;

5.° Que estos empleados están en las mismas condiciones que el Administrador que los nombra, para los efectos de la fianza que deben prestar para responder de las cantidades que manejen;

6.° Que el examen de las cuentas de los gastos que se hagan en la conservación y reconstrucción de las líneas telegráficas, debe verificarse teniendo en consideración la naturaleza é importancia del servicio en que se invierten los fondos nacionales, y encomendarse á una entidad que, por su residencia y funciones, pueda apreciar mejor la inversión de ellos,

DECRETA

Art. 1.° Las fianzas con que aseguren su manejo el Administrador de la conservación y reconstrucción de las líneas telegráficas y los Inspectores departamentales de dicho Ramo, pueden ser hipotecarias, prendarias ó personales, á voluntad de tales empleados.

Art. 2.° El Administrador de la conservación y reconstrucción de las líneas telegráficas rendirá sus cuentas ante el Administrador general de Correos Nacionales, y los Inspectores departamentales ante el respectivo Administrador de Hacienda nacional del Departamento.

Art. 3.° Para la comprobación de estas cuentas se observará lo dispuesto en el § 4.° del artículo único del Decreto ejecutivo número 622, de fecha 20 de Enero último, del Ministerio del Tesoro, Decreto que se considerará incorporado en su totalidad en el presente, y tendrá, por lo mismo, fuerza de ley. En las cuentas de los Inspectores, el *Visto Bueno* que el mencionado Decreto exige del Director general de Correos y Telégrafos en los comprobantes de la cuenta del Administrador, será puesto por el Jefe Civil y Militar del respectivo Departamento.

Art 4.° Estas cuentas serán fenecidas en una sola instancia por las entidades ante quienes deben rendirse de acuerdo con el presente Decreto, y para el juicio de ellas se observará la tramitación que establece el Código Fiscal para las cuentas de los responsables del Erario.

Art. 5.° Duplícanse para estas cuentas todos los términos que la ley fija para los juicios civiles que se siguen á los responsables del Erario.

Art. 6.° Este Decreto comprende en todas sus partes las cuentas referentes á la Administración desde que fue creada dicha Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Villeta, Departamento de Cundinamarca, á 7 de Junio de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho del Tesoro, MANUEL CASABIANCA.

(*Diario Oficial* número 11,291, de 18 de Junio de 1900)

DECRETO NUMERO 777 DE 1900

(11 DE JUNIO)

que establece derechos de exportación sobre algunos artículos comerciales

El Presidente de la República

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

1.° Que la necesidad que ha tenido el Gobierno de algunas sumas en oro para cubrir imprescindibles gastos militares en el Extranjero, está satisfecha en gran parte, mediante varias operaciones fiscales;

2.° Que por tanto se han desvirtuado parcialmente los motivos del Decreto número 731 de este año, "que dispone la enajenación forzosa de frutos de exportación pagaderos en oro por el Gobierno;"

3.° Que las necesidades causadas por la rebelión, el alto precio del cambio sobre el Exterior, el que actualmente alcanzan algunos frutos y productos nacionales, y la conveniencia de arbitrar recursos para reducir la suma de papel moneda en circulación, justifican un gravamen sobre la exportación de algunos artículos de comercio; y

4.° Que en 1895, y á causa de circunstancias análogas, se estableció, y durante algún tiempo estuvo percibiéndose un impuesto semejante,

DECRETA

Art. 1.° Desde la promulgación de este Decreto el caucho, el café, los cueros, el oro, la plata y el mineral de oro y plata que se exporten por los puértos de la República, quedan gravados con los siguientes derechos:

Cada quintal de caucho pagará $ 5.

Cada quintal de café pilado, $ 3–20.

Cada quintal de café en pergamino, $ 2–40.

Cada quintal de cueros de res vacuna, $ 3–20.

Cada quintal de cueros de cabra, $ 4–50.

El oro y la plata en barras ensayadas, pagarán 2 por 100 del valor del certificado de fundición y ensaye, convertido en papel moneda al precio del cambio al tiempo de la exportación.

El oro en polvo, el oro y la plata en barras no ensayadas, y el oro y la plata en alhajas ú otra forma, pagarán 2 por 100 del valor del aseguro, convertido del mismo modo en papel moneda.

El mineral de oro y plata pagará 1 por 100 del valor del aseguro, convertido asimismo en papel moneda.

§. Faltando los documentos de ensaye y aseguro, el oro pagará $ 0–10 por cada gramo, la plata $ 0–10 por cada 30 gramos, y el mineral, en bruto, $ 16 por tonelada.

Art. 2.° Según se alteren, cesen ó permanezcan los hechos apuntados en el considerando 3.° de este acto, el Gobierno podrá, ó bien aumentar ó disminuír los derechos creados por el presente Decreto, ó bien reemplazarlos con un impuesto pagadero en oro.

Art. 3.° El Ministerio de Hacienda reglamentará el cobro de los derechos de exportación; y el de Guerra expedirá los salvoconductos necesarios para asegurar en lo posible el transporte terrestre, facilitará y reglamentará en cuanto se pueda el transporte fluvial, y fijará un flete equitativo en los buques que naveguen por cuenta del Gobierno.

Art. 4.° Derógase el Decreto número 731, de 24 de Abril del presente año.

Dado en Villeta, Departamento de Cundinamarca, á 11 de Junio de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MARQUEZ—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho del Tesoro, MANUEL CASABIANCA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MARCO F. SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,291, de 18 de Junio de 1900

DECRETO NUMERO 776 DE 1900

(6 DE JUNIO)

por el cual se da una autorización

El Presidente de la República

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Art. 1.° Créase en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, una Junta de Emisión compuesta de tres miembros principales y tres suplen-

tes, nombrados por el Poder Ejecutivo, con el objeto de que emitan y pongan á disposición del Gobierno los billetes que se hagan en los Establecimientos litográficos de esa ciudad.

§. Las atribuciones de dicha Junta serán las mismas que tiene la Junta de Emisión de Bogotá.

Art. 2.° Los billetes que emita la Junta de que trata el artículo anterior, serán, como los del Banco Nacional, de curso forzoso en toda la República.

Art. 3.° La Junta de Emisión creada por el presente Decreto será presidida por el Gobernador del Departamento, quien desempeñará ante ella las funciones que competen al Ministro del Tesoro ante la Junta de Emisión de Bogotá.

Art. 4.° El Gobierno determinará, según las necesidades, la cuantía de la emisión y la duración de la Junta creada por este Decreto.

§. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto y llenará los vacíos que éste deje en su aplicación

Publíquese y ejecútese.

Dado en Villeta, Departamento de Cundinamarca, á 6 de Junio de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho del Tesoro, MANUEL CASABIANCA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MARCO F. SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,293, de 21 de Junio de 1900)

DECRETO NUMERO 781 DE 1900

(15 DE JUNIO)

por el cual se varía la organización de dos Consulados

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que debe entrar en el plan de economías que impone el estado actual de penuria del Fisco el que los Consulados de Londres y Burdeos sean desempeñados *ad honorem*, mientras el Poder Ejecutivo lo estima necesario, por cuanto los productos de tales Consulados no alcanzan ni aun para el pago del sueldo del Cónsul,

DECRETA

Art. 1.° El Consulado general en Londres dejará de estar asimilado á Administración de Hacienda, debiendo enviar mensualmente sus productos al Consulado en Southampton.

Art. 2.° También perderá el carácter de Administración de Hacienda el Consulado en Burdeos, y sus productos ingresarán al Consulado en el Havre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Villeta, Departamento de Cundinamarca, á 15 de Junio de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Instrucción Pú-

blica, encargado del Despacho de Hacienda, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho del Tesoro, MANUEL CASABIANCA.

(*Diario Oficial* número 11,297, de 5 de Julio de 1900)

DECRETO NUMERO 785 DE 1900

(19 DE JUNIO)

por el cual se aprueba un contrato

El Presidente de la República

En uso de sus facultades constitucionales

DECRETA

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado entre el Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, y el Sr. Charles W. Brandon, sobre prórroga del arrendamiento de las minas de Supía y Marmato, que á la letra dice :

"CONTRATO SOBRE PRÓRROGA DEL ARRENDAMIENTO DE LAS MINAS DE SUPÍA Y MARMATO

"Entre los suscritos, á saber: Marco F. Suárez, Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, quien en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, por una parte ; y por la otra, Charles W. Brandon, en su carácter de Apoderado y Representante de la Compañía inglesa denominada *The Western Andes Mining C.° Limited*, hemos celebrado el siguiente contrato :

"Art. 1.° El Gobierno prorroga el arrendamiento de las minas conocidas antiguamente con el nombre de *Supía y Marmato*, que se hallan situadas en varios Municipios del Departamento del Cauca, por el tiempo necesario para la practicabilidad de la entrega y recibo de ellas, en las mismas condiciones de los contratos de arrendamiento celebrados desde 1825 hasta la fecha del presente, con excepción del valor del arrendamiento, que se eleva ahora en un 25 por 100, es decir, á razón de cinco mil pesos ($ 5,000) anuales, pagaderos por mensualidades anticipadas en la Tesorería general de la República.

"Art. 2.° El término de la prórroga del arrendamiento de que trata el artículo anterior, no excederá, en ningún caso, de un año contado desde el 18 de Abril de 1900.

"Art. 3.° El Gobierno, teniendo en cuenta el estado de guerra en que se halla el país, dispondrá lo conveniente para que le sean expedidos al Sr. Charles W. Brandon salvoconductos amplios para sí y para los empleados en el laboreo y administración de las minas, con el objeto de que, observando neutralidad absoluta, se den á la Empresa completas garantías para que pueda cumplir las obligaciones que emanen del presente contrato.

"Art. 4.° Las Partes contratantes declaran que este contrato no implica novación de los citados en el artículo 1.°, salvo en el precio del arrendamiento.

"Art. 5.° Se hace constar que las minas enunciadas en el artículo 1.° de este contrato, son aquellas de que se dio posesión en 1825 al Apoderado de B. A. Goldschmidt & C.°, según aparece del *testimonio* reproducido en el

número 7,095 del *Diario Oficial*, y posteriormente á los Apoderados de *The Western Andes Mining C.° Limited*

" Art 6.° El presente contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

" En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, á 19 de Junio de 1900.

" *Marco F. Suárez—Charles W. Brandon*

"Poder Ejecutivo Nacional—Villeta, Departamento de Cundinamarca, 19 de Junio de 1900

" Aprobado.

" MANUEL A. SANCLEMENTE

" El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda,

MARCO F. SUÁREZ"

Comuníquese y publíquese.

Dado en Villeta, Departamento de Cundinamarca, á 19 de Junio de 1900

(L S.)

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho del Tesoro, MANUEL CASABIANCA.

(*Diario Oficial* número 11,298, de 9 de Julio de 1900)

DECRETO NUMERO 786 DE 1900

(20 DE MAYO)

por el cual se reorganiza transitoriamente el Jurado de Aduanas

El Presidente de la República

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA

Art. 1.° Para despachar todos los asuntos pendientes en el Ministerio de Hacienda en la fecha de la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial*, de competencia del Jurado de Aduanas, reorganízase éste de la siguiente manera :

Queda compuesto del Ministro de Hacienda, del Magistrado de la Corte de Cuentas á quien corresponda la respectiva de la Aduana, de dos comerciantes principales y dos suplentes, que reemplazarán, por su orden, á aquéllos en caso de falta absoluta, temporal ó accidental, y de un Secretario principal, que tendrá un suplente para el caso de cualquier falta del primero.

El Presidente del Jurado es el Ministro de Hacienda ; su Vicepresidente, el Magistrado de la Corte de Cuentas ; el Secretario principal, el Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio ; y el Suplente del Secretario, el Oficial 1.° de la misma Sección.

Art. 2.° La asistencia del Ministro de Hacienda no es necesaria para el funcionamiento del Jurado. En su ausencia hará sus veces el Magistrado de la Corte de Cuentas, quien, cuando asista el Ministro, no tiene obligación de asistir.

Art 3.° El Jurado se reunirá en el local de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, todos los días no feriados, de la una á la una y media de la tarde, y durará la sesión dos horas cuando menos.

Art. 4.° La no asistencia á la sesión á la hora señalada de cualquiera de los comerciantes, sin legítima excusa, será penada inmediatamente por el Ministro de Hacienda, con una multa de cinco á veinte pesos, que se hará efectiva como todas las multas que ingresan al Tesoro nacional. Será prueba suficiente la sola certificación de los asistentes, refrendada por el Secretario. La multa se impondrá sin perjuicio de las deducciones legales del sueldo.

El Magistrado que, debiendo concurrir á la sesión no concurra, no tendrá derecho al sobresueldo que se le asigna por el artículo 9.°

Los suplentes no incurren en la multa sino cuando han sido citados á la respectiva sesión.

Art 5.° El Jurado de Aduanas conocerá de todos los asuntos que son de su competencia, según los artículos 344 á 350 del Código Fiscal, 5.° de la Ley 60 de 1875, 1.° de la Ley 15 de 1877, 1.° de la Ley 24 de 1886 y 101 de la Ley 146 de 1888, siempre que las reclamaciones se hayan hecho dentro de los términos y con las formalidades establecidas en los citados artículos del Código Fiscal y de las Leyes 60 de 1875 y 15 de 1877

Art. 6.° El Ministro de Hacienda someterá á la decisión del Jurado los asuntos pendientes en el Ministerio que se hallen en el caso del artículo anterior, y el Jurado los decidirá, *verdad sabida y buena fe guardada*. Decidirá primero los de la Aduana de donde haya más recargo, y luégo los de las demás en el mismo orden.

Art. 7.° La mayoría de los miembros del Jurado (exclusive el Secretario, quien no votará, aunque sí dará los informes que se le pidan según lo que aparezca del expediente) que asistan á cada deliberación, será la que decide; los votos se emitirán verbalmente, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 8.° Las actas de las sesiones se publicarán en el *Diario Oficial* íntegramente.

Art 9.° Cada comerciante principal gozará del sueldo de doscientos cincuenta pesos ($ 250) mensuales. Los suplentes tienen derecho al sueldo que corresponda al principal por el tiempo que lo reemplacen efectivamente; y el Magistrado de la Corte de Cuentas gozará de un sobresueldo á razón de cuatro pesos ($ 4) por cada sesión á que asista.

Art. 10. Queda ampliamente facultado el Ministro de Hacienda para dictar los reglamentos que crea necesarios para que el presente Decreto tenga pronto y eficaz cumplimiento, y para que el Jurado funcione con la mayor regularidad posible.

Art. 11. Por resolución especial expedida en la forma ordinaria por el Ministro de Hacienda, se harán los nombramientos de los comerciantes que hayan de componer el Jurado.

Art. 12. Todo nombramiento para el Jurado de Aduanas es de forzosa aceptación.

Art. 13. Por el Ministerio del Tesoro se propondrá inmediatamente el crédito extraordinario necesario para cubrir los gastos que causa el cumplimiento de este Decreto, el cual regirá desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 20 de Mayo de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, MANUEL CASABIANCA—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,298, de 9 de Julio de 1900)

DECRETO MUMERO ... DE 1900

(11 DE JULIO)

reformatorio del que organiza un Consejo de Guerra verbal permanente

El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1.° Para evitar las dificultades que se han presentado para la constitución é instalación de un Consejo de Guerra verbal permanente, creado por Decreto anterior, dicho Consejo quedará constituído por cinco miembros, de acuerdo con el Código Militar, así: dos Generales, dos Coroneles y un Sargento Mayor; tendrá, además, un Coronel Fiscal y un Oficial Secretario.

Art. 2.° Nómbrase para tal efecto á los señores Generales Antonio B. Rebollo y Agustín Garzón; á los Coroneles Francisco Tobar Morales y Julio Escallón, y al Sargento Mayor José Luis Pieschacón.

Art. 3.° Los nombrados en el anterior Decreto, que no figuren en el presente, ocuparán los destinos que tenían antes de la expedición del Decreto reformado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Villeta, Departamento de Cundinamarca, á 11 de Julio de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro de Guerra, MANUEL CASABIANCA—El Ministro del Tesoro, F. J. INSIGNARES S.

(*Diario Oficial* número 11,305, de 31 de Julio de 1900)

DECRETO NUMERO 794 DE 1900

(19 DE JULIO)

por el cual se suspenden temporalmente los remates mensuales de documentos de Deuda Pública

El Presidente de la República

En uso de las facultades que le otorga el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

1.° Que los recursos con que cuenta el Gobierno para atender á los diversos ramos de la Administración pública son insuficientes con motivo del actual estado de guerra, y

2.° Que la misma situación de guerra dificulta la libre concurrencia á los remates mensuales de Documentos de Deuda Pública, establecidos por la Ley 87 de 1886, por el alejamiento consiguiente de los tenedores de dichos Documentos,

DECRETA

Art. 1.° Desde la fecha de este Decreto quedan suspendidos los remates mensuales de Documentos de Deuda Pública, establecidos por el artículo 4.° de la Ley 87 de 1886 (20 de Diciembre).

Art. 2.° El Poder Ejecutivo queda facultado para restablecer dichos remates tan luego como se lo permita la situación del Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Villeta, Departamento de Cundinamarca, á 19 de Julio de 1900

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro de Guerra, MANUEL CASABIANCA—El Ministro del Tesoro, F. J. INSIGNARES S.

(*Diario Oficial* número 11,305, de 31 de Julio de 1900)

DECRETO NUMERO 13 DE 1900

(6 DE AGOSTO)

por el cual se deroga un Decreto y se reforma otro

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Y en uso de facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Deróganse el Decreto número 483 del 20 de Octubre del año próximo pasado, y los artículos 2.° y 3.° del marcado con el número 531 del mismo mes y año, cuyas disposiciones trataban de la prohibición y de la licencia de registro de instrumentos públicos y privados.

§. El presente Decreto empezará á regir desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Agosto de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, IGNACIO R. PIÑEROS.

(*Diario Oficial* número 11,309, de 10 de Agosto de 1900)

DECRETO NUMERO 46 DE 1900

(24 DE AGOSTO)

sobre Procedimiento Judicial

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Art. 1.° Continuarán suspendidas en el territorio de la República las actuaciones judiciales en materias civiles que tengan el carácter de juicios ordinarios, ó que sean juicios especiales convertidos en ordinarios.

Art. 2.° Podrá iniciarse y seguirse toda clase de juicios especiales ejecutivos de cuentas, de concurso de acreedores, de deslinde, posesorios &c. &c.; pero si cualquiera de estos juicios se convirtiere en ordinario, se estará á lo dispuesto en el artículo 1.°

§. Los juicios ejecutivos y los de concurso de acreedores quedan suspendidos desde que el ejecutado propusiere excepciones, ó desde que el juicio de concurso se haya de abrir á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso se practiquen todas las diligencias ejecutivas de que habla el artículo 1027 y sus concordantes del Código Judicial.

Art. 3.° Podrá iniciarse y seguirse toda clase de diligencias judiciales de las que la ley llama de jurisdicción voluntaria, y se podrán promover y adelantar todas las diligencias que tengan por objeto la preconstitución de pruebas, como las referentes á absolución de posiciones, reconocimiento de documentos y otras semejantes.

Art. 4.° Para adelantar los juicios y diligencias de que hablan los dos artículos anteriores, será preciso que lo solicite alguna de las partes interesadas, y que el primer auto que se dicte se notifique personalmente á la otra parte.

Art. 5.° No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, los juicios y diligencias á que ellos se refieren, se suspenderán cuando uno de los litigantes, ó cualquiera persona en su nombre, compruebe, con citación de la otra parte, que por estar en armas, preso, ausente, oculto ó fugitivo por causa de la guerra, se halla en imposibilidad de defender plenamente sus derechos.

Lo mismo se observará si se demuestra, también con citación de la parte contraria, que hay necesidad de producir pruebas y que no se pueden practicar fácilmente por causa de la guerra.

Art. 6.° Se adelantarán los recursos de casación pendientes en la Corte Suprema de Justicia en que ya estuviere hecho el fundamento del recurso ante la misma Corte, ó en que se hubiere vencido el término que otorga la ley para hacerlo

Art. 7.° Seguirán su curso todos los juicios criminales iniciados ó que en lo sucesivo se iniciaren; pero esos juicios se suspenderán, á petición del reo ó su defensor, en cualquier estado en que se hallaren, si el reo estuviere preso, y sólo durante el término probatorio de la causa, en los demás casos.

Art. 8.° La Sala de lo Civil del Tribunal de Cundinamarca dejará de conocer en adelante en negocios criminales. Los que estuvieren á su conocimiento, se repartirán en la Sala de lo Criminal.

Del mismo modo los Jueces del Circuito de Bogotá, creados por la ley para el Ramo de lo Civil, seguirán conociendo sólo de los negocios de este Ramo, y pasarán los negocios criminales que tengan á su cargo al repartimiento de los Jueces de lo criminal.

Art. 9.° Quedan en vigencia los anteriores Decretos legislativos que versen sobre la misma materia del presente, en cuanto no fueren opuestos á él.

Dado en Bogotá, á 24 de Agosto de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, Guillermo Quintero C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Martínez Silva—El Ministro de de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, Miguel Abadía Méndez—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, Ignacio R. Piñeros

(*Diario Oficial* número 11,317, de 28 de Agosto de 1900)

DECRETO NUMERO 47 DE 1900

(24 de agosto)

sobre Consejos Municipales

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo

CONSIDERANDO

1.° Que el día 20 de Julio próximo pasado expiró el período de la duración de su empleo para los miembros de los Consejos Municipales que han estado funcionando en los Distritos de la República;

2.° Que á pesar de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Político y Municipal, ha ocurrido el caso de no lograrse la reunión de algunos Consejos Municipales, por renuencia de los Concejeros para concurrir á las sesiones;

3.° Que el remedio indicado en el artículo 207 del Código Político y Municipal será ineficaz en muchos casos, ya porque él, por sí mismo, no puede dar el resultado de que las sesiones de los Concejos se celebren

oportunamente, y ya también porque, siendo oneroso el cargo de Concejero, habría lugar á la aplicación del artículo 281 del citado Código; y

4.° Que resultarían males graves para las administraciones municipales de la República, si el Gobierno, á falta de las elecciones que el estado de guerra hiciera imposibles, no proveyera á la necesidad,

DECRETA

Art. 1.° El Gobierno hará los nombramientos de Consejeros municipales para aquellos Distritos en que ocurriere el caso previsto en el considerando 2.° de este Decreto; pero no ejercerá tal función sin que encuentre que concurren las circunstancias de que en el citado considerando se habla.

Art. 2.° Los Concejeros que se nombren de acuerdo con el artículo anterior, durarán en sus funciones hasta que, restablecido el orden público, se hagan las correspondientes elecciones.

Art. 3.° El Gobierno delegará, cuando á bien lo tenga, á los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos, la función de que habla el artículo 1.°

Dado en Bogotá, á 24 de Agosto de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, IGNACIO R. PIÑEROS.

(*Diario Oficial* número 11,317, de 28 de Agosto de 1900)

DECRETO NUMERO 51 DE 1900

(24 DE AGOSTO)

aprobatorio del marcado con el número 175, de la Jefatura Civil y Militar de Cundinamarca

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Decreto número 175 de 1900, dictado por la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Cundinamarca, "por el cual se crea transitoriamente la Provincia de La Palma."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Agosto de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, IGNACIO R. PIÑEROS.

(*Diario Oficial* número 11,317, de 28 de Agosto de 1900)

DECRETO NUMERO 58 DE 1900

(25 DE AGOSTO)

por el cual se abre un crédito adicional para regularizar el Decreto número 51 de 1898, que aumenta el sueldo del Cochero del Palacio Presidencial

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo

CONSIDERANDO

1.° Que la notoria alza de todos los artículos de primera necesidad hace que el sueldo mensual de veinticinco pesos asignado al Cochero del Palacio Presidencial sea excesivamente exiguo;

2.° Que esto dio motivo para que se dictara el Decreto número 51 de 1898, de carácter ejecutivo, que por el presente se regulariza,

DECRETA

Art. 1.° Abrese al Presupuesto de Gastos, correspondiente al bienio económico de 1899 á 1900, el crédito adicional de seiscientos ochenta y ocho pesos treinta centavos ($ 688-30), imputable al Departamento de Política Interior, capítulo 2.°, Poder Ejecutivo Nacional (personal), artículo 4.°, § 7.°, para cubrir el sueldo del Cochero del Palacio Presidencial, descompuesto así:

Por el sueldo devengado en tres meses, Octubre, Noviembre y Diciembre, y ocho días de Septiembre de 1898, correspondiente á la vigencia económica de 1897 y 1898, á razón de veinticinco pesos ($ 25) mensuales ..... $ 88 30

Para toda la vigencia de 1899 y 1900 ..... 600 ...

$ 688 30

Art. 2.° Dése cuenta al Ministerio del Tesoro de la expedición del presente Decreto, para los efectos que le incumben.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Agosto de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, IGNACIO R. PIÑEROS.

(*Diario Oficial* número 11,319, de 3 de Septiembre de 1900)

DECRETO NUMERO 64 DE 1900

(31 DE AGOSTO)

que modifica ciertas asignaciones consulares

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución

DECRETA

Art. 1.° Redúcese el sueldo anual de dos mil pesos en oro asignado al Cónsul de Colombia en Tulcán, á mil ochocientos pesos, en moneda de plata de 0'835, y auméntase á dos mil cuatrocientos pesos en oro anuales el sueldo del Cónsul en Guayaquil.

Art. 2.° Suprímese la partida de trescientos pesos anuales señalada ara gastos de escritorio del Consulado de Colombia en México.

Este Decreto empezará á regir desde el 1.° de Septiembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Agosto de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, IGNACIO R. PIÑEROS.

(*Diario Oficial* número 11,327, de 15 de Septiembre de 1900)

DECRETO NUMERO 91 DE 1900

(14 DE SEPTIEMBRE)

sobre administración y conservación de las líneas telegráficas

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA

Art. 1.° Modifícase el artículo 2.° del Decreto número 558, de 18 de Noviembre último, sobre administración de la conservación de líneas telegráficas, así:

"Art. 2.° La reconstrucción y conservación de dichas líneas estará directamente á cargo de la Dirección general de Correos y Telégrafos."

Art. 2.° Modifícase igualmente el artículo 3.° del expresado Decreto número 558, en el sentido de que los fondos que tal servicio demande serán administrados por el Administrador general de Correos, quien los percibirá por anticipación de la Tesorería general de la República.

Art. 3.° El Administrador general de Correos incluirá la cuenta de la administración de los fondos destinados á la reconstrucción y conservación de las líneas, entre las que debe rendir dicho empleado á la Corte general de Cuentas; quedando en estos términos reformado también el artículo 2.°

del Decreto número 771, de 7 de Junio del corriente año, " por el cual se dispone la manera como deben formarse y rendirse las cuentas de la Administración de las líneas telegráficas."

Art. 4.° El Ministerio de Gobierno dispondrá la manera como deba atenderse en adelante á la conservación de las líneas telegráficas.

Art 5.° El presente Decreto surtirá sus efectos desde el 1.° de Octubre venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Septiembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,332, de 26 de Septiembre de 1900)

DECRETO NUMERO 94 DE 1900

(19 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se deroga el legislativo número 786, de 20 de Mayo último, que reorganizó transitoriamente el Jurado de Aduanas

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA

Art. 1.° Desde la fecha del presente Decreto queda derogado el marcado con el número 786, de fecha 20 de Mayo último, " por el cual se reorganiza transitoriamente el Jurado de Aduanas " (*Diario Oficial* número 11,298).

En consecuencia, quedan en vigor las disposiciones de los artículos 345 á 350 del Código Fiscal y las de la Ley 24 de 1886, sobre Jurado de Aduanas

Art 2.° Los gastos ocasionados en la ejecución del Decreto que por el presente se deroga, se consideran incluídos en el Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Septiembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ. El Ministro de Guerra, PRÓSPERO PINZÓN —El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,332, de 26 de Septiembre de 1900)

DECRETO NUMERO 96 DE 1900

(16 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio de 1899 y 1900

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que la partida destinada en el Presupuesto de Gastos del bienio en curso para pagar intereses por cantidades que tome á préstamo la República, está al agotarse en momentos en que el Gobierno tiene que reconocer sumas de consideración para cumplir contratos vigentes,

DECRETA

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio de 1899 y 1900 un crédito adicional por la suma de $ 200,000, imputable así:

SERVICIO DE 1899 Y 1900—DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 60 — Gastos varios

Art. 380. Para pagar intereses por cantidades que tome á préstamo la República, y descuentos por anticipación de rentas y contribuciones..... $ 200,000

Dado en Bogotá, á 16 de Septiembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,332, de 26 de Septiembre de 1900)

DECRETO NUMERO 97 DE 1900

(20 DE SEPTIEMBRE)

sobre creación de una Intendencia

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

Que se ha efectuado la demarcación y amojonamiento de los límites entre Colombia y Venezuela, en la Sección 6.ª, determinada en la parte dispositiva del Laudo proferido por el Soberano español, y que, con motivo especialmente de la perturbación del orden en el país, conviene proveer, sin demora, á la administración de aquella parte del territorio colombiano, estableciendo las respectivas autoridades encargadas, entre otras

funciones, de la vigilancia y policía de fronteras, y de fundar, en los lugares más adecuados, los centros de población necesarios para reducir á la vida civilizada las numerosas tribus diseminadas en esas regiones, que han venido á quedar definitivamente bajo el imperio y jurisdicción de la República,

DECRETA

Art. 1.° Créase una Intendencia especial, sometida á la autoridad directa del Gobierno, en la parte del territorio de la República comprendido dentro de los siguientes límites: el meridiano tercero al Oriente del meridiano de Bogotá, hasta cortar el río Meta; este río, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Orinoco; luégo por este río, siguiendo la frontera con los Estados Unidos de Venezuela, hasta la piedra del Cocuy, límite de dicha República con la del Brasil; y luégo por los límites con las Repúblicas del Brasil y el Perú, hasta volver al meridiano tercero al Oriente de Bogotá.

Art. 2.° El territorio así demarcado se denominará Intendencia Oriental, y tendrá provisionalmente por cabecera á Maipures.

Art. 3.° El Intendente que se nombre para esta Sección queda investido de autoridad suficiente para reglamentar todos los ramos del servicio público, de acuerdo con la Constitución y las leyes y la ulterior aprobación del Gobierno.

Art. 4.° Destínase hasta la suma de seis mil pesos en oro para los gastos que exija la organización y servicio de la nueva Intendencia.

Art. 5.° Queda á cargo de los respectivos Ministerios la inmediata ejecución de este Decreto, en lo que á cada uno corresponde.

Dado en Bogotá, á 20 de Septiembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Guerra, PRÓSPERO PINZÓN—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,333, de 27 de Septiembre de 1900)

DECRETO NÚMERO 103 DE 1900

(22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforma y aclara el número 695, de 10 de Marzo de 1900, sobre comercio de fósforos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que se han elevado al Ministerio de Hacienda varias consultas sobre la manera como debe hacerse la liquidación de los derechos de importación sobre los fósforos y las materias primas para su fabricación, porque el Decreto legislativo número 695, del 10 de Marzo de 1900, se presta á

dudas y vacilaciones, por la manera oscura como fijó el gravamen, apartándose de la norma fijada en la actual tarifa aduanera,

DECRETA

Art. 1.° Para los efectos del cobro de los derechos de importación que se liquiden sobre los fósforos que se hayan introducido y se introduzcan al país en virtud de la libertad comercial otorgada por el Decreto número 695, de 10 de Marzo último, se declaran comprendidos en la clase décima (10.ª) los fósforos de palito, y los de cera en la décimacuarta (14.ª) de la Tarifa vigente.

Art. 2.° Los derechos de importación que causen las materias primas que se hayan introducido ó se introduzcan para la fabricación de fósforos, se liquidarán de acuerdo con la clase á que correspondan en la Tarifa vigente.

Art. 3.° Los recargos, tanto para los fósforos como para las materias primas, se liquidarán según las leyes que rigen la materia

Queda en los presentes términos reformado y aclarado el Decreto legislativo de fecha 10 de Marzo del presente año, marcado con el número 695, "sobre comercio de fósforos."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Septiembre de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, PRÓSPERO PINZÓN—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCIA.

(*Diario Oficial* número 11,334, de 29 de Septiembre de 1900)

DECRETO NUMERO 106 DE 1900

(24 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueban los Decretos números 14 y 15, dictados por la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Panamá con fecha 23 de Enero último

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Apruébanse los Decretos números 14 y 15, dictados por la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Panamá con fecha 23 de Enero último, relativos, el primero, al valor de las especies venales de la Nación, y el segundo, al precio de la sal.

Art. 2.° Dichos Decretos durarán en vigor hasta la fecha en que se declare restablecido el orden público en todo el territorio de la Nación

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Septiembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción

Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, PRÓSPERO PINZÓN—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,334, de 29 de Septiembre de 1900

DECRETO NUMERO 121 DE 1900

(27 DE SEPTIEMBRE)

sobre emisión de cincuenta mil pesos en billetes de diez centavos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

Que en la Caja de la Sección Liquidadora del Banco Nacional existen para la emisión, y sin numerar, *quinientos mil billetes* de diez centavos cada uno, de la litografía del señor Villaveces;

Que el Gobierno no tiene numeradores adecuados para el objeto, y no existiendo en la plaza, la numeración de estos billetes es imposible actualmente, y que en la situación de escasez de billetes pequeños sería muy conveniente poner en circulación la suma indicada,

DECRETA

Artículo único. La Junta de Emisión queda autorizada para emitir y poner á la orden del Tesorero general de la República los cincuenta mil pesos ($ 50,000) en billetes de diez centavos cada uno, de la litografía del señor Villaveces, que existen en la Caja de la Sección Liquidadora, con las formalidades con que se hizo la primera emisión de esta clase de billetes.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 27 de Septiembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, PRÓSPERO PINZÓN—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,340, de 8 de Octubre de 1900)

DECRETO NUMERO 129 DE 1900

(4 DE OCTUBRE)

por el cual se dispone la acuñación y circulación de una moneda especial para las transacciones que se celebren en los Lazaretos de la República

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que como medida urgente de policía y de higiene, hay necesidad de hacer desaparecer, en cuanto sea posible, los peligros que trae consigo la

circulación de los billetes nacionales en los Lazaretos de la República, peligros que se aminoran considerablemente usando de moneda metálica para el servicio de esos Establecimientos,

DECRETA

Art. 1.° El Ministro del Tesoro procederá á hacer acuñar la cantidad de moneda metálica que sea necesaria para las transacciones en los Lazaretos.

Art. 2.° Esta moneda será de aluminio y de cobre, y en los tipos siguientes:

a) Piezas de valor de $ 0-50, con peso de gramos 12.50 centigramos, ó sea el mismo peso y tamaño de las piezas de plata de 0'835;

b) Piezas de á $ 0-10, con peso de gramos 5, ó sea el mismo tamaño y peso que las piezas de plata de $ 0-20;

c) Piezas de $ 0-2½, con peso de gramos 2.50, ó sea el mismo tamaño y peso de las piezas de plata de á $ 0-10.

Art. 3.° El Ministerio del Tesoro queda autorizado para fijar la cantidad de moneda que de cada clase debe acuñarse, y para determinar las inscripciones especiales con que habrá de distinguirse.

Art. 4.° Igualmente queda autorizado el mismo Ministerio para reglamentar y dar cumplida ejecución al presente Decreto legislativo; y para que las disposiciones que en su desarrollo se dicten, lleven mayores probabilidades de acierto, se oirá previamente el dictamen de la Junta general de Beneficencia

Art 5.° La moneda de que trata este Decreto será de obligatorio recibo en los Lazaretos de la República, y su circulación estará limitada al radio que se determine por el Ministerio del Tesoro, de acuerdo con la Junta general de Beneficencia. La moneda que se trate de hacer circular fuera de ese radio, será decomisada por las respectivas autoridades.

Art. 6.° Las cantidades necesarias para la ejecución de este Decreto se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 4 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, PRÓSPERO PINZÓN—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,342, de 12 de Octubre de 1900)

DECRETO NUMERO 150 DE 1900

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se aumenta provisionalmente el auxilio nacional destinado al Hospicio de Bogotá

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y teniendo en cuenta:

1.° Que los recursos de que puede disponer el Hospicio de la ciudad de Bogotá se han reducido, por el estado actual de guerra, á una suma no-

tablemente exigua que no alcanza para atender á los cuantiosos é imprescindibles gastos de aquel Establecimiento ;

2.° Que si no se provee de una manera eficaz y pronta á sostener el Hospicio en las actuales circunstancias, quedaría abandonado el considerable número de huérfanos que reciben allí abrigo, crianza y educación ; y

3.° Que tanto el Síndico del Hospicio como la Junta general de Beneficencia, que atienden con solicitud á este Instituto, juzgan que sería preciso cerrar el Establecimiento si el Gobierno no le diera un auxilio extraordinario,

DECRETA

Elévase á la suma de tres mil pesos ($ 3,000) mensuales la partida asignada en el Presupuesto nacional de Gastos vigente, como auxilio al Hospicio de Bogotá, por todo el tiempo que dure la actual guerra.

Este auxilio se abonará desde el 1.° de los corrientes.

Dado en Bogotá, á 10 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,344, de 15 de Octubre de 1900)

DECRETO NUMERO 155 DE 1900

(13 DE OCTUBRE)

sobre establecimiento de una Aduana

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, visto el Decreto legislativo número 97, de 20 de Septiembre del presente año, y

CONSIDERANDO

1.° Que ha quedado definitivamente bajo el imperio de la República la región que comprende la Intendencia Oriental de que trata el Decreto número 97, de 20 de Septiembre del presente año ; y

2.° Que es indispensable proceder sin demora á la administración del territorio de la citada Intendencia, en ejercicio de los actos de dominio que consagran la Constitución y leyes colombianas,

DECRETA

Art. 1.° Establécese con el nombre de Aduana de Rionegro, en la Intendencia Oriental, una Aduana, y habilítase como puerto para el comercio de importación y exportación el lugar en que ella se establezca, que será designado por el Jefe de la Intendencia.

Art. 2.° Facúltase al mismo Agente del Gobierno para fijar el personal y asignaciones de los empleados de la Aduana y su Resguardo, procu-

rando que éstos no excedan á los de la Aduana de Tumaco, ni en sueldo ni en número, y para hacer los nombramientos del caso, con aprobación del Gobierno.

Art. 3.° Los derechos de importación y exportación que se cobren en dicha Aduana, serán iguales á los de la Tarifa común á las demás, con un cuarenta por ciento (40 por 100) de rebaja en los primeros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,345, de 17 de Octubre de 1900)

DECRETO NUMERO 156 1900

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se aumenta el precio de la sal

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Desde el día 15 del presente mes el precio de venta de la sal compactada en las Salinas nacionales será de dos pesos ($ 2) por cada doce y medio kilogramos (ks. 12½).

§. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11.345, de 17 de Octubre de 1900

DECRETO NUMERO 157 DE 1900

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se prorroga la vigencia del bienio de 1897 y 1898

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

Que por causa de la guerra no ha sido posible atender, en los términos del Decreto de carácter legislativo número 723 del año que rige, al reconocimiento de todos los gastos del servicio público, correspondientes á la vigencia económica de 1897 y 1898, ni á la legalización de los pagos hechos por anticipación en la expresada vigencia,

DECRETA

Artículo único Para los efectos de que trata el artículo 20 de la Ley 33 de 1892, prorrógase por seis meses más, contados desde el 1.° del presente, la vigencia económica del bienio de 1897 y 1898.

En los anteriores términos quedan reformados los Decretos números 602 de 1899 y 723 del presente año.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,345, de 17 de Octubre de 1900)

DECRETO NUMERO 167 DE 1900

(6 DE OCTUBRE)

sobre rendición de las cuentas de la Administración de la conservación de las líneas telegráficas

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Sr. Administrador general de Correos nacionales, en memorial de 21 de Junio del presente año; vistas las dificultades que se han presentado para el pago de los gastos hechos en los meses corridos desde el 5 de Diciembre de 1899 hasta el 30 de Septiembre último, á causa de las diversas administraciones de la conservación de las líneas telegráficas que se han sucedido; y considerando que la Corte de Cuentas es el único Tribunal que debe fenecer definitivamente las de los responsables del Erario,

DECRETA

Art. 1.° Las cuentas de la Administración de la conservación de las líneas telegráficas por los gastos hechos hasta el 30 de Septiembre último, serán rendidas directamente por el respectivo encargado de la Administración, á la Corte de Cuentas, para lo cual se les da el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la publicación del presente Decreto.

Art. 2.° Los saldos á cargo de cada uno de los que han estado desempeñando las funciones de Administrador de la conservación de las líneas

telegráficas, serán pasados al Administrador general de Correos nacionales, acompañados del oficio respectivo y del último Balance.

Queda en estos términos reformado el Decreto de carácter legislativo número 771, de fecha 7 de Junio, publicado en el *Diario Oficial* número 11,291.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,346, de 18 de Octubre de 1900

DECRETO NUMERO 151 DE 1900

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se aumentan los sueldos y auxilios de marcha de los militares en servicio

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Desde el presente mes de Octubre, y hasta la fecha en que se declare restablecido el orden público en todo el territorio de la República, los militares en servicio activo gozarán de un veinticinco por ciento (25 por 100) de aumento sobre los sueldos que fija la Ley 39 de 1896, sin perjuicio del aumento que el Poder Ejecutivo, en vista de la autorización conferida por el artículo 2.° de dicha Ley, haya señalado á las fuerzas acantonadas en los lugares que por su mal estado sanitario ó carestía de víveres hayan merecido aquel aumento.

Art. 2.° Elévanse, durante el tiempo que se fija en el artículo anterior, en un ciento por ciento (100 por 100) los auxilios de marcha que la Nación suministre á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército nacional, sobre las cantidades que fija la mencionada Ley 39 de 1896.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,347, de 20 de Octubre de 1900)

DECRETO NUMERO 165 DE 1900

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se crea un Establecimiento Litográfico oficial

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que la fabricación de billetes en establecimientos particulares tiene graves inconvenientes y peligros que es indispensable evitar en lo sucesivo;

2.° Que el Gobierno ha venido comprando de tiempo atrás algunos elementos litográficos para atender á la fabricación de billetes y facilitarla lo mejor posible, pero que esos elementos son insuficientes aún por su número y sus condiciones; y

3.° Que aparte de la mayor seguridad se hará, además, una extraordinaria economía, no solamente en la fabricación de los billetes sino también en los demás trabajos litográficos de que siempre tiene necesidad el Gobierno, en estampillas, papel sellado, órdenes de pago, documentos de crédito, &c. &c.,

DECRETA

Art. 1.° El Ministerio del Tesoro procederá á organizar inmediatamente el Establecimiento en que deban hacerse todos los trabajos litográficos oficiales, comprando, en las mejores condiciones posibles, las máquinas, enseres, papel y demás materiales que demande el Establecimiento.

Art. 2.° Los contratos de compra que haya necesidad de celebrar para dar cumplimiento al artículo anterior, deberán ser aprobados por el Consejo de Ministros, cuando tengan una cuantía mayor de quinientos pesos.

§. Se exceptúan de esta aprobación previa los pedidos que haya que hacer al Exterior, los cuales pedidos podrán ser hechos por el Ministro del Tesoro, de acuerdo con las instrucciones que reciba del encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 3.° El Ministro del Tesoro, por medio de Decretos ejecutivos ó Resoluciones, dará el necesario desarrollo al presente Decreto legislativo, haciendo los nombramientos y fijando las dotaciones que el Poder Ejecutivo estime convenientes. En general, queda dicho Ministerio ampliamente autorizado para disponer y resolver cuanto tienda al mejor y pronto arreglo, organización y marcha de este importante negocio.

Art 4.° Los gastos que demande la ejecución de este Decreto se imputarán á la partida fijada en el Presupuesto de Gastos para los que exija la emisión.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda,

Pedro Antonio Molina—El Ministro de Guerra, José Domingo Ospina C.—El Ministro de Instrucción Pública, Miguel Abadía Méndez—El Ministro del Tesoro, Enrique Restrepo García.

(*Diario Oficial* número 11,348, de 22 de Octubre de 1900)

DECRETO NUMERO 681 DE 1900

(12 de marzo)

por el cual se otorga una gracia

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que es un deber de todo Gobierno civilizado reconocer los esfuerzos y estimular el patriotismo de sus servidores ;

Que, por regla general, los ciudadanos que inmolan su vida en defensa de la causa de la legitimidad se ven obligados á abandonar el hogar, y mueren dejando á sus familias en orfandad completa, y

Que ya está sentado el precedente de que á la familia de todo militar que rinde la vida en servicio del Gobierno, éste le reconoce, como alivio inmediato, el sueldo que correspondería al finado,

DECRETA

Art. 1.° Los deudos de militares ó de individuos que, haciendo parte del Ejército ó de la marina de la República, mueran ó hayan muerto en la presente guerra por causa del servicio, y carezcan de bienes de fortuna, disfrutarán, en calidad de recompensa provisional, del sueldo de que gozaba el finado, desde el día de su fallecimiento, sin perjuicio del derecho que les asista conforme á la Ley 194 de 1896.

Art. 2.° Los deudos favorecidos por el presente Decreto son los comprendidos dentro de los grados de parentesco señalados en la citada Ley para la asignación de las recompensas.

Art. 3.° En cada caso, previas las comprobaciones de muerte, &c., que el Ministerio de Guerra crea conveniente exigir, éste dará las órdenes necesarias para que en la Pagaduría Central se cubran los sueldos respectivos en la forma usada para el pago de las radicaciones militares, las que continuarán pagándose á los agraciados mientras aparejan los precitados comprobantes.

Art. 4.° El derecho para cobrar los sueldos de que se trata cesará tan pronto como el Congreso resuelva si hay lugar ó nó al pago de pensión ó recompensa á los interesados, ó éstos hagan uso del derecho que les confiere la ley sobre la materia.

Art. 5.° Los deudos de los individuos de tropa muertos en servicio del Gobierno, en las mismas circunstancias de que tratan los artículos precedentes, tendrán derecho á que se les abonen por el Ministerio de Guerra, por una sola vez, las raciones que hubieran correspondido al finado en el término de seis meses. Las reclamaciones de esta especie serán elevadas por conducto del Estado Mayor Generalísimo, que les dará curso inmediato, rindiendo los informes de su incumbencia.

Art. 6.° Los gastos que ocasione el presente Decreto se imputarán al capítulo 41, artículo 294 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 12 de Marzo de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,350, de 25 de Octubre de 1900)

DECRETO NUMERO 168 DE 1900

(18 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba uno del Jefe Civil y Militar de Cundinamarca

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto número 226 de 13 del mes en curso, dictado por el Jefe Civil y Militar de Cundinamarca, por el cual se dispone que mientras dure turbado el orden público, quede segregado de la Provincia de Tequendama el Municipio de Anolaima y agregado á la de Facatativá.

Dado en Bogotá, á 18 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,350, de 25 de Octubre de 1900)

DECRETO NUMERO 173 DE 1900

(19 DE OCTUBRE)

por el cual se deroga el de 9 de Febrero del presente año, número 645

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Derógase en todas sus partes el Decreto legislativo número 645, de 9 de Febrero del corriente año, "sobre arrendamiento y explotación de las tierras baldías" (*Diario Oficial* número 11,221).

En consecuencia, quedan vigentes las disposiciones del Código Fiscal sobre tierras baldías, y las de las Leyes que lo adicionan y reforman.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

(*Diario Oficial* número 11,350, de 25 de Octubre de 1900).

DECRETO NUMERO 174 DE 1900

(19 DE OCTUBRE)

por el cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1899 y 1900

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que según cálculos hechos por el Ministerio de Hacienda, basados en comprobantes, no son suficientes las cantidades apropiadas en el Presupuesto de Gastos para atender en el presente bienio á la explotación y elaboración de varias Salinas terrestres, ni al reconocimiento de los gastos ocurridos con motivo de las disposicioues dictadas sobre Carnicerías Oficiales y degüello de ganado vacuno, y de los que deben imputarse á la partida destinada para gastos imprevistos; y que además hay necesidad de apropiar crédito para atender á los gastos que demande el cumplimiento del Decreto número 161, de 16 del presente, por el cual se organiza la explotación y administración de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica,

DECRETA

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1899 y 1900, los siguientes créditos adicionales:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO 32—SALINAS (MATERIAL)

Art. 241. Para gastos de material, como pasa á expresarse:

Zipaquirá

§ 1.° Para elaboración y explotación de sales..... $ 180,000 ...

Nemocón

§ 4.° Para gastos de elaboración..... 32,968 ...

Chita

§ 12. Para gastos de elaboración..... 108,432 ...

Chámeza y Recetor

§ 16. Para gastos de elaboración..... 17,800 ...

Salinas marítimas

§ 21. Para atender á toda clase de gastos que se originen en virtud del Decrero número 161, de 16 del presente mes, "por el cual se organiza la explotación y administración de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica"..... 100,000 ...

$ 439,200 ...

CAPÍTULO 35—GASTOS VARIOS

Art. 245. Para gastos imprevistos en el Departamento de Hacienda..... $ 14,000 ...

Art. 255 A. Para atender á todos los gastos ocasionados en virtud de las disposiciones sobre Carnicerías Oficiales y libre matanza de ganado... 87,000 ... 101,000 ...

Suma..... $ 540,200 ...

Dado en Bogotá, á 19 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C. El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,350, de 25 de Octubre de 1900

DECRETO NUMERO 175 DE 1900

(19 DE OCTUBRE)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Guerra para el bienio económico de 1899 y 1900

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

Que se hallan agotadas las partidas votadas para material del Ejército, y que no puede prescindirse de los gastos á que ellas se destinan;

Que tales gastos son cuantiosos en toda la República, y no es fácil determinar ahora mismo á cuánto ascienden por la situación de guerra en que se encuentra,

DECRETA

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Guerra, para el bienio de 1899 á 1900, el siguiente crédito suplemental:

SERVICIO DE 1899 Á 1900—DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 42—Ejército de la República—Material

Art. 298. Para gastos de vestuario, equipo y menaje, escritorio, alumbrado y lavado, empaques, transportes, comisiones, mobiliario, pastajes y otros gastos causados por la fuerza pública, diez millones de pesos ($ 10.000,000).

§. Por el Ministerio de Guerra se dará cuenta del presente Decreto al Congreso en sus próximas sesiones, de conformidad con el artículo 6.° de la Ley 19 de 1894.

Dado en Bogotá, á 19 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C. El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,350, de 25 de Octubre de 1900)

DECRETO NUMERO 178 DE 1900

(20 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1899 y 1900

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno ha tenido necesidad de hacer gastos considerables de material para el servicio del Poder Ejecutivo, y que por esa causa se han agotado las partidas destinadas en el actual Presupuesto para la imputación de tales gastos,

DECRETA

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1899 y 1900 los siguientes créditos adicionales, con las imputaciones que pasan á expresarse:

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR—CAPÍTULO 8.°—ARTÍCULO 19

Para útiles de escritorio para el despacho de la Presidencia de la República	$ 1,000 ...
§ 1.° Para alumbrado del Palacio Presidencial	200 ...
§ 2.° Para el sostenimiento de los caballos del coche de la Presidencia de la República	300 ...
Suma	$ 1,500 ...

Dése cuenta al Ministerio del Tesoro de la expedición de este Decreto, para los efectos consiguientes.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Septiembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,351, de 30 de Octubre de 1900)

DECRETO NUMERO 195 DE 1900

(5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aumentan unos sueldos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que el considerable aumento en la emisión de papel moneda, desde que principió la guerra y como consecuencia de ella, ha aumentado también extraordinariamente el trabajo para el Cajero del Banco Nacional, que tiene que hacer sellar, cortar y contar todos los billetes que se fabrican, lo que impone con mucha frecuencia largo trabajo nocturno, todo esto fuera de sus demás deberes como Cajero;

2.° Que el sobresueldo de $ 100 que se le fijó por Decreto legislativo de 10 de Enero de 1900, completó un sueldo mensual de $ 300, insuficiente para retribuír equitativamente puesto de tanto trabajo y responsabilidad;

3.° Que además de las funciones enumeradas, se han asignado al Cajero de dicho Banco, por exigirlo así el mejor servicio público y las necesidades urgentes de la guerra, las de Inspector general de la Litografía Nacional;

4.° Que el sobresueldo de cien pesos asignado al Pagador Central por Decreto legislativo número 521, de 27 de Octubre de 1899, completó un sueldo de $ 300 mensuales, insuficiente también para retribuír en justicia las funciones de este empleado, cuya labor se ha aumentado extraordinariamente por causa de la guerra y lo obliga á frecuentes trabajos nocturnos-

5.° Que el Contabilista de la Litografía Nacional debe ser persona que conozca perfectamente toda la tramitación relacionada con la fabricación y emisión de billetes,

DECRETA

Art. 1.° Fíjase en $ 400 mensuales el sueldo del Cajero principal del Banco Nacional.

Art. 2.° Fíjase en $ 400 mensuales el sueldo del Pagador Central de guerra.

Art. 3.° Asígnase un sobresueldo de $ 100 mensuales al Secretario de la Junta de Emisión, quien deberá desempeñar, además de sus funciones propias, las de Contabilista de la Litografía Nacional.

Art 4.° Los empleados mencionados en los dos primeros artículos de este Decreto, disfrutarán del sueldo que aquí se les asigna, á contar del 1.° de Noviembre de 1899 en adelante.

Dado en Bogotá, á 5 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C —El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C. El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,357, de 9 de Noviembre de 1900)

DECRETO NUMERO 201 DE 1900

(7 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace una aclaración

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Desde el presente mes de Noviembre el sueldo anual del Visitador de las Salinas terrestres de la República será el mismo que fija el § 44, artículo 240, capítulo 31 del Presupuesto de Gastos vigente.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Noviembre de 1900

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C. El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,358, de 12 de Noviembre de 1900)

DECRETO NUMERO 202 DE 1900

(29 DE OCTUBRE)

sobre unos reconocimientos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que no hay disposiciones que reglamenten las recompensas y gratificaciones á los Jefes y Oficiales heridos y enfermos en campaña, mientras dure turbado el orden público,

DECRETA

Art 1.° Los Jefes y Oficiales del Ejército, heridos en el campo de batalla ó enfermos por motivos del servicio en campaña, tendrán derecho á gozar de sus sueldos mientras dure la herida ó la enfermedad.

Art 2.° Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que por motivo de heridas recibidas en combate ó por causa del servicio militar hayan quedado inválidos, seguirán gozando de sus sueldos ó raciones mientras se reúne el próximo Congreso.

Art. 3.° Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa heridos, enfermos é inválidos de que se habla en los artículos anteriores, comprobarán su invalidez, herida ó enfermedad, con certificaciones de médicos competentes y de los Jefes respectivos, ó con declaraciones juradas de nudo hecho tomadas ante Juez competente El Ministro de Guerra podrá exigir esta comprobación cada vez que lo juzgue conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

(*Diario Oficial* número 11,358, de 12 de Noviembre de 1900)

DECRETO NUMERO 205 DE 1900

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fijan los precios de la sal marina

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que por el Decreto ejecutivo número 161, de 16 de Octubre último, organizó el Gobierno la explotación de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica; y por el artículo 11 se dispuso que en Decreto especial se fijarían los precios de la sal marina en los Almacenes Oficiales establecidos para el expendio del artículo; y

2.° Que á consecuencia del actual estado de guerra el Gobierno necesita arbitrar recursos para atender al pronto restablecimiento del orden público,

DECRETA

Art. 1.° Desde la publicación del presente Decreto, y mientras dure el estado de guerra en la República, los precios de venta de las diferentes clases de sal marina en los Almacenes Oficiales, serán los siguientes por cada doce y medio kilogramos (ks 12½):

En los Almacenes de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta :	
Sal del Torno.....	$ 1 50
Id. de grano.....	1 30
Id. de espuma.....	1 ...
Id. de Curazao.....	2 ...
En los de Puerto Berrío, Honda y Buenaventura :	
Sal de Torno.....	2 ...
Id. de grano.....	1 80
Id. de espuma.....	1 ...
Id. de Curazao.....	2 50
En los Almacenes de Bucaramanga y Tumaco :	
Sal de Torno.....	2 40
Id. de grano.....	2 ...
Id. de espuma.....	1 ...
Id. de Curazao.....	2 80

Dado en Bogotá, á 12 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C. El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tes oro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,361, de 15 de Noviembre de 1900.)

DECRETO NUMERO 206 DE 1900

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se deroga el marcado con el número 580 de 30 de Noviembre de 1899.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Derógase el Decreto legislativo número 580, de 30 de Noviembre de 1899, " sobre excedentes de terrenos baldíos adjudicados."

§. En consecuencia, quedan vigentes las disposiciones del Código Fiscal sobre la materia y las de las leyes que lo adicionan y reforman.

Dado en Bogotá, á 12 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C —El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda,

Pedro Antonio Molina—El Ministro de Guerra, José Domingo Ospina C. El Ministro de Instrucción Pública, Miguel Abadía Méndez—El Ministro del Tesoro, Enrique Restrepo García.

(*Diario Oficial* número 11,361, de 15 de Noviembre de 1900

DECRETO NUMERO 207 DE 1900

(12 de noviembre)

por el cual se dispone el reconocimiento de sueldo á los servidores públicos que hayan sido reducidos á prisión ó extrañados del país por causa de la guerra

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que es un deber de justicia reconocer y pagar á los servidores públicos la remuneración que las leyes les señalan cuando por causa de la guerra y estando en el desempeño de empleos oficiales, hayan sido reducidos á prisión ó extrañados del territorio colombiano,

DECRETA

Art. 1.° El Gobierno reconocerá á los empleados del orden administrativo que estando en el ejercicio de sus funciones hayan sido reducidos á prisión por los revolucionarios, únicamente por causa de la guerra, el sueldo de que disfrutaban en sus puestos, durante el tiempo de la prisión.

Art. 2.° Asimismo se reconocerá el sueldo de que gozaban, á los empleados que en igualdad de circunstancias, hayan sido expulsados por la Revolución del territorio colombiano, por el tiempo que á juicio del Gobierno sea necesario para su vuelta al país.

Art. 3.° Los individuos que se hallen en los casos previstos en los dos artículos anteriores, presentarán á los respectivos Ministerios las pruebas en que funden su petición, con el fin de que, si el Gobierno las encuentra suficientes, haga el correspondiente reconocimiento.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, Guillermo Quintero C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Martínez Silva—El Ministro de Hacienda, Pedro Antonio Molina—El Ministro de Guerra, José Domingo Ospina C.—El Ministro de Instrucción Pública, Miguel Abadía Méndez.—El Ministro del Tesoro, Enrique Restrepo García

(*Diario Oficial* número 11,361, de 15 de Noviembre de 1900)

DECRETO NUMERO 198 DE 1900

(5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se deroga un Decreto de carácter legislativo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades, y vista la nota número 516 del Sr. Jefe Civil y Militar de Cundinamarca, fechada el 2 del presente mes,

DECRETA

Artículo único. Derógase en todas sus partes el Decreto número 518 de 1899 (24 de Octubre), "por el cual se anexa el caserío de La Pradera al Distrito de Zipaquirá"

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C. El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

(*Diario Oficial* número 11,362, de 16 de Noviembre de 1900)

DECRETO NUMERO 218 DE 1900

(22 DE NOVIEMBRE)

sobre Patentes de privilegio y Registro de marcas de fábrica y de comercio

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que debido al aumento progresivo de solicitudes referentes á la obtención de Patentes de privilegio y al Registro de marcas de fábrica y de comercio, puede el Gobierno, mediante el alza de los derechos señalados para otorgar los títulos de Patentes, sumamente bajos en la actualidad, y la fijación de los que hayan de pagarse por el Registro de las Marcas de Fábrica y de Comercio, allegar fondos con qué atender á las múltiples necesidades ocasionadas por la actual situación de guerra,

DECRETA

Art. 1.° Desde la fecha del presente Decreto elévase á veinte pesos el derecho á favor del Tesoro nacional, de que trata el artículo 13 de la Ley 35 de 13 de Mayo de 1869. La consignación de que habla el mismo artículo será en adelante de veinte pesos, que perderá el solicitante á favor del Tesoro, si la Patente, por cualquier causa, no fuere concedida, y que se le abonará en parte del derecho de título, si lo fuere.

§. Cuando la Patente de Privilegio se solicite con el fin de asegurar el uso exclusivo de cualquier invento ó perfeccionamiento de máquinas, aparatos mecánicos, combinación de materias ó método de procedimiento de útil aplicación á la industria, artes ó ciencias, ó de alguna manufactura ó producto industrial, pertenecientes á ciudadanos colombianos ó á extranjeros residentes en el país, y que pueda estimarse como invento ó mejora nacionales, el derecho de que trata este artículo será de cinco á veinte pesos, según el caso, á juicio del Ministro de Hacienda.

Art 2.° Además del derecho de que trata el artículo anterior, el interesado pagará, por una sola vez, á la expedición del título respectivo, la suma de cincuenta pesos en la Tesorería general de la República.

Art. 3.° Fíjanse en cincuenta y treinta pesos los derechos del Tesoro nacional por el registro de cada marca de fábrica y de comercio, respectivamente.

Art. 4.° No se expedirá título alguno referente á Patentes de privilegio ó á Registro de marcas de fábrica ó de comercio, sin que se haya comprobado debidamente la consignación en la Tesorería general, de los derechos de que trata el presente Decreto.

Art. 5.° Las solicitudes referentes á las materias expresadas que se hallen pendientes en la oficina respectiva, quedan sujetas á las disposiciones del presente Decreto, con excepción de aquellas en las cuales ya se hubieren liquidado los derechos correspondientes.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 22 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIUGEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,370, de 28 de Noviembre de 1900)

DECRETO NUMERO 219 DE 1900

(16 DE NOVIEMBRE)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1899 á 1900, para atender á los gastos de la Policía Nacional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto número ... de 1900 (29 de Octubre) se autoriza a Director de la Policía Nacional para elevar el efectivo del Cuerpo á 1,200 hombres, y el de 11 de Noviembre á 1,500 ;

Que este aumento del personal del Cuerpo implica el acrecentamiento de los gastos de la Policía ; y

Que como créditos implícitos se requiere la determinación expresa de ellos,

DECRETA

Art. 1.° Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1899 á 1900 el siguiente crédito, con aplicación al

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR—CAPÍTULO 7.°—POLICÍA NACIONAL

Art. 17. Para el pago de los gastos que demande el Cuerpo de la Policía Nacional como créditos adicionales implícitos, computando al mismo tiempo el 25 por 100, como sobresueldo á que tiene derecho, según Decreto número ... de 24 de Enero de 1900, hasta un millón... .....$ 1.000,000

Art. 2.° Dése cuenta de la apertura de este crédito implícito adicional al Ministerio del Tesoro, para los efectos legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C. El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,370, de 28 de Noviembre de 1900)

DECRETO NUMERO 223 DE 1900

(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se derogan varios Decretos de carácter legislativo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. A contar del día 1.° de Diciembre próximo quedan derogados los siguientes Decretos de carácter legislativo:

Decreto número 361, de 18 de Agosto de 1899, "por el cual se dispone la consecución de un empréstito para el cambio del papel moneda." (*Diario Oficial* 11,074);

Decreto número 489, de 4 de Octubre de 1899, "sobre creación de un empleado." (*Diario Oficial* 11,142);

Decreto número 504, de 5 de Octubre de 1899, "por el cual se atiende á la provisión de sal al Departamento del Cauca." (*Diario Oficial* 11,130);

Decreto número 491, de 16 de Octubre de 1899, "sobre fomento de la carretera de Cambao" (*Diario Oficial* 11,158);

Decreto número 485, de 20 de Octubre de 1899, "sobre establecimiento de carnicerías oficiales," (*Diario Oficial* 11,124);

Decreto número 536, de 31 de Octubre de 1899, "por el cual se aumenta el sueldo de dos empleados" (*Diario Oficial* 11,148)

Decreto número 642, de 3 de Febrero de 1900, " por el cual se reorganiza la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda." (*Diario Oficial* 11,217);

Decreto número 665, de 19 de Febrero de 1900, " por el cual se suspenden los efectos del artículo 1.º de la Ley 7.ª de 1887." (*Diario Oficial* 11,232);

Decreto número 705, de 31 de Marzo de 1900, " por el cual se permite la introducción de sal en el Cauca " (*Diario Oficial* 11,257); y

Decreto número 740, de 30 de Abril de 1900, " por el cual se igualan unos sueldos." (*Diario Oficial* 11,277).

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,372, de 30 de Noviembre de 1900)

DECRETO NUMERO 227 DE 1900

(27 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reglamenta el cambio de los billetes de $ 500 y se dispone su reemisión

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.º Que el cambio de los billetes de $ 500 no pudo verificarse en la fecha fijada en el Decreto número 672 de 1900, por no haber llegado oportunamente los billetes de $ 25, pedidos á los Estados Unidos con este objeto;

2.º Que los mencionados billetes de $ 25 acaban de recibirse en la capital, y que, por lo mismo, ha llegado el caso de verificar el cambio y de hacer la liquidación y pago de intereses;

3.º Que las multiplicadas y costosas operaciones de guerra y los ingentes gastos de Administración obligan al Gobierno á allegar recursos por todos los medios que la Constitución permita,

DECRETA

Art. 1.º Desde el 1.º de Diciembre próximo se procederá al cambio de los billetes de $ 500 y á la liquidación y pago de sus intereses.

Art. 2.º El Gobierno reconoce y paga interés por estos billetes hasta el día último del presente mes de Noviembre.

Art. 3.º El Tesorero general pondrá á disposición de la Junta de Emisión, por vía de anticipación, las sumas que sean necesarias para el cambio y pago de intereses. El Secretario de la Junta solicitará luégo, y con

los comprobantes que determine el Ministerio del Tesoro, la legalización de gastos y la expedición de la correspondiente orden de pago.

Art. 4.° El cambio, liquidación y pago de que trata este Decreto, se hará por los empleados que determine el Ministerio del Tesoro, el cual queda autorizado para nombrar y dotar los empleados que se crean indispensables para llenar estas funciones.

Art. 5.° Los billetes de $ 500 que entren á poder de la Junta de Emisión por virtud del cambio de que trata este Decreto, serán sellados por ésta con un sello en que se testifique que esos billetes han venido ya al cambio, y que respecto de ellos se ha hecho ya la debida liquidación de intereses.

Art. 6.° Los billetes ya sellados, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, serán reemitidos por la Junta de Emisión, á medida que así lo solicite el Ministerio del Tesoro. Estos billetes reemitidos no ganarán interés, pero serán cambiados por billetes de tipo menor dentro del año siguiente á la fecha de su reemisión, de acuerdo con las facilidades del Tesoro público.

Art. 7.° Las sumas que demande la ejecución de este Decreto se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos vigente.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,373, de 1.° de Diciembre de 1900)

DECRETO NUMERO 232 DE 1900

(30 DE NOVIEMBRE)

sobre comercio de ganado mayor

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. El impuesto adicional que, como contribución destinada á gastos de guerra, puede cobrarse sobre el degüello y expendio de cada cabeza de ganado mayor, en virtud de las facultades conferidas á los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos, podrá ser hasta de veinte pesos ($ 20).

§. En consecuencia, no podrá gravarse con ningún otro impuesto el ganado mayor en el territorio de la República, á excepción de los

que conforme á las leyes hubieren establecido sobre el degüello las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C. El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,376, de 5 de Diciembre de 1900)

DECRETO NUMERO 233 DE 1900

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se exime del pago de derechos de importación un vestuario para la fuerza pública y unas telas

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que el Ministerio de Guerra celebró un contrato con el señor Teoclístides Guzmán, el 2 de Noviembre de 1896, sobre provisión de mil vestidos de cuartel y mil de parada, á razón de $ 18 los primeros y $ 28 los segundos, estipulándose que los de parada se introducirían de Europa;

2.° Que los señores Leo S. Kopp & C.ª introdujeron por cuenta y riesgo del señor Guzmán el citado vestuario;

3.° Que habieno llegado á Barranquilla la ropa contratada, ocurrió la muerte del señor Guzmán; y el Gobierno, necesitando con urgencia el vestuario para los *Batallones Caro* y *Tenerife*, ordenó que se despacharan de la Aduana los 84 bultos que lo contenían;

4.° Que hay constancia en los documentos que reposan en el Ministerio de Guerra, de que los señores Leo S. Kopp & C.ª cumplieron el contrato en cuanto á la introducción y entrega del vestuario; y

5.° Que por destinarse á la fuerza pública se omitió hacer constar en el contrato que el vestuario no causaría derechos aduaneros á su importación, concesión que estima justa el Poder Ejecutivo y el Consejo de Ministros,

DECRETA

Exímese del pago de derechos de importación el vestuario contenido en los 84 bultos marca "*República de Colombia—Vestuario para el Ejército—Bon. Tenerife—Bon. Caro*," números 1 á 84, del Manifiesto número 41 del vapor *Valdivia*, que entró al puerto de Barranquilla el 15 de Julio de 1897.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,376, de 5 de Diciembre de 1900)

DECRETO NUMERO 234 DE 1900

(30 DE NOVIEMBRE)

que fija los empleados de las Salinas terrestres, les señala sueldos y deroga un Decreto

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Por cuanto la guerra en que se halla el país ha disminuído el producto de las rentas nacionales, y sólo la de Salinas terrestres ha podido mantenerse relativamente organizada; y

Por cuanto se hace necesario promover el mayor producto de esta renta para atender con él de preferencia á los gastos que demande el restablecimiento del orden público,

DECRETA

Art. 1.° Desde el día 1.° de Enero de 1901 quedará derogado el Decreto de carácter legislativo número 643, de 3 de Febrero de 1900, "por el cual se aumentan los sueldos de los empleados en las Salinas terrestres." (*Diario Oficial* 11,217).

Art. 2.° Reorganízase el personal de empleados de las Salinas terrestres en la forma siguiente y con las asignaciones mensuales que se expresan:

Zipaquirá

Administrador Principal	$ 400 ...
Contador Interventor	250 ...
Tenedor de Libros	180 ...
Auxiliar del Tenedor de Libros	70 ...
Ayudante del Contador Interventor	105 ...
Escribiente del Contador Interventor	75 ...
Tres Oficiales Escribientes de la Administración principal, así:	
El primero con	120 ...
El segundo con	110 ...
El tercero con	80 ...
Elaborador oficial, cuyas funciones serán las que determina el artículo 479 del Código Fiscal	250 ...
Ayudante del Elaborador oficial	200 ...
Clasificador, Inspector de la explotación y de la elaboración oficial	140 ...
Almacenista de sal compactada y de caldero	150 ...
Id. de sal vijua de 1.ª clase	200 ...
Id. de sal vijua de 2.ª clase	200 ...
Celador Elaborador de la Salina de Zipaquirá	120 ...
Administrador Explotador de las Carboneras nacionales de Cundinamarca	300 ...

Nemocón

Administrador	270 ...
Contador Tenedor de Libros	160 ...
Almacenista	105 ...
Explotador Elaborador	90 ...
Ayudante Escribiente	60 ...

Sesquilé

Administrador	150 ...
Contador Tenedor de Libros	105 ...
Explotador Elaborador	90 ...

Tausa

Administrador	150 ...
Contador Tenedor de Libros	105 ...
Explotador Elaborador	90 ...

Gachetá

Administrador	150 ...
Ayudante Escribiente	50 ...

Resguardo de las Salinas de Cundinamarca

Primer Jefe	200 ...
Segundo Jefe	120 ...
Primer Ayudante	100 ...
Segundo Ayudante	80 ...
Inspector de la libre elaboración	100 ...
Diez Cabos de primera clase, cada uno á	65 ...
Diez Cabos de segunda clase, cada uno á	60 ...
Cincuenta Guardas de primera clase, cada uno á	50 ...
Cincuenta Guardas de segunda clase, cada uno á	45 ...
Visitador Fiscal de las Salinas terrestres	360 ...

Coello

Inspector	90 ...

Cumaral y Upín

Administrador	300 ...
Contador Tenedor de Libros	75 ...
Almacenista Pesador	60 ...

Mámbita y Barital

Inspector	90 ...

Camancha

Inspector	90 ...

Chita y Muneque

Administrador	300 ...
Contador Tenedor de Libros	180 ...
Almacenista	120 ...
Escribiente	75 ...

Chámeza y Recetor

Administrador	150 ...
Contador Almacenista	105 ...

Escribiente..... 60 ...
Administrador subalterno de la Salina de Recetor... ..... 120 ...

Resguardo de las Salinas de Boyacá

Jefe ..... 150 ...
Dos Ayudantes, cada uno á..... 75 ...
Seis Cabos, cada uno á..... 60 ...
Catorce Guardas, cada uno á..... 45 ...

Art. 3.° El número de empleados que fija este Decreto no podrá ser alterado en ningún caso por los Administradores de las Salinas.

Art. 4.° El servicio y distribución del Resguardo en las Salinas será dispuesto por el respectivo Jefe, teniendo en cuenta las órdenes que le comuniquen los Administradores.

Art. 5.° El presente Decreto regirá desde el 1.° de Enero de 1901.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C. El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

(*Diario Oficial* número 11,376, de 5 de Diciembre de 1900)

DECRETO NUMERO 252 DE 1900

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba un acto de la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Panamá, dictado en 6 de Noviembre último

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En ejercicio de la atribución 8.ª del artículo 120 de la Constitución nacional, y haciendo uso de las autorizaciones que le confiere el 121 de la misma;

Por cuanto ha sido necesario arbitrar recursos extraordinarios para atender de preferencia á los gastos que ha demandado la defensa nacional y el restablecimiento del orden público,

DECRETA

Artículo único. Apruébase la Resolución dictada por el Sr. Jefe Civil y Militar del Departamento de Panamá, que á la letra dice:

"Jefatura Civil y Militar del Departamento—Secretaría de Hacienda—Sección 1.ª—Número 283—Panamá, 6 de Noviembre de 1900

"Visto el memorial presentado ayer por el Sr. D. José Agustín Arango, para que se exima á la Compañía del Ferrocarril de Panamá de prolongar el Ferrocarril hasta las Islas de Flamenco, Perico, Naos y Culebra;

"Visto el Convenio celebrado con dicho señor en 28 de Junio del presente año, cuyo Convenio fue suspendido por el Gobierno, según cablegramas de 21 y 22 de Agosto, dirigidos á esta Jefatura por el Sr. Ministro de Gobierno;

" Vistos los documentos que acreditan al Sr. José Agustín Arango como Agente especial de la Compañía mencionada, y el cablegrama que el Director de esa Compañía le ha dirigido de New York el 26 de Octubre último ; y

" CONSIDERANDO

" 1.° Por cablegrama de 15 del mismo Octubre, transmitido de Buenaventura el dia 24, esta Jefatura ha sido autorizada por el Gobierno de la Nación para celebrar un arreglo con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, libertándola del compromiso de extender el Ferrocarril hasta las Islas referidas ;

" 2.° Dicho cablegrama lleva la firma de los Sres. Ministros de Hacienda y del Tesoro, que ha sido corroborado por el Sr. Ministro de Guerra, por lo cual queda insubsistente la declaratoria del Ministerio de Hacienda, hecha en Bogotá el 30 de Noviembre de 1899 y publicada en el *Diario Oficial* de 14 de Diciembre subsiguiente ; y queda en todo su vigor la autorización conferida al Gobierno por la Ley 78 de 1880,

" SE RESUELVE

" La Compañía del Ferrocarril de Panamá queda exenta de prolongar el Ferrocarril hasta las Islas de Flamenco, Perico, Naos y Culebra, como debía efectuarlo según el artículo 4 ° del Contrato que celebró con el Gobierno de Colombia en 5 de Julio de 1867, y, por consiguiente, el Gobierno da por cumplido el referido artículo 4.° y el Contrato de 22 de Octubre de 1880. Por lo mismo, la Compañía tendrá derecho á usar por todo el tiempo de su concesión, ó de cualquiera prórroga que se efectuare, el Muelle de su propiedad que ha construído en el extremo sur del camino de hierro, en el punto de La Boca, y á usar también el canal que conduce á ese Muelle desde las Islas de Flamenco, Perico, Naos y Culebra en la bahía de Panamá.

" El Gobierno declara :

" 1.° La Compañía del Ferrocarril de Panamá y las Empresas conexionadas con dicho Ferrocarril tienen derecho de usar libremente, por todo el tiempo de su concesión y prórrogas que pudieren efectuarse, tanto el Muelle construído como el Canal marítimo que va desde las Islas de Flamenco, Perico, Naos y Culebra hasta el Muelle de La Boca, si lo permite la Compañía del Canal de Panamá, y sin que el Gobierno tenga que ingerirse en ninguna controversia relativa á dicho permiso ;

" 2.° El uso del Canal marítimo referido, en conexión con el Muelle de La Boca y el uso de este Muelle, no implica ni constituye la apertura parcial ó en ninguna otra forma del Canal interocéanico, en virtud de la concesión hecha por el Gobierno á la Compañía del Canal de Panamá, cuyos derechos quedan á salvo.

" 3.° La Compañía del Ferrocarril de Panamá queda obligada á mantener constantemente la profundidad que hoy existe en el Canal marítimo entre las Islas mencionadas y el Muelle, lo mismo que en la proximidad ó bahía interior de éste, de modo que siempre puedan llegar al Muelle, sin ningún peligro por falta de suficiente fondo, los buques mayores que hacen el comercio con el puerto de Panamá ;

" 4.° De acuerdo con la solicitud del Sr. Arango, la Compañía del Ferrocarril de Panamá pagará al Gobierno de Colombia la suma de dos cientos mil pesos ($ 200,000) en oro americano. Este pago lo hará en New York ó Panamá en letras á la vista á favor del infrascrito Jefe Civil y Mi-

litar ó á su orden; y mientras el pago no se verifique, esta Resolución no tendrá efecto ninguno;

'5.° Queda entendido que la Compañía renuncia al derecho que dijo reservarse de cobrar la cuota anual de diez mil pesos ($ 10,000) que pagó bajo protesta; y que con el hecho de pagar los doscientos mil pesos ($ 200,000) acepta todas las declaraciones hechas en la presente Resolución.

'Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBAN

'El Secretario da Hacienda,

ADOLFO ALEMÁN"

§. La Resolución transcrita debe ser ratificada y aprobada por el Sr. Director de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, á nombre y en representación de ella.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 190 .

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C. El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,384, de 20 de Diciembre de 1900)

DECRETO NUMERO 253 DE 1900

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se establece la Renta de la pesca de perlas, corales, esponjas y algas marinas, y se deroga el Decreto de carácter legislativo número 702, de 29 de Marzo de 1900

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que para atender al pago de los créditos que pesan sobre el Tesoro Nacional, por los fuertes gastos que ha demandado el estado de guerra, es necesario arbitrar nuevos recursos por cuantos medios estén constitucionalmente al alcance del Gobierno,

DECRETA

Art. 1.° Establécese como Renta nacional el derecho de pescar perlas, corales, esponjas y algas marinas en las costas colombianas de los mares Atlántico y Pacífico.

Art. 2.° El Gobierno arrendará este derecho de conformidad con las condiciones que establece el Código Fiscal para el arrendamiento de bienes nacionales, excepto en cuanto al término, que podrá ser hasta de quince años.

Art. 3.° Para el establecimiento de criaderos de perlas podrá el Gobierno conceder el uso de tierras baldías, con el fin de facilitar al arrendatario los trabajos de la Empresa; pero tal concesión sólo durará por el término de la vigencia del contrato.

Art. 4.° Queda el Gobierno autorizado para descontar el valor de una ó más anualidades del arrendamiento de la Renta que se establece por el presente Decreto, destinando su producto á los gastos que demanda el restablecimiento del orden público.

Art. 5.° Derógase el Decreto de carácter legislativo número 702, de 29 de Marzo del presente año (*Diario Oficial* número 11,256).

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,384, de 20 de Diciembre de 1900)

DECRETO NUMERO 254 DE 1900

(15 DE DICIEMBRE)

que amplía un término y destina ciertas rentas nacionales á la amortización del papel moneda

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

TENIENDO EN CUENTA

1.° Que el estado de guerra impone al Tesoro público ingentes erogaciones, y es, por lo mismo, indispensable procurar el mayor aumento de los recursos rentísticos, á fin de no hacer todos los gastos que demanda el restablecimiento del orden público únicamente con emisiones de papel moneda;

2.° Que el término de cinco años fijado en el artículo 963 del Código Fiscal para el arrendamiento de bienes nacionales es insuficiente para que los arrendatarios puedan dar á los trabajos de explotación el ensanche y desarrollo necesarios para obtener mayores rendimientos;

3.° Que el Gobierno tiene datos para juzgar que ampliando el plazo señalado actualmente para el arrendamiento de ciertas propiedades nacionales, se obtendrán condiciones de precio más ventajosas para el Tesoro público;

4.° Que es indispensable dar á la moneda nacional el mayor valor é impedir la depreciación consiguiente á las emisiones que el estado de sitio ha hecho inevitables; y

5.° Que el Gobierno se propone iniciar la valorización del papel moneda, adoptando para ello cuantos recursos sean compatibles con las fuerzas fiscales de la Nación, y en cuanto se lo permitan las facultades de que está investido,

DECRETA

Art. 1.° El Gobierno podrá arrendar en licitación pública, hasta por el término de quince años, las minas de Muzo y Coscuez, Supía y Marma-

to, Santa Ana y La Manta, la Renta de pesca de perlas, corales, esponjas y algas marinas, establecida por Decreto legislativo número 253, de esta misma fecha, y las propiedades rurales de la Nación, excepto los terrenos baldíos.

Art. 2.° En la licitación de los contratos sobre arrendamiento de los bienes enumerados en el artículo anterior, se considerará como mejora, para los efectos de la adjudicación definitiva, el pago de una suma que no baje del 5 por 100 anual sobre la base del aforo, desde el segundo año del arrendamiento. El tanto por ciento que haya de pagarse del tercer año en adelante, se calculará sobre la cantidad total del valor del arrendamiento en el año inmediatamente anterior.

Art. 3.° Restablecido el orden público, el producto de las rentas de que trata el presente Decreto se aplicará íntegramente á la amortización del papel moneda, siempre que el Congreso no disponga otra cosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSE DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial*, número 11,384, de 20 de Diciembre de 1900)

DECRETO NUMERO 263 DE 1900

(5 DE DICIEMBRE)

por el cual se autoriza una emisión de billetes

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase al Jefe Civil y Militar del Departamento de Santander para emitir hasta la suma de $ 500,000 en billetes.

Art. 2.° El Ministerio del Tesoro reglamentará por medio de Resoluciones la emisión de los billetes de que trata este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Diciembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSE DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,386, de 22 de Diciembre de 1900)

DECRETO NUMERO 290 DE 1900

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea una Comisión Fiscal extraordinaria

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Créase una Comisión Fiscal extraordinaria con destino á los Departamentos de Bolívar y el Magdalena.

Art. 2.° Esta Comisión se compondrá de un Jefe, un Secretario y un Ayudante.

Art. 3.° Fíjanse los honorarios de la Comisión, incluyendo viáticos, gastos de escritorio, &c., en la suma de dieciséis mil pesos ($ 16,000), así: ocho mil pesos ($ 8,000) para el Jefe; cinco mil pesos ($ 5,000) para el Secretario, y tres mil pesos ($ 3,000) para el Ayudante.

Art. 4.° La Comisión durará por el espacio de cuatro meses; pero si terminados éstos no hubiere dado fin á sus trabajos, el Poder Ejecutivo prorrogará el tiempo prudencialmente y aumentará los honorarios en la proporción que corresponda.

Art. 5.° El Jefe de la Comisión tendrá las facultades de Funcionario de Instrucción, y desempeñará las comisiones que le encarguen los diferentes Ministerios del Despacho.

Art. 6.° Las designaciones para miembros de esta Comisión se harán oportunamente por Decreto ejecutivo.

Art. 7.° Los gastos que demande la ejecución del presente Decreto legislativo se considerarán incluídos en el Presupuesto de Gastos vigente.

Dado en Bogotá, á 22 de Diciembre de 1900

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTINEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,397, de 14 de Enero de 1901)

DECRETO NUMERO 293 DE 1900

(26 DE DICIEMBRE)

por el cual se señalan dos sueldos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Desde el 1.° de Septiembre del presente año, hasta la completa terminación de la guerra, el sueldo del Proveedor Jefe de la Sección 1.ª de la Intendencia general del Ejército, será de cuatrocientos

pesos ($ 400) mensuales, y el del Oficial Mayor del Ministerio de Guerra, será de doscientos cincuenta pesos ($ 250), también mensuales.

Comuníquese á quien corresponda.

Dado en Bogotá, á 26 de Diciembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ. El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,397, de 14 de Enero de 1901)

DECRETO NUMERO 1.° DE 1901

(DE 1.° DE ENERO)

sobre honores á la memoria del Sr. General D. Próspero Pinzón

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que hoy ha fallecido en esta ciudad el Sr. General D Próspero Pinzón, Comandante en Jefe del Ejército de la República;

2.° Que el Sr. General Pinzón desempeñó altos puestos públicos, como el de Gobernador de los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, Tesorero general de la República, miembro del Consejo de Estado, Ministro de Guerra, Jefe de Estado Mayor General del Ejército, Comandante en Jefe del mismo, y en todos ellos prestó importantes servicios á la República;

3.° Que el Sr. General Pinzón se distinguió desde su juventud por su acendrado patriotismo, por su amor al bien público, por su ejemplar piedad religiosa, por su acrisolada honradez, por su valor y pericia militares y por otras muchas virtudes públicas y privadas;

4.° Que el General Pinzón se distinguió como militar de altas y excepcionales dotes, las cuales puso al servicio de la causa del orden en las guerras civiles de 1876 y 1877, 1885, 1895 y 1899 y 1900, y en especial en esta última alcanzó renombradas victorias sobre los enemigos del Gobierno, entre ellas una que dará á Colombia gloria perpetua;

5.° Que el General Pinzón contrajo la enfermedad que le produjo la muerte, en los momentos de estarle prestando al Gobierno y á la Patria muy eficaces servicios en su carácter de General en Jefe de los Ejércitos de la República; y

6.° Que el Sr. General Pinzón, á pesar de haber hecho muchos y muy grandes bienes á la Nación, obró siempre con desinterés pocas veces igualado, y movido sólo por su amor á la Patria,

DECRETA

Art. 1.° El Gobierno de Colombia deplora el fallecimiento del Sr. General Dr. Próspero Pinzón, recomienda la vida de este ciudadano como modelo digno de imitarse, y considera su muerte como desgracia nacional.

Art. 2.° Las Honras fúnebres que han de hacerse al cadáver del General Pinzón serán costeadas por el Tesoro público y se celebrarán con toda la solemnidad posible.

Art. 3.° El Ejército y todos los empleados civiles residentes en la capital concurrirán á dichas Honras.

Art. 4.° Todos los miembros del Ejército de la República llevarán luto por el término de treinta días.

Art. 5.° Durante nueve días consecutivos las bandas del Ejército residentes en la capital tocarán retretas fúnebres en la Plaza de Bolívar de esta ciudad.

Art. 6.° Todos los Ejércitos de la República cumplirán las respectivas prescripciones del Código Militar, tributando los honores de ordenanza á la memoria del finado General Pinzón.

Art. 7.° Un ejemplar de este Decreto será puesto en manos de la señora viuda y los hijos del Sr. General Pinzón.

Dado en Bogotá, á 1.° de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ. El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,391, de 3 de Enero de 1901)

DECRETO NUMERO 3 DE 1901

(2 DE ENERO)

por el cual se recompensan los servicios del General Próspero Pinzón en las personas de su viuda é hijos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que ha fallecido el Sr. General Próspero Pinzón en campaña activa al servicio del Gobierno;

2.° Que en la conciencia pública nacional está la convicción de la deuda inmensa de gratitud que el Gobierno tiene contraída á favor del General Pinzón, y consiguientemente á favor de su familia;

3.° Que ya que el Gobierno no pudo premiar como debiera y quiso los servicios del General Pinzón, en vida de éste, debido á la modestia y al desinterés que le caracterizaban y que le hacían rehuír todo género de distinciones y recompensas, es muy natural y justo que lo haga con su viuda é hijos huérfanos, á quienes no legó sino su amor á la Patria y sus indiscutibles títulos á la gratitud nacional; y

4.° Que es un deber de todo Gobierno retribuír los servicios de los que, como el General Pinzón, consagran su vida al engrandecimiento de la Patria, con el patriotismo, desinterés, modestia, abnegación y constancia con que lo hizo el héroe cuya pérdida enlutece hoy al país,

DECRETA

Artículo único. Del Tesoro nacional se entregará á la viuda del General Próspero Pinzón la suma de doscientos mil pesos ($ 200,000), para que sea repartida por iguales partes entre aquélla y cada uno de sus hijos, todos menores de edad.

Esta suma se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, con imputación al Departamento de Guerra.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 2 de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ. El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,397, de 14 de Enero de 1901)

DECRETO NUMERO 11 DE 1901

(11 DE ENERO)

por el cual se fijan los precios de la sal marina, y se deroga otro

El Vicepresidente de la República, encaagado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que por Decreto legislativo número 205, de 12 de Noviembre último, se fijaron los precios de la sal marina en los diferentes almacenes de expendio del artículo, establecidos por el Decreto ejecutivo número 161, de 16 de Octubre del mismo año, y que tales precios no se consideran actualmente equitativos, por no guardar proporción con las calidades de las diferentes clases de sal, ni con los gastos que ocasionan la producción, el transporte y expendio en los almacenes respectivos; y

2.° Que á consecuencia del actual estado de guerra, el Gobierno necesita arbitrar recursos para atender al pronto restablecimiento del orden público,

DECRETA

Art. 1.° Los precios de venta de las diferentes clases de sal marina en los almacenes oficiales de Cartagena, Barranquilla y Santamarta, serán los siguientes, por cada 12½ kilogramos:

Sal del Torno	$ 2 ...
Sal de Curazao	2 ...
Sal de Grano	1 80
Sal de Espuma	1 50

Art. 2.° Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar los precios de estas mismas clases de sal en los almacenes de Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Honda, Puerto Berrío, Tumaco y en los demás que se establezcan en la República, tan pronto como se conozca el valor de los fletes de transporte de la sal y á medida que se despejen las vías de comunicación.

Art. 3.° Derógase el Decreto legislativo número 205, de 12 de Noviembre último.

Dado en Bogotá, á 11 de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,399, de 17 de Enero de 1901)

DECRETO NUMERO ... DE 1901

(14 DE ENERO)

por el cual se dictan varias disposiciones

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1.° Que los rebeldes no cuentan en el territorio de la República con ningún Ejército regular, y que sólo tienen guerrillas incapaces de presentar batallas formales;

2.° Que esas guerrillas viven actualmente del merodeo, arruinando las riquezas particular y pública, y están incapacitadas para triunfar sobre el Gobierno y las instituciones;

3.° Que esas fuerzas irregulares se deniegan á someterse al Gobierno, no por el convencimiento que tengan de su propia fuerza, sino en virtud de las noticias falsas con que las alientan los revolucionarios urbanos; y

4.° Finalmente, que conforme á las leyes, el Gobierno tiene facultad para vivir de los bienes de los enemigos situados en el territorio que ocupen sus fuerzas,

DECRETA

Art. 1.° Los Ejércitos del Gobierno que ocupen las Provincias sublevadas, vivirán en ellas de los bienes de los desafectos al Gobierno.

Art. 2.° Los Jefes de guerrillas que dentro de treinta días no depongan las armas, y continúen sosteniendo sus fuerzas con empréstitos y expropiaciones, ó con cualquiera otra clase de expoliaciones, serán considerados como autores de robo cometido en cuadrilla de malhechores.

§. El plazo concedido por este artículo se contará desde el día en que sea publicado por bando el presente Decreto en la capital del respectivo Departamento.

Art. 3.° Los compradores y rematadores de bienes expropiados ó tomados por las fuerzas rebeldes, no adquieren dominio sobre la cosa comprada, que sus legítimos dueños pueden perseguir en poder de cualquiera que la tenga, sin perjuicio de la acción directa contra el comprador ó rematador; son cómplices del delito de robo, é incurren, además, en una multa igual al valor de la cosa comprada ó rematada, y en la pena de tres

años de confinamiento, en el lugar que designe el respectivo Jefe Civil y Militar del Departamento.

Art. 4.° Los que por medio de impresos, cartas, postas, ó de cualquiera otra manera, propalen noticias falsas que tiendan á hacer persistir á los rebeldes en su actitud hostil, ó los auxilien con recursos de cualquiera especie, serán reducidos á prisión, que sufrirán en las cárceles de Cartagena, por el término que dure la rebelión.

§. Los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos harán efectivo lo dispuesto en este artículo, por simples resoluciones administrativas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,401, de 19 de Enero de 1901)

DECRETO NUMERO ... DE 1901

(15 DE ENERO)

aprobatorio de otro dictado por el señor Jefe Civil y Militar del Departamento del Cauca

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto dictado por el Jefe Civil y Militar del Departamento del Cauca con fecha 8 de Diciembre de 1900, por el cual se destina la suma de novecientos pesos ($ 900) en plata para gastos de viaje á Panamá de dicho funcionario, de su Secretario de Hacienda y de tres Ayudantes de Campo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Boletín Militar* número 9.°, de 2 de Marzo de 1901)

DECRETO NUMERO 61 DE 1901

(18 DE ENERO)

por el cual se regulariza la circulación de los billetes de á cincuenta pesos ($ 50), fabricado en la Litografía de Otto Schroeder

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO

1.° Que en la Litografía dirigida por el señor Otto Schroeder, que estaba encargada de fabricar billetes para el Gobierno, se perpetró en la noche del 17 de Septiembre último, por Reinaldo Göelkel, un hurto de esqueletos de billetes de á cincuenta pesos ($ 50), que al haber sido emitidos por el Gobierno, habrían representado legítimamente la suma de un millón ciento diez mil setecientos cincuenta pesos ($ 1.110,750);

2.° Que esos esqueletos fueron puestos en circulación por el ladrón, de quien han sido cómplices para ese efecto los revolucionarios y sus parciales;

3.° Que el Gobierno tiene datos exactos de que los proventos de ese hurto se han destinado al fomento y auxilio de la presente rebelión, lo cual es, por otra parte, de pública notoriedad;

4.° Que como consecuencia de esos hechos, y á pesar de las varias disposiciones que el Gobierno ha tomado para hacer conocer los billetes ilegítimos, éstos han venido á parar, en cantidades considerables, á manos de gentes, muchas de ellas inocentes y desvalidas, y merced á la violencia que en gran número de casos les ha sido hecha por los revolucionarios;

5.° Que la desconfianza que este hurto produjo necesariamente, con relación al tipo de billetes de á cincuenta pesos ($ 50), ha hecho que la circulación de ese tipo se dificulte en gran manera, con detrimento del Fisco y de los particulares,

DECRETA

Art. 1.° Decláranse de curso forzoso, en todas las Oficinas públicas y particulares, y en toda clase de transacciones, los billetes de á cincuenta pesos ($ 50), editados en la Litografía del señor Otto Schroeder, cualesquiera que sean las circunstancias relativas á la numeración, sello y resello de que hayan podido tratar resoluciones del Gobierno anteriores al presente Decreto.

Art. 2.° Para indemnizar al Tesoro público del perjuicio que le ocasiona el reconocimiento que por el presente Decreto se ordena, el Gobierno procederá á imponer las contribuciones de guerra necesarias, al tenor de lo permitido en el artículo 121 de la Constitución y de lo preceptuado en los 182 y 231 á 234 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que han incurrido los autores, cómplices y auxiliadores del referido delito.

Dado en Bogotá, á 18 de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,402, de 21 de Enero de 1901)

DECRETO NUMERO 62 DE 1901

(18 DE ENERO)

que deroga el de carácter legislativo número 699, de 25 de Marzo de 1900

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Desde el día 1.° de Marzo próximo cesarán los efectos del Decreto legislativo número 699, expedido con fecha 25 de Marzo de 1900, y publicado en el número 11,255 del *Diario Oficial.*

En consecuencia, aquel Decreto, "por el cual se fija la manera como deben pagarse los derechos de puerto," quedará derogado desde la fecha arriba enunciada, y tales derechos se pagarán en moneda legal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,403, de 22 de Enero de 1901)

DECRETO NUMERO 67 DE 1901

(18 DE ENERO)

por el cual se concede una recompensa

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que es de grande utilidad la organización del Cuerpo de Artillería;

2.° Que el señor General Francisco Javier Vergara y Velasco, con laudable laboriosidad y sin desatender el estricto cumplimiento de las funciones que el Gobierno le tiene encomendadas, ha organizado y disciplinado un Cuerpo de Artillería, con autorización del Ministerio de Guerra, y publicado un libro que por su utilidad práctica llena un vacío en los Cuerpos del arma; y

3.° Que es justo recompensar los trabajos que el General Vergara ha prestado y continúa prestando en la organización, instrucción y disciplina de los Cuerpos de Artillería,

DECRETA

Artículo único. Concédese al señor General Francisco Javier Vergara y Velasco una recompensa de cuatro mil pesos ($ 4,000), pagadera del Tesoro Nacional, con imputación al Departamento de Guerra, Capítulo 54, de los Presupuestos nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,405, de 24 de Enero de 1901

DECRETO NUMERO 68 DE 1901

(18 DE ENERO)

por el cual se aprueba otro

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1 ° Apruébase el Decreto del señor Jefe Civil y Militar del Departamento de Santander, por el cual aumenta en un cincuenta por ciento los sueldos de los Jefes, Oficiales, individuos de tropa y empleados administrativos del Ejército en la Provincia de Cúcuta.

Este aumento se computará sobre el sueldo que les estaba asignado por la Ley 39 de 1896.

Art. 2.° Desde el 1.° de Diciembre de 1900 tiene efecto el aumento de sueldos confirmado por el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,405, de 24 de Enero de 1901)

DECRETO NUMERO 99 DE 1901

(24 DE ENERO)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio de 1899 y 1900

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que á causa de la guerra han resultado insuficientes las cantidades destinadas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1899 y 1900 al Capítulo 60, artículo 380, " para pagar intereses por cantidades que tome á préstamo la República, y descuentos por anticipación de rentas y contribuciones "; y es indispensable tener, además, partida con la cual se pueda cubrir otra clase de intereses, como los devengados por los billetes de á $ 500, descuentos y comisiones, &c. &c.,

DECRETA

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio de 1899 y 1900 un crédito adicional por la suma de $ 1.000,000, que tendrá la siguiente imputación:

Servicio de 1899 y 1900—Departamento del Tesoro—Capítulo 60—Gastos varios

Art. 380. Para pagar intereses por cantidades que tome á préstamo la República, descuentos por anticipación de rentas y contribuciones, y los demás intereses, descuentos y comisiones respectivas..... $ 1.000,000 ...

Dado en Bogotá, á 24 de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,411, de 4 de Febrero de 1901)

DECRETO NUMERO 159 DE 1901

(7 DE FEBRERO)

por el cual se aumenta un sueldo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Reconócese al Elaborador oficial de las Salinas de Cundinamarca, desde el 1.° de Octubre de 1900, la asignación mensual de $ 250, que el Decreto número 234, de 30 de Noviembre del mismo año,

le fijó desde el 1.° de Enero de 1901, en atención á que desde la fecha primeramente citada comenzó á prestar sus servicios.

Dado en Bogotá, á 7 de Febrero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE. El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C. El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,416, de 12 de Febrero de 1901)

DECRETO NUMERO 161 DE 1901

(8 DE FEBRERO)

por el cual se declaran sin efecto alguno las disposiciones contenidas en el Decreto número 731, de 24 de Abril de 1900, en lo que corresponde á la enajenación forzosa del 30 por 100 en oro

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que el Decreto legislativo número 731, de 24 de Abril de 1900, fue derogado por el número 777, de 11 de Junio del mismo año, en atención á que la necesidad que tenía el Gobierno para hacerse con cierta suma en oro había desaparecido;

2.° Que por causa de la guerra el primer Decreto de los citados no fue pronta y oportunamente conocido en la Costa Atlántica, de manera que sólo ahora pretende hacerse efectiva la enajenación forzosa del 30 por 100 que prescribía el Decreto número 731 ya citado, y eso á un número reducido de casas exportadoras, las cuales han reclamado contra esa medida con razones bastante atendibles;

3.° Que por motivos especiales no sería conveniente á los intereses nacionales hacer efectiva la enajenación forzosa de que trata el Decreto tantas veces citado,

DECRETA

Artículo único. Exímese á las casas comerciales que verificaron exportaciones durante la vigencia del Decreto número 731, de 24 de Abril de 1900, de la enajenación forzosa del 30 por 100 en oro del valor de tales exportaciones, siempre que tal enajenación no haya sido realizada y terminada con la entrega de los valores antes de la fecha del presente acto legislativo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Febrero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE.

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C. El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,417, de 13 de Febrero de 1901).

DECRETO NUMERO 215 DE 1900

(22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se adiciona y aclara el marcado con el número 165 del presente año

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que los gastos que demanda la Litografía Nacional pueden considerarse como los más premiosos y urgentes de guerra;

2.° Que la exigencia de contrato previo aprobado en Consejo de Ministros, entorpece y aun hace imposible en ocasiones la adquisición de muchos elementos indispensables,

DECRETA

Artículo único. En la adquisición de elementos de cualquier género para la Litografía Nacional, podrá prescindirse de la formalidad de contrato previo aprobado en Consejo de Ministros, cualquiera que sea la cuantía á que ascienda el valor de esos elementos, y será suficiente la aprobación de las respectivas cuentas de cobro hecha por el Ministro del Tesoro, previa autorización, en cada caso, del Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Noviembre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,420, de 16 de Febrero de 1901).

DECRETO NUMERO 160 DE 1901

(31 DE ENERO)

sobre corte y continuación de la cuenta de la Tesorería general de la República

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y de la que le confiere la Ley 58 de 1874, y

CONSIDERANDO

1.° Que desde el día 8 de Julio de 1889 para acá está interrumpida la cuenta de la Tesorería general de la República, y no han tenido los di-

ferentes períodos económicos la debida sucesión entre sí, imposibilitándose, en consecuencia, saber en un momento dado el estado de las cuentas, que es el objeto esencial de la Contabilidad;

2.° Que la Tesorería general es la principal Oficina recaudadora y pagadora de la República, y por lo mismo debe servir de modelo á todas las demás de su especie, que se consideran como sus delegatarias en las operaciones que practican, y que su servicio de Contabilidad debe ser aún más claro y expedito cuando así lo demandan las exigencias de la guerra y la cuantía de los caudales que maneja;

3.° Que si en tiempo de paz la incoherencia y confusión de tales cuentas eran un escollo para el Gobierno y una amenaza para los que contrajeran responsabilidad directa ó indirecta en la marcha de la Tesoría general, con la complicación natural á que han llegado hoy, ya próxima al caos, á causa de la guerra, ha venido á ser nugatorio el recurso de la contabilidad, única defensa de los responsables ante la Nación, ordenadores y pagadores, cuyas cuentas y documentos se incorporan, en una ó en otra forma, en las de la Oficina citada; y

4.° Que, proponiéndose el Gobierno la próxima elaboración de un Decreto sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, que satisfaga las necesidades de la Administración pública, es necesario que su sanción coincida con un nuevo régimen de cuentas lo más correcto posible, por lo menos en las de la Tesorería general, que son las que con mayor urgencia reclaman la reforma,

DECRETA

Art. 1.° A partir del 1.° de Enero corriente, y sin perjuicio de los libros acostumbrados, que servirán solamente para formalizar las operaciones correspondientes á bienios pasados, la Tesorería general de la República abrirá un nuevo juego de libros principales y auxiliares, en el cual describirá exclusivamente las cuentas de la presente vigencia en adelante, con prescindencia de las anteriores, como si se tratara de la fundación de la Oficina.

Los libros en referencia se abrirán con la primera consignación, y continuarán con los pagos y entradas que ocurran, en su orden. El saldo en Caja, proveniente de la última vigencia, será el que resulte de la clausura de los libros de 1899 y 1900, y no se le dará entrada en los libros nuevos sino en la fecha de dicha clausura.

Art. 2.° Cuando á virtud del asiento de todas las operaciones correspondientes á los bienios pasados, queden saldos en el Balance final del año de prórroga de la última vigencia, el Ministro del Tesoro dispondrá la forma de saldar las cuentas respectivas y cerrar aquellos libros, para restablecer así en los nuevos la unidad de cuentas prescrita por el Código Fiscal. Asimismo queda facultado dicho Ministerio para resolver las dudas que surjan de la práctica de este Decreto y para aumentar y fijar el personal y sueldos del Ramo de Contabilidad en la forma más eficaz á la nueva organización de la Tesorería.

Art. 3.° El Ministro dol Tesoro cuidará de que ningún Tesorero se retire de su puesto definitivamente sin entregar al entrante los libros nuevos cerrados y balanceados perfectamente, de acuerdo con el estado real de las cuentas y con todas las condiciones aritméticas del caso.

Art. 4.° El Ministerio del Tesoro celebrará contrato con persona ó personas competentes para que en el menor término posible arreglen y enlacen

las cuentas de la Tesorería general, del 9 de Julio de 1889 al 31 de Diciembre de 1900, de manera que el Balance de salida de esta fecha manifieste el verdadero estado de las cuentas.

El gasto que el Gobierno haya de hacer en darle cumplimiento al convenio que se celebre, se imputará como extraordinario imprevisto al artículo respectivo del Capítulo 6o del Presupuesto de Gastos del bienio económico en curso, en el cual se declara incluída la partida necesaria.

Dado en Bogotá, á 31 de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,420, de 16 de Febrero de 1901)

DECRETO NUMERO 180 DE 1901

(12 DE FEBRERO)

por el cual se aumenta el sueldo del Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolivar

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que el actual Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar ejerce también las funciones de Comandante en Jefe de las fuerzas del Atlántico, y que no es justo que ese empleado se remunere nada más que con el sueldo señalado á la Jefatura Civil y Militar,

DECRETA

Artículo único. Desde el día 1.° del mes en curso, el sueldo del Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar será de mil pesos mensuales. Tendrá efecto esta disposición sólo en el tiempo en que la persona que desempeñe el referido empleo ejerza además las funciones de Comandante en Jefe de las fuerzas del Atlántico.

Dado en Bogotá, á 12 de Febrero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE. El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C. El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,420, de 16 de Febrero de 1901)

DECRETO NUMERO 212 DE 1901

(18 DE FEBRERO)

por el cual se introducen reformas en los procedimientos judiciales en materia criminal

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que muchos individuos, prevalidos de la condición de guerrilleros rebeldes, cometen delitos graves, y que es necesario el inmediato castigo de éstos, para que se produzca un saludable escarmiento, y

2.° Que los procedimientos dilatados que se disponen en las leyes comunes son ineficaces para poner remedio á los males excepcionales que se han presentado con ocasión de la revuelta armada,

DECRETA

Art. 1.° Serán juzgados por medio de Consejos verbales de Guerra los siguientes delitos, cometidos por individuos que se hallaren en armas contra el Gobierno:

El incendio de cualquiera especie;

El asalto en cuadrilla de malhechores;

El homicidio, cualquiera que sea su naturaleza ó especie;

El robo con fuerza hecha á las personas ó á las cosas;

La castración;

Las heridas que causen la mutilación de algún miembro importante;

Las heridas y maltratamientos de obra, de cualquiera especie, que fueren cometidos contra personas enfermas ó indefensas, ó contra niños ó personas del sexo femenino; los que se cometan en los templos destinados al culto católico, ó contra las personas de los ministros del mismo culto;

Los de falsificación de monedas, los de rapto, fuerzas y violencias contra las personas, violación de los enterramientos y estupro, y, por último, los daños en las propiedades ajenas, ejecutados en provecho propio del autor ó autores.

Art. 2.° Contra las sentencias que dicten dichos Consejos verbales de Guerra no habrá lugar á recurso alguno, sino que se ejecutarán inmediatamente; pero si la sentencia impusiere la pena capital, se consultará con el Jefe Civil y Militar del respectivo Departamento, quien decidirá la consulta en el perentorio plazo de cuarenta y ocho horas. Dicho Jefe Civil y Militar podrá cambiar la última pena por la inmediata inferior, en la escala penal, ó podrá ordenar la reposición del proceso, si se hubiere incurrido en nulidad.

Art. 3.° Las disposiciones de este Decreto se aplicarán sin perjuicio de aplicar las del Decreto número 484, de 20 de Octubre de 1899, en cuanto éstas no sean compatibles con aquéllas.

Art. 4.° Este Decreto se comunicará inmediatamente á todas las autoridades de la República, se publicará por bando en todos los Municipios, y se comunicará á las fuerzas y partidas rebeldes, y empezará á regir en cada lugar desde su publicación ó comunicación.

Dado en Bogotá, á 18 de Febrero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ

URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,423, de 20 de Febrero de 1901)

DECRETO NUMERO 252 DE 1901

(1.° DE MARZO)

por el cual se dispone la creación de un nuevo Hospital de Caridad

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que ni en el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, ni en el Hospital Militar Central hay espacio suficiente para colocar los presos políticos enfermos, y que es necesario crear un nuevo Hospital para atender debidamente tales presos,

DECRETA

Artículo único Créase un nuevo Hospital de Caridad, destinado á los presos políticos, por el tiempo que la actual turbación del orden público lo hiciere necesario, cuya dirección y administración correrá á cargo de la Junta general de Beneficencia, al igual de los demás Establecimientos de su clase.

Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto se considerarán incluídos en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, en los respectivos Capítulos y Artículos del Departamento de Beneficencia y Caridad, Ministerio de Instrucción Pública.

Dado en Bogotá, á 1.° de Marzo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,437, de 8 de Marzo de 1901)

DECRETO NUMERO 262 DE 1901

(5 DE MARZO)

por el cual se eximen temporalmente de derechos de importación algunos artículos alimenticios

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

Que por causa de la presente rebelión, que no ha permitido á la industria agrícola funcionar libremente, los víveres y sustancias alimenticias

no solamente han alcanzado precios subidísimos, sino que han escaseado notablemente, hasta el punto de que el Ejército y el pueblo pobre encuentren graves dificultades para atender á su subsistencia,

DECRETA

Artículo único. Decláranse eximidos de los derechos de importación en las Aduanas de la República, por el tiempo que dure la actual turbación del orden público y sesenta días más, los siguientes artículos alimenticios:

Batatas ó camotes, papas, cebollas, ajos, arroz, maíz, garbanzos, lentejas, fríjoles, azúcar, harina de trigo, manteca, mantequilla, y toda clase de legumbres, granos y hortalizas, siempre que tales artículos se introduzcan en su estado nativo y sin preparación alguna.

El presente Decreto empezará á regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 5 de Marzo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,439, de 11 de Marzo de 1901)

DECRETO NUMERO 270 DE 1901

(8 DE MARZO)

por el cual se crea una Misión extraordinaria en los Estados Unidos y Europa

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno tiene negocios urgentes de varias clases en los Estados Unidos y en Europa, para el arreglo de los cuales no puede servirse ventajosamente de sus Agentes en esos lugares, porque esos negocios son complejos, y su acertada gestión requiere el conocimiento de una multitud de detalles y de circunstancias que surgen diariamente, y que no pueden apreciarse como es debido sino cuando directamente se conocen,

DECRETA

Artículo único. Créase una Misión extraordinaria en los Estados Unidos y en Europa, para que desempeñe las comisiones y arregle los asuntos que le confíen los Ministerios del Despacho Ejecutivo.

§. El Comisionado recibirá por toda remuneración, y cualquiera que sea el tiempo que gaste en llenar su cometido, la suma de treinta mil francos, que se le entregarán de una vez con las formalidades legales. Esta

suma se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos vigente, Departamento del Tesoro, Capítulo 60, artículo 381.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Marzo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,441, de 13 de Marzo de 1901).

DECRETO NUMERO 299 DE 1901

(12 DE MARZO)

por el cual se fija el precio de la sal marina extranjera en los Almacenes Oficiales y se alzan los derechos de importación sobre la misma sal

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que por Decreto legislativo número 11, de 11 de Enero último, se fijó el precio de la sal marina importada de Curazao para los Almacenes Oficiales de la Costa Atlántica, á razón de $ 2 para cada doce y medio kilogramos;

2.° Que por razón de la considerable alza del cambio sobre el Exterior, el Gobierno no puede vender el artículo al precio fijado, porque el Tesoro público sufriría una cuantiosa pérdida, ya que el precio de costo es con mucho superior al de venta;

3.° Que de acuerdo con el informe del Administrador general de las Salinas marítimas nacionales, y por causa de la guerra, el producto de aquellas Salinas será completamente nulo durante el presente año, de manera que el Gobierno no podrá abastecer los Almacenes establecidos por el Decreto número 161, de 16 de Octubre de 1900, sino con sal traída del Exterior; y

4.° Que el valor del gravamen de importación en las Aduanas por cada doce y medio kilogramos de sal ha sido casi siempre igual al precio de venta oficial, á fin de evitar el contrabando,

DECRETA

Art. 1.° Desde la publicación del presente Decreto el precio de venta de la sal marina importada de Curazao ó de algún otro lugar será el de $ 4 por cada doce y medio kilogramos, para los Almacenes de Cartagena, Barranquilla, Santamarta y Riohacha.

Para los Almacenes del Interior se observará lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto número 11, de 11 de Enero de 1901.

Art 2.° Tan pronto como las Salinas marítimas nacionales empiecen á producir sal, los precios no podrán ser otros que los fijados en el Decreto referido para la sal de producción nacional.

Art. 3.° Fíjase en $ 4 el derecho de importación en las Aduanas de la República por cada doce y medio kilogramos de sal extranjera.

Por Decreto ejecutivo podrá reducirse este gravamen en las Aduanas de Buenaventura y Tumaco.

Quedan reformados en estos términos los artículos 1.° del Decreto número 11 de 1901, y 1.° de la Tarifa de Aduanas.

Dado en Bogotá, á 12 de Marzo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,449, de 23 de Marzo de 1901)

DECRETO NUMERO 300 DE 1901

(12 DE MARZO)

por el cual se reforma el de 4 de Octubre, número 129 de 1900, sobre acuñación y circulación de moneda en los Lazaretos de la República

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Las monedas de que trata el artículo 2.° del Decreto número 129 de 1900 (4 de Octubre), se emitirán en las cantidades y en los tipos siguientes:

a) $ 12,000 en piezas de valor de $ 0,50, ó sea el mismo tamaño de las piezas de plata de 0'835;

b) $ 6,000 en piezas de á $ 0,20, ó sea el mismo tamaño de las piezas de plata de á $ 0,20;

c) $ 1,000 en piezas de á $ 0,10, ó sea el mismo tamaño de las piezas de plata de á $ 0,10;

d) $ 500 de á $ 0,05, ó sea el mismo tamaño de las piezas de plata de á $ 0,05; y

e) $ 500 de á $ 0,02½, ó sea el mismo tamaño de las piezas de plata de á $ 0,02½.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 12 de Marzo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,449, de 23 de Marzo de 1901)

DECRETO NUMERO 213 DE 1901

(14 DE MARZO)

por el cual se apropia una partida para explotación de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único Inclúyese en el Presupuesto de Gastos para el bienio de 1901 y 1902, la suma de un millón de pesos ($ 1.000,000), para atender á toda clase de gastos que se originen en virtud del Decreto número 161 de 16 de Octubre de 1900, "por el cual se organiza la explotación y administración de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica."

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Marzo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,449, de 23 de Marzo de 1901)

DECRETO NUMERO 323 DE 1901

(15 DE MARZO)

por el cual se aumentan unas asignaciones

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Auméntase en un 25 por 100 el sueldo de los señores Generales Comandante en Jefe del Ejército de la República, Jefe de Estado Mayor del mismo y Comandante Militar de la Plaza de Bogotá, á contar del 1.° de Abril próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Marzo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Boletín Militar* número 13, de 30 de Marzo de 1901)

DECRETO NUMERO 353 DE 1901

(28 DE MARZO)

por el cual se adscribe al Ministerio de Guerra la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Cundinamarca

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Art. 1.° Adscríbese al Ministerio de Guerra la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Cundinamarca. Mientras dure la actual turbación del orden público, la Administración de dicho Departamento quedará á cargo del expresado Ministerio, por medio de un empleado que se denominará *Secretario general de Cundinamarca*, el cual atenderá, bajo la dirección del Gobierno, á los distintos ramos de la Administración departamental y autorizará las providencias del Ministerio, relativas al Departamento.

Art. 2.° El Secretario general de Cundinamarca tendrá la asignación mensual de quinientos pesos ($ 500), que se pagarán de los fondos nacionales, con imputación al § 1.° del artículo 11 del Presupuesto.

Art 3.° La Policía Nacional continuará bajo la dirección inmediata del Ministro de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Marzo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Boletín Militar* número 15, de 13 de Abril de 1901)

DECRETO NUMERO 343 DE 1901

(30 DE MARZO)

por el cual se ordena publicar la primera liquidación del Presupuesto de Rentas y Gastos nacionales del bienio económico de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que conforme el inciso 2.° del artículo 206 de la Constitución, en el bienio económico que principió el 1.° de Enero próximo pasado, entró en vigencia el Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio anterior; y que por el estado anormal que atraviesa la República, el Gobierno no puede reducir el Presupuesto de Gastos del bienio en curso en cantidad suficiente para equilibrarlo con el de las Rentas calculadas,

DECRETA

Artículo único. Publíquese la primera liquidación de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos del bienio económico de 1901 y 1902, omitiendo la formalidad del equilibrio de que trata el artículo 18 de la Ley 33 de 1892.

Dado en Bogotá, á 30 de Marzo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,454, de 30 de Marzo de 1901).

DECRETO NUMERO 368 DE 1901

(1.° DE ABRIL)

por el cual se aprueba el Decreto de 26 de Enero de 1901, sobre exportación de ganados expedido por el Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Apruébase el Decreto de 26 de Enero de 1901, sobre exportación de ganado, expedido por el Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, y que á la letra dice:

"DECRETO NUMERO ... DE 1901

sobre exportación de ganados

"*El Jefe Civil y Militar de Bolívar y Comandante en Jefe de los Ejércitos terrestres y fluviales de los Departamentos de Bolívar y Magdalena*

"En uso de las atribuciones de que se halla investido, y

"CONSIDERANDO

"1.° Que por carecer en absoluto de fondos para racionar la fuerza y atender á los demás gastos militares, se hace preciso arbitrarlos por los medios menos gravosos para la Nación;

"2.° Que está investido de plenas facultades por el Ministerio de Guerra para establecer contribuciones y arbitrar recursos,

"En tal virtud y con ese objeto,

"DECRETA

"Art. 1.° Prohíbese la exportación al Extranjero de ganado vacuno.

"Art. 2.° Los individuos que den al Intendente general, en calidad de empréstito sin interés, la suma en que se convenga con el Jefe Civil y Militar ó con el Secretario de Hacienda, podrán exportar ganados, pagando por cada res la suma de sesenta pesos ($ 60).

"Art. 3.° La suma dada en préstamo se les cubrirá con el producto de la contribución decretada, y cuando se haya terminado el pago, cesará el derecho de exportar.

"Art. 4.° El Intendente queda autorizado para recibir la suma valor del empréstito, la cual pasará á la Administración de Hacienda para otorgar los documentos del caso, los cuales deben contener las obligaciones especificadas en este Decreto. Dicho empleado dictará las medidas del caso para cerciorarse del número de reses que se exporte, hasta completar el fijado en cada contrato."

Art. 2.° Tan luego como el presente Decreto legislativo llegue á conocimiento del Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar y de los Administradores de Aduana, empezará á cobrarse un gravamen de veinte pesos ($ 20) en oro por cada cabeza de ganado que se exporte. Este gravamen seguirá cobrándose hasta tanto que el Congreso no disponga otra cosa.

Art. 3.° Los exportadores de ganado que hubieren celebrado contratos para exportarlo en consonancia con el Decreto del Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, que por el presente se aprueba, podrán seguir exportándolo, pero mediante el pago del gravamen señalado en el artículo precedente. Para ese efecto se aplicarán las sumas dadas en préstamo al Gobierno, haciendo la conversión de las sumas anticipadas en papel moneda por moneda de oro, al precio del cambio vigente en la plaza de la respectiva Aduana al tiempo de verificarse la exportación.

Art. 4.° A los exportadores prestamistas que no quisieren seguir exportando mediante el pago del nuevo gravamen en oro, se les hará inmediatamente la devolución de las sumas que hubieren anticipado, con los intereses legales sobre el saldo que se les adeudare.

Art. 5.° En caso de que por razón de la vigencia del Decreto legislativo número 63, de 18 de Enero del presente año, se hubieren hecho exportaciones de ganado pagando solamente un gravamen de veinte pesos ($ 20) en papel moneda por cada cabeza de ganado, á los exportadores prestamistas que hubieren hecho exportaciones durante ese mismo período, ó sea desde el 1.° de Marzo del presente año hasta el momento en que se ponga en vigor el presente Decreto y el gravamen en oro que por él se establece, y hubieren pagado los sesenta pesos ($ 60) en papel moneda, pactados en los respectivos contratos, sólo se les cobrará á razón de veinte pesos ($ 20) como á los otros exportadores, y la diferencia de cuarenta pesos ($ 40) por cada cabeza, se imputará al saldo que les adeude el Gobierno y que deberá aplicarse al pago de los derechos de las exportaciones que hicieren en lo futuro, ó que se les debe devolver al tenor de lo prescrito en el artículo precedente.

Queda reformado en los términos del presente el Decreto legislativo número 63, de 18 de Enero de 1901.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Abril de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE.

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,459, de 1.° de Abril de 1901)

DECRETO NUMERO 367 DE 1901

(1.° DE ABRIL)

por el cual se otorga una exención al Departamento del Cauca

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO

Que por causa de la actual turbación del orden públic las Salinas marítimas, de propiedad nacional, situadas en el litoral atlántico, no han podido ser explotadas, y sus productos han sido totalmente nulos, como lo seguirán siendo durante el curso del corriente año ;

Que por esta razón el Gobierno nacional se halla en imposibilidad de atender á la provisión de sal del Departamento del Cauca, según se halla obligado naturalmente, por existir también el monopolio de aquel artículo en el citado Departamento ;

Que aunque el Gobierno, en vista del estado de sus Salinas marítimas, ha acudido al Extranjero para adquirir la sal marina con que debe atender la demanda en Colombia, esta adquisición no puede hacerse en cantidad bastante para satisfacer la necesidad de la Costa Atlántica, el Departamento del Cauca y otros lugares del interior de la República que consumen esa sal, y esto por causa del alto precio del cambio y del estado en que se halla la República ;

Que la carencia de un artículo tan indispensable para la vida como lo es la sal, podría producir graves conflictos y perturbaciones en el Departamento del Cauca, y arruinaría totalmente la principal industria de aquella región, que es la industria pecuaria, cosas todas que el Gobierno debe prevenir y remediar,

DECRETA

Artículo único. Exímese de derechos de importación en las Aduanas de Buenaventura y Tumaco la sal marina que el Departamento del Cauca introduzca oficialmente y por su propia cuenta para atender al abastecimiento de aquella región.

La sal que introduzca no podrá pasar de mil toneladas, y es condición indispensable que la dé al expendio á un precio no mayor del precio de costo y una utilidad que no excederá del diez por ciento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Abril de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C —El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE.

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,464, de 16 de Abril de 1901)

DECRETO NUMERO 370 DE 1901

(1.° DE ABRIL)

sobre pago en oro de los derechos de puerto

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° A contar del 15 de Mayo próximo, los derechos de puerto que causen los buques que lleguen á la República se pagarán en moneda de oro del país de la procedencia de los mismos buques, con excepción de los de faro, en aquellos faros que no sean de la exclusiva propiedad del Gobierno y cuyos proventos no correspondan íntegramente al mismo Gobierno, los cuales se seguirán pagando de la manera establecida en el Decreto número 62 de 18 de Enero del presente año (*Diario Oficial* número 11,403), lo mismo que los demás derechos de puerto que por contrato con los concesionarios ó por ley especial deben cubrirse en moneda corriente.

Art. 2.° Los derechos de puerto exceptuados en el artículo anterior podrán cobrarse en oro, siempre que los concesionarios de privilegios para el establecimiento de faros convengan, por medio de contratos celebrados con el Gobierno, en ceder al Tesoro nacional el cincuenta por ciento del producto neto de tales faros, y en ceder á la Nación la propiedad de los mismos á la expiración del privilegio, ó dentro de un plazo equitativo y prudencial, y que los concesionarios de los otros privilegios, que permiten el cobro de derechos, como los de muelles, &c., convengan también en otorgar á la Nación concesiones favorables, análogas á las exigidas para los faros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Abril de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,468, de 22 de Abril de 1901)

DECRETO NUMERO 400 1901

(9 DE ABRIL)

que aclara y reforma el de carácter legislativo número 594, de 12 de Diciembre de 1899, "por el cual se fijan los derechos de importación del tabaco en sus diferentes formas y del papel especial de fumar para cigarrillos"

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que al Departamento de Hacienda se han elevado algunos memoriales solicitando se determine de una manera clara y precisa lo que se debe pagar en las Aduanas de la República por cada kilogramo de cigarros, cigarrillos y materias primas para la elaboración de estos últimos;

Que el Decreto legislativo número 594, de 12 de Diciembre de 1899, al señalar lo que se debía cobrar por la importación de tabaco en todas sus formas y de papel de fumar para cigarrillos, no hizo mención de derechos y recargos adicionales;

Que aunque el espíritu del citado Decreto fue el de señalar la cuantía total que debía percibir el Tesoro por la introducción al país de cada kilogramo de los artículos nombrados, en el Ministerio de Hacienda se ha observado discrepancia en las liquidaciones que se han verificado en Aduanas de distintos puntos; y

Que la poca diferencia que existe entre el gravamen aduanero de los artículos manufacturados y de las materias primas necesarias para la elaboración de cigarrillos, hace imposible el establecimiento de fábricas de esa clase en el país, con evidente perjuicio de la industria nacional,

DECRETA

Art. 1.° Las Aduanas de la República cobrarán por el tabaco, en sus diferentes formas y materias primas necesarias para la elaboración de cigarrillos que se importen, lo siguiente, sin ninguna otra clase de derechos adicionales establecidos hasta hoy:

Por cada kilogramo de cigarros, cinco pesos ($ 5);

Por cada kilogramo de cigarrillos, cinco pesos ($ 5);

Por cada kilogramo de picadura de tabaco para cigarrillos, tres pesos ($ 3);

Por cada kilogramo de tabaco en formas de las no mencionadas, cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50);

Por cada kilogramo de papel especial de fumar para cigarrillos, cincuenta centavos ($ 0-50).

§. Las marquillas ó papel timbrado para formar los paquetes, seguirán perteneciendo á la sexta clase de la Tarifa vigente, por considerárseles como etiquetas impresas.

Art. 2.° Queda en estos términos reformado y aclarado el Decreto legislativo número 594, de 12 de Diciembre de 1899, y así principiará á regir desde que sea conocido en las Aduanas de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Abril de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,466, de 18 de Abril de 1901)

DECRETO NUMERO 418 DE 1901

(12 DE ABRIL)

por el cual se crea una Junta para la amortización del papel moneda

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Créase una Junta que se llamará *Junta de Amortización*, y que se compondrá de diez miembros, así:

Del Ministro del Tesoro, que será el Presidente de la Junta;

De un Vicepresidente nombrado por ésta; y

De nueve Vocales, de entre los cuales la Junta deberá elegir Secretario.

Art. 2.° La misión de esta Junta consiste:

1.° En estudiar los medios más adecuados y prácticos para conseguir la amortización del papel moneda, en una forma gradual y discreta, que consulte al mismo tiempo la valorización del mismo papel, los intereses del Gobierno y los de los particulares, sometiendo á la consideración y aprobación del Gobierno los planes que formule para la consecución del indicado objeto;

2.° En manejar con absoluta independencia las rentas y caudales de cualquiera especie que el Gobierno destine para la amortización del papel moneda;

3.° En estudiar y proponer al Gobierno el plan que deba adoptarse para volver paulatinamente al régimen de la moneda metálica; y

4.° En colaborar, en calidad de Cuerpo Consultivo, en todo lo que tienda á la regularización pronta y completa de la circulación monetaria en el país.

Art. 3.° Esta Junta podrá funcionar con cinco de sus miembros, deberá reunirse ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente.

Art. 4.° Los miembros de la Junta de Amortización podrán solicitar de cualesquiera empleados, previa autorización del Presidente de la misma, los datos estadísticos relacionados con los Ramos fiscal y económico, que consideren necesarios ó útiles para el mejor desempeño de sus funciones.

Art 5.° La Junta deberá publicar, por lo menos una vez al mes, un informe que dé á conocer la marcha de sus labores y los resultados que se vayan obteniendo.

Art. 6.° La Junta deberá formular en sus primeras sesiones el reglamento á que deba ajustarse en sus trabajos.

Art. 7.° La Junta nombrará un Tesorero para la custodia, manejo é inversión de los caudales que el Gobierno ponga á su disposición. El Tesorero puede no ser miembro de la Junta; en este caso tendrá en ella voz, pero no voto, y gozará de una asignación fija mensual que determinará la misma Junta.

Art. 8.° El Ministro del Tesoro procederá inmediatamente á preparar, en el edificio de Santo Domingo, el local en que deba reunirse la Junta.

Art. 9.° Los miembros de la Junta tomarán posesión ante el Ministro del Tesoro.

Art 10. Abrese al Presupuesto de Gastos vigente, Departamento del Tesoro, un crédito extraordinario de $ 50,000 anuales, para los gastos que este Decreto ocasione.

Art 11. Por Decreto Ejecutivo se harán los nombramientos de la Junta de Amortización.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Abril de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

(Diario Oficial número 11,464, de 16 de Abril de 1901)

DECRETO NUMERO 420 DE 1901

(12 DE ABRIL)

por el cual se confiere una autorización al Ministerio de Guerra

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que por las circunstancias particulares en que se encuentran actualmente algunas regiones del país, especialmente la capital de la República, debidas al alto precio que han alcanzado los víveres, los sueldos y raciones de los individuos del Ejército señalados por el artículo 1.° de la Ley 39 de 1896, son insuficientes para atender á su subsistencia,

DECRETA

Artículo único. Autorízase al Ministerio de Guerra para aumentar transitoriamente hasta en un 50 por 100, los sueldos y raciones de los individuos del Ejército residentes en la capital de la República.

La autorización concedida en este artículo puede hacerse extensiva, en casos particulares, á las fuerzas que se hallan acantonadas fuera de la capital de la República, cuando á juicio del señor Ministro del Ramo merezcan tal aumento, por razón del mal estado sanitario de las regiones donde se hallen ó por carestía de víveres; lo cual se hará por medio de resoluciones ministeriales, previo conocimiento de las circunstancias que las determinen.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Abril de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Boletín Militar* número 18, de 4 de Mayo de 1901)

DECRETO NUMERO 421 DE 1901

(12 DE ABRIL)

por el cual se apropian rentas para la amortización del papel moneda

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Mientras se organiza de manera definitiva y estable el sistema tributario de la República, y hasta tanto que el Congreso no resuelva otra cosa, destínase para la amortización del papel moneda la renta proveniente del gravamen sobre los artículos de exportación, ya en la forma actual, ya en la que posteriormente se le dé, de acuerdo con las necesidade y exigencias del objeto á que se le destina, así como los proventos que las Nación derive en cualquier forma de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Art. 2.° El producto de las expresadas rentas será entregado á la Junta de Amortización del papel moneda, creada por Decreto legislativo de esta misma fecha, á fin de que por ella se aplique al objeto expresado, en consonancia con las disposiciones que el citado Decreto establece.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 12 de Abril de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,464, de 16 de Abril de 1901)

DECRETO NUMERO 451 DE 1901

(17 DE ABRIL)

por el cual se aclara y adiciona el marcado con el número 418 del presente año

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° El Vicepresidente de la Junta de Amortización deberá ser nombrado por ésta de entre los nueve Vocales que junto con el Ministro del Tesoro forman los diez miembros que la componen.

Art 2.° El nombramiento de Secretario de la Junta y la dotación que le corresponda, se harán libremente por ésta, pudiendo el nombrado, así como se ha dispuesto para el Tesorero, no ser miembro de ella, con voz y voto.

Art. 3.° Los miembros de la Junta de Amortización, con excepción del Presidente, tendrán una asignación de $ 20 por sesión.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Abril de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,476, de 1.° de Mayo de 1901)

DECRETO NUMERO 491 bis DE 1901

(26 DE ABRIL)

por el cual se fija la cuantía de los derechos de Registro de instrumentos públicos y privados

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que hay necesidad de proveer á los Departamentos y Municipios de rentas suficientes con que puedan atender á sus propios gastos, á fin de evitar que éstos graviten sobre el Tesoro nacional y hagan necesario el aumento de las emisiones de papel moneda, perturbando los propósitos del Gobierno para la amortización del mismo,

DECRETA

Artículo único. Los derechos de Registro de que trata la Ley 39 de 1890 se cobrarán, durante la turbaci n del orden público y hasta que el Congreso disponga otra cosa, en la siguiente cuantía :

1.° Sesenta centavos por cada cien pesos del valor de todo acto, contrato ó instrumento escriturario, estimable en dinero, que se otorgue ante Notario, y por cada cien pesos de los documentos privados, con excepción de los que contengan contratos de mutuo ó pré-tamo de consumo, los cuales pagarán á razón de uno por ciento ;

2.° Seis pesos por toda sentencia definitiva y por todo decreto judicial de obligatorio registro, con excepción de las sentencias aprobatorias de partición de herencia ó de división judicial de bienes comunes de que trata el numeral 7.° ;

3.° Seis pesos por cada testamento de cualquier clase que se otorgue en la República ó en el Extranjero ;

4.° Tres pesos por todo poder general, y un peso cincuenta centavos por los poderes especiales, sustituciones de poderes y revocación de los

mismos, siempre que se otorguen ante Notario. Los poderes para pleitos que se otorguen en el Extranjero, quedan sujetos á las formalidades del registro;

5.° Treinta centavos por cada cien pesos del valor de los títulos constitutivos de hipoteca, sin perjuicio del cobro de los derechos correspondientes á los contratos principales á que la hipoteca acceda;

6.° Tres pesos por toda cancelación;

7.° Tres pesos por las sentencias ó aprobaciones judiciales de partición de herencias ó de bienes comunes, cuando el valor de dichos bienes no exceda de mil pesos: si excediere de esta suma, se pagará, además, un recargo, á razón de treinta centavos por cada cien pesos;

En este derecho queda comprendido el de las hijuelas que la partición contenga;

8.° Sesenta centavos por cada cien pesos del valor de los remates de bienes raíces; pero si éstos se elevaren á escritura pública, no se cobrará nuevo impuesto;

9.° Veinte pesos por cada título de propiedad de obras literarias y científicas;

10. Cincuenta pesos por la patente de privilegio de inventos industriales;

11. Cien pesos por las patentes de cualesquiera otros privilegios;

12. Cinco pesos por todo acto ó contrato que pase ó se otorgue ante Notario, y que por su naturaleza no tenga valor en dinero, como reconocimiento de hijos naturales, legitimación y otros semejantes;

13. Tres pesos por toda protocolización;

Los testamentos no otorgados ante Notario pagarán separadamente el derecho de inscripción y el de protocolización;

14. Diez pesos por la escritura de prórroga de sociedades civiles de comercio, por la de disolución ó liquidación de las mismas sociedades, por la de capitulaciones matrimoniales y por la de división extrajudicial de bienes comunes.

Los derechos de que trata el presente artículo y en la cuantía fijada, empezarán á cobrarse desde el 1.° de Junio del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Abril de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,485, de 15 de Mayo de 1901)

DECRETO NUMERO 495 DE 1901

(30 DE ABRIL)

por el cual se dispone que el cobro de los derechos de exportación se haga en oro, para aplicarlos á la amortización del papel moneda

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Vistos los Decretos legislativos números 777, 63 y 421, de fechas 11 de Junio de 1900 y 18 de Enero y 12 de Abril de 1901, respectivamente,

DECRETA

Art. 1.° Desde que el presente Decreto llegue á conocimiento de los respectivos Administradores de las Aduanas de la República, el cobro de los derechos de exportación, establecido por los Decretos arriba citados, se hará en oro, en la forma y cuantía que pasan á expresarse:

Por cada quintal de café pilado	$ 0 40	en oro
Por cada quintal de café en pergamino	0 30	—
Por cada quintal de caucho	0 60	—
Por cada quintal de cueros de res vacuna	0 40	—
Por cada quintal de cueros de cabra y similares	0 50	—
Por cada quintal de *tagua* ó marfil vegetal	0 15	—
Por cada quintal de dividivi	0 75	—
Por cada quintal de tabaco en rama	0 20	—
Por cada quintal de andullo	0 30	—
Por cada quintal de tabaco manufacturado	0 50	—
Por cada quintal de algodón en rama	0 20	—
Por cada quintal de algodón desmotado	0 25	—
Por cada quintal de semillas	0 10	—
Por cada racimo de plátanos	0 01	—
Por cada kilogramo de pájaros disecados	1 ...	—
Por cada kilogramo de plumas de garza	6 ...	—
Por cada kilogramo de parásitas (orquídeas)	0 10	—
Por cada kilogramo de carey	1 ...	—
Por cada quintal de bálsamo	0 80	—
Por cada quintal de mora ó fustete	0 04	—
Por cada quintal de brasil ó tinte	0 06	—
Cada mil pies superficiales de cedro, galiavo, caoba ó cualesquiera otras maderas de construcción	1 60	—
Por cada mil cocos	0 50	—
Por cada res vacuna	20 ...	—

El oro, el platino y la plata en barras ensayadas, pagarán el tres por ciento (3 °/o) del valor del certificado de fundición y ensaye.

El oro en polvo, el platino, la plata no ensayada y el oro, y el platino en alhajas, acuñados en monedas ó en otra forma no especificada, pagarán el tres por ciento (3 °/o) del valor del aseguro.

El mineral de oro y plata pagará dos por ciento (2 °/o) del valor del aseguro.

Faltando los documentos de ensaye y aseguro, el oro pagará $ 0-03 por cada gramo; la platina, $ 0-02; la plata, $ 0-01; y el mineral en bruto, $ 4 por tonelada.

Los artículos no mencionados que se manifiesten para la exportación, serán avaluados por la Sección de Reconocimientos de la respectiva Adua-

na, con aprobación del Administrador de ella, y pagarán el tres por ciento (3 °/o) de su avalúo en oro.

Art. 2.° Por conducto del Ministerio de Hacienda dictará el Gobierno las medidas necesarias para que la recaudación del gravamen sobre la exportación se haga de manera fácil y eficaz, y para que su producto ingrese íntegramente á la Tesorería de la *Junta de Amortización*, á fin de que ésta lo aplique á la amortización del papel moneda, en consonancia con las prescripciones del Decreto legislativo número 418, de 12 de Abril de 1901, todo de acuerdo con las indicaciones que sobre el particular hiciere la Junta mencionada.

Art. 3.° En los términos del presente Decreto quedan reformados y adicionados los Decretos legislativos citados al principio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Abril de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,488, de 21 de Mayo de 1901)

DECRETO NUMERO 506 DE 1901

(1.° DE MAYO)

por el cual se dispone la manera de cobrar los derechos de importación en la Aduana de Cúcuta; de pagar los sueldos de los empleados de la Provincia del mismo nombre, y se concede una autorización al Jefe Civil y Militar del Departamento de Santander

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y vistos los informes y solicitudes dirigidos al Gobierno por las autoridades del Departamento de Santander,

DECRETA

Art. 1.° Desde que el presente Decreto llegue á conocimiento del Administrador Tesorero de la Aduana de Cúcuta, el cobro de los derechos de importación en la referida Aduana se hará en la cuantía fijada por el Decreto legislativo número 507, de esta misma fecha, y en la siguiente proporción:

Cincuenta por ciento (50 por 100) en moneda de plata á la ley de 0'835, y cincuenta por ciento (50 por 100) en papel moneda.

Art. 2.° El pago del sueldo que devenguen todos los empleados nacionales de la Provincia de Cúcuta, así del orden militar como del judicial y administrativo, á contar del 1.° de Junio del presente año en adelante, se hará en la forma siguiente:

Cincuenta por ciento (50 por 100) en moneda de plata á la ley de 0'835, y cincuenta por ciento (50 por 100) en papel moneda.

Art. 3.° Facúltase al Jefe Civil y Militar del Departamento de Santander para decretar el cobro de las rentas departamentales en la Provin-

cia de Cúcuta, en moneda de plata á la ley de 0'835, y en este caso dispondrá igualmente que el pago de los sueldos de los empleados departamentales en la citada Provincia se haga en la misma proporción establecida para los empleados nacionales por el artículo 2.° de este Decreto. Igualmente se le faculta para conceder autorizaciones á los Consejos Municipales de la referida Provincia, á fin de que puedan establecer la recaudación de los impuestos municipales en moneda de plata á la ley de 0'835; y en ese caso deberán los referidos Concejos pagar los sueldos de los empleados municipales en la misma forma y proporción que se han fijado arriba para los empleados nacionales y los departamentales.

Art. 4.° Quedan derogados por el presente los Decretos y demás disposiciones dictadas por los Jefes Civiles y Militares del Departamento de Santander, sobre la manera de cobrar los derechos de importación en la Aduana de Cúcuta y sobre la cuantía de los mismos derechos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Mayo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,488, de 21 de Mayo de 1901)

DECRETO NUMERO 507 DE 1901

(1.° DE MAYO)

sobre aumento de los derechos de importación de las mercaderías extranjeras en las Aduanas de la República

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución y la Ley 60 de 1882, y

CONSIDERANDO

1.° Que hay necesidad urgente de crear recursos para atender al pronto restablecimiento del orden público y á las premiosas exigencias de la Administración y Gobierno de la República;

2.° Que la considerable alza del premio del cambio sobre el Exterior, y consiguiente depreciación del papel moneda, ha reducido las rentas públicas á la quinta parte de su valor, como ha sucedido con la Renta de Aduanas; al paso que los gastos públicos por causa de la turbación del orden público y de la referida depreciación del papel moneda, se han elevado al quíntuplo;

3.° Que la conveniencia pública demanda la creación ó aumento de rentas, á fin de que el Gobierno se halle en capacidad de suspender las emisiones de papel moneda, en atención á que éstas pueden llegar á con-

vertirse en una de las contribuciones más onerosas é improductivas, y á que perturben el valor de la moneda nacional,

DECRETA

Art. 1.° Desde que el presente Decreto llegue á conocimiento de cada uno de los respectivos Administradores de las Aduanas de la República, se cobrará en estas Oficinas, sobre todos los artículos de importación gravados conforme á las leyes y tarifas vigentes, un impuesto doble del que actualmente pagan.

Art. 2.° Por el Ministerio de Hacienda se procederá inmediatamente á la formación de una nueva Tarifa de Aduanas en que se graven los artículos de importación de conformidad con lo que en este Decreto se dispone, pero introduciendo las reformas que la experiencia y el dictamen de los principales centros comerciales hayan aconsejado, y las que fueren necesarias para fomentar el desarrollo de las industrias nacionales y para facilitar al comercio y á las Oficinas públicas encargadas de la recaudación de este impuesto, la manera de llevar su contabilidad y hacer sus liquidaciones.

Art. 3.° Una vez formada la Tarifa de que habla el artículo precedente, y aprobada que sea por Decreto legislativo, el cobro de los derechos de importación se hará de acuerdo con la citada Tarifa y desde la fecha que en el Decreto aprobatorio se señale.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Mayo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,488, de 21 de Mayo de 1901

DECRETO NUMERO 534 DE 1901

(9 DE MAYO)

que adiciona el marcado con el número 418, de 12 de Abril próximo pasado, por el cual se creó una Junta para la amortización del papel moneda

El Vicepresidente de la Republica, encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que la Junta de Amortización ha solicitado del Gobierno que adicione el Decreto legislativo que creó dicha Junta, en el sentido de que el Ministro de Hacienda sea miembro de ella, en lo cual hay conveniencia manifiesta,

DECRETA

Artículo único. El Ministro de Hacienda hará parte del personal de la Junta de Amortización creada por el Decreto número 418 del presente año (12 de Abril) en su artículo primero.

Queda así adicionado el citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Mayo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,485, de 15 de Mayo de 1901)

DECRETO NUMERO 557 DE 1901

(15 DE MAYO)

por el cual se restablece la navegación en el Alto Magdalena

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que para satisfacer las necesidades del Comercio se debe facilitar y fomentar la navegación del Alto Magdalena;

2.° Que las ventajas obtenidas por el Gobierno sobre los revolucionarios que han actuado en las comarcas ribereñas dan seguridad de que, tomadas las precauciones necesarias, aquella navegación no estará ya sujeta á las dificultades y entorpecimientos que ha sufrido á consecuencia de la turbación del orden público,

DECRETA

Art. 1.° Las Compañías y los individuos dueños de vapores pueden destinarlos, desde la fecha del presente Decreto, á navegar en el Alto Magdalena, mediante las condiciones del presente Decreto, exigidas por el estado de sitio en que se encuentra la República.

Art. 2.° Tales Compañías é individuos quedan obligados á prestar sus servicios al Comercio; y el transporte de la carga se hará á prorrata de las existencias de frutos del país y demás mercancías que actualmente se hallen ó que en adelante se hallaren depositados en los puertos del río.

Art 3.° De la misma manera se repartirá el servicio entre los diferentes puertos, de manera que en el buque que se cargue en un puerto quede capacidad suficiente para la carga que se sepa hallarse en los otros puertos del tránsito.

Art. 4.° En el Alto Magdalena habrá siempre un vapor de guerra, ó más si fuere necesario, para dar completa seguridad á los mercantes que hagan el tráfico. Este vapor prestará su servicio á órdenes del Inspector de la Navegación, de que más adelante se hablará.

Art. 5.° En el vapor ó vapores armados en guerra se podrá admitir carga en la misma forma que en los otros, siempre que ello no se oponga al buen servicio militar. Del producto de los derechos de transporte en esos buques, llevará el Inspector una cuenta comprobada, que presentará mensualmente al Ministro de Guerra.

Art. 6.° El Inspector colocará en cada uno de los buques mercantes la guarnición que creyere necesaria para dar más completa seguridad al buque y su cargamento; y los dueños de los vapores están obligados á admitirla á bordo y á proveer á su alimentación.

Art 7.° Créase un empleado que se llamará Inspector de la Navegación del Alto Magdalena, que será Jefe Militar del buque ó buques armados en guerra, y de las guarniciones que él mismo coloque en cada embarcación, y que estará investido de todas las facultade necesarias para hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto

Art 8.° El Inspector, de acuerdo con el Ministerio de Guerra, expedirá los reglamentos necesarios y resolverá las dudas y allanará los obstáculos que se le presenten en el ejercicio de su empleo.

Art 9.° El mencionado Inspector será auxiliado por un Ayudante que, como él, ha de ser militar y ha de depender del Ministerio de Guerra.

Art. 10. El sueldo del Inspector será de seiscientos pesos ($ 600) mensuales, y el del Ayudante, el que le corresponda según su grado.

Dado en Bogotá, á 15 de Mayo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Boletín Militar* número 21, de 25 Mayo de 1901)

DECRETO NUMERO 571 DE 1901

(17 DE MAYO)

sobre Procedimiento judicial

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Lo dispuesto en el artículo 8.° del Decreto número 46 de 1900 (*Diario Oficial* número 11,317), se hace extensivo al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro de Antioquia y á los Jueces del Circuito de Medellín.

En consecuencia, la Sala de lo Civil de aquella Corporación cesará en el conocimiento de negocios criminales, los que pasarán al repartimiento de la otra Sala.

§. Los Jueces de lo Civil del expresado Circuito seguirán conociendo únicamente, de acuerdo con las leyes, de los negocios propios de su ramo,

y los expedientes de negocios criminales radicados en sus despachos, se pasarán á los Jueces respectivos para su repartimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Mayo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE. El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,490, de 23 de Mayo de 1901)

DECRETO NUMERO 605 DE 1901

(27 DE MAYO)

sobre honores á la memoria del señor General MANUEL CASABIANCA

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que hoy ha fallecido en esta ciudad el señor General MANUEL CASABIANCA;

2.° Que tan eminente ciudadano estuvo consagrado desde su juventud á la defensa de los principios que forman la base y el espíritu de las actuales instituciones;

3.° Que en todas nuestras desgraciadas guerras civiles, á partir de 1860 el General CASABIANCA sirvió con decisión, pericia y valor singulares, y alcanzó en 1885 el más alto grado de la carrera militar;

4.° Que en la presente contienda prestó al Gobierno importantes y señalados servicios, entre los cuales se recuerda de un modo especial el haber salvado, mediante su prestigio, grande energía, perseverancia y actividad, los restos del Ejército vencido en *Peralonso;*

5.° Que el General CASABIANCA desempeñó cargos importantes, como los de Gobernador del Departamento del Tolima, en distintas épocas, Ministro de Gobierno y Guerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Alemania, exhibiendo en ellos gran patriotismo, inteligencia y consagración; y

6.° Que recientemente desempeñó con acierto, cerca del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, una comisión importante y delicada,

DECRETA

Art. 1.° El Gobierno lamenta profundamente el fallecimiento del señor General MANUEL CASABIANCA, da público testimonio de gratitud por los servicios que prestó á la Patria tan eximio ciudadano, y recomienda su memoria al respeto y veneración de los colombianos

Art. 2.° Todos los miembros del Ejército llevarán luto por el término de diez días, y se tributarán al finado en toda la República los demás ho-

nores que, conforme al Código Militar, corresponden á los Generales en Jefe en ejercicio de sus funciones.

Art 3.° Las exequias del General CASABIANCA, que han de hacerse con la mayor solemnidad posible, serán costeadas por el Tesoro público, y concurrirán á ellas el Ejército y las Corporaciones y empleados públicos residentes en la capital.

Art. 4.° Un ejemplar de este Decreto será presentado, por medio de una comisión especial del Ministerio de Guerra, á la señora viuda y á los hijos del ilustre difunto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Mayo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA— Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,494, de 30 de Mayo de 1901)

DECRETO NUMERO 606 DE 1901

(27 DE MAYO)

por el cual se prorroga el término para reconocer y legalizar gastos correspondientes al bienio económico de 1897 y 1898

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

Que conforme al Decreto de carácter legislativo número 157 de 1900 (13 de Octubre), desde el 31 de Marzo próximo pasado venció la prórroga de la vigencia económica de 1897 y 1898; y que por causa de la rebelión no pudieron terminarse en tal fecha los reconocimientos y legalizaciones de los gastos del servicio público referentes á ella, lo cual podrá verificarse de modo conveniente y satisfactorio en el curso del año que rige,

DECRETA

Artículo único. Prorrógase hasta el 31 de Diciembre del presente año la vigencia económica del bienio de 1897 y 1898, para los efectos de que trata el artículo 20 de la Ley 33 de 1892.

§. Las Oficinas ordenadoras que hubieren cerrado los libros correspondientes á dicha vigencia, volverán á abrirlos en la forma ordinaria para que continúen describiendo en ellos las operaciones á que dé lugar el cumplimiento de este Decreto.

En los anteriores términos quedan reformados los Decretos de carácter legislativo números 602 de 1899, 723 y 157 de 1900, publicados, respectivamente, en los números 11,178, 11,270 y 11,345 del *Diario Oficial*.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Mayo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,500, de 12 de Junio de 1901)

DECRETO NUMERO 607 DE 1901

(27 DE MAYO)

por el cual se aclara el de 31 de Enero último, número 160

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. El artículo 2 ° del Decreto número 160 de 1901 (31 de Enero), se reforma en los siguientes términos:

" Art. 2.° Cuando á virtud del asiento de todas las operaciones correspondientes á los bienios pasados, queden saldos en el Balance final del año de prórroga de la última vigencia, el Ministerio del Tesoro dispondrá la forma de saldar las cuentas respectivas y cerrar aquellos libros para restablecer así en los nuevos la unidad de cuenta prescrita por el Código Fiscal.

" §. Queda facultado el Ministerio del Tesoro para resolver las dudas que surjan de la práctica de este Decreto, y para reorganizar la Tesorería general, fijando su personal y asignándole los respectivos sueldos."

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Mayo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

(*Diario Oficial* número 11,500, de 12 de Junio de 1901)

DECRETO NUMERO 609 DE 1901

(28 DE MAYO)

sobre reducción de asignaciones en el servicio consular

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Art. 1° Redúcese á dos mil quinientos pesos el sueldo anual de los Cónsules de Colombia en el Havre y en Liverpool.

Art. 2.° Redúcese á cuatrocientos pesos el viático de ida y el de regreso de los Cónsules colombianos asimilados á Administradores de Hacienda nacional. Los que sean nombrados *ad honorem*, no tendrán derecho á viático de ninguna clase.

Art 3.° Este Decreto empezará á regir desde el 15 de Junio próximo Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Mayo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ, El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,497, de 7 de Junio de 1901)

DECRETO NUMERO 618 DE 1901

(30 DE MAYO)

por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que son insuficientes las partidas votadas para útiles de escritorio de las Aduanas, debido á los altos precios que han alcanzado todos los artículos,

DECRETA

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1901 y 1902, los siguientes créditos adicionales:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA—CAPÍTULO 30—ADUANAS (M.)

Art. 231. Para útiles de escritorio, alumbrado, &c., para las Administraciones y Resguardos de las Aduanas de la República que se expresan á continuación, en el bienio:

Barranquilla

§ 1.° Para útiles de escritorio..... .... $ 2,000 ...

Buenaventura

§ 3.° Para útiles de escritorio, alumbrado y agua .... 600 ...

Cartagena

§ 5.° Para útiles de escritorio, alumbrado y agua .... 1,300 ...

Cúcuta

§ 6.° Para útiles de escritorio y alumbrado .... 400 ...

Ipiales

§ 7.° Para útiles de escritorio y alumbrado ..... 188 ...

Riohacha

§ 8.° Para útiles de escritorio..... .... 360 ...

Santamarta

§ 11. Para útiles de escritorio..... .... 288 ...

Tumaco

§ 13. Para útiles de escritorio y alumbrado..... 432 ...

Arauca

§ 14. Para útiles de escritorio y alumbrado..... ..... 288 ...

Meta

§ 15. Para útiles de escritorio y alumbrado..... .... 192 ...

Suma..... .... $ 6,048 ...

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Mayo de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOBÉS M.

(*Diario Oficial* número 1,499, de 11 de Junio de 1901)

DECRETO NUMERO 627 DE 1901

(1.° DE JUNIO)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que por circunstancias especiales hay necesidad de atender al pago inmediato del crédito que á cargo de la Nación tienen los señores Tupin,

Aubert & C.ª, del comercio de París, proveniente de útiles para las Escuelas primarias, despachados durante el mes de Septiembre du 1896, á virtud de orden dada por el Ministro de Instrucción Pública, según aparece de datos y antecedentes que reposan en el citado Ministerio,

DECRETA

Artículo único Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso un crédito extraordinario por la suma de doscientos cuarenta mil pesos, con la siguiente imputación:

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 52—Gastos varios

Art. 323 bis. Para pagar á los Sres. Tupin, Aubert & C.ª, sucesores de Bramma & C.ª, del comercio de París, los útiles y enseres destinados para las Escuelas primarias de la República, el año de 1896, junto con los intereses de demora y el precio del cambio sobre el Exterior el día del pago, según aparece de las correspondientes facturas y cuentas de cobro presentadas al Ministerio de Instrucción Pública, $ 240,000.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Junio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSE M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,595, de 28 de Noviembre de 1901)

DECRETO NUMERO 768 DE 1901

(3 DE JUNIO)

sobre administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que el día 14 del próximo mes de Julio expira el plazo del Contrato vigente sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez;

2.° Que por causa del estado de sitio en que se ha encontrado la República, no ha sido posible verificar la licitación pública que ordena la ley para celebrar un nuevo contrato de arrendamiento de las mismas minas;

3.° Que por la misma causa es imposible pensar en establecer la elaboración y explotación de esas minas por cuenta directa de la Nación;

4.° Que hay necesidad de proceder á recibir oportunamente de la actual Compañía arrendataria las minas en referencia, y de proveer lo conveniente para que éstas y sus dependencias sean debidamente vigiladas,

atendidas y conservadas, hasta tanto que en cualquier forma pueda reanudarse su explotación,

DECRETA

Art. 1.° Créase el empleo de Administrador Vigilante de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez y el de Ayudante del Administrador.

Art. 2.° El Administrador procederá oportunamente, y de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular reciba del Ministerio de Hacienda, á recibir las minas expresadas con todas sus dependencias, y una vez en posesión de ellas, deberá velar por su conservación en buen estado, é impedir que el Fisco nacional pueda recibir perjuicio alguno con la sustracción fraudulenta de las esmeraldas ó de los utensilios y demás elementos destinados á la explotación.

Art. 3.° Para la vigilancia y cuidado de las minas el Administrador dispondrá, á más de los servicios del Ayudante, que le estará subordinado, de un piquete ó custodia de la fuerza pública, que le será suministrado por el Ministerio de Guerra, de acuerdo con las indicaciones que hiciere el mismo Administrador, aprobadas por el Ministerio de Hacienda El piquete quedará á las inmediatas órdenes del Administrador.

Art. 4.° El Administrador y el Ayudante de que trata el artículo 1.° de este Decreto, gozarán de las asignaciones mensuales de $ 600 y $ 300, respectivamente.

Art. 5.° El Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, podrá hacer y decretar las erogaciones que llegaren á exigirse por el cuidado y sostenimiento de las minas, á juicio del mismo Gobierno.

Art. 6.° Los gastos que demande el cumplimiento de este Decreto se imputarán al artículo 240 de la Liquidación de los Presupuestos nacionales para 1901 y 1902.

Art. 7.° Por Decreto separado se harán los nombramientos de Administrador y de Ayudante.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 3 de Junio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,519, de 12 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 769 DE 1901

(3 DE JUNIO)

por el cual se aprueba un Contrato

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el siguiente Contrato:

"CONTRATO NUMERO 10

" Carlos Albán, Jefe Civil y Militar del Departamento, en uso de las amplias facultades que le han sido conferidas por el Gobierno de la Repú-

blica, por una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y Enrique B. Bayó, en su carácter de Subgerente de la Sociedad *Lotería de Panamá*, encargado actualmente de dicha Sociedad, quien se llamará *el Concesionario*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente Contrato:

"Art. 1.° El Gobierno prorroga por diez años, con todos sus cargos y obligaciones, el privilegio de que goza actualmente la Sociedad *Lotería de Panamá*, y es el que José Gabriel Duque comenzó á disfrutar conforme al Contrato contenido en la escritura pública número 272, otorgada ante el Notario público de la ciudad de Panamá, Sr. José Brígido Martínez, el 12 de Noviembre del año de 1883, registrada el 17 de aquel mes y año, comenzando los diez años de prórroga á contarse el día 10 de Enero de 1909 y terminando el 9 de Enero de 1919.

"Art 2.° El Concesionario se obliga á pagar al Gobierno la suma de cien mil pesos ($ 100,000) en moneda de plata de 0'835, en calidad de prima y como compensación de la prórroga que se le concede, en la siguiente forma: veinte mil pesos ($ 20,000) inmediatamente después de firmado este Contrato, y los ochenta mil pesos ($ 80,000) restantes en doce mensualidades, la primera de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos ($ 6,666-74), y las otras de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos ($ 6,666-66), debiendo hacerse la primera entrega en los tres primeros días de Junio próximo.

"Art. 3.° Si por algún motivo no previsto, el Gobierno, por causas ajenas de su voluntad, no pudiere mantener al Concesionario en el goce de la prórroga de que trata este Contrato, ó parte de ella, será indemnizado de los perjuicios que sufriere, siendo una parte de éstos un interés de las sumas que adelanta, computado al doce por ciento (12 por 100) anual, y al efecto de asegurar más ese pago, el Gobierno se compromete á dejarle en usufructo la empresa de la *Lotería* por el tiempo necesario para que pueda cubrirse de las sumas que hubiere pagado, con más sus respectivos intereses.

"En fe de lo cual se extienden dos ejemplares de un tenor en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Abril del año de mil novecientos uno.

(Firmado) CARLOS ALBÁN

(Firmado) ENRIQUE B. BAYÓ

"Es copia auténtica.

"El Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda,

T. Martín Feuilliet"

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Junio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,519, de 12 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 637 DE 1901

(4 DE JUNIO)

por el cual se autoriza al Ministro de Hacienda para celebrar un contrato provisional sobre alumbrado público de la ciudad

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que la suma mensual que el Gobierno paga á la Compañía de Alumbrado público eléctrico, en virtud del Contrato de 4 de Agosto de 1886, es insuficiente en las actuales circunstancias para cubrir siquiera los gastos que ocasiona la prestación del servicio, los cuales, según cuentas comprobadas que ha exhibido el Gerente de la Empresa, alcanzan á la cantidad de diez mil doscientos noventa y ocho pesos mensuales;

2.° Que el Gobierno, apoyándose en las estipulaciones del Contrato arriba citado, y haciendo uso de su derecho, ha venido deduciendo en cada mes, de las cuentas de cobro que presenta la Compañía, el valor del servicio que ha dejado de prestarse ó se ha prestado de un modo deficiente, lo cual, aunque sin culpa del Gobierno, ha venido á hacer más difícil la situación de la Empresa;

3.° Que el Gerente de la referida Empresa ha manifestado al Ministerio de Hacienda, que en atención á las pérdidas considerables que experimenta la Compañía de Alumbrado por causa de los subidísimos precios que han alcanzado los artículos indispensables para suministrarlo, á lo exiguo de la cantidad mensual que el Gobierno le reconoce, y á las quejas que, según dice, tiene la Empresa por la manera como aquél ha cumplido el contrato, se ve obligado á suspender inmediatamente el alumbrado público;

4.° Que el Sr. Ingeniero oficial ha informado al Ministerio de Hacienda que los empleados de la Planta Eléctrica cumplen satisfactoriamente con sus obligaciones, pero que las chimeneas y las calderas de la maquinaria se hallan en tan mal estado, que si no se hace pronto una reparación formal en ellas, antes de dos meses estará la ciudad privada totalmente de alumbrado; y

5.° Que hallándose la ciudad en estado da sitio, no sería prudente permitir que permaneciera en completa oscuridad durante la noche, lo que haría muy difícil el servicio de vigilancia y favorecería los desórdenes propios de la actual turbación del orden público,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase al Ministro de Hacienda para celebrar con el representante de la *Bogotá Electric Light Company* un contrato adicional á los vigentes, y en que se podrá pactar una retribución proporcionada á los gastos que demanda actualmente la prestación del servicio de alumbrado.

Art. 2.° El Contrato que en virtud de esta autorización celebre el Ministerio de Hacienda, tendrá el carácter de transitorio, y en él se estipulará expresamente que, una vez restablecido el orden público, ó que hayan disminuído los precios de los artículos indispensables para producir el alumbrado, cesarán sus efectos, y la Compañía quedará obligada á prestar el servicio por el precio convenido en el Contrato del 4 de Agosto de 1886, y deberá renunciar los derechos que por cualquier causa pudiera tener

para intentar reclamaciones contra el Gobierno hasta la fecha de la celebración del nuevo contrato, celebración que se autoriza por este Decreto.

Dado en Bogotá, á 4 de Junio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ MARÍA CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,503, de 18 de Junio de 1901)

DECRETO NUMERO 645 bis DE 1901

(7 DE JUNIO)

por el cual se aprueba un contrato

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado el 24 de Mayo próximo pasado entre el Ministro del Tesoro y el General Jaime Córdoba, para seguir en desempeño de una comisión fiscal á la Costa Atlántica y á Panamá, mediante el pago anticipado de $ 5,000.

Dado en Bogotá, á 7 de Junio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ MARÍA CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,509, de 27 de Junio de 1901)

DECRETO NUMERO 663 DE 1901

(10 DE JUNIO)

por el cual se concede una autorización

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que la mayor parte de los puentes existentes en la República, de propiedad de los Departamentos ó de los particulares, fueron construídos invirtiendo en ellos capital en oro;

2.° Que las tarifas sobre pontazgos, establecidas en la época de la construcción de dichos puentes, son hoy ilusorias, atendido el alto precio del cambio y el aumento de valor de todo objeto ó servicio; y

3.° Que en tal virtud se hace indispensable, para el equilibrio de las rentas, aumentar los derechos de puentes,

DECRETA

Artículo único. Autorízase á los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos para modificar transitoriamente las tarifas de pontazgos, teniendo en cuenta la época de edificación de cada puente y demás circunstancias especiales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Junio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,503, de 18 de Junio de 1901)

DECRETO NUMERO 707 DE 1901

(19 DE JUNIO)

por el cual se establecen Oficinas de cambio

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que merced al agio se ha establecido de hecho en el mercado una diferencia en el valor de los billetes pequeños respecto de los de cincuenta y cien pesos; y

2.° Que las medidas empleadas hasta hoy para evitar tal diferencia no han producido todo el efecto que se deseaba, y han dado lugar á desórdenes que deben evitarse en lo sucesivo,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase al Ministro del Tesoro para establecer Oficinas de cambio de billetes pequeños por los de $ 50 y $ 100

Art. 2.° Cada Oficina de las que por el presente Decreto se restablezcan y las que han funcionado con autorización del Ministerio del Tesoro, prestarán una fianza de $ 2,000 para asegurar su manejo, y tendrán derecho á una comisión del 5 por 100 sobre el producto líquido de lo que se recaude por diferencia de cambio.

Art. 3.° El remanente del producto de la diferencia que resulte en razón del premio, una vez deducida la comisión de que trata el artículo anterior, se entregará á la Junta de Amortización para que lo incinere.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Junio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pú-

blica, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOBÉS M.

(*Diario Oficial* número 11,509, de 27 de Junio de 1901)

DECRETO NUMERO 739 DE 1901

(26 DE JUNIO)

por el cual se restablece un empleo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Restablécese el empleo de segundo Tenedor de Libros de la Sección 3.ª—Pensiones y Bienes desamortizados—en el Ministerio del Tesoro, suprimido por Decreto número 673 de 1900 (28 de Febrero), con la asignación anual de mil ochocientos pesos ($ 1,800), que se considerarán incluídos en el Presupuesto de Gastos nacionales en curso, con imputación al Departamento del Tesoro, Capítulo 53, Artículo 357, Parágrafo 13 (C).

§. En los términos del presente Decreto queda reformado el de 28 de Febrero de 1900, número 673, antes citado.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Junio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,515, de 6 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 740 DE 1901

(27 DE JUNIO)

por el cual se deroga un Decreto de carácter legislativo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que han variado las circunstancias militares que hicieron necesaria, para la unidad de mando, la acumulación en el Ministerio de Guerra de la autoridad y las facultades del Gobernador Jefe Civil y Militar de Cundinamarca,

DECRETA

Art. 1.º Derógase el Decreto número 353, de carácter legislativo, expedido el 28 de Marzo del presente año

El Gobierno hará el nombramiento del Gobernador que deba entrar inmediatamente en ejercicio.

Art. 2.° El Cuerpo de Policía Nacional continuará bajo la dirección inmediata del Sr. Ministro de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Junio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(Diario Oficial número 11,515, de 6 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 742 DE 1901

(27 DE JUNIO)

por el cual se adiciona el Presupuesto de Gastos para el bienio de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Artículo único. Adiciónase con la suma de $ 60,000 la partida apropiada en el artículo 266 de la Liquidación general de los Presupuestos nacionales en el bienio de 1901 y 1902, "para mobiliario de edificios nacionales."

§. El presente Decreto empezará á regir desde hoy.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Junio de 1901

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ MARÍA CORDOVEZ M.

(Diario Oficial número 11,515, de 6 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 761 DE 1901

(3 DE JULIO)

por el cual se reforma el de 12 de Abril del presente año, número 418

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Autorízase á la Junta de Amortización para que fije los días en que deba reunirse y nombre los empleados que estime necesarios al buen servicio de sus labores, asignándoles los respectivos sueldos.

§. Queda así reformado el Decreto número 418, de 12 de Abril último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ— El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,517, de 10 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 762 DE 1901

(3 DE JULIO)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto nacional de Gastos para la vigencia económica de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Abrese al Presupuesto nacional de Gastos para la actual vigencia, un crédito extraordinario de $ 12,000, imputables al Capítulo 6o, Gastos varios. Artículo 372 (c). Para remunerar á los Inspectores de Bancos, creados por el Decreto número 738 del presente año

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ— El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,517, de 10 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 764 DE 1901

(3 DE JULIO)

por el cual se concede una autorización al Ministerio del Tesoro

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase al Ministro del Tesoro para disponer la manera como deben cambiarse por billetes nacionales, los emitidos en el Departamento de Santander, á virtud de la autorización concedida en el Decreto número 263 de 1900 (5 de Diciembre).

Art. 2.° El Ministro del Tesoro remitirá á la Administración departamental de Hacienda nacional en Ibagué $100,000 en billetes nacionales, para que sean cambiados por las cédulas emitidas en el Departamento del Tolima para atender á las necesidades de la guerra.

Art. 3.° Las cédulas de que trata el precedente artículo, lo mismo que los billetes emitidos en el Departamento de Santander, después de cambiados, se entregarán á la Junta de Emisión en Bogotá, para que los incinere con las formalidades que el caso requiera

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C —El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,517, de 10 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 767 DE 1901

(3 DE JULIO)

por el cual se deroga el Decreto número 262, de 5 de Marzo de 1901

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la libre importación de los artículos alimenticios, de que trata el Decreto número 262, de 5 de Marzo del presente año, fue declarada en vista de la situación en que se encontraban el pueblo pobre y el Ejército;

Que algunas autoridades han informado al Gobierno que no ha habido rebaja en los precios de tales artículos;

Que algunos centros comerciales han dado su opinión en el sentido de que la libre importación no contribuye á la baja de precios de esos artículos, por ser módico ó de poca monta su gravamen aduanero; y

Que no reportando el Ejército ni el pueblo pobre el benéfico resultado que el Gobierno tuvo en mira al dictar el mencionado Decreto número 262,

DECRETA

Artículo único. Quince días después que sea conocido el presente Decreto por los respectivos Administradores de Aduanas, se cobrarán los derechos de importación que, según la Tarifa vigente, corresponden á los artículos de que hace mención el Decreto número 262, de 5 de Marzo del año en curso, el cual queda derogado.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 3 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial*, número 11,517, de 10 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 766 DE 1901

(3 DE JULIO)

por el cual se concede una autorización á los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que por causa de la actual turbación del orden público y de sus naturales consecuencias, como son el alza considerable en el precio de todos los artículos y la depreciación del papel moneda, los recursos departamentales han llegado á ser á todas luces insuficientes para atender á todos los ramos de la Administración pública en la mayor parte de los Departamentos, según lo han demostrado razonadamente al Gobierno los Jefes Civiles y Militares de aquellas secciones territoriales;

2.° Que es un deber del Gobierno procurar por medios adecuados y á su alcance que la Administración pública departamental siga su curso normal en lo posible, é impedir que llegue á desorganizarse totalmente por falta de recursos, con lo cual padecería grave quebranto la Administración nacional y se alejaría la posibilidad del pronto restablecimiento del orden público;

3.° Que no siendo posible en la actualidad la reunión de las Corporaciones que conforme á la Constitución y á las leyes, deben proveer de recursos á los Departamentos, toca al Gobierno hacerlo de sus propios fondos, en vista de las facultades extraordinarias de que se halla investido;

4.° Que el atender al aumento de los gastos departamentales con fondos provenientes de la emisión de papel moneda produciría un efecto contrario, pues que el aumento del medio circulante implicaría su deprecia-

ción, lo que haría nugatorio el remedio que se busca ; al paso que allegar recursos por medio de contribuciones no presenta aquel inconveniente, y antes bien consulta mejor una equitativa distribución del gravamen en cada uno de los Departamentos ;

5.° Que el Jefe Civil y Militar del Departamento del Magdalena, en exposición dirigida al Consejo de Ministros, con fecha 19 de Abril último, hace mérito de todas las razones expuestas atrás, y solicita del Poder Ejecutivo la autorización necesaria para elevar al duplo las contribuciones departamentales, á fin de poder atender á las necesidades de la Administración pública departamental,

DECRETA

Art. 1.° Facúltase al Jefe Civil y Militar del Departamento del Magdalena para que, como recurso extraordinario, exigido por las circunstancias de la actual turbación del orden público, pueda exigir, por el tiempo que dure el estado de sitio, una contribución igual á la suma á que alcanzan hoy día las contribuciones departamentales, ó mejor dicho, para que pueda cobrar esas contribuciones en una cuantía doble de la que actualmente tienen.

El aumento de contribuciones de que trata este artículo se aplicará para atender al aumento de gastos que en todos sus ramos requiera la Administración pública departamental, y al efecto, queda ampliamente facultado el citado Jefe Civil y Militar para dictar las disposiciones que sobre el particular juzgare necesarias y oportunas

Art. 2.° Las autorizaciones que por el artículo precedente se otorgan al Jefe Civil y Militar del Departamento del Magdalena, se hacen extensivas, en los mismos términos, á los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos restantes de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, en el Palacio de Gobierno, á 3 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,517, de 10 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 765 DE 1901

(3 DE JULIO)

por el cual se aprueba un Decreto del Sr. Jefe Civil y Militar del Departamento del Cauca

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto del Sr. Jefe Civil y Militar del Cauca, que en seguida se inserta :

"DECRETO NUMERO 106 DE 1901

(29 DE ENERO)

sobre pago de las rentas y contribuciones en algunas Provincias del Departamento

El Jefe Civil y Militar del Departamento del Cauca

"En uso de las facultades de que está investido, y teniendo en cuenta:

"1.° Que en las Provincias de Núñez, Barbacoas, Pasto, Obando, Túquerres, Atrato y San Juan, y en algunas poblaciones de las de Buenaventura y Caldas, rehusan recibir los billetes nacionales y del Banco del Estado en las transacciones de toda clase;

"2.° Que tal procedimiento tiende á desconocer la moneda legal del país, causa graves trastornos en la Administración pública, y establece una desigualdad que el Gobierno debe hacer desaparecer,

DECRETA

"Art 1.° En las Provincias y poblaciones del Departamento del Cauca mencionadas, en donde no circulan los billetes del Banco Nacional y del Estado, los Recaudadores de las Rentas y contribuciones, ya sean nacionales, departamentales ó distritoriales, harán efectivas éstas en monedas de plata corrientes en las mismas Provincias.

"Lo dispuesto en este artículo se hará extensivo á cualquiera otra población ó lugar del Departamento del Cauca en donde no se recibieren los billetes expresados.

"Art. 2.° Los rematadores de las Rentas de aguardientes y de degüello de ganado en las Provincias expresadas, consignarán en las Administraciones provinciales las mensualidades respectivas á que se han obligado, conforme á los contratos celebrados, en monedas de plata, de la misma clase, siempre que se demostrare que ellos tampoco reciben en los contratos relacionados con dichas Rentas, los billetes del Banco Nacional y del Estado, ó establecen diferencia en los precios, según que el pago se les haga en billetes ó en monedas de plata.

"Art. 3.° Dichos rematadores podrán eximirse de la obligación de hacer los pagos de la manera expresada por el artículo anterior, siempre que demostraren perentoriamente ante la Jefatura que ellos reciben en las compras y ventas relacionadas con las Rentas de degüello y aguardiente, la moneda legal del país, sin descuento de ninguna clase.

"Art. 4.° El presente Decreto regirá diez días después de haberse publicado por bando tres veces en cada población, y sus efectos cesarán inmediatamente que los habitantes de las poblaciones á que él se refiere, acepten sin descuento alguno la moneda legal del país.

"Hágase saber, comuníquese y publíquese por la prensa.

"Dado en Popayán, á 29 de Enero de 1901.

JOSE A. PINTO

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda,

GONZALO MAJÍA"

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción

Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,521, de 16 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 795 DE 1901

(6 DE JULIO)

que crea una Junta de Emisión

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Créase una Junta de Emisión en el Departamento de Bolívar, compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, nombrados por el Poder Ejecutivo, para los efectos de que trata el artículo 3.° del Decreto legislativo número 186 (14 de Febrero), del presente año.

Art. 2.° Los miembros de la Junta de Emisión creada por el presente Decreto, se posesionarán ante la Jefatura Civil y Militar de dicho Departamento, tendrán derecho á $ 15 por cada sesión, y procederán en el desempeño de sus funciones de acuerdo con el artículo 3.° del mismo Decreto y con las instrucciones que reciban del Ministerio del Tesoro

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ MARÍA CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,520, de 13 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 803 DE 1901

(8 DE JULIO)

por el cual se establece la Sección de Corte y Sello de billetes

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

1.° Que la organización de la Litografía Nacional hizo indispensable establecer una sección de empleados para separar y sellar los billetes que se emiten; y

2.° Que dichas operaciones deben ser inspeccionadas por la Junta de Emisión, desde luego que la Litografía sólo debe producir esqueletos de billetes,

DECRETA

Art. 1.° La Sección de Corte y Sello de billetes que ha funcionado como perteneciente á la Litografía Nacional, dependerá de la Junta de Emisión desde que se publique este Decreto, y tendrá el siguiente personal:

Un Jefe responsable, con la asignación mensual de $ 300, quien asegurará su manejo con fianza prendaria ó hipotecaria de $ 3,000, á satisfacción de dicha Junta, y sus tareas, así como las de sus Auxiliares, serán reglamentadas por la misma Corporación;

Seis Auxiliares, con la asignación mensual de $ 200 cada uno; y

Un Ayudante para el sello, con $ 60 mensuales.

Art. 2.° Los sueldos mensuales del Auxiliar del Cajero de la Sección 5.ª del Ministerio del Tesoro y del tercer Cajero que se crea por el presente Decreto, serán de $ 300 y de $ 250, respectivamente.

Art. 3.° Los elementos de la cuenta de la Sección de que se trata, previamente examinados, se incorporarán en la cuenta de la Junta de Emisión, de tal suerte que en ella debe haber siempre constancia de la clase y número de esqueletos de billetes recibidos de la Litografía Nacional, de los emitidos, de las sumas entregadas á la Tesorería general, de las sumas dadas en cambio de billetes deteriorados, y de los saldos existentes.

Art. 4.° Los pagos de sueldos de la misma Sección hechos en la Litografía hasta la publicación de este Decreto, serán legalizados con los otros gastos de ésta, con imputación al Capítulo 60, Gastos varios, artículo 372 del Presupuesto de Gastos vigente; y los que en lo sucesivo se hicieren en dicha Sección, serán imputables al Capítulo 53, artículo 357 de dicho Presupuesto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(Diario Oficial número 11,520, de 13 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 810 DE 1901

(9 DE JULIO)

por el cual se aumenta provisionalmente un auxilio y se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1901 y 1902, en el Departamento de Instrucción Pública

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO

1.° Que la acumulación de tropas en la capital de la República para atender al restablecimiento del orden público ha desarrollado graves epide-

mias, de manera que los Hospitales Militares han llegado á ser insuficiente, para atender á los enfermos á que están destinados, y especialmente á las vivanderas que acompañan á los Ejércitos en campaña, por lo cual este excedente de enfermos ha tenido que refluír sobre el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad; y

2.° Que por causa del extraordinario precio que han alcanzado los artículos de primera necesidad, la partida votada por la ley como auxilio al Hospital de San Juan de Dios es insuficiente para atender al crecido número de enfermos que allí reciben asistencia, sin que sea posible negar la admisión de los que acuden en demanda de socorro, ni echar fuera los que se encuentran actualmente, por el grave peligro que aquello envolvería para la salubridad pública,

DECRETA

Art. 1.° Por el tiempo que el Poder Ejecutivo lo juzgue indispensable, y dentro del período de la actual turbación del orden público, elévase á cinco mil pesos ($ 5,000) el auxilio mensual votado por la ley al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.

El período del aumento empezará á contarse desde el día primero del mes en curso.

Art. 2.° Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso un crédito adicional por la suma de ochenta y un mil pesos ($ 81,000), con imputación al § 18, artículo 353, Capítulo 52 (bis), Departamento de Beneficencia y Recompensas del Ministerio de Instrucción Pública, y destinado al pago del aumento de auxilio de que trata el artículo 1.° de este Decreto

Publíquese

Dado en Bogotá, á 9 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,520, de 13 Julio de 1901

DECRETO NUMERO 826 (bis) DE 1901

(12 DE JULIO)

por el cual se señala un sobresueldo temporal á los Telegrafistas

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que en tiempo de guerra los Telegrafistas prestan un servicio anexo al de campaña, porque sirven de órgano de comunicación preferente, inmediato y necesario para las operaciones militares y la organización y ser-

vicio de tropas, aparte de los demás ramos de la Administración, y que es justo remunerarles proporcionalmente este trabajo,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° del presente mes de Julio los Telegrafistas gozarán de un sobresueldo de cincuenta por ciento mensual sobre el sueldo que actualmente devengan.

Art. 2.° Los Telegrafistas de las comarcas comprendidas en el Decreto legislativo número 502, de 30 de Abril último (por el cual se aumentan los sueldos y raciones del Ejército de la República), gozarán, además del sobresueldo indicado en el artículo precedente, otro de un veinticinco por ciento sobre el sueldo inicial, mientras dure turbado el orden público, á contar desde el 1.° del mes en curso.

Art. 3.° Los sobresueldos para los Telegrafistas de que tratan los dos anteriores artículos, se cubrirán con fondos del Departamento de Guerra, imputados al artículo 288, Capítulo 45 (Personal del Ejército), del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Micistro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministenio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,524, de 19 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 827 DE 1901

(12 DE JULIO)

por el cual se adiciona el Decreto legislativo número 681, de 12 de Marzo de 1900

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales extraordinarias, y

CONSIDERANDO

Que han ocurrido casos de que militares al servicio del Gobierno han sucumbido en la actual guerra, en su defensa, dejando en desamparo y orfandad deudos de quienes eran únicos protectores, los cuales deudos, sin embargo, no están comprendidos en el artículo 7.° de la Ley 149 de 1896, que rige la sucesión en estos casos, conforme al Decreto arriba citado,

DECRETA

Artículo único. El artículo 2.° del Decreto legislativo número 681, de 12 de Marzo de 1900, quedará adicionado así:

§. Gozarán también de esta gracia los hermanos menores de edad y las hermanas solteras, mientras permanezcan en estado de soltería y obser-

ven buena conducta, debiendo todos comprobar debidamente, conforme á la ley, que el finado era para ellos el único sostén y que carecen en absoluto de otros bienes de fortuna.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,522, de 17 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 846 DE 1901

(15 DE JULIO)

por el cual se fijan derechos de importación al alcohol y á algunos licores

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Artículo único. Desde que el presente Decreto llegue á conocimiento de los respectivos Administradores de las Aduanas de la República, el alcohol y licores que se expresan tendrán el siguiente gravamen aduanero:

Por cada kilogramo de aguardiente, ajenjos, alcohol (absoluto, puro, desinfectado, rectificado, &c.), amargos, brandy, cognag, cremas, curazao, chartreusse y otros, pousse-cafés, ginebra, kirsch, ron, whiskey y demás similares, $ 2;

Por cada kilogramo de extracto de cognac, esenciales y espíritus para la fabricación de licores, $ 10.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,536, de 8 de Agosto de 1901)

DECRETO NUMERO 849 DE 1901

(15 DE JULIO)

por el cual se asignan sobresueldos al Ejército de Reserva

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Hácense extensivos al personal del Ejército de Reserva, desde el 1° del mes en curso, los sobresueldos asignados por el Decreto legislativo número 502, de 30 de Abril último, al Ejército Permanente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,525, de 27 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 855 DE 1901

(17 DE JULIO)

por el cual se castiga el delito de traición á la Patria

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le concede el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Art. 1.° Todo colombiano que forme parte de fuerzas compuestas de extranjeros, ó de nacionales y extranjeros, y que lleguen á invadir el territorio de Colombia, es traidor á la Patria, en el caso de gravedad máxima prevista por la Constitución, y en consecuencia, sufrirá la pena de muerte.

Igual pena se aplicará á los extranjeros que formen parte de fuerzas invasoras del territorio colombiano, exceptuando los casos de guerra internacional.

El Jefe Militar Superior podrá conmutar en presidio la pena de muerte, cuando se trate de simples soldados.

Art. 2.° Los individuos, así nacionales como extranjeros, que sirvan de comisionados ó agentes de revolucionarios ante Gobiernos de otros países ó ante fuerzas invasoras de las indicadas en el artículo 1.°, para promover la invasión, facilitarla ó auxiliarla, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 3.° Cualquier responsable de maquinaciones ó de inteligencias con los Gobiernos extranjeros ó sus Agentes para inducirlos á cometer

hostilidades ó á emprender la guerra contra Colombia, ó para procurarle los medios de hacerlo, sufrirá la pena de veinte años de presidio ó expulsión del territorio, á juicio del Gobierno.

Esta disposición se aplicará aun en los casos en que dichas maquinaciones ó inteligencias no hayan sido seguidas de hostilidades.

Art. 4.° También serán castigados con la pena del artículo anterior los que hayan ejecutado maniobras ó hayan mantenido inteligencias con el enemigo del Estado ó invasores para facilitarles la entrada en el territorio y dependencias de la República, ó entregarles ciudades, fortalezas, plazas, puestos, puertos, almacenes, arsenales, buques que pertenezcan á Colombia, ó suministren á los enemigos ayuda en soldados, dinero, víveres ó municiones, ó secunden el progreso de sus armas en las posesiones colombianas ó contra las fuerzas del Gobierno, ó traten de quebrantar la fidelidad al Gobierno, de los Jefes, Oficiales ó soldados.

Art. 5.° Será castigado con la pena que señala el artículo 1.° todo funcionario público, todo agente del Gobierno ó cualquiera persona que, encargada ó instruída oficialmente, por razón de su estado, del secreto de una negociación ó expedición, lo haya entregado á los agentes de una Potencia extranjera, ó del enemigo, con el fin de dañar el país.

Art. 6.° Los delitos de traición á la Patria, de que trata este Decreto, así como los demás de esta naturaleza, definidos en el Código Penal, serán juzgados en Consejos Verbales de guerra, cuyas sentencias pueden ser reformadas por la más alta autoridad militar del lugar en que se celebre el juicio, y se ejecutarán, sin otra apelación ni consulta, dentro de veinticuatro horas

Art. 7.° Este Decreto rige en la capital desde su publicación, y en cada lugar de la República, desde que sea conocido, para lo cual se comunicará por postas y telégrafo.

Art. 8.° Quedan así adicionados los artículos 150 á 152 del Código Penal, en relación con el artículo 29 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á 17 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C —El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,525, de 22 de Julio de 1901)

DECRETO NUMERO 913 DE 1901

(26 DE JULIO)

por el cual se suspende el reconocimiento de algunos créditos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que es necesario aplicar todos los recursos del Erario á la terminación de la guerra, y no pagar inmediatamente sino los servicios urgentes,

DECRETA

Art. 1.° Desde la fecha del presente Decreto, y mientras dure turbado el orden público, queda suspendido el reconocimiento de créditos provenientes de contratos de compraventa de semovientes destinados al servicio ó consumo del Ejército, y de suministros, empréstitos y expropiaciones por causa de guerra.

Art. 2.° Exceptúanse los contratos hechos directamente por el Despacho de Guerra con posterioridad al 1.° de Agosto del año próximo pasado, los celebrados por otras autoridades en virtud de delegación expresa del mismo Ministro, conferida en aquella época, y los que en adelante se celebren en iguales condiciones.

Art. 3.° Por la Sección 2.ª del Ministerio de Guerra se hará un inventario de los negocios de la clase á que se refiere el artículo 1.° del presente Decreto y que cursen actualmente en esa Oficina. Estos expedientes pueden ser devueltos á los interesados, previa petición y bajo recibo.

Art. 4.° El presente Decreto no modifica ni deroga el número 799 de 9 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Boletín Militar* número 5.°, de 3 de Agosto de 1901)

DECRETO NUMERO 946 DE 1901

(31 DE JULIO)

por el cual se concede una autorización

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que en el Departamento de Panamá hay escasez absoluta de moneda fraccionaria de menos de diez centavos, lo cual hace casi imposibles las transacciones en pequeño, con grave perjuicio para los habitantes de ese Departamento,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase al Jefe Civil y Militar del Departamento de Panamá para hacer acuñar, en la forma que lo estime conveniente, hasta la cantidad de $ 20,000 en monedas de níquel de á cinco centavos, y hasta la de $ 10,000 en monedas de cobre de á dos y medio centavos.

Art. 2.° Las monedas de que trata el precedente artículo serán admisibles en las Oficinas de Hacienda nacionales y departamentales, y de forzosa aceptación en un diez por ciento de todas las transacciones que se efectúen.

Art. 3.° Desde el día en que se pongan en circulación las monedas de que trata este Decreto, no serán de obligatorio recibo las monedas extranjeras de á cinco centavos que estén perforadas ó á las cuales por el uso no se les distinga la marca que debieran tener.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Julio de 1901

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,535, de 6 de Agosto de 1901)

DECRETO NUMERO 945 DE 1901

(31 DE JULIO)

sobre aumento de sueldos á los empleados civiles

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que el actual estado de sitio en que se halla la República exige mayor trabajo á las Oficinas públicas para atender debidamente al restablecimiento del orden;

2.° Que el alza indefinida en el precio de los artículos de primera necesidad ha establecido enorme desproporción entre el valor de los sueldos asignados á los empleados civiles y el de esos mismos artículos; y

3.° Que tal deficiencia en la remuneración de los empleados ha sido causa de abandono de varios destinos, lo que produce positivo trastorno en la administración pública, con perjuicio evidente para el restablecimiento del orden,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° de Julio corriente los empleados civiles nacionales gozarán de un aumento de sueldo en la siguiente proporción:

Los sueldos no mayores de $ 100 mensuales, en un 70 por 100;
Los de $ 101 á $ 200, en un 60 por 100;
Los de $ 201 á $ 300, en un 50 por 100;
Los de $ 301 á $ 400, en un 25 por 100.

Art. 2.° No gozarán de este aumento los siguientes empleados:

El encargado del Poder Ejecutivo;
Los Ministros de Estado;
Los del Ministerio Público;
Los de la Junta de Emisión;
Los de la Sección 5.ª del Ministerio del Tesoro;
El Pagador Central;
Los que tengan sueldo de $ 450 ó más mensuales;
Los que reciben sus sueldos en oro ó en plata; y

Aquellos cuya asignación haya sido fijada ó aumentada con posterioridad al 17 de Octubre de 1899, y estén gozando de aumento en la actualidad.

Art. 3.° Tendrán derecho al aumento de que trata este Decreto:

Los Jefes de las Secciones 2.ª y 3.ª, el Oficial 2.° de la 1.ª y el Cajero principal de la 5.ª del Ministerio del Tesoro;

Los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos, con excepción del de Panamá, que tendrán el 50 por 100 de aumento;

Los empleados subalternos de la Pagaduría Central;

Los Subdirectores de Telégrafos y de Correos; y

El Administrador y el Superintendente de este último Ramo.

Art. 4.° De los empleados comprendidos en el Departamento de Justicia, sólo gozarán aumento de sueldo los Magistrados y empleados de los Tribunales de Distrito Judicial y los Juzgados Superiores y de Circuito con residencia en las cabeceras de Distrito Judicial. Este aumento será de 20 por 100, sea cual fuere su remuneración actual.

Art. 5.° Ningún empleado civil puede percibir del Tesoro nacional más de un sobresueldo; los que tengan asignado más de uno, tienen derecho á optar, de una vez y definitivamente, por uno solo, cuando la concesión haya sido otorgada por Ministerio distinto del ramo á que pertenezcan.

Art. 6.° Declárase incluída en el Presupuesto de Gastos de 1901 y 1902 la partida de $ 550,000 que se calcula como necesaria hasta el 31 de Diciembre del presente año para dar cumplimiento al presente Decreto; pero el Poder Ejecutivo podrá disponer que de esa fecha en adelante continúe surtiendo sus efectos, si no hubieren desaparecido las causas que lo motivan, caso en el cual se ampliará el crédito correspondiente para el resto del bienio.

Art. 7.° Suprímese el destino de Subtesorero de la Tesorería general de la República, creado por Decreto legislativo número 226 (bis) del presente año (31 de Mayo).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Subsecretario del Ministerio del Tesora, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,533, de 2 de Agosto de 1901)

DECRETO NUMERO 1001 DE 1901

(10 DE AGOSTO)

por el cual se crea un empleo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Artículo único. Créase el empleo de Segundo Subsecretario del Ministerio de Guerra, con igual dotación anual á la de que disfruta el Subsecre-

tario de que habla la ley, que en lo sucesivo se denominará Primer Subsecretario

§ El empleo á que este Decreto se refiere será provisto cuando el Ministro de Guerra lo juzgue conveniente y por el tiempo que se estime necesario.

§. El gasto que ocasione la ejecución de este Decreto se considerará como adicional al Capítulo 39, artículo 270 del Presupuesto de Gastos vigente.

Dado en Bogotá, á 10 de Agosto de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, PEDRO NEL OSPINA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(Diario Oficial número 11,551, de 14 de Septiembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1015 DE 1901

(16 DE AGOSTO)

por el cual se exige una formalidad en el otorgamiento de instrumentos públicos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

1.° Que en atención al alto precio que han alcanzado los artículos indispensables para el servicio de aseo y alumbrado de la ciudad de Bogotá, se ha visto precisado el Gobierno á aumentar la remuneración que antes pagaba á los respectivos empresarios, lo que ha producido una diferencia notable en contra del Tesoro nacional entre el producto y los gastos que ocasiona el servicio mencionado;

2.° Que muchos de los deudores morosos del referido impuesto se niegan á pagar sus respectivas acreencias, siendo insuficientes é ineficaces para la efectividad del pago los apremios y demás providencias de que puede hacer uso el Recaudador del ramo, conforme á los Decretos sobre la materia; y

3.° Que se hace necesario dictar una providencia que facilite el cobro, impida en cuanto sea posible que la renta se haga ilusoria, y sirva además para allegar fondos que contribuyan al restablecimiento del orden público,

DECRETA

Art. 1.° Desde la fecha de la publicación de este Decreto, los Notarios no prestarán su oficio en el otorgamiento de instrumentos que graven ó cambien la propiedad de las fincas raíces situadas en Bogotá, que estén sujetas al pago de impuesto de aseo, alumbrado y vigilancia, sin que se les presente por los interesados el comprobante de que la finca ó fincas á que el instrumento va á referirse están á paz y salvo con el Tesoro nacional

por lo que les corresponda por el impuesto citado, hasta la fecha del mismo otorgamiento.

Art. 2.° El comprobante de que habla el artículo anterior se agregará al protocolo, á fin de que se inserte en las copias que se expidan de los instrumentos en que fuere necesario, conforme á lo dispuesto en este Decreto, y en la misma forma en que está ordenado hacerlo con los relativos al impuesto directo.

Art. 3.° La omisión de lo ordenado en los dos artículos anteriores, no es causa de nulidad de los instrumentos en que se haya incurrido; pero el Notario responsable será castigado con la suspensión de su empleo por uno á tres meses, y además, con una multa igual al importe del impuesto que haya dejado de cubrirse hasta la fecha del instrumento de que se trate.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 16 de Agosto de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, PEDRO NEL OSPINA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,544, de 23 de Agosto de 1901)

DECRETO NUMERO 1016 DE 1901

(16 DE AGOSTO)

por el cual se establece un recargo sobre ciertas cuentas por derechos de importación

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Artículo único. Toda cuenta por derechos de importación, cuyo valor no sea cubierto dentro de los ocho días que señala el artículo 146 del Código Fiscal, tendrá un recargo de diez por ciento (10 por 100), que se tendrá como contribución de guerra, sin perjuicio del cobro de los intereses sobre el valor principal y sobre dicho recargo

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Agosto de 1901

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, PEDRO NEL OSPINA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,544, de 23 de Agosto de 1901)

DECRETO NUMERO 1017 DE 1901

(16 DE AGOSTO)

por el cual se aprueba el marcado con el número 317, de 15 de Julio del corriente año, sobre precios de la sal marina

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Visto el Decreto del Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, y encontrando fundadas las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto de 15 de Julio último, número 317, expedido por el Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, por el cual se fija en $ 3 el precio de cada arroba de sal marina.

Dado en Bogotá, á 16 de Agosto de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, PEDRO NEL OSPINA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,544, de 23 de Agosto de 1901)

DECRETO NUMERO 1042 DE 1901

(29 DE AGOSTO)

que adiciona el Decreto número 707 del presente año (19 de Junio), sobre establecimiento de Oficinas de cambio de billetes grandes por pequeños

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° El Ministro del Tesoro designará las personas que en lo sucesivo deben ocuparse en el cambio de billetes de cien y de cincuenta pesos por pequeños, los cuales deberán asegurar su manejo por medio de una fianza personal de dos mil pesos, con derecho á una comisión hasta del cinco por ciento del producto líquido de lo que se recaude como premio del cambio.

Art. 2.° El remanente que resulte de la diferencia de cambio, una vez deducidos los gastos de comisión de que trata el artículo anterior, se destinará al cambio de billetes deteriorados, los cuales se entregarán á la Junta de Amortización para su retiro de la circulación.

Art. 3.° Los comprobantes que deberá presentar el Cajero al rendir sus cuentas, serán las notas de los vendedores y el recibo del Tesorero de la Junta de Amortización

Queda así adicionado el Decreto legislativo número 707 del presente año (19 de Junio).

Dado en Bogotá, á 29 de Agosto de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, en-

cargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, PEDRO NEL OSPINA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,554, de 10 de Septiembre de 1901

DECRETO NUMERO 1051 DE 1901

(31 DE AGOSTO)

por el cual se aumenta un auxilio

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que la suma votada por la ley para el sostenimiento del Asilo de San José para niños desamparados, en esta ciudad, no alcanza para atender, medianamente siquiera, á los crecidos gastos que el precitado Asilo demanda;

2.° Que dadas las actuales circunstancias, sería no sólo inconveniente cerrar el mencionado Establecimiento, dejando sin pan, sin techo y sin abrigo á un gran número de párvulos, huérfanos y desvalidos, sino que también sería injusto, en atención á que siendo el Asilo de San José un Establecimiento de fundación particular, el Gobierno lo sacó de manos de sus fundadores y lo tomó á su cargo con todos sus haberes, con lo cual contrajo la ineludible obligación de atender debidamente á su sostenimiento,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° de Agosto del año en curso, y por el tiempo que el Gobierno lo juzgue indispensable durante la actual turbación del orden público, elévase á cuatro mil pesos mensuales ($ 4,000) el auxilio votado por la ley para el sostenimiento del Asilo de San José para niños desamparados, en la ciudad de Bogotá.

Art. 2.° La partida necesaria para atender al pago del aumento decretado en el artículo anterior, se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 31 de Agosto de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, PEDRO NEL OSPINA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,578, de 25 de Octubre de 1901)

DECRETO NUMERO 1053 DE 1901

(2 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se independiza de la Litografía Nacional la Sección de Numeración de dicho Establecimiento

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° La Sección de Numeración de la Litografía Nacional funcionará de hoy en adelante como Oficina independiente de dicho Establecimiento, en local separado, con un Jefe responsable, un Oficial Auxiliar y los obreros necesarios para desempeñar oportunamente las tareas de su cargo.

Art. 2.° Los sueldos mensuales del Jefe y del Auxiliar serán los mismos que fija el Decreto número 736 de 1901.

Art. 3.° Los esqueletos de billetes que hace la Litografía, los recibirá el Superintendente del Jefe de la Sección de Recibo y Distribución, y los entregará al Jefe de la Oficina de Numeración, y éste, después de numerados, á la Sección de Corte y Sello de la Junta de Emisión.

Art. 4.° El corte de orillas de pliegos que se hacía bajo el cuidado de la Sección de Numeración, se hará en lo sucesivo en la de Corte y Sello ya nombrada.

Art. 5.° Son deberes del Jefe de la Oficina de Numeración los que indica el artículo 15 del Decreto ejecutivo número 736 de este año, en cuanto sean compatibles con el presente, y además los siguientes:

1.° Asegurar su manejo con fianza personal de $ 2,000 ante el Ministro del Tesoro;

2.° Contratar bajo su responsabilidad, y con aprobación del Ministro del Tesoro, los obreros de su dependencia;

3.° Proceder con el papel dañado, según lo establecido para el Superintendente en el Decreto citado;

4.° Rendir sus cuentas mensuales á la Corte del Ramo, por partida sencilla, previa comprobación de las partidas de ingreso y egreso;

5.° Desempeñar sus oficios durante las horas que sean necesarias para tenerlos al corriente; y

6.° No permitir que entren á su Oficina empleados ó particulares que sean extraños á ella.

Art. 6.° Los pagos de personal y material de la Oficina de Numeración se harán en la Tesorería general, por quincenas vencidas y por vía de anticipación, con imputación al Capítulo 6o. artículo 372 del Presupuesto vigente.

Art. 7.° Hácese extensivo á los empleados de la Sección de Corte y Sello de la Junta de Emisión lo dispuesto para los empleados de la Litografía en el artículo 21 del Decreto reglamentario de aquel Establecimiento, en lo referente á trabajo nocturno, desde el 1.° de Agosto último.

Dado en Bogotá, á 2 de Septiembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, en-

cargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, PEDRO NEL OSPINA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,554, de 11 de Septiembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1058 DE 1901

(2 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforman los marcados con los números 600 y 46 de 1899 y 1900, respectivamente

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art 1.° Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala de Acuerdo, y para su respectiva jurisdicción, determinarán, á insinuación de los Gobernadores departamentales, si debe ó nó restablecerse el curso normal de la administración de justicia, no obstante el estado de sitio, que restringe el ejercicio de los derechos civiles y garantías sociales.

Art. 2.° Los Gobernadores, en cumplimiento de los acuerdos de los Tribunales, pueden declarar en suspenso los artículos 3.° del Decreto número 600, de 11 de Diciembre de 1899 (*Diario Oficial* número 11,175), y 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del Decreto número 46, de 24 de Agosto de 1900 (*Diario Oficial* número 11,317).

§. La declaratoria de los Gobernadores se llevará á efecto con la aprobación previa del Gobierno.

Art. 3.° La Corte Suprema de Justicia conceptuará, á petición del Gobierno, acerca de la conveniencia ó inconveniencia del restablecimiento de los procedimientos judiciales.

§. El Gobierno, obtenido este concepto, resolverá sobre las declaratorias de los Gobernadores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Septiembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, PEDRO NEL OSPINA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,555, de 12 de Septiembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1063 DE 1901

(6 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba el marcado con el número 349, de 25 de Julio del corriente año, del Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, sobre aumento del precio de la sal marina

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Visto el Decreto número 349, de 25 de Julio último, y encontrando justas las razones que se tuvieron en cuenta para expedirlo,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto número 349, de 25 de Julio del corriente año, del Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, "por el cual se aumenta á cuatro pesos ($ 4) el precio de cada arroba de sal marina nacional."

Dado en Bogotá, á 6 de Septiembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, PEDRO NEL OSPINA.—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,557, de 14 de Septiembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1072 DE 1901

(8 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforma el marcado con el número 945, de 31 de Julio último

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° A partir del 1.° del presente mes, los empleados civiles nacionales gozarán, hasta el 31 de Diciembre próximo, de un sueldo adicional al sueldo fijo señalado en el Presupuesto de Gastos, en la proporción siguiente:

De un 50 por 100 los empleados del orden administrativo, excepción hecha de los del Ministerio de Guerra; y los empleados administrativos en general que ganen menos de $ 100 gozarán del 75 por 100 de aumento. Los del Departamento de Justicia, así como los de la Procuraduría nacional, gozarán sólo de un 25 por 100 de aumento.

Art. 2.° Respecto de los empleados que no tienen señalado sueldo fijo en el Presupuesto nacional, se determinará la asignación de que deben gozar por Decretos ejecutivos especiales, de modo que el aumento que se les asigne sea proporcional al decretado en el artículo anterior para los funcionarios que no están en este caso, y sólo hasta el 31 de Diciembre próximo.

Art. 3.° El aumento de los sueldos de que trata el artículo 1.° se pagará con la partida de $ 550,000 destinada con tal fin en el Decreto número 945, á que el presente se refiere.

Art. 4.° En las nóminas respectivas se especificará claramente el sueldo fijo de que goza cada empleado y lo que devengue por razón del sobresueldo transitorio correspondiente.

Art. 5.° No gozarán de aumento de sueldo: 1.° Los empleados que reciben asignaciones en oro ó en plata; 2.° Los del Ministerio Público, excepción hecha de los de la Procuraduría nacional; y 3.° Los que desempeñan empleos creados por Decretos legislativos con posterioridad al 17 de Octubre de 1899.

Art. 6.° En estos términos queda reformado el Decreto número 945, de 31 de Julio, y derogados todos los Decretos sobre aumento de sueldos y sobresueldos.

Dado en Bogotá, á 8 de Septiembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, PEDRO NEL OSPINA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ MARÍA CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,555, de 12 de Septiembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1082 DE 1901

(13 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se fijan los sueldos de los empleados de la Pagaduría Central

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que subsisten los motivos de equidad que tuvo el Gobierno en cuenta para aumentar las asignaciones de los empleados de la Pagaduría Central;

2.° Que estas asignaciones quedaron disminuídas considerablemente á virtud del Decreto número 1072, del 8 de los corrientes; y

3.° Que es de justicia restablecer á dichos empleados en el goce de sus respectivos sueldos,

DECRETA

Artículo único. Desde el 1.° del mes en curso los empleados de la Pagaduría Central gozarán definitivamente de las siguientes asignaciones mensuales, imputables á la vigencia en curso:

El Pagador	$ 400
El Cajero	345
El Auxiliar del Cajero	190

El Contador Tenedor de Libros 320
El Contador de pensiones y radicaciones. 320

Dado en Bogotá, á 13 de Septiembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, PEDRO NEL OSPINA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,560, de 20 de Septiembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1102 DE 1901

(18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se prohibe imponer gravamen al tránsito de animales y artículos alimenticios

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que en varios Departamentos se han establecido impuestos sobre el ganado, bestias y artículos alimenticios de primera necesidad, que en tiempo de paz iban á buscar mercados en otros Departamentos;

Que tales impuestos impiden la conveniente nivelación de los precios, con perjuicio notable para muchas comarcas que carecen de productos que abundan en otras,

DECRETA

Art. 1.° No podrá gravarse en lo sucesivo con impuesto alguno departamental ó municipal los ganados de todas clases, las bestias, los artículos alimenticios y fabriles, y en general todo producto del país; ni impedirse, ni embarazarse de ninguna manera el tránsito de esos objetos de una parte á otra, dentro del territorio de la República

Art. 2.° En consecuencia, por el presente Decreto se derogan todas las autorizaciones en contrario, dadas á los Gobernadores Jefes Civiles y Militares de los Departamentos, y todas las órdenes y resoluciones dictadas por cualesquiera autoridades civiles y militares que de algún modo sean contrarias al espíritu del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Septiembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, PEDRO NEL OSPINA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,566, de 1.° de Octubre de 1901)

DECRETO NUMERO 1132 bis DE 1901

(30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se confiere una autorización

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, mientras dure turbado el orden público, aumente los sueldos de los empleados de los Ramos de Correos y Telégrafos, en la proporción que demanden el buen servicio de estos Ramos y el actual recargo de trabajo, tomando por base para ello los sueldos de que disfrutaban tales empleados antes del 17 de Octubre de 1899, y teniendo en cuenta la importancia de cada Oficina.

§. En los términos de este Decreto queda adicionado y reformado el artículo 2.° del Decreto número 1072, de 8 de Septiembre último.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Septiembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,572, de 11 de Octubre de 1901)

DECRETO NUMERO 1150 BIS DE 1901

(30 DE SEPTIEMBRE)

que concede una recompensa definitiva á la viuda é hijos del Sr. José María Ortiz

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que por Decreto ejecutivo número 1092, de 14 del presente, se dispuso darle á la viuda é hijos del Sr. José María Ortiz, Subjefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Guerra, una recompensa definitiva por los servicios que este empleado prestó al Gobierno en más de dieciocho años consecutivos,

DECRETA

Artículo único Concédese á la Sra. Belén Rodríguez de Ortiz y á sus hijos Paulina, Sara, Rebeca y Carlos Ortiz, menores de edad, una recompensa unitaria de veinte mil pesos ($ 20,000), que se repartirá entre estos cinco deudos por partes iguales.

La partida para este gasto se considerará incluída en el Presupuesto de la vigencia en curso, con imputación al Departamento de Guerra.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, á 30 de Septiembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,569, de 7 de Octubre de 1901)

DECRETO NUMERO 1155 DE 1901

(30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se legalizan dos Resoluciones del Ministerio de Hacienda, dictadas en Enero y Abril de 1900

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art 1.° Apruébanse las Resoluciones números 1 °, de 5 de Enero de 1900 (*Diario Oficial* 11,190), y 12, de 17 de Abril del mismo año (*Diario Oficial* 11,264), dictadas por el Ministerio de Hacienda, y por las cuales se estableció un impuesto en calidad de empréstito á la Nación, sobre matanza de ganado vacuno en el Departamento de Cundinamarca, y la manera como éste debía ser reconocido y pagado.

Art. 2.° Igualmente se legalizan los pagos hechos y los que en adelante se hagan con motivo de dichas Resoluciones, imputándose al Capítulo 35, artículo 255 A, de que trata el Decreto legislativo número 174, de 19 de Octubre de 1900.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Septiembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,570, de 9 de Octubre de 1901

DECRETO NUMERO 1168 DE 1901

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se concede á los Gobernadores de los Departamentos facultades sobre registro de Instrumentos públicos y privados

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Los Gobernadores, en su calidad de Jefes Civiles y Militares de los Departamentos, y con el fin de hacer efectivos los empréstitos forzosos y las contribuciones de guerra, podrán prohibir á los Registradores de Instrumentos públicos y privados el registro de escrituras y documentos de cualquier clase.

§. Serán nulos los registros que se hicieren en contravención á las prohibiciones de los Jefes Civiles y Militares, los cuales quedan facultados para señalar las penas en que incurran los Registradores en caso de desobediencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Octubre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,573, de 15 de Octubre de 1901)

DECRETO NUMERO 1169 DE 1901

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueban varios Decretos y dos Contratos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1° Apruébanse los siguientes actos de la Jefatura Civil y Militar de Antioquia:

a) El Decreto número 341, de 3 de Junio próximo pasado, por el cual se aumenta en un 50 por 100 la cantidad asignada para gastos de escritorio de la Secretaría de Gobierno, en cada trimestre, y á contar del 3 del mismo mes;

b) El Decreto número 273, de 4 de Mayo del corriente año, por el cual se aumenta la ración diaria de cada uno de los reos del Presidio, de la Reclusión de varones, de los de la Cárcel y de los enajenados del Manicomio del Departamento, á un peso veinte centavos ($ 1-20);

c) Los Contratos números 4 y 7, celebrados con el Sr. Apolinar E. Villa, sobre suministro de alimentación á los reos del Presidio, de la Reclusión de varones y de los de la Cárcel de Medellín;

d) El Decreto número 361, de 10 de Junio último, por el cual se aumenta en un 50 por 100 los sueldos de los empleados públicos departamentales, con las excepciones á que dicho Decreto se refiere, así como los de los empleados nacionales de la Secretaría de Instrucción Pública y los de los subalternos de la de Gobierno, con la supresión de sobresueldo, señalado en el citado Decreto;

e) El Decreto número 376, de 13 de Junio del presente año, por el cual se fijan los sueldos mensuales de los Capataces y Custodios de los Establecimientos de castigo del Departamento.

Art. 2.° La partida necesaria para atender á las erogaciones que se causen en virtud de tales Decretos y Contratos, se considerará incluída en el Presupuesto de la vigencia actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Octubre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,572, de 11 de Octubre de 1901)

DECRETO NUMERO 1170 DE 1901

(5 DE OCTUBRE)

que determina los sueldos de varios empleados del Ministerio del Tesoro y los sobresueldos á que tienen derecho

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Los sueldos que hayan devengado desde el 1.° de Septiembre último hasta esta fecha, y los que devenguen en adelante los empleados de las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª, del Ministerio del Tesoro, serán los que tienen asignados en la primera liquidación general de los Presupuestos nacionales, para el bienio económico de 1901 y 1902, más el aumento fijado en el artículo 1.° del Decreto legislativo número 1104, de 19 de Septiembre último.

Art 2.° Desde la misma fecha los empleados de la Tesorería general de la República tienen derecho al 50 por 100 de aumento, computado sobre las asignaciones fijadas en el Decreto ejecutivo número 626 bis, del presente año (31 de Mayo).

Art. 3.° Los sueldos mensuales del Proveedor y del Cajero de la Litografía Nacional, del Electricista y del Fogonero de la Planta Eléctrica,

serán los siguientes: $ 300, $ 350, $ 250 y $ 120, respectivamente. Al Proveedor y al Fogonero se les reconocerán estas asignaciones desde el 15 de Julio último.

Art. 4.° El gasto de personal de la Planta Eléctrica del Teatro Colón se hará desde el 1.° del corriente mes por cuenta del Ministerio del Tesoro exclusivamente, y con imputación á la partida asignada para gastos de la edición de billetes, mientras esté funcionando la Litografía Nacional.

Art. 5.° Desde la publicación del presente Decreto quedará suprimido el cargo de Peón de la Planta Eléctrica.

Art. 6.° En los términos de este Decreto quedan reformadas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Octubre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ M. RIVAS GROOT—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,572, de 15 de Octubre de 1901)

DECRETO NUMERO 1176 DE 1901

(8 DE OCTUBRE)

por el cual se concede una autorización á la Junta de Emisión

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Autorízase á la Junta de Emisión para que pueda poner de nuevo en circulación los billetes hasta del tipo de $ 100, que ella haya recibido en cambio de otros por cualquier motivo.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Octubre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J M. RIVAS GROOT—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,573, de 15 de Octubre de 1901)

DECRETO NUMERO 1177 DE 1901

(8 DE OCTUBRE)

por el cual se aumentan los sueldos y raciones de los Oficiales y tropa que hagan campaña en los Llanos de San Martín y Casanare

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° del presente mes el sueldo mensual de los individuos de tropa y Oficiales que hagan campaña en los Llanos de San Martín y Casanare, será el siguiente, sin derecho á sobresueldo alguno:

Del Soldado	$ 90
— Cabo 2.°	95
— Cabo 1.°	100
— Sargento 2.°	105
— Sargento 1.°	110
— Subteniente	130
— Teniente	150
— Capitán	170

Art. 2.° Los Jefes, desde Sargento Mayor para arriba, continuarán devengando las asignaciones y sobresueldos de que disfrutan actualmente.

Art. 3.° En estos términos queda reformado el Decreto Ejecutivo número 502, de 30 de Abril último, "por el cual se aumentan los sueldos y raciones del Ejército de la República," y el artículo 1.° de la Ley 34 de 1896, sobre asignaciones militares.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Octubre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, José M. CORDOVEZ M.

(Diario Oficial número 11,572, de 11 de Octubre de 1901

DECRETO NUMERO 1179 DE 1901

(8 DE OCTUBRE)

por el cual se varía transitoriamente la capital del Departamento del Tolima

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Trasládase temporalmente la capital del Departamento del Tolima á la ciudad de Neiva, mientras se restablece completamente la paz en toda la República.

Art. 2.° Facúltase al Gobernador Jefe Civil y Militar de aquel Departamento, para que pueda trasladar también, dentro de su jurisdicción y á lugares que crea más convenientes al buen servicio público y á las necesidades de la guerra, las Oficinas de Hacienda nacional y departamental, y los Establecimientos de detención y castigo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Octubre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(Diario Oficial número 11,573, de 15 de Octubre de 1901)

DECRETO NUMERO 1183 DE 1901

(8 DE OCTUBRE)

por el cual se dispone aumentar temporalmente el auxilio pecuniario de dos Establecimientos de Beneficencia

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Teniendo en consideración la importancia que hay de atender al sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios y del Hospicio destinado á los niños abandonados, establecidos uno y otro en esta capital;

Que al Hospital va, por consecuencia de la guerra, un gran número de inválidos á quienes el Gobierno debe protección y auxilio;

Que hoy sería de todo punto imposible sostenerse esos dos Establecimientos con los recursos de que disponen, á causa del excesivo precio á que han llegado en Bogotá los víveres y otros artículos de primera necesidad;

Que el número de individuos amparados en esos establecimientos ha acrecido por consecuencia de las epidemias reinantes y de la miseria pública; y

Que si tales asilos hubieran de cerrarse por falta de recursos suficientes, la caridad pública no alcanzaría á atender á los individuos que saliesen de ellos, y se agravaría el mal estado sanitario de la capital, ocasionado en mucho por la acumulación de tropas que el Gobierno ha tenido necesidad de allegar,

DECRETA

Art. 1.° Mientras dure la actual perturbación del orden público nacional, y por el tiempo que el Gobierno lo estimare indispensable, elévase á quince mil pesos ($ 15,000) el auxilio mensual del Tesoro nacional señalado al Hospital de San Juan de Dios de Bogotá; y á diez mil pesos ($ 10,000) el auxilio mensual del mismo Tesoro asignado al Hospicio de la propia ciudad; sumas que deben computarse desde el 1.° del actual, para la liquidación y el pago correspondiente.

Art. 2.° El primero de los expresados auxilios se imputará en el Presupuesto nacional de Gastos al capítulo 52 bis, artículo 353; y el segundo

al capítulo 52 bis, artículo 353, considerándose uno y otro incluídos en el mismo Presupuesto, correspondiente á la actual vigencia económica.

Art. 3.° Queda de esta manera reformado el Decreto de carácter legislativo número 810, de 9 de Julio del presente año, y el Decreto del mismo carácter, número 150, de 10 de Octubre de 1900.

Ejecútese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Octubre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(Diario Oficial número 11,578, de 28 de Octubre de 1901)

DECRETO NUMERO 1209 DE 1901

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se aumentan los emolumentos de los Notarios y Registradores públicos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que los Notarios y los Registradores públicos reciben directamente sus emolumentos de los interesados, sin causar erogación del Tesoro nacional;

Que tales remuneraciones son insuficientes en la actualidad para subvenir á las necesidades de los referidos empleados; por lo cual se hallan justas y fundadas sus repetidas renuncias, habiendo ocurrido ya varios casos de abandono de los puestos, con perjuicio del interés general; y

Que es deber del Gobierno decidir extraordinariamente acerca de los medios adecuados al funcionamiento regular de las Oficinas,

DECRETA

Art. 1.° Los derechos que los otorgantes ó interesados han de pagar al Notario, conforme á las leyes, durante el estado de sitio, serán los siguientes:

1.° Un peso veinte centavos por el otorgamiento é inserción en el protocolo de cualquier instrumento, sea de la clase que fuere, que se otorgue ante el mismo Notario, si no pasa de una foja; y si pasa, un peso veinte centavos más por cada foja excedente. Las planas de estas fojas y las de las copias de que trata el número 3.° deberán constar de veinticuatro renglones, y cada renglón de ocho palabras por lo menos;

2.° Sesenta centavos por la protocolización de cualquier documento, sentencia ejecutoriada, testamento que no haya sido otorgado ante el Notario, diligencias de división y partición de bienes, de remate, &c.;

3.° Dos pesos cuarenta centavos por cada una de las copias que sacare del instrumento otorgado ante él, ó protocolizado en su Oficina, si la

copia no pasa de una foja; y si pasa, un peso veinte centavos por cada una de las fojas restantes;

4.° Un peso veinte centavos por la nota de cancelación de cualquier instrumento;

5.° Un peso veinte centavos por cada certificación de cancelación de un instrumento; y

6.° Tres pesos por el hecho de concurrir al otorgamiento de acto ó contrato fuera de su Oficina, cuando por los motivos expresados en el artículo 2560 del Código Civil, deba el Notario ejecutarlo así.

Cuando el Notario concurra á solemnizar un acto ó contrato fuera de su Oficina, sin tener obligación de hacerlo, ó fuera de la cabecera del Circuito de la Notaría, no tendrá derecho sino á la percepción de las cuotas asignadas en el número 1.°, salvo que las partes hayan convenido voluntariamente en pagarle otras.

Art 2.° Los Registradores gozarán, durante el estado de sitio, de los siguientes derechos ó emolumentos, que deben ser de cargo de los interesados:

1.° Un peso veinte centavos por cada inscripción que hagan en sus libros;

2.° Un peso veinte centavos por la nota de cancelación de un título;

3.° Dos pesos cuarenta centavos por toda certificación que expidan;

4.° Un peso veinte centavos por extender las diligencias de registro de embargo ó demanda civil;

5.° Sesenta centavos por la cancelación de cada una de dichas diligencias;

6.° Un peso veinte centavos por la certificación relativa á cada una de dichas diligencias; y

7.° Los derechos por examen de libros, de que tratan los ordinales 4.° y 5.° del artículo 2671 del Código Civil, deben cobrarse de acuerdo con lo dispuesto en dichos ordinales.

Art 3.° El presente Decreto regirá en la capital de la República desde el día en que se publique en el *Diario Oficial*, y en el resto de ésta desde que tengan conocimiento oficial los respectivos Notarios y Registradores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Octubre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Diario Oficial* número 11,586, de 13 de Noviembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1237 DE 1901

(31 DE OCTUBRE)

por el cual se concede una autorización

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO

1.° Que ha llegado el caso de que el Gobierno disponga lo más conveniente para la explotación de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, especialmente con el fin de allegar recursos en oro, destinados á la valorización del papel moneda y á procurar el restablecimiento del orden público;

2.° Que por el estado en que se encuentra el país no es posible proceder á un arrendamiento formal y por largo tiempo de las citadas minas, ni es tampoco posible observar la plenitud de los requisitos exigidos por el Código Fiscal para el arrendamiento de bienes nacionales;

3.° Que no sería justificable dejar en completo abandono y sin beneficio alguno las minas en referencia, pues con ello llegaría á hacerse en breve tiempo muy dispendioso y casi imposible su futuro laboreo, y por otra parte se privaría al Erario público de un recurso valioso en estos momentos; y

4.° Que habiendo consultado el Gobierno el parecer de la Junta de Amortización sobre el particular, ésta ha encontrado perfectamente fundadas y justas las miras y propósitos del mismo Gobierno,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase al Ministro de Hacienda para que proceda á arrendar en licitación pública las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, y sin necesidad de que en la celebración de tal acto se observe la plenitud de las formalidades exigidas por el Código Fiscal para estos casos.

Art. 2.° El arrendamiento deberá ser provisional y sin plazo fijo obligatorio para el Gobierno, pudiendo éste poner término al contrato en cualquier momento, mediante un aviso que dé al arrendatario con treinta días de anticipación.

Art. 3.° Las estipulaciones que se pacten en el contrato sobre la moneda en que deba pagarse el canon del arrendamiento, serán válidas, cualquiera que sea la moneda que se estipule.

Art. 4.° Queda así reformado el Decreto número 768, de 3 de Junio último, publicado en el número 11,519 del *Diario Oficial.*

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 31 de Octubre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Diario Oficial* número 11,582, de 5 de Noviembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1240 DE 1901

(31 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba un Decreto

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto número 413, de 16 de Agosto del presente año, del Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, por el cual se eleva á ciento veinte pesos ($ 120) mensuales el sueldo del Vigía del puerto de Cartagena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Octubre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Diario Oficial* número 11,587, de 14 de Noviembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1254 DE 1901

(9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crea una Junta de Transportes

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno proteger eficazmente la industria y el comercio nacionales, que padecen actualmente graves perjuicios por las dificultades en los transportes, ocasionadas por el estado de guerra,

DECRETA

Art. 1.° Créase en esta ciudad una Junta Central, que se ocupará en establecer medios de transporte directos y económicos entre esta capital, los centros productores próximos y los puertos del Atlántico.

Art. 2.° La misma Junta promoverá la comunicación directa entre las poblaciones de Cundinamarca y las del Centro y Sur del Tolima, creando otras Juntas, que le estarán subordinadas, en las poblaciones en donde juzgue conveniente hacerlo

Art. 3.° Constituirán la Junta Central: el Ministro de Hacienda, que la presidirá; el Tesorero general de la República, que será su Vicepresidente; los Gerentes de los Ferrocarriles de la Sabana, Girardot y el Tolima, y dos comerciantes, que se designarán por Decreto especial. A dicha Junta puede concurrir también el Ministro de Guerra, cuando á bien lo tenga.

Art. 4.° Ante la Junta Central harán los comerciantes las solicitudes de transportes, y ella misma, por medio de un Tesorero especial, que el Gobierno nombrará, recaudará el precio de los fletes.

Art. 5.° Uno de los miembros de la Junta Central, designado por el Gobierno, será el encargado de ejecutar los actos de administración de aquélla.

Art. 6.° El Gobierno establecerá por medio del Ministerio de Guerra un cordón militar entre la Sabana de Bogotá, Girardot y el Espinal, para dar seguridad especial á las personas, cargamentos y bagajes que transiten por esa vía

§. El Ministerio de Guerra queda autorizado para organizar la fuerza de que trata este artículo, la cual se denominará *Policía Comercial*, y tendrá una composición análoga á la de la Policía Nacional.

Art. 7.° Se procederá á aumentar la Flotilla del Alto Magdalena hasta donde lo considere necesario la Junta Central, para atender á las necesidades del tráfico.

Art. 8.° Los peajes que se recauden en las vías de que trata este Decreto, ingresarán á la Caja de la Junta, así como los fletes de conducción con aplicación al sostenimiento de la Empresa.

Art. 9.° La Junta Central formará su propio Reglamento y el de las Juntas accesorias que establezca, y los someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 10. Queda encargado el Ministerio de Guerra de la ejecución de este Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, á 9 de Noviembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Diario Oficial* número 11,585, de 11 de Noviembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1264 DE 1901

(11 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confiere al Ministro del Tesoro una autorización

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Autorízase al Ministro del Tesoro para establecer Oficinas de cambio de billetes en la capital y fuera de ella, para crear los empleados que tal servicio demande, señalarles sueldos y expedir los reglamentos y providencias que fueren necesarios.

§. Quedan derogados los Decretos números 707 y 1042, de 19 de Junio y 29 de Agosto del presente año.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Noviembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Diario Oficial* número 11,593, de 26 de Noviembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1265 DE 1901

(11 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dictan varias disposiciones sobre registro de Instrumentos públicos y privados

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1.° Que se ha introducido la práctica de estipular en los contratos que el pago se haga en moneda de especies no reconocidas por la ley, ó en determinado tipo de la nacional, con exclusión de los demás, infringiendo así las disposiciones legales sobre la materia; y

2.° Que en las actuales circunstancias, toda medida que tenga por objeto facilitar recursos al Gobierno, distinta de la emisión de papel moneda, debe ser adoptada,

DECRETA

Art 1.° Desde la fecha de la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial*, será obligatorio el registro de todo documento privado en que se haga constar contrato, obligación ó que contenga cualquiera otra declaración de que pueda deducirse algún derecho ó acción; pero los Registradores no extenderán el registro de ningún instrumento público ni documento privado sin el permiso escrito del respectivo Jefe Civil y Militar de la Provincia, quien no deberá otorgarlo cuando tuviere motivos para creer que el contrato es simulado, con el fin de hacer nugatoria alguna providencia del Gobierno.

Art. 2.° La falta de registro, ó el verificarlo fuera de las disposiciones aquí establecidas, viciará de nulidad el acto ó contrato á que el documento se refiere.

Art. 3.° También será igualmente nulo el contrato, y no podrá registrarse el documento que contuviere estipulación de moneda distinta de la reconocida por la ley, ó en que se estipule determinada clase de billetes.

Art 4.° Los Registradores que en oposición á las anteriores disposiciones prestaren su oficio, incurrirán en la pena de destitución del empleo.

Art. 5.° Por el registro de los documentos de que trata el artículo 1.°, se pagarán derechos según la naturaleza del acto ó contrato incluído en ellos, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

§. Los emolumentos de los Registradores por documentos privados serán los que señala el Decreto número 1029, de fecha 21 de Octubre del presente año.

Art. 6.° Es absolutamente prohibido hacer giros ó pasar cuentas de cobro en monedas no reconocidas por la ley, ó en determinada clase de billetes nacionales; los que tal hagan, incurrirán en una multa, á favor del Tesoro nacional, equivalente á la cuarta parte del valor del giro ó de la cuenta.

Art. 7.° Los empleados de Oficinas nacionales, departamentales ó municipales que recauden fondos en alguna forma, no podrán denegarse á recibir ninguna clase de billetes de los emitidos legalmente por el Gobierno; la contravención á este punto, una vez comprobada, será castigada con multa de $ 10 á $ 50, y en caso de reincidencia, con la pérdida del empleo. Los Jefes Civiles y Militares vigilarán de una manera especial el cumplimiento de este artículo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Noviembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(Boletín Militar número 21, de 23 de Noviembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1267 DE 1901

(11 DE NOVIEMBRE)

por el cual se varía á los Habilitados del Ejército el carácter de estos empleos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que la práctica ha venido á demostrar varios inconvenientes perjudiciales al buen servicio público con el sistema de Habilitados civiles en el Ejército,

DECRETA

Art. 1.° Suprímese el empleo civil de Habilitado del Ejército, y restablézcanse las disposiciones del Código Militar sobre nombramientos y prestación de fianzas de estos empleados y las que nazcan de su nuevo carácter; en lo demás relacionado con esta materia, queda vigente el Decreto número 153 de 1897, sobre Contabilidad Militar.

Art. 2.° Los Habilitados salientes deben dejar arregladas sus cuentas con los respectivos Cuerpos, á cuyo fin serán escrupulosamente examinadas por los Consejos Administrativos, y consignarán al nuevo Habilitado los fondos sobrantes que se hallen en su poder, dejando de ello la debida constancia suscrita por estos empleados y los miembros principales del Consejo Administrativo.

Queda así derogado el artículo de la Ley 39 de 1896 y reformado el Decreto número 153 de 1897.

Este Decreto empezará á regir diez días después de su publicación en la Orden general de cada Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Noviembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Boletín Militar* número 21, de 23 de Noviembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1276 DE 1901

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se deroga el Decreto número 51, de 24 de Agosto de 1900

El Vicepresedente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Derógase el Decreto número 51, de 24 de Agosto de 1900, por el cual se creó la Provincia de La Palma, en el Departamento de Cundinamarca. En consecuencia, los Municipios que la componían volverán, desde la sanción del presente Decreto, á las Provincias á que pertenecían antes de la expedición de aquel Decreto.

Art. 2.° Créase la nueva Provincia de San Juan de Rioseco, compuesta de las siguientes poblaciones: San Juan de Rioseco, que será su cabecera; Bituima, Viani, Beltrán, Pulí, Jerusalén, Guataquí y Quipile, que se segregan de las Provincias de Guaduas y Tequendama.

§. La duración de esta medida será por el tiempo que permanezca turbado el orden público.

Art. 3.° Autorízase á la Gobernación de Cundinamarca para reglamentar el modo como haya de darse cumplimiento al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Diario Oficial* número 11,588, de 16 de Noviembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1277 DE 1901

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se adicionan los Decretos números 484 de 1899 y 46 de 1900

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Los juicios ordinarios de una sola instancia, de los cuales deba conocer la Corte Suprema de Justicia, y en que la Nación tenga interés como demandante ó como demandada, no quedan comprendidos en la supresión de actuaciones judiciales en materia civil, de que tratan los Decretos números 484 (20 de Octubre de 1899, *Diario Oficial* número 11,124) y 46 (24 de Agosto de 1900 *Diario Oficial*, número 11,317).

§. En consecuencia, dichos juicios seguirán el curso establecido por las leyes y demás disposiciones sobre la materia.

§. Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Diario Oficial* número 11,592, de 25 de Noviembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1284 DE 1901

(15 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba un contrato

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

Visto el contrato celebrado entre el Jefe Civil y Militar del Departamento del Cauca y el *Banco del Estado*, contrato que á la letra dice:

" Los infrascritos, Ildefonso Díaz del Castillo, Secretario de Hacienda, plenamente autorizado por el Sr. Jefe Civil y Militar, por una parte, y por la otra Adolfo Córdoba, Apoderado especial del Sr. Gerente del Banco del Estado para este asunto, según el poder que le ha sido conferido por escritura pública número 338, otorgada en la Notaría de Popayán el 25 de Julio próximo pasado, hacen constar que, á nombre del Gobierno nacional y del Banco premencionado, respectivamente, han convenido en el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

" 1.ª El Gobierno aprueba y acepta, puesto que han sido ordenadas por la Jefatura Civil y Militar del Cauca, en virtud de las facultades dele-

gadas, las emisiones de billetes que en nombre del Banco del Estado han sido hechas en el curso de la presente guerra, así: En billetes de las emisiones de Cali y de Popayán, y de los extinguidos Bancos del Cauca y de Buga, billetes emitidos de conformidad con los contratos de 12 de Febrero y 5 de Marzo de 1900 y con el Decreto de la Jefatura, número 674, de 15 de Febrero del mismo año, emisión en la cual quedó comprendida la de setenta y cinco mil pesos hecha por el Banco en 1895—según Contrato de fecha 30 de Enero de aquel año—y dado al Gobierno para gastos de la guerra dos millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos ....$ 2.491,472

"En billetes de la primera edición norteamericana, importada por conducto de los Sres. Echeverri Hermanos, y emitida en virtud del Decreto de la Jefatura, número 125 bis, de 18 de Septiembre de 1900, tres millones de pesos 3.000,000

"Y aprueba y acepta la que se está haciendo actualmente en billetes de la segunda edición norteamericana, importada directamente por la Jefatura Civil y Militar y emitidos conforme al Decreto de ésta, número 594, de 13 de Junio del año en curso, que ascenderá á tres millones de pesos 3.000,000

Suma ....$ 8.491,472

" 2.ª El Gobierno hará todos los gastos de las emisiones; por lo cual, los que haya hecho ó haga el Banco se le cargarán á aquél como sumas que se le han suministrado, dando aviso al respectivo Administrador de Hacienda—con la cuenta del caso—para la descripción de las operaciones en los libros de dicho empleado;

" 3.ª El Gobierno pagará al Banco, por el trabajo que á éste corresponda, y por la prestación de la responsabilidad y nombre de aquel Establecimiento, el 1 por 100 de comisión, computado sobre las cantidades que se han emitido y que se emitan en virtud de este contrato, después de deducir los gastos hechos por el Gobierno en las emisiones, ó sea el valor del papel empleado para la emisión en Cali y Popayán, el arrendamiento pagado á los dueños de la imprenta en Cali, la remuneración á las Juntas de Emisión y demás empleados, las sumas pagadas á los Sres. Echeverri Hermanos y á las casas de New York, que fabricaron los billetes, y los gastos de transporte hasta la ciudad de Cali. Hechas las anteriores deducciones, lo que quede será la suma líquida, de la cual se tomará el 1 por 100 de comisión para el Banco;

" 4.ª El Gobierno hará circular los billetes del Banco del Estado en el Departamento del Cauca, como billetes del Banco Nacional; los recibirá y hará recibir en pago de todas sus rentas y contribuciones; y suministrará al Banco del Estado en billetes del Banco Nacional, ó en la moneda legal que los sustituya, la suma necesaria para retirar de la circulación los billetes de las emisiones á que se refiere este contrato;

" 5.ª La Jefatura Civil y Militar obtendrá del Gobierno un Decreto legislativo que apruebe las emisiones y que conceda al Banco el término de dos años para cambiar y recoger los billetes respectivos, á contar desde que aquél entregue á éste la suma necesaria para ello;

" 6.ª A fin de unificar en lo posible los billetes del Banco del Estado emitidos y por emitir según este contrato, el Gobierno autorizará al Banco en la forma legal para que pida directamente al Exterior una edición de

esqueletos de billetes, en cantidad igual al valor que represente la edición de Popayán y de Cali y de los extinguidos Bancos del Cauca y de Buga, y lo autorizará para hacer la emisión correspondiente con el único objeto y con la condición ineludible de destinarla al cambio de los billetes de la edición especificada en este punto, que quedarán entonces retirados de la circulación y se incinerarán. Los gastos de la nueva emisión los pagará el Gobierno;

"7.ª El Gobierno reconoce expresamente que adeuda al Banco del Estado la suma de veintiún mil ochocientos sesenta y cuatro pesos ($ 21,864), que le fueron suministrados de los fondos comunes del Banco en 1895, para gastos de la guerra; suma que pasará á cuenta corriente, según se indicará adelante;

"8.ª La Jefatura Civil y Militar, por el conducto respectivo, hará los giros á cargo del Banco del Estado, y á favor de alguno de los empleados de Hacienda nacional para retirar el valor de las emisiones; y para pagar al Banco los gastos que éste ha hecho y comisión estipulada hará los giros respectivos á cargo del Administrador departamental de Hacienda nacional y á favor de aquel Establecimiento;

"9.ª El Banco del Estado hace constar que, bajo la responsabilidad del Gobierno, fuera de la suya propia, y por la autorización de la Jefatura Civil y Militar, se han hecho las emisiones de que trata la cláusula primera, y que se ha entregado al Gobierno el valor de las dos primeras emisiones y parte de la tercera. De suerte que el capital del Banco no queda aumentado por estas emisiones, sino que ellas se considerarán como que las hace el Gobierno por conducto del Banco del Estado;

"10. El Banco no podrá emplear los fondos que constituyen las emisiones de que trata este contrato en operaciones comunes, pues que están destinados exclusivamente á suministrarlos al Gobierno para gastos de la guerra. En consecuencia, lo que falte por entregar del valor de tales emisiones, lo tendrá el Banco, á medida que lleguen los billetes respectivos, á la orden de la Jefatura Civil y Militar;

"11. Los intereses estipulados en los contratos de 30 de Enero de 1895 y de 12 de Febrero de 1900, quedan sustituídos por el 1 por 100 de comisión, que se ha estipulado en el presente. En consecuencia, el Banco hará desaparecer de sus libros los créditos que en ellos figuran contra el Gobierno por causa de tales intereses;

"12 El Banco tendrá abierta al Gobierno y á la orden de la Jefatura Civil y Militar, mientras dure la presente guerra, una cuenta corriente hasta por la suma de cincuenta mil pesos, con el 8 por 100 de interés recíproco y para cortarla cada tres meses. A esta cuenta pasarán el día 15 del presente mes los $ 21,864 que fueron dados de los fondos comunes para gastos de la guerra de 1895. Esta cuenta la servirá el Banco con sus fondos comunes, esto es, con el valor de las emisiones que ha hecho por su propia cuenta, y el Gobierno la servirá con los fondos que tenga á bien destinar para ello. Es de advertir que, aunque la cuenta corriente quedará abierta desde el 15 del presente mes, el Gobierno no podrá girar sobre ella sino cuando no tenga disponibles en el Banco fondos de las emisiones;

"13. Para los suministros que el Banco ha hecho y hará al Gobierno con los fondos de las emisiones, se abrirá en el Banco del Estado la cuenta de *Gobierno nacional su cuenta por emisiones*, y en la Administración departamental de Hacienda nacional la cuenta de *Banco del Estado su cuenta de emisiones*;

" 14. Para los empréstitos que el Banco haga al Gobierno de sus fondos comunes, se abrirá en el Banco la cuenta de *Gobierno nacional su cuenta corriente*, y en la Administración departamental de Hacienda nacional la de *Banco del Estado su cuenta corriente ;*

" 15. A las cuentas que indican las dos cláusulas anteriores se trasladarán, según su naturaleza, las partidas que figuren en otras ; de modo que en éstas queden refundidos todos los créditos pendientes entre el Gobierno y el Banco del Estado ;

" 16 Quedan sustituídos por el presente los contratos de 30 de Enero de 1895, de 12 de Febrero de 1900 y de Marzo de 1900 ;

" 17. Este contrato será sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo, sin la cual no tendrá valor.

" En consecuencia, se firman tres ejemplares de un mismo tenor, y se adhieren dieciséis estampillas de Timbre nacional de 3.ª clase al ejemplar que habrá de corresponder al Banco del Estado, en Cali, á ocho de Agosto de mil novecientos uno.

" *Ildefonso Díaz del Castillo—Adolfo Córdoba*—Testigo, *Belisario Palacios.* Testigo, *Rodolfo González.*

" *Jefatura Civil y Militar—Cali, 8 de Agosto de 1901*

Aprobado.

JOSÉ A. PINTO

El Secretario de Hacienda,

Ildefonso Díaz del Castillo "

DECRETA

Art. 1.° Apruébase el preinserto contrato en cuanto sea compatible con las modificaciones que á continuación se expresan, y con excepción de las cláusulas 12 y 14.

1.ª Reconócese como hechas por el Gobierno nacional las emisiones que la Jefatura Civil y Militar del Departamento del Cauca ha hecho durante la actual guerra por conducto del *Banco del Estado*, así: dos millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos ($ 2.491,472) con billetes de los extinguidos *Bancos del Cauca y de Buga* y con ediciones hechas en las Imprentas de Popayán y Cali, quedando incluída en dicha suma la de setenta y cinco mil pesos ($ 75,000) que el mismo Banco del Estado emitió en 1895, gastada por el Gobierno en la guerra de aquel año y que aún no se había reconocido legalmente; y seis millones de pesos ($ 6.000,000) en billetes fabricados en los Estados Unidos, importados por conducto de la casa de Echeverri Hermanos, de Cali, de diez (10), cinco (5) y un peso ($ 1), veinte (20) y diez (10) centavos, con el nombre del *Banco del Estado*, los cuales deben considerarse como billetes nacionales ;

2.ª El Gobierno pagará al *Banco del Estado* los gastos de estas emisiones en la Administración departamental de Hacienda nacional del Cauca, previo examen y comprobación ante la Jefatura Civil y Militar del Departamento ;

3.ª El Gobierno pagará al *Banco del Estado*, por el trabajo de intervención que ha tenido, el uno por ciento sobre la suma líquida que resulte, deducidos los gastos de que trata el número anterior, de la de ocho millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y dos pesos ($ 8.416,472), á que ascienden las emisiones hechas en el Cauca en la presente guerra ;

4.ª El Gobierno cambiará, por conducto del *Banco del Estado*, y en las respectivas Oficinas de esta capital, por billetes de la Litografía Nacional, los de la primera de las emisiones ya mencionadas, ó sea la hecha con billetes de los extinguidos *Banco del Cauca* y *de Buga*, y con los fabricados en las imprentas de Popayán y Cali. Para facilitar al Banco esta operación, la Junta de Emisión le hará una remesa de quinientos mil pesos ($ 500,000), con el fin de que él siga enviándole dichos billetes, los cuales serán incinerados. Del cambio de que trata esta modificación se exceptúa la suma de cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos sesenta centavos ($ 48,253-60) que fueron retirados de la circulación con billetes de edición americana. Dicha suma también será enviada por el Banco á la Junta de Emisión, para los fines ya expresados;

5.ª Con la remesa de que habla el número anterior se enviará también al prenombrado Banco la suma de veintiún mil ochocientos sesenta y cuatro pesos ($ 21,864) que el Gobierno le debe, según la cláusula 7.ª del contrato inserto. Cancelado este crédito, el Gobierno estima cumplida la condición del artículo 2.°, inciso 2.° de la Ley 46 de 1898, y en tal virtud, seis meses después el Banco debe haber recogido todos los billetes que, según la misma Ley, podía tener en circulación.

Art. 2.° El presente Decreto será publicado en el periódico oficial del Cauca, y en hoja suelta, que se fijará en lugares convenientes en todos los Municipios del Departamento.

Art. 3.° El *Banco del Estado* presentará á la Corte de Cuentas de la República las relacionadas con todas las operaciones á que se refiere este Decreto y el contrato que lo motiva, con el fin de que sean examinadas y fenecidas según las leyes vigentes sobre la materia.

Dado en Bogotá, á 15 de Noviembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Diario Oficial* número 11,602, de 10 de Diciembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1299 DE 1901

(21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se establece una contribución de guerra

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que no es conveniente hacer todos los gastos que exige el restablecimiento del orden público exclusivamente emitiendo papel moneda de curso forzoso, é interesa acreditar la moneda legalmente establecida por la Nación;

2.° Que la justicia indica hacer recaer las calamidades de la guerra, no por igual entre todos los ciudadanos, sino especialmente sobre aquellos

que han contribuído á fomentarla ó la hayan ayudado con sus simpatías, sus intereses ó sus personas,

DECRETA

Art. 1.° Establécese una contribución de guerra hasta de once millones quinientos mil pesos ($ 11.500,000), la cual, á juicio del Gobierno y por simple Decreto ejecutivo expedido por el Ministerio del Tesoro, podrá imponerse periódicamente si continuare turbado el orden público. La contribución queda distribuída entre los Departamentos de la República, en la siguiente proporción:

Antioquia	$	750,000 ...
Bolívar		1.250,000 ...
Boyacá		1.000,000 ...
Cauca		750,000 ...
Cundinamarca		4.000,000 ...
Magdalena		500,000 ...
Panamá		750,000 ...
Santander		1.500,000 ...
Tolima		1.000,000 ...
Total	$	11.500,000 ...

Art. 2.° Los Gobernadores de los Departamentos distribuirán la contribución extraordinaria de que trata el artículo precedente, entre los autores, cómplices, auxiliadores y simpatizadores de la rebelión, y determinarán la manera de recaudarla.

Art. 3.° Los empleados encargados de recaudar la contribución de que trata el presente Decreto, serán auxiliados por las autoridades civiles y militares, para el desempeño de su cargo.

Art. 4.° La contribución de guerra de que trata el presente Decreto podrá imponerse en oro ó en plata en los centros comerciales donde el Gobierno lo estime conveniente, y se consignará á voluntad de los contribuyentes, en una de dichas especies ó su equivalente en papel moneda al precio del cambio el día del pago.

Art. 5.° Cuando los Gobernadores estimaren conveniente que la recaudación de la contribución se haga por un empleado especial, y no directamente por los Administradores de Hacienda nacional, la consignación se hará siempre en la Oficina de Hacienda respectiva, y el Recaudador aceptará en descargo del interesado los recibos que éste presente de la Oficina de Hacienda. Será obligación especial del empleado Recaudador la publicación inmediata por la imprenta de lo que recaude, con expresión de los nombres de los contribuyentes y sus consignaciones.

§. Los Gobernadores enviarán al Ministerio del Tesoro todos los documentos relacionados con el cobro de la contribución. Este Ministerio queda encargado de reglamentar por resoluciones todo lo relacionado con el presente Decreto.

Dado en Bogotá, á 21 de Noviembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA

MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

RATIFICADO

Bogotá, 15 de Enero de 1902

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,618, de 22 de Enero de 1902)

DECRETO NUMERO 1300 DE 1901

(21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba el marcado con el número 158, de 8 de Febrero del presente año, dictado por el Jefe Civil y Militar del Departamento del Cauca

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Apruébase el Decreto número 158, de 8 de Febrero del presente año, dictado por el Jefe Civil y Militar del Departamento del Cauca, por el cual se aumentan en cincuenta pesos ($ 50) mensuales los sueldos del Administrador, el Contador y el Cajero de la Administración de Hacienda nacional del mismo Departamento.

Art. 2.° Dicho aumento cesará desde el día en que empezó á regir el Decreto de carácter legislativo número 945, de 31 de Julio último, " sobre aumento de sueldo á los empleados civiles " (*Diario Oficial* número 11,535), reformado luégo con el marcado con el número 1072, de 8 de Septiembre próximo pasado. (*Diario Oficial* número 11,555).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Noviembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Diario Oficial* número 11,597, de 2 de Diciembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1307 DE 1901

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confiere accidentalmente á la Habilitación del Cuartel generalísimo del Ejército el carácter de Oficina pagadora de gastos extraordinarios de guerra, y se confirman las disposiciones del artículo 22 del Decreto número 153 de 1897 y del 550 de 29 de Octubre de 1899

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Con arreglo al artículo 22 del Decreto número 153 de 1897, la Habilitación del Cuartel generalísimo del Ejército es Oficina pagadora, no sólo de los gastos allí detallados, sino de todos los que especialmente ordene el Ministerio de Guerra. En consecuencia, son legales los pagos efectuados y que se efectúen por dicha Oficina mediante aquella ordenación, en cuanto afecten el Presupuesto del Departamento de Guerra.

§. Quedan en vigor las disposiciones del Decreto de carácter legislativo número 550, de 29 de Octubre de 1899, sobre Contabilidad militar, durante la actual perturbación del orden público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Diario Oficial* número 11,600, de 6 de Diciembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1318 DE 1901

(27 DE NOVIEMBRE)

por el cual se autoriza al Jefe Civil y Militar del Departamento de Panamá para que pueda contratar en el Extranjero la acuñación de monedas de plata á la ley de o'835

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que la Ley 30 de 1887 (25 de Febrero) autoriza al Gobierno para reglamentar la circulación metálica en el Departamento de Panamá;

2.° Que el Decreto número 321 de 1887 (11 de Mayo) dispone en su artículo 1.° que las monedas legales y corrientes en dicho Departamento serán las nacionales de plata á la ley de o'835 y o'900, en piezas de un peso y cincuenta centavos, y las de igual procedencia, en piezas de menor valor, aunque tenga una ley inferior á las expresadas;

3.° Que la suspensión en la fabricación de monedas de plata en el país ha ocasionado la escasez de esta moneda, lo que causa grandes sacri-

ficios al Erario para atender á los recursos pecuniarios que deben suministrarse al Departamento de Panamá;

4.° Que la acuñación de monedas de plata en el Exterior puede producir al Gobierno positivas utilidades, si se tiene en cuenta la diferencia del valor de la plata en relación con el oro,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase al Jefe Civil y Militar del Departamento de Panamá para que, con los recursos que se destinen á gastos de administración, contrate en los Estados Unidos de América la acuñación de monedas de plata á la ley de 0'835, ciñéndose á lo que se dispone en los artículos 4.°, 6.° y 9.° de la Ley 73 de 1867 (24 de Octubre), cambiando la inscripción *Estados Unidos de Colombia* por la de *República de Colombia*, suprimiendo las nueve estrellas y teniendo en cuenta el artículo 4.° de la Ley 142 de 1896 (26 de Noviembre).

Art. 2.° De las operaciones que se practiquen en virtud de esta autorización, se dará informe al Ministerio del Tesoro, y se llevarán los datos del caso á la cuenta de la Administración departamental de Hacienda nacional de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Noviembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Diario Oficial* número 11,599, de 4 de Diciembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1319 DE 1901

(28 DE NOVIEMBRE)

por el cual se subvenciona un Orfelinato de la Sociedad de San Vicente de Paúl

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que es deber del Gobierno preparar un Asilo para los huérfanos pobres de los militares muertos durante la presente guerra en defensa de las instituciones;

2.° Que la Sociedad Central de San Vicente de Paúl de esta ciudad tiene ya fundado el Orfelinato de Jesús, María y José, donde recibe educación, alimento y vestido un considerable número de huérfanas,

DECRETA

Art. 1.° Elévase á cuarenta el número de huérfanas pensionadas por el Gobierno en el Orfelinato de Jesús, María y José de la Sociedad Central de San Vicente de Paúl, y señálase la suma de tres mil pesos ($ 3,000)

mensuales, á contar desde el día 1 ° de Diciembre próximo, como aumento de la subvención de que trata el artículo 339 de la primera liquidación del Presupuesto de Gastos en curso.

Art. 2 ° El reconocimiento y pago de esta subvención se hará á la orden de la Sociedad Central de San Vicente de Paúl.

Art. 3.° En las bajas que vayan ocurriendo en el personal actual de pensionadas, así como en los puestos creados por el presente Decreto, dará la Sociedad mencionada colocación preferente á las huérfanas de los militares muertos en la presente campaña en defensa del Gobierno. Para esto se atenderá á las condiciones reglamentarias que tiene establecidas en dicho Orfelinato la Sociedad de San Vicente de Paúl.

Ejecútese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Noviembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Diario Oficial* número 11,161, de 7 de Diciembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1320 DE 1901

(28 DE NOVIEMBRE)

por el cual se establece provisionalmente en la ciudad de Ibagué la capital de la Provincia del Norte del Tolima

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que se ha trasladado temporalmente la capital del Departamento de Tolima á la ciudad de Neiva ; y

Que debe quedar la ciudad de Ibagué como centro de operaciones militares importantes,

DECRETA

Art. 1.° Mientras puede restablecerse la capital del Departamento del Tolima en la ciudad de Ibagué, establécese en ésta la capital de la Provincia del Norte de aquel Departamento.

Art. 2.° El Gobernador Jefe Civil y Militar del expresado Departamento dictará las medidas del caso para la inmediata ejecución de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Noviembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA

MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Diario Oficial* número 11,604, de 14 de Diciembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1331 DE 1901

(30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforma y se aclara el de 11 de Noviembre último

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA

Art. 1.° La prohibición contenida en el artículo 3.° del Decreto número 1265, de 11 de Noviembre último, no se extiende á las obligaciones contraídas por colombianos en el Extranjero, ó en el territorio de la República; pero con casas de comercio ó con particulares residentes en país extranjero y que deban ser pagadas allí ó á sus representantes ó apoderados en Colombia.

Art. 2.° Para los documentos de préstamo de dinero á interés no será obligatoria la formalidad del registro.

§. Tampoco lo será para el endoso de documentos privados que hayan sido registrados, ni para el de letras de cambio.

Art. 3.° Las letras de cambio giradas por valor de derechos de exportación, conforme al Decreto número 495, de 30 de Abril del presente año, lo serán en la moneda que en el mismo Decreto se establece.

Art. 4.° Los particulares podrán girar contra los Bancos cheques en determinada clase de billetes nacionales, que hubieren consignado allí con especificación de grandes ó pequeños, antes de la publicación del presente Decreto; desde esta fecha en adelante será prohibido á dichos establecimientos recibir en depósito ó en cuentas corrientes billetes con especificación ninguna, fuera de esta: *en moneda corriente*, y en consecuencia los Bancos podrán cubrir los giros que hagan los depositarios, indistintamente en cualquier clase de billetes.

§. Desde el 1.° de Enero de 1902 en adelante los Bancos cubrirán los giros indistintamente en billetes grandes ó pequeños, cualquiera que haya sido la fecha del depósito.

Dado en Bogotá, á 30 de Noviembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Diario Oficial* número 11,602, de 10 de Diciembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1335 bis DE 1901

(1.° DE DICIEMBRE)

por el cual se suprime transitoriamente una Oficina y se crea otra de carácter accidental

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que por causa de la guerra, en vez del Ejército Permanente de tiempo de paz, existen varios mandados por Jefes con atribuciones iguales á las del superior de aquél, y algunos aun con mayores atribuciones;

2.° Que de hecho el Ministerio de Guerra ha quedado convertido en Estado Mayor Generalísimo, y por lo tanto, el Estado Mayor General no tiene actualmente sino funciones de carácter local,

DECRETA

Art. 1.° Suprímese transitoriamente el Cuartel general del Ejército Permanente con todas sus anexidades y dependencias.

Art. 2.° Mientras dure turbado el orden público créase en el Ministerio de Guerra una Sección Militar de *Mando* y *Servicio*, cuyo Jefe ejercerá las funciones correspondientes hasta la fecha al Jefe de Estado Mayor general respecto de las tropas de la capital y de las demás que no hagan parte de Ejército determinado alguno.

Art. 3.° Esta Sección se compondrá del siguiente personal:

Un Jefe, con la asignación mensual que antes correspondía al Jefe de Estado Mayor general; tres Subjefes, Jefes de Mesa, con la de Comandante general de División; seis Ayudantes de 1.ª clase, con la de General de Brigada; ocho segundos Ayudantes, con la de Coronel ó Teniente Coronel; ocho primeros Adjuntos, con la de Sargento Mayor ó Capitán; diez segundos Adjuntos, con la de Teniente ó Subteniente; ocho Supernumerarios, con asignación que no excederá de la señalada á los Jefes de Mesa; ocho Ordenanzas y un Corneta de órdenes.

Art. 4.° Formarán igualmente parte de la Sección Militar del Ministerio de Guerra el Inspector general del Ejército, el Comandante Militar de la Plaza y dos Ayudantes, el Inspector de la Plaza, los dos Edecanes del Excmo. Sr Vicepresidente, los dos Edecanes del Ministro de Guerra, los dos del servicio de la Subsecretaría, los dos empleados que tiene la Dirección del *Boletín Militar*, los tres que lo hacen en el servicio Cartográfico, el Auditor de Guerra de la Guarnición y su Secretario, el Funcionario de Instrucción con el suyo, los Capellanes de la Plaza, el Jefe militar de las Bandas, los empleados de la Habilitación del Cuartel general del Ejército, el Ayudante encargado del manejo de los fondos reservados del Ministerio y su Ayudante, los empleados del Parque general y los de la Intendencia general, pero estas tres últimas clases solamente para los efectos fiscales.

§. El servicio médico de la guarnición se organizará por Decreto separado.

Art. 5.° Suprímense los Estados Mayores Divisionarios que existan en la guarnición, por cuanto las funciones que pudieran ejercer están adscritas á la Comandancia Militar de la Plaza, y en lo demás los Cuerpos que la compongan dependerán directamente del Ministerio de Guerra,

§. Es entendido que esta disposición no afecta los Cuarteles generales de las fuerzas que transitoriamente se encuentren en la ciudad.

Art. 6.° El Ministerio de Guerra fijará por medio de resoluciones las dudas que ocurrieren en la aplicación del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Diciembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, J M. RIVAS GROOT—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Boletín Militar* número 24, de 14 de Diciembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1348 DE 1901

(4 DE DICIEMBRE)

adicional al Presupuesto de Gastos del servicio corriente

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que se ha agotado la partida apropiada en el Presupuesto de Gastos vigente para atender á los útiles de escritorio y material de la Pagaduría Central,

DECRETA

Artículo único. Adiciónase con dos mil pesos ($ 2,000) la partida asignada para útiles de escritorio y material de aquella Oficina en el § 6.°, Capítulo 54, Departamento del Tesoro del Presupuesto Nacional de Gastos de la vigencia actual.

Dado en Bogotá, á 4 de Diciembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, J. M. RIVAS GROOT—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, JOSÉ MEDINA CALDERÓN.

(*Diario Oficial* número 11,602, de 10 de Diciembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1394 DE 1901

(10 DE DICIEMBRE)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto número 1254, de 9 de Noviembre último, se creó la Junta Central de Transportes, y no habiendo por ahora partida á qué imputarse los gastos que demande la instalación y los demás que ocasione tal creación,

DECRETA

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso un crédito adicional por la suma de treinta mil pesos ($ 30,000), con la siguiente imputación:

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPÍTULO 36

Vías de comunicación y otros gastos de fomento

Artículo 262 B. Para atender á toda clase de gastos que se originen en virtud del Decreto de carácter legislativo número 1,254, de 9 de Noviembre último, "por el cual se crea una Junta de Transportes," que se halla publicado en el *Diario Oficial* número 11,585...$ 30,000 ...

§. Por el Ministerio del Tesoro se hará la correspondiente liquidación del crédito indicado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Diciembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,609, de 26 de Diciembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1395 DE 1901

(10 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba el expedido por el Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, bajo el número 76, de fecha 31 de Octubre último

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto número 76, de 31 de Octubre del presente año, dictado por el Jefe Civil y Militar del Departamento de

Bolívar, " por el cual se aumenta el precio de cada doce y medio kilogramos (12½ ks.) de las sales marinas de Curazao, de grano y de espuma, á $ 8, $ 6 y $ 4, respectivamente."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Diciembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,609, de 26 de Diciembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1405 DE 1901

(12 DE DICIEMBRE)

por el cual se organiza un Almacén de depósito de sales en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Para el transporte de la sal que debe llevarse de Cundinamarca á Santander, para las fuerzas que ocupan este último, y por cuanto en el centro de Boyacá se cambia el transporte en carros por el de á lomo de bestia, establécese en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo un Almacén de depósito para el mencionado artículo

Art. 2.° Las funciones de esta Oficina serán: recibir con cuenta y razón la sal que en carros se remita de Zipaquirá, y entregarla del mismo modo á las personas con quienes haya contratado el Ministerio de Guerra ó sus Agentes su transporte á Santander, deducción hecha de la merma de depósito, la cual se fijará una vez por todas en vista de los resultados prácticos que en el depósito se obtengan de los primeros meses, debiendo rendir sus cuentas ante el Ministerio de Guerra.

Art. 3.° El Almacén de depósito será servido por un primer Almacenista, con la asignación mensual de $ 550; un íd. segundo, con la de $ 500; un Fiel de Balanza, Tenedor de Libros, con la de $ 300; dos Ayudantes, con la de $ 150, y ocho Guardas, con la de $ 60.

§. Las funciones detalladas de cada uno de estos empleados las fijará el Ministerio de Guerra por resolución, un mes después de que esté funcionando el Almacén, y por lo pronto se acomodarán en lo posible á las legales de los empleados de Salinas y de Parques nacionales.

Art. 4.° Los Almacenistas de que trata este Decreto prestarán por ahora una fianza de $ 3,000 cada uno, la cual puede ser aumentada luégo por el Ministerio de Guerra, en vista de la cuantía de los intereses que se manejan en el Almacén.

Art. 5.° Los sueldos de que trata este Decreto serán cubiertos por el Habilitado del Cuartel general del Ejército, por mensualidades anticipadas,

en vista de las respectivas nóminas que envíe el primer Almacenista al Ministerio de Guerra, para que sean visadas legalmente, pudiendo para ello emplear un Guarda; pero en el Almacén los sueldos no se pagarán sino por semanas militares vencidas, y los recibos de un mes se acompañarán á las nóminas enviadas para recibir los sueldos del mes siguiente.

Art. 6.° Para atender á los gastos imprevistos y de instalación se entregará de una vez al primer Almacenista, por el Habilitado del Cuartel general, la suma de $ 2,000, de cuya inversión se presentará la cuenta comprobada, y en vista de ella, el Ministerio de Guerra podrá resolver qué suma mensual se señala en lo sucesivo para esa clase de erogaciones.

Art. 7.° Para evitar toda clase de dificultades y tropiezos en el funcionamiento del Almacén creado por este Decreto, sus empleados se considerarán como parte del personal del Ministerio de Guerra, y por lo tanto, no sujetos á ninguna otra jurisdicción civil ó militar, quedando todas las autoridades de una y otra especie obligadas á prestarles el auxilio y protección que hayan menester, inclusive la franquicia de telégrafo, correos y pasaportes que demande el buen servicio.

Art. 8.° Facúltase al primer Almacenista, dando cuenta al Ministerio de Guerra, para nombrar y remover los Guardas, suspender los contratos de transporte cuando los interesados no entreguen las cantidades de sal que deben entregar conforme á las remesas del caso, y para multarlos cuando no cumplan debidamente sus compromisos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Diciembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, JOSE JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial*, número 11,605, de 17 de Diciembre de 1901)

DECRETO NUMERO 1448 DE 1901

(21 DE DICIEMBRE)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno adeuda varios créditos procedentes del valor de inmuebles comprados á los Sres. Eustaquio Barragán, Guillermo Espinosa, Antonio Gómez Azuola, Molinares y Compañía y Concepción Molinares de Duncan, por conducto del Ministerio de Guerra;

Que no es justo demorar por más tiempo el pago de tales créditos, cuando el Gobierno se halla en pleno goce de las fincas y derechos adquiridos,

DECRETA

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1901 y 1902, el siguiente crédito extraordinario:

DEPARTAMENTO DE GUERRA—CAPÍTULO 45—(GASTOS VARIOS)

Artículo 294 A. Para pagar á los señores arriba nombrados ó á sus representantes lo que se les adeude por las fincas y derechos vendidos al Gobierno por conducto del Ministerio de Guerra, $ 32,000.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Diciembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C —El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,612, de 8 de Enero de 1902)

DECRETO NUMERO 1338 bis DE 1901

(23 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el Decreto legislativo marcado con el número 1254, de 9 de Noviembre próximo pasado

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades,

DECRETA

Artículo único. El Vicepresidente de la República queda facultado para designar el Ministro y el funcionario público que deben desempeñar las funciones de Presidente y Vicepresidente de la Junta de Transportes, creada por el Decreto legislativo número 1254, de 9 de Noviembre próximo pasado, cuando no puedan presidirla el Ministro de Hacienda y el Tesorero general de la República, por razón de la ocupación de estos empleados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Diciembre de 1901

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, MIGUEL ABA-

día Méndez—El Ministro de Guerra, José Vicente Concha—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,611, de 4 de Enero de 1902)

DECRETO NUMERO 1339 bis DE 1901

(23 de diciembre)

por el cual se prorroga la vigencia del bienio de 1899 y 1900

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

Que no ha sido posible, á causa de la guerra, el reconocimiento de todos los gastos del servicio público, ni la legalización de los pagos hechos por anticipación, correspondientes á la vigencia de 1899 y 1900,

DECRETA

Artículo único Prorrógase la vigencia de 1899 y 1900 hasta el 31 de Diciembre de 1902, para los efectos del artículo 20 de la Ley 33 de 1892.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Diciembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, Guillermo Quintero C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda, Miguel Abadía Méndez—El Ministro de Guerra, José Vicente Concha—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas.—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,610, de 2 de Enero de 1902)

DECRETO NUMERO 1454 DE 1901

(24 de diciembre)

por el cual se reconoce un interés anual á los billetes de $ 1,000, 500, 100 y 50, y se constituye una garantía de él

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art 1.° Desde el día 1.° de Enero de 1902 hasta el 31 de Diciembre de 1903, los billetes de 500 y 1,000 pesos, emitidos hasta esta fecha por el Gobierno, y los de 50 y 100 pesos, ya emitidos también, y los que en lo sucesivo puedan emitirse de estos últimos dos tipos, ganarán el interés del 6 por 100 anual. Se exceptúan los billetes de 50 y 100 pesos de edición norteamericana del Banco Nacional.

Art. 2.° Como garantía de estos intereses, el Tesorero general, con previa ordenación del Ministro del Tesoro, consignará inmediatamente en depósito, en poder y á la orden de la Junta de Amortización, la suma de $ 100,000 en oro.

Art. 3.° La liquidación, reconocimiento y pago de esos intereses se harán por semestres vencidos, y corresponden á la Junta de Amortización, la cual dictará al efecto los reglamentos necesarios, y recibirá del Tesorero general, oportunamente, la suma suficiente para atender al pago de ellos.

Art. 4.° Si por cualquier causa dejaren de hacerse total ó parcialmente las remesas que este servicio requiere, queda autorizada la Junta de Amortización para tomar del depósito, en oro, la cantidad que, invertida en billetes, baste á cubrir los intereses reconocidos y pagables en cada semestre.

Art. 5.° Los gastos que hayan de hacerse en virtud del presente Decreto, quedan incluídos en el Presupuesto de Gastos en curso.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Diciembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,610, de 2 de Enero de 1902)

DECRETO NUMERO 1478 DE 1901

(30 DE DICIEMBRE)

por él cual se dicta una providencia sobre distribución de auxilios á establecimientos de beneficencia

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que las necesidades que con motivo de la guerra padece la parte menesterosa y desgraciada de la población de la capital de la República, llègan ya á tal punto que la caridad pública por sí sola no puede atender á ellas satisfactoriamente;

2.° Que la situación en que se hallan los leprosos de los diferentes Lazaretos, es también lastimosísima, á pesar de los esfuerzos hechos en favor suyo;

3.° Que en poder del Gobierno existe una suma de dinero que todavía seguirá aumentándose, producto del cambio de billetes pequeños por grandes efectuado en Agencias establecidas por el Ministerio del Tesoro, y que tal suma no tiene destino especial señalado por la ley;

4.° Que en las circunstancias en que se halla el país, el Gobierno debe considerarse autorizado para dictar las medidas conducentes al reme-

dio de calamidades sociales ocasionadas por la guerra, cuando no haya otra entidad que pueda atender á su remedio,

DECRETA

Art. 1.° Todas las sumas que haya producido ó que produzca en adelante el premio del cambio de billetes pequeños por grandes, verificado en las Agencias establecidas en esta ciudad por el Gobierno, se destinan para auxiliar á ciertos establecimientos de beneficencia de la capital de la República y á los leprosos de Contratación y de Agua de Dios.

Art 2.° El Ministro de Instrucción Pública, con el dictamen del Vicepresidente de la República, designará los establecimientos y corporaciones que hayan de ser auxiliados con los fondos de que trata el presente Decreto, y del mismo modo será señalada la cuota que á cada una de las entidades corresponda, de acuerdo con sus necesidades.

§. El auxilio á los Lazaretos se dará por conducto del R P. Evasio Rabagliati.

Dado en Bogotá, á 30 de Diciembre de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,620, de 25 de Enero de 1902)

DECRETO NUMERO 64 DE 1902

(18 DE ENERO)

por el cual se aumenta un sobresueldo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Auméntase el sobresueldo asignado por Decreto número 1072 de 1901 (*Diario Oficial* número 11,555), á los empleados de las Secciones 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del Ministerio de Gobierno, en un veinticinco por ciento, á partir del 1.° del presente mes hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 2.° El aumento decretado se pagará de la partida que al efecto se ha destinado.

Queda en estos términos adicionado el referido Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Enero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍV

MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,621, de 28 de Enero de 1902)

DECRETO NUMERO 65 DE 1902

(18 DE ENERO)

or el cual se dictan varias disposiciones sobre registro de instrumentos públicos y privados

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° El término legal para el registro de instrumentos públicos ó documentos privados, en virtud de la restricción establecida por el Decreto número 1265, de 11 de Noviembre de 1901 (*Diario Oficial* 11,586), principiará á contarse desde el día en que se conceda el permiso para la inscripción del documento en los libros de registro correspondientes.

Comprobado el pago del derecho de registro, dentro de los términos legales, no habrá lugar al recargo de que trata el artículo 3.° de la Ley 39 de 1890, durante el estado de sitio.

Art. 2.° El Alcalde Municipal de Honda (Departamento del Tolima), como empleado administrativo residente en la cabecera del Círculo de Notaría y Registro del mismo nombre, concederá el permiso escrito para el registro de que trata el artículo 1.° del Decreto número 1265, de 11 de Noviembre último (*Diario Oficial* número 11,586); facultad que ejercerán preventivamente el referido Alcalde y el Jefe Civil y Militar de la Provincia del Norte del expresado Departamento.

Art. 3.° Autorízase al Gobierno para que, en igualdad de casos, se faculte á los Alcaldes residentes en las cabeceras de Notaría y Registro, á fin de que ejerzan dicha atribución.

Art. 4.° El presente Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Enero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,619, de 23 de Enero de 1902)

DECRETO NUMERO 97 DE 1902

(23 DE ENERO)

que deroga el Decreto legislativo número 1335 bis, de 1.° de Diciembre de 1901

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Art. 1.° Derógase el Decreto Legislativo número 1335 bis, de 1.° de Diciembre de 1901, por el cual se suprime transitoriamente una Oficina y se crea otra de carácter accidental.

Art. 2.° Restablécese desde la presente fecha el Cuartel General del Ejército Permanente, con las anexidades y dependencias de que se componía cuando fue reemplazado con la Sección Militar de Mando y Servicio del Ministerio de Guerra.

Art. 3.° Queda suprimida, en consecuencia, la Sección Militar de Mando y Servicio.

Art. 4.° Las funciones del Cuartel General del Ejército Permanente serán las mismas que tenía antes á su cargo.

Art. 5.° Por separado se harán los nombramientos correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Enero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,621, de 28 de Enero de 1902)

DECRETO NUMERO 100 DE 1902

(24 DE ENERO)

sobre honores á la memoria del Sr. General D. CARLOS ALBÁN

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que ha fallecido en la Bahía de Panamá el Sr. General D. CARLOS ALBÁN, Gobernador Jefe Civil y Militar del Departamento de Panamá y Comandante general de la Marina de la República en ambos Océanos;

2.° Que el Sr. General ALBÁN desempeñó altos puestos en todos los ramos de la Administración pública, y ocupó asiento en las legislaturas, prestando siempre los más importantes servicios á la Nación;

3.° Que consagró toda su activa existencia á defender la causa católica conservadora en los campos de batalla y en la prensa, con decisión, entusiasmo y desinterés ejemplares;

4.° Que en la actual contienda, dando muestras de un arrojo y de una pericia pocas veces vistos, ha salvado por dos veces la integridad y la soberanía nacionales, puestas en peligro por filibusteros extraños y por traidores colombianos ;

5.° Que murió en defensa de la causa de Dios y la de su Patria, con una muerte digna de su gloriosa vida, y semejante á la de sus antepasados en gloria, los héroes legendarios de nuestra Patria Independencia ;

6.° Que el Sr. General ALBÁN fue modelo de las virtudes cristianas, que son más raras en el siglo presente, al mismo tiempo que cultivó con asiduidad ciencias de aplicación práctica, dando con ello lustre á su Patria,

DECRETA

Art. 1.° El Gobierno de Colombia deplora el fallecimiento del Sr. General D. CARLOS ALBÁN, recomienda la vida de este ciudadano como modelo digno de imitarse, y considera su muerte como desgracia nacional.

Art. 2.° Las honras fúnebres que se harán al Sr. General D. CARLOS ALBÁN, serán costeadas por el Tesoro público y se celebrarán con toda la solemnidad posible.

Art. 3.° El Ejército y todos los empleados civiles residentes en la capital concurrirán á dichas honras.

Art. 4.° Todos los miembros del Ejército de la República llevarán luto por el término de treinta días.

Art. 5.° Durante nueve días consecutivos las Bandas del Ejército residentes en la capital tocarán retretas fúnebres en la Plaza de Bolívar de esta ciudad.

Art. 6.° Todos los Ejércitos de la República cumplirán las respectivas prescripciones del Código Militar, tributando los honores de ordenanza á la memoria del finado General ALBÁN.

Art. 7.° La plaza de la capital de la República llamada actualmente *Plaza de Armas*, llevará en adelante el nombre de *Plaza Albán*, y en ella se levantará, á costa de la Nación, un monumento que enaltezca y perpetúe la memoria y los méritos del ilustre difunto.

Art. 8.° En el día que se señalará oportunamente se hará con toda solemnidad la colocación de la primera piedra de ese monumento.

Art. 9.° Un ejemplar de este Decreto será puesto en manos de la señora viuda del Sr. General ALBÁN.

Dado en Bogotá, á 24 de Enero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(Diario Oficial número 11,621, de 28 de Enero de 1902)

DECRETO NUMERO 112 DE 1902

(25 DE ENERO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 64 del presente año (18 de Enero)

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Decláranse comprendidas en las disposiciones del Decreto número 64, de 18 del presente mes, las Secciones de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda, Instrucción Pública y Tesoro.

Queda en estos términos adicionado el Decreto á que se alude en el presente.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Enero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,621, de 28 de Enero de 1902)

DECRETO NUMERO 219 DE 1902

(4 DE FEBRERO)

por el cual se reforma el marcado con el número 371, de 1.° de Abril de 1901, y se aumentan los precios de la sal

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que han subido considerablemente los gastos de explotación y elaboración de sales á causa del aumento creciente del valor de los jornales, del de los sueldos de empleados, acarreo de la materia prima, del combustible, del alto precio de la pólvora, loza y demás elementos esenciales para la explotación y elaboración; y

2.° Que si el Gobierno, en tales circunstancias, mantuviera los precios actuales de la sal, cuando el costo de producción de una arroba de compactada no es menor de dos pesos treinta y cinco centavos ($ 2-35), causaría pérdida al Fisco,

DECRETA

Desde el día en que este Decreto llegue á conocimiento de los respectivos Administradores de las Salinas, los precios de venta de las tres clases de sal en las Administraciones de la Renta serán los siguientes:

Cada 12½ kilogramos de sal compactada .....$ 3 ...
Id. íd. de sal vijua de 1.ª..... 1 50
Id. íd. de íd. de 2 ª..... 1 25
Id. íd. de grano de caldero..... 2 20

§. Queda en estos términos reformado el Decreto número 371, de 1.° de Abril de 1901, " sobre aumento del precio de la sal."

Dado en Bogotá, á 4 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,628, de 12 de Febrero de 1902)

DECRETO NUMERO 220 DE 1902

(4 DE FEBRERO)

que aumenta unas asignaciones

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Mientras dure turbado el orden público los sueldos de los empleados del Ministerio de Guerra serán los siguientes, sin sobresueldo alguno :

Del Ministro, mil seiscientos pesos mensuales.....$ 1,600
De los Subsecretarios, mil pesos mensuales cada uno... 1,000
De los Jefes de Sección y del Oficial Mayor, setecientos pesos cada uno..... 700
De los Subjefes de Sección, seiscientos pesos cada uno. 600
Del Tenedor de Libros, en la Sección 3 ª, seiscientos pesos..... 600
Del Habilitado de la Sección 4 ª, seiscientos pesos 600
Del Ayudante de éste, cuatrocientos pesos..... 400
Del Instructor de la Sección 4.ª, quinientos pesos..... 500
De los Oficiales primeros y segundos, inclusive los supernumerarios, quinientos pesos cada uno..... 500
De los Escribientes, inclusive los supernumerarios, cuatrocientos pesos cada uno..... 400
Del Portero, trescientos pesos..... 300

Art. 2.° La partida necesaria para el aumento indicado, se considerará incluída en el Presupuesto vigente, desde el 1.° de Enero del presente año.

Art. 3.° Quedan reformados en estos términos la Ley 39 de 1896 y el Decreto legislativo número 1104, de 19 de Septiembre de 1901 (*Diario Oficial* número 11,565).

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, José

JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—Por el Ministro de Guerra, y de orden expresa del Excmo. Sr. Vicepresidente, el primer Subsecretario de Guerra, LUIS V. GONZÁLEZ—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,628, de 12 de Febrero de 1902)

DECRETO NUMERO 222 DE 1902

(4 DE FEBRERO)

sobre Papel sellado y Timbre nacional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Art. 1.° Elévase al doble desde el 1.° de Marzo próximo el impuesto de Papel sellado y Timbre nacional.

Art. 2.° Autorízase á los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos para hacer timbrar, de la manera que estimen más conveniente, las estampillas de Timbre nacional que sean necesarias para la provisión de las Oficinas de Hacienda que carezcan de esta clase de especies, hasta la terminación de la guerra.

§. La cantidad de estampillas que debe timbrarse será fijada de acuerdo con los respectivos Administradores departamentales de Hacienda nacional, teniendo en cuenta las necesidades de las Oficinas de expendio, y toda la edición será entregada á dichos empleados, de lo cual se dará cuenta al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería general de la República.

Art. 3.° Cuando por falta de papel sellado en las Oficinas respectivas, deba expenderse del habilitado por medio de estampilla, el interesado suministrará el papel.

Art. 4.° La edición que exista el 1.° de Marzo de Papel sellado y Timbre nacional, se habilitará adhiriendo una estampilla de la misma clase al sello de papel que se expenda; y á los documentos y diligencias que conforme á la Ley 110 de 1888, deban llevar estampillas, se les adherirá un número doble del que la misma Ley señala.

Art. 5.° Queda en estos términos reformada la Ley 160 de 1896 y demás disposiciones contrarias al presente Decreto legislativo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,635, de 27 de Febrero de 1902)

DECRETO NUMERO 223 DE 1902

(4 DE FEBRERO)

por el cual se crea un empleo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Créase el puesto de Almacenista encargado de la venta de agua salada, de que trata el Decreto número 221, de fecha 4 del presente, con las funciones que el Administrador de las Salinas de Cundinamarca le designe y con la asignación mensual de $ 300.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,632, de 21 de Febrero de 1902)

DECRETO NUMERO 227 DE 1902

(5 DE FEBRERO)

por el cual se impone una obligación al Ayudante del Administrador de *La Opinión*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Desde la fecha del presente Decreto el Ayudante del Administrador del periódico oficial denominado *La Opinión*, queda en la obligación de escribir, cada quince días, una relación de todos los sucesos importantes que ocurran en el país, relacionados con la política y con la guerra, adecuada para que los empleados Diplomáticos y Consulares que tiene el Gobierno en Europa, en los Estados Unidos de América y en las Repúblicas Hispano-Americanas, hagan conocer, por medio de la prensa, todo lo que convenga á los intereses de la Nación y los ponga en posesión de los datos necesarios para impugnar las publicaciones que se hagan contrarias á tales intereses.

§. El empleado mencionado remitirá cada quincena, por conducto de Ministerio de Relaciones Exteriores, á los empleados Diplomáticos y Consulares, la relación que haya formado, y un ejemplar de cada uno de los periódicos, oficiales ó particulares, noticiosos que se publiquen en la capital de la República, ó recortes de ellos.

Art. 2.° Todos los empleados Diplomáticos y Consulares de la Nación están obligados á hacer publicar, por lo menos en un periódico del país de

su residencia, la relación de que se habla en este Decreto, ó un extracto de ella, si fuere más conveniente.

§. Los gastos que demande el cumplimiento de esta obligación serán cubiertos en los respectivos Consulados y se imputarán á la partida de gastos extraordinarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 3 ° El Ayudante del Administrador nombrado disfrutará de un sobresueldo de $ 150 mensuales, en atención á las nuevas funciones que ha de desempeñar

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,634, de 25 de Febrero de 1902)

DECRETO NUMERO 253 DE 1902

(7 DE FEBRERO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 65, de 18 de Enero último

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Cuando el registro de los títulos constitutivos de hipoteca no pueda verificarse dentro de los términos legales, por no existir ó no funcionar el respectivo Registrador de instrumentos públicos y privados, la inscripción se hará dentro de los sesenta días siguientes á aquel en que se haya restablecido para el servicio público la respectiva Oficina.

§. La falta del Registrador deberá comprobarse con dos declaraciones de testigos hábiles, con la atestación del correspondiente Jefe Civil y Militar de la Provincia, acerca de la verdad y legitimidad de la testimonial.

Los Registradores formarán legajos de esos documentos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,633, de 24 de Febrero de 1902)

DECRETO NUMERO 258 DE 1902

(10 DE FEBRERO)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1901 y 1902, el siguiente crédito adicional:

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capítulo 37—Edificios de la Nación

Art. 268 A. Para gastos imprevistos del Departamento de Obras Públicas, hasta.....$ 25,000 ...

Dado en Bogotá, á 10 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,630, de 17 de Febrero de 1902)

DECRETO NUMERO 264 DE 1902

(10 DE FEBRERO)

por el cual se reforma el de 31 de Enero de 1901, número 160, sobre corte y continuación de la cuenta de la Tesorería general de la República

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° La cuenta de la Tesorería general principiará á llevarse nuevamente desde el 1.° de Febrero en curso, y sólo desde esa fecha en adelante será responsable el Tesorero entrante, quien abrirá su cuenta por *Balance de Entrada*, según el saldo de Caja en dicho día.

Art. 2.° Queda así reformado el Decreto número 160, de 31 de Enero de 1901, y vigentes las disposiciones que no sean contrarias al presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de

Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,637, de 4 de Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 279 DE 1902

(12 DE FEBRERO)

por el cual se suspenden transitoriamente los efectos de los artículos 557 del Código Fiscal, y 139 y 140 de la primera parte del Decreto orgánico de los Ramos postal y telegráfico

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que es preciso proveer al restablecimiento del servicio de los correos nacionales, con el fin de facilitar nuevamente las comunicaciones, hoy paralizadas entre muchas de las principales poblaciones de la República, con evidente perjuicio del Gobierno y del comercio;

Que por el estado de guerra en que aún se encuentra el país, no es fácil proceder á la celebración de contratos formales y de larga duración, ni es posible llenar todos y cada uno de los requisitos y formalidades exigidos por el Código Fiscal y por el Decreto orgánico de los Ramos postal y telegráfico, para contratar la conducción de correos;

Que no sería justo, dados los altos precios que alcanzan hoy los transportes y los riesgos de guerra á que están expuestos conductores y vehículos, obligar á los actuales contratistas á que hagan la conducción por los mismos precios estipulados en época anterior á la perturbación del orden público,

DECRETA

Art. 1.° Suspéndense los efectos legales de los artículos 557 del Código Fiscal, y 139 y 140 de la primera parte del Decreto orgánico de los Ramos postal y telegráfico, por todo el tiempo que dure trastornado el orden público.

Art. 2.° Autorízase á la Dirección general de Correos y Telégrafos para que por sí ó por medio de la Administración general de Correos nacionales, y con aprobación expresa del Sr. Ministro de Gobierno, celebre contratos provisionales para la conducción regular de los correos nacionales en las líneas que á juicio de ella fuere necesario.

Art. 3.° La caducidad de los contratos que se celebren en virtud de esta autorización, será declarada por la Dirección general de Correos y Telégrafos tan pronto como sea derogado el presente Decreto, pues con esa condición deberán celebrarse tales contratos.

Art. 4.° Queda igualmente autorizada la Dirección general de Correo y Telégrafos para modificar los contratos vigentes sobre conducción de

correos, en el sentido de aumentar la remuneraci'n estipulada de acuerdo con los respectivos contratos.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 12 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario del Ministerio de Ha ienda, encargado del Despach , JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ. El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,632, de 21 de Febrero de 1902)

DECRETO NUMERO 284 DE 1902

(14 DE FEBRERO)

por el cual se hacen unas aclaraciones respecto del Batallón Guardia de Honor

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° El Decreto número 194 de 21 de Enero último, por el cual se aumentan las raciones de la tropa en el Departamento de Cundinamarca, no comprende al *Batallón Guardia de Honor*, el cual continuará disfrutando de las mismas asignaciones fijadas por el Decreto número 7 que lo creó.

Art. 2.° Los pagos de los sueldos á que se refiere el Decreto citado, se cubrirán desde el 31 de Enero próximo pasado, sin alteración alguna.

Art. 3.° Los Sargentos Mayores del *Batallón Guardia de Honor* disfrutarán del sueldo de su grado, conforme al Decreto que lo creó, en cualquier puesto que ocupen en el referido Cuerpo.

Art 4.° El segundo Jefe de este Batallón gozará desde el día 1.° de Febrero del presente año la asignación de doscientos sesenta pesos ($ 260) mensuales.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Boletín Militar* número 8, de 22 de Febrero de 1902)

DECRETO NUMERO 286 DE 1902

(14 DE FEBRERO)

por el cual se crean dos empleos en la Tesorería general de la República y uno en la Planta Eléctrica, y se aumenta un sueldo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Créanse los siguientes empleos: en la Tesorería general de la República, un Contador y un Ayudante de éste, encargados de llevar la contabilidad de los fondos que correspondía manejar á la Junta de Amortización, según el Decreto número 418 de 1901 (12 de Abril), con la asignación mensual de $ 300 el primero y $ 200 el segundo. En la Planta Eléctrica del Teatro Colón, un segundo Electricista con la asignación mensual de $ 150.

Art. 2.° Auméntase á doscientos pesos ($ 200) el sueldo mensual del Maquinista de la expresada Planta Eléctrica, á contar desde el 1.° del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,637, de 4 de Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 352 DE 1902

(21 DE FEBRERO)

adicional al marcado con el número 222, de fecha 4 del presente mes, sobre Papel sellado y Timbre nacional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Art. 1.° Siempre que sea necesario hacer uso de las estampillas de que trata el Decreto número 222, de fecha 4 del mes en curso, en escrituras, contratos ó documentos, deben adherirse al papel en donde se hagan constar tales escrituras, contratos ó documentos, y deben ser anuladas escribiendo en ellas las firmas ó medias firmas de los contratantes

Cuando éstos fueren más de uno por cada parte contratante, bastará que se haga la anulación con la firma ó media firma de uno de ellos en representación de los demás, pero en todo caso todas las partes deberán quedar representadas en la anulación de las estampillas.

Art 2.° La falta de cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, constituye nulidad de la escritura ó contrato.

Art. 3.° Queda en estos términos adicionado el Decreto legislativo número 222, de fecha 4 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,635, de 27 de Febrero de 1902)

DECRETO NUMERO 354 DE 1902

(22 DE FEBRERO)

que crea la Sindicatura del Lazareto de Santander

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que la contribución nacional impuesta sobre mortuorias por las Leyes 113 de 1890, y 170 de 1896, destinada al sostenimiento de los Lazaretos, no ha sido eficaz para el sostenimiento y mejora del Lazareto de Santander, ya porque los encargados de recaudarla no dan estricto cumplimiento á los deberes que la Ley últimamente citada les asigna, ya porque aquella contribución no se destina al objeto con que fue creada ; y

2.° Que es, por consiguiente, de imperiosa necesidad la creación de un empleado que recaude dicha contribución y le dé la inversión que conforme á las referidas leyes le corresponde, tal como está establecida en el Departamento de Cundinamarca,

DECRETA

Art. 1.° Créase la Sindicatura del Lazareto en el Departamento de Santander, con residencia en la ciudad del Socorro.

Art. 2.° Son atribuciones del Síndico las que las Leyes 113 de 1890 y 170 de 1896 asignan á los Recaudadores departamentales de la contribución para Lazaretos, y las demás que establezcan las Leyes y las Ordenanzas especiales del Departamento de Santander sobre la materia.

§. El Síndico gozará del sueldo eventual que las mismas leyes establecen, más un sueldo fijo de $ 300, pagadero de las rentas comunes nacionales, el cual será pagado en la Administración de Hacienda nacional del Socorro.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, José

JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,648, de 26 de Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 355 DE 1902

(22 DE FEBRERO)

que aumenta unas asignaciones militares

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1 ° del mes entrante los empleados del Cuartel general del Ejército Permanente gozarán de las siguientes asignaciones, sin ningún sobresueldo:

El Comandante en Jefe, mil pesos mensuales	$ 1,000
El Jefe de Estado Mayor general, novecientos pesos.....	900
El Inspector general del Ejército, novecientos pesos	900
Los tres Jefes de Mesa, ochocientos cincuenta pesos cada uno	850
Dos Generales, primeros Ayudantes, con servicio permanente, ochocientos pesos cada uno.....	800
Dos Coroneles, primeros Ayudantes, con servicio permanente, seiscientos pesos cada uno.....	600
Dos Tenientes Coroneles, segundos Ayudantes, con servicio permanente, quinientos pesos cada uno	500
Dos Sargentos Mayores, segundos Ayudantes, con servicio permanente, cuatrocientos pesos cada uno	400
Dos Capitanes Adjuntos, con servicio permanente, trescientos pesos cada uno....	300
Dos Tenientes Adjuntos, con servicio permanente, doscientos cincuenta pesos cada uno.....	250
Dos Subtenientes, con servicio permanente, doscientos pesos cada uno.....	200

Art. 2.° Los demás Generales, Jefes y Oficiales que sean destinados al Cuartel general del Ejército, devengarán el sueldo de sus respectivos grados.

Art. 3.° Este Decreto regirá mientras dure turbado el orden público.

Dado en Bogotá, á 22 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,636, de 28 de Febrero de 1902)

DECRETO NUMERO 371 DE 1902

(26 DE FEBRERO)

que aumenta una Sección en el Ministerio de Guerra

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Mientras dure turbado el orden público, habrá en el Ministerio de Guerra, desde el 1.° del mes entrante, una Sección que será la 5.ª, denominada *De orden público*, con las siguientes funciones:

1.ª Atender al servicio de vigilancia del orden, dentro y fuera de la ciudad, y reglamentar su servicio permanente;

2.ª La expedición de salvoconductos y pasaportes á personas particulares, y refrendación de los expedidos por otras autoridades, cuando no corresponda hacerlo á la Jefatura Civil y Militar de Cundinamarca, con arreglo á las disposiciones vigentes del Despacho de Guerra;

3.ª Despachar los asuntos referentes á presos políticos, prisioneros de guerra, confinamientos, contribuciones, cauciones políticas, vigilancia y seguridad de los presos de Estado, y demás negocios de esta naturaleza que no estén atribuídos á la Jefatura Civil y Militar de Cundinamarca;

4.ª Suscribir, por el Ministro de Guerra, los pasaportes y salvoconductos y las refrendaciones, con la firma del Jefe ó Subjefe de la Oficina;

5.ª Dar y suscribir boletas de tránsito nocturno en los casos en que haya de hacerlo el Ministro de Guerra; y

6.ª Las demás que tenga á bien darle el Ministerio de Guerra.

Art. 2.° La Sección 5.ª será servida por un Jefe, dos Subjefes, primero y segundo, un Oficial primero, un Oficial segundo y un Escribiente, que devengarán sueldo igual á los de su clase en el Ministerio de Guerra.

Art. 3.° La Sección tendrá para su servicio dos Escuadras de vigilancia, compuestas de un Comandante, con el sueldo mensual de trescientos pesos; un segundo Comandante, con doscientos cincuenta pesos mensuales, y cuarenta y ocho Comisarios, con doscientos pesos por mes cada uno. Este es el personal que le corresponde á cada Escuadra.

Art. 4.° Las dos Escuadras de vigilancia se someterán al régimen y disciplina militar.

Art. 5.° El Habilitado de la Sección 4.ª del Despacho de Guerra ejercerá iguales funciones en la 5.ª

Art. 6.° La partida necesaria para la ejecución del presente Decreto se considerará incluída en el Presupuesto vigente.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,636, de 28 de Febrero de 1902)

DECRETO NUMERO 372 DE 1902

(26 DE FEBRERO)

por el cual se dicta una disposición especial relativa á la compra de caballerías para e Ejército

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno necesita adquirir brigadas para el Ejército á la mayor brevedad posible;

Que la prontitud en el pago de las caballerías consulta la facilidad de la adquisición y la economía para el Fisco,

DECRETA

Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto, y mientras subsiste el estado de guerra, para la adquisición y pago de caballerías destinadas al Ejército, bastará la diligencia de avalúo de las que se ofrezcan al Gobierno, autorizada por el Inspector general de Brigadas. Presentado este documento, por duplicado, al Sr. Subsecretario 2.° de Guerra, éste ordenará el pago inmediato contra el Habilitado del Cuartel general del Ejército

§. Las dudas que puedan ocurrir en la aplicación del presente Decreto serán resueltas por el Ministerio de Guerra.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Febrero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO— El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,637, de 4 de Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 391 DE 1902

(1.° DE MARZO)

por el cual se dispone que todas las pensiones se paguen en moneda corriente

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, en atención á que el pago de las pensiones en oro concedidas á varios agraciados por leyes especiales, impone á la Nación enormes sacrificios, por el alto precio del cambio sobre el Exterior por moneda corriente,

DECRETA

Artículo único. Desde el 1.° del presente mes todas las pensiones concedidas por la Nación se pagarán en moneda corriente nacional.

Quedan así reformadas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto,

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Marzo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,662, de 25 de Abril de 1902)

DECRETO NUMERO 409 DE 1902

(5 DE MARZO)

que fija los empleados de la Secretaría general de la Presidencia de la República y las asignaciones de los mismos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que ocurren en las actuales circunstancias negocios graves y urgentes en la Secretaría general de la Presidencia de la República, que exigen labores extraordinarias y especial atención, y que se hace indispensable, para el buen despacho, reorganizar el servicio de los empleados de la misma,

DECRETA

Art. 1.° Créase el empleo de Oficial 2.° de la Secretaría general de la Presidencia, entendiéndose que el 1.° será el que en la ley está designado como Oficial Mayor.

Art. 2.° Suprímese una de las dos plazas de Escribientes establecidas por la ley.

Art. 3.° Desde el 1.° de Marzo del corriente año las asignaciones anuales de los empleados de la Secretaría general de la Presidencia de la República serán las siguientes:

La del Secretario general, de diez mil doscientos pesos ($ 10,200);

La del Oficial Mayor, ocho mil cuatrocientos pesos ($ 8,400);

La del Oficial 2.°, cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800);

La del Escribiente, dos mil ochocientos ochenta pesos ($ 2,880).

Art. 4.° La suma necesaria para cubrir los sueldos de la manera indicada en el artículo anterior, se considerará incluída en el Presupuesto Nacional de Gastos de la presente vigencia económica.

Art. 5.° Queda en estos términos reformada la Ley 3.ª de 1898.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Marzo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario del Ministerio de

Hacienda, encargado del Despacho, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,647, de 24 de Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 412 DE 1902

(5 de marzo)

sobre asignaciones militares

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° de los corrientes los miembros del Ejército, mientras dure el estado de sitio en el país, gozarán de las siguientes asignaciones mensuales, sin ningún sobresueldo:

El General en Jefe, Comandante en Jefe de los Ejércitos	$ 1,000
El General Jefe de Estado Mayor	900
El General Inspector general	900
El General Comandante en Jefe de Ejército	1,000
El General Jefe de Estado Mayor de Ejército, cuando no sea General en Jefe	800
El General Inspector general de Ejército, cuando no sea General en Jefe	700
El General en Jefe	850
El General Comandante general de División ó de Columna	800
El Jefe de Estado Mayor de íd. íd.	700
El Inspector de íd. íd., cuando no sea General de División	600
El General de División	700
El Comandante general de Brigada	700
El Jefe de Estado Mayor de íd.	600
El General de Brigada	600
El primer Jefe de Cuerpo	500
El segundo Jefe de Cuerpo	400
El Coronel	450
El Teniente Coronel	350
El Sargento Mayor	300
El Capitán	250
El Teniente	200
El Subteniente	150
El Sargento 1.°	110
El Sargento 2.°	105
El Corneta	100
El Tambor	95
El Cabo 1.°	100
El Cabo 2.°	95
El Soldado	90

Art. 2.° Para el servicio del Cuartel General de los Ejércitos en la capital, habrá, además del Comandante en Jefe, del Jefe de Estado Mayor General y del Inspector General, los siguientes empleados:

Cuatro Generales, Jefes de Mesa, cuando no sean Generales en Jefe, cada uno.....$ 800

Cuatro Generales, Subjefes de Mesa, cada uno..... 700

Dos Coroneles, primeros Ayudantes Generales primarios, cada uno..... 600

Dos Tenientes Coroneles, segundos Ayudantes generales primarios, cada uno..... 500

Dos Sargentos Mayores, segundos Ayudantes generales primarios, cada uno..... 400

Dos Capitanes, primeros Adjuntos y Escribientes, con sueldo de Sargentos Mayores.

Dos Tenientes, segundos Adjuntos y Escribientes, con sueldo de Capitanes.

Dos Subtenientes, segundos Adjuntos y Oficiales de Ordenes, con sueldo de Tenientes.

Art. 3.° Los demás Generales, Jefes y Oficiales que por las necesidades de la guerra se den de alta en el Cuartel General, devengarán solamente el sueldo de sus grados, sin asimilación á grado ó destino superior.

§. Los Ayudantes y Adjuntos de los demás Cuarteles generales tampoco devengarán sueldo distinto del de su grado respectivo, ni podrán ser asimilados á otros superiores.

Art. 4.° Los Intendentes Generales de Ejército, los Comisarios Pagadores, Médicos, Guardaparques y demás empleados administrativos del Ejército, serán asimilados, en Bogotá, por el Ministro de Guerra, y en los demás lugares por la primera autoridad militar, teniendo en cuenta el trabajo que tengan, el clima donde se hallen, &c.

Art. 5.° Quedan derogadas las Leyes, Decretos y demás disposiciones sobre la materia que no estén acordes con el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Marzo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Boletín Militar* número 11, de 15 Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 416 DE 1902

(5 DE MARZO)

por el cual se adiciona el artículo 2.° del marcado con el número 484 de 1899

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Para interrumpir civilmente la prescripción, de acuerdo con el artículo 2.° del Decreto número 484, de 20 de Febrero de 1899 (*Diario Oficial* número 11,124), en los Distritos Judiciales en que por el estado de sitio haya dejado de funcionar el Poder Judicial, podrá hacerse la presentación de la demanda ante cualquier otro Juez de igual categoría.

§. En el escrito de demanda se pondrá una nota suscrita por el Juez, el Secretario y el demandante, en que conste la fecha de la presentación, y será remitido al Juzgado competente tan luego como lo soliciten los interesados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Marzo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,641, de 13 de Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 420 DE 1902

(6 DE MARZO)

por el cual se fija el sueldo mensual de los empleados de los Departamentos administrativos que en seguida se expresan

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades extraordinarias,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° de Febrero del año en curso los empleados de los Departamentos administrativos, con excepción del de Guerra, gozarán de los siguientes sueldos mensuales:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR

Poder Ejecutivo Nacional

Art. 2.° El Presidente de la República ó el que ejerza el Poder Ejecutivo..... $ 6,000 ...

El Secretario general de la Presidencia de la República	900 ...
El Oficial Mayor	700 ...
Dos Escribientes, á	300 ...
El Portero de Palacio	150 ...
El Cochero de Palacio	150 ...

Consejo de Estado

Seis Consejeros, á	800 ...
Seis Escribientes de los Consejeros, á	160 ...
El Secretario	600 ...
El Oficial Mayor	400 ...
Cuatro Escribientes, á	160 ...
El Portero	80 ...

Ministerio de Gobierno

El Ministro	1,200 ...

Sección primera

El Subsecretario	750 ...
El Subjefe	400 ...
El Oficial 1.°	300 ...
El íd. de Registro	250 ...
El Escribiente	200 ...
Dos Oficiales Escribientes, á	200 ...
El Portero Escribiente	150 ...
El Subjefe, encargado del Archivo nacional	200 ...
El Oficial auxiliar del íd	200 ...
El Archivero del Congreso	200 ...
El íd. del Virreinato	200 ...
El Conserje del Ministerio	150 ...

Sección tercera

El Jefe	600 ...
El Subjefe	400 ...
El Tenedor de Libros	450 ...
El Subjefe, encargado de las legalizaciones	200 ...
El Oficial 1.°	250 ...
El Escribiente	200 ...

Sección cuarta

El Jefe	600 ...
El Subjefe	400 ...
El Oficial 1.°	250 ...
Dos Escribientes, á	200 ...

Sección quinta

El Oficial Mayor	400 ...
El Inspector	400 ...

Corte Suprema de Justicia

(*Departamento de Justicia*)

Siete Magistrados, á	900 ...
Siete Escribientes de éstos, á	200 ...

El Secretario..... 600 ...
El Oficial Mayor..... 400 ...
Cuatro Escribientes de la Secretaría, á... ..... 200 ...
El Portero Escribiente..... 130 ...
El Relator..... 300 ...

Tribunal de Cundinamarca

Ocho Magistrados, á..... 800 ...
El Secretario de la Sala de lo Civil..... 600 ...
El Secretario de la Sala de lo Criminal..... 600 ...
Dos Oficiales Mayores, á..... 260 ...
Ocho Escribientes de los Magistrados, á..... 130 ...
Tres Oficiales, dos en lo Civil y uno en lo Criminal, á ... 150 ...
El Portero de la Sala de lo Civil..... 130 ...
El íd. íd. de lo Criminal..... 104 ...

Juzgados Superiores

El Juez 1.° Superior de Bogotá..... 500 ...
El Secretario..... 320 ...
Dos Escribientes, á..... 130 ...
El Portero Alguacil..... 90 ...
El Juez 2.° de Bogotá..... 500 ...
El Secretario... ..... 320 ...
Dos Escribientes, á..... 130 ...
El Portero Alguacil..... 90 ...

Juzgados de Circuito

El Juez 1.° de Bogotá... ..... 480 ...
El Secretario..... 320 ...
Dos Escribientes, á..... 130 ...
El Portero... ..... 70 ...
El Juez 2.° de íd..... 480 ...
El Secretario ..... 320 ...
Dos Escribientes, á..... 130 ...
El Portero..... 70 ...
El Juez 3.° de íd ..... 480 ...
El Secretario..... 320 ...
Dos Escribientes, á ..... 130 ...
El Portero..... 70 ...
El Juez 4.° de íd... ..... 480 ...
El Secretario..... 320 ...
Dos Escribientes, á..... 130 ..
El Portero... ..... 70 ...
El Juez 5.° de íd..... 480 ...
El Secretario ..... 320 ...
Dos Escribientes, á ..... 130 ...
El Portero..... 70 ...
El Juez 6.° de íd..... 480 ...
El Secretario..... 320 ...
Dos Escribientes, á..... 130 ...
El Portero..... 70 ...
El Juez 6.° bis..... 400 ...

El Secretario..... 320 ...
Dos Escribientes, á..... 130 ...
El Portero..... 70 ...
El Juez 7.° de íd..... 400 ...
El Secretario..... 320 ...
Dos Escribientes, á..... 130 ...
El Portero..... 70 ...
El Juez 8.° de íd..... 400 ...
El Secretario..... 320 ...
Dos Escribientes, á..... 130 ...
El Portero..... 70 ...
El Juez 1.° Ejecutor..... 480 ...
El Secretario..... 320 ...
El Escribiente..... 130 ...
El Portero..... 80 ...
El Juez 2.° Ejecutor..... 480 ...
El Secretario..... 320 ...
El Escribiente..... 130 ...
El Portero..... 80 ...

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Art. 3.° El Ministro.....$ 1,200 ...
El Subsecretario.....$ 800 ...

Sección primera

El Jefe de Sección..... 600 ...
El Oficial 1.° íd..... 300 ...
El Oficial 2.° íd..... 250 ...
El Oficial 3.° íd..... 250 ...

Sección segunda

El Jefe de Sección..... 600 ...
El Tenedor de Libros..... 400 ...
El Oficial Auxiliar..... 240 ...
El Traductor Oficial..... 400 ...
El Oficial encargado de los archivos..... 300 ...
El Portero Escribiente..... 150 ...
El Conserje..... 120 ...
Para gastos de representación del Ministro..... 200 ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Art. 4.° El Ministro..... 1,200 ...

Sección primera

El Subsecretario..... 750 ...
El Subjefe..... 400 ...
El Oficial 1.°..... 300 ...
El Oficial 2.°..... 300 ...
El Oficial de Registro..... 300 ...

Sección segunda

El Jefe	600 ...
El Subjefe	400 ...
El Oficial 1 °	300 ...
Dos Escribientes, á	200 ...

Sección tercera

El Jefe	600 ...
El Subjefe	400 ...
El Oficial 1.°	300 ...
El Escribiente	200 ...

Sección cuarta

El Jefe	600 ...
El Subjefe	400 ...
El Tenedor de Libros	400 ...
El Auxiliar del íd	300 ...
El Oficial 1.°	300 ...
Dos Escribientes, á	200 ...

Sección quinta

El Jefe	600 ...
El Almacenista de Obras Públicas	300 ...
El Escribiente	200 ...

Sección sexta

El Jefe	600 ...
El Subjefe	400 ...
Dos Escribienentes, á	200 ...

Empleados especiales

El Portero Archivero	160 ...
El Conserje	150 ...

Inspección general de la Recaudación del Impuesto de Aseo, Alumbrado y Vigilancia de Bogotá

El Inspector general	420 ...
El Inspector Ayudante	280 ...
El Oficial Mayor	270 ...
El Oficial 1.°	260 ...
El Oficial 2.°	200 ...
El Oficial Escribiente	180 ...

El Recaudador del Impuesto de Aseo, Alumbrado y Vigilancia de Bogotá, goza de un 15 por 100 de honorarios sobre lo que recaude del año de 1901; y de un 25 por 100 de lo que recaude de los años anteriores.

El Contador Tenedor de Libros	220 ...

Obras Públicas

El Inspector general	500 ...

Teatro de Colón

El Secretario de la Junta Administradora	240 ...
El Celador Tramoyista	200 ...
El Portero	140 ...

Santo Domingo

El Conserje	110 ...

Junta de Transportes

El Secretario	600 ...
El Contador	500 ...
El Escribiente	200 ...
El Portero	70 ...

Aseo de la ciudad

El Administrador	750 ...
Tres Inspectores, á	250 ...
El Escribiente	190 ...
El Contador	320 ...

Almacén de sal en Bogotá

El Almacenista	500 ...
El Escribiente	200 ...
Tres vendedores, á	180 ...
Tres Guardas, á	80 ...

ADUANAS

Aduana de Barranquilla

El Administrador	1,000 ...
Dos Contadores, á	750 ...
El Guardalmacén	400 ...
Cuatro Ayudantes del íd., á	180 ...
Cuatro Reconocedores, á	350 ...
Cuatro Fieles de Balanza, á	250 ...
El Cajero	750 ...
Dos Ayudantes del íd , á	350 ...
El Tenedor de Libros	450 ...
Dos Auxiliares del íd., á	200 ...
El primer Liquidador	400 ...
El segundo íd	350 ...
El tercer íd	350 ...
El cuarto íd.	300 ...
El primer Revisor	400 ...
El segundo íd	350 ...
El tercer íd	350 ...
El Oficial de Estadística	300 ...
El Oficial de Reclamaciones	250 ...
El Oficial Auxiliar	200 ...
El Oficial de Correspondencia	250 ...
El Oficial Archivero	250 ..
Diez Escribientes, á	200 ...

El Jefe de Sección de Correos ..... 300 ...
El Contador de Correos ..... 200 ...
El Oficial encargado del Ramo de Estampillas ..... 200 ...
El Intérprete..... 250 ...

Resguardos

Sección de Barranquilla

El Jefe..... 500 ...
El segundo Jefe..... 300 ...
El Jefe custodio de mercancías en el Ferrocarril..... 250 ...
Nueve Cabos, á..... 200 ...
Veinte Guardas, á..... 180 ...
Seis Remeros, á..... 120 ...
Un Piloto..... 150 ...
Dos Prácticos, á..... 150 ...

Sección de Puerto Colombia

El Jefe..... 400 ...
El segundo Jefe... ..... 300 ...
Cuatro Cabos, á..... 200 ...
Catorce Guardas, á..... 180 ...
Seis Remeros, á..... 120 ...
Dos Prácticos, á..... 150 ...
El Piloto..... 150 ...
El Vigía..... 200 ...
El Intérprete ..... 250 ...

Aduana de Buenaventura

El Administrador..... 600 ...
El Contador..... 400 ...
El Guardalmacén..... 300 ...
El Tenedor de Libros..... 400 ...
El Oficial de Estadística..... 300 ...
Dos Escribientes, á..... 180 ...
El Intérprete..... 160 ...

Resguardo

Sección de Buenavenutra

El Jefe ..... 300 ...
Cinco Cabos, á..... 180 ...
Veintisiete Guardas, á..... 150 ...
El Piloto..... 140 ...
Cuatro Remeros, á ..... 120 ...

Sección de Baudó

El Inspector Jefe..... 250 ...
El Cabo... ..... 120 ...
El Piloto ..... 100 ...
Dos Guardas, á..... 80 ...
Dos Remeros, á ..... 100 ...

Sección de Micay

El Jefe	220 ...
El Cabo	120 ...
Seis Remeros, á	80 ...

Sección de Guapí

El Jefe Cabo	140 ...
Dos Guardas, á	100 ...

Aduana de Cartagena

El Administrador	800 ...
El primer Contador Interventor	600 ...
El segundo íd	500 ...
El primer Tenedor de Libros	400 ...
El segundo íd	300 ...
El Guardalmacén	300 ...
El Cajero	450 ...
El Ayudante del íd	250 ...
Dos Reconocedores, á	300 ...
El primer Fiel de Balanza	250 ...
El segundo íd. de íd	220 ...
El Oficial de Estadística	250 ...
El primer Liquidador	350 ...
El segundo íd	300 ...
El tercer íd	300 ...
Dos Revisores, á	250 ...
El Oficial de Correspondencia	240 ...
El Archivero	220 ...
El Ayudante del Guardalmacén	180 ...
El Ayudante del Tenedor de Libros	180 ...
Dos Escribientes, á	200 ...
Dos Cabos despachadores, á	180 ...
El Intérprete	180 ...
El Ayudante para la Estadística	140 ...

Resguardo

Sección de Cartagena

El Jefe	380 ...
El primer Ayudante	300 ...
El segundo íd	200 ...
Nueve Cabos, á	150 ...
Veintiocho Guardas, á	120 ...
Cuatro Pilotos, á	140 ...
Quince Remeros, á	120 ...
Un Vigía	150 ...
Un Auxiliar del íd	100 ...
Seis Prácticos, á	140 ...

Sección de Bocas del Sinú

Un Jefe	250 ...
Tres Cabos, á	120 ...
Cuatro Guardas, á	100 ...

Cuatro Remeros, á	120 ...
Un Piloto	140 ...

Sección del Tolú

Un Jefe	250 ...
Un Ayudante	200 ...
Tres Cabos, á	140 ...
Seis Guardas, á	100 ...
Un Piloto	100 ...
Seis Remeros, á	80 ...

Sección de Riosucio

Un Inspector Jefe	300 ...
Un Ayudante	220 ...
Cinco Cabos, á	100 ...
Siete Guardas, á	100 ...
Dos Pilotos, á	120 ...
Nueve Remeros, á	100 ...

Sección de Calamar

Un Jefe	250 ...
Un segundo íd	200 ...
Dos Cabos, á	120 ...
Dos Remeros, á	100 ...
Un Piloto	120 ...

Sección de Coveñas

Un Ayudante Jefe	200 ...
Un Cabo	100 ...
Un Guarda	80 ..
Un Piloto	80 ...
Dos Remeros, á	80 ...

Aduana de Cúcuta

El Administrador	350 ...
El Contador Interventor	200 ...
El segundo íd. íd	180 ...
El Guardalmacén	140 ...
El Fiel de Balanza	120 ...
El Oficial de Estadística	100 ...
El segundo Fiel de Balanza	120 ...
El Reconocedor	180 ...
Dos Escribientes, á	100 ...

Resguardo

El Jefe	250 ...
El Inspector del Puerto Villamizar	200 ...
Tres Ayudantes del Jefe, á	100 ...
Dos Cabos montados, á	80 ...
Cuatro íd. de á pie, á	70 ...
Diez Guardas montados, á	50 ...
Veinte íd. de á pie, á	50 ...

Aduana de Ipiales

El Administrador	160 ...
El Contador	100 ...
El Guardalmacén, Fiel de Balanza, Escribiente	120 ...

Resguardo

El Jefe	120 ...
Dos Ayudantes, á	70 ...
Treinta y tres Cabos, á	60 ...
Veintiséis Guardas, á	40 ...

Aduana de Riohacha

El Administrador	450 ...
El Contador Interventor	250 ...
El Guardalmacén	200 ...
El Fiel de Balanza	180 ...
El Tenedor de Libros	200 ..
El Oficial de Estadística	160 ...
El Escribiente	100 ...
El Intérprete en Riohacha	100 ...
El íd. en La Goajira	90 ...
El Administrador del Faro	80 ...

Resguardo

Sección de Bahiahonda

El Inspector Jefe	180 ...
El Cabo	120 ...
El Piloto	70 ...
Cuatro Remeros, á	60 ...

Sección de Riohacha

El Jefe	200 ...
Dos Ayudantes del Jefe, á	140 ...
Cuatro Cabos, á	100 ...
Doce Guardas, á	60 ...
Catorce Remeros, á	40 ...
Cuatro Pilotos, á	50 ...

Sección de Calabacito

El Jefe	160 ...
El Cabo	100 ...
Seis Guardas, á	70 ...

Sección de La Laguna

El Inspector Jefe	180 ...
Dos Cabos, á	100 ...
Ocho Guardas, á	70 ...
Un Piloto	70 ...
Ocho Remeros, á	60 ...

Aduana de Santamarta

El Administrador	500 ...
El Contador Interventor	280 ...
El Tenedor de Libros	200 ...
El Guardalmacén	180 ...
El Fiel de Balanza	180 ...
El Oficial de Estadística	150 ...
Dos Escribientes, á	140 ...
El Vigía	100 ...
El Oficial del Faro	100 ...
El Intérprete	150 ...

Resguardo

El Jefe	250 ...
El Ayudante	160 ...
Tres Cabos, á	120 ...
Ocho Remeros, á	80 ...
Ocho Guardas, á	100 ...
Dos Pilotos, á	100 ...

Aduana de Tumaco

El Administrador	350 ...
El Contador Tenedor de Libros	280 ...
El Guardalmacén	140 ...
Dos Escribientes, á	120 ...
El Oficial de Estadística	120 ...

Resguardo

Sección de Tumaco

Un Jefe	220 ...
Cinco Cabos Pilotos, á	100 ...
Diecisiete Guardas, á	90 ...

Sección de Playa *Domingo Ortiz*

Un Jefe	140 ...
Un Cabo	100 ...
Veintidós Guardas, á	90 ...

Aduana de Arauca

El Administrador	450 ...
El Contador Tenedor de Libros	300 ...
El Guardalmacén, Fiel de Balanza, Escribiente	220 ...

Resguardo

Un Jefe	250 ...
Dos Cabos, á	120 ...
Un Piloto	90 ...
Dos Remeros, á	90 ...
Veinte Guardas, á	80 ...

Aduana del Meta

El Administrador	450 ...
El Contador Tenedor de Libros	300 ...
El Guardalmacén, Fiel de Balanza, Escribiente	220 ...

Resguardo

Un Jefe	220 ...
Dos Cabos, á	120 ...
Un Piloto	90 ...
Dos Remeros, á	90 ...
Ocho Guardas, á	80 ...

Puerto de Panamá

Un Inspector	280 ...
Cuatro Cabos, á	100 ...
Un Piloto	70 ...
Cuatro Remeros, á	60 ...

Puerto de Colón

Un Inspector	280 ...
Tres Cabos, á	100 ...
Dos Remeros, á	60 ...

Puerto de Bocas del Toro

Un Inspector	180 ...
Un Cabo	80 ...

San Andrés y San Luis de Providencia

Un intérprete	80 ...

Visitador de Aduanas

Un Visitador Fiscal de las Aduanas del Atlántico	750 ...

Salinas

Salina de Zipaquirá

El Administrador	750 ...
El Contador Interventor	450 ...
El Tenedor de Libros	350 ...
El Auxiliar del íd	160 ...
El Ayudante del Contador Interventor	220 ...
El Escribiente del íd	160 ...
El primer Oficial Escribiente de la Administración	200 ...
El segundo íd. íd	180 ...
El tercero íd. íd	160 ...
El Elaborador Oficial	380 ...
El Ayudante del íd	320 ...
El Clasificador Inspector	300 ...
El Almacenista de sal compactada	280 ...
El Almacenista de sal vijua de primera	350 ...
El Almacenista de íd. de íd. de 2.ª	350 ...
El Celador Elaborador	220 ...
El Administrador explotador de Carboneras de San Jorge	450 ...

Salina de Nemocón

El Administrador	550 ...
El Contador Tenedor de Libros	300 ...
El Almacenista	200 ...
El Explotador Elaborador	190 ...
El Ayudante Escribiente	130 ...

Salina de Sesquilé

El Administrador	300 ...
El Contador Tenedor de Libros	200 ...
El Explotador Elaborador	200 ...

Salina de Tausa

El Administrador	280 ...
El Contador Tenedor de Libros	200 ...
El Explotador Elaborador	200 ...

Salina de Gachetá

El Administrador	300 ...
El Ayudante Escribiente	120 ...

Resguardo

Salinas de Cundinamarca

El primer Jefe	350 ...
El segundo íd	260 ...
El primer Ayudante	200 ...
El segundo íd	180 ...
El Inspector de la libre elaboración	190 ...
Diez cabos de 1.ª clase, á	130 ...
Diez cabos de 2.ª clase, á	120 ...
Cincuenta Guardas de 1.ª clase, á	110 ...
Cincuenta íd. de 2.ª clase, á	110 ...

Salina de Coello

Un Inspector	180 ...

Salina de Cumaral y Upín

El Administrador	450 ...
El Contador Tenedor de Libros	180 ...
El Almacenista Pesador	130 ...

Salina de Mámbita y Barital

Un Inspector	180 ...

Salina de Camancha

Un Inspector	180 ...

Salinas de Chita y Muneque

El Administrador	450 ...
El Contador Tenedor de Libros	300 ...
El Almacenista	220 ...
El Escribiente	150 ...

Salina de Chámeza y Recetor

El Administrador. ..... 280 ...
El Contador Almacenista ..... 200 ...
El Escribiente ..... 140 ...
El Administrador subalterno de la Salina de Recetor.... 200 ...

Resguardo de las Salinas de Boyacá

Un Jefe..... 240 ...
Dos Ayudantes, á..... 160 ...
Seis Cabos, á..... 130 ...
Catorce Guardas, á ..... 100 ...
Un Visitador fiscal de las Salinas terrestres de la República. 700 ...

Salinas marítimas

Un Administrador de las Salinas..... 750 ...
Un Escribiente..... 200 ...
Un Inspector..... 600 ...
Un Escribiente ..... 200 ...

Administraciones departamentales y de Circuito de Hacienda nacional

Antioquia

El Administrador..... 400 ...
El Contador Tenedor de Libros..... 250 ...
El Cajero..... 240 ...
El Escribiente ..... 150 ..

Bolívar

El Administrador ..... 450 ...
El Contador Tenedor de Libros..... 250 ...
El Cajero..... 240 ...
El Escribiente ..... 150 ...

Boyacá

El Administrador..... 400 ...
El Contador Tenedor de Libros..... 250 ...
El Cajero ..... 240 ...
El Escribiente... ..... 150 ...

Cauca

El Administrador. ..... 400 ...
El Contador Tenedor de Libros.. ..... 250 ...
El Cajero ..... 240 ...
El Escribiente..... 150 ...

Cundinamarca

El Administrador. ..... 540 ...
El Contador Tenedor de Libros ..... 280 ...
El Cajero..... 360 ...
El Escribiente ..... 150 ...
El Portero Escribiente..... 120 ...

Magdalena

El Administrador ..... 320 ...
El Contador Tenedor de Libros ..... 200 ...
El Cajero..... 200 ...
El Escribiente ..... 150 ...

Panamá

El Administrador..... 300 ...
El Contador Tenedor de Libros ..... 250 ...
El Cajero..... 200 ...
Dos Escribientes, á ..... 110 ...
El Portero Escribiente..... 80 ...

Santander

El Administrador..... 400 ...
El Contador Tenedor de Libros ..... 250 ...
El Cajero ..... 240 ...
El Escribiente ..... 150 ...

Tolima

El Administrador..... 400 ...
El Contador Tenedor de Libros ..... 250 ...
El Cajero ..... 240 ...
El Escribiente..... 150 ...
Empleados supernumerarios:
Los Escribientes de que trata la Ley 23 de 1890, á ..... 120 ...

Administraciones de Circuito

El Administrador de Barranquilla..... 400 ...
El Administrador de Cali..... 240 ...
Los Administradores de Salamina, Santa Rosa de Osos, Antioquia, Mompós, Sincelejo, Corozal, Lorica, Chiquinquirá, Santa Rosa de Viterbo, Soatá, Pasto, Buga, Nóvita, La Mesa, Zipaquirá, Ubaté, Facatativá, Riohacha, Pamplona, Socorro, Neiva, Mariquita y Purificación, á..... 200 ...
Los de Colón y Chiriquí, á..... 120 ...
Los de Coclé, Veraguas y Los Santos, á..... 90 ...
Tres Escribientes para las Administraciones de Coclé, Veraguas y Los Santos, á..... 90 ...
Veinticinco Escribientes para las demás Administraciones, á 80 ...
Dos Escribientes, para las de Colón y Chiriquí, á..... 60 ...
§. Los Administradores municipales de Hacienda nacional ó quienes hacen sus veces, gozarán de 8 por 100 sobre lo que recauden mensualmente, limitado á ..... 50 ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Departamento de Instrucción Pública

Art. 5.° El Ministro..... 1,200 ...

Sección primera

El Subsecretario..... 750 ...
El Oficial 1.°..... 300 ...

El Oficial de Registro..... 200 ...
El Editor Corrector del periódico oficial de Instrucción Pública..... 240 ...
Dos Escribientes, á..... 200 ...
El Portero del Ministerio..... 150 ...
El Ayudante del Portero..... 80 ...

Sección segunda

El Jefe de la Sección ..... 600 ...
El Oficial ..... 240 ...
Dos Escribientes, á..... 200 ...
El Guardalmacén de útiles de enseñanza..... 280 ...

Sección tercera

El Jefe de la Sección ..... 600 ...
El Tenedor de Libros..... 400 ...
Dos Escribientes, á..... 220 ...

Biblioteca Nacional

El Director..... 400 ...
El Oficial Mayor..... 300 ...
El Ayudante..... 140 ...
El Escribiente. ..... 120 ...
El Portero... ..... 100 ...

Museo Nacional

El Director. ..... 200 ...
El Oficial Ayudante ..... 160 ...

Facultad de Derecho

El Rector..... 600 ...
El Inspector..... 200 ...
Los doce Catedráticos, á..... 100 ...
El Pasante Portero ..... 100 ...

Facultad de Medicina y Ciencias Naturales

El Rector ..... 600 ...
El Bedel Secretario..... 300 ...
El Pasante Portero..... 100 ...
El Secretario de Santa Inés..... 60 ...
Los Catedráticos de Anatomía, ... 160 ...
Los quince Catedráticos, á..... 100 ...

Servicio Científico

Los tres Profesores de Clínica, á..... 160 ...
El íd. de Clínica Obstetricial..... 160 ...
Los ocho Practicantes de Clínica, á ..... 60 ...
Dos Directores de Anatomía, á..... 60 ...
El Portero de los Anfiteatros, ... 60 ...
El Sirviente..... 40 ...
El Profesor de Medicina, encargado del servicio sifilítico.... 160 ...

El Ayudante del Profesor	60 ...
El Catedrático de Histología y Micrografía	160 ...
El Ayudante del Profesor	60 ...
El Catedrático de Anatomía Patológica	160 ...
El Profesor del Laboratorio de Química	200 ...
El Catedrático de Cirugía	120 ...
El Profesor de Clínica Infantil	160 ...

Facultad de Matemáticas

El Rector	600 ...
Los nueve Profesores, á	240 ...
El Secretario	160 ...
El Pasante Portero	80 ...

Observatorio Astronómico

El Director	500 ...

Escuela de Bellas Artes

El Rector	200 ...
El Catedrático de la Sección de Arquitectura	120 ...
El Profesor de Dibujo	160 ...
El Catedrático de Anatomía artística	100 ...
El Director de Pintura de la *Academia Vásquez*	200 ...
El Catedrático de Grabado	200 ...
El Secretario de la Escuela	100 ...
El Ayudante de la clase general de Dibujo	70 ...
Dos íd. de las Secciones de Escultura y Ornamentación, á	50 ...
El Profesor de Geometría y Perspectiva	60 ...
El Catedrático de Ornamentación en yeso	200 ...
El íd. de Escultura	160 ...
El Portero Celador	60 ...

Academia Nacional de Música

El Director	400 ...
El Subdirector	120 ...
El Secretario	100 ...
El Pasante	60 ...
El Bibliotecario	60 ...
El Portero llavero	80 ...
El Maestro de Contrapunto y Fuga	80 ...
El íd. de Armonía	80 ...
El íd. de Canto	80 ...
El íd. de Piano superior	80 ...
El íd. de Organo	80 ...
El íd. de Teoría	80 ...
El íd. de íd. inferior	60 ...
El íd. de Violín 1.°	80 ...
El íd. de íd. 2.°	80 ...
El íd. de Viola	60 ...
El íd. de Violoncello	80 ...
El íd. de Contrabajo	80 ...

El Maestro de Clarinete ... ... 60 ...
El íd de Fagot y Oboe ... 80 ...
El íd. de Flauta y Picolo ... 80 ...
El íd. de Trompa ... 60 ...
El íd. de Trompeta y Cornetín ... 60 ...
El íd. de Trombón ... 60 ...

Sección de señoritas

La Directora ... 140 ...
La Secretaria ... 60 ...
La Inspectora ... 60 ...
El Maestro de Piano 1.° ... 60 ...
El íd. de Piano 2.° ... 60 ...
El íd. de Canto 1.° ... 80 ...
El íd. de Canto 2.° ... 80 ...
El íd. de Viola ... 60 ...
El íd. de Teoría y Armonía ... 140 ...
El íd. de Italiano ... 100 ...

Escuela de Veterinaria

(Los empleados de la Escuela).

Escuelas Normales

Las dieciséis Directoras, á ... 300 ...
Las dos Directoras en el Departamento de Panamá, á ... 340 ...
Las dieciséis Subdirectoras, á ... 240 ...
La Directora de la Escuela anexa en el Departamento de Cundinamarca ... 250 ...
Dos Celadoras de la Escuela Normal de íd., á ... 80 ...
Dos Subdirectoras en el Departamento de Panamá, á ... 180 ...
Los demás empleados de dichas Escuelas, á ... 80 ...

Secretaría de Instrucción Pública

Los Secretarios de Instrucción Pública de los nueve Departamentos, á ... 600 ...
Los dieciocho Escribientes, dos para cada Secretaría, á ... 100 ...
Los Inspectores Provinciales, á ... 350 ...

Parque de Vacunación

El Director ... 350 ...
El Ayudante ... 250 ...
El Director de la Oficina de Vacunación ... 400 ...

Junta Central de Higiene

Los cuatro miembros de la Junta, á ... 150 ...
El Escribiente ... 80 ...

Ministerio del Tesoro

Capítulo 6.° Departamento del Tesoro.
El Ministro ... 1,200 ...

Sección primera

El Subsecretario..... 750 ...
El Oficial Mayor..... 400 ...
El íd. 1.° ..... 350 ...
El íd. 2.° ..... 300 ...
El íd. de Registro ..... 300 ...
El Portero Escribiente ..... 150 ...
El Conserje..... 150 ...

Sección segunda

El Jefe de la Sección ..... 600 ...
El primer Tenedor de Libros..... 450 ...
El Escribiente..... 150 ...

Sección tercera

El Jefe de Sección..... 600 ...
El primer Tenedor de Libros ..... 450 ...
El segundo íd. íd . ..... 350 ...

Sección cuarta

El Director de la Contabilidad general, Jefe de la Sección... 600 ...
El Contador, encargado de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro ..... 450 ...
El primer Tenedor de Libros, encargado de la cuenta del Departamento del Tesoro y de la formación y liquidación de los Presupuestos ..... 450 ...
El segundo Tenedor de Libros, Auxiliar del Contador ..... 300 ...
El Oficial Escribiente..... 250 ...

Sección quinta

El Director Tesorero..... 600 ...
El Cajero..... 650 ...
El auxiliar del Cajero..... 380 ...
El tercer Cajero ..... 450 ...
El Secretario de la Junta de Emisión..... 450 ...
Los miembros de la íd., por cada sesión, á $ 20.

Corte de Cuentas

Los diez Magistrados, á..... 800 ...
Los diez Oficiales auxiliares, á ..... 400 ...
El Secretario ..... 550 ...
El Oficial Mayor ..... 400 ...
El Jefe de Sección. ..... 350 ...
El primer Escribiente ..... 250 ...
El segundo íd ..... 220 ...
El tercer íd..... 220 ...
El Archivero ..... 250 ...
El Portero ..... 150 ...

Tesorería general de la República

El Tesorero general ..... 1,000 ...
El Contador Interventor..... 550 ...

El Jefe de la Contabilidad. ... 550 ...
El Cajero. ... 650 ...
El Jefe de la Sección de Hacienda. ... 460 ...
El primer Tenedor de Libros ... 500 ...
El segundo íd. íd. ... 400 ...
El primer Auxiliar del Cajero. ... 360 ...
El segundo íd. íd. ... 360 ...
El primer Auxiliar de la Contabilidad. ... 370 ...
El segundo íd. íd. ... 370 ...
El Archivero. ... 200 ...
El Oficial de Correspondencia. ... 240 ...
El íd. de Registro ... 240 ...
El Portero ... 160 ...

Pagaduría Central

El Pagador. ... 700 ...
El Cajero. ... 540 ...
El Tenedor de Libros ... 528 ...
El Contador de Pensiones ... 528 ...

Juzgado de Ejecuciones Fiscales

El Juez. ... 200 ...
El Secretario. ... 120 ...
El Portero Alguacil, Auxiliar de la Pagaduría Central. ... 300 ...

Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones

Los tres miembros de la Comisión, á. ... 600 ...
Los tres Oficiales para los íd , á. ... 200 ...
El Secretario. ... 400 ...
El Oficial Mayor ... 300 ...
Los tres Escribientes, á ... 200 ...
El Portero ... 100 ...
El Fiscal. ... 400 ...
El Oficial Auxiliar del íd. ... 300 ...

Casa de Moneda (Bogotá)

El Administrador Contador. ... 200 ...

Sección de Corte y Sello

El Jefe ... 500 ...
Los cinco Ayudantes, á. ... 300 ...
El primer Auxiliar de Corte. ... 150 ...
El primer Ayudante. ... 200 ...
Los tres Selladores, á ... 250 ...
Los dos Ayudantes de Sello, á. ... 120 ...

Sección de numeración

El Jefe. ... 500 ...
El Ayudante. ... 400 ...

Art. 7.° Los empleados de la Tesorería general de la República que hayan tenido y tengan que trabajar en las primeras horas de la noche, en

sus Oficinas, gozarán de un sobresueldo del 40 por 100 sobre los sueldos que se les asignan por el presente Decreto, desde el 1.° de Febrero del corriente año hasta la conclusión de dichos trabajos.

Art. 8.° En estos términos quedan reformadas las disposiciones anteriores al presente Decreto, que se relacionen con los empleados en él mencionados.

Dado en Bogotá, á 6 de Marzo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,642, de 15 de Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 451 DE 1902

(11 DE MARZO)

por el cual se fijan las asignaciones á las Bandas de Música del Ejército

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° de los corrientes, y mientras dure perturbado el orden público, los miembros de las Bandas nacionales se considerarán como empleados administrativos del Ejército, con el personal que determina el Decreto ejecutivo número 1152, de 20 de Septiembre de 1901, y gozarán de las siguientes asignaciones, sin sobresueldo:

El Jefe militar de las Bandas, asimilado á primer Jefe de Cuerpo	$ 500 ...
Cada Director de Banda, asimilado á primer Jefe de Cuerpo.	500 ...
Los Músicos Mayores, asimilados á segundos Jefes de Cuerpo	400 ...
Los Profesores solistas, asimilados á Tenientes Coroneles....	350 ...
Los Profesores de 1.ª clase, asimilados á Sargentos Mayores	300 ...
Los Profesores de 2.ª clase, asimilados á Capitanes	250 ...
Los Profesores de 3.ª y 4.ª, asimilados á Tenientes	200 ...
Los Profesores de 5.ª clase, asimilados á Sargentos primeros.	110 ...

§. Estos sueldos serán pagados por el Cuartel general.

Art. 2.° Quedan en estos términos derogadas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Marzo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario de Hacienda, encar-

gado del Despacho, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,642, de 15 de Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 470 DE 1902

(14 de marzo)

por el cual se crea el empleo de Auxiliar de la Contabilidad de la Tesorería general

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Créase el empleo de Auxiliar de la Contabilidad de la Tesorería general de la República, con la asignación mensual de trescientos pesos.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Marzo de 1902.

JOSÉ MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, Francisco Mendoza P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,648, de 26 de Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 475 DE 1902

(14 de marzo)

adicional y reformatorio del marcado con el número 218 de 1900, "sobre patentes de privilegio y registro de marcas de fábrica y de comercio"

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que las múltiples necesidades que ocasiona la actual situación obligan al Gobierno á allegar fondos por cuantos medios estén á su alcance, dentro de la esfera de sus facultades legales,

DECRETA

Art. 1.° Desde el día 1.° de Abril próximo venidero los derechos de las patentes de privilegio que se soliciten con el fin de asegurar el uso exclusivo de cualquier invento ó perfeccionamiento de máquinas, aparatos mecánicos, combinación de materias ó método de procedimiento de útil apli-

cación á la industria, artes ó ciencias, ó de alguna manufactura ó producto industrial, se pagarán á razón de diez á doscientos pesos por cada año del privilegio y según la importancia de éste, á juicio del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Elévanse á ciento y sesenta pesos los derechos del Tesoro nacional por el registro de cada marca de fábrica y de comercio, respectivamente.

Art. 3.° Queda en estos términos adicionado y reformado el Decreto número 218 de 1900 (22 de Noviembre), cuyas disposiciones siguen en vigencia en todo lo que no sean contrarias á las del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Marzo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(Diario Oficial número 11,648, de 26 de Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 490 DE 1902

(18 DE MARZO)

por el cual se señala la clase de moneda en que deben pagarse ciertas multas

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 8.° del artículo 118 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

Que cuando se expidió la Ley 106 de 1873 (Código Fiscal), la moneda nacional estaba á la par con las extranjeras de oro;

Que, en cumplimiento de dicha Ley, las multas que se cobran á los Agentes ó Capitanes de buques que llegan á los puertos nacionales y que infringen las leyes del país, deben representar determinado valor;

Que debido á la diferencia de moneda que hoy existe, es casi nulo el valor de las multas que se imponen á los Agentes ó Capitanes de buques,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° de Mayo próximo las multas que impongan los Administradores de Aduanas á los Capitanes ó Agentes de buques que lleguen á los puertos nacionales por infracción de disposiciones legales, se cobrarán en monedas de oro del país á que pertenezcan tales buques y en la cuantía en que se señalan en el Código Fiscal y demás leyes vigentes.

Art. 2 ° El valor de las multas de que habla el artículo anterior, se enviará al Tesorero de la Junta de Amortización ó á quien haga sus veces y en las mismas especies en que se recauden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Marzo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,649, de 31 de Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 491 DE 1902

(18 DE MARZO)

por el cual se ordena el registro de varios documentos de Deuda Pública y la cancelación de otros

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Los tenedores de libranzas que se expresan á continuación, á saber:

Libranzas contra las Aduanas y Salinas;

Libranzas del Ferrocarril de Cúcuta;

Libranzas contra las Aduanas del Pacífico;

Libranzas contra las Aduanas de la Costa Atlántica; y

Libranzas del 20 por 100 del producto bruto de las Salinas, las presentarán, para su registro en la Dirección del Crédito Público, antes del 1.° de Octubre del presente año, sin cuyo requisito no serán admitidas en los remates de la Deuda Pública.

Cualquiera de estos documentos que no se haya registrado dentro de la fecha indicada, quedará amortizado por ministerio del presente Decreto, y la Oficina respectiva describirá en los libros la correspondiente partida de cancelación.

Art 2.° Decláranse cancelados los bonos emitidos para la prolongación del Ferrocarril de Bolívar, por la suma de doscientos mil pesos ($ 200,000), cuya empresa no se llevó á cabo.

Art. 3.° La Dirección del Crédito Público describirá en los libros las partidas correspondientes, á fin de anular los saldos anómalos por ciento treinta y cinco mil ochocientos noventa y un pesos ($ 135,891) que figuran en las cuentas de la deuda flotante.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Marzo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario de Hacienda, encar-

gado del Despacho, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(Diario Oficial número 11,648, de 26 de Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 493 DE 1902

(19 de marzo)

por el cual se honra la memoria del Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Antonio Sanclemente

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Por cuanto ha comunicado el telégrafo la infausta nueva de la muerte del Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Antonio Sanclemente, Presidente titular de la República, y

CONSIDERANDO

Que el Excmo. Sr. Dr. Sanclemente ejerció la más alta Magistratura de la Nación;

Que desempeñó con celo y patriotismo ejemplares otros elevados cargos públicos en los Ramos Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

Que prestó notables servicios á la causa del orden y de la justicia;

Que es un deber recomendar á la gratitud nacional la memoria de varones que, como el Sr. Dr. Sanclemente, han sido modelo de probidad y virtudes cívicas,

Recomienda á los colombianos la memoria del Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Antonio Sanclemente, y para honrarla

DECRETA

Art. 1.° Comuníquese por el telégrafo á los Gobernadores de los Departamentos y á los Jefes del Ejército el fallecimiento del Presidente titular de la República, para que se tributen á su memoria los honores que le son debidos.

Art. 2.° Las exequias del ilustre finado serán dispuestas por el Gobierno y costeadas con fondos de la Nación.

Art. 3.° El Ejército de la República hará los honores que prescribe el Código Militar, llevará luto por diez días, y las Bandas de Música de los Batallones tocarán retretas fúnebres en las noches de esos mismos días en la Plaza de Bolívar, para lo cual se dictarán por el Ministerio de Guerra las disposiciones convenientes.

Art. 4.° Los empleados civiles en toda la República llevarán luto por diez días.

Art. 5.° El Pabellón nacional será izado á media asta en todos los edificios públicos de la capital y de los Departamentos, durante un mes.

Art. 6.° La familia del ilustre finado disfrutará del sueldo que á éste correspondía como Presidente titular de la República, hasta la terminación del período constitucional.

Art. 7.° Copia del presente Decreto se enviará á los deudos del Sr. Dr. Sanclemente.

Dado en Bogotá, á 19 de Marzo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,646, de 21 de Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 519 DE 1902

(22 DE MARZO)

sobre honores al General Braulio Henao, en su centenario

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que el 26 del presente mes cumple cien años de edad el Sr. General D. Braulio Henao, prócer de la Independencia colombiana;

Que el Sr General Henao comenzó su carrera á la edad de diecisiete años, y combatió y venció en la batalla de *Chorros Blancos*, al mando del General José María Córdoba; en la de Santamarta, al mando del General Maza; en la de Barra de Santamarta, al mando del General Padilla; en la del arsenal de Cartagena, á las órdenes del mismo Jefe, y en el sitio de Cartagena, bajo las del General Montilla;

Que en todas estas acciones, memorables en la Historia Patria, y algunas de ellas decisivas en favor de la emancipación hispano-americana, cobró la reputación de militar experto y denodado;

Que en 1841, defendiendo los derechos del Gobierno legítimo, derrotó en Salamina, con sólo sesenta y seis voluntarios, al valeroso General Vesga, que comandaba seiscientos treinta y tres soldados;

Que en 1854 hizo rostro á la dictadura de Melo, y obtuvo la célebre victoria de Bosa, que es una de las hazañas militares más notables de la Nación colombiana, ya por la causa que allí salió vencedora, ya por la decisión y unión con que pelearon al mando de Henao patriotas de diversas denominaciones políticas;

Que en la guerra civil iniciada en 1860 desempeñó el General Henao papel de primer orden entre los defensores de la legitimidad y de las instituciones, y combatió en *La Honda*, *Carolina* y *Santo Domingo*, saliendo vencedor en todos aquellos campos;

Que el General Henao, no obstante haber tomado importante participación en las más cruentas luchas del país, ha tenido, sin embargo, la dicha de conservar su fama inmaculada y exenta de todo cargo desfavorable para su ilustre nombre;

Que ha cumplido con sus deberes de ciudadano de un modo ejemplar, pues á costa de cualesquiera sacrificios ha sabido defender á su Patria y la causa de sus convicciones;

Que su austeridad, probidad y virtudes religiosas y domésticas lo hacen acreedor no sólo al respeto y gratitud de sus conciudadanos, sino al afecto y veneración del Gobierno y del Pueblo, quienes deben ver en el anciano prócer un modelo que imitar y una gloria que enaltecer,

DECRETA

Art. 1.° Declárase fiesta nacional el 26 de Marzo de 1902, en que el General Braulio Henao, prócer de la Independencia nacional y de la emancipación hispano-americana, cumple la edad de cien años.

Art. 2.° El Gobierno, intérprete de los sentimientos del pueblo colombiano, saluda al Sr. General D. Braulio Henao, se congratula con él por su larga y meritoria existencia, y le presenta sus votos por que la Providencia la alargue todavía, próspera y tranquila, para el honor del país y ejemplo de la posteridad.

Art. 3.° Estos sentimientos serán expresados al distinguido ciudadano por medio de una Comisión que se nombrará telegráficamente con tal objeto, y que representará al Gobierno en la fiesta del centenario del General Henao, que va á celebrarse en la ciudad de Sonsón, su patria adoptiva.

Art. 4.° La fuerza pública de la capital hará, en la fecha indicada y en la Plaza de Bolívar, los honores prescritos en el Código Militar al General en Jefe del Ejército.

Art. 5.° El retrato al óleo del General Henao, costeado con fondos públicos, será colocado en uno de los salones del Ministerio de Guerra.

Art. 6.° El presente Decreto se transmitirá por telégrafo al General Henao, y un ejemplar autógrafo del mismo le será presentado por una Comisión designada al efecto por el Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia.

Art. 7.° Facúltase ampliamente al Ministerio de Guerra para dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado en Bogotá, á 22 de Marzo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,648, de 26 Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 520 DE 1902

(22 DE MARZO)

por el cual se delegan ciertas facultades al Gobernador Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que por motivo de la guerra se ha hecho difícil la comunicación rápida entre las poblaciones de la Costa Atlántica y la capital de la Repúbli-

ca, y que la gravedad de los asuntos que allí se presentan exige resolución más pronta que la que pueda dictarse desde la misma capital por el encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Deléganse al Sr. General D. Joaquín F. Vélez, Gobernador Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, todas las facultades que en lo judicial y en lo administrativo pueden delegarse por el Presidente de la República á los Gobernadores, conforme al artículo 72 del Código Político y Municipal

El mismo Sr. General Vélez, en su carácter mencionado, dará cuenta al Gobierno de sus actos oficiales, á fin de tomar nota de ellos en los respectivos Ministerios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Marzo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,649, de 31 de Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 547 DE 1902

(26 DE MARZO)

que suspende los efectos del de 24 de Diciembre de 1901, relativo al reconocimiento de intereses de billetes nacionales

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° de Abril del presente año quedan suspendidos los efectos del Decreto número 1454, de 24 de Diciembre de 1901, por el cual se reconoció un interés anual á los billetes nacionales de $ 1,000, $ 500, $ 100 y $ 50.

Art. 2.° El Gobierno reconoce á los tenedores de billetes de estas clases los intereses devengados desde el día 1.° de Enero de 1902 hasta el 31 de los corrientes.

El Ministerio del Tesoro reglamentará el modo y forma en que hayan de pagarse los intereses de que trata este artículo.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 26 de Marzo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario, encargado del Mi-

nisterio de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,649, de 31 de Marzo de 1902)

DECRETO NUMERO 545 bis DE 1902

(30 DE MARZO)

por el cual se señalan los sueldos de varios empleados nacionales

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Desde el 1.° del presente mes los empleados que pasan á expresarse gozarán de las siguientes asignaciones mensuales:

El Procurador general de la Nación	$ 1,000 ...
Los dos Jefes de Sección de la Procuraduría, cada uno á	290 ...
Los dos Escribientes, cada uno á	182 ...
El Escribiente	200 ...
El Portero Escribiente	80 ...
Los Fiscales de los Tribunales de Medellín, Bogotá y Bucaramanga, cada uno á	375 ...
Los de Manizales, Cartagena, Tunja, Santa Rosa de Viterbo, Popayán, Pasto, Buga, Cali, Santamarta, Socorro, Neiva é Ibagué, cada uno á	300 ...
Los Jefes de Sección de las Fiscalías de los Tribunales de Medellín y Bogotá, cada uno á	195 ...
Los Oficiales de las Fiscalías de Bogotá, Medellín, Bucaramanga y Cartagena, cada uno á	136 ...
Los Oficiales de las Fiscalías de los Tribunales de Manizales, Tunja, Santa Rosa de Viterbo, Popayán, Pasto, Buga, Cali, Santamarta, Socorro, Neiva é Ibagué, cada uno á	138 ...
Los Fiscales de los Juzgados Superiores de Medellín, Bogotá y Bucaramanga, cada uno á	300 ...
Los de Manizales, Tunja, Santa Rosa de Viterbo, Popayán, Pasto, Buga, Cali, Cartagena, Santamarta, Socorro, Neiva é Ibagué, cada uno á	225 ...
El Escribiente del Fiscal del Juzgado Superior de Buga	90 ...
Los Fiscales de los Juzgados de Circuito de Medellín, cada uno á	210 ...
Los Fiscales de los Juzgados de Circuito de Manizales, cada uno á	180 ...
Los de los Juzgados de Santa Rosa de Osos, Yarumal, Marinilla, Antioquia, Jericó, Sonsón, Fredonia y Sopetrán, cada uno á	150 ...
Los de los Juzgados de Circuito de Cartagena, cada uno á	210 ...
Los de Barranquilla, cada uno á	175 ...
Los del Carmen de Bolívar, Corozal, Mompós, Sincelejo, Sabanalarga, Lorica y San Andrés, cada uno á	150 ...
El de Chinú	100 ...
El de Magangué	150 ...
Los de Titiribí, Amalfi, Abejorral, Santo Domingo, Rione-	

gro, Salamina, Frontino y Andes (Departamento de Antioquia), cada uno á ..... 100 ...
Los de Tunja, cada uno á..... 180 ...
Los de Chiquinquirá, Guateque, Santa Rosa de Viterbo, Garagoa, Moniquirá, Cocuy, Soatá, Sogamoso y Támara, cada uno á 150 ...
Los de Buga, Pasto y Popayán, cada uno á..... 180 ...
Los de Tumaco, Cali, Cartago, Palmira, Quibdó, Buenaventura, Barbacoas, Bolívar, Ipiales, Santander, Roldanillo, Nóvita, Riosucio, Tuluá y Túquerres, cada uno á ..... 150 ...
Los de Pereira y Caloto, cada uno á..... 100 ...
Los dos de Bogotá, cada uno á..... 210 ...
Los de Chocontá, Facatativá, Cáqueza, Guaduas, Guatavita, La Mesa, Ubaté, Zipaquirá, Fusagasugá, Villavicencio y Orocué, cada uno á ..... 150 ...
Los de Santamarta, cada uno á..... 180 ...
Los de Riohacha, Río de Oro y Valledupar, cada uno á... 150 ...
El de Villeta (Cundinamarca)..... 100 ...
Los de Bucaramanga, cada uno á ..... 210 ...
El del Socorro ..... 180 ...
El de Cúcuta..... 175 ...
Los de Charalá, San Gil, Pamplona, Málaga, Ocaña, Vélez y Zapatoca, cada uno á..... 150 ...
Los de Chinácota, Suaita, Salazar, Barichara, Piedecuesta, Gramalote y San Andrés, cada uno á..... 100 ...
Los de Neiva, cada uno á..... 180 ...
El de Ibagué..... 120 ...
Los del Guamo, Garzón y Ambalema, cada uno á ..... 150 ...
Los de Honda, Pital y Soledad, cada uno á..... 100 ...

Imprenta Nacional

El Director..... $ 600 ...
El Administrador..... 500 ...
El Almacenista Tenedor de Libros..... 410 ...
Los dos Jefes de Sección, cada uno á..... 240 ...
Cuatro Jefes de Sección, cada uno á ..... 200 ...
Cuatro Maquinistas, cada uno á..... 180 ...
Un Prensista. ..... 150 ...
Un íd. ..... 120 ...
Los cuatro Cajistas de 1.ª clase, cada uno á..... 180 ...
Ocho íd. de 2.ª íd..... 150 ...
Seis íd. de 3.ª íd. ..... 130 ...
Cuatro íd. de 4.ª íd..... 120 ...
Cuatro Distribuidores de 1.ª clase, cada uno á ..... 120 ...
Cuatro íd. de 2.ª, cada uno á ..... 100 ...
Dos íd. de 3.ª, cada uno á. ..... 80 ...
Dos íd. de 4.ª, cada uno á ..... 60 ...
Dos Correctores de 1.ª clase, cada uno á ..... 200 ...
Tres Ayudantes, cada uno á..... 180 ...
Un Tintorero..... 100 ...
Tres íd , cada uno á..... 80 ...
Tres Quitapliegos, cada uno á..... 80 ...
Dos Plegadores, cada uno á..... 80 ...

Cuatro íd., cada uno á.....	50 ...
Dos Encuadernadores de 1.ª clase, cada uno á...	120 ...
Dos íd. de 2.ª, cada uno á	100 ...
Un Mecánico.....	150 ...
Dos peones, cada uno á.....	80 ...
Un Repartidor de periódicos.	100 ...
Un Agente expendedor de periódicos.....	110 ...
Un Portero	80 ...

Panóptico de Bogotá

El Director.	500 ...
El Subdirector	400 ...
El Capellán	200 ...
El Médico.....	400 ...
El Secretario	250 ...
El primer Escribiente	150 ...
El segundo íd.	125 ...
El Guardalmacén	180 ...
Cinco Vigilantes Maestros, cada uno á	125 ...
Un íd. Ayudante....	120 ...
El primer Portero	120 ...
El segundo íd.	120 ...
El Cartero	100 ...
Cuatro Ordenanzas, cada uno á	90 ...
El Enfermero.	90 ...

§. Quedan excluídos del aumento de que trata el presente Decreto, aquellos empleados que reciben su sueldo en plata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Marzo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,656, de 14 de Abril de 1902)

DECRETO NUMERO 582 DE 1902

(2 DE ABRIL)

por el cual se exime de ciertas formalidades á algunos contratos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Los contratos celebrados desde el 1.º de Agosto de 1900 y los que se celebren en adelante, sobre adquisición y transporte de materiales y útiles telegráficos para el servicio de las líneas y Oficinas na-

cionales, no necesitan celebrarse en licitación pública, ni de la aprobación del Consejo de Ministros.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Abril de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(Diario Oficial número 11,662, de 25 de Abril de 1902)

DECRETO NUMERO 585 bis DE 1902

(3 DE ABRIL)

por el cual se fijan las asignaciones de los empleados de la Policía Nacional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° del mes en curso los empleados de la Policía Nacional disfrutarán de las siguientes asignaciones fijas mensuales:

El Director general	$ 800 ...
El Subdirector	700 ..
El Habilitado	650 ...
El Comisario especial	600 ...
El Inspector general	550 ...
El Médico	380 ...
El Comisario de 1.ª clase de la Sección Auxiliar	450 ...
El Secretario de la Dirección	500 ...
El Instructor	400 ...
El Secretario de la Inspección general	400 ...
El Oficial Mayor	380 ...
El Secretario del Subdirector	400 ...
El Ayudante del Habilitado	350 ...
El Inspector de Permanencia	400 ...
El Comisario de 1.ª clase	400 ...
El íd. de 2.ª íd	300 ...
El Comisario Mayor de 3.ª clase	225 ...
El Comisario de 3.ª clase	200 ...
El Secretario de División	200 ...
El Agente de 1.ª clase	180 ...
El íd. de 2.ª íd.	175 ...
El íd. de 3.ª íd.	170 ...
El íd. de 4.ª íd.	165 ...
El Secretario Especial	300 ...
El Secretario de la Sección Auxiliar	200 ...
El Secretario de la Inspección de Permanencia	225 ...

El Proveedor... .... 300 ...
El Comisario de 2.ª clase de la Sección Auxiliar..... 350 ...
El Comisario Mayor de 3.ª clase de la Sección Auxiliar ... 300 ...
El íd. de 3.ª de la íd .... 225 ...
El Agente Auxiliar. .... 200 ...

§. Cuando el Director de la Policía desempeñe las funciones de Jefe Militar de la Plaza, disfrutará además, del sueldo que le corresponde por el presente Decreto, de un aumento de $ 300 mensuales

Art. 2.° Las recompensas que se concedan á los miembros del Cuerpo de Policía, se liquidarán conforme al Decreto que las creó, tomando por base los sueldos que devengaban antes de este aumento

Art. 3.° Quedan derogados todos los Decretos, tanto de carácter legislativo como ejecutivo, que sean contrarios al presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Abril de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,662, de 25 de Abril de 1902)

DECRETO NUMERO 608 BIS DE 1902

(8 DE ABRIL)

por el cual se concede una recompensa á la viuda é hijos del Sr. General D. Manuel José Uribe

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que es un deber del Gobierno recompensar en las viudas y huérfanos los servicios públicos de aquellos ciudadanos que pierden la vida trabajando en favor de la Patria, y se distinguen durante larga carrera por su abnegación su valor y su consagración en pro de los intereses nacionales ;

Que el General D. Manuel José Uribe, en la prensa, en la tribuna, en los campos de batalla y en elevados puestos públicos, prestó insignes servicios á la Nación y á la causa del orden y de la justicia ;

Que el Sr. General D. Manuel José Uribe agotó su salud en el ejercicio de un alto y delicado puesto público, y vino por ello á fallecer en el mes de Octubre de 1901,

DECRETA

Art. 1.° Concédese una recompensa de veinte mil pesos ($ 20,000) á la Sra D.ª Rosa Elena Afanador de Uribe, viuda del expresado General Manuel José Uribe.

Art. 2.° Concédese una recompensa igual, de veinte mil pesos ($ 20,000), á la Srita. Hersilia Uribe, hija del mismo.

Art. 3.° El Gobierno costeará durante seis años la educación de los hijos menores del citado General Uribe.

Art. 4.° El cumplimiento de lo dispuesto en los dos primeros artículos de este Decreto queda á cargo del Ministerio de Guerra, y el de lo dispuesto en el tercero, al del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 5.° La partida necesaria para atender á los gastos que implica el presente Decreto, se considerará incluída en el Presupuesto nacional de la vigencia en curso.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 8 de Abril de 1902.

JOSÉ MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(*Diario Oficial* número 11,668, de 5 de Mayo de 1902)

DECRETO NUMERO 614 DE 1902

(9 DE ABRIL)

que determina la manera de liquidar los sueldos de unos empleados del Ramo ejecutivo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Los sueldos de los empleados de la Secretaría general de la Presidencia de la República deberán liquidarse según los fija el Decreto número 420, de 6 de Marzo del presente año.

§. El del Oficial 2.° de la misma Secretaría, creado por Decreto número 409, de 5 del propio mes, se computará como lo fija el mismo Decreto número 409.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 9 de Abril de 1902.

JOSÉ MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,660, de 21 de Abril de 1902)

DECRETO NUMERO 616 DE 1902

(9 DE ABRIL)

sobre uso de las aguas de propiedad nacional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En ejercicio de las facultades que le conceden la Constitución y las leyes, y

CONSIDERANDO

1.° Que los ríos y las aguas que corren por cauces naturales, con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de un mismo predio, son, por disposición del artículo 677 del Código Civil, bienes de propiedad nacional;

2.° Que sólo los dueños de las riberas y los particulares que por virtud de legalización anterior hayan adquirido derecho á ello, tienen el uso y goce de las aguas que corren naturalmente por una heredad, al tenor de los artículos 684 y 892 del Código Civil, sin más limitaciones que las establecidas por los artículos 893 y 894 del mismo Código;

3.° Que cuando las aguas corrientes (inciso 3.°, artículo 893 del Código Civil) fueren necesarias para los menesteres de los habitantes de un pueblo, el dueño de la heredad que tiene derecho á su uso no puede ser privado de todas ellas, ni de parte alguna, sin ser indemnizado de todo perjuicio inmediato;

4.° Que el Gobierno tiene el deber de atender de manera especial á la higiene y salubridad de Bogotá, así por ser esta ciudad capital de la República, como por los cuantiosos intereses nacionales que en ella radican;

5.° Que la Ley 143, de 26 de Noviembre de 1896, autorizó al Gobierno para comprar agua potable para el abasto de la ciudad de Bogotá,

DECRETA

Art. 1.° Ninguna entidad ó corporación tiene facultad legal para privar del uso de las aguas á los predios ó heredades por donde ellas corran, sino en el caso y con las formalidades que señala el inciso 3.° del artículo 893 del Código Civil, ó cuando por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se les haya reconocido el derecho de hacerlo.

Art. 2.° La Municipalidad de Bogotá podrá disponer de la suma de $ 200,000 del Tesoro público para obtener agua potable para el servicio de la ciudad.

§. Esta suma será devuelta al Tesoro, sin interés, en el plazo que se estipule.

Art 3.° Las providencias que dicte la Municipalidad de Bogotá durante el estado de sitio, para proveer de agua potable á la ciudad, no se llevarán á efecto sin previa aprobación del Gobierno.

Dado en Bogotá, á 9 de Abril de 1902

JOSÉ MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN

Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,661, de 23 de Abril de 1902)

DECRETO NUMERO 634 DE 1902

(15 de abril)

por el cual se suspenden durante la guerra las actuaciones sobre adjudicaciones de tierras baldías

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que la situación de guerra ocasiona trastornos y retardos frecuentes en la correspondencia oficial entre la capital de la República y las de los Departamentos, á causa de la inseguridad en las vías de comunicación y de la inexactitud con que se despachan los correos, de lo cual pueden originarse perjuicios á los interesados que, en guarda de sus derechos, han de gestionar asuntos relacionados con las denuncias y solicitudes de adjudicación de tierras baldías;

2.° Que según las disposiciones vigentes en la materia, las actuaciones en este ramo y el curso que debe darse á las denuncias, especialmente en cuanto á la posesión y entrega de los baldíos adjudicados, tienen carácter judicial respecto de términos, citaciones, notificaciones, &c., y puede ocurrir el caso de que, por falta del conocimiento oportuno del curso de una denuncia, ó por cualquiera otro motivo, proveniente de la situación del país, se priven los interesados del derecho de reclamar en oportunidad, cuando consideren lesionados sus derechos por los denunciantes de terrenos baldíos; y

3.° Que es deber del Gobierno, aun en épocas anormales y en cuanto éstas lo permitan, amparar los intereses de los asociados y darles las seguridades posibles en defensa de sus derechos civiles,

DECRETA

Artículo único. Decláranse suspendidas, mientras permanezca turbado el orden público, las adjudicaciones de tierras baldías por cualquier título. Los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos é Intendentes nacionales se abstendrán, durante este tiempo, de dar curso á las denuncias que se prumuevan, y suspenderán hasta nueva providencia del Gobierno el de las que hasta la fecha les hayan sido presentadas, así como las actuaciones administrativas relacionadas con tales adjudicaciones.

Dado en Bogotá, á 15 de Abril de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, Francisco Mendoza Pérez—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Ministro de Hacienda, José

Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,663, de 26 de Abril de 1902)

DECRETO NUMERO 672 DE 1902

(22 de abril)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que no hay partida aplicable para cubrir el crédito de treinta y seis mil pesos ($ 36,000) que ha reconocido el honorable Consejo de Ministros á favor del Sr. Eugenio Pardo, por valor del papel comprado para servicio de la Imprenta Nacional, y haber expirado la vigencia económica de 1897 á 1898, á que corresponde dicho crédito,

DECRETA

Abrese el siguiente crédito adicional, con la imputación que se expresa:

BIENIO ECONOMICO DE 1901 A 1902

MINISTERIO DE GOBIERNO

Departamento de Política Interior

Capítulo 9.°—Gastos varios

Art. 24. Para impresiones oficiales.

§ 7.° Para pagar al Sr. Eugenio Pardo la cantidad de treinta y seis mil pesos ($ 36,000) que le adeuda el Tesoro nacional, y que fue reconocida por el honorable Consejo de Ministros, valor de ciento veinte resmas de papel, vendidas para servicio de la Imprenta Nacional. Esta suma será pagadera por mensualidades de seis contados iguales.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 22 de Abril de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, Francisco Mendoza P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,664, de 28 de Abril de 1902)

DECRETO NUMERO 688 DE 1902

(26 DE ABRIL)

por el cual se señalan unos sueldos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Los empleados que pasan á expresarse gozarán, desde el 1.° del presente, de las asignaciones siguientes:

El encargado de la distribución del *Diario Oficial*, $ 150 mensuales.

Los Jefes de Sección de la Procuraduría general de la Nación, $ 390 mensuales.

El Portero de la misma Oficina, $ 90 mensuales.

§. Quedan reformados los Decretos contrarios al presente.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Abril de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,667, de 3 de Mayo de 1902)

DECRETO NUMERO 727 DE 1902

(30 DE ABRIL)

por el cual se destina una suma para las reparaciones indispensables en el edificio del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, entidad autónoma, ha sufrido gravísimos deterioros por causa de la actual guerra;

2.° Que es justo que el Gobierno haga las reparaciones indispensables en este edificio, para restituírlo á su anterior estado; y

3.° Que el Presidente de la República es PATRONO, es decir, protector y defensor del Colegio, tocándole, entre otros oficios nobilísimos, "el de reparar las quiebras que hubiere padecido la hacienda," según expresión de las respectivas constituciones,

DECRETA

Art. 1.° Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso un crédito adicional por la suma de ochenta mil pesos, destinada á practicar

en el local del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario las reparaciones indispensables para reponerlo en el estado en que se hallaba antes de la guerra.

Art. 2.° Confíase esta obra al Síndico del Colegio, á quien se le girarán las órdenes de pago en vista de las cuentas semanales, comprobadas, que debe presentar en el Ministerio de Instrucción Pública

§. Dicho empleado tendrá un sueldo mensual de doscientos pesos, por el tiempo necesario para llevar á cabo la obra de estas reparaciones. Los gastos que esto ocasione se imputarán al Capítulo 52, artículo 332 del Presupuesto vigente.

Dado en Bogotá, á 30 de Abril de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(Diario Oficial número 11,673, de 15 de Mayo de 1902)

DECRETO NUMERO 728 DE 1902

(30 DE ABRIL)

por el cual se aumenta la suma destinada para el pago de la Misión Capuchina en La Goajira

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que la Misión Capuchina, encargada de la educación, manutención, &c., de seis indígenas de La Goajira y de varias Escuelas primarias del mismo lugar, ha cumplido sus deberes á este respecto, hasta donde se lo ha permitido la guerra; y

2.° Que la Administración departamental de Hacienda nacional de Bolívar no ha podido, por carecer de fondos, en un tiempo, y actualmente por la guerra, hacer el pago de lo que se debe á la Misión Capuchina; y que es justo y conveniente atender el reclamo que dicha Misión hace,

DECRETA

Artículo único. Abrese al Presupuesto nacional de Gastos de la vigencia en curso un crédito adicional, con la siguiente imputación:

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Capítulo 52

Art. 325. Para el pago de $ 10,034-40 que se deben á la Misión Capuchina, como sigue:

Por la educación, manutención, &c, de seis indígenas de la Goajira, en treinta y un meses, contados de 1.° de Septiembre de 1899 á 31 de

Marzo de 1902, á $ 180 mensuales..... 5,580 ...
Por sueldos debidos á los Maestros de la Escuela de Riohacha, en veintiún meses, contados de 1.° de Octubre de 1899 á 31 de Marzo de 1902, á $ 48 mensuales..... 1,392 ...
Id. íd. de la escuela de Guarero, en los mismos meses que la de Riohacha, á $ 60 mensuales..... 1,740 ...
Y por la Escuela de Guamachal, en el mismo tiempo que las dos anteriores, á $ 45-60 mensuales..... 1,322 40

Suma total..... ...$ 10,034 40

§. Esta suma será pagada por una orden de pago girada al Hermano Lediberien, de los Hermanos Cristianos, en Bogotá, como lo solicita el R. P. Fray Eugenio de Carcageute, Superior de la Misión Capuchina en el Departamento de Bolívar.

Dado en Bogotá, á 30 de Abril de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,673, de 15 de Mayo de 1902)

DECRETO NUMERO 729 DE 1902

(30 DE ABRIL)

por el cual se destina una suma para el Hospital de La Merced, para presos políticos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos vigente un crédito extraordinario por la suma de noventa mil pesos ($ 90,000), para los gastos que ocasione el Hospital de La Merced para presos políticos.

§. Las órdenes de pago para estos gastos se girarán á favor del Síndico del Establecimiento, y se imputarán al Capítulo 52 bis, artículo 353 del Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dado en Bogotá, á 30 de Abril de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,669, de 7 de Mayo de 1902)

DECRETO NUMERO 711 DE 1901

(1.° DE MAYO)

por el cual se concede una facultad

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que la ocupación de ciertos Municipios y de ciertas cabeceras de Provincia por las fuerzas rebeldes, ha entorpecido la acción de la autoridad en ellos y hecho necesarios varios cambios,

DECRETA

Artículo único. Autorízase al Gobernador Jefe Civil y Militar de Cundinamarca, para crear las circunscripciones militares que tenga por conveniente, así como para fijarles los límites y organizarlas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ -El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(Diario Oficial número 11,668, de 5 de Mayo de 1902)

DECRETO NUMERO 722 DE 1902

(1.° DE MAYO)

por el cual se reglamenta el impuesto sobre denuncios, títulos, posesión y explotación de las minas de metales preciosos y los correspondientes derechos de exportación

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En virtud de facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que ante la necesidad de atender preferentemente al pronto restablecimiento del orden público, lo cual causa cuantiosos gastos al Fisco nacional, se impone al Gobierno el deber de arbitrar cuantos recursos sean necesarios, sin gravar excesivamente la riqueza pública ni las industrias del país ;

2.° Que dados los productos que hoy rinde la explotación de la mayor parte de las minas de metales preciosos existentes en nuestro territorio, no es oneroso para los explotadores el pago de un impuesto algo mayor del que hoy tienen y sí redunda en provecho de las rentas fiscales ;

3.° Que los impuestos que hoy gravan la industria minera son tan exiguos que, lejos de poderse apreciar por ellos dentro y fuera del país

nuestra riqueza mineral, sugieren desalentadoras reflexiones acerca de ella ;

4.° Que no habiendo hoy acuñación en las Casas de Moneda del país, el mineral que se extrae de nuestras minas es exportado, y el Fisco pierde, entre tanto, por no beneficiarlo, los derechos de amonedación y acuñación establecidos por las leyes fiscales ; y

5.° Que la explotación y el laboreo de las minas, ya sean de filón ú oro corrido, debido á la naturaleza de los trabajos que requieren, son causa de frecuentes y graves daños en el curso de nuestras vías fluviales navegables, especialmente en el del río Magdalena, lo cual da origen á interrupciones y trastornos en la navegación y á fuertes erogaciones del Tesoro para atender á la limpia y canalización y al restablecimiento de la navegación regular y expedita de tales ríos,

DECRETA

Art. 1.° Por la denuncia de cada mina de oro, plata ó platino, pagará el respectivo denunciante un derecho de diez pesos ($ 10), que previamente consignará en la Administración de Hacienda respectiva ó en la Tesorería general de la República.

Art 2.° Por el título de la concesión de cada mina de los mismos metales, que expida el Poder Ejecutivo, pagará el dueño de ella un impuesto de quinientos pesos ($ 500) por cada pertenencia, que consignará también en una ú otra de las Oficinas indicadas.

Art. 3.° Al darse la posesión y hacerse la entrega de una mina titulada ya, pagará el interesado, antes de extenderse la diligencia respectiva, un derecho fiscal de cien pesos ($ 100) por cada pertenencia, en las mismas Oficinas.

Art. 4.° Toda mina de oro, plata, platino, de propiedad particular, sea que se elabore ó nó, pagará un impuesto anual proporcional á su extensión, de acuerdo con la siguiente tarifa :

I. Por cada pertenencia de mina, con la extensión que le señala el artículo 23 del Código del Ramo, es decir, un rectángulo de 600 metros de longitud y 240 de latitud, se pagarán cien pesos ($ 100) anuales, sea que la mina se elabore ó nó.

§. Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia, pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en porciones iguales ó equivalentes á la pertenencias, se pagará por cada una de esas porciones cien pesos ($ 100) anuales ; las que tengan una extensión menor, pagarán siempre cien pesos ($ 100) anuales.

II. El excedente sobre un número cualquiera de pertenencias se reputa como una nueva pertenencia, sea cual fuere su extensión, y por ese excedente se pagarán también cien pesos ($ 100) anuales.

Art. 5.° Por cada mina de oro corrido con la extensión que le señala el artículo 28 del Código de Minas, es decir, un cuadrado de cinco kilómetros de base, se pagarán doscientos cincuenta pesos ($250) anuales. Las minas de mayor ó menor extensión pagarán lo que les corresponda, proporcionalmente ; pero el impuesto no bajará de ciento cincuenta pesos ($ 150) anuales, aunque la mina sea de menores dimensiones.

Art. 6.° Los derechos que se señalan por el Decreto número 495, de 30 de Abril de 1901, se pagarán en la forma siguiente :

Por el oro, la plata y la platina en barras ensayadas, el 5 por 100 del valor del certificado de fundición y ensaye.

Por el oro en polvo, el platino y la plata no ensayada, y por el oro y el platino en alhajas, acuñados en monedas ó en otra forma no especificada, el 5 por 100 del valor del aseguro.

Por el mineral de oro y plata, el 3 por 100 del valor del aseguro.

Faltando los documentos de ensaye y aseguro, el oro pagará 0.05 por cada gramo; el platino $0.04; la plata $0.02, y el mineral en bruto $ 5 por tonelada.

Art 7.° Los impuestos y derechos de que trata este Decreto deberán pagarse en las Administraciones departamentales de Hacienda respectivas, ó en la Tesorería general de la República, debiendo comenzar á contarse la primera anualidad el día 1.° de Junio del corriente año.

Art. 8.° Quedan reformados los artículos 142 á 145 y 158 del Código de Minas, adoptado por la Ley 38, de 15 de Marzo de 1887; el artículo 2.° del Decreto número 495, de 30 de Abril de 1901 (*Diario Oficial* número 11,488), y derogadas todas las disposiciones legales contrarias á este Decreto.

§ Decláranse vigentes las demás disposiciones de dicho Código, así como las de la citada Ley 38 y los artículos 313 á 316 de la Ley 153 del mismo año, que reforman los artículos 2.° y 11 de dicha Ley 38 de 1887.

Dado en Bogotá, á 1.° de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,671, de 13 de Mayo de 1902)

DECRETO NUMERO 723 DE 1902

(1.° DE MAYO)

por el cual se dicta una disposición especial sobre la adquisición de material de guerra, víveres y demás elementos para el sostenimiento del Ejército

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que es indispensable proveer al Ejército con toda prontitud de los elementos necesarios para el buen resultado de las operaciones militares, á fin de obtener el restablecimiento del orden público,

DECRETA

Art. 1.° Los elementos que según la Ley debe comprar el Intendente general para el sostenimiento y equipo del Ejército, serán pagados por la Habilitación del Cuartel general, para lo cual bastará la presentación por duplicado de la diligencia de compra, que será firmada por el mismo Intendente y el vendedor, visada en la Sección 2.ª del Ministerio de Guerra y con la respectiva ordenación del Ministro del Ramo. A esto se acompañará el recibo del Guardaparque general, del empleado comisionado para recibir, ó del individuo á cuyo favor se haya ordenado la entrega.

Art. 2.° Las compras que de los mismos elementos se hayan verificado desde el 1.° de Enero del año en curso hasta la fecha, y por las cuales no se haya podido extender la diligencia de compra, &c., serán pagadas por la misma Oficina á la presentación de las respectivas *Cuentas de cobro* con el Visto Bueno del Intendente, el registro de la Sección 2.ª del Ministerio de Guerra, la ordenación del Ministro del Ramo y el recibo del interesado. Además se acompañarán á estos documentos el recibo del Guarda-parque general, del empleado facultado para recibir y distribuír, ó del individuo á cuyo favor se haya ordenado la entrega.

Art. 3.° Tanto la diligencia de compra como la cuenta de cobro de que se ha hablado en los dos artículos anteriores, deberán llevar las estampillas correspondientes.

Art. 4.° Este Decreto regirá mientras subsista el estado de guerra y no se dicte disposición contraria sobre la materia.

Dado en Bogotá, á 1.° de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(Boletín Militar número 19, de 10 de Mayo de 1902)

DECRETO NUMERO 745 DE 1902

(2 DE MAYO)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que á causa de la guerra han resultado insuficientes las cantidades destinadas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1901 y 1902, al Capítulo 60, artículo 368, para pagar intereses por cantidades que tome á préstamo la República, y descuentos por anticipación de rentas y contribuciones; y es indispensable tener, además, partida con la cual se pueda cubrir otra clase de intereses, descuentos y comisiones, &c. &c.,

DECRETA

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio de 1901 y 1902 un crédito adicional por la suma de $ 3.000,000, que tendrá la siguiente imputación:

SERVICIO DE 1901 Y 1902

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 60—Gastos varios

Art. 368. Para pagar intereses por cantidades que tome á préstamo

la República, descuentos por anticipación de rentas y contribuciones; y los demás intereses, descuentos y comisiones respectivas.....$ 3.000,000

Dado en Bogotá, á 2 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,670, de 10 de Mayo de 1902)

DECRETO NUMERO 750 DE 1902

(2 DE MAYO)

que fija el precio de la sal

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que no solamente subsisten las causas que motivaron la expedición del Decreto número 219, de 4 de Febrero último, sino que, antes bien, han aumentado considerablemente,

DECRETA

Desde el día en que este Decreto llegue á conocimiento de los respectivos Administradores de las Salinas, los precios de venta de las clases de sal en las Administraciones de la Renta serán los siguientes:

Cada 12½ kilogramos de sal compactada.....	$ 5 ...
Id. íd. íd. vijua de 1.ª.....	2 50
Id. íd. íd. íd. íd. de 2.ª.....	2 ...
Id. íd íd íd. de grano de caldero.....	3 50

Quedan en estos términos reformadas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Dado en Bogotá, á 2 de Mayo de 1902

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,690, de 12 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 764 DE 1902

(9 DE MAYO)

por el cual se aumentan los sueldos de los empleados de la Cárcel de mujeres

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. A contar desde el día 1.° del mes próximo pasado, la Directora y las dos Celadoras de la Cárcel de mujeres de esta ciudad disfrutarán de un sobresueldo de ciento por ciento (100 por 100) sobre los sueldos de que actualmente disfrutan.

§. La partida necesaria para dar cumplimiento al presente Decreto, se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,674, de 16 de Mayo de 1902)

DECRETO NUMERO 765 DE 1902

(9 DE MAYO)

por el cual se confiere una autorización al Ministro de Hacienda

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que por Decreto número 253, de 15 de Diciembre de 1900, se estableció como renta nacional el derecho de pescar perlas, corales, esponjas y algas marinas en las costas colombianas de los mares Atlántico y Pacífico; y

2.° Que aunque allí se dispuso el modo como el arrendamiento debía verificarse, tal procedimiento ha sido irrealizable por los inconvenientes que presenta, debido al estado de guerra en que se halla el país,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase al Ministro de Hacienda para que dentro del menor término posible proceda á arrendar en licitación pública, en uno ó en varios lotes, la renta establecida por el Decreto número 253, de 15 de Diciembre de 1900, sobre pesca de perlas, corales, esponjas y algas marinas en las costas colombianas, ciñéndose en tal acto á lo dispuesto en el Decreto número 1237, de 31 de Octubre de 1901.

Art. 2.° Queda en estos términos reformado el Decreto número 253, de 15 de Diciembre de 1900, ya citado.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,676, de 19 de Mayo de 1902)

DECRETO NUMERO 780 DE 1902

(9 DE MAYO)

por el cual se destina el terreno que posee el Gobierno en Sogamoso para construír en él un edificio para la instrucción pública

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional es dueño de un lote de terreno, situado á orillas del río Sogamoso, en la ciudad de este nombre, en donde existió un edificio que servía de cuartel, que compró el Gobierno con tal objeto y que fue destruído por las grandes avenidas del río; y

Que la Municipalidad de la ciudad nombrada y algunos vecinos han colectado fondos, con los cuales se proponen construír en el terreno en referencia un edificio destinado para Colegios y Escuelas regentados por los Hermanos Cristianos,

DECRETA

Artículo único. Destínase el terreno de propiedad nacional, situado á orillas del río Sogamoso, en la ciudad del mismo nombre, para construír en él un edificio para Colegios y Escuelas del Municipio, á condición de que éste cancele los gravámenes que tenga el mencionado terreno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,676, de 19 de Mayo de 1902)

DECRETO NUMERO 781 DE 1902

(10 DE MAYO)

por el cual se fijan los sueldos de unos empleados del Departamento de Instrucción Pública, y se aumentan y reponen otros del mismo Ministerio

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° de los corrientes los sueldos mensuales de los empleados aquí expresados, serán los siguientes:

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Del Secretario	$	300 ...
Para una Cátedra más (Derecho Español)		100 ...

Facultad de Matemáticas é Ingeniería

Del Secretario		300 ...
Para una Cátedra más (Filosofía)		160 ...

Escuelas Normales (Personal)

De dos Directores de las dos Escuelas de Panamá, á $ 300 cada uno		600 ...
De dos Subdirectores de las mismas, á $ 260 cada uno		520 ...
De dos Directores de Escuela Anexa, á $ 200 cada uno		400 ...
De dos Celadores, uno para cada Escuela Normal, á $ 100 cada uno		200 ...
De catorce Celadores más, para las otras Escuelas Normales de los demás Departamentos, fuera del de Panamá y de Cundinamarca, á $ 80 cada uno		1,120 ...
De catorce Directores de Escuela Anexa, para las otras Escuelas Normales, fuera de las de Cundinamarca y de Panamá, á $ 200 cada uno		2,800 ...

Art. 2.° Queda en estos términos reformado el Decreto número 420 de 6 de Marzo de 1902.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(Diario Oficial número 11,677, de 21 de Mayo de 1902)

DECRETO NUMERO 789 DE 1902

(13 DE MAYO)

por el cual se aumentan varias pensiones

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que el alto precio que han alcanzado los artículos de primera necesidad hace insuficientes las asignaciones señaladas por leyes y decretos de época remota, á favor de las viudas y huérfanos de militares de nuestra Independencia y de las monjas exclaustradas;

2.° Que es de justicia nacional elevar esas asignaciones para que los agraciados puedan atender decorosamente á su congrua sustentación,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° de Junio próximo las viudas y huérfanos de militares de la Independencia, las monjas exclaustradas y los jubilados, gozarán del aumento del 50 por 100 sobre la asignación primitiva; pero no quedarán comprendidas en este aumento las pensiones por asimilación.

Art. 2.° Por el Ministerio del Tesoro se procederá inmediatamente á hacer la liquidación á favor de cada uno de los agraciados.

Art. 3.° Destínase para los efectos de este Decreto la suma de diez mil pesos ($ 10,000) mensuales, que se incluirán en el Presupuesto nacional de la vigencia en curso, Departamento de Pensiones y Bienes desamortizados, Capítulo 62, artículo 382.

El presente Decreto regirá hasta que se declare restablecido el orden público.

Dado en Bogotá, á 13 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,675, de 17 de Mayo de 1902)

DECRETO NUMERO 798 DE 1902

(16 DE MAYO)

por el cual se da un auxilio á la Congregación de las Hermanas del Buen Pastor

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que la casa cuyo uso se cedió á las Hermanas del Buen Pastor, conforme á lo dispuesto en la Ley 138 de 1888, y á la escritura número 731,

de fecha 6 de Julio de 1889, otorgada ante el Notario 3.° de este Circuito, hay necesidad de destinarla, provisionalmente, para Panóptico de mujeres, con consentimiento de las Hermanas;

Que las Hermanas convienen en destinar parte de la casa que construyen actualmente en Chapinero para casa de corrección, con la condición de que se les auxilie con una suma que les permita terminar un tramo del edificio;

Que el Gobierno, al pasar las mujeres que hayan sido condenadas á pena de reclusión á la casa cuyo uso se cedió á las Hermanas del Buen Pastor, deja de pagar una suma considerable por valor de arrendamientos del local que sirve para cárcel de aquéllas;

Que las Hermanas se comprometen á tomar á su cargo la Dirección del Panóptico de mujeres, desde el momento en que se pase al nuevo local, sin cobrar sueldo ninguno por su trabajo, con lo cual el Gobierno hace también una notable economía; y

Que las expresadas Hermanas mejoran la condición moral de las mujeres que tienen á su cargo y les inculcan hábitos de trabajo,

DECRETA

Art. 1.° Auxíliase á la Congregación de las Hermanas del Buen Pastor, de esta ciudad, con la suma de veinte mil pesos ($ 20,000), destinada para el edificio que están construyendo en Chapinero.

Art. 2.° La expresada Congregación se obligará, en la forma legal, á destinar parte del edificio expresado para casa de corrección, por el término de diez años, contados desde esta fecha.

Art. 3.° La partida necesaria para dar cumplimiento al presente Decreto se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,677, de 21 de Mayo de 1902)

DECRETO NUMERO 800 DE 1902

(16 DE MAYO)

por el cual se aumenta una pensión

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que el prócer de nuestra Independencia nacional General Braulio Henao ha disfrutado de una asignación mensual de doscientos pesos ($ 200),

que el Gobierno considera exigua, atendida la alta graduación militar de este ilustre prócer en el Ejército nacional,

DECRETA

Artículo único. Desde el día 1.° de Junio próximo el prócer de la Independencia General Braulio Henao disfrutará de una asignación mensual de cuatrocientos pesos ($ 400), mientras dure turbado el orden público.

La partida necesaria para dar cumplimiento al presente Decreto se considerará incluída en el Presupuesto nacional vigente, y se imputará al Departamento de Pensiones, Capítulo 62, artículo 3,821.

Dado en Bogotá, á 16 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,694, de 19 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 817 DE 1902

(18 DE MAYO)

que crea las Provincias de Oriente y Herveo, en el Departamento del Tolima

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Durante el estado de sitio, los Municipios de Cunday, Melgar, Santa Rosa y Carmen, se segregarán de la Provincia del Centro del Departamento del Tolima, y formarán una nueva Provincia del mismo Departamento, denominada *Oriente del Tolima*, y que tendrá por cabecera á Melgar.

Art. 2.° Por el mismo tiempo, los Municipios del Líbano, Villahermosa, Marulanda, Santana, Fresno, Manzanares, Casabianca, Soledad, Mariquita y Victoria, se segregarán de la Provincia del Norte del Departamento del Tolima, y formarán una nueva Provincia del mismo Departamento, denominada *Herveo*, y cuya cabecera será el Fresno.

Art. 3.° En cada una de estas Provincias habrá una Prefectura y una Administración de Hacienda, con el mismo personal que las de su clase en el resto del Departamento.

Art. 4.° Por las autoridades correspondientes se harán los nombramientos de Prefectos y Administradores de Hacienda, y el arreglo conveniente de la Administración pública en las nuevas Provincias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN

Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,684, de 3 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 820 DE 1902

(18 de mayo)

por el cual se dispone la celebración de una solemnidad religiosa

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que es un deber del Gobierno poner medios de todo linaje para conseguir la pacificación de la República, y que uno de tales medios es cooperar á la realización de los deseos expresados por el Ilmo Sr. Arzobispo de Bogotá en su importantísima Carta Pastoral de 6 de Abril del corriente año,

DECRETA

Art. 1.° El Gobierno, en su propio nombre y á nombre de la Nación que representa, hace el voto que aquel Prelado propone, esto es, el de cooperar á la pronta edificación de la iglesia que en honor del Sagrado Corazón de Jesús se ha empezado á levantar en esta ciudad.

Art. 2.° Con tal fin, en un día de Junio próximo se celebrará en el templo que se designe, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica y á costa del Erario público, una solemne fiesta religiosa, después de la cual se verificará una peregrinación al templo que se está edificando en esta ciudad en honor del Sagrado Corazón de Jesús. En ese sitio se pronunciará, por el orador que oportunamente se designe, un discurso relativo al objeto con que se celebran las funciones de que se ha hablado, y se recogerán las cuotas con que los concurrentes quieran contribuír para que se concluya la construcción del mismo edificio.

Art. 3.° El Gobierno invitará á los actos expresados á todos los empleados públicos y á todas las personas que, como él, estén animadas del deseo de la paz y de los bienes que han de venir con ella.

Art 4.° Por el Ministerio de Gobierno se dirigirá una circular á los Gobernadores de los Departamentos, en la que se les excite á promover en las capitales de ellos y en cuantas poblaciones sea posible, solemnidades análogas á las que han de verificarse en esta ciudad, y á recaudar fondos para la terminación del templo del Corazón de Jesús.

Art. 5.° El Ministerio de Gobierno se entenderá con el Ilmo. Sr. Arzobispo para todo lo tocante á la ejecución de este Decreto.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, Francisco Mendoza P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,680, de 27 de Mayo de 1902

DECRETO NUMERO 854 bis DE 1902

(23 DE MAYO)

por el cual se abre un crédito adicional para la Escuela de Artes y Oficios de Bogotá

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, oído el dictamen favorable del Consejo de Estado, y

CONSIDERANDO

1.° Que la suma votada por la ley para el sostenimiento y desarrollo de la Escuela Nacional de Artes y Oficios de Bogotá, es insuficiente, debido al precio á que han llegado los materiales de construcción y los artículos necesarios para los diversos talleres que funcionan en dicha Escuela; y

2.° Que este Establecimiento da instrucción práctica y adecuada á los niños desamparados que abriga el Asilo de San José de Bogotá, refundido en la Escuela de Artes y Oficios por Decreto legislativo número 428 de 1899 (23 de Septiembre),

DECRETA

Art. 1.° Abrese al Presupuesto nacional de Gastos del bienio en curso un crédito adicional por quinientos mil pesos ($ 500,000), para el sostenimiento y desarrollo de la Escuela Nacional de Artes y Oficios de Bogotá, en la cual se halla refundido el Asilo de San José para niños desamparados.

Art. 2.° Esta suma se considerará incluída en el Presupuesto nacional de Gastos de la actual vigencia económica, independientemente de la suma señalada en el Presupuesto, y se pagará por cantidades anticipadas, de acuerdo con el Presupuesto de Gastos de la Escuela.

Dado en Bogotá, á 23 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,688, de 9 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 861 DE 1902

(27 DE MAYO)

por el cual se aumenta el auxilio concedido á las iglesias de los extinguidos conventos de religiosos, para gastos de Oblata

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que la partida apropiada en el Presupuesto nacional de Gastos para los de Oblata, es á todas luces insuficiente para atender á dicho servicio,

DECRETA

Art 1.° Mientras se restablece el orden público, y á contar del 1.° de Junio del presente año, el auxilio concedido á las iglesias de los extinguidos conventos religiosos, para gastos de Oblata, será el siguiente:

Para la iglesia de San Agustín de Bogotá, mensualmente...	$	80 ...
Para la íd. de Santo Domingo de íd.....		80 ...
Para la íd. de San Francisco de íd.		80 ...
Para la íd. de Santa Clara de íd.		60 ...
Para la íd. de La Concepción de íd		60 ...
Para la íd. del Carmen de íd.....		60 ...
Para la íd. de La Candelaria de íd..		60 ...
Para la íd. de Santa Clara de Cartagena...		60 ...
Para la íd. de Santa Clara de Pamplona.....		60 ...
Para la íd. de La Candelaria del Desierto.....		60 ...
Para la íd. de San Francisco de Popayán.....		60 ...
Para la íd. del Carmen de Popayán		60 ...
Para la íd. del Carmen de Villa de Leiva.....		60 ...
Para la íd. de San Diego de Bogotá		40 ...
Para la íd. de Santa Inés de íd.....		40 ...
Para la íd. de Santa Gertrudis de íd.....		40 ...
Para la íd. de San Francisco de Tunja		40 ...
Para la íd. de Santo Domingo de íd.....		40 ...
Para la íd. de Santa Clara de íd.		40 ...
Para la íd. de La Concepción de íd.....		40 ...

Art. 2.° La erogación que implica este Decreto se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dado en Bogotá, á 27 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,684, de 3 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 862 DE 1902

(27 DE MAYO)

por el cual se abre un crédito para pagar y legalizar gastos del Ministerio de Guerra

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que debido á la prolongada guerra que ha azotado el país, y á la anormal situación económica del mismo, han tenido que hacerse gastos cuantiosos de todo género, que afectan el Departamento de Guerra;

Que no se tienen datos suficientes para fijar el monto de tales gastos, y, dada la situación de trastorno político que aún perdura, no es posible obtenerlos en la actualidad ; y

Que sin duda alguna son insuficientes los créditos abiertos para atender á tales gastos,

DECRETA

Artículo único. Decláranse incluídos en los diversos capítulos y artículos del Departamento de Guerra, servicios de 1899 y 1900, 1901 y 1902, las partidas necesarias para pagar y legalizar los gastos referentes á dicho Departamento.

Dado en Bogotá, á 27 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,684, de 3 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 865 DE 1902

(28 DE MAYO)

sobre certificación de sobordos y facturas consulares y algunas disposiciones fiscales

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución,

DECRETA

Art. 1.° Las facturas comerciales para los efectos de la certificación consular, se dividirán en cuatro clases, á saber:

1.ª Las facturas en que solamente estén anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc ó madera, destinados á maquinarias de empresas industriales: ferrocarriles, vapores, luz eléctrica, telégrafos, teléfonos, imprentas, fábricas de vidrio ó loza, de esteáricas, de tejidos y de las que se consideren como de utilidad pública por medio de declaración oficial ;

2.ª Las facturas cuyo valor no sea mayor de doscientos pesos ($ 200) ;

3.ª Las facturas cuyo valor pase de doscientos pesos ($ 200) y no exceda de quinientos pesos ($ 500) ; y

4.ª Las facturas cuyo valor sea mayor de quinientos pesos ($ 500).

Art. 2.° Las facturas para obtener la certificación consular serán gravadas en la siguiente forma, y siempre que en ellas no estén anotados objetos con piedras preciosas, de oro, platino ó plata, en cuyo caso tendrán el recargo especial que más adelante se indica:

Facturas de 1.ª clase, con				$ 3 ...
Id.	de 2.ª	íd.	íd.	6 ...
Id.	de 3.ª	íd.	íd.	8 ...
Id.	de 4.ª	íd.	íd.	10 ...

por cada mil pesos ($ 1,000) ó fracción de mil.

Las facturas en que estén anotados objetos con piedras preciosas, de oro, platino ó plata, tendrán el siguiente recargo:

Por los artículos que contengan piedras preciosas, el cuarenta por ciento (40 por 100);

Por los artículos de oro, el diez por ciento (10 por 100);

Por los artículos de platino ó plata, el tres por ciento (3 por 100).

§. Los Cónsules sólo podrán certificar facturas en que estén anotados bultos pertenecientes á una misma marca, una sola firma remitente, para una sola persona ó Compañía y para un solo lugar.

Art. 3.° Por las encomiendas postales se cobrará el dos por ciento (2 por 100) de la correspondiente factura ó el recargo impuesto á los objetos de oro, plata, platino y piedras preciosas, pagadero en oro ó en su equivalente en papel moneda, como compensación del gravamen consular sobre las mercancías que contengan

§. La Dirección general de Correos y Telégrafos reglamentará el cobro de ese gravamen y dará el aviso del caso á quien corresponda.

Art. 4.° Los derechos de sobordos se cobrarán en los Consulados á razón de cinco pesos ($ 5) por los primeros cien bultos, y un peso ($ 1) por cada cien bultos restantes ó fracción de ciento

Art. 5.° El desembarco de mercaderías extranjeras en cualquier puerto de la República, sea franco ó habilitado, marítimo ó fluvial, con destino al comercio en territorio de la República, obliga al Capitán ó Sobrecargo del respectivo buque á presentar un sobordo con la certificación consular.

Art. 6.° Cuando en un puerto extranjero se tomen mercancías con destino á este país, pero que deban ser trasbordadas en otro puerto extranjero, las facturas correspondientes serán presentadas para su legalización al Cónsul del puerto donde primitivamente fue embarcada la mercancía, quien dará inmediato aviso al del lugar en cuyo puerto se verifique el trasbordo, por medio de un oficio en que conste: el número, marca y peso total de los bultos, el valor de la mercancía y el puerto de Colombia al cual se encamina, el nombre de los destinatarios, embarcadores y consignatarios, y los demás datos que sea conveniente manifestar.

El Cónsul del puerto de trasbordo permitirá que las facturas certificadas de este modo sean insertadas en el sobordo que debe presentársele, siempre que estén de acuerdo con los datos que haya recibido

Art. 7.° La mercancía extranjera que sea desembarcada en alguno de los puertos del Istmo de Panamá para seguir á otros puertos nacionales, obliga el sobordo con la correspondiente certificación, extendida por el Administrador de Hacienda nacional, por la cual certificación se pagarán tres pesos ($ 3), en moneda de plata á la ley de 0'835, por los primeros cincuenta bultos, y un peso ($ 1), en la misma moneda, por cada cien bultos restantes ó fracción de ciento.

Art. 8.° El valor de toda certificación consular debe hacerse constar por el respectivo Cónsul, Agente consular ó Administrador de Hacienda, en el correspondiente sobordo ó factura.

Art. 9.° Los Cónsules á quienes no se les haya asignado sueldo fijo, tienen derecho á percibir para sí, como emolumentos, el cincuenta por ciento (50 por 100) de lo que recauden mensualmente por la certificación de sobordos y facturas, y siempre que dichos emolumentos no sean en cantidad mayor de cien pesos ($ 100).

En el caso de que el valor total de las certificaciones pase en un mes de doscientos pesos ($ 200), los Cónsules tendrán también derecho para sí, además de lo señalado en la primera parte de este artículo, al dos por ciento (2 por 100) de lo más que recauden de la dicha cantidad de doscientos pesos ($ 200) en el mismo mes.

Art. 10. Los Cónsules generales tendrán la obligación de exigir de los Cónsules, Vicecónsules, &c., la comprobación de sus cuentas, y pasar una relación mensual al Ministerio de Hacienda sobre las entradas y gastos de los Consulados que estén bajo su dependencia, y asimismo rendirán al Ministerio de Relaciones Exteriores un informe sobre la manera como los empleados consulares desempeñan sus obligaciones.

§ 1.° Las cuentas que á los Cónsules generales pasen los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, se rendirán por mensualidades ó quincenas, según la cuantía de las entradas y á juicio de los Cónsules generales.

§ 2.° La Corte de Cuentas exigirá igualmente la rendición de las de los Consulados en la forma legal, y las comparará con los datos é informes que envíen los Cónsules generales.

Art. 11. Habrá dos clases de derechos de tonelaje: el de *registro* y el de *descarga*.

El de *registro* se cobrará á razón de diez centavos ($ 0-10) en oro, por cada tonelada que señale la patente del buque, y sólo se cobrará en las Islas de San Andrés y San Luis de Providencia.

El de *descarga* se cobrará á razón de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) en oro, por cada tonelada de mercaderías que desembarque en los puertos nacionales, marítimos ó fluviales, francos ó habilitados, y que sean destinadas al comercio dentro del territorio de la República.

Art. 12. El producto total del derecho de tonelada que se recaude en los puertos francos de Colón y Panamá, se distribuirá de la siguiente manera: el cuarenta por ciento (40 por 100) ingresará al Tesoro nacional; el veinte por ciento (20 por 100) al del Departamento, y el cuarenta por ciento (40 por 100) restante, por partes iguales, á los fondos municipales de dichas ciudades.

Art. 13. Exceptúase solamente del pago de derechos de tonelada, salvo que por leyes especiales ó contratos se diga claramente lo contrario:

1.° Los buques de guerra de naciones amigas y los asimilados á ellos, cuando á aquéllos les sea permitido entrar y fondear en los puertos de la República, siempre que no traigan carga particular;

2.° Los buques que vengan en lastre;

3.° Los que traigan inmigrados en número mayor de cincuenta;

4.° Los que traigan solamente carbón, sal, hielo, ladrillo, baldosas y tejas, y las mercaderías embarcadas en un puerto habilitado; y

5.° Los buques nacionales.

Art. 14. Cuando en una Aduana no apareciere la factura consular en el acto del reconocimiento de la correspondiente mercadería, la Junta respectiva la avaluará en oro, y sobre esa base se cobrará al introductor una multa igual al cuádruplo de los derechos consulares que se hubieren dejado de causar, y sin que por esto se deje de imponer la pena de que habla el artículo 326 del Código de Aduanas.

§. Asimismo se procederá cuando se note diferencia entre el precio anotado en las facturas y el que en realidad deban tener las mercaderías que en ellas se señalan.

Art 15. Cualquiera empresa industrial, establecimiento, comunidad ó persona, á quien desde la fecha de este acto legislativo se le conceda franquicia aduanera sobre los artículos que introduzca, en virtud de contrato posterior, pagará al retirar las mercaderías de la respectiva Aduana, los correspondientes derechos de importación, los cuales serán devueltos tan pronto como el Ministerio de Hacienda ordene la respectiva exención

Art. 16. Las devoluciones de derechos de Aduana indebidamente pagados, que sean decretadas ú ordenadas por el Jurado de Aduanas, se pagarán inmediatamente por la respectiva Aduana, y si en ésta no hubiere fondos suficientes para cubrirlas, se girará por la misma Aduana á cargo de la Tesorería general de la República, la que las cubrirá inmediatamente, á reserva de legalizar el gasto, aunque no haya partida votada suficiente en el Presupuesto de Gastos para esa clase de pagos.

§. Asimismo se procederá con respecto á las devoluciones decretadas por el Ministerio de Hacienda y que se relacionen con cualesquiera derechos de Aduana

Art. 17 El presente Decreto, que modifica el artículo 56 del Código de Aduanas y algunas disposiciones fiscales, principiará á regir, tanto en las Aduanas como en los Consulados de la República, desde el 1.° de Agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,689, de 10 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 866 DE 1902

(28 DE MAYO)

por el cual se concede una autorización al Gobernador de Cundinamarca

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase al Gobernador Jefe Civil y Militar del Departamento de Cundinamarca para que establezca en el territorio de su jurisdicción un impuesto que se denominará *Timbre Departamental.*

Art. 2.° Este impuesto gravará toda clase de recibos, pagarés, consignaciones y depósitos, cheques y letras de cambio de carácter privado que se expidan ó giren en el Departamento á favor de personas ó colectidades, establecimientos bancarios ó compañías industriales, y títulos de compañías anónimas, siempre que el valor de tales documentos pase de cincuenta pesos.

§. Exceptúanse aquellos documentos de los enumerados en que tengan interés los Gobiernos nacional, departamental y municipales y la Beneficencia.

Art 3.° El impuesto de que se trata se hará efectivo por medio de estampillas de valor de cincuenta centavos

Art 4.° Por la Gobernación se dictarán las providencias conducentes al cumplimiento de este Decreto, el cual empezará á regir el 15 de Junio próximo y durará en vigencia por el tiempo en que permanezca la Nación en estado de guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

Por el Ministro de Gobierno, el Subsecretario encargado, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,687, de 7 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 867 DE 1902

(28 DE MAYO)

por el cual se asigna á los empleados de las Salinas de Cundinamarca sobresueldos eventuales

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1.° Que debido á la difícil situación por que atraviesa el país, las asignaciones de que actualmente disfrutan los empleados de las Salinas de Cundinamarca son exiguas;

2.° Que para la buena marcha de la renta de Salinas es indispensable un personal escogido que debe remunerarse equitativamente, pues no de otra manera es posible conseguirlo con las condiciones de honradez y consagración indispensables;

3.° Que evidentemente, mientras mejor sea el personal de tales Oficinas, los productos de la renta aumentarán considerablemente;

4.° Que el Administrador principal ha hecho presente al Ministerio de Hacienda la imperiosa necesidad que hay de proveer lo conveniente en el sentido indicado;

5.° Que se hace preciso regular los sueldos de los empleados de las Salinas, de tal manera que cada cual sea remunerado según las funciones que desempeñe y de acuerdo con los aumentos decretados á los demás empleados,

DECRETA

Art. 1.° Los empleados de las Salinas de Cundinamarca, además del sueldo fijo asignado en el Decreto número 420, de 6 de Marzo último, gozarán de un sobresueldo eventual, en las proporciones que en seguida se expresan :

Salina de Zipaquirá

El tres por ciento del producto bruto mensual se dividirá en 525 unidades, para distribuírlas así :

Al Administrador general	25
Al Visitador Fiscal de las Salinas terrestres	20
Al Contador Interventor	25
Al Tededor de Libros	6
Al Ayudante del Contador Interventor	10
Al Escribiente del íd. íd	12
Al primer Oficial Escribiente de la Administración	20
Al segundo íd. íd. íd	8
Al tercer íd. íd. íd	4
Al Elaborador Oficial	22
Al Ayudante del íd	18
Al Clasificador Inspector	5
Al Almacenista de sal compactada	20
Al íd. de íd. vijua de 1.ª	25
Al íd. de íd. íd. de 2.ª	25
Al íd. de sal de caldero	5
Al Celador Elaborador	8
Al Administrador de las Carboneras	15

Resguardo

Al primer Jefe	10
Al segundo íd	10
Al primer Ayudante	5
Al segundo íd	2
Al Inspector de la libre elaboración	5
A cada uno de los 10 Cabos de 1.ª clase, 4	40
A cada uno de los 10 íd. de 2.ª íd., 3	30
A íd íd. de los 50 Guardas de 1.ª íd., 2	100
A íd. íd. de los 50 íd. de 2.ª íd., 1	50
Unidades	525

Nemocón

El uno y medio por ciento (1½ por 100) del producto bruto mensual de esta Salina se dividirá en 10 unidades y se distribuirá así :

Al Administrador	2
Al Contador Tenedor de Libros	2
Al Almacenista	3
Al Explotador Elaborador	2
Al Ayudante Escribiente	1
Unidades	10

Sesquilé

Del producto bruto mensual de esta Salina se tomará el uno y medio por ciento (1½ por 100), y dividido en diez unidades, se hará la distribución siguiente:

Al Administrador	4
Al Contador	3
Al Explotador Elaborador	3
Unidades	10

Tausa

Del producto bruto mensual de esta Salina se tomará el dos por ciento (2 por 100), y dividido en diez unidades, se hará la distribución siguiente:

Al Administrador	4
Al Contador	3
Al Explotador Elaborador	3
Unidades	10

Gachetá

Del producto bruto mensual de esta Salina se destina el diez por ciento (10 por 100), dividido en diez unidades, y se distribuye así:

Al Administrador	6
Al Ayudante Escribiente	4
Unidades	10

Art 2.° Señálanse como cantidades máximas de producción, para los efectos de la liquidación de sobresueldos eventuales, las siguientes:

Para Zipaquirá	$ 250,000 ...
Para Nemocón	70,000 ...
Para Sesquilé	30,000 ...
Para Tausa	20,000 ...
Para Gachetá	3,000 ...

Art. 3.° Este Decreto regirá desde el presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

Por el Ministro de Gobierno, el Subsecretario encargado, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,689, de 10 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 868 DE 1902

(28 DE MAYO)

por el cual se aumentan los derechos de importación

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Auméntanse en un cincuenta por ciento (50 por 100) los derechos de importación de toda clase de mercaderías extranjeras que se importen al país.

§. Este aumento principiará á cobrarse desde el día 1.° de Julio próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Mayo de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,688, de 9 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 918 DE 1902

(5 DE JUNIO)

sobre aumento de un sueldo y un viático

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que por el Decreto legislativo número 384 de 1899 (1.° de Septiembre), los sueldos de los Ministros Diplomáticos de primera clase fueron reducidos de $ 12,000 á $ 8,000 anuales, y de $ 3,000 á $ 2,000 el viático de los mismos;

Que por nota del Ministerio de Relaciones Exteriores se anunció á la Legación en Caracas que á partir del 1.° de Julio de 1901 sería elevado el sueldo del Jefe de la misma á $ 10,000 anuales,

DECRETA

Artículo único. Reconócese la suma de setecientos cincuenta pesos quince centavos ($ 750-15), como diferencia de sueldos á favor del Sr. Luis Carlos Rico, entre los que recibió á razón de $ 8,000 anuales, del 1.° de Julio al 15 de Noviembre de 1901, y los que debió de haber recibido á razón de $ 10,000 durante la misma época, según la promesa del Ministe-

rio de Relaciones Exteriores, en comunicación número 6,857, de 20 de Junio de 1901.....$ 750 15

Reconócese, además, á favor del mismo Sr. Rico, como adición al viático de regreso al país, la suma de doscientos noventa y nueve pesos ochenta y cinco centavos..... ..... 299 85

En todo, mil cincuenta pesos, en oro.....$ 1,050 ...

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Junio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,697, de 24 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 930 DE 1902

(11 DE JUNIO)

por el cual se crea la Oficina de Longitudes

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1.° Que aun cuando la Carta corográfica de la República, levantada por el General de Ingenieros D. Agustín Codazzi, tiene grandísimo mérito, si se considera la época y los medios de que él disponía para su formación, no se puede estimar como trabajo perfecto y definitivo;

2.° Que una de las más importantes medidas que han tomado los países civilizados para entrar en la vía del progreso material, es el levantamiento exacto de la carta de su territorio; carta indispensable para el acertado manejo de varios ramos de la Administración pública, tales como el examen de proyectos y presupuestos de las vías de comunicación; la formación del catastro general, para la distribución justa y conveniente del impuesto predial, el impulso de las investigaciones científicas, &c. &c.;

3.° Que el Ministerio de Guerra, en la actual rebelión, ha palpado la necesidad de cartas-minutas militares que sirvan de guía para las marchas y movimientos estratégicos de los Cuerpos de Ejército; cartas-minutas que se obtienen ampliando y perfeccionando topográficamente partes ó regiones de la carta general de la Nación; y

4.° Que el desarrollo y adelantamiento de los estudios geodésicos y geográficos de la Nación exige muchos años de perseverante trabajo,

DECRETA

Art. 1.° Créase un Centro científico para el perfeccionamiento sistemático y progresivo de la Carta general de la República, Centro que se designará con el nombre de *Oficina de Longitudes.*

Art. 2.° Son empleados de esta Oficina los Ingenieros del Cuerpo de Cartógrafos del Ministerio de Guerra, bajo la dirección é inspección del Jefe y Subjefe del mencionado Cuerpo y del Director del Observatorio Astronómico nacional.

Art. 3.° Los empleados de la *Oficina de Longitudes* procederán á determinar las coordenadas geográficas de las principales poblaciones de la República, refiriéndolas todas al meridiano del Observatorio Astronómico nacional, con el fin de obtener el mayor número de puntos cardinales que sirvan de base á las operaciones de pormenor de la carta, así como para la rectificación de las distancias geográficas que hay entre las citadas poblaciones.

Art. 4.° Fúndase un *Boletín* trimestral que será órgano del Observatorio Astronómico, y donde se publicarán detalladamente todos los trabajos y observaciones que practique la *Oficina de Longitudes* sobre la geografía del país, especialmente la astronómica.

Art. 5.° La *Oficina de Longitudes* dependerá, en lo militar, del Ministerio de Guerra, y en lo científico, queda adscrita al Ministerio de Instrucción Pública. En consecuencia, estos Ministerios dictarán, respectivamente y de acuerdo, las resoluciones necesarias para la puntual ejecución de este Decreto y para el desarrollo de la Oficina.

§. Todos los instrumentos y demás aparatos de observación que fueron empleados por las Comisiones de límites con Venezuela, pasarán al servicio de la *Oficina de Longitudes;* esto se refiere á los que son de propiedad del Gobierno.

Dado en Bogotá, á 11 de Junio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,694, de 19 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 931 DE 1902

(11 DE JUNIO)

por el cual se concede una subvención á dos Colegios particulares

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1.° Que el Sr. Obispo del Tolima ha manifestado, con poderosas razones, la necesidad que hay de sostener un Colegio de niñas, que actualmente regentan las Hermanas de la Caridad, en la ciudad de Ibagué;

2.° Que el Sr. Cura Párroco de la ciudad de Zipaquirá ha solicitado igualmente del Gobierno un pequeño auxilio para el Colegio de la Presentación de Niñas, que las Hermanas de la Caridad tienen en ese lugar,

DECRETA

Art. 1.° Concédese al Colegio de Niñas de las Hermanas de la Caridad, en Ibagué, una subvención de doscientos pesos ($ 200) mensuales; y al de igual clase en Zipaquirá, otra de cien pesos ($ 100) mensuales.

Art. 2.° La subvención para estos dos Colegios se pagará del día 1.° del presente mes de Junio hasta el 31 de Diciembre de 1904.

§. El Gobierno se reserva, en todo caso, la facultad de inspeccionar dichos Colegios.

Dado en Bogotá, á 11 de Junio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

Por el Ministro de Gobierno, el Subsecretario encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,695, de 20 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 932 DE 1902

(11 DE JUNIO)

por el cual se concede un auxilio al templo del Sagrado Corazón de Jesús

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que por Decreto número 820, de 18 de Mayo del presente año, se hizo voto de cooperar á la pronta edificación del templo que, en honor del Sagrado Corazón de Jesús, se ha empezado á levantar en esta ciudad,

DECRETA

Art. 1.° Auxíliase la obra de construcción del templo del Sagrado Corazón de Jesús con la suma de diez mil pesos ($ 10,000).

Art. 2.° La partida necesaria para dar cumplimiento á este Decreto se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, así como la que demande la celebración de la fiesta religiosa que ha de hacerse á costa del Erario público, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Junio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUÍN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,692, de 16 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 1050 DE 1902

(11 DE JUNIO)

por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

1.° Que las sumas aplicadas por la Ley de Presupuestos nacionales, para el bienio económico de 1901 á 1902, han resultado insuficientes con respecto á varios Departamentos adscritos al Ministerio de Gobierno;

2.° Que los motivos de tal insuficiencia provienen del estado anormal del país, á consecuencia de la guerra, como el notorio aumento de todos los elementos de consumo, y del mayor sueldo que ha habido necesidad de asignar á todos los servidores públicos; y

3.° Que el Gobierno se halla en el ineludible deber de proveer á las Oficinas públicas de los recursos necesarios para atender á la marcha expedita de la Administración gubernamental,

DECRETA

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1901 á 1902, los siguientes créditos adicionales, con imputación á los Departamentos, Capítulos y artículos que en seguida se expresan:

1901 Á 1902

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR

Capítulo 7.°—Policía Nacional

Art. 17 (bis). Para el pago de los gastos en personal y material que demande el Cuerpo de la Policía Nacional, hasta..... $ 2.000,000

Capítulo 8.°—Material de varias Oficinas

GOBERNACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 23 (bis). Para gastos de material de los Departamentos:

Antioquia

§ 1.° Utiles de escritorio para la Gobernación y la Secretaría de Gobierno (adicional)..... 800

Bolívar

§ 2.° Utiles de escritorio para la Gobernación y la Secretaría de Gobierno (adicional)..... 800

Pasan ..... $ 2.001,600

Vienen.....$ 2.001,600

Boyacá

§ 3.° Utiles de escritorio para la Gobernación y la Secretaría de Gobierno (adicional) 800

Cauca

§ 4.° Utiles de escritorio para la Gobernación y la Secretaría de Gobierno (adicional)..... 1,200

Cundinamarca

§ 5.° Utiles de escritorio para la Gobernación y la Secretaría de Gobierno (adicional) 800

Magdalena

§ 6.° Utiles de escritorio para la Gobernación y la Secretaría de Gobierno (adicional)..... 600
§ 7.° Para arrendamiento de local (adicional)..... 800

Panamá

§ 8.° Utiles de escritorio para la Gobernación y la Secretaría de Gobierno (adicional)..... 1,000
§ 9.° Para calogramas de la Gobernación, hasta (adicional) 10,000
§ 10. Para calogramas del Presidente de la República, que hayan de pagarse en Panamá, hasta (adicional)..... 10,000

Santander

§ 11. Utiles de escritorio para la Gobernación y la Secretaría de Gobierno (adicional)..... 900
§ 12. Para arrendamiento de local (adicional) 2,400

Tolima

§ 13. Local y útiles de escritorio para la Secretaría de Gobierno (adicional) 1,360

Capítulo 9.°—Gastos varios

Art. 25 (bis). Para gastos del 20 de Julio..... 20,000
Art. 26 (bis). Para gastos imprevistos..... 100,000

Total del Departamento de Política Interior... ..$ 2.151,460

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Capítulo 11—Gastos generales

Art. 30 (bis). Para pagar los sueldos de los empleados de Correos y Telégrafos (adicional)..... $ 2.000,000
Art. 31 (bis). Para material de las Oficinas y líneas de correos y telégrafos, conservación de éstas, construcción de nuevas líneas telegráficas y establecimiento de nuevas líneas de correos (adicional)..... 2.000,000

Total del Departamento de Correos y Telégrafos.....$ 4.000,000

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo 13—(Material)

Corte Suprema de Justicia

Art. 35 (bis). Para gastos de escritorio y alumbrado de la Corte Suprema de Justicia (adicional).....$ 2,000

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Art. 37 (bis). Para útiles de escritorio de la Procuraduría general de la Nación (adicional)..... 300

Capítulo 21—Gastos varios de Justicia

Art. 195 (bis). Para continuar la obra del Panóptico de Bogotá (adicional)..... 100,000

Total del Departamento de Justicia.....$ 102,300

Dado en Bogotá, á 11 de Junio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,709, de 15 de Julio de 1902)

DECRETO NUMERO 933 DE 1902

(12 DE JUNIO)

por el cual se concede un indulto y se reforma el artículo 1.° del Decreto legislativo de 14 de Enero de 1901

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Haciendo uso de la facultad que le confiere el ordinal 6.° del artículo 119 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

1.° Que muchos honorables ciudadanos han solicitado con vivas y patrióticas instancias gracia para los revolucionarios que se hallan aún en armas, y de quienes se espera que las depondrán si el Gobierno les presta facilidades para hacerlo y les asegura las garantías que les tiene ofrecidas;

2.° Que la situación de aquellos revolucionarios es verdaderamente deplorable para ellos, reducidos como están á grupos pequeños y diseminados, en tanto que un numeroso y aguerrido Ejército del Gobierno los persigue y vence en todas partes; de manera que esta es ocasión propia para que tengan efecto las medidas benévolas del Gobierno;

3.° Que éste se halla en la mejor disposición para contribuír, en cuanto lo permita su decoro, las leyes y el Derecho de Gentes, á la pronta terminación de la guerra, empleando medios pacíficos; y

4.° Que para evitar malas inteligencias y abusos de los que están en armas, es preciso acompañar esta providencia de precauciones y seguridades que le den la mayor eficacia posible,

DECRETA

Art. 1.° Concédese amplio indulto á todos los colombianos comprometidos en la revolución armada que tuvo principio el 18 de Octubre de 1899, que se entreguen y entreguen también las armas y todos los elementos de guerra que tengan á su disposición.

Art. 2.° Los revolucionarios de los Departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Tolima, gozarán del indulto si se entregan y entregan sus armas antes del 1.° de Julio de este año; los de los otros Departamentos y los de Casanare, si se entregan y entregan sus armas antes del 7 de Agosto del año corriente.

Art. 3.° Los que se acojan á este indulto gozarán de garantías para sus personas y sus intereses desde que efectúen la entrega de que se trata, á las autoridades legítimas, civiles ó militares.

Art. 4.° Los que hayan figurado como Jefes ú Oficiales de fuerzas revolucionarias y se acojan al indulto, podrán retirarse de la manera honrosa como en casos semejantes les han permitido hacerlo los Jefes de fuerzas del Gobierno á los que han depuesto las armas.

Art. 5.° Cada uno de los que se acojan al indulto deberá declarar ante la autoridad respectiva su voluntad de vivir sometido á las leyes y á las autoridades legítimas, y de no volver á tomar armas contra el Gobierno, y pondrá en manos de la misma autoridad las armas y elementos de guerra que tuviere en su poder.

Art. 6.° Quedan exceptuados del indulto los responsables de delitos comunes, los cabecillas de expediciones organizadas en país extranjero para invadir el territorio colombiano, y los individuos que por haber tomado parte en dichas expediciones han sido juzgados y condenados en Consejo de Guerra.

Art. 7.° Tampoco quedarán comprendidos en el indulto los que se entreguen en combate ó al verse atacados por fuerzas del Gobierno.

Art. 8.° Si los principales grupos revolucionarios que quedan en armas, como son los de Sumapaz, Tequendama, La Palma, Norte y Centro del Tolima, las deponen y se someten al Gobierno dentro del término señalado, los presos políticos y prisioneros de guerra que están á disposición de éste, serán puestos en libertad y entrarán en pleno goce del indulto.

§. También se suspenderá el cobro de la contribución de guerra mensual, cumplida que sea la condición expresada en este artículo.

Art 9.° La facultad concedida á los ejércitos del Gobierno por el artículo 1.° del Decreto de carácter legislativo de 14 de Enero de 1901, se limitará á los casos urgentes en que imprescindibles necesidades de la guerra obliguen á hacer uso de dicha facultad, y en este caso los bienes de los enemigos se tomarán ú ocuparán con intervención de la respectiva autoridad civil, siempre que sea posible la presencia de ésta; pero sin causar más daño que el que fuere inevitable, y expidiendo á favor de los propietarios el correspondiente recibo, previo el avalúo y demás formalidades, para que puedan hacer uso de sus derechos.

Art 10. Los funcionarios públicos civiles y militares están obligados á respetar y á hacer respetar de todos las garantías concedidas en este De-

creto; y los que infrinjan la presente disposición incurrirán en las penas que les aparejen la desobediencia y los atentados que cometan contra las personas y los bienes de los revolucionarios que se hayan acogido al indulto dentro de los términos prescritos en el artículo 2.° de este Decreto.

Art. 11. En los términos del artículo 9.° del presente Decreto queda reformado el artículo 1.° del Decreto de carácter legislativo de 14 de Enero de 1901.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Junio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,696, de 21 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 123 DE 1902

(26 DE ENERO)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos del bienio de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio de 1901 y 1902 un crédito extraordinario por la suma de un millón de pesos ($ 1.000,000), con imputación al servicio de 1901 y 1902, Departamento de Relaciones Exteriores, Capítulo 24, servicio diplomático, artículo 203.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Enero de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,697, de 24 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 936 DE 1902

(16 DE JUNIO)

por el cual se suprime temporalmente la Administración de la Aduana de Cúcuta y el Resguardo de su dependencia

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que en las actuales circunstancias anormales que atraviesa el país no se estima necesaria la Administración de la Aduana de Cúcuta y el Resguardo de su dependencia;

2.° Que es deber del Gobierno procurar las mayores economías, siempre que éstas no afecten la buena marcha de la Administración pública,

DECRETA

Art. 1.° Suprímese por ahora, y hasta nueva disposición, la Administración de la Aduana de Cúcuta y el Resguardo de su dependencia. En consecuencia, quedan suspedidos sus empleados.

Art. 2.° Encárgase al primer Contador Interventor de dicha Aduana para que, bajo inventario, extendido por duplicado, reciba y custodie, asumiendo la responsabilidad del caso, todos los útiles y objetos que pertenecen á las Oficinas que hoy se suprimen temporalmente.

§. El Contador Interventor, encargado de la custodia de los útiles, &c., remitirá al Ministerio de Hacienda uno de los inventarios que se firmen, y dicho empleado continuará disfrutando del mismo sueldo que le señala el Decreto legislativo número 420 del presente año (*Diario Oficial* número 11,642, 15 de Marzo).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Junio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,702, de 2 de Julio de 1902)

DECRETO NUMERO 951 DE 1902

(18 DE JUNIO)

por el cual se aumenta el auxilio dado á unos Establecimientos públicos de Bogotá, y el del Asilo de San José de la misma ciudad

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución,

DECRETA

Art. 1.° Elévase á veinte mil pesos el auxilio concedido al Hospicio de Bogotá; á veinte mil pesos el del Hospital de San Juan de Dios, y á

diez mil pesos el del Asilo de San José, de niños desamparados, de la misma ciudad.

Art. 2.° Las sumas fijadas en el artículo anterior se pagarán desde el 1.° de los corrientes hasta el 31 de Diciembre de este año, y se imputarán á los mismos artículos del Presupuesto de donde se han gastado hasta ahora.

Dado en Bogotá, á 18 de Junio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(Diario Oficial número 11,698, de 25 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 952 DE 1902

(18 DE JUNIO)

por el cual se reconoce una recompensa

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que el Sr. General Rafael Ortiz ha prestado desde sus primeros años importantes servicios á la Patria como leal y valiente defensor de la Causa Conservadora, habiendo comenzado la carrera de las armas como simple soldado raso del Ejército de la Confederación, hasta obtener, por riguroso escalafón, el grado más alto de la jerarquía militar;

Que sus hijos Jorge y Eduardo Ortiz han prestado también servicios de gran valía, distinguiéndose como valientes y abnegados;

Que Jorge cayó herido de muerte el 13 de Septiembre de 1901 en el memorable campo de *Carazúa*, defendiendo con bravura sin igual la Patria invadida por filibusteros venezolanos;

Que es un deber del Gobierno premiar los buenos servidores,

DECRETA

Artículo único. Reconócese á favor del General Rafael Ortiz una recompensa unitaria de cuarenta mil pesos ($ 40,000), y otra de diez mil pesos ($ 10,000) á favor de su esposa la Sra. Leopoldina Borda de Ortiz, madre del finado.

§ Este gasto se considerará incluído en el Presupuesto del presente bienio fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Junio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN

Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,697, de 24 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 953 DE 1902

(18 de junio)

por el cual se autoriza á los Gobernadores de los Departamentos para establecer el impuesto de Timbre departamental, y para aumentar sueldos.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Se hace extensiva á los Gobernadores de todos los Departamentos la autorización que se dio al de Cundinamarca, por el Decreto número 866, de 28 de Mayo último, para establecer el impuesto de *Timbre departamental.*

§. En el Departamento de Panamá el valor de cada estampilla será el de cinco centavos, plata.

Art. 2.° Se autoriza á los Gobernadores para que, del producto del mencionado impuesto, aumenten los sueldos de los empleados nacionales que estimen conveniente, en forma de sobresueldos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Junio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, Francisco Mendoza P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,698, de 25 de Junio de 1902)

DECRETO NUMERO 956 DE 1902

(20 de junio)

que fija un sueldo y asigna un sobresueldo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° El Comandante Militar de la Plaza de Bogotá gozará del sueldo mensual que corresponda al grado militar del individuo que desempeñe el puesto.

Art. 2.° Adscríbense las funciones del Inspector General de Parques de la capital al Comandante Militar de la Plaza, y asígnasele un sobresueldo de $ 300 mensuales.

Art. 3.° Derógase el artículo 8.° del Decreto número 269, de 12 de Febrero del año en curso, que creó la Inspección general de Parques de la

capital, y los Decretos números 885, de 31 de Marzo último, y 901, de 5 del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Junio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Boletín Militar* número 3, de 26 de Julio de 1902)

DECRETO NUMERO 977 DE 1902

(23 DE JUNIO)

por el cual se aumentan los sueldos de los empleados de la Imprenta Nacional y del Panóptico de esta ciudad

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. A contar del 1.° de Julio próximo, los empleados de la Imprenta Nacional y del Panóptico de esta ciudad, disfrutarán de un sobresueldo de veinticinco por ciento (25 por 100) mensual sobre el sueldo de que actualmente disfrutan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Junio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,702, de 2 de Julio de 1902)

DECRETO NUMERO 1008 DE 1902

(30 DE JUNIO)

por el cual se aprueba un contrato

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y en vista del contrato celebrado por el Sr. Ministro de Hacienda, que á la letra dice :

"CONTRATO

sobre rescisión del celebrado en 15 de Noviembre de 1901, para el arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez

"Los infrascritos, á saber : José Ramón Lago, Ministro de Hacienda de la República, debida y previamente autorizado por el Excmo. Sr. Vice-

presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, y por el Consejo de Ministros, por la una parte, y Lorenzo Cuéllar, en su propio nombre, como arrendatario de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, por la otra parte; por cuanto á que si bien en el contrato de arrendamiento se previó el caso de perturbación en el goce, posesión y laboreo de la cosa arrendada por partidas de rebeldes ó por cualquiera otra causa proveniente de caso fortuito ó fuerza mayor, conviniéndose en que el arrendatario no alegaría tal perturbación, esta cláusula no puede entenderse con excesiva latitud, sino que queda subsistente el principio legal y de justicia de que al arrendador toca, en general, dar seguridad y amparo al arrendatario en el uso de la cosa arrendada, según los artículos 1982, 1986 y 1987 del Código Civil; por cuanto es público y notorio, y además comprobado por el contratista, que á pesar de que él hizo los mayores esfuerzos—sin ahorrar gasto alguno—para montar y conservar la explotación de las minas de Muzo y Coscuez, en su carácter de arrendatario de ellas, según el contrato respectivo que se le adjudicó en licitación pública el 15 de Noviembre de 1901, tal explotación no pudo efectuarse sino durante dos meses incompletos, porque fuerzas revolucionarias ocuparon las minas, se llevaron el dinero, ganado, víveres y mercancías que tenía allí el contratista, reclutaron muchos de los trabajadores, y declararon que las minas quedaban por cuenta de la Revolución, de todo lo cual resultó una perturbación no accidental sino casi permanente; por cuanto el contratista ha alegado también que contribuyó á la desorganización de los trabajos de explotación de las minas el hecho de que una fuerza armada del Gobierno se hubiera presentado en ellas y le hubiera intimado prisión al Director técnico de los trabajos, de cuyos servicios quedó por esa razón privada la Empresa; por cuanto fundado en esos hechos, el contratista solicitó la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, solicitud á la cual no accedió el Gobierno porque no se creyó obligado á ello conforme al contrato; por cuanto posteriormente el contratista manifestó al Gobierno que estaba dispuesto á prescindir de la indemnización de perjuicios á que juzga que tiene derecho, y por consiguiente á asumir la pérdida de las referidas exacciones que le fueron hechas en las minas por fuerzas revolucionarias, y de los días cuya renta correspondiente tenía pagada al Gobierno, y en los cuales no le fue posible explotar las minas, y además á transferirle al Gobierno los diez mil pesos ($ 10,000) en oro, que consignó como fianza, conforme al artículo 7.° del Pliego de cargos, con tal que el Gobierno conviniera por su parte en dar por terminado el contrato desde el 28 de Enero del presente año, día hasta el cual fue pagada la renta, y en declarar que en tal virtud quedan los contratantes á paz y salvo por razón de tal contrato; y por cuanto siendo en el fondo el convenio de rescisión del contrato, tal como lo propone el contratista, una transacción, y estimando el Gobierno conveniente aceptarla á fin de precaver el litigio que sobrevendría entre las partes en caso contrario, atendidos los hechos y razones alegados por cada una de ellas para fundar sus pretensiones respectivas; por tanto, han convenido en transigir la diferencia de que se trata, mediante la convención contenida en los artículos siguientes:

"Art. 1.° Se declara insubsistente, desde el 28 de Enero del presente año, el referido contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, que fue adjudicado en licitación pública al otorgante Lorenzo Cuéllar, el 15 de Noviembre de 1901.

"Art. 2.° Cuéllar conviene :

"*a*) En prescindir de reclamar del Gobierno la indemnización de perjuicios á que él cree que tiene derecho ;

"*b*) En asumir ó tomar á su cargo la pérdida procedente de las mencionadas exacciones que le hicieron en las minas las fuerzas revolucionarias ;

"*c*) En asumir también ó tomar á su cargo la pérdida procedente de no haber podido explotar las minas en todo el tiempo por el cual le pagó al Gobierno la renta estipulada en el contrato; y

"*d*) En transferir, además, al Gobierno los diez mil pesos ($ 10,000) en oro, que consignó como fianza, de conformidad con el artículo 7.° del Pliego de cargos, cantidad de la cual podrá, en consecuencia, disponer libremente el Gobierno.

"Art. 3.° Cuéllar se obliga á entregar dentro del término de la distancia, á la persona que el Gobierno comisione para recibirlos, las minas con todos sus accesorios, al tenor de lo pactado en el contrato de arrendamiento.

"Art. 4.° El Gobierno facilitará á Cuéllar el cumplimiento de la obligación expresada en el artículo 3.°, suministrando la fuerza armada necesaria para que tengan seguridad las personas encargadas de la entrega y recibo de las minas.

"Art. 5.° Ambas partes declaran que, efectuada la entrega de que trata el artículo 3.°, quedan á paz y salvo por razón de dicho contrato de arrendamiento, esto es, que ninguna de ellas tendrá derecho á reclamar cosa alguna de la otra por motivo del mismo contrato.

"Art. 6.° El presente contrato no quedará perfeccionado sino después de que sea aprobado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.

"En fe de lo expuesto se firma en Bogotá, el día 27 de Junio de mil novecientos dos.

José Ramón Lago—*Lorenzo Cuéllar*

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 27 de Junio de 1902

"Aprobado.

JOSE MANUEL MARROQUIN

"El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago"

DECRETA

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Dado en Bogotá, á 30 de Junio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, Francisco Mendoza P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,706, de 9 de Julio de 1902)

DECRETO NUMERO 1029 DE 1902

(3 DE JULIO)

por el cual se reforma el de carácter legislativo número 412, de 5 de Marzo de 1902, sobre asignaciones militares

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Las asignaciones militares fijadas por Decreto legislativo número 412, de 5 de Marzo del año en curso, no comprenden á los militares que se hallen en el Departamento de Panamá, durante el tiempo de su permanencia en el Istmo.

En aquel Departamento continuará rigiendo la Ley 49 de 1896.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Julio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Boletín Militar* número 2, de 12 de Julio de 1902)

DECRETO NUMERO 1031 DE 1902

(7 DE JULIO)

por el cual se deroga el marcado con el número 780 de 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Derógase en todas sus partes el Decreto número 780 de 9 de Mayo de 1902, "por el cual se destina el terreno que posee el Gobierno en Sogamoso para construír en él un edificio para la Instrucción Pública."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Julio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,708, de 12 de Julio de 1902)

DECRETO NUMERO 1043 DE 1902

(8 DE JULIO)

por el cual se hace extensiva al Ministerio del Tesoro lo autorización conferida por el Decreto número 1318 de 1901 (27 de Noviembre), para contratar en el Extranjero la acuñación de monedas de plata á la ley de o'835

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Hácese extensiva al Ministerio del Tesoro la facultad concedida por el Decreto número 1318 de 1901 (27 de Noviembre), para contratar en el Extranjero la acuñación de monedas de plata á la ley de o'835, para el Departamento de Panamá.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Julio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,708, de 12 de Julio de 1902)

DECRETO NUMERO 1075 DE 1902

(12 DE JULIO)

por el cual se aumenta el precio de la sal marina

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que debido al notable aumento en los jornales y demás gastos que en la actualidad demanda la explotación de las Salinas marítimas, no es posible atenderlas convenientemente con los rendimientos que dan, al precio á como el artículo se expende,

DECRETA

Artículo único. Desde la fecha en que este Decreto sea conocido en la Administración general de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica, y hasta nueva disposición, los precios de la sal en la expresada Oficina y en los Almacenes de Cartagena y Riohacha, serán los siguientes:

Cada 12½ kilogramos de sal de espuma.....$ 6 ...
Cada 12½ íd. de grano..... 8 ...
Cada 12½ íd. íd. de Curazao ú otras semejantes..... 12 ...

§. En los demás Almacenes Oficiales, creados por el Decreto número 161, de 16 de Octubre de 1900, los precios serán los mismos fijados por

el presente, más el recargo que ocasione el transporte hasta los lugares respectivos,

En los términos expresados quedan reformadas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Julio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,724, de 28 de Agosto de 1902)

DECRETO NUMERO 1078 DE 1902

(17 DE JULIO)

por el cual se establece la administración y explotación de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1.° Que por Decreto número 1008, de 30 de Junio del presente año, fue aprobado el contrato de rescisión ó resolución del de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez;

2.° Que siendo difícil, por el estado de guerra en que se encuentra el país, celebrar licitación para efectuar un nuevo arrendamiento, pues por el sinnúmero de obstáculos que hoy se presentan para las comunicaciones, muchas personas ó compañías que quisieran hacer propuestas ventajosas para el Erario no pueden efectuarlo, como hay constancia de que sucede con varias casas extranjeras que desean entrar en la licitación, pero que se abstienen de hacerlo mientras no esté declarada la Nación en estado de paz;

3.° Que hay necesidad de recibir del ex-arrendatario las minas y darles alguna organización que produzca los mejores resultados posibles para el Fisco nacional; y

4.° Que es conveniente para el Gobierno entrar en posesión de todos los datos relativos á las minas, á fin de llegar al completo conocimiento de ellas y poder estimar con exactitud su producto,

DECRETA

Art. 1.° El Ministerio de Hacienda procederá á establecer la administración y explotación de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, por el tiempo que el Gobierno lo estime conveniente.

Art. 2.° El Ministerio de Hacienda determinará, según las necesidades que demande la buena administración, el número de empleados, los

sueldos de que deban disfrutar, las funciones que correspondan al Administrador, y todo lo demás que se relacione con la administración que por este Decreto se establece.

Art. 3.° Por el Ministerio de Guerra se dictarán las providencias conducentes para que la fuerza pública que sea necesaria preste el debido apoyo á la administración de las minas y dé completa seguridad para poder obtener los mejores resultados.

§. Los Jefes de las fuerzas que se destinen á este servicio, cumplirán las órdenes é instrucciones que el Administrador les comunique.

Art. 4.° El Administrador de las minas, ó quien haga sus veces, queda investido del carácter de Funcionario de instrucción, con atribuciones de Jefe de Policía, con el objeto de prevenir y castigar los fraudes y demás delitos que se cometan en las minas y en sus dependencias.

Art. 5.° Los sumarios que se instruyan de acuerdo con el artículo anterior, serán enviados á esta ciudad, lo mismo que los responsables, para que sigan su curso debido ante la autoridad competente.

Art. 6.° El Administrador otorgará, para poder entrar en ejercicio de sus funciones, una fianza hipotecaria, prendaria ó personal, por valor hasta de doscientos mil pesos ($ 200,000), á satisfacción del Gobierno.

Art. 7.° El Administrador queda facultado:

a) Para fijar las funciones de todos los empleados de su dependencia y los jornales de los trabajadores;

b) Para celebrar contratos respecto á la compra de víveres, herramientas, explosivos, útiles de escritorio y demás elementos que sean indispensables para el laboreo de las minas y para las composiciones de los caminos. Los contratos que celebre hasta por la suma de cinco mil pesos ($ 5,000), no necesitarán para su validez sino de la aprobación del Ministerio de Hacienda;

c) Para invertir algunas sumas en gratificaciones á los que presenten *hallazgos* y á los denunciantes de fraudes, y para expedir á los empleados, trabajadores y vivanderos salvoconductos y pasaportes, los cuales deberán ser respetados por las autoridades civiles y militares, como si fueran expedidos por el Ministerio de Guerra.

Art. 8.° El Administrador remitirá mensualmente sus cuentas, con los comprobantes del caso, tanto al Ministerio de Hacienda como á la Corte del Ramo, para que sean examinadas y se dicte sobre ellas el fallo correspondiente. Estas cuentas serán llevadas de una manera análoga á las que se lleven en la Administración principal de las Salinas de Cundinamarca.

Art. 9.° El Gobierno nombrará Visitadores Fiscales para que desempeñen las funciones que á estos empleados corresponden

Art. 10. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica un crédito por la suma de un millón de pesos ($ 1.000,000), imputable al Departamento de Hacienda—Capítulo 35—Gastos varios—Artículo...—para atender á los gastos que demande la administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, hasta .... $ 1.000,000

Publíquese.

Expedido en Bogotá, el 17 de Julio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN

Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, **Agustín Uribe.**

(*Diario Oficial* número 11,712, de 28 de **Julio de 1902**)

DECRETO NUMERO 1103 DE 1902

(20 de julio)

por el cual se honra la memoria de un servidor público y se asigna una recompensa

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que el Sr. Juan María de los Santos falleció en esta ciudad el 25 de Octubre del año próximo pasado, hallándose desempeñando el empleo de Portero Escribiente del Ministerio de Guerra, puesto que venía sirviendo hacía más de treinta años, con asiduidad meritoria y lealtad digna de todo encomio;

Que ha dejado una esposa anciana y familia reducida á extrema pobreza; y

Que es justo proteger, mayormente en las actuales circunstancias, á los deudos de los servidores públicos que, como el de que se trata, consumieron su modesta vida consagrándola al cumplimiento de sus deberes,

DECRETA

Artículo único. Como tributo de gratitud por los servicios que prestó en el Departamento de Guerra el Sr. D. Juan María de los Santos, asígnase á su esposa la Sra. Laura Bonilla de Santos, la cantidad de diez mil pesos ($ 10,000), que será pagada por el Tesoro nacional, con imputación al Capítulo 45, artículo 288 del Presupuesto de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Julio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, Francisco Mendoza P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl.—El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,712, de 28 de Julio de 1902)

DECRETO NUMERO 1106 DE 1902

(22 de julio)

sobre Habilitados del Ejército

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

Que hay desigualdad de trabajo en los Habilitados de los Cuerpos del Ejército, según sea el personal de éstos más ó menos numeroso,

DECRETA

Art. 1.° Los Habilitados de los Cuerpos que el artículo 802 del Código Militar circunscribe á la clase de Tenientes ó Subtenientes, podrán ser también Capitanes ó Sargentos Mayores, ó asimilados á estos últimos empleos; pero para nombrarlos en tales empleos superiores ó asimilaciones, se tendrá en cuenta el mayor trabajo á cargo de dicho empleado, según el personal de cada Cuerpo.

Art. 2.° Créase en las Planas Mayores de los Cuerpos la plaza de Capitán ó Sargento Mayor para el Habilitado que fuere nombrado en conformidad con el artículo anterior.

Art. 3.° En los Estados Mayores se elegirá de entre sus Ayudantes ó Adjuntos el empleado que deba desempeñar las funciones de Habilitado, sea cual fuere la graduación del elegido.

Art. 4.° Queda incorporado en el presente Decreto el Ejecutivo de 28 de Noviembre del año próximo pasado, "que dispone crear un puesto de Capitán en todas las Planas Mayores de los Cuerpos del Ejército para el empleo de Habilitado."

Art. 5.° Queda así adicionado el artículo 802 del Código Militar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Julio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Boletín Militar* número 4, de 2 de Agosto de 1902)

DECRETO NUMERO 1112 DE 1902

(24 DE JULIO)

por el cual se concede una autorización á los Gobernadores Jefes Civiles y Militares de los Departamentos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Mientras las respectivas Asambleas disponen lo conveniente, los Gobernadores Jefes Civiles y Militares de los Departamentos quedan autorizados para hacer uso, si lo creyeren necesario, de la atribución conferida á aquéllas por el ordinal 31 del artículo 129 de la Ley 149 de 1888 (Código Político y Municipal), que dice: "Monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente, la producción, introducción y

venta de licores destilados embriagantes; ó gravar esas industrias de la manera como lo estime razonable, si no conviniere el monopolio."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Julio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,713, de 31 de Julio de 1902)

DECRETO NUMERO 1114 DE 1902

(24 DE JULIO)

por el cual se aprueba el marcado con el número 123, de 18 de Diciembre último, expedido por el Jefe Civil y Militar de Bolívar

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto número 123, de 18 de Diciembre último, que concede una autorización á los Consejos Municipales del Departamento de Bolívar, expedido por el Jefe Civil y Militar de dicho Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Julio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,713, de 31 de Julio de 1902)

DECRETO NUMERO 1115 DE 1902

(24 DE JULIO)

por el cual se dispone el pago en moneda de plata de 0'835 de las rentas y contribuciones nacionales en las Provincias de Atrato y San Juan, en el Departamento del Cauca

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Desde el 1.° de Septiembre próximo, hasta el restablecimiento del orden público, las rentas y contribuciones nacionales se co-

brarán en las Provincias de Atrato y San Juan, del Departamento del Cauca, en moneda de plata á la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos. Queda facultado el Sr. Jefe Civil y Militar de aquel Departamento para dictar sobre la materia las medidas que crea más eficaces al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Bogotá, á 24 de Julio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,717, de 11 de Agosto de 1902)

DECRETO NUMERO 1116 DE 1902

(24 DE JULIO)

por el cual se reforma el artículo 2.° de la Ley 135 de 1896

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1.° Que por graves y urgentes necesidades de la guerra, el Gobierno se vio precisado á disponer de las sumas que el Administrador de la Aduana de Barranquilla tenía destinadas para el pago de la indemnización que al Departamento de Boyacá le concede el artículo 2.° de la Ley 135 de 1896; y

2.° Que el Gobierno de Boyacá reclama con insistencia el pago de dicha indemnización,

DECRETA

Artículo único. Radícase en la Tesorería general de la República el pago de la indemnización que, por virtud del artículo 2.° de la Ley 135 de 1896, corresponde al Departamento de Boyacá.

§. El pago de que trata este artículo se hará por mensualidades de á $ 30,000, que se aplicarán así: $ 12,500 al pago de la deuda contraída hasta el 30 de Junio último, y $ 17,500 para el pago de las mensualidades que se vayan venciendo del 1.° de Julio en adelante.

Queda así reformado el artículo 2.° de la Ley 135 de 1896.

Expedido en Bogotá el 24 de Julio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,713, de 31 de Julio de 1902)

DECRETO NUMERO 1117 DE 1902

(24 DE JULIO)

por el cual se fijan unos sueldos y se da una autorización

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Los Intendentes de Casanare y San Martín tendrán, desde el día 1.° del presente mes, un sueldo mensual de mil pesos ($ 1,000), y los Secretarios respectivos uno de seiscientos pesos mensuales ($ 600).

Art. 2.° Autorízase á los expresados Intendentes para señalar el sueldo de que deben disfrutar los empleados nacionales del territorio de su jurisdicción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Julio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,713, de 31 de Julio de 1902)

DECRETO NUMERO 1140 DE 1902

(28 DE JULIO)

por el cual se fijan los sueldos de los empleados de la Imprenta Nacional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. A contar del 1.° del próximo mes los empleados de la Imprenta Nacional gozarán de los siguientes sueldos mensuales:

El Director	$ 800
El Administrador	700
El Cajero Tenedor de Libros	600
Dos Jefes de Sección, cada uno á	400
Cuatro Jefes de Sección, cada uno á	350
Un Maquinista	400
Tres Maquinistas, cada uno á	390
Un Prensista	280
Un Prensista	250
Cinco Cajistas de 1.ª clase, cada uno á	300
Trece Cajistas de 2.ª clase, cada uno á	280
Cuatro Cajistas de 3.ª clase, cada uno á	270
Cuatro Distribuidores de 1.ª clase, cada uno á	220
Cuatro Distribuidores de 2.ª clase, cada uno á	200

Dos Distribuidores de 3.ª clase, cada uno á.....	180 ..
Dos Distribuidores de 4.ª clase, cada uno á.....	160 ...
Dos Correctores, cada uno á.....	350 ...
Tres Ayudantes, cada uno á.....	300 ...
Un Tintorero.....	150 ...
Tres Tintoreros, cada uno á.....	130 ...
Tres Quitapliegos, cada uno á.....	110 ...
Dos Plegadores, cada uno á.....	110 ...
Cuatro Plegadores, cada uno á.....	80 ...
Dos Encuadernadores, cada uno á.....	300 ...
Dos Encuadernadores de 2.ª clase, cada uno á.....	250 ...
Un Mecánico.....	280 ...
Dos Peones, cada uno á.....	120 ...
Un Repartidor.....	150 ...
Un Agente Expendedor.....	170 ...
Un Portero.....	120 ...

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Julio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,713, de 31 de Julio de 1902)

DECRETO NUMERO 1160 DE 1902

(31 DE JULIO)

por el cual se aumentan algunos sueldos y los auxilios de algunos Establecimientos de Beneficencia, y se crean dos empleos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° A contar del 1.° de Junio último, los sueldos mensuales de los empleados que van á expresarse, y los auxilios para los Establecimientos de Beneficencia, de que trata el presente Decreto, serán los que se determinan á continuación:

Departamento de Instrucción Pública

Capítulo 46

Artículo 295. El sueldo mensual del Oficial de Registro, y los de los seis Escribientes de las tres Secciones del Ministerio, quedan aumentados en ochenta pesos ($ 80) mensuales cada uno.....$ 560 ...

El del Oficial de la Sección 2.ª, en sesenta pesos..... 60 ...

Capítulo 48

Artículo 297. El sueldo del Portero de la Biblioteca Nacional queda aumentado en cincuenta pesos..... 50 ...

Capítulo 48

Artículo 303. El sueldo mensual de los empleados de la Escuela de Bellas Artes será:

Del Rector..... 400 ...
Del Secretario de la Escuela, Ayudante del Director del Museo..... 300 ...
Del Catedrático de Estética y Filosofía del Arte, Cátedra que sustituye á la de Arquitectura..... 100 ...
Del Profesor de Dibujo..... 200 ...
Del Catedrático de Anatomía artística, actitudes humanas... 100 ...
Del Catedrático de Grabado y Fotograbado..... 150 ...
Del Catedrático de Ornamentación..... 200 ...
Del Catedrático de Paisaje..... 200 ...
Del Ayudante de la clase de Dibujo..... 100 ...
De los Ayudantes de las Secciones de Escultura y Ornamentación, uno en cada una, á cien pesos cada uno..... 200 ...
Del Catedrático de Escultura..... 200 ...
Del Portero-Celador..... 120 ...

Art. 2.° Capítulo 52—Artículo 332. Sueldo del Inspector de Obras Públicas que corresponden al Ministerio de Instrucción Pública, se aumenta en ciento veinte pesos mensuales..... 120 ...

Capítulo 52 bis

Artículo 353. El auxilio para cada uno de los Establecimientos de Beneficencia siguientes, será:

Para el Hospital de Colón..... 300 ...
Para el de Santamarta..... 300 ...
Para el de Cúcuta..... 300 ...
Para el de Tunja..... 250 ...
Para el de Pamplona..... 200 ...
Para el Hospicio de Tunja..... 200 ...
Para el Hospital de Chiquinquirá..... 250 ...

Art. 3.° Créanse los empleos de Director del Museo de la Escuela de Bellas Artes, con la asignación de doscientos pesos mensuales..... 200 ...

Y el de Ayudante para la clase de Pintura, con la asignación de cien pesos mensuales..... 100 ...

Dado en Bogotá, á 31 de Julio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,717, de 11 de Agosto de 1902)

DECRETO NUMERO 1145 DE 1902

(31 DE JULIO)

aclaratorio del marcado con el número 836, de 21 de Mayo del presente año

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. La recompensa provisional concedida á las familias de los Sres. General Jesús Casas Castañeda y del Coronel Augusto Pardo, según Decreto legislativo número 836, de 21 de Mayo de 1902, será pagada á los Sres. Dres. Jesús Casas Rojas y Ricardo Pardo A , padres de los finados, como representantes legítimos de los agraciados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Julio de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Boletín Militar* número 7, de 23 de Agosto de 1902)

DECRETO NUMERO 1174 DE 1902

(4 DE AGOSTO)

por el cual se conceden ciertas autorizaciones al Gobernador Jefe Civil y Militar de Boyacá, respecto á la Intendencia de Casanare

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Autorízase al Gobernador Jefe Civil y Militar del Departamento de Boyacá, para nombrar los empleados que haya necesidad de nombrar en la Intendencia de Casanare, y para fijarles los sueldos que estime conveniente.

§. De las providencias que dicte en virtud de esta autorización, dará cuenta al Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Agosto de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS.—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,717, de 11 de Agosto de 1902)

DECRETO NUMERO 1196 DE 1902

(8 DE AGOSTO)

que modifica el marcado con el número 420, del presente año, y fija la asignación de un empleado

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Auméntanse en un sesenta por ciento mensual, á contar del 1.° del pasado Julio, los sueldos correspondientes á los empleados de la Secretaría general de la Presidencia de la República, establecidos en el Decreto número 420 de 1902, y fíjase en nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600) anuales el que corresponde al Oficial 2.° de la misma Secretaría.

Art. 2.° Suprímese uno de los Escribientes establecidos en el Decreto en referencia, para aquella Secretaría.

Publíquese y ejecútese.

Dadc en Bogotá, á 8 de Agosto de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,718, de 13 de Agosto de 1902)

DECRETO NUMERO 1204 DE 1902

(8 DE AGOSTO)

por el cual se confiere una autorización

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Autorízase al Sr. Ministro de Guerra para que aumente, hasta donde lo crea conveniente, y en vista de las necesidades del Ejército, las raciones en dinero á los individuos de tropa de las fuerzas acantonadas en la capital de la República.

§. Igual autorización se confiere al mismo Sr. Ministro para que disponga que el aumento de que se trata se haga extensivo á los individuos de tropa que transitoriamente permanezcan por más de ocho días en la misma capital.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Agosto de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE

(*Boletín Militar* número 7, de 23 de Agosto de 1

DECRETO NUMERO 1258 DE 1902

(21 DE AGOSTO)

por el cual se reconoce un crédito á favor del Sr. León F. Villaveces

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase al Ministro del Tesoro para que pague al Sr. León F. Villaveces $ 2,470 en oro francés, ó su equivalente en billetes nacionales, las máquinas y enseres litográficos que le compró el Gobierno por contrato de 12 de Enero de 1901, abonándole los respectivos intereses á razón del 6 por 100 anual, á contar desde el 24 de Octubre de 1900, fecha en la cual entregó Villaveces dichas máquinas y enseres, hasta el día del pago.

Art. 2.° En el pago de los $ 2,470 en oro, ó su equivalente en billetes, deben descontarse los $ 19,703, valor de la orden de pago girada á favor de Villaveces, quien puede hacerla efectiva cuando á bien tenga.

Art. 3.° La partida necesaria para dar cumplimiento al presente Decreto se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Agosto de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,727, de 3 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1259 DE 1902

(21 DE AGOSTO)

por el cual se deroga el marcado con el número 1220 de 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Derógase en todas sus partes el Decreto número 1220 de 14 de Agosto de 1902, sobre medidas fiscales referentes al pago del servicio público.

Ejecútese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Agosto de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN

Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,730, de 6 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1261 DE 1902

(22 de agosto)

por el cual se adiciona el marcado con el número 484 de 1899

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 328 del Código Penal asimiló los billetes del Banco Nacional á las monedas de oro, para el efecto de castigar la falsificación de tales billetes, así como la introducción, expendio ó circulación de los que se falsifiquen,

DECRETA

Art. 1.° Corresponde al fuero militar, durante el estado de sitio, el juzgamiento de los delitos de falsificación y cercenamiento de monedas, de que tratan los Capítulos 1.°, 2.° y 3.° del Título 7.°, Libro II del Código Penal.

§. Las causas criminales serán decididas por medio de Consejos Verbales de Guerra, en los términos y en la forma preceptuados en el Decreto número 212, de 18 de Febrero de 1901 (*Diario Oficial* número 11,423).

Art. 2.° Las penas que deben imponerse en estos casos serán las fijadas como máximum en los artículos 316 á 320 inclusive, y 323 á 335 del mismo Código.

§. Las penas con que deben castigarse los delitos en los casos de los artículos 315, 321 y 322 del expresado Código, serán: veinte años de presidio, una multa igual á la mitad del valor libre de los bienes del penado, más las penas restantes determinadas en tales disposiciones.

Art. 3.° Queda en estos términos adicionado el Decreto número 484, de 20 de Febrero de 1899 (*Diario Oficial* número 11,124), y el presente regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Agosto de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, Francisco Mendoza P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

Diario Oficial número 11,740, de 27 de Septiembre de 1902

DECRETO NUMERO 1290 DE 1902

(28 DE AGOSTO)

por el cual se dan al Gobernador del Cauca ciertas autorizaciones sobre permuta de una casa y venta de otra

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Autorízase al Sr. Gobernador Jefe Civil y Militar del Departamento del Cauca para permutar con el Sr. Santiago Galindo la casa de propiedad de la Nación, situada en el barrio del *Vallano*, en la ciudad de Cali, por otra de propiedad de dicho señor, situada en el mismo barrio, contigua al Hospital de Caridad de la ciudad nombrada; y para vender, con las formalidades prescritas en la Ordenanza número 30 de 1892, expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, la casa de propiedad del Departamento, que ha venido sirviendo para cárcel de detenidos.

§. El producto de esta venta se invertirá en la construcción de un edificio que preste el mismo servicio en mejores condiciones.

Dado en Bogotá, á 28 de Agosto de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,728, de 4 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1292 DE 1902

(28 DE AGOSTO)

por el cual se confiere una autorización y se adiciona el marcado con el número 1204, de 8 de Agosto de 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Hácese extensiva para con los Oficiales inferiores la autorización conferida al Sr. Ministro de Guerra por el Decreto número 1202 de 8 de Agosto del presente año, que se hallen en las mismas condiciones estipuladas en el citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Agosto de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN

Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Boletín Militar* número 11, de 20 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1293 DE 1902

(28 de agosto)

por el cual se igualan los sueldos de los deudos de militares muertos en la presente guerra, que hayan sido reconocidos de conformidad con los Decretos números 681, de 12 de Marzo de 1900, y 827, de 12 de Julio de 1901

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Desde el 1.° de Agosto del presente año, hasta la próxima reunión del Congreso, todos los sueldos de militares muertos en la presente guerra, y á quienes se haya reconocido ó se reconozca en lo sucesivo la recompensa provisional de que tratan los Decretos números 681, de 12 de Marzo de 1900, y 827, de 12 de Julio de 1901, serán liquidados y pagados de acuerdo con el Decreto legislativo número 412, de 5 de Marzo de 1902.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Agosto de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, Francisco Mendoza P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Agustín Uribe.

(*Diario Oficial* número 11,727, de 3 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1303 DE 1902

(29 de agosto)

por el cual se suprime transitoriamente un empleo y se confirma una disposición ejecutiva

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Art. 1 ° Suprímese transitoriamente el empleo de Subdirector del Ramo de Telégrafos.

Art 2.° Adscríbese á la Subdirección de Correos la Administración general del mismo Ramo, como lo ha estado desde el 12 de Enero del

año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.° del Decreto número 9, de fecha 9 del citado mes (*Diario Oficial* número 11,614).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Agosto de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,738, de 25 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1306 DE 1902

(30 DE AGOSTO)

sobre aumento de sueldos al Cuerpo de Policía Nacional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Desde el día 21 del presente mes los sueldos que devengarán los empleados del Cuerpo de Policía Nacional serán los siguientes:

El Director general	$ 1,200 ...
El Subdirector	1,050 ...
El Habilitado	975 ...
El Comisario 1.° Especial	900 ...
El Inspector general	850 ...
El Comisario 2.° Especial	825 ...
El Secretario de la Dirección general	750 ...
El Comisario de 1.ª clase de la Sección Auxiliar	675 ...
El Secretario de la Subdirección	600 ...
El Instructor	600 ...
Los Comisarios de 1.ª clase de Vigilancia, cada uno	600 ...
Los Inspectores de Permanencia, cada uno	600 ...
El Secretario de la Inspección general	600 ...
El Médico	570 ...
El Oficial Mayor de la Secretaría	570 ...
El Ayudante del Habilitado	570 ...
El Comisario de 2.ª clase de la Sección Auxiliar	525 ...
Los Comisarios de 2.ª clase de Vigilancia, cada uno	450 ...
El Comisario Mayor de 3.ª clase de la Sección Auxiliar	450 ...
Los Comisarios Mayores de 3.ª clase de Vigilancia, cada uno	337 ...
El Comisario de 3.ª clase, de la Sección Auxiliar	337 ...
Los Comisarios de 3.ª clase de Vigilancia	300 ...
El Secretario de la Sección Auxiliar	300 ...
Los Secretarios de División, cada uno	300 ...
Los Agentes Auxiliares, cada uno	300 ...
Los Agentes de 1.ª clase de Vigilancia, cada uno	290 ...

Los Agentes de 2.ª clase de Vigilancia, cada uno..... 280 ...
Los íd. de 3.ª de íd., cada uno ..... 270 ...
Los íd. de 4.ª de íd , cada uno..... 260 ...

Art. 2.° Desde la fecha del presente Decreto quedan suprimidos todos los sobresueldos de que actualmente disfrutan los miembros del Cuerpo de Policía.

§. Los auxilios de marcha de los individuos que salgan en comisión, no quedan comprendidos en la supresión anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Agosto de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,728, de 4 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 643 DE 1902

(16 DE ABRIL)

sobre creación de un empleo en el Servicio Diplomático

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Teniendo en cuenta que los importantes asuntos á cargo de la Legación en Wáshington han venido produciendo un recargo en las tareas de oficina, que demanda la cooperación de un auxiliar remunerado,

DECRETA

Artículo único. Establécese en dicha Legación la plaza de Adjunto, con el sueldo mensual de cincuenta pesos en oro. Tal empleado desempeñará las funciones que le señale el Jefe de la Misión.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Abril de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE

(*Diario Oficial* número 11,748, de 14 de Octubre de 1902).

DECRETO NUMERO 1307 DE 1902

(30 DE AGOSTO)

por el cual se reforma el marcado con el número 865, de 28 de Mayo último

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución,

DECRETA

Artículo único. Derógase el ordinal 5.° del artículo 13 del Decreto 865, de 28 de Mayo último, que exceptúa del pago de derecho de toneladas á los buques nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Agosto de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,729, de 5 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1324 DE 1902

(2 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba el marcado con el número 156 de 1900, expedido por el Jefe Civil y Militar del Cauca

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto número 156, de 24 de Septiembre de 1900, por el cual se traslada transitoriamente la capital de la Provincia de Santander á Caloto, expedido por el Jefe Civil y Militar del Cauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,731, de 10 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1334 DE 1902

(3 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se establece transitoriamente un empleo en el Servicio Diplomático

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Teniendo en cuenta que, con motivo de un recargo de tareas en la Secretaría de la Legación en Wáshington, se hace sentir actualmente en dicha oficina la necesidad de un auxiliar remunerado,

DECRETA

Artículo único. Establécese, por el tiempo que el Gobierno lo estime necesario, el empleo de segundo Secretario de la Legación de Colombia en los Estados Unidos, con la dotación mensual de ciento cincuenta pesos ($ 150) en oro, sin derecho á viáticos.

Dado en Bogotá, á 3 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(Diario Oficial número 11,748, de 14 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1337 DE 1902

(4 DE SEPTIEMBRE)

que abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que ha resultado insuficiente la cantidad apropiada en el Presupuesto de Gastos del bienio económico en curso, para atender con ella á los gastos que demanda la Litografía Nacional,

DECRETA

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de 1901 y 1902 un crédito suplemental por la suma de cuatro millones de pesos ($ 4.000,000), imputable así:

MINISTERIO DEL TESORO

SERVICIO DE 1901 Y 1902—DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 6o—Gastos varios

Art. 372. D. Para atender á los gastos que, de personal, material y de cualquiera otra clase, demande la Litografía Nacional .....$ 4.000,000

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,733, de 13 de Septiembre de 1902).

DECRETO NUMERO 1338 DE 1902

(4 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aumentan las asignaciones de los empleados de la Pagaduría Central

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Quedan comprendidos en el caso previsto en el artículo 7.° del Decreto número 420, de 6 de Marzo del año en curso, los empleados de la Pagaduría Central.

El gasto que ocasione este Decreto se declarará incluído en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dado en Bogotá, á 4 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,733, de 13 de Septiembre de 1902).

DECRETO NUMERO 1342 DE 1902

(4 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se adiciona el de 1.° de Agosto del presente año, número 1161, que autoriza la emisión de dieciséis millones de pesos ($ 16.000,000) en el Departamento del Cauca

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. El Jefe Civil y Militar del Departamento del Cauca puede hacer uso de la autorización que se le concedió por el Decreto número 546 del presente año (26 de Marzo), que fija las condiciones en que se hizo en el Departamento del Cauca la emisión de billetes de que trata el Decreto número 280, del presente año (13 de Febrero), por el cual se autorizó una emisión de doce millones de pesos ($ 12.000,000) en dicho Departamento

Queda así adicionado el Decreto número 1161 del presente año (1.° de Agosto), que autoriza una emisión de dieciséis millones de pesos ($ 16.000,000) en el Departamento del Cauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,733, de 13 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1361 DE 1902

(11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforma el marcado con el número 372, de 26 de Febrero último

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que han cesado las causas por las cuales dispuso el Gobierno el mantenimiento de Brigadas para el Ejército nacional;

2.° Que para el mejor manejo de las cuentas relativas á la adquisición de caballerías y el arreglo de todo lo correspondiente al ramo, se hace necesario reglamentar la manera de obtener las especies de una manera regular y eficaz,

DECRETA

Art. 1.° Desde la expedición del presente Decreto, para obtener bestias ó caballerías destinadas al servicio del Ejército, el Inspector de Bri-

gadas las adquirirá previa orden del Ministerio de Guerra ó del segundo Subsecretario, la que comunicará por medio de una nota en que se especifique el número y la calidad de ellas.

Art. 2.° De las diligencias de avalúo de las bestias que se compren por el Inspector, se extenderán tres ejemplares originales, y se enviará inmediatamente un ejemplar al Ministerio de Guerra, dentro del término de doce horas, el cual será suscrito por dos peritos avaluadores, nombrados uno por el interesado, y otro por el Ministro de Guerra ó el segundo Subsecretario.

Art. 3.° Para el pago de las bestias ó caballerías que se compren según se indica en el artículo 1.°, bastará la diligencia de avalúo, autorizada con el recibo del Inspector de Brigadas, presentando este documento por duplicado, con dicho recibo, al segundo Subsecretario de Guerra, quien ordenará el pago inmediatamente por el Habilitado del Cuartel general del Ejército.

Queda en estos términos derogado el Decreto número 372, de 26 de Febrero, primeramente citado, y todas las demás disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 11 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,737, de 20 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1364 DE 1902

(12 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se confiere una facultad al Vicepresidente de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 292 del Código Político y Municipal

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que por motivo de la guerra no es posible llenar en la capital de la República ciertas formalidades legales que demorarían la ejecución de actos urgentes encaminados á la pacificación de la República, y en atención á lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Artículo único. Autorízase al Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, para que delegue en el empleado que á bien tenga la facultad legal de dar posesión al Sr. General D. Nicolás Perdomo del empleo de Ministro de Gobierno, para que ha sido nombrado.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, José RA-

MÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,738, de 23 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1368 DE 1902

(15 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crea la plaza de Secretario general del Ministro de Gobierno

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Créase la plaza de Secretario general del Ministro de Gobierno, en comisión, en el Departamento de Panamá.

Art. 2 ° Facúltase al expresado Ministro para hacer el nombramiento de Secretario, en el caso de que no lo haga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° Los Ministerios respectivos darán á este empleado las delegaciones necesarias.

Art. 4.° La asignación del empleo es gasto de guerra, y se fijará por el Ministro de este Ramo.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Septiembre de 1902

JOSE MANUEL MARROQUIN

Por el Ministro de Gobierno, el Subsecretario encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,738, de 23 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1380 DE 1902

(16 DE SEPTIEMERE)

por el cual se organiza un Cuerpo de Policía, denominado *Guardia Civil de la ciudad de Bogotá*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Créase un nuevo Cuerpo de Policía, destinado únicamente para la vigilancia de la ciudad y el servicio de Guardias de honor del Palacio Presidencial. Este Cuerpo llevará el nombre de *Guardia Civil de la ciudad de Bogotá*, compuesto del siguiente personal:

Un Director general.
Un Subdirector.
Un Inspector Ayudante de la Dirección.

gadas las adquirirá previa orden del Ministerio de Guerra ó del segundo Subsecretario, la que comunicará por medio de una nota en que se especifique el número y la calidad de ellas.

Art. 2.° De las diligencias de avalúo de las bestias que se compren por el Inspector, se extenderán tres ejemplares originales, y se enviará inmediatamente un ejemplar al Ministerio de Guerra, dentro del término de doce horas, el cual será suscrito por dos peritos avaluadores, nombrados uno por el interesado, y otro por el Ministro de Guerra ó el segundo Subsecretario.

Art. 3.° Para el pago de las bestias ó caballerías que se compren según se indica en el artículo 1.°, bastará la diligencia de avalúo, autorizada con el recibo del Inspector de Brigadas, presentando este documento por duplicado, con dicho recibo, al segundo Subsecretario de Guerra, quien ordenará el pago inmediatamente por el Habilitado del Cuartel general del Ejército.

Queda en estos términos derogado el Decreto número 372, de 26 de Febrero, primeramente citado, y todas las demás disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 11 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,737, de 20 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1364 DE 1902

(12 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se confiere una facultad al Vicepresidente de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 292 del Código Político y Municipal

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que por motivo de la guerra no es posible llenar en la capital de la República ciertas formalidades legales que demorarían la ejecución de actos urgentes encaminados á la pacificación de la República, y en atención á lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Artículo único. Autorízase al Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, para que delegue en el empleado que á bien tenga la facultad legal de dar posesión al Sr. General D. Nicolás Perdomo del empleo de Ministro de Gobierno, para que ha sido nombrado.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, José RA-

MÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,738, de 23 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1368 DE 1902

(15 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crea la plaza de Secretario general del Ministro de Gobierno

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Créase la plaza de Secretario general del Ministro de Gobierno, en comisión, en el Departamento de Panamá.

Art. 2 ° Facúltase al expresado Ministro para hacer el nombramiento de Secretario, en el caso de que no lo haga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° Los Ministerios respectivos darán á este empleado las delegaciones necesarias.

Art. 4.° La asignación del empleo es gasto de guerra, y se fijará por el Ministro de este Ramo.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Septiembre de 1902

JOSE MANUEL MARROQUIN

Por el Ministro de Gobierno, el Subsecretario encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,738, de 23 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1380 DE 1902

(16 DE SEPTIEMERE)

por el cual se organiza un Cuerpo de Policía, denominado *Guardia Civil de la ciudad de Bogotá*

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Créase un nuevo Cuerpo de Policía, destinado únicamente para la vigilancia de la ciudad y el servicio de Guardias de honor del Palacio Presidencial. Este Cuerpo llevará el nombre de *Guardia Civil de la ciudad de Bogotá*, compuesto del siguiente personal:

Un Director general.
Un Subdirector.
Un Inspector Ayudante de la Dirección.

Un Habilitado.
Un Secretario de la Dirección.
Un Oficial 1.°, encargado de la Estadística.
Un Oficial 2.°
Un Ayudante del Habilitado.
Tres Escribientes de la Dirección.
Un Médico.
Un Ayudante del Médico, encargado de la Botica.
Cuatro Inspectores de Permanencia.
Cuatro Secretarios de íd.
Un Comisario Mayor de 3.ª clase y dos Agentes de 1.ª clase.
Una División Central—Guardia de Honor. Esta División estará á cargo del Inspector general, y constará del siguiente personal:
Un Secretario.
Tres Comisarios de 2.ª clase.
Tres íd. Mayores de 3.ª íd.
Cuatro íd. de 3.ª íd.
Veinticuatro Agentes de 1.ª íd.
Veintiocho íd. de 2.ª íd.
Veintiocho íd. de 3.ª íd.
Ciento veinte íd. de 4.ª íd.

Primera División. Destinada á la vigilancia en el primer Distrito:

Un Comisario Jefe.
Un Secretario.
Un Comisario de 2.ª clase.
Un íd. Mayor de 3.ª íd.
Dos íd. de 3.ª íd
Dieciocho Agentes de 1.ª íd.
Veintiún íd. de 2.ª íd.
Veintiún íd. de 3.ª íd.
Noventa íd. de 4.ª íd.

Segunda División. Destinada á la vigilancia del segundo Distrito:

Un Comisario Jefe.
Un Secretario.
Un Comisario de 2.ª clase.
Un íd. Mayor de 3.ª íd.
Dos íd. de 3.ª íd.
Dieciocho Agentes de 1.ª íd.
Veintiún íd. de 2.ª íd.
Veintiún íd. de 3.ª íd.
Noventa íd. de 4.ª íd.

Tercera División. Destinada á la vigilancia del tercer Distrito:

Un Comisario Jefe.
Un Secretario.
Un Comisario de 2.ª clase.
Un íd. Mayor de 3.ª íd.
Dos íd. de 3.ª íd.
Catorce Agentes de 1.ª íd.
Dieciséis íd. de 2.ª íd.
Dieciséis íd. de 3.ª íd.
Setenta y cuatro íd. de 4.ª íd.

Cuarta División. Vigilancia del cuarto Distrito:

Un Comisario Jefe.
Un Secretario.
Un Comisario de 2.ª clase.
Un íd. Mayor de 3.ª íd.
Dos íd. de 3.ª íd.
Catorce Agentes de 1.ª íd.
Dieciséis íd. de 2.ª íd.
Dieciséis íd. de 3.ª íd.
Setenta y cuatro íd. de 4.ª íd.

Quinta División. Vigilancia del quinto Distrito:

Un Comisario Jefe.
Un Secretario.
Un Comisario de 2.ª clase.
Un íd. Mayor de 3.ª íd.
Dos íd. de 3.ª íd.
Doce Agentes de 1.ª íd.
Catorce íd de 2.ª íd.
Catorce íd. de 3.ª íd.
Setenta íd. de 4.ª íd.

Sexta División. Vigilancia del sexto Distrito:

Un Comisario Jefe.
Un Secretario.
Un Comisario de 2.ª íd.
Un íd Mayor de 3.ª íd.
Dos íd de 3.ª íd.
Doce Agentes de 1.ª íd.
Catorce íd. de 2.ª íd.
Catorce íd. de 3.ª íd.
Setenta íd. de 4.ª íd.

Séptima División. Vigilancia del séptimo Distrito (Chapinero):

Un Comisario Jefe.
Un Secretario.
Un Comisario de 2.ª clase.
Un íd. Mayor de 3.ª íd.
Un íd. de 3.ª íd.
Ocho Agentes de 1.ª íd.
Diez íd. de 2.ª íd.
Diez íd. de 3.ª íd.
Treinta y dos íd. de 4.ª íd.

Sección de Bomberos

Un Comisario Jefe.
Un Secretario.
Un Comisario Mayor de 3.ª clase.
Un íd de 3.ª íd.
Diez Agentes de 1.ª íd.
Diez íd. de 2.ª íd.
Diez íd. de 3.ª íd.
Treinta íd. de 4.ª íd.

Sección de Justicia, ó sea de capturas é investigaciones:

Un Comisario especial, Jefe de ésta.
Un segundo Comisario Jefe.
Un Secretario y cuatro Escribientes.
Un Comisario Mayor de 3.ª clase.
Un íd. de 3.ª íd.
Cincuenta Agentes de justicia.

Art. 2.° Los Comisarios, Agentes y demás empleados que soliciten ascensos ó puestos más altos en el Cuerpo, para conseguir éstos deben sujetarse á un riguroso examen, con el objeto de saber si son aptos, teniéndose en cuenta su antigüedad, sus servicios, su educación y costumbres morales, y para tal efecto serán nombrados por la Dirección ó propuestos por ésta al Ministerio de Gobierno.

Art. 3.° El Cuerpo de la *Guardia Civil* no prestará en ningún caso el servicio de escoltas de presos, de boleteros, porteros ó escribientes; esta clase de servicios los prestará el Cuerpo de Policía Nacional, el cual debe constar de quinientas plazas, dividido en cuatro Secciones.

Art. 4.° Autorízase á la Dirección general y á los Inspectores de Permanencia para aplicar penas correccionales, hasta por noventa días inconmutables, á los particulares que vituperen ó ultrajen á los Agentes ó empleados por el hecho de cumplir con su deber; penas que se impondrán una vez que se haya comprobado plenamente la falta; y, al contrario, se castigará severamente á los empleados ó Agentes que, abusando de su puesto, ultrajen al público.

Art. 5.° La Dirección propondrá al Ministerio de Gobierno los ascensos ó retrogradaciones de los Comisarios subalternos, Secretarios, Escribientes y demás empleados, cuando sus aptitudes ó su conducta den lugar á ello.

Art. 6.° El Director del Cuerpo, de acuerdo con el presente Decreto, presentará al Ministerio de Gobierno, inmediatamente, un Proyecto de Reglamento de él, para su estudio y aprobación.

Art. 7.° El Director general está investido del carácter de Prefecto general, y como tal, tiene las atribuciones de Funcionario de instrucción, que podrá delegar á los Inspectores de Permanencia ó á los Comisarios Jefes del Cuerpo, cuando se trate de la instrucción de sumarios; queda facultado igualmente para conceder licencias ó suprimirlas á los dueños ó encargados de establecimientos de licores, para mantenerlos abiertos al expendio tarde de la noche, é imponer multas á los contraventores de disposiciones establecidas sobre la materia, y para perseguir y vigilar las casas de juego por medio de sus Agentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,739, de 25 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1404 DE 1902

(18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aumentan los sueldos de los empleados nacionales residentes en la capital de la República

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que diariamente aumenta el precio de los artículos de primera necesidad para la vida ;

Que aun cuando se han aumentado en distintas ocasiones los sueldos de los empleados públicos, dichos aumentos no alcanzan, ni con mucho, á guardar la proporción que corresponde entre los precios de las cosas y las asignaciones de que gozaban antes de la actual guerra ;

Que por el artículo 2.° del Decreto número 953, de 18 de Junio último, se autorizó á los Gobernadores de los Departamentos para aumentar los sueldos de los empleados nacionales residentes en el territorio de sus respectivas jurisdicciones, con excepción, en Cundinamarca, de los residentes en la capital de la República,

DECRETA

Art. 1.° Desde el día 1.° del mes de Agosto próximo pasado, todos los empleados civiles nacionales, residentes en esta ciudad, disfrutarán de un aumento de ochenta por ciento (80 por 100) sobre los sueldos fijados en los Decretos legislativos números 420, 545 (bis) y 688, de 6 y 30 de Marzo, y 26 de Abril de 1902 ; y en los marcados con los números 692, de 26 de Abril de 1902, del Ministerio del Tesoro, y 282, de 13 de Febrero de 1902, del Ministerio de Gobierno.

§. No gozarán de este aumento los empleados del Departamento de Guerra, á quienes fija su sueldo el Ministro del Ramo, ni los de la Policía Nacional, á cuyo favor se dictó el Decreto número 1306, de 30 de Agosto del año en curso.

Art. 2.° Los empleados á quienes por Decretos especiales, posteriores á los citados anteriormente, se les hubiere aumentado el sueldo en una proporción que no alcance al ochenta por ciento (80 por 100), tendrán derecho, desde la fecha de la vigencia de este Decreto, al correspondiente aumento, hasta completar el citado tanto por ciento.

Art. 3.° Derógase el artículo 7.° del Decreto número 420, de 6 de Marzo del presente año.

Dado en Bogotá, á 18 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(Diario Oficial número 11,737, de 20 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1424 DE 1902

(20 DE SEPTIEMBRE)

sobre asuntos fiscales

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno tiene urgente necesidad de fondos en oro para el sostenimiento del Ejército en la Costa,

DECRETA

Art. 1.° Desde que el presente Decreto llegue á conocimiento de los respectivos Administradores de Aduana de la República, y hasta nueva disposición, el cobro de los derechos de exportación se hará en oro, en la forma y cuantía que pasa á expresarse:

Por cada quintal de café pilado, setenta centavos.....$	... 70
Por íd. íd. de íd. de pergamino, cincuenta centavos.....	... 50
Por íd. íd de caucho, tres pesos cincuenta centavos.....	3 50
Por íd. íd. de cueros de res vacuna, un peso.....	1 ...
Por íd. íd. de íd. de cabra y similares, tres pesos.....	3 ...
Por íd. íd. de tagua ó marfil vegetal, veinticinco centavos....	... 25
Por íd. íd. de dividivi, ocho centavos.....	... 08
Por íd. íd. de tabaco en rama, cuarenta centavos.....	... 40
Por íd. íd. de andullo, cincuenta centavos.....	... 50
Por íd. íd. de tabaco manufacturado, ochenta centavos.....	... 80
Por íd. íd. de algodón en rama, treinta centavos.....	... 30
Por íd. íd. de íd. desmotado, treinta y cinco centavos.....	... 35
Por íd. íd. de semillas, quince centavos.....	... 15
Por cada racimo de plátanos, un centavo.....	... 01
Por cada kilogramo de pájaros disecados, un peso cincuenta centavos.....	1 50
Por id. íd. de plumas de garza, quince pesos.....	15 ...
Por íd. íd. de parásitas (orquídeas), treinta centavos.....	... 30
Por íd. íd. de carey, dos pesos cincuenta centavos.....	2 50
Por cada quintal de bálsamo, un peso veinte centavos.....	1 20
Por íd. íd. de mora ó fustete, ochenta centavos.....	... 80
Por íd. íd de brasil ó tinte, ochenta centavos.....	... 80
Por cada mil pies superficiales de cedro, galiavo ó cualesquiera otras maderas de construcción, dos pesos cuarenta centavos.	2 40
Por cada mil cocos, un peso.....	1 ...
Por cada res vacuna, ocho pesos	8 ...
Por cada kilogramo de sombreros de paja, cincuenta centavos.	... 50

Art. 2.° Los artículos no mencionados que se manifiesten para la exportación, serán avaluados por la Sección de Reconociento de la respectiva Aduana, con aprobación del Administrador de ella, y pagarán el cinco por ciento (5 por 100) de su avalúo en oro.

Art. 3.° El Gobierno cobrará como flete de la carga de exportación, en el alto Magdalena, un peso ($ 1) en oro; y en el bajo, ochenta centavos ($ 0-80) por cada carga que no exceda de diez (10) arrobas.

Art. 4.° El pago de los derechos se hará como ha venido verificándose, y el de los fletes, en la misma forma que se ha usado para los derechos.

Art. 5.° Los particulares que quieran anticipar fondos en oro al Gobierno, tendrán un veinte por ciento (20 por 100) de beneficio, y al hacer la consignación se les expedirán vales admisibles en su totalidad, en todas las Aduanas, en pago de los derechos de exportación y fletes.

Art. 6.° Autorízase al Ministerio del Tesoro para que emita los vales de que trata el artículo anterior.

Art. 7.° Fíjase en cuarenta (40) días, contados desde la fecha de este Decreto, el término durante el cual pueden hacerse estas anticipaciones, y en cien pesos ($ 100) la cantidad menor que puede anticiparse.

Art. 8.° La cuantía anticipada se tendrá en cuenta para dar preferencia de embarque de la carga á los que la hagan.

Art. 9.° Los exportadores que quieran hacerlo, quedarán eximidos del pago de los derechos de exportación y del de los fletes, siempre que entreguen al Gobierno, en calidad de empréstito, una suma igual al doble de lo que valen los derechos y los fletes.

§ 1.° Dicho empréstito será devuelto del modo y en los términos que el Congreso de la República determine, ó antes, si el Gobierno pudiere hacerlo.

§ 2.° Tanto los derechos como los fletes y empréstitos de que trata este Decreto, se pagarán en oro colombiano, según la Ley 73 de 1867.

Art. 10. Por el Ministerio de Guerra se expedirán pasaportes y salvoconductos especiales para todos aquéllos que conduzcan carga de exportación á los puertos fluviales.

Los Jefes Civiles y Militares, así como los Comandantes y Jefes de Operaciones en campaña, dictarán todas las medidas necesarias para impulsar y facilitar la exportación; darán estricto cumplimiento al Decreto número 1102 de 1901, y por ningún motivo impondrán contribuciones sobre los artículos de exportación.

Art. 11. Los derechos de exportación de los minerales fijados en el Decreto número 722, de 1.° de Mayo último, subsisten sin variación, pero sí pueden hacerse las anticipaciones y los empréstitos de que trata el presente, en lo relativo á los mismos minerales.

Art. 12. Quedan vigentes todas las disposiciones sobre la materia que no se opongan á este Decreto, y derogadas las que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, AGUSTÍN URIBE.

(*Diario Oficial* número 11,739, de 25 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1410 DE 1902

(22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se segrega una Provincia del Departamento del Magdalena para agregarla al de Santander

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que por las circunstancias de la guerra, y para facilitar las operaciones militares, se hace indispensable segregar del Departamento del Magdalena la Provincia del Sur, y anexarla á la de Ocaña, en el Departamento de Santander, como lo permite el artículo 7.° de la Constitución,

DECRETA

Artículo único. Para los efectos puramente militares, y mientras dure turbado el orden público, la Provincia del Sur, en el Departamento del Magdalena, quedará comprendida en la Provincia de Ocaña, del Departamento de Santander, y sujeta á la jurisdicción de las autoridades militares de este último Departamento.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 22 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,740, de 27 de Septiembre de 1902).

DECRETO NUMERO 1427 DE 1902

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se confieren algunas autorizaciones al Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase al Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca para que pueda celebrar contratos, hasta por la suma de cinco mil pesos ($ 5,000), para la adquisición de útiles y demás objetos necesarios para la explotación de las minas, sin llenar para ello todos los requisitos exigidos por la ley.

En tales contratos basta para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Igualmente se autoriza al mismo Administrador para que pueda vender, en las mejores condiciones posibles para el Fisco, y sin necesidad de previa licitación, todos aquellos elementos que, no siendo indispensables para el laboreo de las minas, existan en los depósitos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(Diario Oficial número 11,741, de 30 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1428 DE 1902

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se adiciona el Decreto número 1404, de 18 del presente

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Los empleados de las Salinas, de las Aduanas, los Administradores departamentales de Hacienda nacional, y en general todos los que dependan del Ministerio de Hacienda, quedan comprendidos en el aumento de que trata el Decreto legislativo número 1404, de 18 del presente, aun cuando no residan en la capital de la República, el cual aumento debe contarse desde el mes de Agosto próximo pasado.

Los Administradores municipales de Hacienda nacional ó los Recaudadores y expendedores de papel sellado y estampillas de Timbre nacional, gozarán de una eventuali lad del diez por ciento (10 por 100) sobre las sumas que recauden ; pero tal eventualidad no excederá en ningún caso de cien pesos ($ 100) mensuales.

Queda en estos términos reformado el artículo 15 de la Ley 110 de 1888.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(Diario Oficial número 11,741, de 30 Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1431 DE 1902

(24 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se concede una autorización al Gobierno de Cundinamarca, sobre impuestos municipales en la ciudad de Bogotá

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único Facúltase al Gobernador de Cundinamarca para que reforme las Ordenanzas números 36 y 60 de 1890, y 10 de 1896, en el sentido de que en el Municipio de Bogotá pueda aumentar las siguientes rentas y contribuciones:

El derecho de degüello de ganado menor hasta un peso por cada cordero y dos por cada cerdo;

El impuesto de matadero público hasta cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor; y

El derecho sobre mercancías extranjeras hasta cinco pesos por cada carga de ciento veinticinco kilogramos de mercancías que se introduzcan á Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,741, de 30 de Septiembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1437 DE 1902

(24 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aumentan los sueldos de los empleados del Ministerio de Guerra y los de los militares acantonados en la capital de la República

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Desde el día 1.° del mes de Agosto próximo pasado en adelante, todos los empleados civiles y supernumerarios del Ministerio de Guerra disfrutarán de un aumento de ochenta por ciento (80 por 100) sobre los sueldos fijados en el Decreto legislativo número 220, de 4 de Febrero de 1902.

Art 2.° Los Generales, Jefes, Oficiales, individuos de tropa y empleados administrativos del Ejército, acantonados en la capital de la Repú.

blica, gozarán de un aumento del sesenta por ciento (60 por 100) sobre las asignaciones fijadas por el Decreto legislativo número 412, de 5 de Marzo de 1902, á contar desde la fecha expresada en el artículo 1.°

Art. 3.° Quedan incluídos en el aumento de que trata al artículo anterior, los Directores, Músicos Mayores y Profesores de las Bandas nacionales, de acuerdo con las asimilaciones determinadas en el Decreto legislativo número 451, de 11 de Marzo de 1902.

§. El Jefe Militar de las Bandas devengará el sueldo que corresponda á su grado militar efectivo, con el aumento señalado en el artículo 2.°, y desde la fecha en referencia

Art. 4.° Quedan derogados el Decreto legislativo número 1204, de 8 de Agosto de 1902; los Decretos ejecutivos números 1227, de 14 de Agosto, y 1291, de 28 de Agosto, y el Decreto legislativo número 1302, de 29 de Agosto del mismo año.

Dado en Bogotá, á 24 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,743, de 4 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1440 DE 1902

(29 DE SEPTIEMBRE)

sobre asignaciones en el Servicio Diplomático y Consular

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Art 1.° El sueldo anual de los siguientes empleados diplomáticos, será el que á continuación se expresa;

Legaciones de primera clase

Del Ministro en los Estados Unidos	$ 12,000 ...
Del Secretario	4,000 ...
Del segundo Secretario	1,800 ...
Del Adjunto remunerado	600 ...
Del Ministro en Francia, Suiza, &c	6,000 ...
Del Ministro en el Ecuador	5,000 ...

Art 2.° El viático de los expresados Ministros será de $ 1,000 para la ida y $ 1,000 para el regreso, y el de los Secretarios de primera clase, de $ 500 para la ida é igual suma para el regreso. Cuando uno de tales Secretarios funcione como Encargado de Negocios, tendrá un aumento de

sueldo igual á la cuarta parte del sueldo del respectivo Ministro, pero no se le aumentarán los viáticos. Los demás empleados subalternos de dichas Legaciones, remunerados ó *ad honorem*, no tendrán derecho á viáticos.

Art. 3.° Fíjase en $ 3,000 el sueldo anual del actual Encargado de Negocios *ad interim* en París, sin derecho á viáticos.

Art. 4.° Quedan en receso, hasta nueva disposición del Gobierno, la Legación ante la Santa Sede y la acreditada cerca de los Gobiernos de la Argentina, el Brasil y Chile.

Art 5.° Al hacer nuevos nombramientos de Ministros ó empleados de Legación remunerados, el Gobierno fijará, proporcionalmente á las asignaciones que señala el presente Decreto para misiones en países distintos de los Estados Unidos y según la clase á que pertenezcan las nuevas Legaciones, los sueldos y viáticos que deban abonárseles.

Art. 6.° Los sueldos en el Servicio Consular señalados por el Decreto número 52 de 1900 (25 de Agosto), se modifican así:

Nueva York	$ 2,400
Liverpool	2,400
Saint Nazaire	1,200
Southampton	1,800
Hamburgo	1,200
Maracaibo	1,200
Táchira	1,200
Tulcán	1,200
Ciudad Bolívar	1,200
Curazao	1,200
Trinidad	1,800
París	1,800
Guayaquil	1,200

Art. 7.° Fíjase en $ 300 para la ida é igual cantidad para el regreso el viático de los Cónsules que aún conservan el carácter de Administradores de Hacienda. Los demás Cónsules á que se refiere el artículo 6.° del presente Decreto, sólo tendrán derecho al viático que el Poder Ejecutivo les asigne á tiempo de hacer el nombramiento, sin que pueda pasar de $ 300. Los empleados consulares *ad honorem* no tendrán derecho á viático de ninguna clase.

Art. 8.° En atención á que al Cónsul en el Havre se le encarga de desempeñar, como Visitador de los Consulados en Europa, las funciones que determina el Decreto número 604 de 1901 (25 de Mayo), se le asigna el sueldo anual de $ 4,800, de que gozará durante el primer año, cumplido el cual, el sueldo anual será de $ 2,400. El mismo Cónsul tendrá derecho á $ 400 como viático de ida, é igual cantidad para el regreso.

Art. 9.° Quedan suprimidas cualesquiera otras asignaciones en el personal del Servicio Diplomático y Consular señaladas por disposiciones anteriores.

Art. 10. Las asignaciones fijadas por el presente Decreto se abonarán en los términos que establece el artículo 6.° del Decreto número 384 de 1899 (1.° de Septiembre), *Diario Oficial* número 11,087, con excepción del sueldo del Cónsul en Tulcán, que continuará pagándose en moneda de plata de 0'835.

Art. 11. Este Decreto principiará á regir desde el 1.° de Diciembre próximo, fecha desde la cual quedará suprimida la Secretaría de la Legación en el Ecuador.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS. El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,748, de 31 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1445 DE 1902

(30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crea un destino en la Escuela Normal de Institutores del Departamento de Cundinamarca y se fijan los sueldos de los empleados de la misma Escuela

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Créase el destino de Capellán de la Escuela Normal de Institutores del Departamento de Cundinamarca, con un sueldo mensual de cien pesos ($ 100),

Art. 2.° El personal y los sueldos mensuales de la misma Escuela serán los siguientes, pagaderos éstos desde el 1.° de los corrientes:

Un Director, con seiscientos pesos	$ 600
Un Subdirector, con quinientos pesos	500
Cuatro Profesores, con trescientos cincuenta pesos cada uno	350
Un Capellán, con cien pesos	100

Art. 3.° La partida necesaria para este gasto se considerará incluída en el Presupuesto actual.

§. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á este Decreto.

Dado en Bogotá, á 30 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,745, de 8 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1446 DE 1902

(30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se dispone la presentación de un donativo á la Santidad de León XIII, en su Jubileo Pontifical

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que el 20 de Febrero del año entrante celebrará la Santidad de León XIII su Jubileo Pontifical; y

Que al Gobierno corresponde interpretar, en casos como éste, los sentimientos de veneración y gratitud del pueblo colombiano hacia el augusto Jefe de la Iglesia,

DECRETA

El Gobierno presentará en donativo, á la Santidad de León XIII, con ocasión de su Jubileo Pontifical, diez esmeraldas escogidas, á modo de primicia, entre las mejores que produzca la actual explotación de las minas de Muzo y Coscuez.

Los Ministros de Hacienda y del Tesoro quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, del cual se enviará copia al Excmo. é Ilmo. Sr. Delegado Apostólico.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,743, de 4 de Octubre de 1902).

DECRETO NUMERO 1447 DE 1902

(30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se dispone la especie de moneda en que debe pagarse al Obispo de Panamá lo que le corresponde por razón del Concordato

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 321, de 1887 (11 de Mayo), que declara con fuerza de ley el artículo 31 de la Ley 83 de 1888 (20 de Octubre), las monedas legales y corrientes en el Departamento de Panamá serán nacionales de plata, á la ley de 0'835 y 0'900;

2.° Que la cantidad asignada á la Diócesis de Panamá, por razón de Concordato, se ha venido pagando en billetes nacionales á la par, lo que ha hecho notoriamente insuficiente dicha asignación,

DECRETA

Artículo único. Los $ 13,000 asignados á la Diócesis de Panamá, en virtud de dicho Concordato, se pagarán en moneda de plata á la ley de 0'835, desde la fecha del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,743, de 4 de Octubre de 1902.

DECRETO NUMERO 1448 DE 1902

(30 DE SEPTIEMBRE)

sobre honores á la memoria del Sr. General D. Braulio Henao

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que el día 14 del presente mes murió en la ciudad de Sonsón el prócer de la Independencia y meritísimo ciudadano General D. Braulio Henao ;

Que el Sr. General Henao consagró su larga vida al servicio de la Patria y de la República cristiana ;

Que sus virtudes públicas y privadas le hacen acreedor á la veneración y á la gratitud de sus conciudadanos ;

Que su muerte, en la época aciaga que atraviesa la Nación, es de sentirse doblemente, porque el General Henao era el verdadero modelo del buen ciudadano y ejemplo vivo de lo que pueden la honradez, el patriotismo y la energía de carácter,

Lamenta la muerte del ilustre patricio, en nombre del Gobierno y del pueblo colombiano ;

Recomienda su vida como modelo digno de imitarse ; y

DECRETA

Art. 1.° Por tres días, en señal de duelo, se izará á media asta el pabellón nacional en los edificios públicos de esta ciudad, y se tocarán en la Plaza de Bolívar, en los mismos días, tres retretas fúnebres.

Art. 2.° El Gobierno dispondrá la celebración de honras fúnebres, en el templo que estime conveniente, por el ilustre finado, á quien se tributarán los respectivos honores militares.

Art. 3 ° A costa del Tesoro Nacional se publicará una noticia biográfica de tan distinguido ciudadano.

Art. 4 ° Un ejemplar de este Decreto se pondrá en manos de la familia del General Henao, por una Comisión especial, encargada de darle el pésame en nombre del Gobierno.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,743, de 4 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1468 DE 1902

(30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforma el de fecha 18 de Septiembre último, número 1404

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Los empleados de los Ramos Postal y Telegráfico, residentes en la capital de la República, gozarán también, desde el 1.° de Agosto del año en curso, del correspondiente aumento de sueldo que señala el mencionado Decreto número 1404.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 1404, de 18 de Septiembre último.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 30 de Septiembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,743, de 4 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1472 DE 1902

(1.° DE OCTUBRE)

que confiere una autorización al Poder Ejecutivo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar, en lo que estime conveniente, las raciones de tropa y los sueldos de Oficiales inferiores, ó asimilados á tales, del Ejército que se halle fuera de la capital de la República, fijando el sobresueldo que sea necesario para aliviar la situación del Ejército, por razón de escasez y de climas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Boletín Militar* número 16, de 25 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1475 DE 1902

(1.° DE OCTUBRE)

por el cual se reforma el artículo 1.° del Decreto número 1380, de fecha 16 de Septiembre del corriente año

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° La Policía Nacional quedará reorganizada en dos Cuerpos, que se denominarán *Guardia Civil* y *Guardia Nacional*, con el personal señalado en los artículos 1.° y 3.° del Decreto número 1380 de 1902.

Art. 2.° Los Escribientes, Oficial 1.° y Oficial 2.° de la Dirección general y Ayudante del Habilitado, quedan asimilados, para los efectos fiscales, provisionalmente, á Comisarios de 1.ª clase.

Art. 3.° El personal de Comisarios de las cuatro Secciones de que habla el artículo 3.° del Decreto citado, se compondrá de dos Comisarios Jefes, seis Comisarios de 2.ª clase, cuatro Mayores de 3.ª, ocho de 3.ª y un Instructor Militar.

Art. 4.° El Ministerio de Gobierno queda autorizado para organizar y reorganizar este Cuerpo, cuando lo crea conveniente, para crear empleos, señalar sueldos y suprimir puestos, en caso necesario.

Art. 5.° El presente Decreto empezará á regir desde el día 1.° del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,745, de 8 de Octubre de 1902).

DECRETO NUMERO 1476 DE 1902

(1.° DE OCTUBRE)

sobre supresión de un recargo adicional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que en varios puertos de la República la circulación exclusiva de la moneda de plata se ha impuesto como consecuencia de leyes económicas que la voluntad del Gobierno no puede contrariar;

2.° Que el Gobierno considera justo que en las Aduanas donde se cubran los derechos en plata, se haga una rebaja equitativa como compensación de la diferencia de moneda,

DECRETA

Artículo único. En las Aduanas de la República, donde los derechos de importación sean pagaderos ó pagados en moneda de plata á la ley de 0'835, los Administradores de ellas no harán efectivo sobre las respectivas liquidaciones el recargo adicional del 100 por 100 de que trata el Decreto número 507 de 1901 (*Diario Oficial* número 11,488).

§. Este Decreto principiará á regir el día 1.° de Noviembre próximo venidero, y su observancia tendrá lugar desde la misma fecha.

Dado en Bogotá, á 1.° de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,752, de 21 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1477 DE 1902

(1.° DE OCTUBRE)

por el cual se concede una recompensa

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Art. 1.° En atención á los servicios prestados al Gobierno por el ex-Sargento Mayor Eusebio González, se reconoce del Tesoro nacional, á favor de su viuda Sra. Gabriela Rey de González y de sus cuatro hijos menores, una recompensa de diez mil pesos ($ 10,000).

Art. 2.° Por la Pagaduría Central, y desde la fecha del presente Decreto hasta la próxima reunión del Congreso, seguirá disfrutando la Sra. Rey de González y sus menores hijos, del sueldo que correspondía al Sr. Eusebio González, con el carácter de Sargento Mayor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,752, de 21 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1484 DE 1902

(3 DE OCTUBRE)

que aclara el marcado con el número 1404, de 18 de Septiembre último

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. El aumento del ochenta por ciento de los sueldos á que se refiere el artículo 2.° del Decreto número 1404, de 18 de Septiembre último, se computará desde el 1.° de Agosto próximo pasado, como se computa el aumento de las asignaciones de los demás empleados, conforme al artículo 1.° del mismo Decreto.

Comuníquese

Dado en Bogotá, á 3 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores,

FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,743, de 4 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1486 DE 1902

(3 DE OCTUBRE)

que crea Sindicaturas de los Lazaretos en los Departamentos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que es de la más apremiante necesidad establecer Lazaretos y mejorar los ya existentes, y que para ello es indispensable que la contribución nacional impuesta sobre mortuorias por las Leyes 113 de 1890, y 170 de 1896, se recaude con toda regularidad y exactitud y se destine exclusivamente al objeto con que fue creada ; y

2.° Que para tal fin es necesario crear empleados que recauden dicha contribución y la inviertan conforme á las referidas Leyes, como se ha establecido para los Departamentos de Cundinamarca y Santander,

DECRETA

Art. 1.° Créanse Sindicaturas de los Lazaretos en todos los Departamentos de la República, como se ha verificado ya para los de Cundinamarca y Santander. Las nuevas Sindicaturas residirán en las respectivas capitales.

Art. 2.° Son atribuciones de los Síndicos las que las Leyes 113 de 1890 y 170 de 1896 asignan á los Recaudadores departamentales de la contribución para Lazaretos, y las demás que establezcan otras leyes y las ordenanzas especiales.

Art 3.° Cada Sindicatura tendrá un Síndico y un Subsíndico, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo nacional, sobre ternas que corresponde presentar á los respectivos Prelados diocesanos, á petición del Gobierno. Los candidatos deben ser personas de notoria probidad y de reconocidas aptitudes profesionales para el hábil desempeño de los cargos.

El período de duración de estos empleados será de seis años. El primer período empezará á correr el día 1.° de Enero del año entrante.

Art. 4.° El Subsíndico reemplazará al Síndico en las faltas accidentales y en las absolutas, mientras no se hagan nuevos nombramientos.

Art. 5.° Dichos empleados tomarán posesión ante los respectivos Gobernadores, y antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán una fianza de cinco mil pesos, á satisfacción del respectivo Administrador de Hacienda, para asegurar el manejo de las rentas del Lazareto

Art. 6.° Los Síndicos recaudarán no sólo las contribuciones para Lazaretos, establecidas por las leyes y por las ordenanzas departamentales y acuerdos municipales, sino toda clase de donaciones, á cualquier título y de cualquiera especie, que se hagan á los Lazaretos. También recaudarán toda clase de deudas que existan á favor de tales entidades, sea cual fuere su calidad y procedencia.

Art. 7.° Para lograr el pago de unas y otras los Síndicos gozan, dentro de los respectivos Departamentos, de jurisdicción coactiva, de que harán uso en la forma establecida por las leyes, acompañados de Secretarios *ad hoc*, de libre nombramiento y remoción.

Con el mismo fin y como representantes legales de los Lazaretos, podrán los Síndicos sustentar ante las autoridades judiciales, administrativas y políticas, así nacionales como departamentales y municipales, toda suerte de acciones y excepciones, tanto en condición de demandantes como de demandados. Podrán también constituír apoderado para uno ó más negocios especiales, por su cuenta y bajo su responsabilidad, en los casos en que esto les es permitido á los Agentes del Ministerio Público.

Art. 8.° Los Síndicos proveerán al pago de las raciones de los leprosos en los correspondientes Lazaretos y á los demás gastos legales ó autorizados por las Ordenanzas departamentales, que aquéllos demanden.

Art. 9.° La Contabilidad de la Sindicatura será llevada por el sistema de Cargo y Data, según lo dispone la Ley 170 de 1896.

Art. 10. En las mortuorias en que, según la ley, hay derechos para los Lazaretos, éstos serán liquidados y recaudados por los Síndicos, precisamente.

Art 11. Las cuentas de las Sindicaturas serán examinadas y fenecidas en primera instancia por los Tribunales de Cuentas de los Departamentos, y en segunda por la Corte Nacional de Cuentas. Estas serán rendidas por los Síndicos mensualmente.

Art. 12. Los Síndicos tendrán por sueldo ú honorario eventual el ocho por ciento sobre todas las sumas que recauden, conforme al artículo 10 de la Ley 170 de 1896, y gozarán, además, del sobresueldo fijo establecido por el artículo 2.° del Decreto número 354 de 1902, sobresueldo pagadero de las rentas comunes nacionales, y que se satisfará en las respectivas Administraciones de Hacienda.

El primero será deducido por los Síndicos en sus cuentas mensuales, y el segundo será pagado mediante la presentación de nóminas, que serán autorizadas por los Síndicos y visadas por los respectivos funcionarios del orden político.

Art 13. Los caudales de los Lazaretos que no hayan de invertirse inmediatamente en las necesidades y gastos ordinarios de los mismos, serán colocados á interés por los Síndicos, con seguridad hipotecaria suficiente, ó en depósito con interés en Bancos respetables, á más tardar dentro de los tres meses de haber ingresado en las Sindicaturas.

La responsabilidad de los Síndicos en el cumplimiento de este deber se extiende hasta la culpa levísima.

Art. 14. Para todos los demás efectos legales los Síndicos son Administradores de caudales públicos y están sujetos á las leyes sobre la materia, en cuanto no pugnen con las disposiciones del presente Decreto.

Art. 15. Los actuales Recaudadores de las rentas y contribuciones de los Lazaretos rendirán sus cuentas y entregarán á los Síndicos los fondos que deban existir en su poder, dentro del perentorio término de dos meses, contados del 1.° de Enero próximo en adelante, pasados los cuales, si así no lo hubieren verificado, serán juzgados como responsables por alzamiento con caudales públicos.

Art. 16. Toca á las Gobernaciones proveer de locales y material á las respectivas Sindicaturas.

Quedan en vigor, sin modificación alguna, los Decretos número 354 (22 de Febrero) y número 482 (18 de Marzo) de 1902, relativos á la Sindicatura del Lazareto en el Departamento de Santander.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,745, de 8 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1494 DE 1902

(8 DE OCTUBRE)

que prohibe á los particulares estipular en cierta clase de moneda

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley 87 de 1886 prohibe expresamente á los particulares estipular en sus transacciones al contado ó á plazo cualquier especie de moneda distinta del billete del Banco Nacional;

Que el artículo 1.° de la Ley 142 de 1896 declara que los billetes del Banco Nacional son la moneda legal de la República, y que las palabras *moneda legal*, *papel moneda* y *billetes del Banco Nacional* que se empleen en los contratos designan la moneda legal;

Que conforme á los artículos 1519 y 1714 del Código Civil son nulos los contratos que se celebren contra el derecho público de la Nación; y

Que el Gobierno tiene el deber de hacer cumplir las leyes y darle á la moneda legal del país todo el valor que aquéllas le asignan,

DECRETA

Art. 1.° Toda autoridad administrativa ó judicial ante quien se presente con cualquier motivo un contrato en que se estipulen en alguna forma para la transacción ó el pago, monedas distintas de la moneda legal, declarará de oficio nulo dicho contrato, y le impondrá á cada uno de los contratantes una multa igual al valor del contrato.

Art. 2.° Es absolutamente prohibido estipular en contratos á plazo ó al contado, moneda distinta de la legal, así como pasar cuentas de cobro de cualquiera clase, fijar arrendamientos, cobrar servicios, poner avisos, y en general estipular precios en oro en cualquiera forma.

§. Los contraventores á esta disposición serán penados, como lo establece el artículo anterior.

Art. 3.° Los expendedores de cualquiera clase de objetos que pidan por ellos precios en oro, sufrirán multas de mil á cinco mil pesos, que impondrá la autoridad política á cuyo conocimiento llegue primero la noticia

del hecho. Estas multas son conmutables en arresto á razón de un día por cada diez pesos.

§. A los reincidentes, además de la multa, se les clausurarán los respectivos establecimientos de comercio.

Art. 4.° No quedan comprendidos en las disposiciones del presente Decreto las letras de cambio, facturas ú otros documentos que den constancia de crédito, provenientes de negocios celebrados con casas, compañías ó individuos residentes ó establecidos en el Exterior.

Art. 5.° Tampoco quedan comprendidos los casos en que el Gobierno haya estipulado ó estipule en oro ó en plata.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—Por el Ministro de Guerra, el Subsecretario, ANTONIO PINEDA V.—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,748, de 12 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1499 DE 1902

(9 DE OCTUBRE)

que traspasa una parte de una recompensa

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA

Artículo único. La cuarta parte de la pensión de que disfruta la señora viuda del General Valerio Andrade U., será pagada desde el presente mes á la Srita. Matilde Andrade L., hija del expresado General.

§. Queda en estos términos reformado el Decreto número 583, de 23 de Noviembre de 1899.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,752, de 21 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1502 DE 1902

(OCTUBRE 9)

por el cual se crea una Gobernación Militar

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que es indispensable la pronta pacificación de las regiones en donde todavía se encuentran partidas de rebeldes, y que para conseguir este fin es preciso la atención inmediata del Gobierno,

DECRETA

Art. 1.° Créase una Gobernación Militar dependiente del Ministerio de Guerra, que se denominará de *La Palma*, compuesta de los Municipios de La Palma, que será su cabecera, Pacho, Peñón, Topaipí, La Peña, Vergara, Nimaima, Nocaima, Villeta, Quebradanegra, Utica, La Paz, Caparrapí, La Vega, San Francisco y Sasaima.

Art. 2.° Las fuerzas militares acantonadas dentro de la región sometida á la jurisdicción de dicha Gobernación, así como los empleados civiles departamentales y municipales, quedan bajo la dependencia del Gobernador Militar.

Art. 3.° Los empleados civiles á que se refiere el artículo anterior, serán nombrados por el Gobernador del Departamento ó por el Gobernador Militar, si para ello recibe delegación especial.

Art. 4.° Facúltase al Gobernador Militar de La Palma para nombrar los empleados de su dependencia, sometiendo los nombramientos á la aprobación del Ministerio de Guerra.

Art. 5.° Por el Ministerio de Guerra se fijarán las asignaciones y viáticos de los empleados de la Gobernación Militar que se crea por el presente Decreto, y se dictarán las medidas que estime conveniente para el mejor desarrollo y buen resultado de la nueva Circunscripción militar que se establece.

Art. 6.° Los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto se consideran incluídos en el Departamento de Guerra del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Boletín Militar* número 17, de 1.° de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1505 DE 1902

(9 DE OCTUBRE)

por el cual se abre un crédito extraordinario en el Presupuesto nacional de Gastos de la vigencia en curso, con destino á la recompensa que debe darse á los descubridores de falsificación de billetes ó de estampillas nacionales

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Autorízase al Ministro del Tesoro para que distribuya equitativamente hasta la suma de cien mil pesos ($ 100,000), á los que descubran falsificación de billetes ó de estampillas nacionales. En esta cantidad quedan incluídos los cuarenta mil pesos ($ 40,000) ofrecidos á las personas que tomaron parte en el descubrimiento de la falsificación de billetes, de cuyo delito aparecen sindicados Ricardo Ronderos, José María Lora y otros.

§. Queda incluído en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia en curso, el gasto que origine el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,748, de 19 de Octubre de 1902).

DECRETO NUMERO 1506 DE 1902

(9 DE OCTUBRE)

por el cual se fija remuneración al trabajo nocturno en varias oficinas

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Los empleados de la Litografía Nacional, con excepción del Director y los de las Secciones de Corte y Sello, Numeración y Liquidación del Banco Nacional, gozarán de un sobresueldo del 20 por 100, computado sobre el sueldo que disfrutan en la actualidad, por cada hora de trabajo nocturno, sin que este aumento pueda pasar en ningún caso del 80 por 100.

Art. 2.° Los Jefes de los empleados á quienes se concede el sobresueldo, llevarán una lista pormenorizada de las horas que trabajen durante

la noche sus respectivos subalternos, y la presentarán al Ministerio del Tesoro para su aprobación ó improbación.

Art. 3.° El Ministro del Tesoro legalizará los pagos que hayan hecho, con anterioridad á este Decreto, el Cajero de la Litografía Nacional y el Tesorero general, imputables á sobresueldos devengados por los empleados á que se refiere este Decreto.

Art 4.° Desde el 1.° del presente mes, el sueldo fijo del primer Ayudante de la Sección de Corte y Sello será de $ 540 mensuales.

§. Quedan así reformadas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Dado en Bogotá, á 9 de Octubre de 1902

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,748, de 19 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1518 DE 1902

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que con motivo del alza de precio que han alcanzado los útiles de escritorio, se han agotado las partidas señaladas en el Presupuesto vigente para la provisión de tales artículos á varias Oficinas públicas,

DECRETA

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1901 y 1902 los siguientes créditos adicionales, con imputación á los Departamentos, Capítulos y Artículos que pasan á expresarse:

1901 Á 1902

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR

Capítulo 8.°—Material de varias Oficinas

Consejo de Estado

Art. 21 (ter). Para útiles de escritorio y alumbrado del Consejo de

Estado, hasta.....$ 1,000 ...

Ministerio de Gobierno

Art. (ter.) Para útiles de escritorio y alumbrado del Ministerio, hasta..... 5,000 ...

Capítulo 9.º—Gastos varios

Art. 26 (ter.) Para gastos imprevistos del Ministerio, hasta 20,000 ...

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo 13—Material

Corte Suprema de Justicia

Art. 35 (ter.) Para gastos de escritorio y alumbrado de la Corte Suprema de Justicia, hasta ..... 2,000 ...

Procuraduría general de la Nación

Art. 37 (ter.) Para útiles de escritorio de la Procuraduría general de la Nación, hasta..... 2,000 ...

Suma .....$ 30,000 ...

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,752, de 21 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1520 DE 1902

(11 DE OCTUBRE)

por el cual se confieren ciertas autorizaciones al Ministro del Tesoro

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.º Autorízase al Ministro del Tesoro para que, por cuenta del Gobierno, compre y exporte oro, plata y toda clase de frutos.

Art. 2.º Autorízasele también para hacer anticipaciones de fondos por cuenta de los frutos ó efectos que compre para su realización en el Exterior; para hacer los gastos que ocasione la compra, exportación y venta de tales artículos, y para celebrar toda clase de contratos, relacionados con las operaciones que verifique, sin necesidad de licitación, ni aprobación posterior.

Art. 3.° Para dar cumplimiento á este Decreto, se destina una suma hasta de veinte millones de pesos ($ 20 000,000), que se declara incluída en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia.

Art. 4.° Los comisionados que reciban fondos para estas operaciones prestarán fianza personal, prendaria ó hipotecaria, á satisfacción del Sr. Tesorero general de la República, y rendirán sus cuentas á la Oficina del Ramo.

Art 5.° Este Decreto empezará á regir desde la presente fecha.

Ejecútese.

Dado en Bogotá, á 11 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,805, de 28 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 1521 DE 1902

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se honra la memoria del Dr. Antonio Roldán

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que murió ayer en esta ciudad el Sr Dr. D. Antonio Roldán ;

2.° Que este eminente colombiano contribuyó como el que más al implantamiento de las actuales instituciones, y las defendió siempre con labor eficaz y constancia digna de todo encomio ;

3.° Que desempeñó, con celo é inteligencia singulares, puestos importantes en varios ramos de la Administración pública ;

4.° Que prestó durante su carrera política servicios trascendentales á la obra de la reconstrucción nacional y á la causa del orden y de la justicia

DECRETA

Hónrase la memoria del Sr. Dr. Antonio Roldán, como corresponde á las prendas personales y á los méritos civiles de este ilustre patricio, y las recomienda á la gratitud nacional.

Por el Ministerio de Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para que se tributen al ilustre finado los honores correspondientes á General en Jefe.

Un ejemplar del presente Decreto se enviará á la familia del Sr. Dr. Antonio Roldán.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 13 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE

F. Paúl—El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,751, de 18 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1527 DE 1902

(13 de octubre)

por el cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar sobresueldos á los Jefes del Ejército acantonados fuera de Bogotá, teniendo en cuenta el clima, clase de trabajo y costo de la subsistencia, con excepción de los que se hallen en el Departamento de Panamá, donde continuará rigiendo la Ley 39 de 1896.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, Antonio Gutiérrez Rubio—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,760, de 7 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1537 DE 1902

(14 de octubre)

por el cual se aprueba un Decreto expedido por el Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto número 439 del presente año (18 de Julio), por el cual se destina una suma de los derechos de exportación causados por la Aduana de Barranquilla ($ 3,000 en oro americano), para la compra de unos materiales telegráficos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, Antonio Gutiérrez Rubio—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El

Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,752, de 21 de Octubre de 1902).

DECRETO NUMERO 1545 DE 1902

(16 de octubre)

por el cual se reforman la Ley 5.ª de 1898 (27 de Agosto) y el Decreto número 391 del presente año (1.º de Marzo)

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Artículo único. Redúcese á cien pesos ($ 100) mensuales la pensión concedida á la Sra. Clementina Santander de Freire, hija del General Francisco de Paula Santander, la que continuará pagándose en oro desde la fecha de este Decreto, en los términos fijados en la Ley 5.ª de 1898 (27 de Agosto).

§. En los términos del presente Decreto quedan reformados el Decreto número 391 del año en curso y la Ley antes citada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, Antonio Gutiérrez Rubio—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Ministro de Hacienda, Jose Ramón Lago—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,754, de 24 de Octubre de 1902).

DECRETO NUMERO 1547 DE 1902

(17 de octubre)

por el cual se adiciona el marcado con el número 1112, de 24 de Julio de 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.º Por no haberse podido reunir las Asambleas, el Gobierno revisará los Decretos expedidos y los contratos celebrados durante el estado de sitio por los Gobernadores, en cumplimiento de las Ordenanzas departamentales. Esta facultad subsistirá hasta cuando se reúnan dichas Corporaciones.

Art. 2.° Los Decretos que dicten los Gobernadores, en ejercicio de la facultad que se les ha conferido por el Decreto legislativo número 1112, de 24 de Julio último (*Diario Oficial* número 11,713), serán sometidos igualmente á la censura del Gobierno.

Art. 3.° Queda en tales términos adicionado el Decreto de que trata el artículo precedente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,755, de 27 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1553 DE 1902

(18 DE OCTUBRE)

por el cual se aumenta el precio de la sal

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que según informe del Sr. Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca, es preciso y conveniente aumentar el precio que actualmente tiene la sal que el Gobierno vende ; y

2.° Que subsisten y aun han aumentado las causas que motivaron los Decretos expedidos anteriormente en este mismo asunto,

DECRETA

Desde la fecha del presente Decreto los precios de la sal, en sus distintas formas, serán los siguientes :

Cada	12½	kilogramos	de sal compactada.....	$	10 ...
Cada	12½	kilogramos	de sal de grano de caldero.....		7 ...
Cada	íd.	íd.	vijua de 1.ª.....		4 ...
Cada	íd.	íd.	vijua de 2.ª.....		3 ...
Cada decalitro de agua salada, á 16° Baume.....					0 70
Cada	íd.	íd.	á 20° íd.....		0 80
Cada	íd.	íd.	á 25° íd.....		1 05

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El

Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,755, de 27 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1567 DE 1902

(22 de octubre)

por el cual se confieren algunas autorizaciones á los Administradores de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez y de las Salinas de Cundinamarca

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

En atención á que el alto precio que han alcanzado los artículos en el mercado dificulta la consecución de muchos para los Administradoros de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez y de las Salinas de Cundinamarca, autorízase á los Administradores de ellas para que puedan celebrar contratos hasta por la suma de $ 20,000 para la adquisición de útiles y demás objetos necesarios á la explotación, sin llenar para ello todos los requisitos exigidos por la ley.

En tales contratos basta para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, Antonio Gutiérrez Rubio—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,756, de 29 de Octubre de 1902)

DECRETO NUMERO 1581 DE 1902

(24 de octubre)

por el cual se concede un indulto

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de la atribución que le confiere el numeral 6.° del artículo 119 de la Constitución de la República, y

CONSIDERANDO

Que en Consejo de Guerra verbal de Oficiales Generales, reunidos en Bogotá el 14 de Abril último, se condenó por el delito de rebelión á los

prisioneros hechos en el combate de San Miguel, librado el 19 de Marzo del presente año;

Que entre esos prisioneros figuraba el Sr. Jesús L. Caro, quien según informaciones recibidas en la forma legal, no fue cogido en armas en el combate mencionado, sino que se hallaba en condición de preso político antes de ese combate, y que fue enrolado entre los prisioneros;

Que habiéndose remitido el proceso seguido contra el expresado Sr. Caro á la Corte Suprema de Justicia para revisar la sentencia proferida contra él, no se le dio curso al remedio intentado, y que antes bien dicha alta Corporación observa "que para corregir las irregularidades é injusticias que hayan podido cometerse en el juzgamiento de los procesados de estos autos, el Gobierno tiene expedito un remedio más pronto y seguro que las vías judiciales, cual es el de conceder indulto á los que lo merezcan, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6.° del artículo 119 de la Constitución,"

DECRETA

Artículo único. Concédese al citado Sr. Caro indulto del cargo de rebelde. En tal virtud, cesen los efectos de la condena que por siete años de presidio y demás accesorias respectivas se le impuso por el delito de rebelión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Boletín Militar* número 20, de 22 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1603 DE 1902

(29 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba un Convenio y se da una autorización al Ministro de Hacienda

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes el siguiente

"CONVENIO por el cual el Gobierno y *The English Mining Syndicate, Limited*, transigen las diferencias ocurridas entre ellos con motivo del Contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

"Los suscritos, á saber: José Ramón Lago, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, y Alejandro Mancini, apoderado de la So-

ciedad *The English* ***Mining Syndicate, Limited***, autorizado para transigir, y teniendo en consideración :

"1.° Que el Gobierno de Colombia celebró el 31 de Marzo de 1896, con el Sr. Alejandro Mancini, un Contrato por el cual arrendó á éste las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, por el término de cinco años, que empezaban á contarse desde el 15 de Julio de 1896, Contrato que el Sr. Mancini cedió, con consentimiento del Gobierno, á la Sociedad *The English Mining Syndicate, Limited*, por escritura pública número 934, otorgada ante el Notario 4 ° del Circuito de Bogotá, el 1.° de Octubre de 1894 ;

" 2.° Que el Gobierno cree que el período del arrendamiento de las mencionadas minas expiró el 14 de Julio de 1901, por haberse cumplido en esta fecha cinco años, contados desde el 15 de Julio de 1896, y que la Compañía arrendataria rehusó restituír al Gobierno las minas el citado 14 de Julio, porque cree que el período del arrendamiento es de cinco años de goce efectivo de las minas, no interrumpido por el Gobierno, y que durante esos cinco años fue perturbada en el goce de la cosa arrendada por hechos que ella cree imputables al arrendador ;

" 3 ° Que con motivo de esta diferencia en la manera de interpretar la cláusula del Contrato relativa á la duración del arriendo, el Gobierno, por conducto del Sr. Procurador general de la Nación, previo un juicio posesorio, obtuvo la restitución de las minas, y sostiene hoy ante la Corte Suprema de Justicia un juicio ordinario, en el cual pide que se resuelva :

"*a*) Que el Contrato de arrendamiento de las minas de Muzo y Coscuez, celebrado con el Sr. Mancini, y cedido por éste á la Sociedad *The English Mining Syndicate, Limited*, expiró el 14 de Julio de 1901 ;

"*b*) Que en virtud del hecho anterior, la Compañía debió entregar al Gobierno en dicho día la finca arrendada ;

"*c*) Que desde ese día se constituyó en mora de cumplir la obligación de entregar las minas ;

"*d*) Que, en consecuencia, debe pagar al Gobierno quince millones quinientos mil pesos, en billetes del Banco Nacional, valor de los perjuicios que ha sufrido la República ;

"*e*) Que son del dominio y propiedad de la Nación las especies que la Compañía ha extraído desde el citado 15 de Julio ; y

"*f*) Que la Compañía debe pagar las costas del juicio ordinario y del posesorio de que se ha hablado ;

"4.° Que la Compañía demandada desconoce el derecho con que la Nación pide que se hagan las deducciones enunciadas, y ha propuesto y sigue contra la Nación demanda de reconvención, para que se le condene á ésta á pagarle una suma de pesos por indemnización de daños y perjuicios ocasionados por haberle impedido el goce de la cosa arrendada durante varios meses ; han convenido en terminar por transacción los dos citados pleitos que cursan ante la Corte Suprema, que se sustancian bajo una misma cuerda y que se hallan en estado de prueba, transacción que se hace constar en las cláusulas siguientes :

" *Primera*. Las esmeraldas que están depositadas en esta ciudad por la autoridad en poder del Sr. Dionisio Mejía, se venderán, después de desembargadas, de común acuerdo entre el Ministerio de Hacienda de la República y la persona que designe el apoderado de la Sociedad, y el precio se distribuirá entre las partes en la proporción de que se hablará adelante.

"*Segunda.* Las esmeraldas depositadas en París, á solicitud del Gobierno de Colombia, contenidas, ó que fueron despachadas de esta ciudad, en las cajas, selladas y marcadas S. M. G., número 29, Posada, Panamá, número 1, y Posada, Panamá, número 2, con peso bruto de kilos 34'600, kilos 32'300 y kilos 15'800, respectivamente, una vez desembargadas, serán vendidas de común acuerdo por el Encargado de Negocios de la República ante el Gobierno francés, Sr. José Pablo Uribe, y el Sr. Lorenzo Merino, y el precio se distribuirá entre las partes en la proporción que establece la cláusula siguiente.

"*Tercera* El precio de las esmeraldas de que tratan las dos cláusulas anteriores se dividirá entre el Gobierno de Colombia y la Sociedad *The English Mining Syndicate, Limited*, en esta proporción: cincuenta y tres por ciento del precio total para el Gobierno, y cuarenta y siete por ciento de dicho precio para la Sociedad mencionada.

"*Cuarta.* Caso de que el Gobierno y la Compañía no llegaren á convenirse en la venta de las esmeraldas ó el modo de hacerla, la división material de las esmeraldas se hará por peritos: uno nombrado por el Gobierno, otro por la Compañía, y un tercero por ambos en caso de discordia, los cuales peritos harán dos lotes de esmeraldas en las proporciones dichas. Pero si el peritazgo presentare dificultades, las esmeraldas se consignarán en un establecimiento bancario respetable, como el Banco de Francia, el Banco de Inglaterra, el Credit Lyonnais, el Comptoir National D'Escomptes, para que realice su venta.

"*Quinta.* El Encargado de Negocios de la República ante el Gobierno francés, recibirá del depositario las esmeraldas depositadas en París y las mantendrá en su poder hasta que se celebre la venta de que trata la cláusula segunda.

"*Sexta.* La Sociedad *The English Mining Syndicate, Limited*, unirá su acción á la del Gobierno, á fin de obtener que las esmeraldas depositadas en París se entreguen inmediatamente que sean desembargadas al Encargado de Negocios de Colombia, Sr. José Pablo Uribe; y lo mismo procederá para hacer que sean vendidas y su precio distribuído conforme á este Contrato en el más breve término que sea posible, obligándose al efecto á oponerse judicialmente á cualquier nuevo embargo que se intentare por un tercero, diciéndose dueño ó tenedor de las esmeraldas á que se refiere la cláusula segunda; y la Sociedad quedará responsable de daños y perjuicios, si así no lo hicieren.

"*Séptima.* Inmediatamente que este Contrato de transacción sea aprobado, ambas partes desistirán ante la Corte Suprema de los pleitos á que se pone término por este Contrato.

"*Octava.* Por virtud de esta transacción, el Gobierno de Colombia y la Sociedad *The English Mining Syndicate, Limited*, quedan á paz y salvo por razón del Contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, y renuncian recíprocamente el ejercicio de todo derecho ó acción que tenga por base el citado Contrato de arrendamiento ó se derive de él ó de órdenes ó actos del Gobierno dictados ó ejecutados con ocasión del mismo Contrato, pues toda reclamación, de cualquier clase que sea y en cualquier forma en que se pueda intentar, queda comprendida en esta transacción, y, por consiguiente, queda extinguida.

"*Novena*. Este Contrato requiere, para su validez, la aprobación del Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

"En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, el veintidós de Octubre de mil novecientos dos.

José Ramón Lago—*Alejandro Mancini*

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 22 de Octubre de 1902

Aprobado.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago."

Art. 2.° Autorízase al Ministro de Hacienda para que verifique, en licitación pública, la venta de las esmeraldas depositadas en Bogotá en poder del Sr. Dionisio Mejía, sin necesidad de llenar en este acto todos los requisitos exigidos por el Código Fiscal.

Expedido en Bogotá el 29 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, Antonio Gutiérrez Rubio—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,762, de 13 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1606 DE 1902

(29 DE OCTUBRE)

por el cual se reforma el de 9 de Octubre del presente año, número 1506

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Desde el 1.° de Noviembre del presente año el Director de la Litografía Nacional gozará del sobresueldo del veinte por ciento (20 por 100), computado sobre el sueldo que disfruta en la actualidad, en los mismos términos de lo establecido en el artículo 1.° del Decreto número 1506 del presente año (9 de Octubre), el cual queda así reformado.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Octubre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, Antonio Gutiérrez Rubio—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El

Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,760, de 7 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1613 DE 1902

(5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se suspende transitoriamente el reconocimiento de algunos créditos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que es necesario aplicar todos los recursos del Erario á la terminación de la guerra y no pagar inmediatamente sino los servicios urgentes;

Que también hay necesidad de cubrir, de manera eficaz y pronta, los haberes que se adeudan desde fecha atrasada al Ejército,

DECRETA

Art. 1.° Desde la fecha del presente Decreto, y mientras dure turbado el orden público, queda suspendido el reconocimiento y pago de créditos provenientes de contratos de compraventa de semovientes para el servicio ó consumo del Ejército, y de suministros, empréstitos ó expropiaciones por causa de la guerra.

Art. 2.° Exceptúanse todos aquellos contratos que por el Intendente general del Ejército se hayan celebrado, ó hayan de celebrarse, de acuerdo con el Decreto 723, de 1.° de Mayo del año en curso, sobre material y equipo del Ejército, los cuales serán pagados por la Intendencia, de conformidad con el Decreto número 1283, de 26 de Agosto último, así como los referentes al Decreto legislativo número 1361, del 11 de Septiembre del año en curso.

Art. 3.° Exceptúanse también de esta disposición los contratos de compraventa ó suministros que en casos especiales, por razón de la urgencia en el servicio de la guerra, ordenen los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos, autorizados por el Ministerio de Guerra. En cualquier otro caso, dicho Ministerio no ordenará el pago del valor del suministro en ninguna forma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, Antonio Gutiérrez Rubio—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,760, de 7 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1616 DE 1902

(5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se asigna un sobresueldo á los miembros de la Policía Nacional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional presta servicio militar, además del que naturalmente le incumbe, y que, en consecuencia, ha contribuído eficazmente á la pacificación de la República;

Que debido al alza inconsiderada de los víveres y de todos los artículos indispensables para la subsistencia, los sueldos de que disfrutan los empleados del expresado Cuerpo no son suficientes para subvenir á sus necesidades,

DECRETA

Artículo único. A contar del 1.° de los corrientes, los miembros de la Policía Nacional disfrutarán de un sobresueldo del 50 por 100 sobre los sueldos que tienen actualmente, pagadero de los fondos de guerra, en vista de libranzas especiales que girará el Habilitado del expresado Cuerpo.

§. Los gastos que ocasione la ejecución del Decreto serán imputables al Departamento de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,774, de 5 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1650 DE 1902

(12 DE NOVIEMBRE)

que reforma el Decreto número 1613 del presente mes

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. No quedan comprendidos en el artículo 1.° del Decreto número 1613, de 5 de los corrientes, los créditos provenientes de contratos de fletes para conducción de convoyes, movilización de fuerzas y

empleados en comisión, y de compraventa de semovientes y demás suministros de efectos indispensables y urgentes para el servicio ó consumo del Ejército, siempre que tales créditos hayan sido contraídos por autoridades civiles ó militares, previa y expresamente autorizadas por el Ministerio de Guerra.

§. Queda en estos términos reformado el Decreto número 1613, de fecha 5 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,762, de 13 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1651 DE 1902

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se conceden varias autorizaciones

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1.° Que es notoriamente insuficiente el agua potable de que se dispone en Bogotá para las necesidades públicas y privadas de sus habitantes;

2.° Que la ciudad de Bogotá es la residencia de los más Altos Poderes nacionales; y

3.° Que el Consejo Municipal de dicha ciudad carece de las facultades legales necesarias para resolver convenientemente este importante asunto,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda al Municipio de Bogotá un auxilio de cuarenta mil pesos en oro ($ 40,000), con destino á la adquisición del *Molino de Tresesquinas* de esta ciudad y de las veinticinco fanegadas de terreno que forman parte de la misma propiedad; ó para atender á la provisión de aguas potables abundantes, en caso de que por cualquier motivo no se lleve á cabo esta compra.

Art. 2.° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que compre al Municipio de Bogotá, hasta por la suma de sesenta mil pesos ($ 60,000) en oro, las casas de la calle 10.ª y de la carrera 11.ª, donde se halla el Cuartel general de la Policía Nacional.

Art. 3.° Tanto el auxilio de que trata el artículo 1.° de este Decreto, como el valor de las compras de que trata el precedente artículo, se pagarán por contados, que serán estipulados por el Ministerio del Tesoro y el Consejo Municipal de Bogotá.

Art. 4.° Las operaciones de que tratan los artículos anteriores se llevarán á efecto, siempre que se hagan de modo que el Municipio de Bogotá sea condueño proporcional de la Empresa del Acueducto de la misma ciudad desde el momento en que haga la adquisición de aguas para la ciudad. Sin esta condición no se hará efectivo ni el auxilio, ni la compra de los edificios de la calle 10.ª y carrera 11.ª

Art. 5.° Autorízase al Ministerio de Hacienda para suscribir y pagar á nombre del Gobierno hasta la suma de treinta mil pesos ($ 30,000) en oro, en acciones de la Empresa del Acueducto de Bogotá que se organice, y de la cual haga parte el Municipio de la misma ciudad. El pago del valor de dichas acciones se hará también en varios contados.

Art. 6.° Con el objeto de que el Municipio de Bogotá pueda realizar la obra de aumentar considerablemente la cantidad de aguas potables destinadas á la ciudad, autorízasele para que pueda contratar en oro y contraer deudas en la misma especie, una y otra cosa, hasta por la suma de cien mil pesos ($ 100,000).

Dado en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,767, de 22 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1661 DE 1902

(14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba otro del Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, sobre derechos de Aduana y precios de la sal marina

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto expedido por el Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, por el cual, y en virtud de autorización conferida por el honorable Consejo de Ministros, fija en $ 0-20 oro colombiano el derecho de introducción de 12½ kilogramos de sal extranjera; en $ 20 el precio de cada 12½ kilogramos de sal de grano; y en $ 10 el de cada 12½ kilogramos de sal de espuma.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre derechos de introducción de la sal marina extranjera y precios del artículo.

Dado en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARIS-

TIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,767, de 22 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1662 DE 1902

(14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se concede una autorización al Consejo Municipal de Bogotá

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que el Presidente del Consejo Municipal de Bogotá ha transcrito al Ministerio de Gobierno la siguiente proposición: "Solicítese del Gobierno Nacional autorización para que el Municipio pueda vender, sin necesidad de licitación pública, las rondas y aire sobre los ríos y arroyos de la ciudad á los dueños de propiedades que colindan con tales rondas ó con el respectivo espacio aéreo";

Que la ronda de los ríos, como servidumbre de tránsito establecida sobre los predios ribereños, pertenece al común del Distrito, lo mismo que el derecho de edificar sobre los ríos; y

Que muchas de esas propiedades lindan con las mencionadas rondas,

DECRETA

Art. 1.° El Consejo Municipal podrá acordar, sin necesidad de licitación pública, la enajenación de los derechos reales que tenga en las orillas de los ríos, bajo la denominación de *rondas* en esta capital, cuando haya títulos de propiedad particular que expresen esos linderos, y que con las edificaciones que se hagan no se perjudiquen derechos de terceros.

Art. 2.° Asimismo podrá acordar, sin dicho requisito, la cesión de los derechos reales de edificación sobre los ríos de la ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,769, de 26 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1667 DE 1902

(17 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fija una pensión

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Fíjase en dos mil pesos ($ 2,000) la cuota mensual que debe pagarse á los deudos del finado General Carlos Albán, á contar del día de su fallecimiento hasta la próxima reunión del Congreso, en calidad de recompensa provisional.

§. La expresada suma será pagada de los fondos destinados para gastos de guerra, y la distribución entre los deudos del General Albán se hará por el Sr. Gobernador del Departamento del Cauca, á quien se autoriza para tal efecto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,771, de 28 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1701 DE 1902

(18 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fija el sueldo del Director de la Litografía Nacional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Desde el 1.° del presente mes el sueldo del Director de la Litografía Nacional será de tres mil pesos ($ 3,000) mensuales, sin derecho á ninguno de los sobresueldos concedidos en Decretos anteriores, ni aumentos.

§. Quedan reformados los Decretos números 736 de 1901 (26 de Junio), 1404 (18 de Septiembre) y 1606 (29 de Octubre) del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El

Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,771, de 28 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1702 DE 1902

(18 de noviembre)

por el cual se destina el papel en blanco que se encuentre en el archivo de la Corte de Cuentas, como excedente en los libros de cuentas fenecidas.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que en el archivo de la Corte de Cuentas existen enormes cantidades de papel en blanco adherido á los libros de cuentas ya fenecidas, que en la actualidad representan un gran valor y puede aprovecharse en los diferentes Ministerios,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase al Ministro del Tesoro para que, de acuerdo con el Presidente de la Corte de Cuentas, se haga escoger el papel en blanco que se encuentre excedente en los libros de cuentas fenecidas, cuyos comprobantes reposan en el archivo de dicha Corte, dejándose constancia en cada libro de las fojas útiles y de las que se desglosen.

Art. 2.° El Ministro del Tesoro hará distribuír en los Ministerios el papel que se aproveche del que hoy existe en los libros de dicho archivo, ya sea en hojas sueltas ó en libros empastados, para lo cual podrá celebrar contratos con el fin de desglosarlo y arreglarlo,

§. El costo que ocasione el presente Decreto se considerará incluído en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 18 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, Antonio Gutiérrez Rubio—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,771, de 28 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1717 DE 1902

(24 DE NOVIEMBRE)

por el cual se derogan los marcados con los números 1265 y 1331 de 1901

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Deróganse los Decretos legislativos números 1265 y 1331, de 11 y 30 de Noviembre de 1901, por los cuales se dictan varias disposiciones sobre Registro de instrumentos públicos y privados (*Diario Oficial* números 11,586 y 11,602).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,769, de 26 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1718 DE 1902

(24 DE NOVIEMBRE)

que concede un indulto general á los rebeldes

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que con la entrega de los últimos restos revolucionarios que resistían el reconocimiento de las instituciones, está á punto de terminar la guerra que devastaba la Nación, y que todo temor de nuevos alzamientos ha concluído, y cesado para los rebeldes toda esperanza de éxito;

Que el Gobierno tiene por la ley facultad bastante para conceder indultos;

Que no hay inconveniente en que estén en iguales condiciones los que han sido juzgados por Consejos de Guerra y los que habiendo incurrido en la misma responsabilidad que ellos, han quedado libres por merced de concesiones hechas en las capitulaciones que han tenido lugar;

Que el Gobierno quiere abundar en muestras de fidelidad en el cumplimiento de sus promesas,

DECRETA

Artículo único Declárase indultados todos los individuos que por haber tomado parte en la rebelión, han sido condenados á presidio, prisiones

ó cualesquiera otras penas impuestas por Consejos de Guerra ó por otras autoridades de la República.

§. Los individuos que estén expulsados de la República, por causas políticas, quedan en libertad de regresar á ella.

En consecuencia, expídanse órdenes para la inmediata libertad de todos los presos políticos que haya en los retenes y establecimientos de castigo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Palacio de San Carlos, á 24 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,771, de 28 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1719 DE 1902

(24 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforman algunas disposiciones del Código de Elecciones

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que por el estado de guerra en que ha estado la República desde el año de 1899, no han podido hacerse las elecciones para miembros del Congreso que debió reunirse el 20 de Julio de 1900 y 1902;

Que graves motivos de conveniencia pública, entre ellos las negociaciones relativas al Canal de Panamá, hacen necesaria la reunión de las Cámaras Legislativas antes del 20 de Julio de 1904, fecha de reunión ordinaria, conforme al artículo 68 de la Constitución;

Que según el artículo 213 del Código de Elecciones, cuando ocurriere el caso de que por faltas absolutas se agotare la lista de Senadores ó Representantes, principales y suplentes, se harán nuevos nombramientos por quienes corresponda según la ley;

Que estando pacificada la República, casi en su totalidad, el Gobierno considera un deber la inmediata reunión de la Representación nacional; y

Que para cumplir ese deber se hace preciso introducir algunas reformas al Código de Elecciones vigente, para lo cual está facultado en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Art. 1.° Los Consejos Electorales de los Departamentos, de que habla el artículo 18 del Código de Elecciones, se instalarán en las respectivas capitales el día 1.° de Enero del año próximo, y se compondrán del número de miembros que señala el artículo 11 del Código citado.

Art 2.° Dichos Consejos harán, dentro de los tres días siguientes al de su instalación, los nombramientos de las Juntas Electorales de las respectivas Circunscripciones en que esté dividido el Departamento, y comunicarán inmediatamente los nombramientos que les corresponden.

Art. 3.° El Consejo electoral volverá á reunirse el día 1.° de Febrero siguiente, para nombrar los Jueces de Escrutinios de que habla el artículo 113 del Código mencionado.

Art. 4.° Las Juntas Electorales nombradas por el Consejo se instalarán en las cabeceras de los respectivos Distritos el 20 de Enero, y dentro de los tres días siguientes harán los nombramientos de los Jurados Electorales de los Municipios, los que comunicarán inmediatamente. Estas Juntas volverán á reunirse cuatro días después de pasada la elección, con el objeto de recibir los pliegos que les envíen los Jurados Electorales, y cumplir las demás disposiciones contenidas en los artículos 99 á 107 del Código.

Art. 5.° Los Jurados Electorales de que habla el artículo 13 del Código, se instalarán en la cabecera del respectivo Municipio, el 1.° de Febrero, con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el Capítulo IV del Código de Elecciones (artículos 24 á 35), con las modificaciones siguientes.

Art. 6.° Las listas para las votaciones deberán quedar terminadas el día 10 de Febrero; permanecerán fijadas en lugar público hasta el día 15; el día 20 quedarán decididas las reclamaciones que hubiere, con las altas y bajas de que habla al artículo 31 del Código.

§. Las listas definitivas de que hablan los artículos 33 y 34 ibídem, serán distribuídas, á más tardar, el día 25 del mismo Febrero.

Art. 7.° El Jurado Electoral nombrará los Jurados de votación de que habla el Capítulo V del Código citado, entre el 25 y 28 de dicho mes de Febrero; comunicará los nombramientos y resolverá las excusas que se le presentaren.

Art. 8.° El primer domingo de Marzo tendrán lugar las elecciones para Diputados á la Asamblea y Consejeros Municipales, y el segundo domingo del mismo mes, las de Representantes.

§. Las votaciones principiarán á las ocho de la mañana, y se cerrarán á las dos de la tarde.

Art. 9.° Los pliegos relativos á elecciones serán remitidos con expresos ó postas, por la primera autoridad política del respectivo lugar, ó por telégrafo, cuando fuere posible la comunicación, procurando en cuanto sea dable llenar las formalidades prescritas en el Capítulo XV del Código de Elecciones.

Art. 10. Las Asambleas Departamentales se reunirán el día 20 de Marzo, y harán las elecciones de Senadores que les corresponden en los cinco primeros días de las sesiones.

§. Los Consejos Municipales se instalarán el día 15 del mismo mes de Marzo.

Art. 11. Cada Asamblea Departamental elegirá, el segundo día de las sesiones á que se refiere el artículo anterior, el Senador principal y los dos suplentes que la Asamblea de 1900 debió elegir en sus sesiones ordinarias; y el quinto elegirá el Senador principal y los dos suplentes que la Asamblea de 1902 debió elegir en sus sesiones correspondientes.

Art. 12. El período del Congreso que va á elegirse de acuerdo con el presente Decreto, corresponde al período constitucional que principió el 20 de Julio de 1900.

Art. 13. Fuera de las modificaciones de que trata el presente Decreto, todas las demás operaciones electorales se harán de conformidad con las disposiciones del Código de la materia.

Art 14. Las dudas que ocurran en la aplicación de este Decreto serán resueltas, en cada caso, por el Ministerio de Gobierno.

Art. 15. El Poder Ejecutivo, por Decretos separados, hará los nombramientos que le correspondan, conforme á los Códigos de Elecciones y Político y Municipal

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—E Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,769, de 26 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1722 DE 1902

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se vota una partida para útiles de escritorio de la Oficina de Registro del Circuito de Bogotá

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que con motivo del Decreto sobre registro de documentos privados, aumentó de una manera considerable el trabajo de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del Circuito de Bogotá, y que esta circunstancia y el elevado precio de los útiles de escritorio no permiten que el Registrador alcance á hacer los gastos de la Oficina de su cargo con los productos de ella,

DECRETA

Artículo único. Destínase del Tesoro nacional, por una sola vez, hasta la suma de dieciséis mil pesos ($16.000) para gastos de útiles de escritorio de la Oficina de Registro del Circuito de Bogotá, en el próximo año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN Casas—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,783, de 30 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1723 DE 1902

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aumentan los sueldos de los empleados de la Imprenta Nacional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. A partir del día 1.° del presente mes, los empleados de la Imprenta Nacional gozarán de un aumento de sueldo en la siguiente proporción: el sesenta por ciento (60 por 100) los que acualmente gocen de una asignación mensual de $ 90 á $ 200; el cincuenta por ciento (50 por 100) los que disfruten de un sueldo mensual de $ 201 á $ 432; y el treinta por ciento (30 por 100) aquellos cuyo sueldo mensual pase de $ 432.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,770, de 27 de Noviembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1724 DE 1902

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se exime de ciertas formalidades á algunos contratos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Los contratos que celebren los Ministros del Despacho para la compra de útiles de escritorio ú otros semejantes, ó de carácter urgente, que no excedan de cinco mil pesos ($ 5,000), no necesitan de licitación previa, ni de posterior aprobación del Consejo de Ministros.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,774, de 5 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1725 DE 1902

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se exime de una formalidad á ciertos contratos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Los contratos que en lo sucesivo celebre el Sr. Intendente de San Martín, hasta por la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000), no necesitan de licitación previa ni de la aprobación del Consejo de Ministros para surtir sus efectos, pero sí de la del Ministro de Gobierno.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,774, de 5 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1726 DE 1902

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dictan algunas disposiciones relativas á los desagües de la Laguna de Fúquene

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que cualquiera que sea la forma que se dé á los trabajos sobre desagüe de la Laguna de Fúquene y sus pantanos adyacentes, es necesario conocer el estado de los antiguos desagües, que hoy se encuentran cegados por la acumulación de plantas acuáticas y despojos;

Que la eliminación de aquellos obstáculos es obra de poco gasto, y, en todo caso, en beneficio real,

DECRETA

Art. 1.° Destínase hasta la suma de doscientos mil pesos ($ 200,000) para atender á la obra que demande la limpia de los desagües de la Laguna de Fúquene.

Esta suma se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, para lo cual se abrirá el crédito correspondiente por el respectivo Ministerio.

Art. 2.° El Ministerio de Guerra dispondrá qué fuerzas se destinan para que, en calidad de zapadores, trabajen en las obras indicadas.

Art. 3.° El Ministerio de Hacienda reglamentará la manera como deba procederse en las obras de que se trata, y fijará el sobresueldo de los zapadores.

Art. 4.° Por el mismo Ministerio se nombrará un Director y un Subdirector de las obras en referencia. El primero, además de la dirección técnica de los trabajos, queda encargado del manejo de los fondos que á ellos se destinan, y presentación de las respectivas cuentas, debiendo prestar previamente una fianza personal, prendaria ó hipotecaria, por la suma de diez mil pesos ($ 10,000), á satisfacción del Sr. Tesorero general de la República.

El Director devengará un sueldo mensual de cuatro mil pesos ($ 4,000), y el Subdirector de tres mil pesos ($ 3,000).

Art. 5.° Los Gobernadores de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá dictarán las disposiciones conducentes á fin de que, en sus respectivos Departamentos, se proceda á la limpia de los desagües, en las partes no atendidas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.° Los propietarios de los predios beneficiados con las obras que se van á ejecutar, quedan obligados á prestar su apoyo y cooperación á la empresa, y el Director queda autorizado para exigir de dichos propietarios las herramientas necesarias, para lo cual distribuirá los pedidos en forma equitativa y proporcional al valor de las tierras que se beneficien.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministso de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,774, de 5 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1727 DE 1902

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforman dos leyes

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. La pensión de que actualmente disfrutan las hijas legítimas del Coronel Joaquín Garcés, y la de que gozan las del Subteniente Bruno Zaldúa, aquél y éste militares de la Independencia, serán divisibles por iguales partes entre las respectivas agraciadas, y gozarán de ellas mientras permanezcan solteras, y si alguna ó algunas se casaren ó murieren, acrecerá á las otras el derecho á la pensión á todas concedida, respectivamente.

Quedan así reformadas la Ley 96 de 1880 (de 18 de Agosto) y la 65 de 1882 (de 11 de Septiembre), y empezará á surtir sus efectos desde el 1.° de Agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,776, de 11 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1728 DE 1902

(25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se prohibe á los particulares la introducción de papel apropiado para la fabricación de billetes

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Sesenta días después de publicado este Decreto en el *Diario Oficial*, queda prohibido á los particulares la introducción de papel adecuado para la fabricación de billetes.

Art. 2.° Los particulares que sean poseedores de papel al cual se refiere el anterior artículo, deberán avisarlo al Director de la Litografía Nacional, cuando más tarde, treinta días después de la fecha de este Decreto. Los contraventores á él incurrirán en una multa igual al valor del papel que se haya introducido.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,776, de 11 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1745 DE 1902

(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se suspenden los efectos de dos Decretos del presente año, relativos á autorización al Departamento del Cauca para la emisión de billetes del Banco Nacional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único Suspéndense los efectos de los Decretos números 1161, de 1.° de Agosto de 1902, por el cual se autoriza una emisión de dieciséis millones de pesos en el Departamento del Cauca, y 1342, de 4 de Septiembre del propio año, que adiciona el anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,776, de 11 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1731 DE 1902

(29 DE NOVIEMBRE)

que elimina una Sección del Ministerio de Guerra

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que ha cesado ya la necesidad que impulsó al Gobierno á crear la Sección 5.ª de Orden Público, dependiente del Ministerio de Guerra,

DECRETA

Artículo único. Elimínase la Sección 5.ª de Orden Público del Ministerio de Guerra, creada por Decreto legislativo número 371, de 26 de Febrero de 1902.

§. Los expedientes y asuntos que cursan en dicha Sección, lo mismo que el archivo y el mobiliario, pasarán á la Sección 1.ª del mismo Ministerio, para distribuírlos convenientemente

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El

Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,775, de 9 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1749 DE 1902

(29 de noviembre)

sobre papel sellado y estampillas de Timbre nacional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero próximo los precios del papel sellado y de las estampillas de Timbre nacional, serán los siguientes:

Clase primera	$ 1 ...
Clase segunda	3 ...
Clase tercera	6 ...

Art. 2.° Habrá, además, dos clases de estampillas de Timbre nacional, que se denominarán *cuarta* y *quinta*, de valor cada una de $ 30 y $ 60, respectivamente, y podrán emplearse para sustituír las que, conforme al artículo 26 de la Ley 110 de 1888, deben llevar los actos, documentos ó diligencias cuya cantidad exceda de $ 5,000 ó de 5,000 hectáreas de tierras baldías.

Art. 3.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, y por el del Tesoro se darán las órdenes del caso para la provisión del papel sellado y estampillas, en número suficiente, para el expendio en la próxima vigencia económica.

Art. 4.° Las órdenes de pago, cuentas de cobro ó nóminas que se presenten para cobrar alguna suma del Gobierno nacional ó de los seccionales, por sueldos de empleados públicos, llevarán una estampilla de primera clase, sea cual fuere su cuantía, siempre que en tales documentos no figure más de un acreedor. Si éstos fueren colectivos, llevarán tantas estampillas de la misma clase, cuantos empleados comprenda el documento que se presente con aquel objeto.

§. Las órdenes expedidas á favor de los pensionados llevarán una estampilla de primera clase, cuando el valor mensual exceda de $ 100.

Art. 5.° Si en la fecha en que empiece á regir el presente Decreto no estuvieren algunas de las Oficinas de expendio de especies venales provistas de las clases y valores del papel sellado y estampillas á que él se refiere, los Administradores ó expendedores de aquéllas habilitarán el papel sellado con las estampillas que sean necesarias para completar el valor de la clase correspondiente; y á los documentos y diligencias que, conforme á la ley sobre la materia, deben llevar estampillas de Timbre nacional, se les adherirán las que también sean necesarias para completar, asimismo, el valor de la clase que deba emplearse.

Art. 6.° Quedan, en los términos de este Decreto, reformadas las disposiciones que tratan sobre el particular, y vigentes todas aquellas que no le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,776, de 11 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1750 DE 1902

(29 DE NOVIEMBRE)

por el cual se rebajan los derechos de exportación

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO

Que con la terminación de la guerra van decreciendo las causas que motivaron la expedición de los Decretos sobre derechos de exportación, y que el Gobierno tiene en mira impulsar las industrias del país,

DECRETA

Artículo único. A partir del 1 ° de Enero de 1903 se reducirán los derechos de exportación en un diez por ciento en cada mes, así:

En Enero sólo pagarán los exportadores el noventa por ciento de los derechos fijados por el Decreto número 1424, de 20 de Septiembre último, en Febrero el 80 por 100, en Marzo el 70 por 100, y así sucesivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Noviembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,776, de 11 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1765 DE 1902

(3 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede una pensión

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que el Sr. General Guillermo Quintero Calderón ha prestado sus servicios al país desde hace cincuenta años, con acendrado patriotismo y desinterés en los puestos que ha ocupado en los diferentes ramos de la Administración pública, tanto nacionales como departamentales;

Que en su condición de Jefe militar de la más alta graduación en el Ejército, y como miembro del Consejo Nacional Constituyente, el General Quintero Calderón contribuyó, como el que más, á la reforma fundamental que dio por resultado el establecimiento de las instituciones que hoy rigen la República;

Que el honor de la Nación exige que ésta proporcione á sus leales y constantes servidores los medios decorosos para subsistir,

DECRETA

Concédese al Sr. General D. Guillermo Quintero Calderón una pensión vitalicia de mil quinientos pesos ($ 1,500) mensuales, suma que se considerará incluída en el respectivo Presupuesto de Gastos, á contar desde el 1.° del presente mes.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Diciembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,777, de 13 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1771 DE 1902

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1899 á 1900

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que la partida apropiada para gastos de personal y material del Cuerpo de la Policía Nacional, en el bienio económico de 1899 á 1900, ha sido insuficiente; y

Que se requiere regularizar varios gastos hechos por anticipación para servicio del expresado Cuerpo en la misma vigencia,

DECRETA

Artículo único. Abrese el crédito adicional de cuatrocientos noventa y siete mil novecientos sesenta y cinco pesos veinte centavos ($ 497,965-20) para regularizar varios gastos anticipados que se han causado en servicio de la Policía Nacional durante la vigencia económica de 1899 á 1900, con la siguiente imputación:

(1899 á 1900)

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR

Capítulo 7.º

Policía Nacional

Artículo 17. Para el pago de los gastos que demande el Cuerpo de la Policía Nacional, hasta.....$ 497,965 20

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 4 de Diciembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,776, de 11 de Diciembre de 1902).

DECRETO NUMERO 1776 DE 1902

(5 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede un auxilio

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Teniendo en cuenta que la Delegación Apostólica en esta capital ha hecho saber, por Nota dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, que la Santa Sede devolvió, con su aprobación, el proyecto de Convenio sobre fomento de las Misiones encargadas de la evangelización y reducción de las tribus salvajes diseminadas en diversas regiones del territorio nacional; y que el Consejo de Ministros ha resuelto acceder á la solicitud que en dicha nota se hace, de un auxilio destinado á los gastos de transporte é instalación de las respectivas Misiones, por ser insuficientes, con motivo del actual estado del cambio, las sumas que por el expresado Convenio se asignan á tales Misiones,

DECRETA

Artículo único. Concédese un auxilio extraordinario de ocho mil pesos

en oro, para atender á los gastos de traslación y primeras instalaciones del personal de las Misiones á que se contrae el mencionado Convenio.

Dado en Bogotá, á 5 de Diciembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

Diario Oficial número 11,798, de 12 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 1777 DE 1902

(10 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba un Contrato

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Visto el Contrato celebrado con el Sr. Manuel María Madero, el 5 del presente, y

CONSIDERANDO

1.° Que á virtud de lo dispuesto en el Decreto número 1603, de 29 de Octubre último, se llamó por el Ministerio de Hacienda á licitación para la enajenación del lote de esmeraldas de que trata el Convenio por el cual el Gobierno y la Sociedad *The English Mining Sindicate, Limited*, transigieron las diferencias ocurridas con motivo del Contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez;

2.° Que habiéndose llenado las formalidades del caso para la venta de tales esmeraldas en licitación pública, el remate no pudo verificarse por falta de postores; y

3.° Que el Gobierno, tanto por la necesidad de arbitrar fondos como por considerar inconveniente una nueva licitación, dada la naturaleza del artículo materia de la venta, estima acertado y conveniente para los intereses nacionales el Contrato de venta de las esmeraldas á que se ha hecho alusión,

DECRETA

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el siguiente

"CONTRATO NUMERO..... DE 1902

(5 DE DICIEMBRE)

Sobre venta de un lote de esmeraldas

"Los infrascritos, á saber: José Ramón Lago, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Regública, y previo el dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros, y Carlos Uribe, en representación de la Sociedad *The English Mining Syndicate, Limited*, de Londres, por una parte, con el fin de dar cumplimiento á la cláusula 1.ª del Convenio celebrado el 22 de Octubre último, aprobado por

Decreto legislativo número 1603, de 29 de los mismos, en vista de que se procedió á la venta, en licitación pública, del lote de esmeraldas de que trata dicha cláusula, y que no se presentaron postores, juzgan inconveniente una nueva licitación, por lo cual han resuelto venderlas; y, para el efecto, hechas las diligencias del caso, la mejor oferta ha sido la presentada por el Sr. Manuel María Madero, y éste, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente Contrato:

'Lago y Uribe venden á Madero el lote de esmeraldos, con peso de cincuenta y un mil seiscientos cuarenta quilates (qs. 51,640), de que se ha hecho referencia, por la cantidad de siete mil libras esterlinas (£ 7,000), de las cuales tres mil setecientas diez libras (£ 3,710), ó sea el cincuenta y tres por ciento (53 por 100), que corresponde al Gobierno, consignará Madero en la Tesorería general de la República, y tres mil doscientas noventa libras (£ 3,290), ó sea el cuarenta y tres por ciento (43 por 100), que corresponde á la Sociedad citada, entregará el mismo Madero á Uribe, en su carácter dicho, todo esto de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de transacción, aprobado por el Decreto número 1603 antes aludido.

'Este Contrato necesita, para su validez, la aprobación del Excmo. Sr. Vicepresidente de la República.

'En fe de lo expuesto se firma el presente en Bogotá, á cinco de Diciembre de mil novecientos dos.

'José Ramón Lago—*Carlos Uribe—Manuel María Madero G.*'

"Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 10 de Diciembre de 1902

Aprobado.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago"

Publíquese.

Expedido en Bogotá, el 10 de Diciembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, Antonio Gutiérrez Rubio—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,779, de 18 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1778 DE 1902

(10 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba el marcado con el número 87, de 1.° de los corrientes, expedido por e Prefecto de la Provincia de Herveo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto número 87, de 1.° del presente mes, por el cual se señala como cabecera del Circuito de Herveo el Municipio del Fresno, y se dispone la traslación á dicho Municipio de las Oficinas judiciales de Notaría y Registro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Diciembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,778, de 16 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1779 DE 1902

(10 DE DICIEMBRE)

por el cual se fija sueldo al Gobernador de Boyacá

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. A contar desde el día 1.° de Octubre del presente año, el sueldo del Gobernador Jefe Civil y Militar del Departamento de Boyacá, será de mil quinientos pesos ($ 1,500) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Diciembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—E Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,778, de 16 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1796 DE 1902

(10 DE DICIEMBRE)

por el cual se aumenta el auxilio para el Hospital de San Juan de Dios de Bogotá

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Artículo único. Elévase á treinta mil pesos ($ 30,000) mensuales el auxilio destinado para el Hospital de San Juan de Dios de Bogotá. Este aumento corresponde desde el mes de Octubre próximo pasado.

Dado en Bogotá, á 10 de Diciembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,779, de 18 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1807 DE 1902

(12 DE DICIEMBRE)

por el cual se asigna una partida para el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, y otra para material del Ministerio de Instrucción Pública

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Destínase la suma de dos mil pesos para el aseo, alumbrado y útiles de escritorio del Ministerio de Instrucción Pública

Art. 2.° Auméntase en treinta mil pesos la suma votada para la vigencia actual, con destino á las reparaciones y ensanche del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Diciembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,780, de 20 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1808 DE 1902

(12 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea la Academia de Historia y Antigüedades

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Historia y Antigüedades patrias, establecida por Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de fecha 9 de Mayo del presente año, número 115, ha prestado y está llamada á prestar en lo venidero servicio de grande importancia para la cultura nacional y la administración pública,

DECRETA

Art. 1.° La Comisión de Historia y Antigüedades patrias tendrá en adelante el carácter de Academia Oficial, y será Cuerpo Consultivo de Gobierno.

Art. 2.° Destínase la suma de $ 1,200 mensuales para gastos de personal y material de la Academia, así:

Sueldo mensual del Secretario Archivero.....	$ 300
Id. íd. del Director del *Boletín de Historia y Antigüedades*.....	300
Utiles de escritorio y demás gastos de la Corporación.....	600

La expresada suma se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia, y desde entonces será pagadera.

Art. 3.° Por Decreto especial del Ramo de Instrucción Pública se dará organización definitiva á la Academia de Historia.

Dado en Bogotá, á 12 de Diciembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,785, de 5 de Enero de 1903)

DECRETO NUMERO 1812 DE 1902

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se derogan varios Decretos de carácter legislativo, sobre organización y procedimientos judiciales

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Deróganse los Decretos números 46 de 1900, 416 de 1902, y los artículos de 1 á 5, inclusive, del Decreto número 484 de 1899, del

fechas 24 de Agosto, 5 de Marzo y 20 de Octubre, respectivamente, que contienen varias disposiciones en materia de organización y procedimientos judiciales (*Diario Oficial* números 11,317, 11,641 y 11,124).

Art. 2.° En todos los juicios que se hubieren suspendido en fuerza del estado de sitio, la primera resolución que se dicte ha de ser notificada personalmente á todos los litigantes, sea cual fuere el número de éstos, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 105 de 1890.

Art. 3.° El presente Decreto regirá desde el 21 de Enero próximo

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,782, de 26 de Diciembre de 1902).

DECRETO NUMERO 1813 DE 1902

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que la partida aplicada en el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1901 á 1902 para gastos del Panóptico de Bogotá, según las cuentas, ha resultado insuficiente, con motivo de la guerra, pues resta por reconocer y legalizar varios gastos imprescindibles,

DECRETA

Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1901 á 1902 el crédito adicional de doscientos mil pesos ($ 200,000), para atender á los gastos del Panóptico de Bogotá, con la siguiente imputación:

(1901 Á 1902)—MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 21

Gastos varios de Justicia

Artículo 194. Para atender al pago del servicio que ocasione el Pa-

nóptico de la capital de la República, inclusive el sueldo del Capellán, hasta..$ 200,000

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1902

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,782, de 26 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1820 DE 1902

(15 DE DICIEMBRE)

sobre facultades del Comandante en Jefe del Ejército de la República

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que el Comandante en Jefe del Ejército de la República, cuando éste conste de varios Cuerpos de Ejército, no tiene en lo general facultades determinadas en el Codigo Militar vigente,

DECRETA

Art. 1.° El Comandante en Jefe del Ejército de la República, en su carácter de Generalísimo de los Ejércitos, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, ejerce jurisdicción y mando supremo en los Cuerpos de Ejército cuya organización se haya dispuesto por el Gobierno en los Departamentos, ó que en adelante se organicen, y todos ellos le quedarán subordinados en lo concerniente al servicio, por cuanto de dicha Superioridad militar dependen únicamente, según lo dispone el Decreto ejecutivo número 1741, de 25 de Noviembre último.

Art. 2.° Como autoridad superior del Ejército nacional, el Generalísimo tendrá en todo tiempo las siguientes facultades :

Las asignadas en el Código Militar para el General en Jefe ó Comandante en Jefe de un solo Ejército ;

Las señaladas en los Decretos ejecutivos números 1108 y el ya citado 1741, de 24 de Junio y 25 de Noviembre del presente año, respectivamente ; y

Las que en campaña le corresponden al Presidente de la República ó encargado del Poder Ejecutivo, cuando asume la dirección suprema de las operaciones militares.

Art. 3.° Debiendo llevarse la Estadística general del Ejército nacional en la Comandancia en Jefe del mismo, los Jefes de los Cuerpos de Ejército departamentales suministrarán á dicha Oficina, en la forma que

ella lo reglamente, todos los datos de personal y material de la fuerza que comandan, así como los referentes á Intendencias, Proveedurías, Comisarías Pagadoras, &c., con el fin de centralizarlas en el Cuartel generalísimo, para que el Gobierno en cualquier momento tenga noticia cierta de la situación real y necesidades del Ejército.

Art. 4.° El Comandante en Jefe del Ejército de la República sólo dependerá del Presidente de la República y del Ministro de Guerra, de quienes directamente recibirá las órdenes, verbales ó por escrito, que á bien tengan transmitirle para su desarrollo y cumplimiento.

Art. 5.° En ausencia temporal del Comandante en Jefe de los Ejércitos, de más ó menos duración, bien sea por comisión, licencia ó por cualquier otro motivo, ejercerá sus funciones accidentalmente, por sucesión de mando, el Jefe de Estado Mayor Generalísimo, y en su defecto el Inspector general del Ejército, ó el General de mayor graduación en servicio activo que el Gobierno tenga á bien encargar por Decreto especial.

§. Durante las ausencias puramente transitorias del Comandante en Jefe de los Ejércitos, no podrá ningún otro Jefe ejercer sus funciones sino mediante autorización expresa dada por él para cada caso.

Art. 6.° Siendo privativo del General ó Comandante en Jefe lo preceptuado en el artículo 1533 del Código Militar, derógase el artículo 2.° del Decreto legislativo número 212 de 18 de Febrero de 1901, y lo que en él se dispone quedará comprendido en las facultades de la expresada autoridad militar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Boletín Militar* número 1.°, de 10 de Enero de 1903)

DECRETO NUMERO 1829 DE 1902

(22 DE DICIEMBRE)

sobre licenciamiento

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Los individuos del Ejército de la República que hayan quedado ó queden excedentes en virtud de la reorganización efectuada de conformidad con el Decreto número 1741, de 25 de Noviembre último, tendrán derecho á que se les abone, además de las raciones y auxilios de marcha que les correspondan, el sueldo de un mes, conforme á sus grados ó asimilaciones.

Estos sueldos serán pagados en Bogotá por la Habilitación de la Sección 4.ª del Ministerio de Guerra, mediante la presentación de la cuenta, autorizada por el Estado Mayor general del Ejército y ordenada por el Ministro. Fuera de Bogotá, serán cubiertos por la misma Oficina pagadora que cubra los auxilios de marcha, mediante la formalidad de la cuenta visada por el respectivo Estado Mayor y con la ordenación de la primera autoridad militar respectiva.

Art. 2.° Autorízase á los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército de fuera de Bogotá para designar la Oficina de caja militar de su Ejército que deba verificar los indicados pagos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Diciembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,784, de 2 de Enero de 1903)

DECRETO NUMERO 1842 DE 1902

(24 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede una facultad al Ministerio de Hacienda

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que hay imperiosa necesidad de fomentar y dar al servicio público el Puerto y Bodegas de Bogotá; y

2.° Que los diferentes sistemas empleados hasta hoy por el Gobierno en la explotación de la hacienda de Pescaderías no han dado resultados satisfactorios en beneficio del mismo Gobierno ni del público,

DECRETA

Artículo único. Facúltase ampliamente al Ministerio de Hacienda para que proceda á fomentar y dar al servicio público el Puerto y las Bodegas de Bogotá, estableciendo para ello, si fuere necesario, los caminos, atracaderos, muelles y demás obras que se requieran.

Con dicho objeto, el Ministerio indicado podrá organizar una Compañía anónima con el comercio del interior, en la cual tenga parte el Gobierno, aportando éste el usufructo de la hacienda de Pescaderías y Bodegas de Bogotá—en toda la extensión de que legalmente puede disponer,—para que se explote con todas sus anexidades por la expresada Compañía, hasta por el término de veinticinco (25) años.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Diciembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El

Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,793, de 29 de Enero de 1903)

DECRETO NUMERO 1844 DE 1902

(24 DE DICIEMBRE)

por el cual se señalan sueldos fijos á los empleados de la Litografía Nacional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° del presente mes los empleados de la Litografía Nacional, que se expresan en seguida, disfrutarán de las siguientes asignaciones, con la obligación de prestar el trabajo nocturno:

El Superintendente	$	2,768 ...
El Jefe de la Sección de Recibo y Distribución		1,696 ...
El Jefe de la Sección de Oreadores		1,596 ...
El Ayudante 3.° de ésta		733 20
El Proveedor		1,234 ...
El Cajero		1,783 ...
El Tenedor de Libros		1,596 ...
El Electricista		890 ...
El Ayudante de éste		418 80
El Maquinista		678 ...
El Fogonero		418 80

Art. 2.° El Director de la Litografía Nacional descontará á los empleados de dicho Establecimiento el 20 por 100 por cada hora que dejen de prestar el servicio nocturno á que están obligados.

Art. 3.° Los empleados á que se refiere el presente Decreto no tendrán derecho á cobrar ninguno de los sobresueldos que por el trabajo nocturno á que están obligados, se les asigna en Decretos anteriores.

Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Diciembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, Antonio Gutiérrez Rubio—El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe F. Paúl—El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,783, de 30 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 1851 DE 1902

(26 DE DICIEMBRE)

por el cual se derogan otros

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Derógase en todas sus partes el Decreto legislativo número 482, de 20 de Octubre de 1899, y todas las otras disposiciones en que se les hayan asignado atribuciones militares á los Gobernadores de los Departamentos, á los Prefectos de las Provincias y á los Alcaldes de los Municipios

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el Poder Ejecutivo pueda nombrar en casos determinados Comandante en Jefe de Ejército de los Departamentos al mismo Gobernador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Diciembre de 1902.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,783, de 30 de Diciembre de 1902)

DECRETO NUMERO 19 DE 1903

(9 DE ENERO)

por el cual se agrega un Municipio á otro Circuito Judicial

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Agrégase al Circuito de Facatativá, para los efectos judiciales, el Municipio de Anolaima, el cual queda segregado del Circuito de Tequendama.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Enero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,795, de 5 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 20 DE 1903

(9 DE ENERO)

por el cual se aprueba el marcado con el número 1334, de 10 de Noviembre último, expedido por la Gobernación del Cauca

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto número 1334, de 10 de Noviembre último, por el cual se amplía una facultad á los Consejos Municipales, dictado por el Gobernador del Cauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Enero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,795, de 5 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 85 DE 1903

(21 DE ENERO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 1,719 de 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto número 1.719, de 24 de Noviembre del año pasado, por el cual se reforman algunos artículos del Código de Elecciones, ha variado las fechas para las próximas votaciones en que han de elegirse extraordinariamente miembros de Corporaciones administrativas y del Poder Legislativo; y

Que, en consecuencia, hay que establecer la concordancia entre los términos de las incompatibilidades con el de la vigencia del acto expresado,

DECRETA

Artículo único. El tiempo fijado en los artículos 147 y 149 de la Ley 7.ª de 1888 y 36 de la Ley 119 de 1892, sobre incompatibilidades para la elección de Senadores, Representantes y Diputados, correrá desde el 1.º de Diciembre último.

§. Tales incompatibilidades no se refieren á los suplentes de empleados no elegibles.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Enero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,793, de 29 de Enero de 1903)

DECRETO NUMERO 86 DE 1903

(21 DE ENERO)

por el cual se aprueban varios Decretos expedidos por la Gobernación de Santander

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Apruébanse los siguientes Decretos expedidos por el Gobernador de Santander:

El de 8 de Marzo de 1902, "sobre aumento de los derechos que se cobran por rentas municipales."

El de 26 de Agosto del mismo año, "sobre auxilio para el Hospital de Caridad de esta ciudad" (Bucaramanga).

El de 31 de Octubre del mismo año, "por el cual se aumentan los auxilios á los Establecimientos de Beneficencia."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Enero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Depacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,795, de 5 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 84 DE 1902

(26 DE ENERO)

por el cual se reglamenta la Prensa.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

I—Preliminar

Art. 1.° Los delitos y culpas que se cometen por medio de la Prensa se dividen en dos clases:

1.° Delitos y culpas contra la sociedad; y

2.° Delitos y culpas contra los particulares.

Son publicaciones *subversivas* las que dañan ó alarman á la sociedad, y publicaciones ofensivas las que vulneran derechos individuales.

Art. 2.° La intervención del Gobierno, como asunto de alta policía, en la regulación del ejercicio de la Prensa, se refiere á las publicaciones subversivas y á la responsabilidad personal de los impresores, sin perjuicio de que por la vía judicial se exija á los autores la responsabilidad que pueda corresponderles, con arreglo al Código Penal y leyes complementarias, en consonancia con las disposiciones de este Decreto relacionadas con la materia.

Art. 3.° La represión de las publicaciones ofensivas y el castigo de sus autores, corresponde, como el juzgamiento de cualesquiera delitos comunes, al Poder Judicial.

II—De las publicaciones subversivas

Art. 4.° Constituye delito de imprenta contra la sociedad cualesquiera de los actos contenidos en los grupos siguientes:

1.° Atacar la fuerza obligatoria de las instituciones ó las leyes, ó provocar á desobedecerlas, ó tratar de justificar actos que las leyes califiquen de delitos, ó excitar á cometerlos;

2.° Atacar la Religión Católica;

3.° Desconocer ú ofender la dignidad y prerrogativas de cualesquiera autoridades en el orden civil ó el eclesiástico; atacar las Corporaciones depositarias del Poder público ó las órdenes religiosas reconocidas por el Estado;

4.° Atacar la institución militar;

5.° Tomar el nombre y representación del pueblo; combatir la legítima organización de la propiedad; concitar unas clases sociales contra otras, ó concertar coaliciones con el mismo objeto;

6.° Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó coartar con amenazas ó dicterios la libertad de los Jueces, Magistrados y funcionarios públicos, encargados de perseguir y castigar los delitos;

7.° Publicar noticias falsas de las que puedan resultar alarma ó peligro para el orden público ó grave daño á los intereses ó crédito del Estado;

8.° Anticiparse á publicar, sin competente permiso, actos oficiales; hacer revelaciones que comprometan los intereses de la República ó perturben una negociación diplomática;

9.° Impugnar directa ó indirectamente la moneda legal, ó propender á su depreciación; y

10. Ofender la decencia pública con escritos obscenos ó noticias escandalosas.

Art. 5.° Permítese ampliamente á todo escritor:

1.° Discutir los asuntos de interés público, proponer y razonar las reformas que estime justo y conveniente se introduzcan en la legislación;

2.° Discutir los candidatos para puestos de elección popular ó parlamentaria, mientras el candidato no haya renunciado su candidatura, y siempre que no se ocurra á la calumnia, que en todo caso es un delito.

Art. 6.° La intervención gubernativa en materia de imprenta corresponde al Ministerio de Gobierno, y bajo las órdenes y prevenciones del Ministerio, ó por delegación de esta facultad, á los Gobernadores y Jefes Políticos provinciales, los cuales, en casos dudosos, consultarán al respectivo Superior jerárquico.

Art. 7.° Cuando una publicación asuma carácter subversivo, la autoridad competente dictará, según el caso, algunas de las providencias siguientes:

1.° Amonestación á quien corresponda de la falta en que se ha incurrido y de la rectificación ó enmienda que deba hacerse, previniendo la pena en que se incurrirá en caso de resistencia ó reincidencia;

2.° Prohibición de anunciar por carteles la publicación y de venderla por las calles, por el término de quince días á seis meses;

3.° Suspensión de la publicación por el mismo término.

Art. 8.° En caso de desobediencia ó reincidencia, la autoridad podrá decretar:

1.° Secuestros y anulación de los ejemplares impresos;

2.° Suspensión absoluta de la misma publicación, bajo el mismo título que tuvo ú otro distinto.

Art. 9.° Si la publicación no fuere periódica, la autoridad inferior sólo podrá prohibir su venta y recoger y depositar los ejemplares hasta que por el Ministerio de Gobierno se dicte resolución definitiva.

Art. 10. La parte interesada podrá pedir á la respectiva autoridad superior administrativa que reforme ó revoque las resoluciones dictadas por los Jefes provinciales ó los Gobernadores.

Art. 11. Cuando se trate únicamente de ataques á la Religión Católica, toda resolución prohibitiva ó suspensiva será provisional, mientras se consulta el punto con la Autoridad Eclesiástica. Toda publicación que obtenga censura eclesiástica favorable ó permisiva del respectivo Ordinario, y que no fuere por otra parte subversiva, no podrá ser prohibida por la autoridad civil.

III—De los periodistas

Art 12. Son periodistas el propietario, el director, los redactores y colaboradores de una publicación periódica.

§. La responsabilidad de los periodistas recaerá sobre ellos en el orden indicado.

Art. 13. A todo periódico existente ó que haya de fundarse, se exige, bajo pena de suspensión temporal, y absoluta en caso de reincidencia, las siguientes condiciones:

1.ª Manifestación firmada y dirigida al Ministro de Gobierno ó al Gobernador del Departamento, en la cual se declaren, con su nombre y apellido, el propietario y el director de la publicación, y se solicite permiso para ésta;

2.ª Anuncio permanente, en el mismo periódico, del precio de inserción de comunicados ó remitidos, el cual no podrá exceder del máximum establecido por los periódicos en la respectiva localidad, en la fecha de la expedición del presente Decreto; y

3.ª Publicación inmediata, por una sola vez, del mismo Decreto, y de los que lo reformen y complementen, en prueba de acatamiento á las disposiciones que regulan el ejercicio de la Prensa.

Art. 14. Toda persona ó individuo particular, funcionario, corporación ó sociedad á quien se censure ó se atribuyan hechos falsos ó desfigurados, tiene derecho á hacer insertar en el mismo periódico una rectificación ó aclaración que no exceda del doble del espacio del suelto ó artículo que la haya motivado.

Art. 15. La inserción de que trata el artículo anterior es obligatoria y gratuita, y se hará en el número que siga inmediatamente al día en que la explicación haya sido entregada en la imprenta, bajo pena de cincuenta pesos por cada día que transcurra desde aquel en que debió hacerse la inserción, ó de arresto equivalente.

Art. 16. La inserción será obligatoria, aunque exceda del espacio indicado en el artículo 14, pero la parte excedente se hará á costa del comunicante, al precio establecido por el periódico para los remitidos.

§. La inserción en el número inmediato sólo será obligatoria en la parte que debe publicarse gratis. El resto podrá insertarse de una vez, ó en números subsiguientes.

Art. 17. La explicación ó rectificación consabida deberá ser exclusivamente defensiva y no agresiva. Si el periodista juzga que la contestación es agresiva, y el remitente no conviene en reformarla, publicará solamente la noticia de haberla recibido, y podrá, bajo su responsabilidad, suspender la inserción, dando aviso inmediato á la autoridad administrativa competente.

Art. 18. Enterada la autoridad de esta ocurrencia, designará un censor que, oídas las partes, decida la forma en que la explicación deba publicarse

§. Si el periodista suspendió la publicación sin acusar recibo en el periódico, ó si el censor declarase que la explicación no fue agresiva, correrá la multa al periodista desde el día en que debió publicar la explicación, ó á lo menos el recibo de ella. Y si el censor declarase que la explicación debe reformarse, y el remitente conviniere en ello, el periodista que de ello dio aviso, queda exento de toda responsabilidad por lo ocurrido, y obligado, sin ulterior recurso, á publicar en el inmediato número la explicación en la forma que lleve la aprobación del censor.

§. El encargado del Poder Ejecutivo y los Ministros del Despacho no estarán sujetos al procedimiento de censura de que trata el artículo anterior, y sus rectificaciones ó aclaraciones serán publicadas en los términos de los artículos 14 y 15 de este Decreto.

Art. 19. La persona ofendida que haga uso del derecho de defensa en el periódico en que fue atacada, no podrá demandar en juicio al ofensor, salvo el caso de calumnia, en el cual le quedan expeditos ambos recursos.

IV—De los impresores

Art. 20. Son impresores el propietario y el director de una imprenta. La responsabilidad recae en primer lugar sobre el propietario.

Art. 21. Es prohibido á los impresores :

1.° Hacer publicación alguna en que no se exprese el nombre del establecimiento tipográfico ;

2.° Imprimir periódicos que no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 13, y continuar la publicación del que haya sido suspendido por la autoridad ;

3.° Hacer publicaciones anónimas ó seudónimas que no sean artículos de periódico, sin que el autor haya dejado en la imprenta el original firmado. El impresor lo mantendrá en reserva, si el autor lo exige, bajo pena de violación del secreto ; pero lo presentará á la autoridad competente cuando se exija la responsabilidad.

No es admisible, para ningún escrito, la firma de editor responsable, en vez de la del autor verdadero ; y

4.° Publicar, sin licencia de la Autoridad Eclesiástica, obras sagradas, morales, catequísticas ó devotas.

Art. 22. El impresor que infrinja cualesquiera de las precedentes disposiciones, incurrirá en una multa de doscientos á tres mil pesos, que se hará efectiva administrativamente.

Art. 23. En caso de desobediencia ó reincidencia, el impresor incurrirá en la pena de clausura del Establecimiento, por el término de quince días á seis meses.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Enero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(Diario Oficial número 11,794, de 31 de Enero de 1903)

DECRETO NUMERO 87 DE 1903

(26 DE ENERO)

sobre asignaciones militares

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° de los corrientes hasta que el Congreso fije definitivamente las asignaciones militares, los miembros del Ejército gozarán de los siguientes sueldos y raciones mensuales sin ningún sobresueldo ;

El General en Jefe, Comandante en Jefe del Ejército de la República	$	2,400 ...
El General Jefe de Estado Mayor General		2,100 ...
El General Inspector general		1,900 ...
El General Comandante en Jefe de Ejército		2,000 ...
El General Jefe de Estado Mayor de Ejército		1,800 ...
El General Inspector general de Ejército, cuando no sea General en Jefe		1,600 ...
El General en Jefe		1,800 ...
El General Comandante General de División		1,600 ...
El Jefe de Estado Mayor de íd. íd		1,500 ...
El Inspector de íd. íd., cuando no sea General de División		1,400 ...
El General de División		1,500 ...
El Comandante general de Brigada ó Columna		1,400 ...
El Jefe de Estado Mayor de íd		1,200 ...
El General de Brigada		1,300 ...
El primer Jefe de Cuerpo		1,000 ...
El segundo Jefe de Cuerpo		800 ...
El Coronel		850 ...
El Teniente Coronel		700 ...
El Sargento Mayor		600 ...
El Capitán		550 ...
El Teniente		500 ...
El Subteniente		450 ...
El Sargento 1.°		390 ...
El Sargento 2.°		360 ...
El Corneta		330 ...
El Tambor		300 ...
El Cabo 1.°		330 ...
El Cabo 2.°		300 ...
El Soldado		270 ...

Art. 2.° Los empleados del Cuartel general de los Ejércitos de la República, que se expresan á continuación, gozarán desde la misma fecha de las siguientes asignaciones mensuales:

Los Generales Jefes de Mesa	$	1,600 ...
Los Generales Subjefes de Mesa		1,400 ...
Los Coroneles primeros Ayudantes generales		1,200 ...
Los Tenientes Coroneles segundos Ayudantes generales		1,000 ...
Los Sargentos Mayores segundos Ayudantes generales		800 ...

Art. 3.° Respecto de la guarnición del Departamento de Panamá y de los demás que reciban los sueldos y raciones en moneda de plata, continuará rigiendo la Ley 39 de 1896

Art. 4.° Queda reformado el Decreto legislativo número 412, de 5 de Marzo de 1902, y derogadas las leyes, decretos y demás disposiciones sobre la materia que no estén acordes con el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Enero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—

El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,794, de 31 de Enero de 1903)

DECRETO NUMERO 98 DE 1903

(29 de enero)

sobre habilitación de papel sellado

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que al empezar á regir el Decreto número 1,749, de 29 de Noviembre último, las Oficinas de expendio de papel sellado no estaban provistas de especies venales, y que en las habilitaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.° del mismo Decreto, se ha observado que los expendedores, encargados de hacerlas, lo han verificado en diversas formas, lo cual puede ocasionar posteriormente dificultades en los documentos extendidos en papel sellado,

DECRETA

Declárase válido, para todos los efectos del caso, el papel sellado que se haya habilitado para la vigencia en curso, y el que se habilite mientras haya existencia del nuevo, sea cualquiera la forma en que lo haya sido ó lo sea, siempre que aparezca que se cubre el valor que se le fijó por el aludido Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Enero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, Antonio Gutiérrez Rubio—El Ministro de Hacienda, José Ramón Lago—El Ministro de Guerra, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,794, de 31 de Enero de 1903)

DECRETO NUMERO 99 DE 1903

(29 de enero)

por el cual se aprueba el marcado con el número 265, de 26 de Noviembre último, expedido por el Gobernador de Boyacá

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto número 265, de 26 de Noviem-

bre último, expedido por el Gobernador de Boyacá, por el cual se aumentan los derechos de degüello.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Enero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, FELIPE F. PAÚL—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,795, de 5 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 101 DE 1903

(29 DE ENERO)

por el cual se da una autorización al Ministro del Tesoro, respecto de las Secciones de Corte y Sello y Numeración

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Las Secciones de Corte y Sello y Numeración dependerán del Ministerio del Tesoro, bajo la inspección de la Junta de Emisión.

Art. 2.° El Ministerio del Tesoro queda autorizado para fijar el número de empleados y asignaciones que deben tener dichos empleados.

Art. 3.° Quedan así reformados los Decretos números 803 y 1053 de 1901 (8 de Julio y 2 de Septiembre, respectivamente).

Dado en Bogotá, á 29 de Enero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,795, de 5 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 102 DE 1903

(29 DE ENERO)

por el cual se aprueba el Decreto dictado el 19 de Julio de 1902 por el encargado de la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Santander, "sobre emisión de moneda de cobre"

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Apruébase el Decreto expedido en Bucaramanga el 19 de Julio de 1902 por el Secretario de Gobierno, encargado de la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Santander, que autorizó la emisión de setecientos cincuenta mil pesos ($ 750,000), en moneda de cobre de diez, veinte y cincuenta centavos, destinada únicamente al cambio de igual cantidad de billetes deteriorados que existían en la Tesorería General de dicho Departamento, de los emitidos en Bucaramanga por el Gobierno del mismo Departamento.

Art. 2.° La moneda de cobre á que se refiere el presente Decreto, continuará siendo de curso forzoso dentro del Departamento de Santander, hasta el día en que se provea, por el Ministerio del Tesoro, de setecientos cincuenta mil pesos ($ 750,000) en billetes nacionales, al Administrador departamental de Hacienda nacional en aquel Departamento, para que sea cambiada é inutilizada por medio de la fundición.

Art. 3.° Los billetes emitidos en dicho Departamento por cuenta de la Nación, se remitirán, después de cambiados, á la Junta de Emisión para que sean incinerados.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Enero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNANDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,795, de 5 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 103 DE 1903

(29 DE ENERO)

por el cual se autoriza al Ministro del Tesoro para legalizar un gasto

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Autorízase al Ministro del Tesoro para que legalice el pago hecho por el Administrador de Hacienda nacional del Circuito de Barranquilla,

en sueldos á los miembros de la Comisión Fiscal de los Departamentos de Bolívar y el Magdalena, creada por Decreto legislativo número 290 (22 de Diciembre de 1900). Declárase incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1901 y 1902, la partida necesaria para dar cumplimiento á este Decreto, con imputación al "Departamento del Tesoro, Capítulo 60, artículo 369."

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Enero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,795, de 5 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 104 DE 1903

(29 DE ENERO)

por el cual se reglamenta el reconocimiento y pago de los suministros, empréstitos y expropiaciones causados durante la rebelión que empezó el 18 de Octubre de 1899

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que ninguna disposición se ha dictado para el reconocimiento de los créditos provenientes de suministros, empréstitos y expropiaciones causados en la actual guerra,

DECRETA

Art. 1.° Se reconocen á cargo del Tesoro nacional todos los créditos provenientes de suministros, empréstitos y expropiaciones que durante la rebelión principiada el 18 de Octubre de 1899, se hayan exigido por el Gobierno nacional y por sus Agentes civiles y militares.

Art. 2.° El reconocimiento de estos créditos se hará por la Comisión que creó la Ley 163 de 1896, y tanto ella como el Consejo de Estado observarán la tramitación y harán uso de las facultades determinadas en aquella Ley, en cuanto no sean contrarias á las disposiciones del presente Decreto.

La Comisión continuará adscrita al Ministerio del Tesoro.

Art. 3.° Las pruebas con que pueden justificarse las reclamaciones serán las siguientes:

1.ª Recibos expedidos por los Ministros, Jefes Civiles y Militares, Tesorero general, Administradores de Hacienda nacional de los Departamentos, Jefes de División, Columnas ó Brigadas, Jefes de Estado Mayor de las mismas, Intendentes y Recaudadores especiales de empréstito,

Con excepción de los recibos provenientes de los Ministros, los demás de que trata el inciso anterior, necesitarán la autenticación de las firmas de los funcionarios que los suscriben, para que constituyan plena prueba ;

2.ª Atestaciones de los Gobernadores y Jefes Civiles y Militares de los Departamentos, expedidas sobre recibos emanados de autoridades departamentales y Agentes militares á órdenes de aquéllos

Para que estas atestaciones constituyan plena prueba, deberán estar registradas en la Secretaría de Hacienda del respectivo Departamento y ser ratificadas por el Gobernador, quien practicará previamente todas las diligencias que estime conducentes á cerciorarse de la verdad de los hechos aseverados en los recibos, esto es, de la efectividad del suministro, empréstito ó expropiación á que éstos se refieran.

Los Gobernadores remitirán á la Comisión, con la debida oportunidad, los recibos que tuvieren á la vista para expedir atestaciones, á efecto de que la Comisión ó el Consejo de Estado puedan ordenar ampliaciones cuando las estimen necesarias.

3.ª Declaraciones de *nudo hecho* rendidas con intervención del Agente del Ministerio Público ante el Juez del Circuito en cuya jurisdicción se efectuaron los hechos que originen las reclamaciones, debidamente autenticadas. Respecto de cada uno de los hechos á que la reclamación se refiera, deberán declarar tres testigos contestes, mayores de toda excepción, que den satisfactoria razón de su dicho.

El Juez certificará sobre la idoneidad de los testigos y demás circunstancias de la declaración, en la forma que previene el artículo 633 del Código Judicial.

Los créditos provenientes de suministros, empréstitos y expropiaciones, exigidos por Agentes civiles ó militares del Gobierno que no consten por recibos que dichos Agentes debieron expedir, serán comprobados por declaraciones de *nudo hecho*.

Art. 4.° Toda reclamación que se intente ante la Comisión deberá ir acompañada de la copia literal auténtica, en el papel sellado correspondiente, de la respectiva diligencia de avalúo que se haya extendido, con intervención de la autoridad ó del funcionario oficial ante el cual se practicaron tales diligencias. Dicha copia debe ser autenticada por los funcionarios superiores jerárquicos del que la expide. Cuando por el Ministerio de Guerra ú otra entidad se hubiere facultado á otras autoridades para celebrar contratos por suministros, empréstitos ó expropiaciones que no hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo, es indispensable también la presentación de la diligencia de avalúo, así como los recibos autenticados

Art. 5.° Cuando la presentación de una reclamación consista en declaraciones de *nudo hecho* por falta de otras pruebas, según lo dispone este Decreto, deberá acompañarse de una certificación auténtica de la autoridad en cuya jurisdicción se hizo el suministro, el empréstito ó la expropiación en que conste que en los libros de la Oficina correspodiente no se ha practicado ni sentado diligencia alguna de avalúo sobre dichas especies, así como que tampoco se hayan dado recibos sobre las mismas.

En todo caso los contratos que se hayan celebrado por delegación, deben acompañarse siempre con los recibos y las diligencias de avalúo en debida forma, como lo prescriben los artículos anteriores sobre recibos, diligencias de avalúo y autenticaciones.

Art. 6.° La copia de diligencia de avalúo de una reclamación debe presentarse con la constancia de no haber sido cancelada ella en ningún

tiempo. En caso contrario, la reclamación á que aquélla sirva de base no será admitida en la Comisión.

Art 7.° Tanto la Comisión como el Consejo de Estado, en caso de dudas en la documentación, inquirirán de los funcionarios ó autoridades que creyeren conveniente, los datos necesarios hasta adquirir la plena certeza de las pruebas respectivas.

§. Una vez reconocidas las reclamaciones, se solicitará inmediatamente del funcionario respectivo que, con las formalidades legales, cancele la diligencia ó diligencias de avalúo de éstas ó de otros documentos.

Art. 8.° En la práctica de estas declaraciones es obligatoria para el Agente del Ministerio Público la concurrencia, y ésta tendrá por objeto no sólo presenciar la declaración del testigo, sino hacerle todas las preguntas que crea conducentes al esclarecimiento de los hechos y á la defensa del Fisco.

El Agente del Ministerio Público que faltare al deber de repreguntar á los testigos incurrirá, en cada caso, en una multa igual á la mitad del sueldo de que disfrute en el mes. La multa será declarada por la Comisión ó por el Consejo de Estado, y se hará efectiva, reteniéndose por el respectivo administrador de Hacienda el sueldo correspondiente.

La primera autoridad política del Distrito, previa citación, debe presenciar el acto en que se reciban las declaraciones, pudiendo interrogar á los testigos.

Art. 9 ° Para instaurar una reclamación es indispensable que el reclamante, ó quien legalmente lo represente, acompañe á su demanda, además de las pruebas en que la funde, cuando éstas consistan en informaciones de *nudo hecho*, una relación de los objetos suministrados ó expropiados, ratificada con juramento ante la Comisión ó ante el respectivo Juez del Circuito.

Los cesionarios y los apoderados no podrán jurar esta relación.

El individuo á quien se compruebe alguna falsedad relativa á los hechos que asegure en la relación jurada, perderá el derecho que tenga para reclamar contra el Gobierno, sin perjuicio de las penas á que se haga acreedor por el delito de perjurio.

Art. 10. Tanto para la apreciación de las pruebas como para el reconocimiento del derecho reclamado, la Comisión y el Consejo de Estado procederán, verdad sabida y buena fe guardada ; pero en ningún caso reconocerán crédito alguno en contra del Tesoro, sin hallarse justificado con las pruebas exigidas en el presente Decreto.

La Comisión y el Consejo de Estado tendrán la facultad de fijar la cuantía de los créditos que reconozcan, cuando á su juicio, y habida consideración á la manera de hacer los pagos, sean exagerados los avalúos de los objetos ó efectos suministrados ó expropiados.

Art. 11 Las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones se harán por los interesados personalmente, ó por medio de apoderado, constituído por escritura pública, ó por memorial que el interesado presentará, en persona, ante la Comisión ó ante el Juez del Circuito de su residencia.

Los Senadores y Representantes, durante su período constitucional, no podrán aceptar poderes para gestionar reclamaciones contra la Nación, procedentes de suministros, empréstitos y expropiaciones.

Art. 12. La época de la rebelión se entenderá principiada, para los efectos de este Decreto, el 18 de Octubre de 1899, y terminada el día en que se publique el Decreto del Gobierno que declare restablecido el orden pú-

blico en la Nación. Fíjase el término de dos años, contados desde la fecha de esa declaración, para que dentro de él se instauren las reclamaciones, pasado el cual quedará prescrito todo derecho contra la Nación.

Art. 13. Los créditos que consten en contratos debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo, no necesitan de reclamación ante la Comisión; dichos créditos serán reconocidos por el Ministerio respectivo y pagados en moneda legal.

Art. 14. La Comisión carece de jurisdicción para fallar reclamaciones de extranjeros. Estas las resolverá el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las prescripciones del Derecho común y con lo que determine el Congreso

Art 15. Las reclamaciones de nacionales por suministros, empréstitos y expropiaciones presentadas al Ministerio de Guerra, se pasarán á la Comisión, para que ante ella puedan los interesados entablar sus demandas

Art. 16. El pago de los créditos reconocidos á cargo del Tesoro por suministros, empréstitos y expropiaciones procedentes de la guerra, á que se refiere este Decreto, se hará en vales al portador, como se hace el de las exacciones que tuvieron lugar en la guerra de 1895; documentos que se amortizarán por el mismo sistema de remates mensuales.

La Ley de presupuesto fijará la cantidad para atender al pago de esa deuda.

Art. 17. El Ministerio del Tesoro queda facultado para reglamentar los trabajos de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, de manera que correspondan sus trabajos al objeto para el cual se la creó.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Enero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS.—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,800, de 17 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 105 DE 1903

(29 DE ENERO)

por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos nacionales y el de Crédito Público, para la vigencia de 1903 y 1904, se fijan los nombres y sueldos de los empleados nacionales, y se ordena publicar la primera liquidación omitiendo una formalidad legal, &c.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En ejercicio de las facultades extraordinarias de que está investido por ministerio de la Constitución,

DECRETA

Art. 1.° Dictase, para el bienio económico de 1903 y 1904, el Presupuesto de Rentas y Gastos nacionales y el especial de Crédito Público,

discutido y aprobado en el Consejo de Ministros, conforme á la liquidación que el Gobierno publicará, omitiendo la formalidad del equilibrio de que trata el artículo 18 de la Ley 33 de 1892.

Art. 2.° La nomenclatura de los empleados nacionales y los sueldos y demás asignaciones que devengarán desde el 1.° del presente mes en adelante, serán los que aparezcan en la liquidación que el Gobierno ponga en vigencia, en cumplimiento de este Decreto, como si se tratase de leyes expedidas por el honorable Congreso.

Art. 3.° Autorízase al Gobierno para que incluya en la liquidación las sumas necesarias para cubrir los sueldos del presente mes á los empleados nacionales que existían en el bienio anterior y que han sido suprimidos, lo mismo que para hacer los giros de carácter definitivo aun antes de que vea la luz pública la nombrada liquidación.

Dado en Bogotá, á 29 de Enero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,795, de 5 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 111 DE 1903

(30 DE ENERO)

por el cual se derogan varios de carácter legislativo, sobre asuntos fiscales, y se determinan las disposiciones que deben regir sobre derechos de exportación de metales preciosos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Deróganse los siguientes Decretos de carácter legislativo:

1.° El marcado con el número 777, de 11 de Junio de 1900 (*Diario Oficial* número 11,291), " que establece derechos de exportación sobre algunos artículos comerciales ";

2.° El número 63, de 18 de Enero de 1901 (*Diario Oficial* número 11,403), " por el cual se reforma y adiciona el artículo 1.° del Decreto legislativo número 777, de 11 de Junio de 1900, que establece derechos de exportación sobre algunos artículos comerciales ";

3.° El número 205, de 15 de Febrero de 1901 (*Diario Oficial* número 11,424), " por el cual se reforma el Decreto legislativo número 63 de 1901, que establece un gravamen sobre artículos de exportación ";

4.° El número 368, de 1.° de Abril de 1901 (*Diario Oficial* número 11,471), por el cual se aprueba el Decreto de 26 de Enero de 1901, sobre exportación de ganados, expedido por el Jefe Civil y Militar de Bolívar ";

5.° El número 495, de 30 de Abril de 1901 (*Diario Oficial* número 11,488), " por el cual se dispone que el cobro de los derechos de exportación se haga en oro, para aplicarlos á la amortización del papel moneda " ;

6.° El número 604, de 25 de Mayo de 1901, " por el cual se concede una autorización al Jefe Civil y Militar de Bolívar (reducción del gravamen sobre exportación de ganados) " ;

7.° El número 1424, de 20 de Septiembre de 1902 (*Diario Oficial* número 11,739), " sobre asuntos fiscales " ;

8.° El número 1750, de 29 de Noviembre de 1902 (*Diario Oficial* número 11,776), " por el cual se rebajan los derechos de exportación."

Art. 2.° Los derechos de exportación de metales preciosos serán los determinados en el artículo 6.° del Decreto número 722, de 1.° de Mayo de 1902 (*Diario Oficial* número 11,671), y se pagarán en la forma indicada en el artículo 7.° del mismo Decreto.

Art. 3.° Los particulares que hayan anticipado fondos en oro al Gobierno, de acuerdo con el artículo 5.° del Decreto número 1424, de 20 de Septiembre de 1902, tendrán derecho á que se les devuelvan las cantidades sobrantes.

§. Del mismo modo serán devueltas á los exportadores las cantidades que, en calidad ds empréstito, hayan entregado al Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 9.° de dicho Decreto.

Art. 4.° El presente Decreto regirá desde la fecha en que llegue á conocimiento de los respectivos Administradores de Aduana de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Enero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,795, de 5 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 130 DE 1903

(3 DE FEBRERO)

sobre papel sellado y estampillas en el Departamento de Panamá

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Teniendo en cuenta que en el Departamento de Panamá se cobran en moneda de plata de 0'835 las rentas nacionales, y que en la actualidad existe una gran diferencia en el precio de aquélla con el papel moneda que circula en los demás Departamentos de la República,

DECRETA

Las disposiciones del Decreto de carácter legislativo número 1749, de 29 de Noviembre del año próximo pasado, "sobre papel sellado y es-

tampillas de Timbre nacional," no son obligatorias en el Departamento de Panamá. En consecuencia, regirán en el mismo Departamento todas las disposiciones legales relativas á dichas rentas, vigentes antes de la expedición del Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,801, de 19 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 131 DE 1903

(3 DE FEBRERO)

por el cual se deroga un Decreto de carácter legislativo y se restablece la Aduana de Cúcuta

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Derógase el Decreto legislativo número 936, de 16 de Junio de 1902, por el cual se suprimió temporalmente la Administración de la Aduana de Cúcuta y el Resguardo de su dependencia, publicado en el *Diario Oficial* número 11,702, de 2 de Junio del año citado.

En consecuencia, queda restablecida la Aduana supradicha y su Resguardo, y abierto al comercio exterior el puerto del mismo nombre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ANTONIO GUTIÉRREZ RUBIO—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro de Hacienda, JOSÉ RAMÓN LAGO—El Ministro de Guerra, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,797, de 11 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 138 DE 1903

(6 DE FEBRERO)

por el cual se refunden en un solo empleado varias funciones militares y se fija un sueldo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art 1.° Refúndense transitoriamente en un solo empleado las funciones de Comandante en Jefe de los Cuerpos de Ejército de los Departamentos de Bolívar y Panamá, y Comandantes de la Marina del Gobierno de los litorales del Atlántico y el Pacífico.

Art. 2.° El empleado que ejerza dichas funciones devengará un sueldo mensual de ochocientos pesos en plata, pagaderos por la Administración principal de Hacienda Nacional de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Boletín Militar* número 7.°, de 21 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 152 DE 1903

(7 DE FEBRERO)

por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo fiscal

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y con el fin de nivelar los Presupuestos y de propender por cuantos medios sea posible á la amortización del papel moneda y á la suspensión de las emisiones,

DECRETA

Art. 1.° Desde el próximo mes en adelante serán de cargo de los Departamentos los siguientes gastos:

Personal y material de las Gobernaciones, excepción hecha de los sueldos de los Gobernadores y Secretarios de Gobierno, que seguirán siendo de cargo de la Nación;

Personal y material del Poder Judicial y del Ministerio Público departamentales;

Personal y material de todas las cárceles y prisiones;

Personal y material de la Instrucción Pública primaria y la secundaria departamental, con excepción de las Escuelas Normales.

Art. 2.° Previa aprobación del Supremo Gobierno, y en caso de que, por atender al pago de los gastos que por este Decreto se atribuyen á los Departamentos, sus Presupuestos quedaren con déficit, podrán los Gobernadores, mientras las Asambleas dictan las correspondientes Ordenanzas, establecer las contribuciones indispensables para la buena administración departamental

Art 3.° Por Decretos especiales se dictarán oportunamente todas las providencias conducentes á la organización de las Rentas nacionales.

Art 4.° Desde que éntre en vigencia el presente Decreto y las demás providencias tendientes á equilibrar los Presupuestos y suspender las emisiones de papel moneda, todos los sueldos y demás gastos se irán reduciendo progresivamente hasta conseguir un superávit.

Art 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán todos los Decretos conducentes á los fines expresados en el presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,799, de 16 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 162 DE 1903

(8 DE FEBRERO)

por el cual se adiciona el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1901 y 1902, con una partida para el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Adiciónase el Presupuesto de Gastos de la pasada vigencia, en el capítulo 52, artículo 332, con la suma de ciento dieciocho mil pesos ($ 118,000), destinada para las reparaciones y ensanche del edificio del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Dado en Bogotá, á 8 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,801, de 19 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 172 DE 1903

(9 DE FEBRERO)

por el cual se exime temporalmente de derechos de importación á algunos artículos alimenticios

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

Que el precio de todos los víveres y sustancias alimenticias ha subido exageradamente debido á su escasez, á causa de la paralización de la industria agrícola, ocasionada por la guerra, y que el pueblo encuentra graves dificultades para atender á su subsistencia,

DECRETA

Artículo único. Decláranse exentos del pago de los derechos de importación en las Aduanas de la República, por todo el tiempo que se juzgue necesario, los siguientes artículos alimenticios: batatas ó camotes, papas, cebollas, ajos, arroz, maíz, garbanzos, lentejas, fríjoles, azúcar, harina de trigo, manteca, mantequilla, y toda clase de legumbres, granos y hortalizas, siempre que tales artículos se introduzcan en su estado nativo y sin preparación alguna

El presente Decreto empezará á regir desde la fecha de su publicación

Dado en Bogotá, á 9 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,799, de 16 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 183 DE 1903

(9 DE FEBRERO)

que concede un auxilio

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que el joven Miguel Pinzón, hijo del benemérito General Próspero Pinzón, eximio servidor de la Patria, necesita permanecer en Europa, con el objeto de curarse de una enfermedad de la cual es víctima en la actualidad;

2.° Que es deber del Gobierno velar por las familias de los que, como el General Pinzón, no vacilaron en sacrificarle hasta la vida, en defensa de las instituciones patrias, dejando á sus familias en desamparo,

DECRETA

Artículo único. Concédese en favor del joven Miguel Pinzón un auxilio de fs. 5,000 en oro francés, para atender á los gastos de su permanencia en Europa y los que ocasione el tratamiento médico para su curación. Dicha suma se pondrá á la disposición de la Sra. Aureliana de Pinzón, viuda del General Pinzón, para el objeto indicado.

§. Este gasto se considerará incluído en el Presupuesto de Gastos del bienio en curso, Departamento de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,801, de 19 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 185 DE 1903

(11 DE FEBRERO)

por el cual se adscriben al Tenedor de Libros de la Sección 5.ª del Ministerio del Tesoro las funciones del Jefe de la misma

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Las funciones que desempeñaba el Jefe de la Sección 5.ª, liquidadora del Banco Nacional, cuya remuneración fue suprimida en el Presupuesto nacional para la vigencia en curso, serán desempeñadas por el Tenedor de Libros de dicha Sección, con el mismo sueldo mensual de $ 420, á que tiene derecho conforme á lo estipulado en el contrato de 20 de Octubre de 1902, para llevar las cuentas respectivas.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial*, número 11,801, de 11 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 186 DE 1903

(11 DE FEBRERO)

por el cual se concede una autorización á los Gobernadores en lo referente al Poder Judicial

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que los gastos del Poder Judicial de los Departamentos han quedado á cargo de éstos;

Que existe en algunos Distritos cierto excedente de personal en ese Ramo, que recarga inútilmente las erogaciones del Tesoro,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase á los Gobernadores de los Departamentos para que puedan suprimir Tribunales de Distrito Judicial en los Departamentos en que haya más de uno; para que puedan igualmente suprimir plazas de Magistrados, Juzgados de Circuito y parte del personal subalterno de dichas oficinas.

Art. 2.° Autorízaseles también para que puedan dividir los Tribunales que queden subsistentes en dos Salas, ó para suprimirlas donde, por disminución de personal, sean innecesarias esas subdivisiones.

§. En caso de supresión de Tribunales, puede aumentarse el número de Magistrados en los restantes, lo mismo que el personal subalterno.

Art. 3.° Las providencias que expidan los Gobernadores de acuerdo con la facultad que se les confiere por el presente Decreto, no se llevarán á efecto sin la aprobación del Gobierno, quien, para el caso, oirá el dictamen de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,799, de 16 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 187 DE 1903

(11 DE FEBRERO)

por el cual se suspende la provisión de algunos empleos del Ministerio Público

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que la vuelta á la normalidad legal en la República, y la desorga-

nización en que han quedado las rentas con motivo de la guerra, determinan al Gobierno á proponerse economías en el servicio público,

DECRETA

Art. 1 ° Suspéndese la provisión de las plazas de Fiscales de Circuito, empleos cuyos nombramientos corresponden al Gobierno. En consecuencia, dichos funcionarios cesarán en el ejercicio de sus cargos.

Art. 2.° Las funciones de los Fiscales de Circuito, en lo referente á juicios y diligencias de carácter administrativo, ó civil de jurisdicción voluntaria, serán cumplidas por los Personeros ante los Juzgados de Circuito.

§. En cuanto á los asuntos criminales, los Jueces y demás funcionarios se abstendrán en lo sucesivo de dar participación al Ministerio Público en todo lo que se relacione con los Fiscales suprimidos.

Art. 3.° Los Fiscales de los Tribunales de Distrito Judicial llevarán la voz del Ministerio Público ante los Juzgados de Circuito, en los juicios de jurisdicción contenciosa en que medie interés nacional ó departamental y que sean de la competencia de dichos Jueces.

§. En los Juzgados de Circuito que no sean cabecera de Distrito Judicial, aquellos Fiscales podrán constituír apoderado para las gestiones del caso; pero someterán á la aprobación del Gobierno los convenios de mandato que celebren.

Art. 4.° Los archivos de las Fiscalías que se suprimen, serán devueltos á los Juzgados respectivos, para que se les dé el curso correspondiente.

Art. 5.° Quedan en estos términos reformadas las Leyes 147 y 149 de 1888, 169 de 1896 y demás concordantes de éstas, en lo que se refieren á los Agentes del Ministerio Público.

Art. 6 ° El presente Decreto regirá desde el 1.° de Marzo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,799, de 16 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 188 DE 1903

(11 DE FEBRERO)

por el cual se reforman varios artículos del Código de Elecciones

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades costitucionales, y

CONSIDERANDO

Que la división del territorio de la República, para efectos electorales, no coincide en un todo con la política judicial y administrativa, por lo cual se requiere buscar la mayor concordancia entre dichas divisiones, y

Que según el artículo 13 de la Ley 167 de 1896, sólo se necesita el comprobante de haber prestado el servicio militar ó de haber pagado la contribución correspondiente para ejercer el derecho de sufragio,

DECRETA

Art. 1.° El artículo 36 de la Ley 119 de 1892 se reforma así: "No pueden ser elegidos Senadores, Representantes, Diputados á las Asambleas, ni Electores, principales ó suplentes, en el Departamento en que ejercen ó hayan ejercido sus funciones, los individuos que el día de las votaciones desempeñaren ó hubieren desempeñado en los tres meses anteriores á éstas los empleos de Secretario de Gobernador de Departamento, Magistrado y Fiscal de Tribunal de Distrito, Juez superior y Fiscal superior de Distrito Judicial, Jefe del Ejército, con jurisdicción ó mando en el Departamento, ó cualquiera otro empleo nacional ó departamental, con jurisdicción ó autoridad civil, política ó militar en un Distrito Judicial del Departamento, por lo menos."

Art 2.° El artículo 149 de la Ley 7.ª de 1888 se reforma en estos términos: "No pueden ser elegidos Diputados á las Asambleas departamentales ni Electores en el Distrito Electoral en que ejerzan ó hayan ejercido sus funciones, los individuos que el día de las votaciones desempeñaren ó hubieren desempeñado en los tres meses anteriores á éstas, los empleos de Juez de Circuito, Fiscal de Juzgado de Circuito, ó cualquiera otro empleo nacional ó departamental, con jurisdicción ordinaria ó coactiva en un Circuito Judicial, ó autoridad administrativa en una Provincia cuyos Municipios, en más de las dos terceras partes, hayan servido ó sirvan para reintegrar el respectivo Distrito Electoral."

Art. 3.° Los militares en servicio serán inscritos en las listas correspondientes, siempre que hayan residido en el Distrito, durante la mayor parte del tiempo que el Jurado Electoral necesita para formar dichas listas, según los artículos 5.° y 6.° del Decreto número 1719 de 1902.

Art. 4.° El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Febrero 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,799, de 16 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 189 DE 1903

(12 DE FEBRERO)

que fija el precio de la sal

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades,

DECRETA

Desde la fecha del presente Decreto los precios de las distintas especies de sal de las salinas terrestres de la Nación, serán los siguientes:

Cada doce y medio kilogramos de sal compactada ..... $ 25 ...
Cada doce y medio kilogramos de sal cristalizada en grano de caldero de primera clase..... 20 ...
Cada doce y medio kilogramos de sal cristalizada en grano de caldero de clase inferior..... 18 ..
Cada doce y medio kilogramos de sal vijua de primera ..... 16 ...
Cada doce y medio kilogramos de sal vijua de segunda..... 12 ...
El decalitro de agua de las vertientes de la Salina de Gachetá, de una densidad media de 16° Baumé..... 1 ...
El decalitro de aguasal de las vertientes de Nemocón y Tausa, con densidad media de 18° á 20°..... 1 25
El decalitro de aguasal de las Salinas de Sesquilé y Zipaquirá, de una densidad de 25°..... 2 ...

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 12 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,799, de 16 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 191 DE 1903

(11 DE FEBRERO)

sobre pago de derechos de importación y derogatorio del de carácter legislativo número 1016, de 16 de Agosto de 1901

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Desde que los respectivos Administradores Tesoreros de las Aduanas tengan conocimiento del presente Decreto, el veinte por ciento de cada liquidación se pagará de contado. El ochenta por ciento restante podrá pagarse también en las Aduanas ó en la Tesorería general de la República, á voluntad del importador, mientras el Gobierno no disponga otra cosa. Cuando el pago deba efectuarse en la Tesorería general, podrán admitirse giros hasta quince días vistos, observándose, en cuanto á seguridades para el pago, lo que prescriben los artículos 158 y siguientes del Código Fiscal.

§. Los deudores en mora mayor de tres días para el pago de los giros de que trata este artículo, sufrirán un recargo de diez por ciento sobre su valor, sin perjuicio de los intereses á que dé lugar la demora y las penas que para el caso establecen el mismo Código y las leyes que lo adicionan y reforman.

Art. 2.° Derógase el Decreto número 1016, de 16 de Agosto de 1901, publicado en el *Diario Oficial* número 11,544, de 23 de Agosto ya citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ — El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS — El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,799, de 16 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 192 bis DE 1903

(11 DE FEBRERO)

sobre Impuesto de papel sellado y Timbre nacional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y en desarrollo del Decreto legislativo número 152 del presente año,

DECRETA

PAPEL SELLADO

CAPÍTULO I

Art. 1.° Habrá las siguientes clases de papel sellado:

Clase 1.ª, de valor de tres pesos.
Clase 2.ª, de valor de diez pesos.
Clase 3.ª, de valor de quince pesos.

Art. 2.° Se extenderán en papel de 1.ª clase los actos y documentos que pasan á expresarse:

1.° Los memoriales, escritos y peticiones dirigidos ó presentados á cualquier funcionario, autoridad ó corporación públicos, ya sean de la Nación, de los Departamentos ó de los Municipios;

2.° Las testimonios, cuentas, finiquitos, copias ó certificaciones que deban usarse judicial ú oficialmente, ó que aun sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario, empleado ó corporación públicos en favor ó en solicitud de particulares;

3.° Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó corporaciones particulares, cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

4.° Toda libranza, vale, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se otorgue en el territorio de la República, cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos:

5.° Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó corporaciones particulares, residentes en el territorio de la República, otorguen á favor del Tesoro nacional ó de los seccionales y municipales, cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

6.° Los protocolos de los Notarios y las copias que éstos expidan de los actos ó documentos que se otorguen ante ellos;

7.° Las pólizas de seguros de efectos destinados á países extranjeros ó que deban transportarse por aguas nacionales;

8.° Los títulos de concesión de tierras baldías, cuya cantidad no exceda de cien hectáreas;

9.° Los títulos de pensión civil ó militar pagadera del Tesoro;

10. Toda clase de actuaciones y diligencias judiciales ó administrativas en negocios civiles;

11. Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro, cuando el valor de aquéllos exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

12. Todas las resoluciones administrativas que dicten los empleados ó corporaciones públicos, á petición de particulares;

13. Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones, cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

14. Los testamentos cerrados y la cubierta que los contenga; y

15. Los poderes que se otorguen por memorial para asuntos administrativos ó judiciales, siempre que la gestión ó gestiones no excedan de cien pesos.

Art. 3°. Se extenderán en papel sellado de 2.ª clase los actos y diligencias que en seguida se expresan:

1.° Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó corporaciones particulares, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil;

2.° Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó documento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil.

3.° Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó corporaciones particulares, residentes en el territorio de la República, otorguen á favor del Tesoro nacional ó de los seccionales ó municipales, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil;

4.° Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro nacional ó de los seccionales ó municipales, cuando el valor de aquéllos exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil;

5.° Los títulos de concesión de tierras baldías que excedan de cien hectáreas, sin pasar de mil;

6.° Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil; y

7.° Los contratos que se celebren con el Gobierno nacional ó con los seccionales y municipales, cuando su valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil.

Art. 4.° Se extenderán en papel sellado de 3.ª clase los actos, documentos y diligencias siguientes:

1.° Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó corporaciones particulares, cuyo valor exceda de mil pesos;

2.° Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República y cuyo valor exceda de mil pesos;

3.° Todo pagaré ú obligación ó instrumento de deber que los individuos ó corporaciones particulares, residentes en el territorio de la República, otorguen á favor del Tesoro nacional, de los seccionales ó municipales y cuyo valor exceda de mil pesos;

4.° Los poderes que se otorguen por memorial para asuntos administrativos ó judiciales, siempre que la gestión ó gestiones excedan de trescientos pesos ó sean de cuantía indeterminada;

5.° Las solicitudes ó memoriales que se presenten al Congreso ó á cualquier corporación, autoridad ó funcionario público cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención ó privilegio, de cualquier clase que sea;

6.° Las patentes de privilegio y los certificados de Registro de producciones literarias que conceda ó expida el Gobierno nacional;

7.° Las patentes de navegación fluvial ó marítima que expida el mismo Gobierno;

8.° Los certificados de estudios que expidan los Establecimientos públicos profesionales;

9.° Las cartas de naturalización de extranjeros;

10. Los títulos de concesión de tierras baldías que excedan de mil hectáreas;

11. Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro nacional, de los Departamentos ó de los Municipios, cuando el valor de aquéllos exceda de mil pesos;

12. Las licencias que se concedan para la explotación de los bosques nacionales;

13. Los títulos de minas y los de privilegios exclusivos;

14. Las boletas, certificados de exención del servicio militar, expedidos á favor de individuos que no deban pagar la cuota de la exención exigida por la ley;

15. Los contratos que se celebren con el Gobierno nacional, ó con los seccionales ó municipales, cuando su valor exceda de mil pesos;

16. Los despachos y letras militares y las copias que de ellos se expidan.

Art. 5.° Los actos, documentos ó diligencias que deban usarse administrativa ó judicialmente no clasificados en los dos artículos precedentes, se extenderán en papel sellado de primera clase;

Art. 6.° No será obligatorio extender en papel sellado los actos, documentos y diligencias siguientes:

1.° Las representaciones que dirijan ó documentos que otorguen en campaña los individuos de la fuerza pública;

2.° Los recibos ó cartas de pago que se expidan entre sí las oficinas de Hacienda;

3.° Los recibos que á favor de las mismas oficinas otorguen los particulares ó empleados, cualquiera que sea la cuantía de aquéllos;

4.° Las representaciones que hagan los empleados públicos en su calidad de tales;

5.° Las diligencias que practiquen los empleados imvestidos de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se deban á las rentas ó contribuciones de su cargo; pero en la tasación de costas se cargará el valor de cada hoja del papel empleado como si fuera sellado de la clase correspondiente según la cuantía de la ejecución;

6.° Las solicitudes que se hagan por los ex-empleados de manejo á las autoridades ó corporaciones públicas, y las certificaciones ó documentos que éstas expidan á favor de aquéllos, cuando tales certificaciones ó documentos tengan por objeto contestar glosas ó reparos;

7.° Los escritos y actuaciones en los juicios cuyo interés, en su acción principal, no exceda de cien pesos;

8.° Todas las diligencias que se practiquen de oficio ó por acusación particular en negocios criminales, de policía, de fraude á las rentas públicas, y en general todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena ;

9.° Los testimonios de escrituras, copias, certificaciones, y cualesquiera otros documentos que se expidan por funcionarios públicos para que obren en asuntos en que tengan interés la Nación, los Departamentos ó los Municipios ;

10. Los documentos relativos á asuntos en que tengan interés la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Establecimientos de educación, caridad y beneficencia, en lo que á ellos corresponde intervenir, y siempre que la exención sea á su exclusivo favor ;

11. Los testamentos privilegiados de que tratan los artículos 1103, 1105 y 1111 del Código Civil ;

12. Las informaciones que se practiquen y las solicitudes que se dirijan por los individuos nombrados para servir empleo obligatorio con el objeto de excusarse de él ;

13. Las cuentas que deben rendir los Síndicos y los depositarios judiciales de los asuntos que administran ;

14 Las excusas y renuncias para servir puestos públicos ;

15. Las copias y documentos que tengan por objeto justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados ó funcionarios públicos ;

16. Las denuncias que se den en materia criminal ó de policía ;

17. Las reclamaciones que se hagan al Gobierno por empréstitos, suministros y expropiaciones ó por errores en liquidación á cargo de particulares, cuando la suma reclamada no excediere de cien pesos ;

18. Las certificaciones de supervivencia de los individuos que gozan de pensión pagadera del Tesoro nacional, cuando la pensión mensual no exceda de cien pesos ;

19. Los libros que se llevan en las Oficinas de registro de instrumentos públicos y los de actas del estado civil de las personas ;

20. Las letras de cambio, cheques y billetes de Banco ; y

21. Las reclamaciones que se hagan y los recursos que se interpongan acerca de impuestos directos ó indirectos.

Art. 7.° Los pobres de solemnidad no están obligados á hacer uso de papel sellado en sus gestiones judiciales, después de obtenida la declaración de tal calidad. La actuación que tenga por objeto alcanzar dicha declaración, se extenderá en papel común, siempre que no tenga algún otro objeto y que se siga breve y sumariamente.

Art 8.° Ningún documento ó escrito que, según este Decreto, deba estar en papel sellado, será admitido por ninguna corporación, empleado ó funcionario público, cuando carezca de tal requisito, salvo el caso de habilitación.

Art. 9.° Ningún empleado, funcionario ó corporación pública puede extender actos, documentos ó diligencias, en papel común, cuando deban ir en papel sellado, salvo el caso de habilitación.

Art. 10. Las actuaciones, diligencias, documentos ó escritos que conforme á este Decreto deben extenderse en papel sellado, lo serán en papel de la clase correspondiente ; sin embargo, se puede usar papel sellado de una clase superior, sin que esto apareje responsabilidad alguna, ni sea motivo para que dejen de admitirse oficial ó judicialmente.

Art. 11. El papel sellado no puede usarse sino durante el bienio á que esté destinado. Cuando se use antes de empezar ó después de concluído el bienio respectivo, se reputará como papel común. Sin embargo, los endosos, traspasos ó notas que se pongan al pie de las escrituras públicas, documentos, obligaciones ó pagarés, &c., en cualquier tiempo tendrán el mismo valor que si fueren extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 12. Ningún documento que esté extendido en papel incompetente podrá ser estimado como prueba y tenerse como válido, aun cuando no sea tachado por la parte á quien se opone.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los testamentos nuncupativos y cerrados, y sus cubiertas. Cuando se presenten testamentos de los que acaban de mencionarse, los interesados pagarán cincuenta pesos por cada una de las hojas de papel que compongan el testamento y la cubierta.

Art. 13. El papel sellado tendrá treinta y dos centímetros de largo y veintidós de ancho; llevará en el sello el escudo de armas de la Nación, y al lado de éste las palabras: "Bienio de (aquí los años)" y su valor expresado en letras.

Art. 14. El papel sellado será de buena calidad. Llevará dos líneas longitudinales para formar margen: el del lado del lomo tendrá tres centímetros, y el de la orilla dos centímetros. Entre las dos líneas longitudinales tendrá líneas transversales para la escritura, distantes una de otra ocho milímetros, dejando arriba y abajo, esto es, antes de la primera línea transversal y después de la última, un espacio en blanco de dos centímetros de ancho.

Art. 15. Cuando llegue á faltar papel sellado en alguna de las Oficinas de expendio, se usará papel *habilitado* para los actos, actuaciones y documentos en que, conforme á este Decreto, debe emplearse aquél. La habilitación se hará por medio de una nota que pondrá el respectivo expendedor en una hoja de papel, en la cual se haga constar la falta. A cada hoja así *habilitada* se agregará una estampilla de habilitación, según la clase de papel á que ésta se refiera.

Art. 16. El expendedor cobrará á los interesados el importe del papel *habilitado* y adherirá la estampilla correspondiente, la que anulará poniendo al efecto la nota del caso.

Art 17. No se admitirá por las autoridades, corporaciones ó funcionarios públicos, papel *habilitado* que no esté provisto de la respectiva estampilla de habilitación.

En el caso de que tampoco haya estampillas en la Oficina de expendio, el Jefe de ésta lo hará constar así en la nota á que se refiere el artículo 15, sin cobrar derecho alguno por esta nota. En este caso, sólo se podrá hacer uso del papel habilitado el día de la habilitación.

Art. 18. A fin de aprovechar las existencias de papel sellado al terminar un bienio, el Tesorero general de la República pondrá en cada hoja de papel sobrante un sello que diga: "Valga para el bienio de (aquí los años)," quedando así habilitado para el nuevo bienio

La colocación del sello, en el papel que hubiere de enviarse á las Oficinas de expendio de los Departamentos, se empezará á hacer, precisamente, sesenta días antes de terminar cada bienio. Las existencias de papel sellado que queden en dichas Oficinas el día último del bienio respectivo, serán enviadas á la Tesorería general en los primeros cinco días del nuevo bienio, á fin de que sean reselladas.

El sello de que trata este artículo será guardado por el Tesorero general, bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO II

Timbre

Art. 19. Habrá las siguientes clases de estampillas de Timbre nacional: clase 1.ª, de valor de un peso; clase 2.ª, de valor de tres pesos; clase 3.ª, de valor de diez pesos: y clase 4.ª, de valor de quince pesos.

Art. 20. Llevarán estampilla de 1.ª clase los actos, documentos y diligencias que pasan á expresarse:

1.° Las órdenes de pago, cuentas de cobro ó nóminas que se presenten para cobrar del Gobierno nacional ó de los departamentales ó municipales los sueldos de los empleados públicos, sea cual fuere la cuantía. Cuando tales documentos sean colectivos llevarán tantas estampillas de 1.ª clase cuantos empleados figuren en ellos; y cuando los pagos de sueldos se hagan por semanas ó por décadas, llevarán en el de la primera tantas estampillas cuantos sean los empleados que comprende.

2.° Las órdenes de pago que se expidan á favor de los pensionados; y

3.° Toda clase de recibos, facturas, pagarés, consignaciones, depósitos, cheques, acciones de carácter privado y letras de cambio que se giren ó endosen á favor de personas, colectividades, establecimientos bancarios ó compañías industriales, dentro del territorio de la República, sea cual fuere su cuantía.

Art. 21. Llevarán estampillas de 2.ª clase los actos, documentos y diligencias que se expresan en seguida:

1.° Las diligencias ó actas de posesión de los empleados ó funcionarios públicos cuando el sueldo mensual, fijo ó eventual, que devenguen, exceda de cien pesos sin pasar de quinientos;

2.° Los certificados que expidan los empleados consulares y agentes diplomáticos de la Nación en el Extranjero;

3.° Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago para cobrar del Gobierno nacional, departamental ó municipal, créditos que excedan de cien pesos ($ 100), sin pasar de quinientos ($ 500);

4.° Cada una de las hojas de los libros de matrículas que se lleven en los establecimientos públicos de educación profesional;

5.° Las diligencias de autenticación de documentos, actos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de cien pesos ($ 100), sin pasar de quinientos ($ 500);

6.° Las libranzas que expidan los Administradores de Correos ó los Agentes postales por las encomiendas que giren por los Correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de cien pesos ($ 100), sin pasar de quinientos ($ 500);

7.° Las facturas ó manifiestos que se presenten ó acompañen á las reclamaciones que se dirijan al Ministerio de Hacienda ó al Juez de Aduanas sobre devolución de derechos aduaneros ó modificación de las liquidaciones de tales derechos ó penas impuestas á los importadores, Capitanes de buques, Cónsules ó Agentes consulares.

Art 22. Llevarán estampilla de 3.ª clase los actos, documentos y diligencias siguientes:

1.° Las diligencias ó actas de posesión de empleados ó funcionarios públicos cuyo sueldo mensual, fijo ó eventual, exceda de quinientos pesos ($ 500), sin pasar de dos mil ($ 2,000);

2 ° Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago de particulares contra el Tesoro nacional, departamental ó municipal, cuando el valor de tales documentos exceda de quinientos pesos ($ 500), sin pasar de dos mil ($ 2,000) ;

3.° Las libranzas que expidan los Administradores de Correos ó los Agentes postales por las encomiendas que giren por los Correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de quinientos pesos ($ 500), sin pasar de dos mil ($ 2,000) ;

4.° Las diligencias de autenticación de documentos, actos ó expedientes, cuando el valor de éstos exceda de quinientos pesos ($ 500), sin pasar de dos mil ($ 2,000).

Art. 23. Llevarán estampilla de 4.ª clase los actos, documentos y diligencias que á continuación se expresan :

1.° Toda diligencia ó acta de posesión de empleados ó funcionarios públicos cuyo sueldo mensual, fijo ó eventual, pase de dos mil pesos ($ 2,000) ;

2.° Las cuentas ú órdenes de pago de particulares contra el Tesoro nacional, departamental ó municipal, cuando el valor de tales documentos exceda de dos mil pesos ($ 2,000) ;

3 ° Los sobordos, facturas, manifiestos, lista de tripulación de buques y de rancho de éstos, guías, conocimientos de embarque de efectos, solicitudes de permiso para descargar y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República ;

4.° Las libranzas que expidan los Administradores de Correos ó Agentes postales por las encomiendas que giren por los Correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de dos mil pesos ($ 2,000) ;

5.° Las diligencias de autenticación de actos, documentos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de dos mil pesos ($ 2,000) ;

6.° Los títulos profesionales que expidan los Establecimientos de educación, públicos ó privados, los despachos y letras militares y las copias que de éstos se expidan. Los documentos á que se refiere este ordinal podrán ir en papel de cualquier tamaño ; y

7.° Toda letra que se gire contra el Exterior

Art. 24. Los libros Mayores de los comerciantes ó de los establecimientos mercantiles, industriales, agrícolas ó de compañías anónimas, están sujetos al derecho de timbre, que pagarán á razón de veinte centavos ($ 0-20) por cada hoja que contengan. El pago se hará constar en una diligencia extendida en la primera hoja del libro respectivo, la cual será suscrita por el Recaudador del Impuesto, por el dueño del libro y por los empleados de que trata el artículo 31 del Código de Comercio De dicha diligencia se enviará copia al Ministerio de Hacienda.

Lo que deba pagarse conforme á este artículo se liquidará en estampillas de timbre, y éstas se adherirán á la primera página del libro, computando las fracciones como de veinte centavos ($ 0-20).

Art. 25. Las diligencias de autenticación de documentos que no tengan valor determinado, llevarán estampilla de 2.ª clase, con excepción de las autenticaciones de certificados de supervivencia de los individuos que reciban pensión del Tesoro nacional, los cuales sólo llevarán estampilla cuando la pensión exceda de doscientos pesos ($ 200) mensuales.

Art. 26. Cuando á un documento se le haya adherido la estampilla correspondiente para la autenticación, ó ésta se haya extendido en hoja separada con estampilla, se podrán escribir en la misma hoja en que se fijó

aquélla, otra ú otras autenticaciones referentes al mismo asunto; pero si para éstas fuere necesario hacer uso de una nueva hoja, se le pondrá la respectiva estampilla. Fuera de este caso no será preciso usar más de una estampilla para las diligencias de autenticación.

Art. 27. Cada hoja de las escrituras, poderes y testamentos otorgados en país extranjero (artículo 31 del Código de Comercio), y que deban obrar en la República, llevará una estampilla de 4.ª clase, la cual será anulada por el funcionario, empleado ó corporación ante quien se presenten por la primera vez para que surtan sus efectos.

Art. 28. Todo documento, de cualquier clase que sea, cuyo valor exceda de cinco mil pesos ($ 5,000), llevará una estampilla más de 4.ª clase por cada cinco mil pesos ($ 5,000) ó fracción de cinco mil

Art. 29. Todo título de concesión de tierras baldías que exceda de cinco mil hectáreas, llevará también una estampilla de 4.ª clase por cada cinco mil hectáreas ó fracción de cinco mil.

Art 30. Las estampillas se pondrán siempre, sin perjuicio de que los documentos de que se trata vayan escritos en el papel sellado que les corresponda, conforme á este Decreto.

Art 31. El Gobierno hará fabricar estampillas de Timbre nacional de cincuenta, sesenta y cien pesos cada una, para reemplazar las de 4.ª clase en todos aquellos documentos cuyo valor exceda de cinco mil pesos ($ 5,000), y que deban llevar dos ó más estampillas de 4.ª

§. La disposición de este artículo es aplicable á los títulos por concesión de tierras baldías, cuando llegue el caso del artículo 29

Art. 32. No será obligatorio adherir estampillas á los actos y documentos siguientes:

1.° A las diligencias ó actas de posesión de que se deja constancia en los libros de las corporaciones públicas;

2.° A las actas de posesión de empleados cuyo sueldo mensual no exceda de cien pesos ($ 100) y de los que no devengan sueldo alguno;

3.° A las cuentas, nóminas ú órdenes de pago cuyo valor no exceda de cien pesos ($ 100);

4.° A los vales por raciones de las clases y tropa, así del Ejército como de la Policía, cualquiera que sea su valor;

5.° A las cuentas de cobro, nóminas ú órdenes de pago de los establecimientos de prisión y castigo y de jornales de presos ó detenidos y de individuos contratados para trabajar en obras públicas;

6.° A los documentos por asuntos en los cuales tengan interés el Gobierno nacional, los Departamentos, los Municipios y los Establecimientos de educación, beneficencia y caridad, siempre que la exención sea á su exclusivo favor;

7.° A las nóminas ó cuentas que se presenten para cobrar raciones de presos que deban ser conducidos de un lugar á otro y para los conductores; y

8.° A los actos y contratos que pasen ante Notario dentro del país.

Art. 33. El Gobierno determinará el tamaño, la forma y demás condiciones que deban tener las estampillas, las cuales en todo caso serán de distintos colores, según la clase.

Art. 34. El papel en que se extiendan documentos que deban llevar estampillas, no excederá de las dimensiones, y llevará las márgenes de que tratan los artículos 14 y 15. Cuando sea de mayor tamaño se adherirá una estampilla más de la clase respectiva por el exceso. Cuando éste fuere de-

masiado grande, llevará una estampilla más de la misma clase, por cada tanto sobrante de la dimensión prescrita.

Exceptúanse de esta disposición los documentos de que trata el ordinal 6.° del artículo 23.

Art. 35. Los manifiestos que los importadores deben presentar á las Aduanas de la República se extenderán en un pliego de papel cuya latitud no podrá exceder del doble de la señalada en el artículo anterior; á este pliego se adherirán dos estampillas de 4.ª clase.

Art. 36. Todo empleado ó funcionario público á quien se presente por primera vez un escrito ó documento con estampilla, anulará las estampillas que contenga, perforándolas y poniendo en cada una de ellas un sello claro con la fecha de la anulación, la palabra *anulada* y el título oficial del empleado á quien corresponde la anulación, con media firma autógrafa de éste. Dicho sello, con tinta de color diferente del de la estampilla, se grabará sobre ésta, y mientras se provee de sellos á las oficinas, podrán extenderse manuscritas las respectivas diligencias. El empleado que haga la anulación se cerciorará previamente de si la estampilla ó estampillas que va á anular son las que corresponden al respectivo documento, absteniéndose de efectuar aquélla en caso contrario. En los Ministerios de Estado corresponde á los Subsecretarios, ó á quienes desempeñen las funciones de éstos, la de extender dicha diligencia; en las corporaciones y oficinas donde haya Secretarios, les corresponde á éstos, y en las demás oficinas al respectivo Jefe. Todos estos empleados anularán las estampillas á que la diligencia se refiera.

Art. 37. El pago y anulación de las estampillas que deben adherirse á los documentos de que trata el inciso 3.° del artículo 20, se hará en esta forma:

En los recibos, facturas, depósitos y consignaciones, por la persona que reciba el dinero; en los cheques pagará el Banco la estampilla y la anulará el que cobra; en las letras de cambio y acciones bancarias ó de cualesquiera compañías, por la entidad ó persona que gire, expida ó endose el respectivo documento, con la advertencia de que, considerando todo endoso como un acto especial del cual se desprende un recibo, deberá ponerse, por este solo hecho, en esta clase de operaciones, una estampilla; y en las obligaciones y pagarés, por la persona que debe dar la seguridad, salvo convenio especial entre los contratantes en este caso.

§. La anulación se hará con la media firma de la persona ó entidad respectiva, escrita sobre la estampilla

Art 38. Ningún documento ó escrito que, según este Decreto, deba estar provisto de estampillas de Timbre nacional, será admitido por ninguna corporación, empleado ó funcionario público, cuando carezca de tal requisito, salvo el caso de la habilitación.

Art. 39 Ningún empleado, funcionario ó corporación públicos puede extender actos, diligencias ó documentos en papel común sin estampilla, cuando deba estar provista de ésta, salvo el caso de habilitación.

Art. 40 Las actuaciones, diligencias, documentos ó escritos que deban estar provistos de estampillas de Timbre nacional, llevarán las de la clase correspondiente, según lo dispuesto en este Decreto; sin embargo, pueden usarse ó emplearse de clase superior, sin que esto apareje responsabilidad alguna, ni sea motivo para que dejen de admitirse tales documentos judicial ú oficialmente. También puede suplirse la falta de estampillas de una clase, con su equivalente en las de otra.

Art. 41. Cuando el pago de los gastos públicos se haga á virtud de órdenes expedidas por los respectivos ordenadores á favor de los acreedores del Tesoro, tales órdenes llevarán las estampillas correspondientes según su valor. Cuando aquellos pagos se hagan por anticipación, sobre cuentas ó nóminas, éstas llevarán dichas estampillas, sin que sea preciso adherirlas de nuevo, cuando se expidan las órdenes de legalización.

Art. 42. Cuando faltaren estampillas de Timbre nacional en algunas de las oficinas de expendio, se procederá como queda determinado en los artículos 15, 16 y 17.

Art. 43 Las estampillas de Timbre nacional no pueden usarse sino durante el bienio á que estén destinadas, y se observará respecto de ellas lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

CAPÍTULO III

Disposiciones penales

Art. 44. Los que falsifiquen papel sellado ó estampillas de Timbre nacional, ó introdujeren dichas especies falsificadas, ó contribuyeren á sabiendas á la introducción de ellas ó las expendieren, sufrirán las penas detalladas en los artículos respectivos del Código Penal

Art. 45. Las autoridades, corporaciones ó funcionarios públicos que admitan solicitudes ó documentos que deban estar extendidos en papel sellado ó provistos de estampillas de Timbre nacional sin tal requisito, incurrirán en una multa de cinco á quince pesos por cada hoja de papel sellado ó por cada estampilla que se hubiere omitido. La multa será impuesta por el inmediato superior que tuviere conocimiento de la infracción, é ingresará en el Tesoro nacional

§. Las disposiciones de este artículo no comprenden los casos de habilitación

Art. 46. Las corporaciones, empleados ó funcionarios públicos que extiendan en papel común los actos, documentos ó diligencias que deben extenderse en papel sellado ó en papel con estampilla de Timbre nacional, ó que usen papel ó estampillas de clase inferior á los prevenidos en en este Decreto, sufrirán la pena de que trata el artículo anterior, que les impondrá también la autoridad superior que tenga conocimiento del hecho.

Art. 47. Los cajeros, pagadores de establecimientos bancarios é industriales, y en general toda persona que al expedir pública ó privadamente cualquier documento ó recibo de los que deben llevar estampilla, omitieren esta formalidad, incurrirán en una multa de cien á mil pesos por cada omisión.

§. Esta multa se hará efectiva por cualquiera de los Jefes de las oficinas expendedoras, ya sea por conocimiento personal que tengan del hecho, ó por denuncio particular, del cual se cerciorará el empleado á quien se le dé.

Art. 48. Los Administradores nacionales y demás empleados que el Gobierno designe, inspeccionarán, una vez al mes, los documentos que hayan cursado en los establecimientos arriba mencionados, para cerciorarse del cumplimiento dado á estas disposiciones.

Art 49. Todo individuo que oficial ó particularmente tuviere noticia de la infracción de los artículos precedentes, dará noticia de ello á la autoridad ó corporación que deba imponer la multa de que tales artículos tratan, con el fin de que se imponga la pena respectiva.

Art. 50. Las corporaciones, empleados ó funcionarios públicos que dejen de cumplir el deber que se les impone en el artículo 35 del presente Decreto, incurrirán en una multa de veinte pesos por cada estampilla que dejen de anular, multa que impondrá el respectivo superior. Se hace extensiva á los empleados que menciona este artículo la disposición de que trata el artículo anterior.

Art. 51. Las penas de que trata este Capítulo, con excepción de las señaladas en el Código Penal, se aplicarán observando las disposiciones adjetivas que dicte el Gobierno.

CAPÍTULO IV

Disposiciones varias

Art. 52. Los Prelados de las Diócesis de la República, los Vicarios Capitulares ó Gobernadores de las mismas, no están sujetos al uso del papel sellado ni de las estampillas de Timbre nacional en las solicitudes que dirijan á las corporaciones, funcionarios ó empleados públicos, ni en los documentos que á ellas acompañen.

Art. 53. En las quejas que eleven por escrito los detenidos en las cárceles, ó los reos que se hallen en los establecimientos de castigo, y en las solicitudes que hagan en su carácter de tales, no les será obligatorio usar de papel sellado, ni de estampillas, ni tampoco en los documentos que á dichas quejas ó solicitudes se acompañen.

Art. 54. Los indígenas, en asuntos de resguardos que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad, y gestionarán en papel común.

Art. 55. Es un deber de los Notarios y Secretarios de los Juzgados y de las Corporaciones, lo mismo que de todos los empleados públicos, dar á los Cabildos ó Juntas de indígenas, copia certificada de los títulos constitutivos de sus Resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común, y no causarán derechos de ninguna especie.

Art. 56. Las estampillas de habilitación serán triangulares y de las clases de papel sellado ó de las estampillas de Timbre nacional que deban reemplazar. En la base del triángulo llevarán la palabra *Habilitación;* en la línea izquierda las palabras "(Bienio de.....)," y en números los años que comprenda; y en la línea derecha el valor de la estampilla.

Art. 57. Los empleados encargados de proveer de papel sellado y estampillas tienen el deber de mantener dichas especies en la cantidad suficiente para el consumo en las oficinas de expendio, para lo cual harán que éstas formen presupuestos trimestrales anticipados sobre el número de hojas de papel sellado y de estampillas de cada clase que necesiten para satisfacer las necesidades de aquél. Los que resulten culpados de negligencia ó descuido en el cumplimiento del deber que se les impone por este artículo, incurrirán en una multa de diez á cincuenta pesos, que impondrá el Ministerio de Hacienda, previa la comprobación legal del hecho y con audiencia del responsable.

Art 58. La distribución del papel sellado y de las estampillas de Timbre nacional á las oficinas principales de Hacienda de los Departamentos, estará á cargo de la Tesorería general de la República. En los Departamentos tal distribución se hará por dichas oficinas principales.

Art. 59. Los expendedores de papel sellado y estampillas gozarán de un sueldo eventual hasta del 10 por 100 de las ventas que hagan directamente, á juicio del Gobierno. En ningún caso tal eventualidad excederá de doscientos pesos mensuales.

§. Los Administradores de Circuito, en su carácter de Administradores municipales, no gozarán de esta eventualidad

§. El Ministerio de Hacienda podrá variar las asignaciones de que trata este artículo.

Art. 60. Las cuentas de la venta de papel sellado y estampillas de Timbre nacional se llevarán de conformidad con las disposiciones sobre Contabilidad de la Hacienda nacional vigentes. Dichas cuentas serán formadas y rendidas mensualmente.

Art. 61. Los encargados de la centralización de las cuentas de papel sellado y de estampillas en los Departamentos, pasarán al Ministerio de Hacienda una relación trimestral sobre la distribución y venta de dichas especies venales en cada uno de los Municipios de las respectivas Provincias, con expresión de las hojas de papel y de las estampillas de cada clase distribuídas y vendidas.

Art. 62. El Tesorero general, en vista de los presupuestos que deben pasarle las oficinas principales de Hacienda de los Departamentos, formará y pasará al Ministerio de Hacienda, por trimestres anticipados, un presupuesto general del papel sellado y de las estampillas de Timbre nacional necesarios para el consumo.

Art. 63. El Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 120 de la Constitución, dictará las disposiciones de carácter adjetivo que requiera el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 64. El Ministerio de Hacienda, si fuere necesario para la debida organización de las rentas de que trata este Decreto, podrá crear una sección especial para que las atienda, y queda autorizado para fijar los sueldos y demás gastos que demande tal creación, y para dictar los reglamentos á que haya lugar.

Art. 65. En el Departamento de Panamá y demás lugares de la República en donde el medio circulante sea la moneda de plata de 0'835, se continuará cobrando el impuesto de papel sellado y estampillas de Timbre nacional como se ha venido verificando, aumentado en un veinte por ciento, habilitando en caso necesario, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

Art. 66. Autorízase al Ministerio de Hacienda para celebrar arreglos con los establecimientos bancarios, á fin de que no lleven estampillas los documentos que en ellos cursen, facilitando así sus operaciones bancarias, mediante anticipaciones convencionales, pero de manera que en ningún caso tales arreglos puedan defraudar ó disminuír la renta de timbre.

§. Es entendido que esta autorización no es extensiva á los documentos que deban ir en papel sellado.

Art. 67. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á las del presente, y los Decretos números 866 y 953, de 28 de Mayo y 18 de Junio últimos, sobre Timbre departamental.

Este Decreto empezará á regir el día 1.º de Abril próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, Aris-

TIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,800, de 17 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 197 DE 1903

(13 DE FEBRERO)

sobre creación de unos empleos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Teniendo en cuenta que para la mejor organización, administración y percepción de las rentas públicas nacionales, se hace indispensable y necesaria la eficaz é inmediata inspección de empleados que vigilen y coadyuven á los encargados de recaudarlas,

DECRETA

Art. 1.° Créanse tres plazas de Inspectores Fiscales que visitarán é inspeccionarán las Administraciones de Aduanas, de Salinas marítimas y terrestres, departamentales de Hacienda nacional y demás Oficinas donde se recauden rentas nacionales y los Resguardos de éstas.

Art. 2.° Dichos Inspectores cumplirán las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda, tendientes á la organización de las rentas y á su percepción.

Art. 3.° Por el Ministerio enunciado se harán los nombramientos y se fijarán las asignaciones de los empleados de que trata este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,802, de 21 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 200 DE 1903

(13 DE FEBRERO)

por el cual se deroga el marcado con el número 171, de 9 del presente mes, y se fijan los derechos de importación

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales y con el objeto de aclarar algunas dudas que pueden presentarse en cuanto á la clasificación de las mercaderías extranjeras que se importan al país,

DECRETA

Art. 1.° Derógase el Decreto número 171, de 9 del presente.

Art. 2.° Desde el 1.° de Marzo próximo los derechos que causan las mercaderías extranjeras á su importación al país, en las Aduanas de la República, serán los siguientes, por cada kilogramo:

Los artículos mencionados en la 1.ª clase de la Tarifa, que no estén exentos del pago de derechos por disposición de ley expresa.....$	... 20
Los artículos enumerados en la 2.ª clase.....	... 45
Los íd. íd. en la 3.ª íd.....	1 25
Los íd. íd. en la 4.ª íd.....	2 25
Los íd. íd. en la 5.ª íd.....	4 50
Los íd. íd. en la 6.ª íd.....	9 ...
Los íd. íd. en la 7.ª íd.....	13 50
Los íd. íd. en la 8.ª íd.....	18 ...
Los íd. íd. en la 9.ª íd.....	22 50
Los íd. íd. en la 10.ª íd.....	27 ...
Los íd. íd. en la 11.ª íd.....	31 50
Los íd. íd en la 12.ª íd.....	36 ...
Los íd. íd. en la 13.ª íd.....	40 50
Los íd. íd. en la 14.ª íd.....	56 25
Los íd íd. en la 15.ª íd.....	67 50
Los íd. íd. en la 16.ª íd.....	112 50

La clase 16.ª comprenderá las mercaderías enumeradas en el artículo 2.° de la Ley 160 de 1896, y el extracto de cognac, esencias y espíritus para la fabricación de licores

Las demás mercaderías gravadas con derechos especiales quedarán incorporadas en la tarifa como se expresa en seguida:

El tabaco elaborado en cigarros y en cigarrillos, en la clase 15.ª

El tabaco en picadura ú otra forma, en la 10.ª

El papel de fumar para cigarrillos y etiquetas para ídem, en la 8.ª clase.

El aguardiente, ajenjos, alcohol (absoluto puro desinfectado, &c.), amargos, brandy, champaña, cogñac, cremas, curazao, chartreuse y otros, pousse-cafés, ginebra, kirech, ron, whiskey y demás similares, en la clase 14.ª

En las Aduanas de la República en donde se cobran los derechos de importación en moneda de plata á la ley de 0'835, sólo se cobrará el doble de lo que se pagaba antes de la expedición de este Decreto y en las mismas proporciones.

Los derechos fijados en el presente Decreto se cobrarán en todas las Aduanas de la República, sin aumentos ni disminuciones, y quedan derogadas las disposiciones que le sean contrarias. No obstante, el Decreto número 172, de 9 del presente mes, queda en vigor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Des-

pacho de Guerra, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,801, de 19 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 201 DE 1903

(13 de febrero)

que concede un auxilio (con motivo del incendio ocurrido en Tocaima)

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Teniendo en consideración que el reciente incendio ocurrido en Tocaima ha dejado en la mayor miseria y desamparo á muchas familias de aquella ciudad, centro de tráfico que por su situación merece apoyo del Gobierno; y que éste debe atender especialmente á las necesidades de los pueblos que por sus circunstancias ofrezcan facilidades al desarrollo del comercio,

DECRETA

Art. 1.° Señálase la suma de cincuenta mil pesos ($ 50,000) en favor de las familias desvalidas que han sufrido ó de los individuos que han quedado sin recursos, con motivo del reciente incendio ocurrido en la ciudad de Tocaima; suma que se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos del actual bienio económico.

Art. 2.° Autorízase al Ministerio del Ramo para que dicte las disposiciones correspondientes, á efecto de que se haga una equitativa distribución de la suma indicada.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 13 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,801, de 19 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 202 DE 1903

(14 de febrero)

por el cual se organiza la explotación y administración del monopolio de sal marina

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Art. 1.° El Gobierno nacional explotará y administrará por su cuenta el monopolio de sal marina; pero cuando lo creyere conveniente, podrá

sacar á remate la renta que derive de dicho monopolio. En este caso cesará la administración oficial, y quedará sólo vigente la del respectivo Rematador, limitándose el Gobierno á mantener en el punto donde funcione la administración central del Rematador, un Inspector que tome nota precisa de las vent as del artículo y del producto de ellas.

Art. 2.° La provisión de sal para el consumo se hará explotando las Salinas marítimas de la República, ó importando sal extranjera por medio de contratos celebrados directamente por el Ministerio de Hacienda ó por la Administración general del Monopolio. Estos contratos no tendrán efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

§ 1.° Cuando en virtud de lo dispuesto en este artículo, la provisión de sal tuviere lugar por medio de la importación de la misma, los contratistas harán las remesas á las respectivas Administraciones de Aduana, y estas Oficinas llevarán cuentas especiales de las sales que reciban y de las que entreguen en la Administración general de las Salinas.

§ 2.° También podrá el Gobierno adquirir la sal extranjera por medio de compras hechas directamente y transportando el artículo en sus propios buques.

Art. 3.° Establécese en la ciudad de Barranquilla la Administración general del Monopolio, la cual tendrá los empleados siguientes, con las asignaciones que se expresan;

Un Administrador general, con la asignación anual de...	$	30,000 ...
Un Contador Interventor, con...		18,000 ...
Un Oficial de correspondencia, con...		12,000 ...
Un Escribiente, con...		9,600 ...
Un Portero, con...		6,000 ...

§. El Administrador general tendrá, además, derecho á un sobresueldo igual al 2 por 1,000 del producto bruto de la renta en cada año, que se liquidará anualmente.

Art. 4.° En cada una de las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Riohacha y Panamá habrá un Almacén de expendio, con los empleados siguientes, con las asignaciones que se expresan:

Un Almacenista Contador, Jefe de la Oficina, con la asignación anual de...	$	24,000 ...
Un Escribiente, con ...		9,600 ...
Tres Cabos pesadores, cada uno con...		6,000 ...

Barranquilla

Un Almacenista Contador, Jefe de la Oficina, con asignación anual de...	$	24,000 ...
Un Escribiente, con...		9,600 ...
Seis Cabos pesadores, cada uno con ...		6,000 ...

Riohacha

Un Almacenista Contador, Jefe de la Oficina, con la asignación anual de...	$	12,000 ...
Un Escribiente, con...		4,800 ...
Dos Cabos pesadores, cada uno con ...		3,000 ...

Panamá

Un Almacenista Contador, Jefe de la Oficina, con la asignación anual (moneda de 0'835) de ..... $ 1,800 ...
Un Escribiente, con..... 600 ...
Dos Cabos pesadores, cada uno con ..... 480 ...

Art. 5.° El Gobierno podrá establecer Almacenes de expendio en Buenaventura, Tumaco y demás puntos donde lo juzgare necesario, con el personal que requiera la buena administración de ellos, inclusive el de los Resguardos respectivos.

Art. 6.° Son atribuciones del Administrador general :

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan estrictamente las leyes vigentes sobre organización, administración, dirección y manejo de la Renta ; los Decretos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo sobre los mismos objetos, y los contratos legalmente celebrados para obtener la explotación, producción é introducción de sales ;

2.ª Dictar las providencias convenientes para que el público sea ampliamente servido en la compra y venta de sales ; cuidar de que los Almacenes oficiales creados por este Decreto, estén abastecidos, y las sales sean pesadas fielmente, y se expidan á los compradores con exactitud y actividad las guías con que deben comprobar la legitimidad de la compra, é igualmente para que, en los casos en que la cantidad de sal disponible no sea suficiente para cubrir el pedido de los compradores, se establezca el prorrateo, de acuerdo con el artículo 492 del Código Fiscal, sin dar lugar á preferencias indebidas ó á que se monopolice el artículo para venderlo, ya sea en el mismo ó en otro lugar del Departamento respectivo, á precios exagerados ;

3.ª Iniciar la investigación judicial de los hechos erigidos en delito, que tengan relación con la Renta de que se trata, á fin de juzgar y castigar á los culpables ; solicitar los informes convenientes de los Agentes del Ministerio Público sobre el estado y curso de las causas iniciadas por tales delitos, y denunciar á las autoridades competentes los que se cometan por los empleados de su dependencia ó por cualesquiera otros individuos ó empleados en relación con el manejo y administración de la Renta ;

4.ª Hacer que se describan con exactitud y limpieza todas las operaciones de las cuentas, procurando que los documentos que deben servir como comprobantes de ellas se arreglen, y en debido orden se le remitan oportunamente á la Administración general para el examen y fenecimiento de las que esta Oficina debe rendir á la Corte de Cuentas ;

5.ª Examinar por sí ó por medio de sus empleados subalternos el cumplimiento que se dé á las órdenes dictadas para reglamentar el servicio, cumplir los contratos y satisfacer las demandas de los particulares ;

6.ª Dictar, en los casos imprevistos y urgentes que puedan ocurrir, las medidas que sean indispensables, sin contravenir á las leyes, decretos y demás disposiciones, con el fin de procurar la buena administración de la Renta ;

7.ª Dar cuenta de las providencias de que trata el ordinal anterior y de los casos graves que en algún sentido puedan comprometer los intereses nacionales confiados á su cuidado ;

8.ª Remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda y á la Corte de Cuentas los cuadros demostrativos del movimiento de especies y caudales del mes anterior, que comprenderán los datos siguientes : cantidad de sal

producida y recibida para su expendio; cantidad existente en depósito; cantidad aprehendida de contrabando; gastos de administración causados; producto bruto en dinero; producto líquido. En este cuadro se especificará, además, el número de kilogramos de sal de cada clase, producida ó importada, existente, recibida, decomisada y vendida, con expresión de las causas permanentes ó accidentales de aumento ó disminución en el movimiento ó rendimiento de la Renta;

9.ª Conceder licencia, hasta por treinta días, á los empleados de su dependencia, siempre que hubiere excusa justificada, suficientemente comprobada para solicitarla, y encargar de las funciones del respectivo empleo al empleado que juzgue más apto para él;

10. Enviar las remesas de dinero ú otros valores á la Tesorería general ó á otra Oficina, como lo disponga el Poder Ejecutivo;

11. Determinar las operaciones que deban practicarse por el Resguardo como necesarias para celar el contrabando, y expedir las órdenes especiales que juzgue convenientes con el mismo objeto;

12. Examinar y comparar los registros que deben llevar el Contador y los Almacenistas, de los libramientos girados por el uno y cubiertos por los otros, anotar las diferencias cuando no las halle en perfecta correspondencia, y averiguar el motivo de ellas para dictar las providencias á que induzca la averiguación;

13. Disponer la manera de efectuar el recibo de las sales que entreguen los explotadores ó los Administradores de Aduanas en su caso, á los Almacenistas, pudiendo separar esta operación de la que se hace para entregar la sal á los compradores;

14. Disponer los envíos de sal á los Almacenes oficiales, para lo cual dictará todas las medidas eficaces á fin de que se verifiquen aquéllas sin demoras de ninguna especie; y celebrar, previa licitación pública, de acuerdo con el Código Fiscal, los contratos del caso sobre ensaques, fletes y transportes;

15. Cuidar de que los Almacenistas cumplan estrictamente los deberes que les impone el presente Decreto, y remitan con puntualidad los fondos que recauden á la Tesorería general ó á la Oficina que designe el Ministerio de Hacienda;

16. Organizar la compra y transporte en buques nacionales de la sal extranjera, cuando el Gobierno resolviere hacer la introducción directamente.

Art. 7.º Para asegurar su manejo, el Administrador general prestará previamente, ante el Prefecto de la Provincia respectiva, una fianza hipotecaria ó prendaria por valor libre de $ 10,000.

Art. 8.º Son atribuciones del Contador Interventor las siguientes:

1.ª Las que le señala el artículo 473 de la Sección 2.ª, Capítulo 5.º y Título 4.º del Código Fiscal, al Contador de la Administración principal de las Salinas de Cundinamarca;

2.ª La de girar á cargo del Almacenista de Barranquilla y á favor de los demás Almacenistas oficiales, libramientos por la sal que á los últimos deba remesarse á virtud de las órdenes que el Ministerio de Hacienda dé al Administrador general y de los pedidos que hagan los Almacenistas respectivos;

3.ª Visar las cuentas que presenten los contratistas de explotación de sales, de transportes de las mismas, empaque y fletes á que se refiere el ordinal 16 del artículo anterior.

Art. 9.° El Contador Interventor de la Administración prestará ante el Administrador general, para asegurar su manejo, una fianza hipotecaria ó prendaria de $ 3,000, conforme á las disposiciones del Libro 3.°, Título 1.° del Código Fiscal.

Art. 10. Los Almacenistas tendrán las siguientes funciones:

1.ª Hacer mensualmente y con anticipación, á la Administración general, los pedidos de sal marina necesarios para el expendio del respectivo Almacén, en vista del consumo probable, y los que en caso necesario deban hacerse por orden del Ministerio de Hacienda;

2.ª Recibir las sales que les sean remitidas para la venta, y acusar recibo de ellas, haciendo las observaciones á que haya lugar; depositarlas en el Almacén respectivo, con la debida separación de clases y procedencias; mantenerlas bajo su responsabilidad y custodiarlas por medio de los empleados subalternos, teniendo siempre en su poder las llaves del Almacén que las encierre;

3.ª Hacer las remesas de sal que se le ordenen á otros Almacenes;

4.ª Remitir á la Tesorería general ó á cualquiera otra Oficina que determine el Gobierno, mensualmente, los productos de las ventas, dando aviso al Ministerio de Hacienda de las remesas que se hagan á las Oficinas expresadas;

5.ª Dar las sales al expendio, debiendo señalar, por lo menos, seis horas diarias para el despacho de los Almacenes, y procurando que las ventas se hagan al mayor número posible de compradores; y en caso de no ser suficientes para ello las existencias de sal, prorratearlas, á fin de que en ningún caso se dé lugar á que los particulares monopolicen el artículo;

6.ª Cuidar de que el local destinado para el Almacén se conserve en buen estado, con el fin de que siempre esté la sal perfectamente seca; y cuidar también de que al almacenarla ó darla á la venta, no sufra mermas considerables;

7.ª Cuidar de que las balanzas, pesas, aparatos y demás útiles de la Oficina se conserven siempre en buen estado de servicio;

8.ª Enviar al Administrador general, á la Corte de Cuentas y al Ministerio de Hacienda, al fin de cada mes, un cuadro general del movimiento de especies y caudales ocurrido durante él, para que el Administrador general lo incluya en el suyo. Este cuadro deberá contener los mismos datos y pormenores que están indicados en el ordinal 9.° del artículo 5.° del presente Decreto;

9.ª Expedir á cada comprador de sal una guía, en la que conste el nombre de éste, el número de arrobas compradas, la clase de sal, la fecha de la compra y el lugar á donde se conduce. De estas guías se llevará un registro detallado, del cual se pasará copia mensualmente al Administrador general;

10. Tomar en arrendamiento los locales que sean necesarios para el servicio del Almacén, verificando al efecto contratos que serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Hacienda;

11. Hacer por anticipación los gastos de personal y material que se consumen mensualmente en la Oficina de su cargo, y solicitar la respectiva legalización del Ministerio de Hacienda; y

12. Cumplir los deberes señalados en el Código Fiscal para las Oficinas de manejo, las disposiciones pertinentes del Código Político y Municipal, las demás órdenes y disposiciones que en relación con la Oficina de su cargo dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 11. Los Almacenistas asegurarán su manejo ante el Prefecto de la Provincia respectiva, ó, en defecto de éste, ante el Alcalde municipal, con una fianza hipotecaria ó prendaria por los siguientes valores:

El de Cartagena, por.....	$	3,000 ...
El de Barranquilla, por.....		5,000 ...
El de Riohacha, por.....		2,000 ...
El de Panamá (moneda de 0'835), por.....		1,000 ...

§. En el caso de que se establezcan más Almacenes, el Gobierno fijará la cuantía de las fianzas respectivas.

Art. 12. La primera autoridad política de los lugares donde se establecen los Almacenes de que trata este Decreto, pasará, personalmente, el día último de cada mes, visita al respectivo Almacén, remitirá una copia de la diligencia de este acto al Ministerio de Hacienda y otra al Administrador general, por el inmediato correo, y como resultado final de la visita, autorizará, con el correspondiente *Visto Bueno*, el cuadro general de especies y caudales de que trata el ordinal 8.° del artículo 10.

Art. 13. Para el servicio de los Almacenes oficiales establécense los siguientes Resguardos:

En Cartagena

Un Jefe del Resguardo, con la asignación anual de.....	$	18,000 ...
Un Cabo, con.....		4,000 ...
Seis Guardas, cada uno con.....		3,600 ...

En Barranquilla

Un Jefe del Resguardo, con la asignación anual de.....	$	19,200 ...
Un Cabo, con.....		5,400 ...
Doce Guardas, cada uno con.....		4,200 ...

En Riohacha

Un Jefe del Resguardo, con la asignación anual de.....	$	9,600 ...
Un Cabo, con.....		4,800 ...
Dos Guardas, cada uno con.....		3,600 ...

En Panamá

Un Jefe del Resguardo, con la asignación anual (moneda de 0'835) de.....	$	1,200 ...
Un Cabo, con.....		720 ...
Dos Guardas, cada uno con.....		600 ...

Art. 14. Los empleados de los Resguardos tendrán las obligaciones señaladas en la Sección 6.ª del Capítulo 5.°, artículos 481 á 490 del Código Fiscal, y las que determina el Decreto número 441, de 12 de Julio de 1887, reglamentario de la Ley 109 del mismo año.

Art. 15. Para el efecto de calificar los contrabandos, celar y castigar á los defraudadores, se aplicarán todas las disposiciones citadas, con la modificación de que la multa por cada 12½ kilogramos, determinada en el artículo 2.° del Decreto número 441 citado, será igual al valor oficial de la sal decomisada.

Art. 16. Por separado se fijarán los gastos de material de la Administración de la renta de Salinas marítimas, los cuales se imputarán al Capítulo y artículo del Presupuesto de Rentas y Gastos correspondientes.

Art. 17. Es de cargo del Poder Ejecutivo el nombramiento de Administrador general de la Renta, así como el de los Almacenistas Contadores, quienes nombrarán, á su turno, los empleados de su dependencia. Corresponde al Administrador general el nombramiento de todo el personal de los Resguardos. Los nombramientos que hagan el Administrador general y los Almacenistas, quedarán sujetos á la aprobación del Poder Ejecutivo

Art. 18. Por Decreto especial se fijarán los precios de venta de las diferentes clases de sal marina en los Almacenes oficiales.

§. En aquellos Almacenes á donde hubiere que enviar sal de Cartagena, Barranquilla ó Riohacha, se aumentarán los precios con los respectivos gastos de transporte.

Art. 19. Para el mejor abastecimiento de sal en los Departamentos del Cauca y Panamá, el Gobierno establecerá en el último la compactación de sales.

Art. 20. Quedan derogados los Decretos números 161 de 1900; 11, 13, 213 y 229 de 1901; 1075 y 1661 de 1902, y todas las disposiciones contrarias al presente.

Dado en Bogotá, á 14 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,801, de 19 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 217 DE 1903

(18 DE FEBRERO)

por el cual se suprimen las emisiones de papel moneda

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Derógase el Decreto Legislativo número 520 de 1899 (28 de Octubre), sobre arbitrios urgentes de fondos para gastos de guerra.

Art 2.° Desde el 28 del presente mes de Febrero quedan suspendidas las emisiones de papel moneda como recurso fiscal, y la Litografía Nacional no podrá funcionar sino para producir el papel sellado, las estampillas de Timbre nacional, y los trabajos litográficos contratados por los particulares.

Art. 3.° Las planchas matrices litográficas serán retiradas el día 1.° de Marzo de la Litografía Nacional, selladas y entregadas por la Junta de Emisión, para su guarda, á una Junta creada al efecto, y que se denominará Junta Depositaria.

Art. 4.° Esta Junta se compondrá de cinco individuos nombrados por el Ministerio del Tesoro, y tendrá por funciones principales la de recibir, como queda dicho, las planchas matrices que sirven para la impresión de billetes, quedando éstas, bajo su inmediata responsabilidad, en cajas de hierro selladas, las cuales no podrán ser abiertas sino con asistencia y concurso de los cinco miembros de la Junta y su respectivo Secretario, quien será nombrado por la misma Junta.

Art. 5.° Para el cambio de billetes deteriorados, y si se notare falta de algún tipo de billetes en el mercado, el Gobierno se dirigirá á la Junta de Emisión, la cual dispondrá, en ese único caso, la impresión de nuevos billetes del tipo que se necesite, á cuyo efecto pedirá á la Junta Depositaria las correspondientes planchas matrices. La Junta Depositaria las entregará á la de Emisión, y ésta al Director de la Litografía Nacional.

§. De la suma emitida para el cambio se dará cuenta minuciosa y exacta á la Junta Depositaria ; y la suma cambiada, ya en billetes deteriorados, ya en aquellos que quieran retirarse de la circulación, será incinerada en presencia de ambas Juntas y en el lugar que ellas determinen.

Art. 6.° De todos los actos de la Junta Depositaria, y especialmente del recibo y entrega de las planchas, se extenderán las actas respectivas, las cuales serán publicadas en el *Diario Oficial*.

Art. 7.° La Junta Depositaria queda obligada á inspeccionar frecuentemente la Litografía Nacional, á fin de que en aquel Establecimiento no se impriman más billetes que los puramente necesarios para el cambio de los deteriorados y para evitar el agio, si llegare el caso previsto en el artículo 5.°, de tal manera que nunca llegue á aumentarse la suma total de billetes emitidos hasta el 28 de Febrero del corriente año. Dicha Junta dará también informes semanales al Ministerio del Tesoro del resultado de la inspección, informes que serán igualmente publicados en el *Diario Oficial*.

Art. 8.° Las planchas serán destruídas tan luego como empiece á cambiarse la actual emisión por la de billetes extranjeros infalsificables, asunto en el cual ya el Gobierno ha dispuesto lo conveniente.

Art 9.° Quedan también derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, así como cualesquiera facultades conferidas á los Departamentos para la emisión de papel moneda

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 18 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,803, de 24 de Febrero de 1903).

DECRETO NUMERO 221 DE 1903

(20 DE FEBRERO)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso un crédito extraordinario por la suma de doscientos mil pesos ($ 200,000), imputable al

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPÍTULO

Gastos varios

Art... Para cubrir los gastos que demande la ejecución del Decreto número 197, de 13 de Febrero de 1903, "por el cual se crean tres empleos de Inspectores Fiscales en los ramos de Salinas, Aduanas y demás Oficinas recaudadoras de rentas nacionales," hasta .....$ 200,000

Art 2.° Por el Ministerio del Tesoro se hará la liquidación correspondiente á este crédito.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Febrero de 1903

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,809, de 10 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 223 DE 1903

(20 DE FEBRERO)

por el cual se crea un empleo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Créase el empleo de Abogado Consultor del Ministerio de Hacienda, con la asignación mensual de dos mil pesos ($ 2,000).

Los gastos que ocasione lo dispuesto en este Decreto, se considerarán incluídos en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia económica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Des-

pacho de Guerra, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,806, de 3 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 224 DE 1903

(20 de febrero)

por el cual se fijan los derechos de importación de las mercaderías comprendidas en la 1.ª clase de la Tarifa en las Aduanas en donde se paguen en moneda de plata de 0'835 los derechos de importación, y se dictan varias providencias

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Art. 1.° En las Aduanas de la República en donde se cobren los derechos de importación en moneda de plata de 0'835, las mercaderías comprendidas en la 1.ª clase de la Tarifa de Aduanas que no estén exentas del pago de derechos por disposición de ley expresa, causarán á su importación dos centavos ($ 0-02) por kilogramo.

Art. 2.° El Ministerio de Hacienda reproducirá la Tarifa de la Ley 36 de 1886, sin otra modificación que la de los nuevos derechos fijados por el Decreto número 200, de 13 del presente mes, é introduciendo en la Tarifa los artículos nuevos no mencionados en ella.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Febrero de 1903

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, Aristides Fernández—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,806, de 3 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 225 DE 1903

(20 de febrero)

por el cual se aumentan, transitoriamente, los sueldos de los empleados de la Litografía Nacional

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art 1.° Auméntase en un 80 por 100 el sueldo líquido de cada uno de los empleados de la Litografía Nacional; y en un 100 por 100 el de los de la Sección de Oreadores.

Art. 2.° Los empleados que por cualquier causa prestaren servicio en las horas de las once de la noche á las siete de la mañana, tendrán derecho, aparte del sueldo fijado anteriormente, á una remuneración de $ 25 por cada hora de trabajo.

El presente Decreto empezará á surtir sus efectos desde el 1.° del presente mes; los gastos que ocasione se incluirán en el Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,806, de 3 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 226 DE 1903

(20 DE FEBRERO)

por el cual se deroga el Decreto número 1520 de 1902 (de 11 de Octubre), por el cual se confirió una autorización al Ministro del Tesoro

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Derógase en todas sus partes el Decreto número 1520 de 1902, de 11 de Octubre, por el cual se autorizaba al Ministro del Tesoro para que por cuenta del Gobierno comprara oro, plata y toda clase de frutos de exportación.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,805, de 28 de Febrero de 1903)

DECRETO NUMERO 231 DE 1903

(21 DE FEBRERO)

por el cual se apropia una partida especial para el Departamento de Instrucción Pública

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que por el Decreto número 152, de 7 de Febrero del presente año, se adscribieron á los Departamentos, entre otros, los gastos de "Personal y material de la Instrucción Pública primaria y la secundaria departamental, con excepción de las Escuelas Normales";

2.° Que, en consecuencia, se eliminaron del Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1903 y 1904, las partidas para tales gastos; y

3.° Que, según el mismo Decreto, la Nación pagará tal servicio correspondiente á Enero y Febrero,

DECRETA

Artículo único. Destínase la suma de ciento cuarenta y seis mil ochocientos pesos ($ 146,800) para pagar los gastos de la Instrucción primaria y la secundaria departamental, correspondientes á Enero y Febrero del presente año, la cual se descompone así:

Para los nueve Secretarios de Instrucción Pública, á $ 1,800 mensuales cada uno	$ 32,400 ...
Para los dieciocho Escribientes de las Secretarías, á $ 400 mensuales cada uno	14,400 ...
Para los Inspectores escolares	100,000 ...
Suma	$ 146,800 ...

§. Esta partida se considerará incluída en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Dado en Bogotá, á 21 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,806, de 3 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 234 DE 1903

(21 DE FEBRERO)

por el cual se derogan otros de carácter legislativo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Deróganse los Decretos de carácter legislativo que pasan á enumerarse:

El marcado con el número 600, de 11 de Diciembre de 1899, "por el cual se suspenden algunos términos en asuntos de minas, y se determinan ciertos procedimientos judiciales y de policía" (*Diario Oficial* número 11,175;

El número 649, de 6 de Febrero de 1900, "por el cual se adicionan y reforman los artículos 2.°, 3.°, 5.° y 6.° de la Ley 147 de 1888" (*Diario Oficial* número 11,221);

El número 706, de 28 de Marzo de 1900, "por el cual se adicionan los Decretos números 484 y 600, de 20 de Octubre y 11 de Diciembre de 1899" (*Diario Oficial* número 11,620);

El número 1058, de 2 de Septiembre de 1901, "por el cual se reforman los marcados con los números 600 y 46, de 1899 y 1900, respectivamente" (*Diario Oficial* número 11,555);

El número 1168, de 3 de Octubre de 1901, "por el cual se concede á los Gobernadores de los Departamentos ciertas facultades sobre registro de instrumentos públicos y privados (*Diario Oficial* número 11,573);

El número 1277, de 13 de Noviembre de 1901, "por el cual se adicionan los Decretos números 484 de 1899 y 46 de 1900" (*Diario Oficial* número 11,592).

Y el número 65, de 18 de Enero de 1902, "por el cual se dictan varias disposiciones sobre registro de instrumentos públicos y privados" *Diario Oficial* número 11,619).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,806, de 3 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 237 DE 1903

(23 DE FEBRERO)

sobre creación de un empleo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que se hace indispensable para la debida organización de la Renta de Salinas un empleado especial que atienda tanto á las terrestres como á las marítimas,

DECRETA

Créase el empleo de Administrador general de las Salinas terrestres y marítimas de la República.

Por el Ministerio de Hacienda se hará el nombramiento respectivo y se dictarán los reglamentos á que haya lugar, tendientes al buen desempeño de las funciones que correspondan al empleo que se crea por el presente Decreto.

El sueldo que deba disfrutar el Administrador general de que se trata será fijado por dicho Ministerio, y se considerará incluído en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,806, de 3 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 244 DE 1903

(24 DE FEBRERO)

por el cual se concede una autorización

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Facúltase á la Junta administradora de la Carretera de Cambao, á cuyo cargo se encuentra la reparación y conservación de esta vía, en virtud de lo dispuesto por Decreto ejecutivo número 1504, de 8 de Octubre de 1902, para establecer en dicha Carretera hasta tres Aduanillas, con el fin de que en ellas se cobre el impuesto de peaje que la Junta tenga á bien fijar, previa aprobación de la tarifa respectiva por el Gobierno.

§. Este derecho de peaje se cobrará en la Carretera de Cambao por todo el tiempo que duren los trabajos de composición del camino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Guerra, A. VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,806, de 3 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 246 DE 1903

(24 DE FEBRERO)

por el cual se legaliza el pago de unos intereses hecho al Banco de Barranquilla

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Legalízase el pago hecho al Banco de Barranquilla, por razón de los empréstitos hechos al Gobierno en el año de 1900, á virtud de contratos celebrados por el Gobernador Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, en cumplimiento de las autorizaciones que le confirió el Gobierno en el Decreto número 482 de 1899 (20 de Octubre).

Art. 2.° El Ministerio del Tesoro se abstendrá en lo sucesivo de hacer el reconocimiento y ordenar el pago de lo que se adeude á dicho Banco por capital é intereses, hasta que se lleve á término un arreglo en que se determine el modo como deba pagarse aquella acreencia, de acuerdo con el Decreto número 186 de 1901 (14 de Febrero).

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Guerra, A. VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,806, de 3 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 253 DE 1903

(25 DE FEBRERO)

por el cual se aumenta el número de Inspecciones Fiscales

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Auméntase á cinco (5) el número de Inspecciones Fiscales, creadas por Decreto número 197, de fecha 13 del presente mes.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,806, de 3 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 254 DE 1903

(25 DE FEBRERO)

sobre creación de una Sección de Hacienda

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En desarrollo de la disposición contenida en el artículo 64 del Decreto legislativo número 192 bis, de 11 del presente mes, y con el fin de dar á la Renta de papel sellado y Timbre nacional la mejor organización posible,

DECRETA

Art. 1.° Créase una Sección especial que se denominará *Timbre Nacional*, dependiente de la Tesorería general de la República.

Art 2.° Dicha Sección queda encargada de todos los asuntos relacionados con la Renta de papel sellado y Timbre nacional; y al efecto, proveerá de especies venales á las Oficinas principales de Hacienda de los Departamentos; conocerá de todos los asuntos relacionados con la Renta; vigilará escrupulosamente para que no se cometan fraudes, é impondrá las multas á que haya lugar, ejercitando para este efecto la inspección debida.

Art. 3.° La Sección de que se trata llevará las cuentas respectivas, de acuerdo con los reglamentos que al efecto dicte el Tesorero general de la República, y de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art 4.° La Sección constará del siguiente personal:

Un Jefe, con el sueldo mensual de.....$ 2,000 ...

Un Subjefe, encargado de la Contabilidad, con el sueldo mensual de ..... 1,500 ...
Un Oficial auxiliar, con el sueldo mensual de..... 800 ...

Art. 5.° Los empleados de que se trata disfrutarán, además de las asignaciones referidas, de un 20 por 100 el Jefe, y de un 10 por 100 el Subjefe y el Oficial auxiliar, cada uno, de las sumas que por multas por infracciones á las disposiciones del Decreto número 192 bis citado, se colecten. El 60 por 100 restante ingresará á las rentas nacionales.

Art 6.° Queda suprimida la Sección de Hacienda de la Tesorería general, que hasta el presente ha funcionado.

Art. 7.° Nómbrase á los señores Ramón G. Corrales, Angel María Gómez Mas y Mesías Medina, respectivamente, Jefe, Subjefe y Oficial auxiliar de la Sección creada por este Decreto.

Art. 8.° Los gastos de personal y material que demande la ejecución del presente Decreto se considerarán incluídos en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Guerra, A. VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,807, de 5 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 269 DE 1903

(27 DE FEBRERO)

por el cual se dispone la venta de las acciones que tiene el Gobierno de Colombia en la Compañía del Canal de Panamá, y se ordena el cambio de billetes nacionales por otros de edición extranjera

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Facúltase al Ministro de Hacienda para vender, en las mejores condiciones posibles, las acciones que el Gobierno de Colombia tiene en la Compañía formada para la apertura del Canal de Panamá.

Art. 2.° El producto que se obtenga con la venta de dichas acciones, y de las esmeraldas de propiedad de la Nación que se enviarán al Extranjero para su venta, se empleará en devolver el depósito en oro francés que se debe á la Compañía de Fósforos, y el sobrante en la fabricación de billetes en Europa ó en los Estados Unidos de América, de á $ 100, $ 50,

$ 25, $ 10 y $ 5, destinados al cambio de billetes de edición nacional que circulan en la actualidad.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 27 de Febrero de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,809, de 10 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 272 DE 1903

(2 DE MARZO)

por el cual se autoriza al Gobernador de Cundinamarca para crear un Corregimiento

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Autorízase al Gobernador del Departamento de Cundinamarca para crear el Corregimiento de Nazaret, segregando su territorio del Municipio de Usme, por los linderos que estime convenientes.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,808, de 7 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 284 DE 1903

(2 DE MARZO)

por el cual se adiciona el artículo 6.º del Decreto número 1719 de 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que á pesar de reclamaciones oportunas no han sido inscritos muchos individuos en las listas de sufragantes;

Que incumbe al Gobierno tomar cuantas medidas estime convenientes para reglamentar ó regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejerci-

cio de los derechos electorales, de suerte que el resultado de las votaciones corresponda á la voluntad de la opinión libremente manifestada,

DECRETA

Artículo único. El Alcalde de Bogotá procederá á formar una lista adicional á la de sufragantes, en virtud de nuevas reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 119 de 1892, para la elección de Representantes que habrá de verificarse el domingo próximo. Dichas listas quedarán terminadas definitivamente el viernes 6 de los corrientes, y serán enviadas al Jurado Electoral para los efectos del artículo 18 de la misma ley.

§. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despachó de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,807, de 5 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 287 DE 1903

(3 DE MARZO)

por el cual se establece la inspección de tarifas de transportes y de otros servicios públicos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Las Compañías de Navegación fluvial, las Compañías de Ferrocarriles en la República, y en general toda Empresa de transporte fluvial y terrestre, presentarán al Ministerio de Hacienda las tarifas de pasajeros y carga que en la fecha del presente Decreto estén rigiendo en cada una de esas Empresas.

Art. 2.° Las empresas citadas no podrán, en ningún caso, subir el precio de sus tarifas sin que esa variación sea previamente aprobada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.° También quedan obligadas á presentar sus tarifas al citado Ministerio, para su revisión y aprobación, cualesquiera empresas industriales que hayan recibido auxilios del Fisco, ó que deriven ventajas por concesiones, permisos ó privilegios hechos por los Gobiernos nacional, departamentales ó municipales.

Art. 4.° Las Empresas que residan en Bogotá presentarán sus tarifas ó precios de sus servicios al público dentro de ocho días, contados desde

la fecha del presente Decreto, y las que residan fuera de la ciudad, á más tardar, dentro de sesenta días, contados desde la misma fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,808, de 7 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 288 DE 1903

(3 DE MARZO)

por el cual se reforma el de 22 de Agosto de 1902, marcado con el número 1261

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 328 del Código Penal asimiló los billetes del Banco Nacional á las monedas de oro para el efecto de castigar la falsificación de tales billetes, así como la introducción, expendio ó circulación de los que se falsifiquen; y

Que tales delitos van tomando cada día mayores proporciones, con grande alarma de la sociedad y perjuicio de la misma y del Gobierno,

DECRETA

Art. 1.° Corresponde al fuero militar, durante el estado de sitio, el juzgamiento de los delitos de falsificación y cercenamiento de monedas de que tratan los Capítulos 1.°, 2.° y 3.° del Título VII del Libro 2.° del Código Penal.

§. Las causas criminales serán decididas por medio de Consejos verbales de Guerra, en los términos y en la forma preceptuados en el Decreto número 212, de 18 de Febrero de 1901 (*Diario Oficial* número 11,423).

Art. 2.° Las penas que deben imponerse en estos casos serán las fijadas como máximum en los artículos 316 á 320, inclusive, y 322 á 335 del mismo Código.

§. Los delitos definidos en los artículos 315 (incisos 1.° y 2.°) y 321 del expresado Código, serán castigados con la pena capital.

Art. 3.° Queda en estos términos reformado el Decreto número 1261, de 22 de Agosto de 1902 (*Diario Oficial* número 11,740).

El presente Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 3 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Mi-

nistro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,808, de 7 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 297 DE 1903

(5 de marzo)

por el cual se concede una gratificación

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que la constancia de los servicios honradamente prestados al Gobierno por varios empleados de la Litografía Nacional, los hace merecedores de especial gratificación, á tiempo en que quedan excedentes, por haberse suprimido esa Sección del Ministerio del Tesoro,

DECRETA

Artículo único. Concédese por una sola vez á los empleados que á continuación se expresan, las recompensas signientes:

Luis Pombo (diez mil pesos)	$ 10,000
Juan A Castro (tres mil pesos)	3,000
Pedro Villar (tres mil pesos)	3,000
Germán Alvarado (mil quinientos pesos)	1,500
Bernardo Chiari (cinco mil pesos)	5,000
Carlos Escobar R. (dos mil doscientos cincuenta pesos)	2,250
Tomás Rodríg ez N. (dos mil doscientos cincuenta pesos)	2,250
José María Montero (dos mil doscientos cincuenta pesos)	2,250
Eduardo Peña (mil doscientos pesos)	1,200
José Joaquín Moyano (tres mil pesos)	3,000
Daniel Gamboa (mil doscientos pesos)	1,200
Enrique Suárez M. (setecientos cincuenta pesos)	750
José María Trujillo (mil ochocientos pesos)	1,800
Antonio Reyes P. (setecientos cincuenta pesos)	750
Ezequiel Guzmán (tres mil pesos)	3,000
Nicolás J. de Caicedo (tres mil pesos)	3,000
Guillermo Villar G. (tres mil pesos)	3,000

§. La partida necesaria para esta erogación se considerará incluída en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, Aristides Fernández—El Ministro de Guerra, Alfredo Vásquez Cobo—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,811, de 16 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 301 DE 1903

(5 DE MARZO)

por el cual se prohibe á los particulares la introducción de papel con el escudo en aguas de la República

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Prohíbese á los particulares la introducción al país de papel que tenga marcado el escudo de la República en aguas ó transparente.

Los contraventores á este Decreto sufrirán la pena de confiscación del papel que traten de introducir, sin perjuicio de que se les haga efectiva la responsabilidad en que incurren respecto del Código de Aduanas.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 5 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁZQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,810, de 12 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 302 DE 1903

(5 DE MARZO)

por el cual se fija el personal de la Litografía Nacional y los sueldos que deben disfrutar los empleados

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que por haberse suprimido las emisiones de papel moneda de la Litografía Nacional, hay necesidad de reducir el personal que hoy existe en dicho establecimiento,

DECRETA

Art. 1.° Desde el día 5 del presente mes los empleados de la Litografía Nacional serán los siguientes:

Un Director, con sueldo mensual de	$ 3,000
Un Superintendente, con id. id. de	2,800
Un Proveedor Almacenista, con id. id.	1,800
Un Jefe de la Sección de Prensas, con id. id.	1,800

Un Ayudante, con sueldo mensual de..... 1,200
Un Jefe de la Sección de Recibo, con íd. íd. 1,800
Un Ayudante, con íd íd. 1,300
Un Cajero Contabilista, con íd. íd. 2,000

Art. 2.° Las funciones de estos empleados serán las mismas que señala el Decreto número 736 de 1901 (26 de Junio), reglamentario de la Litografía Nacional.

Art. 3.° Deróganse los Decretos números 1844 de 1902 (24 de Diciembre), 225 de 1903 (20 de Febrero) y los que sean contrarios al presente Decreto.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 5 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁZQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,810, de 12 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 309 DE 1903

(7 DE MARZO)

por el cual se autoriza al Tesorero general para que haga cortar, sellar y numerar los billete emitidos el 28 de Febrero de 1903

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase al Tesorero general para que por medio de los empleados de las Secciones de Corte y Sello y Numeración, haga sellar, cortar y numerar los billetes que emitió la Junta de Emisión el 28 de Febrero próximo pasado. Estos trabajos se ejecutarán adoptando el mismo procedimiento usado anteriormente con igual fin.

Art. 2.° Facúltase al Ministro del Tesoro para reglamentar la manera como deba darse cumplimiento al presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,811, de 16 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 310 DE 1903

(9 DE MARZO)

por el cual se reforma el artículo 3.° del Decreto número 202, de 24 de Febrero del presente año

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. El Administrador general de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica gozará de la asignación mensual de $ 4,000, y además tendrá derecho á un sobresueldo del 3 por 1,000 del producto bruto de la Renta en cada año, que se liquidará mensualmente.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,811, de 16 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 315 DE 1903

(10 DE MARZO)

por el cual se derogan dos Decretos de carácter legislativo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Derógase el Decreto de carácter legislativo número 1179, de 8 de Octubre de 1901, "por el cual se varía transitoriamente la capital del Departamento del Tolima, y el marcado con el número 616, de fecha 9 de Abril de 1902, "sobre uso de las aguas de propiedad nacional."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,813, de 21 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 319 DE 1903

(12 DE MARZO)

sobre reducción del pie de fuerza

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que el afianzamiento de la paz permite reducir el pie de fuerza á lo estrictamente necesario para atender al servicio de guarniciones,

DECRETA

Art. 1.° Redúcese el Ejército de la República á 15,000 hombres.

Art. 2.° Facúltase al Ministerio de Guerra para organizar el Ejército de la manera más conveniente, sobre la base que se fija en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO. El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁZQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(Diario Oficial número 11,813, de 21 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 328 DE 1903

(12 DE MARZO)

por el cual se fija la cuantía de los derechos de registro y anotación de instrumentos públicos y privados, y se señalan emolumentos á los Notarios y Registradores

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que hay necesidad de proveer á los Departamentos de rentas suficientes con que puedan atender á sus propios gastos, á fin de evitar que éstos graviten sobre el Tesoro nacional y hagan necesario el aumento de las emisiones de papel moneda, perturbando los propósitos del Gobierno para la amortización del mismo; y

Que los emolumentos de los Notarios y Registradores no son suficientes en la actualidad para subvenir á sus necesidades,

DECRETA

Art. 1.° Los derechos de Registro de que trata la Ley 39 de 1890, se cobrarán en lo sucesivo, y hasta que el Congreso disponga otra cosa, en la siguiente cuantía:

1.° Un peso por cada cien pesos del valor de todo acto, contrato ó instrumento escriturario, estimable en dinero, que se otorgue ante Notario, y por cada cien pesos de los documentos privados;

2.° Diez pesos por toda sentencia definitiva y por todo decreto judicial de obligatorio registro, cuya cuantía no exceda de mil pesos, con excepción de las sentencias aprobatorias de partición de herencia ó de división judicial de bienes comunes de que trata el numeral 7.°

§. Si la cuantía excediere de la suma expresada, se pagará además un recargo á razón de un peso por cada cien pesos;

3.° Veinte pesos por cada testamento de cualquier clase que se otorgue en la República ó en el Extranjero;

4.° Diez pesos por todo poder general, y cinco pesos por los poderes especiales, sustituciones de poderes y revocación de los mismos, siempre que se otorguen ante Notario. Los poderes para pleitos que se otorguen en el Extranjero, quedan sujetos á las formalidades del Registro;

5.° Cincuenta centavos por cada cien pesos del valor de los títulos constitutivos de hipoteca, sin perjuicio de causar, por una sola vez, los derechos correspondientes por los contratos á que la hipoteca acceda;

6.° Veinte pesos por toda cancelación;

7.° Diez pesos por las sentencias ó aprobaciones judiciales de partición de herencia ó de bienes comunes, cuando el valor de dichos bienes no exceda de mil pesos; si excediere de esta suma, se pagará además un recargo á razón de un peso por cada cien pesos. En este derecho queda comprendido el de hijuelas que la partición contenga;

8.° Un peso por cada cien pesos del valor de los remates de bienes raíces; pero si éstos se elevaren á escritura pública, no se cobrará nuevo impuesto;

9.° Cien pesos por cada título de propiedad de obras literarias y científicas;

10. Doscientos pesos por la patente de privilegio de inventos industriales;

11. Trescientos pesos por las patentes de cualesquiera otros privilegios;

12. Diez pesos por todo acto ó contrato que pase ó se otorgue ante Notario, y que por su naturaleza no tenga valor en dinero, como reconocimiento de hijos naturales, legitimación y otros semejantes;

13. Diez pesos por toda protocolización;

Los testamentos no otorgados ante Notario pagarán separadamente el derecho de inscripción y el de protocolización;

14. Cincuenta pesos por la escritura de prórroga de Sociedades civiles de comercio, por la disolución ó liquidación de las mismas, por la de capitulaciones matrimoniales, y por la de división extrajudicial de bienes comunes;

15. Cuando de los contratos ó actos expresados en el ordinal 1.° del artículo 1.° del presente Decreto, no aparezca cantidad determinada, el interesado ó interesados graduarán el valor del contrato, título ó derecho adquirido, para la deducción del respectivo tanto por ciento. Esta graduación se hará constar en la boleta de registro que expida el respectivo Recaudador. Cuando los interesados no hagan estas graduaciones, el derecho de registro será de cien pesos.

Art. 2.° Los derechos de registro que se causen en el Departamento de Panamá, ó en cualesquiera Circuitos donde circule la moneda de 0'835,

se liquidarán de acuerdo con la Ley 39 de 1890, si se pagan en dicha moneda ; ó de conformiddad con el presente Decreto, si se estipula en papel moneda.

Art. 3 ° Los Notarios y Registradores de instrumentos públicos y privados cobrarán por emolumentos el décuplo de los derechos establecidos en las leyes.

Art. 4.° Los Notarios no autorizarán escrituras de Sociedades civiles ó comerciales, cuando no se determinen el capital de la Compañía y el número y cuota en que aquél se ha dividido.

Art. 5.° Los derechos de que trata el presente Decreto, y en la cuantía fijada, empezarán á cobrarse desde el 1.° de Abril del año en curso.

Art. 6 ° Deróganse los Decretos números 491 y 1209 de 1901 (*Diario Oficial* números 11,485 y 11,586), y refórmanse los artículos 4 °, 11 y 18 de la Ley 39 de 1890 y 2590 del Código Civil.

§. Las demás disposiciones legales sobre notariato y registro quedan vigentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,813, de 21 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 333 DE 1903

(12 DE MARZO)

que aprueba un Decreto expedido por el Gobernador del Departamento de Panamá

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto número 4, expedido por el Gobernador del Departamento de Panamá con fecha 10 de Enero último, y que en seguida se inserta :

"DECRETO NUMERO 4 DE 1903

(10 DE ENERO)

por el cual se organiza la Banda de Música Militar de esta ciudad, se nombra personal de ella y se fijan los sueldos

El Jefe Civil y Militar del Departamento

En uso de sus facultades,

DECRETA

Art. 1.° Reorganízase la Banda de Música Militar de esta ciudad, con el siguiente personal, y cada uno de los músicos gozará del sueldo mensual que pasa á expresarse :

1	Director, Santos Jorge A.	$ 180
1	Músico Mayor, Gastón Hugues, Saxofón soprano	100
1	Requinto solista, Gonzalo Matamoros	80
1	Clarinete solista, José A. Castro	80
1	Clarinete 1.°, Manuel Valdés	70
1	Id. íd.	70
1	Id. 2.°	60
1	Id. 2.°	60
1	Id. 3.°, Reinaldo Flórez	55
1	Id. íd.	50
1	Flautín	60
1	Flauta	65
1	Saxofón alto, Mí b/	70
1	Id. Barítono	60
1	Id. Tenor	60
1	Barítono solista	80
1	Id. 1.°, Félix Cabezas	70
1	Id. 2.°, José Antonio Burgos	50
1	Trombón 1.°	60
1	Id 2.°	50
1	Id. 3.°, Santiago Olivito	50
1	Pistón solista	80
1	Id. 1.°, Salvador Guillén	70
1	Id. 2.°	60
1	Bugle 1.°, Pedro M Ariza	70
1	Id. 2.°, Hipólito Mejía	60
1	Alto solista, Heliodoro Monroy	65
1	Id. 1.°	55
1	Id. 2.°, Manuel Bonilla	50
1	Id 3.°, Juan Luján	50
1	Bajo Sí b/., Jorge Domine	60
1	Id. Mí b/., Loreto Cuéllar	60
1	Contrabajo Sí b/. y Dó, Loreto V. Drangue	65
1	Bastuba de Sí b/. y Dó, Santiago Ramírez	70
1	Redoblante, castañuelas y triángulo, José Callejas	55
1	Bombero, Alejandro Cajuro	50
1	Platillero, Leopoldo Aragón	40
1	Papelero y Ordenanza, Julián Avila	30

Art. 2.° El personal que queda enumerado se irá completando como lo dispone el artículo 2.° del Decreto del Poder Ejecutivo número 228, de 31 de Mayo de 1897, que organiza las Bandas de Música Militares.

Art. 3.° Cuanto al servicio de la Banda de Música Militar de esta ciudad, sea oficial ó particular, deberes de los miembros de ella; requisitos que deben reunir los postulantes y modo de ingresar á la misma; licencias, informes, disciplina y mecánica interior; penas, recompensas y contabilidad, se estará en un todo á lo prescrito en el Decreto citado en el artículo anterior; bien entendido que lo que en él se dice del Ministerio de Guerra, incumbe en esta ciudad al Gobernador del Departamento.

Art. 4.° Los sueldos señalados se cobrarán por semanas vencidas, en forma de libranzas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto citado y con las prescripciones del que regula la Contabilidad militar.

Art. 5.° Para atender al pago puntual de los empleados de la Banda

de Música, pagará mensualmente el Administrador departamental de Hacienda nacional la suma de mil pesos ($ 1,000) con que el Departrmento contribuye al gasto en referencia.

Comuníquese.

Dado en Panamá, á 10 de Enero de 1903.

F. MUTIS DURÁN

El Secretario de Gobierno, *Aristides Arjona.*"

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Marzo de 1903

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO. El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Boletín Militar* número 12, de 28 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 335 DE 1903

(13 DE MARZO)

por el cual se concede un auxilio extraordinario al Hospital de San Juan de Dios de Bogotá

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que debido al alza continua de los víveres, el auxilio que determina el Presupuesto de la vigencia en curso para el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, es insuficiente, y que cada día ocurren nuevos enfermos á solicitar socorros de dicho Hospital,

DECRETA

Artículo único Concédese un auxilio extraordinario de doscientos mil pesos al Hospital de San Juan de Dios de Bogotá, el cual se pagará en la siguiente forma: cincuenta mil, una vez publicado este Decreto, y los ciento cincuenta mil pesos restantes, en contados de á veinte mil pesos mensuales, desde el 31 de Julio próximo venidero en adelante.

§. Esta partida se considerará incluída en el Presupuesto.

Dado en Bogotá, á 13 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,813, de 21 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 336 DE 1903

(14 DE MARZO)

por el cual se da una autorización al Juez de Escrutinios de Bogotá

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que las elecciones del Distrito Electoral de Bogotá, para Representantes al Congreso, se verificaron el domingo 8 de los corrientes, según lo ordenado por el Decreto número 1719, de fecha 26 de Noviembre próximo pasado y la Ley de Elecciones;

Que la Junta Electoral del Distrito Electoral de Bogotá, á quien correspondía hacer los escrutinios definitivos y declarar la elección, no lo pudo verificar dentro de los términos señalados por la Ley, por cuanto el Jurado Electoral pretermitió algunas de las formalidades legales en el acta de escrutinios,

DECRETA

Ordénase al Juez de Escrutinios del mencionado Distrito Electoral que reúna los registros de los Jurados de votación respectivos, verifique el correspondiente escrutinio y comunique la elección á quien corresponda.

Dado en Bogotá, á 14 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,813, de 21 de Marzo de 1903).

DECRETO NUMERO 345 DE 1903

(16 DE MARZO)

por el cual se destina una suma para las reparaciones que deben hacerse en una casa de propiedad del Colegio Nacional de San Bartolomé

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que urge reparar los daños que ha sufrido la casa número 139, de la Carrera 6.ª, de propiedad del Colegio Nacional de San Bartolomé, antes de que dichas reparaciones se hagan difíciles ó muy costosas,

DECRETA

Artículo único. Destínase la suma de $ 20,000 para la obra de que trata el considerando.

§. Esta partida se considerará incluída en el Presupuesto.

Dado en Bogotá, á 16 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,815, de 26 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 349 DE 1903

(16 DE MARZO)

por el cual se deroga el artículo 3.° del Decreto número 865, de 28 de Mayo de 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Las mercaderías que se introduzcan á la República en paquetes ó encomiendas postales, sin factura certificada, pagarán el impuesto consular en la forma y cuantía que á continuación se expresan:

1.° Por las que contengan piedras preciosas sueltas ó en joyas, oro, platino y plata en cualquier forma, el 4 por 100 de su valor, en moneda nacional;

2.° Por las demás mercaderías el 2 por 100 de su valor, en la misma moneda.

Art. 2.° El valor de las mercaderías, para los efectos del artículo que precede, se obtendrá de dos modos:

1.° Convirtiendo á moneda nacional, al cambio que rija en el mes de la llegada del correo, la suma por la cual se hubiere asegurado el paquete ó encomienda.

Para este efecto el Ministerio de Hacienda comunicará á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y ésta á las Oficinas respectivas, con fecha 1.° de cada mes, el tipo del cambio, que regirá todo el mismo mes, y servirá de base á la liquidación del impuesto, entendiéndose que cuando no se dé tal aviso, continuará rigiendo el anterior; y

2.° Por medio de avalúo hecho por la Junta de reconocimiento respectiva, siempre que no haya documentos que acrediten el valor del aseguro.

Art. 3.° El interesado tendrá derecho para que se reforme el avalúo que haga la Junta de reconocimiento, en el caso del punto 2.° del precedente artículo, lo que tendrá lugar cuando presente la prueba de que es excesivo, y que reclame contra él á más tardar dentro de las sesenta y dos horas siguientes á aquella en que tuvo conocimiento del mismo avalúo.

Del mismo modo, cuando el Jefe de la Oficina considere que el aseguro no se ha hecho por el valor real y efectivo con el objeto de aminorar la renta, podrá practicar la diligencia de avalúo y cobrar el impuesto sobre dicho avalúo.

Art. 4.° Se deroga el artículo 3.° del Decreto número 865, de 28 de Mayo de 1902.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO. El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,816, de 28 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 359 DE 1903

(18 DE MARZO)

por el cual se crean tres empleos en la Contaduría de la Salina de Zipaquirá

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Créanse las plazas de tres Ayudantes del Contador de la Salina de Zipaquirá, con la asignación mensual de mil pesos ($ 1,000) cada uno.

§. Estos empleados serán nombrados por el Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca, y sus nombramientos sometidos á la aprobación del Gobierno.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 18 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,814, de 24 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 362 DE 1903

(20 DE MARZO)

que restablece un Agente Fiscal en el Circuito de Bogotá

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que el trabajo del Personero municipal de Bogotá es excepcional por cuanto tiene que atender al despacho de los negocios de cuatro Juzgados municipales, y á graves y numerosos asuntos de la Municipalidad; y

Que el despacho de los juicios civiles que cursan en los ocho Juzgados del Circuito de Bogotá requiere atención especial que no puede prestársela el Personero sin desatender á las funciones que le son peculiares,

DECRETA

Art. 1 ° Restablécese en el Circuito de Bogotá un Agente fiscal, que intervendrá en todos los asuntos civiles de que conocen los Jueces de Circuito, en los cuales deba oírse la voz del Ministerio Público, conforme á las leyes, y que por el artículo 2.° del Decreto número 187 de 1903 (11 de Febrero), se le había atribuído al Personero municipal.

Art. 2.° En los términos del presente Decreto queda reformado el artículo 2.° del citado anteriormente, y la partida necesaria para dar cumplimiento al presente, se considerará incluída en el Presupuesto de la actual vigencia económica.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 20 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO. El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,816, de 28 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 363 DE 1903

(20 DE MARZO)

por el cual se da una autorización al Ministro de Gobierno

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que hay necesidad urgente de un local apropiado para cuartel de la Policía Nacional que presta el servicio en el barrio de Las Nieves de esta ciudad,

DECRETA

Artículo único. Autorízase al Ministro de Gobierno para comprar el lote de terreno que ofrece en venta el Sr. Joaquín Barriga, situado en la calle 23 de esta ciudad, destinado para cuartel de la Policía, en el citado barrio, previo el respectivo avalúo, verificado por peritos en la forma legal.

§. La partida necesaria para cubrir este gasto se tomará de la destinada para gastos de material de la Policía en el Presupuesto de la vigencia en curso, y el pago se hará por el Habilitado del Cuerpo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS

Rico—El Ministro de Guerra, Alfredo Vásquez Cobo—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,816, de 28 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 365 DE 1903

(24 de marzo)

por el cual se fijan los viáticos y dietas de los miembros del Congreso que debe reunirse en el presente año

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que hay necesidad de convocar el Congreso á sesiones extraordinarias, por graves motivos de utilidad pública, y por tanto es preciso fijar los viáticos y dietas de los Senadores, Representantes y empleados de las respectivas Secretarías, de acuerdo con las necesidades actuales,

DECRETA

Artículo único. Los sueldos de los Senadores, Representantes y demás empleados del Congreso que ha de reunirse en el año de 1903, serán los siguientes:

De veintisiete Senadores, hasta en ciento veinte días de sesiones, á $ 5,000 mensuales cada uno, suma ..... $	540,000 ...	
Sueldo del Secretario del Senado, en el mismo tiempo, á $ 5,000 mensuales.....	20,000 ...	
Del Secretario auxiliar, en el mismo tiempo, á $ 2,500 mensuales.....	10,000 ...	
Del Oficial Mayor, en el mismo tiempo, á $ 1,500 mensuales.....	6,000 ...	
Del Oficial 1.°, en el mismo tiempo, á 1,000 mensuales	4,000 ...	
De seis Escribientes, á $ 800 mensuales cada uno, en el mismo tiempo.....	19,200 ...	
Del Portero auxiliar, á $ 360 mensuales, en el mismo tiempo.....	1,440 ...	
Del Cartero, á $ 360 mensuales, en el mismo tiempo.....	1,440 ...	
De dos Relatores, á $ 2,400 mensuales cada uno, en el mismo tiempo.....	19,200 ...	
De un Corrector, á $ 1,500 mensuales, en el mismo tiempo.....	6,000 ...	627,280 ...
De setenta y dos Representantes, hasta en ciento veinte días de sesiones, á $ 5,000 mensuales cada uno..... $	1.440,000 ...	
Pasan.....	1.440,000 ...	627,280 ...

Vienen.....$	1.440,000 ...	627,280 ...
Del Secretario de la Cámara de Representantes, en el mismo tiempo, á $ 5,000 mensuales	20,000 ...	
Del Secretario auxiliar, en el mismo tiempo, á $ 2,500 mensuales.....	10,000 ...	
De dos Oficiales Mayores, en el mismo tiempo, á $ 1,500 mensuales cada uno.....	12,000 ...	
De dos Oficiales primeros, en el mismo tiempo, á $ 1,000 mensuales cada uno	8,000 ...	
De diez Escribientes, en elmismo tiempo, á $ 800 mensuales cada uno.....	32,000 ...	
Del Portero auxiliar, en el mismo tiempo, á $ 360 mensuales.....	1,440 ...	
De dos Carteros, en el mismo tiempo, á $ 360 mensuales cada uno.....	2,880 ...	
De tres Relatores, en el mismo tiempo, á $ 2,400 mensuales cada uno.....	28,800 ...	
Del Corrector, á $ 1,500 mensuales, en el mismo tiempo	6,000 ...	
Para completar los sueldos de los Senadores y Representantes que se hallen en el caso del artículo 112 de la Constitución y de la Ley 73 de 1896, hasta.....	20,000 ...	1.581,120 ...
Los viáticos de los miembros del Congreso, calculados desde las capitales de los Departamentos ó Distritos Electorales en que sean elegidos, serán los siguientes:		
Antioquia		
De tres Senadores y nueve Representantes, á $ 4,500 cada uno.....$	54,000 ...	
Bolívar		
De tres Senadores y sicte Representantes, á $ 4,500 cada uno.....	45,000 ...	
Boyacá		
De tres Senadores y once Representantes, á $ 4,000 cada uno.....	56,000 ...	
Cauca		
De tres Senadores y nueve Representantes, á $ 4,500 cada uno.....	54,000 ...	
Cundinamarca		
De tres Senadores y once Representantes, á $ 1,500 cada uno.....	21,000 ...	
Pasan.....$	230,000 ...	2.208,400 ...

Vienen..... $	230,000 ...	2.208,400 ...
Magdalena		
De tres Senadores y tres Representantes, á $ 4,500 cada uno.....	27,000 ...	
Panamá		
De tres Senadores y seis Representantes, á $ 6,000 cada uno.....	54,000 ...	
Santander		
De tres Senadores y once Representantes, á $ 4,500 cada uno.....	63,000 ...	
Tolima		
De tres Senadores y cinco Representantes, á $ 4,000 cada uno.....	32,000 ...	
Viáticos de los Senadores y Representantes que hayan estado domiciliados en país extranjero, durante un año, al tiempo de su elección; aumento en el viático de venida y regreso á los miembros del Congreso, residentes en las Circunscripciones electorales de Patía, Guáitara y Sur en el Cauca, y gastos de representación de los ciudadanos residentes en la capital de la República que sean elegidos Senadores y Representantes, todo de acuerdo con la Ley 76 de 1896, hasta.....	80,000 ...	486,000 ...
Total..... $		2 694,400 ...

§. Los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto se considerarán incluídos en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO. El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁZQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,819, de 4 de Abril de 1903).

DECRETO NUMERO 366 DE 1903

(24 DE MARZO)

por el cual se aprueba el marcado con el número 14, de 17 de Enero último, expedido por el Gobernador del Magdalena

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Y en uso de facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Apruébase el Decreto arriba citado, por el cual se nombra á los Sres Nicolás Dávila, Nicolás Yanci, Francisco Padilla y Manuel María Urbina, Consejeros Electorales del Departamento del Magdalena, en reemplazo de los Sres. José Laborde, Andrés Bermúdez, Calixto D. Esparragosa y José Gnecco Coronado.

Art. 2.° Decláranse válidos los nombramientos de Consejeros Electorales que los Gobernadores de los Departamentos hayan hecho en virtud del artículo 2.° del Decreto Ejecutivo número 1806 de 1902.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,816, de 28 de Marzo de 1903).

DECRETO NUMERO 369 DE 1903

(24 DE MARZO)

sobre impuesto de exportación de ganado vacuno

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la creciente exportación de ganado vacuno por todos los puertos de la República ha venido á determinar la escasez y carestía de un artículo de consumo de primera necesidad para el pueblo,

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° de Abril próximo venidero se cobrará en los puertos de la República un impuesto de mil pesos ($ 1,000) por cada cabeza de ganado vacuno que se exporte.

§. En los lugares donde las rentas se recauden en moneda de plata de 0'835, el impuesto será de doscientos pesos ($ 200) por cada cabeza, en dicha moneda.

Art. 2.° El pago del impuesto se exigirá en los puertos habilitados, por los Administradores de Aduana, y en los puertos francos, donde no hay Aduana, por el Administrador de Hacienda nacional respectivo.

Art. 3.° El fraude á la renta ó impuesto de exportación será castigado con penas análogas á las que está sujeto el que se haga ó pretenda hacerse á la renta de importación, en casos semejantes.

Art. 4.° El Ministerio de Hacienda queda facultado para reglamentar la ejecución del presente Decreto y llenar los vacíos que puedan ofrecerse en la práctica, aplicando por analogía, en cuanto lo permitan las circunstancias, las disposiciones del Título 3.°, Libro 1.°, del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Ministro de Guerra, ALFREDO VASQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,816, de 28 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 373 DE 1903

(24 DE MARZO)

por el cual se concede una autorización

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° En los Departamentos en donde las Asambleas no hayan podido reunirse el día 20 de los corrientes, los Gobernadores señalarán nuevo día con tal objeto.

Art. 2.° Las dichas Asambleas harán los nombramientos de Senadores en los mismos términos y en la forma de que trata el artículo 11 del Decreto 1719 de 1902.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,816, de 28 de Marzo de 1903)

DECRETO NUMERO 389 DE 1903

(27 DE MARZO)

por el cual se elimina una Oficina

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art 1.° Elimínase la Oficina Pagadora de fletes y transportes establecida en Agualarga.

Art. 2.° Los créditos pendientes y los que en lo sucesivo se originen por razón de fletes y transportes contratados por el Gobierno ó sus Agentes, debidamente autorizados para el efecto, serán cubiertos por la Pagaduría Central, observando las mismas reglas de la Oficina que se clausura, respecto de los comprobantes de crédito.

Art. 3.° Para verificar estos pagos se requiere la ordenación del Ministerio de Guerra, por conducto de las Secciones 2 ª y 3.ª

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Boletín Militar* número 16, de 25 de Abril de 1903)

DECRETO NUMERO 399 DE 1903

(30 DE MARZO)

por el cual se deroga el marcado con el número 1174, de 4 de Agosto de 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Derógase el Decreto arriba citado, "por el cual se conceden ciertas autorizaciones al Gobernador de Boyacá, respecto de la Intendencia de Casanare."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO,

El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁZQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,819, de 4 de Abril de 1902)

DECRETO NUMERO 411 DE 1903

(30 DE MARZO)

por el cual se fijan los sueldos del Jefe de la Sección de Numeración y del Auxiliar de la misma

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Auméntanse á dos mil quinientos pesos ($ 2,500) y dos mil doscientos pesos ($ 2,200) mensuales los sueldos del Jefe de la Sección de Numeración y del Auxiliar de la misma, respectivamente.

§. El trabajo nocturno se pagará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 1506 de 1902 (9 de Octubre).

El presente Decreto surtirá sus efectos desde el 1.° del presente mes.

Dado en Bogotá, á 30 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO. El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁZQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,819, de 4 de Abril de 1903)

DECRETO NUMERO 413 DE 1903

(31 DE MARZO)

por el cual se aprueba otro del Gobernador del Cauca

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Decreto expedido por el Gobernador del Cauca, por el cual se señalan nuevos días para que tengan lugar las elecciones de Consejeros Municipales, Diputados á la Asamblea y Representantes al Congreso en el Círculo Electoral del Chocó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS

Rico—El Ministro de Guerra, Alfredo Vásquez Cobo—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,821, de 8 de Abril de 1903)

DECRETO NUMERO 418 DE 1903

(31 de marzo)

por el cual se exime temporalmente del pago de derechos de importación á ciertos artículos para alumbrado

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Exímense del pago de derechos de importación los artículos para alumbrado que se introduzcan para el consumo en la ciudad de Bogotá, que en seguida se expresan:

El petróleo, ácido esteárico, esperma de ballena, estearina, parafina y sebo, manufacturados ó sin manufacturar, y el pabilo para bujías

Art 2.° Para gozar de esta gracia, los introductores dirigirán una petición al Ministerio de Hacienda, y con ella presentarán la prueba de sus asertos, y en vista de esa documentación, el mismo Ministerio ordenará que por la Tesorería general de la República se devuelva á quien corresponda lo que hubiere pagado por los derechos de que trata el artículo anterior.

Las disposiciones del presente Decreto comprenden las introducciones que de los artículos para alumbrado ya citados se hayan hecho desde el 1.° de Marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Marzo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, Aristides Fernández—El Ministro de Relaciones Exteriores, Luis Carlos Rico—El Ministro de Guerra, Alfredo Vásquez Cobo—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,821, de 8 de Abril de 1903)

DECRETO NUMERO 426 DE 1903

(2 de abril)

por el cual se restablece un empleo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA

Art. 1.° Restablécese el empleo de Ingeniero Interventor del Ferrocarril del Cauca, con las mismas funciones asignadas á tal empleo por Decreto ejecutivo número 197 de 1897 (12 de Mayo).

Art. 2.° Dicho Ingeniero Interventor gozará de un sueldo mensual de seis mil pesos ($ 6,000), que serán pagados del cincuenta por ciento del producto bruto de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, destinado especial y expresamente por la Ley 41 de 1896 á la construcción del Ferrocarril del Cauca, como gasto de la obra.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Abril de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO. El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,823, de 15 de Abril de 1903)

DECRETO NUMERO 439 DE 1903

(6 DE ABRIL)

sobre establecimiento de Lazaretos departamentales y recaudación de rentas para los mismos.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que por el creciente número de elefancíacos y la vasta extensión de la República es imposible la reunión de todos ellos en un solo asilo; y

Que el Decreto legislativo número 1486, de 3 de Octubre de 1902, ha presentado para su ejecución graves inconvenientes, sobre todo en lo que especialmente respecta al Lazareto de Agua de Dios,

DECRETA

Art. 1.° Es obligatorio para cada uno de los Departamentos de la República el establecimiento de un Lazareto dentro del territorio de su jurisdicción, en el cual Lazareto se recojan todos los elefancíacos que residan en el mismo Departamento.

Art. 2.° Corresponde á los Gobernadores el cumplimiento de la disposición anterior, y se les faculta ampliamente para que, previos los informes científicos necesarios, procedan sin demora á dictar las medidas conducentes al efecto, de manera que á más tardar dentro de tres años estén construídos los Lazaretos, y reunidos en ellos todos los elefancíacos. Los Gobernadores solicitarán de las respectivas Asambleas la apropiación de partidas para iniciar tales obras, y la expedición de Ordenanzas sobre medidas preventivas contra la propagación de la lepra.

Art. 3.° Mientras se organizan convenientemente los Lazaretos departamentales, los Gobernadores dictarán las medidas que estimen convenientes para evitar el contagio de la lepra.

Art. 4.° El Gobierno dictará las más enérgicas medidas á fin de que este Decreto tenga estricto cumplimiento, y el gasto que él ocasione se considerará tan urgente y necesario como el pago de los empleados públicos.

Art 5.° En el Departamento en que sin graves motivos no se hubiere construído Lazaretos á la expiración del término señalado, el producto íntegro del impuesto se remitirá precisamente á la Junta general de Beneficencia para que, según su prudente arbitrio, lo reparta entre los Lazaretos más necesitados.

Art. 6.° Para atender al sostenimiento y construcción de los Lazaretos, los Departamentos dispondrán principalmente de la renta creada con tal fin por la Ley 113 de 1890, sin perjuicio de tomar de los fondos comunes lo necesario para la organización definitiva de tales establecimientos.

Art. 7.° El Gobierno tendrá la suprema inspección de los Lazaretos, con el fin de darles una organización uniforme ; y de acuerdo con las entidades encargadas directamente de ellos, podrá introducir las reformas necesarias.

Art. 8.° La administración del Ramo la tendrá en Cundinamarca la Junta general de Beneficencia, creada por Ordenanzas de dicho Departamento, con residencia en Bogotá, y con las facultades y limitaciones que ellas mismas ó las leyes señalen.

Art. 9.° Los Departamentos, representados por sus Asambleas ó Gobernadores, establecerán Juntas de Beneficencia, con las mismas facultades que tiene la Junta general.

Art. 10. La Renta de Lazaretos en ningún caso se podrá emplear en objeto distinto, por apremiante que parezca, y se recaudará por separado.

Art. 11. El Gobierno puede, cuando lo estime conveniente, separar de las Tesorerías las Sindicaturas de los Lazaretos, creando los empleados correspondientes. Donde no se haga esta separación, la Caja estará á cargo del Síndico.

Art. 12. La recaudación del impuesto se hará en cada Departamento por un Síndico que residirá en la capital respectiva y será nombrado por el Gobernador. Los Prelados respectivos pueden, á solicitud del Gobernador, presentar ternas para que de ellas se hagan los nombramientos En todo caso, éstos deben ser sometidos á la aprobación del Gobierno. En Cundinamarca el nombramiento corresponde á la Junta de Beneficencia, con aprobación del Gobernador, y ella misma fijará el sueldo del Síndico.

Art. 13. El período de los Síndicos es de tres años, á contar del 1.° de Enero del presente año ; gozarán de un sueldo mensual de $ 1,000, pagaderos en los respectivos Departamentos, y prestarán, antes de tomar posesión de sus empleos, una fianza de $ 6,000.

Art. 14. Las cuentas de los Síndicos serán examinadas y fenecidas por el Tribunal de Cuentas respectivo.

Art. 15 Los Recaudadores de Hacienda provinciales y municipales son agentes de los Síndicos, en lo relativo al impuesto del Lazareto, y los Síndicos deben apremiarlos para el cumplimiento de las órdenes que les den, con multas hasta de $ 50, las cuales ingresarán á las rentas del Lazareto.

Art. 16. Los Síndicos pueden conferir poderes en los juicios que se ventilen fuera de la capital del Departamento, y pueden ser apoderados los Recaudadores de Hacienda. Es entendido que el pago debe hacerse precisamente al Síndico, sin cuyo recibo, y bajo las penas que señalan las leyes, los Jueces no aprobarán los inventarios.

Art. 17. En los juicios en que, según el artículo anterior, intervengan apoderados, tendrán éstos, hasta la cantidad de $ 200, el 5 por 100 como honorarios, sobre el impuesto que se recaude en cada mortuoria.

Art 18. Los Jueces ordenarán de oficio se rehagan las liquidaciones erradas en perjuicio de la Renta.

Art. 19. Los parentescos de que habla el artículo 1.° de la Ley 113 de 1890 (sobre Lazaretos), se entienden aquellos que darían derecho á recoger la herencia intestada del difunto, en su caso. Queda así aclarado dicho artículo.

Art. 20. Lo que corresponda al cónyuge sobreviviente en calidad de heredero, pagará el 1 por 100. En estos términos queda subrogado el numeral 7.°, artículo 1.° de la Ley 113 de 1890

Art. 21. Cuando no se satisfagan los derechos de Lazaretos dentro de un año de muerta la persona de cuya sucesión procedan, se cobrará un 25 por 100 adicional, y de ahí en adelante se recargará además el impuesto con el interés del 6 por 100 anual, el cual será liquidado al tiempo de hacerse el pago. Los interesados pueden repetir contra el culpable de la demora.

Art. 22. En los casos 7.° y 8.° del artículo 15 de la Ley 170 de 1896, el inventario será solemne ante Notario, con las formalidades que determina el Código Civil, y sobre él se liquidará el impuesto; los bienes serán avaluados por dos peritos, nombrados uno por el Síndico y otro por el Prefecto respectivo, quien les recibirá juramento previamente; en caso de discordia decidirá un tercero, nombrado por los avaluadores principales. De todo esto se dejará constancia en el protocolo. Esta disposición es sin perjuicio de que, al hacerse los inventarios judiciales, se rectifique la liquidación de los derechos de Lazareto, en cuanto haya sido perjudicial á éste.

Art. 23. En las donaciones entre vivos los interesados no pueden fijar el precio de las cosas donadas, con el fin de determinar el impuesto; tal apreciación podrá hacerse procediendo de un modo análogo al determinado en el artículo anterior, ó por mutuo acuerdo entre los interesados y el Síndico. Si por causa de insinuación ha precedido avalúo judicial, sobre éste se liquidará el impuesto.

Art. 24. El pago del impuesto del Lazareto se acredita con el recibo del Síndico respectivo.

Art. 25. Los bienes de los Lazaretos estarán exentos de toda contribución ó impuestos; sus Síndicos, Administradores y Juntas de Beneficencia tendrán franquicia telegráfica y postal, y por los correos de encomiendas pueden remitir, libres de porte, toda clase de objetos para uso de los establecimientos públicos anexos á los Lazaretos ó de los enfermos residentes en ellos.

Art. 26. Facúltase al Gobierno para crear los demás empleados que sean necesarios para el cumplimiento de este Decreto, hacer los nombramientos respectivos y fijarles asignación mensual. Estas facultades puede delegarlas á los Gobernadores.

Art. 27. Las cuentas se llevarán por el sistema de Partida Doble.

Art. 28. Deróganse el Decreto legislativo número 1486, de 3 de Octubre de 1902, y el número 482, de 18 de Marzo de 1902, sobre Lazareto de Santander; los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 13, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 170 de 1896, y las demás disposiciones sobre la materia, que sean incompatibles con las de este Decreto.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 6 de Abril de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO.

El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* números 11,826 y 11,827, de 20 de Abril de 1903)

DECRETO NUMERO 443 DE 1903

(7 DE ABRIL)

por el cual se fijan los precios del papel sellado y estampillas de Timbre nacional que deben emplearse en el Departamento de Panamá y demás lugares de la República en donde el medio circulante sea la moneda de o'835

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto número 192 bis, del año en curso,

DECRETA

Art. 1.° Los precios del papel sellado y de las estampillas de Timbre nacional en el Departamento de Panamá y demás lugares de la República en donde el medio circulante sea la moneda de 0'835, serán los siguientes:

El de la clase 1.ª del papel sellado.....	$ ... 70
El de la clase 2.ª del íd íd.....	2 40
El de la clase 3.ª del íd íd.....	4 80
El de la clase 1.ª de estampillas.....	... 70
El de la clase 2.ª de íd.....	2 40
El de la clase 3.ª de íd.....	4 80
El de la clase 4.ª de íd.....	6 ...

Art 2.° Por la sección de Timbre nacional se mandará timbrar las especies que sean necesarias para el expendio de las Oficinas del Departamento de Panamá y demás lugares indicados, con los precios que se fijan en este Decreto

§. Mientras se provee de especies á los lugares citados, autorízase á los Administradores departamentales y de Circuito de esos lugares para que habiliten las especies que tengan, de acuerdo con el presente Decreto.

Art 3.° El papel sellado y las estampillas de que aquí se trata, sólo tendrán validez para los lugares á que por este Decreto se destinan.

Dado en Bogotá, á 7 de Abril de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO, El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,825, de 17 de Abril de 1903)

DECRETO NUMERO 465 DE 1903

(21 DE ABRIL)

por el cual se dictan algunas disposiciones referentes á la Aduana de Barranquilla

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que para dar cumplimiento á las disposiciones últimamente dictadas en el Ramo de Hacienda, se hace preciso tomar providencias tendientes á la organización de las Aduanas de la República; y que á causa de las funciones que actualmente competen á las Oficinas mencionadas, se han impuesto á algunos empleados de ellas obligaciones que antes no tenían, lo cual aumenta considerablemente el trabajo de aquéllos,

DECRETA

Art. 1.° Además de los empleados que en la actualidad existen en servicio de la Administración de la Aduana de Barranquilla, habrá en ésta, desde el 1.° del próximo mes de Mayo, uno que se denominará Director general de la Contabilidad, destino que se crea, y cuyas funciones señalará el Administrador Tesorero de la misma Aduana, quien queda facultado también para hacer los nombramientos de todos los empleados de su dependencia y para dictar todas las medidas que, á su juicio, estime necesarias y convenientes para la buena marcha y disciplina de la Aduana que se le encomienda, dando cuenta al Ministerio de Hacienda para los fines ulteriores.

Art. 2.° Desde la fecha en que se haga cargo de la citada Aduana el Administrador nombrado por Decreto Ejecutivo número 450, de diecisiete del presente mes, los sueldos mensuales del Administrador Tesorero, del Director general de la Contabilidad, del Cajero y del Jefe del Resguardo de la Sección de Barranquilla, serán, respectivamente, los siguientes, no obstante lo preceptuado en los artículos 25 á 27 del Código Fiscal, que quedan vigentes y son aplicables en todo su rigor: diez mil pesos, ocho mil pesos, siete mil y siete mil pesos; y en cuanto á los de los demás empleados, serán fijados oportunamente, teniendo en cuenta para ello los informes que rinda el Administrador Tesorero de la Aduana.

Art. 3.° Asígnanse como viáticos al Administrador Tesorero, al Director general de la Contabilidad, al Cajero y al Jefe del Resguardo de Barranquilla, personas que para ejercer sus cargos tienen que trasladarse allá, partiendo de esta ciudad, las sumas de cinco mil pesos, tres mil pesos tres mil y tres mil pesos, respectivamente; y si hubiere necesidad de llevar personal para el Resguardo, fíjase, para cada Guarda, la suma de mil quinientos pesos, también como viáticos de ida; cantidades éstas que serán cubiertas por la Tesorería general de la República, previo el giro correspondiente.

§. Por lo que hace relación con las demás Aduanas, oportunamente se dictarán las providencias á que hubiere lugar.

Art 4.° Quedan en estos términos derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Abril de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(Diario Oficial número 11,831, de 25 de Abril de 1903)

DECRETO NUMERO 466 DE 1903

(21 DE ABRIL)

por el cual se aumenta un sueldo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA

Artículo único. Desde el día 1.° del presente mes el sueldo mensual del Director general de Correos y Telégrafos, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Gobierno, es el de tres mil pesos ($ 3,000).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Abril de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(Diario Oficial número 11,833, de 29 de Abril de 1903)

DECRETO NUMERO 468 DE 1903

(21 DE ABRIL)

por el cual se adiciona y reforma la Ley 153 de 1896 (5 de Diciembre), sobre Montepío Militar

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que algunas de las disposiciones de la Ley 153 de 1896, sobre Montepío Militar, han venido á ser, á causa de haber variado por la guerra las

circunstancias que determinaron sus condiciones, incompatibles unas é insuficientes otras con los propósitos y tendencias de la Institución,

DECRETA

Art. 1.° Adiciónase el artículo 2.° de la Ley citada, así:

10. El descuento de tres centavos por peso que se hará por los Pagadores sobre el valor total de los posaportes que se expidan por cualquiera causa á Generales, Jefes y Oficiales, al tiempo de cubrírselos, excluyendo lo correspondiente á auxilios de tropa.

Los Pagadores en referencia llevarán una cuenta especial de los mencionados descuentos, y pasarán mensualmente una relación de ellos al Tesorero del Montepío, en la cual conste el empleo, el nombre del militar á cuyo favor se expidió el pasaporte, el número de éste, su fecha, su valor, el descuento y las observaciones del caso.

Art. 2.° Adiciónase el ordinal 2.° del artículo 2.° de la misma Ley, con el inciso siguiente:

La diferencia de sueldos de que trata este ordinal será la de los dos sueldos en un mes entero, cuyo día inicial será el de la promoción ó ascenso.

Art. 3.° El individuo que esté disfrutando de pensión militar no podrá disfrutar de pensión del Montepío mientras dure aquélla.

Art. 4.° La atribución 5.ª del artículo 24 de la misma Ley, se adiciona con el siguiente inciso:

A falta de licitación, los capitales del Montepío podrán ser colocados por el Tesorero, con intervención del Abogado, quienes en su colocación observarán en todo las prescripciones de la Ley 153 de 1896 y las de este Decreto, consultando en todo caso al aumento de los capitales.

Art. 5.° El Tesorero, el Secretario y el Abogado del Montepío Militar tendrán un sueldo mensual de mil doscientos pesos ($ 1,200) el primero, y de mil pesos ($ 1,000) cada uno de los dos últimos.

Art 6.° Las sumas que se den á interés por el Montepío se asegurarán con fianza hipotecaria, sobre fincas rústicas ó urbanas, situadas en el Distrito de Bogotá, cuyo valor libre sea cuádruplo de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 7.° El avalúo do la finca que se ofrezca en hipoteca se hará por el Inspector de obras militares de esta ciudad y por un perito designado por la Junta Directiva del Montepío Militar, de entre los miembros de ella, quienes tomarán posesión ante el Ministro de Guerra.

En su exposición determinarán la situación, cabida y demás condiciones de la finca, de manera que sea fundada y precisa, y la presentarán en la Tesorería del Montepío Militar dentro del tercero día de habérseles ordenado el avalúo respectivo.

Art. 8.° Los avaluadores disfrutarán, cada uno, de una asignación de cuarenta pesos ($ 40) por cada diligencia de avalúo en que intervengan.

Art. 9.° La suma menor que puede darse á censo redimible será de mil pesos ($ 1,000), y la mayor que puede darse á un mismo deudor, será de veinte mil pesos ($ 20,000).

Art 10 Treinta días después de la publicación de este Decreto, los deudores al Montepío Militar, de plazo vencido, por principal ó intereses, seguirán abonando el interés del 3 por 100 mensual, sin perjuicio del cobro judicial.

Art. 11. Treinta días después de que se declare restablecido el orden público, empezarán á hacerse efectivos el descuento que por el presente

Decreto se establece y los que se hallen suspendidos por el estado de guerra.

Art. 12. Deróganse los artículos 26, 32, 33 y 38 de la Ley 153 de 1896, y adiciónase la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Abril de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO. El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,852, de 3 de Junio de 1903)

DECRETO NUMERO 469 DE 1903

(21 DE ABRIL)

por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que la partida para atender á los gastos de personal y material del Cuerpo de la Policía Nacional se encuentra agotada, y hay que legalizar varias partidas correspondientes á los últimos meses del año de 1902; y

Que respecto de Gastos del Ramo de Correos y Telégrafos, ha sido insuficiente, y se requiere mayor cantidad para legalizar gastos pendientes por los meses últimos de 1902,

DECRETA

Artículo único. Abrense los siguientes créditos adicionales, imputables así:

VIGENCIA ECONÓMICA DE 1901 Á 1902

Ministerio de Gobierno

Departamento de Policía Interior

Policía Nacional

CAPÍTULO 7.º

Art. 17. Para legalizar los gastos de personal y material del Cuerpo de la Policía Nacional.....$ 200,000

Departamento de Correos y Telégrafos

CAPÍTULO II

Gastos generales

Art. 31 Para legalizar los gastos hechos en material de las Oficinas y líneas de Correos y Telégrafos.....$ 500,000

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 21 de Abril de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,833, de 29 de Abril de 1903)

DECRETO NUMERO 470 DE 1903

(21 DE ABRIL)

por el cual se apropia partida para dar cumplimiento al convenio celebrado con la Santa Sede sobre Misiones encargadas de la evangelización de tribus salvajes

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA

Artículo único. Declárase incluída en el Presupuesto de Gastos del bienio de 1903 y 1904 la partida de $ 150,000, con la siguiente imputación:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

CAPÍTULO 19

Gastos varios de Justicia

Art. 194 A. Para dar cumplimiento al convenio celebrado con la Santa Sede el día 29 de Diciembre de 1902, sobre Misiones encargadas de la evangelización y reducción de las tribus salvajes.....$ 150,000 ...

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Abril de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, ARISTIDES FERNÁNDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO. El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,837, de 4 de Mayo de 1903)

DECRETO NUMERO 494 DE 1903

(27 DE ABRIL)

por el cual se declara libre la exportación de los machos del ganado vacuno

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Desde la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial*, el gravamen de mil pesos ($ 1,000), impuesto por cada cabeza de ganado vacuno que se exporta, sólo se cobrará respecto de las hembras, y quedará libre la exportación de los machos.

Quedan así reformados el Decreto legislativo número 369 del presente año (24 de Marzo), sobre impuesto de exportación de ganado vacuno, y las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, á 27 de Abril de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,835, de 1.° de Mayo de 1903)

DECRETO NUMERO 495 DE 1903

(27 DE ABRIL)

por el cual se adiciona la primera liquidación del Presupuesto de Gastos de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único Adiciónase la primera liquidación del Presupuesto de Gastos de 1901 y 1902 con la cantidad de cien mil pesos ($ 100,000), imputables así:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

CAPÍTULO 21

Gastos varios de Justicia

Art. 198 A. Para dar cumplimiento al Convenio celebrado con la Santa

Sede, sobre Misiones, encargadas de la evangelización y reducción de tribus salvajes, fechado el 29 de Diciembre de 1902.....$ 100,000 ...

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Abril de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Luis Carlos Rico—El Ministro de Guerra, Alfredo Vásquez Cobo—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, David Pontón C.—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,835, de 1.º de Mayo de 1903)

DECRETO NUMERO 496 DE 1903

(27 de abril)

por el cual se apropia partida en el Presupuesto de Gastos de 1903 y 1904 para el pago d trabajo nocturno en la Sección 5.ª del Ministerio del Tesoro

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Declárase incluída en el Presupuesto de Gastos de 1903 y 1904 la cantidad de ochenta y dos mil quinientos sesenta pesos ($ 82,560), que tendrá la siguiente imputación:

DEPARTAMENTO DEL TESORO

CAPÍTULO 51

Ministerio del Tesoro—Personal

Art. 321. Para dar cumplimiento al Decreto de carácter legislativo número 1506 de 1902, publicado en el *Diario Oficial* número 11,748, en cuanto se refiere á remuneración de trabajo nocturno en la Sección 5.ª del Ministerio del Tesoro ....$ 82,560 ...

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Abril de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Luis Carlos Rico—El Ministro de Guerra, Alfredo Vásquez Cobo—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, David Pontón C.—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,837, de 4 de Mayo de 1903)

DECRETO NUMERO 509 DE 1903

(29 DE ABRIL)

por el cual se honra la memoria del Sr. Dr. D. RAMÓN GUERRA AZUOLA

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

1.° Que en la presente fecha, en esta capital, ha fallecido el Sr. Dr. RAMÓN GUERRA AZUOLA, Presidente del Consejo de Estado; y

2.° Que tan esclarecido ciudadano, durante su larga y laboriosa vida, ha servido á su Patria, dando ejemplo de todas las virtudes públicas y privadas, contribuyendo al estudio y difusión de las ciencias en varios de los importantes puestos pertenecientes al Ramo de Instrucción Pública que ha ocupado, desempeñando importantes destinos en todos los ramos de la Administración, ajeno siempre á miras ambiciosas, defendiendo, en el ejercicio de las armas, los sanos principios y la autoridad legítima, y produciendo con su pluma trabajos de reconocida utilidad,

DECRETA

Art. 1.° De los fondos públicos se costearán las exequias y entierro del finado Sr. Dr. GUERRA AZUOLA, para manifestar el aprecio que hace el Gobierno de sus distinguidos méritos y servicios, y para estimular á todos los colombianos con dicho acto á imitar los excelentes ejemplos ofrecidos por el ilustre difunto.

Art. 2.° Destínase para sufragar tales gastos la suma de siete mil ochocientos pesos ($ 7,800), que se considerará incluída en el Presupuesto nacional vigente.

Art. 3.° Copia auténtica de este Decreto será entregada, en nombre del Gobierno, á la señora viuda del Sr. Dr. GUERRA AZUOLA.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Abril de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.

Diario Oficial número 11,841, de 11 de Mayo de 1903

DECRETO NUMERO 510 DE 1903

(30 DE ABRIL)

por el cual se fija el sueldo del Secretario de la Corte de Cuentas de la Nación

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que no existe proporción entre los sueldos de que actualmente disfrutan los empleados de la Corte de Cuentas,

DECRETA

Artículo único. Desde el presente mes en adelante, el Secretario de la Oficina de dicha Corte disfrutará del sueldo mensual de dos mil pesos ($ 2,000).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Abril de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Luis Carlos Rico—El Ministro de Guerra, Alfredo Vásquez Cobo—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, David Pontón C.—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,841, de 11 de Mayo de 1903)

DECRETO NUMERO 516 DE 1903

(2 DE MAYO)

por el cual se crea una Comisión encargada de los trabajos preparatorios para que la República concurra oficialmente á la Exposición Universal que tendrá lugar en la ciudad de San Luis, Estados Unidos de América, en el año de 1904

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1.° Que el Gobierno, á pesar de la difícil situación en que se encuentra el país con motivo de la reciente conmoción interna, ha aceptado la invitación que se ha servido hacerle el Gobierno de los Estados Unidos de América para que la República concurra oficialmente á la Exposición Universal que se celebrará en la ciudad de San Luis, en el año de 1904, con motivo de la celebración del centésimo aniversario de la compra del territorio de Luisiana por los Estados Unidos ;

2.° Que de la concurrencia de la República en la Exposición de que se trata derivará el país verdaderas ventajas, al hacer conocer en el Exterior los productos de su suelo, su industria y sus manufacturas,

DECRETA

Art. 1.° Créase una Comisión compuesta de tres miembros, de libre nombramiento del Gobierno, que se denomirá *Comisión de la Exposición de San Luis*, con el objeto de que verifique todos los trabajos preparatorios para reunir, empacar y pagar los productos de todo género que deban ser presentados á la Exposición.

Art. 2.° El destino de miembro de la Comisión de que trata el precedente artículo es *ad honorem*.

Art. 3.° Queda facultada la Comisión para nombrar un Secretario Tesorero y los demás empleados que necesite para sus trabajos. Los sueldos de éstos serán fijados oportunamente por el Gobierno.

Art. 4.° La Comisión dará principio á sus trabajos por la formación del Reglamento de sus funciones, el cual, después de ser adoptado por ella, será sometido á la aprobación del Gobierno, para su validez.

Art. 5.° Créase el empleo de Comisario de la Exposición de San Luis, con el objeto de que reciba de la Comisión, por inventario, los objetos que deban ser exhibidos, los lleve hasta la ciudad de San Luis y los entregue en la Exposición, á nombre del Gobierno, al encargado de recibirlos.

Art. 6.° El Comisario formará parte de la Comisión para los efectos de reunir, empacar, &c., los objetos de que se trata; é intervendrá en la Exposición en todo lo que se relacione con la exhibición de los productos colombianos.

Art. 7.° Por Decreto separado se señalará la partida necesaria para dar cumplimiento á las disposiciones del presente Decreto, se fijará el sueldo del Comisario y se harán los nombramientos del caso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 2 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Luis Carlos Rico—El Ministro de Guerra, Alfredo Vásquez Cobo—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, David Pontón C.—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,838, de 5 de Mayo de 1903)

DECRETO NUMERO 541 DE 1903

(7 DE MAYO)

por el cual se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1903 la vigencia económica de 1899 y 1900

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que para la regularización de las cuentas de varios responsables de Erario no ha sido suficiente la prórroga de la vigencia de 1899 y 1900, de que trata el Decreto legislativo número 1339 bis de 1901 (23 de Diciem-

bre), publicado en el *Diario Oficial* número 11,610, en razón á que por causa de la guerra estaban incomunicadas diversas Oficinas subalternas de las pagadoras principales, y éstas deben incorporar en sus cuentas todos los documentos, cubiertos y sin cubrir, de la vigencia expresada, que aquéllas les han estado remitiendo desde que se restableció el servicio de correos, y pedir luégo las legalizaciones correspondientes,

DECRETA

Artículo único. Para los efectos del artículo 20 de la Ley 33 de 1902, prorrógase la vigencia económica de 1899 y 1900 hasta el 31 de Diciembre del presente año.

§. Queda en estos términos adicionado el Decreto Legislativo número 1339 bis de 1901 (23 de Diciembre), publicado en el *Diario Oficial* número 11,610.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Luis Carlos Rico—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, David Pontón C.—El Ministro de Guerra, Alfredo Vásquez Cobo—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,843, de 14 de Mayo de 1903)

DECRETO NUMERO 542 DE 1903

(7 DE MAYO)

por el cual se da cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 7.° del Decreto de carácter legislativo número 516, del presente año

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Vistas las disposiciones del Decreto de carácter legislativo número 516, del presente año (2 de Mayo),

DECRETA

Art. 1.° Para dar cumplimiento á las disposiciones del Decreto arriba citado, "por el cual se crea una Comisión encargada de los trabajos preparatorios para que la República concurra oficialmente á la Exposición Universal que tendrá lugar en la ciudad de San Luis, Estados Unidos de América en 1904," ábrese al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario hasta por la suma de doscientos mil pesos ($ 200,000), con imputación al Departamento de Fomento, Capítulo 34, artículo 243 *A*, del Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.

Art. 2.° De esta suma se pagarán los sueldos de los empleados de la Comisión de la Exposición y los demás gastos que demande la represesentación de la República en la misma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Luis Carlos Rico—El Ministro

de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,841, de 11 de Mayo de 1903)

DECRETO NUMERO 547 DE 1903

(7 DE MAYO)

por el cual se elimina una Sección en la Intendencia General del Ejército

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Elimínase la Proveeduría General del Ejército, y adscríbese á la Secretaría de la Intendencia General, además de las atribuciones que le corresponden, el despacho de los asuntos que estaban á cargo de la Oficina que por el presente Decreto se elimina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS.

(*Boletín Militar* número 20, de 23 de Mayo de 1903)

DECRETO NUMERO 550 DE 1903

(7 DE MAYO)

por el cual se restablece el puesto de Conserje en el Ministerio del Tesoro

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Restablécese en el Ministerio del Tesoro el puesto de Conserje, con la asignación de seiscientos pesos mensuales ($ 600), que deben reconocerse desde el 1 ° de Abril último.

Art. 2.° Declárase incluída en la primera liquidación del Presupuesto de Gastos de 1903 y 1904 la cantidad de doce mil seiscientos pesos ($ 12,600), que tendrán la siguiente imputación:

DEPARTAMENTO DEL TESORO

CAPÍTULO 51

Ministerio del Tesoro—Personal

Art. 321. Sueldos de los empleados del Ministerio del Tesoro, en el bienio:

§ 8.° Del Conserje, á siete mil doscientos pesos anuales ($ 7,200), en veintiún meses, de 1.° de Abril de 1903 á 31 de Diciembre de 1904 ..... $ 12,600 ...

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,843, de 14 de Mayo de 1903)

DECRETO NUMERO 551 DE 1903

(7 DE MAYO)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1903 y 1904, imputable al Departamento de Justicia

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que á causa de la última guerra no pudieron reconocerse ni cubrirse en tiempo algunos sueldos devengados en el año de 1898 por las M. RR. Hermanas de la Caridad que fueron Directoras de las Escuelas de Támara y San Juanito, en el Territorio de Casanare; y aunque en el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1897 y 1898 quedó sin aplicación la partida correspondiente, de ella no puede hacerse uso en la actualidad por haber expirado la prórroga de dicha vigencia, por lo cual el Gobierno se halla en el imprescindible deber de apropiar en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso la partida que sea necesaria para reconocer y pagar los antedichos sueldos,

DECRETA

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1903 y 1904 un crédito adicional por la suma de tres mil seiscientos pesos ($ 3,600), que se imputará así:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Servicio de 1903 y 1904

Capítulo 17

Intendencia de Casanare y San Martín--Personal

CASANARE

Art. 178 A. Para cubrir á las M. RR. Hermanas de la Caridad lo que el Gobierno les adeuda por sueldos en el año de 1898, como Directoras de las Escuelas de niñas en Támara y San Juanito, del Territorio nacional de Casanare.....$ 3,600 ...

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO--El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,843, de 14 de Mayo de 1903)

DECRETO NUMERO 552 (bis) DE 1903

(7 DE MAYO)

por el cual se destina una partida para equilibrar el Presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente al bienio de 1901 y 1902

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único Destínase la suma de ochocientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos quince centavos ($ 894.337-15), para los siguientes Capítulos del Presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública, correspondientes á la vigencia de 1901 y 1902:

Para el Capítulo 47 (Ministerio de Instrucción Pública—Material), artículo 296, mil treinta y siete pesos cuarenta centavos.....$	1,037 40
Para el Capítulo 52 (Gastos Varios), artículo 328, mil doscientos setenta y tres pesos treinta y cinco centavos.....	1,273 35
Artículo 332. Doscientos setenta mil quinientos veintiocho pesos treinta centavos	270,528 30
Artículo 333. Trescientos noventa y nueve mil pesos....	399,000 ...
Artículo 338. Quinientos pesos	500 ...
Artículo 339 Dieciséis mil cien pesos.....	16,100 ...
Artículo 344. Veintitrés mil doscientos cincuenta pesos..	23,250 ...
Artículo 351. Dos mil pesos	2,000 ...
Para el Capítulo 52 *bis* (Beneficencia), artículo 353, ciento ochenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos diez centavos	180,648 10
Suma.....$	894,337 15

§. Esta partida se considerará incluída en el Presupuesto que se adiciona.

Dado en Bogotá, á 7 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Luis Carlos Rico—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, encargado del Despacho, David Pontón C.—El Ministro de Guerra, Alfredo Vásquez Cobo—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro encargado del Despacho de Gobierno, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,853, de 5 de Junio de 1903)

DECRETO NUMERO 553 DE 1903

(9 de mayo)

por el cual se aumentan los sueldos de varios empleados

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. A contar del 1.° de los corrientes auméntanse en un cincuenta por ciento los sueldos de los miembros del Ejército que hacen la guarnición en el Departamento de Cundinamarca, y los de los empleados del Cuartel general del Ejército y del Ministerio de Guerra.

§. La partida necesaria para pagar este aumento se declara incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Luis Carlos Rico—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, David Pontón C.—El Ministro de Guerra, Alfredo Vásquez Cobo—El Ministro de Instrucción Pública, José Joaquín Casas—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, Francisco Mendoza P.

(*Diario Oficial* número 11,843, de 14 de Mayo de 1903)

DECRETO NUMERO 554 DE 1903

(9 de mayo)

por el cual se reforma el artículo 3.° del Decreto número 203 de 1903, y se rebajan los derechos de introducción de la sal marina al Departamento del Cauca por los puertos de Buenaventura y Tumaco

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Mientras se provee por el Gobierno la manera de conducir la sal marina de la Costa Atlántica á las Costas del Pacífico para su

introducción al Departamento del Cauca por los puertos de Buenaventura y Tumaco, consérvanse los mismos derechos de importación por cada doce y medio kilogramos de sal extranjera que se cobraban antes de la efectividad del Decreto número 203 de 1903, que se reforma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,843, de 14 de Mayo de 1903)

DECRETO NUMERO 571 DE 1903

(15 DE MAYO)

sobre reuniones públicas tumultuarias

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Para la reunión ó congregación de una parte del pueblo, ó de una porción de individuos que por lo menos llegue á veinte, mancomunados para exigir que las autoridades hagan ó dejen de hacer algún acto, ó para manifestar aprobación ó improbación de actos de la misma autoridad ó de particulares, se necesita licencia previa y explícita del Jefe de la Policía Nacional, en la capital de la República, y en las demás secciones de ésta, de la primera autoridad política del lugar. En épocas de inquietud y excitación, dicha licencia no se concederá por ningún motivo.

Art. 2.° Toda reunión popular que se verifique sin el requisito expresado en el artículo anterior, ya se llame *meeting*, ó bien se le dé otro nombre, será considerada, para los efectos legales, asonada ó tumulto, y la autoridad pública procederá á cumplir el requerimiento de que trata el artículo 223 del Código Penal, y á imponer las demás sanciones que el mismo Código señala.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,845, de 20 de Mayo de 1903)

DECRETO NUMERO 582 DE 1903

(19 DE MAYO)

por el cual se elimina un empleo en la Intendencia general del Ejército

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Artículo único. Elimínase el empleo de Proveedor general del Ejército, y adscríbense al Secretario de la Intendencia general, además de las atribuciones que le corresponden, los asuntos anexos al empleo que por el presente Decreto se elimina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, FRANCISCO MENDOZA P

(*Diario Oficial* número 11,852, de 3 de Junio de 1903)

DECRETO NUMERO 611 DE 1903

(28 DE MAYO)

por el cual se derogan dos de carácter legislativo

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Art. 1.° Derógánse los Decretos de carácter legislativo marcados con los números siguientes:

El número 677, de 28 de Febrero de 1900, "sobre empleados públicos hostiles al Gobierno" (*Diario Oficial* número 11,240);

El número 187, de 11 de Febrero de 1903, "por el cual se suspende la provisión de algunos empleos del Ministerio Público." (*Diario Oficial* número 11,799)

Art. 2.° Quedan, en consecuencia, derogados todos los Decretos ejecutivos que se han dictado en desarrollo de los anteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ESTEBAN JARAMILLO—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—

El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, ENRIQUE ALVAREZ BONILLA—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,852, de 3 de Junio de 1903)

DECRETO NUMERO 612 DE 1903

(29 DE MAYO)

por el cual se aumentan los sueldos de los empleados nacionales residentes en la capital

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Desde el presente mes en adelante los empleados nacionales residentes en la capital, y cuyos sueldos se paguen con fondos de la Nación, disfrutarán de un aumento del ochenta por ciento (80 por 100) sobre el sueldo que tienen fijado en el actual Presupuesto.

§. Los empleados cuyos sueldos hayan sido aumentados por Decretos posteriores á la expedición del Presupuesto, no disfrutarán más que de la parte proporcional necesaria para completar el 80 por 100 dicho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ESTEBAN JARAMILLO—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, ENRIQUE ALVAREZ BONILLA—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,851, de 30 de Mayo de 1903)

DECRETO NUMERO 620 DE 1903

(29 DE MAYO)

por el cual se concede un indulto

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que el Teniente Próspero Libreros, del *Batallón 29* del Ejército del Cauca, fue condenado por un Consejo de Guerra á sufrir la pena de diez años de reclusión penitenciaria, por el delito de deserción del puesto de Oficial de guardia en el puerto de Buenaventura ;

Que el Teniente Libreros ejecutó el hecho punible por que se le condenó, más por ignorancia de las Ordenanzas militares que por cobardía ;

Que hace más de quince meses que el Teniente Libreros se halla

preso en cumplimiento de la sentencia del Consejo de Guerra que se reunió al efecto para juzgar al expresadó Oficial, y que la pena sufrida ha sido suficiente para corregir la falta y moralizar el servicio ; y

Que la conducta anterior del Teniente Libreros fue irreprochable, según informa el Comandante General de la 2.ª División del Ejército del Cauca, quien ha implorado gracia ó perdón en favor del mencionado Oficial,

DECRETA

Artículo único. Concédese indulto amplio y suficiente en favor del Teniente Próspero Libreros, del *Batallón 29* del Ejército del Cauca, por los delitos de deserción y cobardía, á cuyo efecto se le rebaja el resto de la pena á que fue condenado por el respectivo Consejo de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ESTEBAN JARAMILLO—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁZQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, ENRIQUE ALVAREZ BONILLA—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

DECRETO NUMERO 621 DE 1903

(29 DE MAYO)

por el cual se hace extensivo á todos los miembros del Ejército el aumento de que trata el Decreto legislativo número 553 de 1903

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Desde el 1.º de Junio del presente año hácese extensivo á todos los miembros del Ejército de la República que reciben sus sueldos y raciones en papel moneda, el aumento del cincuenta por ciento (50 por 100) asignado á la guarnición de Cundinamarca por Decreto legislativo número 553 de 1903

§. La partida necesaria para pagar este aumento se declara incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ESTEBAN JARAMILLO—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, ENRIQUE ALVAREZ BONILLA—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

DECRETO NUMERO 623 DE 1903

(30 DE MAYO)

por el cual se reconocen varios gastos hechos por la Habilitación del Cuartel general del Ejército y se crean unos empleos

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

Que por la Habilitación general del Cuartel general del Ejército se han venido haciendo varios gastos sin estar incluídos en la liquidación del Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio de 1903 y 1904, y que es preciso legalizar dichos gastos una vez que han sido ordenados por Decretos del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Reconócense los siguientes gastos no incluídos en el Presupuesto nacional de Rentas y Gastos del bienio de 1903 y 1904, y que han sido cubiertos por la Habilitación del Cuartel general del Ejército, á fin de que sean legalizados como lo dispone la ley.

Los sueldos devengados por el primer Edecán de honor del Excmo. Sr. Vicepresidente de la República desde el 1.° de Enero del presente año hasta la fecha, correspondientes á General en Jefe, grado al cual está asimilado;

Los sueldos devengados por el Capellán General del Ejército, asimilado á General de División desde el 1.° de Mayo del año en curso hasta la fecha;

Los sueldos devengados por el 2.° Edecán de honor del Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, en esta forma: del 1.° de Enero al 30 de Abril del presente año, con la asimilación de General de Brigada, y de esta fecha en adelante con la de General de División;

Los sueldos devengados por catorce Ayudantes del Guardaparque general del Ejército, desde el 1.° de Enero del presente año, con las asignaciones que en seguida se expresan: siete, de Coroneles; 2, á segundos Jefes de Cuerpo; tres, á Tenientes Coroneles, y dos, á Sargentos Mayores.

Art. 2.° El primer Edecán de honor del Excmo. Sr. Vicepresidente de la República disfrutará en lo sucesivo de la asignación de General en Jefe.

Art. 3.° Créanse los siguientes empleos con las asimilaciones que se expresan en el lugar respectivo, con dependencia del Cuartel general del Ejército para los efectos fiscales:

El de 2.° Edecán de honor de la Vicepresidencia de la República, con la asignación de General de División.

Catorce Ayudantes del Guardaparque general, con las siguientes asimilaciones: siete, á Coroneles; dos, á segundos Jefes de Cuerpo; tres, á Tenientes Coroneles, y dos, á Sargentos Mayores.

Art. 4.° El Capellán general del Ejército disfrutará en lo sucesivo de la asignación de General de División.

Art. 5.° Declárase incluída en el Presupuesto de Gastos del bienio

de 1903 y 1904, tanto la suma á que asciende el gasto que debe legalizarse, como la correspondiente para pagar los sueldos de los empleados que se crean por el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ESTEBAN JARAMILLO— El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, ENRIQUE ALVAREZ BONILLA—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

DECRETO NUMERO 630 DE 1903

(30 DE MAYO)

por el cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo y otra á los Gobernadores

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para que decrete y pueda hacer los gastos de la Administración pública, previo dictamen del Consejo de Ministros, mientras el Congreso legisla sobre la materia

Art. 2.° Las sumas necesarias para cubrir los gastos de la guerra y todos los demás que se hayan ordenado ó se ordenen, se considerarán incluídos en el Presupuesto vigente.

Art. 3.° Autorízase á los Gobernadores para determinar los sueldos de los Fiscales de Circuito, y declarar incluído el gasto en los respectivos Presupuestos departamentales.

Art. 4.° El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ESTEBAN JARAMILLO—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, ENRIQUE ALVAREZ BONILLA—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,853, de 5 de Junio de 1903)

DECRETO NUMERO 633 DE 1903

(31 DE MAYO)

por el cual se reforma el 191, de 11 de Febrero próximo pasado, sobre pago de derechos de importación

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

Artículo único. Los giros á que se refiere el artículo 1.° del Decreto legislativo número 191, de 11 de Febrero próximo pasado, serán admisibles hasta treinta días vistos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ESTEBAN JARAMILLO—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, ENRIQUE ALVAREZ BONILLA—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,853, de 5 de Junio de 1903)

DECRETO NUMERO 634 DE 1903

(31 DE MAYO)

por el cual se concede un auxilio

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA

Art. 1.° Autorízase al Sr. Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca para que ponga á disposición de la Sociedad Central de San Vicente de Paúl, en calidad de auxilio, hasta la cantidad de mil arrobas de sal, para que las distribuya equitativa y convenientemente entre las Comunidades religiosas de mujeres, Asilos, Hospitales y Establecimientos de Beneficencia que á juicio de la mencionada Sociedad necesiten de tal auxilio.

Art. 2.° Autorízase igualmente al Ministerio de Hacienda para que pueda disponer hasta de la misma cantidad de sal, destinada á auxiliar los Establecimientos de la propia naturaleza que se encuentren fundados fuera del Departamento de Cundinamarca, y que, á juicio también del Ministerio en referencia, sean acreedores á ese auxilio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Mayo de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ESTEBAN JA-

RAMILLO—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, ENRIQUE ALVAREZ BONILLA—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,853, de 5 de Junio de 1903)

DECRETO NUMERO 638 DE 1903

(1.° DE JUNIO)

por el cual se levanta el estado de sitio en la República

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

Que ha cesado en la República la conmoción interior que dio motivo á que se declarase turbado el Orden Público y en estado de sitio toda la Nación,

DECRETA

Art. 1.° Levántase el estado de sitio y declárase restablecido el Orden Público en toda la Nación.

Art. 2.° Los Decretos de carácter legislativo no derogados, expedidos por el Poder Ejecutivo á virtud de la facultad constitucional, quedarán en vigor con fuerza de leyes hasta tanto que el Poder Legislativo disponga otra cosa, con excepción de aquellos que habiendo sido motivados por circunstancias especiales de carácter transitorio, han tenido cabal cumplimiento, y por lo mismo quedado insubsistentes de hecho por la desaparición de dichas circunstancias.

§. Para la vigencia de los expresados Decretos no obsta el que en ellos se haya dicho que regirán mientras dure el estado de sitio.

Art. 3.° El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Junio de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, ESTEBAN JARAMILLO—El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS CARLOS RICO—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, DAVID PONTÓN C.—El Ministro de Guerra, ALFREDO VÁSQUEZ COBO—El Ministro de Instrucción Pública, ENRIQUE ALVAREZ BONILLA—El Ministro del Tesoro, FRANCISCO MENDOZA P.

(*Diario Oficial* número 11,855, de 9 de Junio de 1903)

DECRETO NUMERO 63 DE 1901 *

(18 DE ENERO)

por el cual se reforma y adiciona el artículo 1.° del legislativo número 777, de 11 de Junio de 1900, "que establece derechos de exportación sobre algunos artículos comerciales"

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO

1.° Que cuando se expidió el Decreto legislativo número 777, de 11 de Junio de 1900, se omitió mencionar, en su artículo 1.°, varios frutos de exportación que quedarían eximidos, sin causa justificativa, del pago del gravamen que el citado Decreto establece;

2.° Que es conveniente que aquel impuesto produzca los mayores rendimientos, á fin de que el Gobierno pueda atender á los gastos de la guerra, sin aumentar de modo inconsiderado las emisiones de papel moneda; y

3.° Que asimismo conviene, al tiempo del restablecimiento del orden público, tratar de atenuar los efectos que las emisiones hechas por causa de la guerra han producido respecto del valor adquisitivo del papel moneda,

DECRETA

Art. 1.° Desde el día 1.° de Marzo próximo se gravará la exportación de todo artículo de comercio que de la República se extraiga con destino á los mercados del Exterior, del modo como se expresa en el artículo siguiente:

Art. 2.° Cada quintal de café pilado pagará ....$	3 ...
Cada quintal de café en pergamino...	2 50
Cada quintal de caucho.....	5 ...
Cada quintal de cueros de res vacuna.....	3 ...
Cada quintal de cueros de cabra y similares.....	4 ...
Cada quintal de tagua ó marfil vegetal.....	1 ...
Cada quintal de dividivi.....	... 50
Cada quintal de tabaco en rama	2 ...
Cada quintal de andullo...	3 ...
Cada quintal de íd. manufacturado.....	5 ...
Cada quintal de algodón en rama.	2 ...
Cada quintal de íd. desmotado...	3 ...
Cada quintal de semillas.....	1 ...
Cada racimo de plátanos.....	... 20

* Este Decreto y el que le sigue (número 205), no obstante estar derogados, se publican en último lugar por haberse omitido su inserción en el que por fechas les corresponde.

Nota del Compilador

Cada kilogramo de pájaros disecados..... 10 ...
Cada kilogramo de plumas de garza..... 50 ...
Cada kilogramo de orquídeas (parásitas)..... 10 ...
Cada quintal de carey ..... 5 ...
Cada quintal de bálsamo..... 5 ...
Cada quintal de aceite vegetal de canime 3 50
Cada quintal de mora ó fuste ....
Cada quintal de brasil ó tinte..... ... 50
Cada mil pies superficiales de cedro, galiavo, caoba ó cualquiera otra madera de construcción, pagará..... 5 ...
Cada mil cocos..... 5 ..
Cada res vacuna..... 20 ...

El oro, el platino y la plata en barras ensayadas, pagarán dos por ciento (2 por 100) del valor del certificado de fundición y ensaye, convertido en papel moneda al precio del cambio al tiempo de la exportación.

El oro en polvo, el platino, la plata no ensayada y el oro y el platino en alhajas, acuñados en moneda ó en otra forma cualquiera, pagarán el dos por ciento (2 por 100) del valor del aseguro, convertido en papel moneda, del mismo modo.

Faltando los documentos de ensaye y aseguro, el oro pagará $ 0.20 por cada gramo, el platino $ 0.15. la plata $ 0.10, y el mineral en bruto $ 20 por tonelada.

Los artículos no mencionados que se manifiesten para la exportación, serán avaluados por la Sección de Reconocimiento de la respectiva Aduana con aprobación del Administrador de ella, y pagarán el dos por ciento (2 por 100) de su avalúo en papel moneda.

Art. 3.° Toda exportación que se intente hacer por los puertos de la República, deberá ser manifestada en la Administración de la respectiva Aduana en la misma forma y términos en que se ha hecho siempre con las importaciones, llenando además los requisitos que establece el Decreto ejecutivo número 789, de 2 de Julio de 1900, "que reglamenta el cobro de los derechos de exportación."

Art. 4.° Los derechos sobre la exportación que se establecen por el presente Decreto, se recaudarán por todo el tiempo que dure turbado el orden público; y cuando éste se haya restablecido, se continuarán recaudando para destinar su producto exclusivamente á la amortización del papel moneda hasta su extinción, siempre que el Congreso no disponga otra cosa.

Art. 5.° En los términos del presente Decreto queda adicionado y reformado el artículo 1.° del legislativo número 777, de 11 de Junio de 1900 (*Diario Oficial* número 11,291).

Dado en Bogotá, á 18 de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C. El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,403, de 22 de Enero de 1901)

DECRETO NUMERO 205 DE 1901

(15 DE FEBRERO)

por el cual se reforma el Decreto legislativo número 63 de 1901, que establece un gravamen sobre algunos artículos de exportación

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO

1.° Que son justas y atendibles en parte las representaciones hechas al Ministerio de Hacienda sobre la cuantía del gravamen fijado á la exportación de orquídeas ó plantas parásitas;

2.° Que el Gobierno no puede prescindir de allegar recursos en la cuantía necesaria para atender al restablecimiento del orden público; y

3.° Que el gravamen sobre la exportación de las orquídeas se halla suficientemente justificado con el hecho de que el ejercicio de aquella industria implica la tala de los bosques de propiedad nacional, por la cual debe la República recibir una indemnización,

DECRETA

Artículo único. Redúcese á un peso ($ 1) el gravamen sobre cada kilogramo de orquídeas que se exporte por los puertos de la República.

En los términos del presente queda reformado el Decreto número 63 de 1901

Dado en Bogotá, á 15 de Febrero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ — El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C. El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,424, de 21 de Febrero de 1901)

APENDICE

Catálogo de los Decretos derogados, reformados y adicionados

Página

Decreto número 399, de 31 de Agosto de 1899, sobre pago de servicio público.. .. 10

Decretos números 484, de 20 de Octubre de 1899, y 600, de 11 de Diciembre de 1899, sobre procedimiento judicial, penal y de policía. 18 y 37

Decreto número 731, de 24 de Abril de 1900, sobre enajenación forzosa de frutos de exportación pagaderos en oro por el Gobierno 64

Decretos números 483, de 20 de Octubre de 1899, y 531 del mismo mes y año.—Artículos 2.° y 3.° de éste, sobre registro de instrumentos públicos y privados.. .. 17 y 22

Decreto número 786, de 20 de Mayo de 1900, que reorganiza transitoriamente el Jurado de Aduanas..... 76

Decreto número 695, de 10 de Marzo de 1900, sobre comercio de fósforos..... 58

Decreto número 771, de 7 de Junio de 1900, sobre cuentas de los Administradores de líneas telegráficas 71

Decretos números 602 y 723, de 18 de Diciembre de 1899 y 18 de Abril de 1900, sobre prórroga de la vigencia de 1897 y 1898 ..... 38 y 62

Decreto número 645, de 9 de Febrero de 1900, sobre arrendamiento y explotación de baldíos..... 46

Página

Adicionado y reformado por el número 466, de 30 de Septiembre de 1899..... 14

Adicionados por el número 706, de 28 de Marzo de 1900.... 59

Derogado por el número 777, de 11 de Junio de 1900..... 72

Derogado el primero, y reformados los artículos 2.° y 3.° del segundo, por el Decreto número 13, de 6 de Agosto de 1900..... 79

Derogado por el número 94, de 19 de Septiembre de 1900 85

Aclarado y reformado por el número 103, de 22 de Septiembre de 1900..... 87

Reformado por el Decreto número 167, de 6 de Octubre de 1900 93

Reformados por el número 157, de 13 de Octubre de 1900.. 92

Derogado por el 173, de 19 de Octubre de 1900..... 98

	Página		Página
Decreto número 580, de 30 de Noviembre de 1899, sobre excedentes de terrenos baldíos adjudicados	33	Derogado por el número 206, de 12 de Noviembre de 1900	104
Decreto número 518, de 24 de Octubre de 1899, que anexa el caserío de La Pradera al Distrito de Zipaquirá.....	23	Derogado por el 198, de 5 de Noviembre de 1900.	106
Decretos números 361, de 18 de Agosto de 1899, por el cual se dispone la consecución de un empréstito para el cambio de papel moneda	4		
Decreto número 489, de 4 de Octubre de 1899, sobre creación de un empleado....	27		
Decreto número 504, de 5 de Octubre de 1899, por el cual se atiende á la provisión de sal al Cauca.....	20		
Decreto número 491, de 16 de Octubre de 1899, sobre fomento de la Carretera de Cambao.....	28	Derogados todos éstos por el Decreto número 223, de 26 de Noviembre de 1900....	108
Decreto número 485, de 20 de Octubre de 1899, sobre establecimiento de Carnicerías oficiales.....	19		
Decreto número 536, de 31 de Octubre de 1899, por el cual se aumenta el sueldo de dos empleados	29		
Decreto número 642, de 3 de Febrero de 1900, por el cual se reorganiza la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda	44		
Decreto número 665, de 19 de Febrero de 1900, por el cual se suspenden los efectos del artículo 1.º de la Ley 7.ª de 1887.	49		
Decreto número 705, de 31 de Marzo de 1900, por el cual se permite la introducción de sal en el Cauca.....	57		
Decreto número 740, de 30 de Abril de 1900, por el cual se igualan unos sueldos.....	68		
Decreto número 643, de 3 de Febrero de 1900, por el		Derogado por el número 234, de 30 de Noviembre de	

Página

cual se aumentan los sueldos de los empleados de las salinas terrestres..... 45

Decreto número 702, de 29 de Marzo de 1900, por el cual se establece la renta de la pesca de perlas 57

Decreto número 205, de 12 de Noviembre de 1900, por el cual se fijan los precios de la sal marina 103

Decreto número 699, de 25 de Marzo de 1900, por el cual se fija la manera como deben pagarse los derechos de puerto 56

Decreto número 731, de 24 de Abril de 1900, que dispone la enajenación forzosa de frutos de exportación pagaderos en oro por el Gobierno 64

Decreto número 165, de 13 de Octubre de 1900, por el cual se crea la Litografía Nacional 95

Decreto número 11, de 11 de Enero de 1901, que fija los precios de la sal marina y deroga otro... 122

Decreto número 129, de 4 de Octubre de 1900, sobre moneda para los Lazaretos.. .. 89

Decreto número 594, de 12 de Diciembre de 1899, por el cual se fijan los derechos de importación del tabaco en sus diferentes formas y del papel especial de fumar para cigarrillo..... ... 19

Decreto número 418, de 12 de Abril de 1901, por el cual se crea la Junta de Amortización de papel moneda .. 145

Decretos números 777, de 11 de Junio de 1900, 63, de 18 de Enero de 1900, y 421, de 12 de Abril de 1901, sobre cobro de derechos de exportación en oro para la amortización de papel mo-

Página

1900... 112

Derogado por el número 253, de 15 de Diciembre de 1900 116

Derogado por el número 11, de 11 de Enero de 1901.... 122

Derogado por el Decreto número 62, de 18 de Enero de 1901 126

Derogado por el Decreto número 161, de 8 de Febrero de 1901..... 129

Aclarado y adicionado por el número 215, de 22 de Noviembre de 1900 130

Reformado el artículo 1.° por el Decreto número 299, de 12 de Marzo de 1901..... .. 136

Reformado por el número 300, de 12 de Marzo de 1901.... 137

Aclarado y reformado por el número 400, de 9 de Abril de 1901..... 144

Adicionado y aclarado por el número 451, de 17 de Abril de 1901..... 147

Reformados y adicionados por el número 495, de 30 de Abril de 1901, y por el número 534, de 9 de Mayo de 1901, y por el 761, de 3 de Julio de 1901 ....150, 153 y 169

Página

neda..... 72 y 145

Decreto número 46, de 1900, sobre Procedimiento Judicial..... 80

Decreto número 160, de 31 de Enero de 1901, sobre cuentas de la Tesorería General 130

Decreto número 1254, de 9 de Noviembre de 1901, sobre Junta de transportes . .. 203

Decreto número 1265, de 11 de Noviembre de 1901, sobre registro de instrumentos públicos y privados 205

Decreto número 1335 bis, de 1.° de Diciembre de 1901, que suprime el Cuartel general del Ejército..... 219

Decreto número 64, de 18 de Enero de 1902, que aumenta unos sueldos..... 227

Decreto número 371, de 1.° de Abril de 1901, sobre precios de la sal..... ...

(No publicado en el *Diario Oficial*)

Decreto número 1104, de 19 de Septiembre de 1901, sobre aumento de sueldos..... ...

(No publicado en el *Diario Oficial*)

Decreto número 65, de 18 de Enero de 1902, sobre registro de Instrumentos públicos y privados..... 228

Decreto número 160, de 31 de Enero de 1901, sobre cuentas de la Tesorería General 130

Decreto número 222, de 4 de Febrero de 1902, sobre papel sellado y Timbre nacional..... 233

Decreto número 218, de 22 de Noviembre de 1900, sobre Registro de Marca de Fábrica..... 106

Decreto número 1454, de 24 de Diciembre de 1901, sobre intereses á los billetes nacionales..... 225

Decreto número 495, de 30 de Abril de 1901, sobre pago de derechos de exportación en oro..... 250

Página

El artículo 8.° reformado por el número 571, de 17 de Mayo de 1901... 155

El artículo 2.° reformado por el número 607, de 27 de Mayo de 1901 , ... 158

Adicionado por el número 1338 bis, de 23 de Diciembre de 1901... 224

Reformado por el número 65, de 18 de Enero de 1902. .. 228

Derogado por el número 97, de 23 de Enero de 1902 .. 229

Adicionado por el número 112, de 25 de Enero de 1902.... 231

Reformado por el número 219, de 4 de Enero de 1902..... 231

Reformado por el número 220, de 4 de Febrero de 1902... 232

Adicionado por el 253, de 7 de Febrero de 1902..... 235

Reformado por el número 264, de 10 de Febrero de 1902.. 236

Adicionado por el número 352, de 11 de Febrero de 1902.. 239

Adicionado y reformado por el número 475, de 14 de Marzo de 1902..... 268

Derogado por el número 547, de 26 de Marzo de 1902... . 274

Derogado por el número 722, de 1.° de Mayo de 1902.... 287

Página

Dereto número 253, de 15 de Diciembre de 1900, sobre pesca de perlas..... 116

Decreto número 420, de 6 de Marzo de 1902, sobre sueldos de algunos empleados 247

Decreto número..... de 14 de Enero de 1901, sobre orden público y disposiciones relativas á la guerra 123

Decreto número 673, de 28 de Febrero de 1900, sobre supresión del Tenedor de Libros de la Seccion 3.ª del Ministerio del Tesoro..... 50

Decreto número 353, de 28 de Marzo de 1901, que adscribe la Gobernación de Cundinamarca al Ministerio de Guerra..... 139

Decreto número 262, de 5 de Marzo de 1901, sobre libre importación de artículos alimenticios..... 134

Decreto número 681, de 12 de Marzo de 1900, sobre recompensas á los deudos de los militares que hayan muerto en la presente guerra.... 96

Decreto número 707, de 19 de Junio de 1901, sobre establecimiento de Oficinas de cambio de billetes grandes por pequeños..... 166

Decretos números 600, de 11 de Diciembre de 1899, y 46, de 24 de Agosto de 1900, sobre adnistración de justicia.....37 y 80

Decreto número 945, de 31 de Julio de 1901, sobre sueldos á los empleados civiles..... 182

Decretos números 810, de 9 de Julio de 1901, y 150, de 10 Octubre de 1900, sobre auxilio temporal á algunos Establecimientos de Beneficencia..... 175 y 90

Decreto número 768, de 3 de Junio de 1901, sobre administración de las minas de Muzo..... 161

Página

Reformado por el número 765, de 9 de Mayo de 1902..... 292

Reformado por el número 781, de 10 de Mayo de 1902.... 294

Reformado por el número 933, de 12 de Junio de 1902, que indulta á los rebeldes..... 314

Reformado por el 731, de 26 de Junio de 1901..... 167

Derogado por el número 740, de 27 de Junio de 1901.... 167

Derogado por el número 767, de 3 de Julio de 1901..... 170

Adicionado por el número 827, de 12 de Julio de 1901..... 177

Adicionado por el número 1042, de 29 de Agosto de 1901..... 186

Reformados por el Decreto número 1058, de 2 de Septiembre de 1901..... 189

Reformado por el número 1072, de 8 de Septiembre de 1901..... 190

Reformado por el número 1183, de 8 de Octubre de 1901... 199

Reformado por el número 1237, de 31 de Octubre de 1901... 202

Página

Decreto número 384, de 1.° de Septiembre de 1899, sobre asignaciones consulares 6

Decreto número 1380, de 16 de Septiembre de 1902, que agrega la Guardia Civil á la Policía Nacional..... 347

Decreto número 507, de 1.° de Mayo de 1901, sobre cobro de derechos de Aduana .. 152

Decreto número 583, de 23 de Noviembre de 1899, sobre pensión á la viuda de Valerio Andrade U .. 33

Decreto número 391, de 1.° de Marzo de 1902, sobre pensiones 243

Decreto número 1112, de 24 de Julio de 1902, que autoriza los monopolios de licores en los Departamentos ... 328

Decreto número 1506, de 9 de Octubre de 1902, que asigna sueldo al Director de la Litografía Nacional 371

Decretos números 723, de 1.° de Mayo de 1902, y 1361, de 11 de Septiembre de 1902, sobre adquisición de material de guerra para el Ejército ....289 y 345

Decretos números 1265 y 1331, de 11 y 30 de Noviembre de 1901, sobre Registro de Instrumentos públicos y privados..... ....205 y 218

Decretos números 1661, de 1.° de Agosto de 1902, y 1342, de 4 de Septiembre de 1902, que autorizan una emisión de billetes en el Cauca ... 345

Decreto número 371, de 26 de Febrero de 1902, que crea la Sección 5.ª del Ministerio de Guerra 242

Decreto número 1424, de 20 de Septiembre de 1902, sobre pago en oro de los derechos de exportación..... 522

Decretos números 484, de

Página

Reformado por el número 1440, de 29 de Septiembre de 1902 357

Reformado por el número 1475, de 1.° de Octubre de 1902 363

Reformado por el número 1476, de 1.° de Octubre de 1902. 364

Reformado por el número 1499, de 9 de Octubre de 1902 369

Reformado por el número 1545, de 16 de Octubre de 1902 376

Adicionado por el número 1547, de 17 de Octubre de 1902 . 376

Reformado por el número 1606, de 29 de Octubre de 1902 . 382

Este está reformado á su vez por el número 1701, de 18 de Noviembre de 1902..... 388

Reformado por el número 1613, de 5 de Noviembre de 1902 383

Este Decreto está reformado también por el número 1650, de 12 de Noviembre de 1902 384

Derogados por el número 1717, de 24 de Noviembre de 1902 390

Suspendidos sus efectos por el número 1745, de 26 de Noviembre de 1902..... 398

Derogado por el número 1731, de 29 de Noviembre de 1902 398

Reformado por el número 1750, de 29 de Noviembre de 1902 400

Derogados por el número 1812,

Página

Agosto de 1902, sobre aumento de sueldos..... 335

Decretos números 681, de 12 de Marzo de 1900, y 827, de 12 de Julio de 1901, sobre pago de recompensas á los militares muertos en la guerra ....96 y 277

Decreto número 865, de 25 de Mayo de 1902, sobre pago de tonelaje de buques nacionales 301

Decreto número 420, de 6 de Marzo de 1902, sobre aumento de sueldos... 247

Decreto número 1161, de 1.° de Agosto de 1902, que autoriza la emisión de $16.000,000 en el Cauca..... ... ...

(No publicado en el *Diario Oficial*)

Decreto número 372, de 26 de Febrero de 1902, sobre adquisición de brigadas para el Ejército..... 243

Decretos números 420, 545 (bis) y 688, de 6 y 30 de Marzo, y 26 de Abril de 1902, y los números 692, de 26 de Abril de 1902, del Ministerio del Tesoro, y 282, de 13 de Febrero de 1902, del Ministerio de Gobierno, y el artículo 7.° del número 420, de 6 de Marzo de 1902, sobre aumento de sueldos á los empleados civiles, 247, 275, 284 y..... 247

Decreto número 220, de 4 de Febrero de 1902, sobre asignaciones militares 232

Decreto número 412, de 5 de Marzo de 1902, sobre asignaciones militares..... 245

Decreto número 451, de 11 de Marzo de 1902, sobre asignaciones militares..... 267

Página

1292, de 28 de Agosto de 1902 338

Adicionados por el número 1293, de 28 de Agosto de 1902..... 339

Reformado por el número 1307, de 30 de Agosto de 1902... 342

Adicionado por el número 1338, de 4 de Septiembre de 1902..... 344

Adicionado por el número 1342, de 4 de Septiembre de 1902..... 345

Reformado por el número 1371, de 11 de Septiembre de 1902..... 345

Adicionados y reformados por el número 1404, de 18 de Septiembre de 1902, que también deroga el artículo 7.° del Decreto número 420, de 6 de Marzo de 1902..... 351

Este Decreto número 1404 está adicionado por el número 1428, de 23 de Septiembre de 1902..... 335

Y por el 1468, de 30 de Septiembre de 1902..... 362

Y por el número 1484, de 3 de Octubre de 1902..... 365

Y por el número 1701, de 18 de Noviembre de 1902..... 388

Adicionados y reformados por el número 1437, de 24 de Septiembre de 1902..... 356

Este Decreto deroga el 1204, de 8 de Agosto de 1902, y el 1302, de 29 de Agosto de 1902..... 356

Página

Decretos números 707 y 1042, de 19 de Junio y 29 de Agosto de 1901, sobre Oficinas de cambio de billetes grandes por pequeños. 166 y 186

Decreto número 51, de 24 de Agosto de 1900, que creó la Provincia de La Palma..... 82

Decretos números 484, de 20 de Octubre de 1899, y 46, de 24 de Agosto de 1900. 18 y 80

Decreto número 1265, de 11 de Noviembre de 1901, sobre registro de instrumentos públicos y privados 205

Decreto número 412, de 5 de Marzo de 1902, sobre asignaciones militares..... 245

Decreto número 780, de 9 de Mayo de 1902, que destina en Sogamoso un terreno para la Instrucción Pública..... 293

Decreto número 1318, de 27 de Noviembre de 1901, que autoriza al Gobernador de Panamá para acuñar moneda de 0'835 215

Decreto número 836, de 21 de Mayo de 1902, sobre recompensa provisional concedida á la familia Casas Castañeda y Augusto Pardo..... ...

(No publicado en el *Diario Oficial*)

Decreto número 420, de 6 de Marzo de 1902, sobre asignación de sueldo para los empleados públicos. 247

Decreto número 1220, de 14 de Agosto de 1902, sobre medidas fiscales y pago del servicio público..... ...

(No publicado en el *Diario Oficial*)

Decretos números 484, de 20 de Febrero de 1899, y 212, de 18 de Febrero de 1901, sobre juzgamiento de ciertos delitos en Consejo de Guerra y procedimientos judiciales en materia criminal..... 18 y 133

Decreto número 1,204, de 8 de

Página

Derogados por el número 1264, de 11 de Noviembre de 1901 204

Derogado por el número 1276, de 13 de Noviembre de 1901 207

Adicionados por el número 1277, de 13 de Noviembre de 1901..... 208

Reformado por el número 1331, de 30 de Noviembre de 1901..... 218

Reformado por el número 1029, de 3 de Julio de 1902 323

Derogado por el número 1031, de 7 de Julio de 1902..... 323

Adicionado por el número 1043, de 8 de Julio de 1902, que hace extensiva la facultad al Ministro del Tesoro 324

Aclarado por el número 1547, de 31 de Julio de 1902..... 334

Derogado por el número 1196, de 8 de Agosto de 1902 ... 335

Derogado por el número 1259, de 21 de Agosto de 1902.. 336

Adicionados por el número 1261, de 22 de Agosto de 1902 337

Adicionado por el número

	Página
Octubre de 1899, sobre arbitros urgentes para gastos de guerra	25
Decreto número 1520, de 11 de Octubre de 1902, que autorizó al Ministro del Tesoro para comprar frutos de exportación, oro, &c.....	373
Decreto número 600, de 11 de Diciembre de 1899, por el cual se suspenden algunos términos en asuntos de minas, y se determinan ciertos procedimientos judiciales y de policía	37
Decreto número 649, de 6 de Febrero de 1900, por el cual se adicionan y reforman los artículos 2 °, 3.°, 5.° y 6.° de la Ley 147 de 1888	47
Decreto número 706, de 28 de Marzo de 1900, por el cual se adicionan los Decretos números 484 y 600, de 20 de Octubre y 11 de Diciembre de 1899 y 1900	59
Decreto número 1058, de 2 de Septiembre de 1901, por el cual se reforman los marcados con los números 600 y 46, de 1899 y 1900, respectivamente	189
Decreto número 1168, de 3 de Octubre de 1901, por el cual se concede á los Gobernadores de los Departamentos ciertas facultades sobre registro de instrumentos públicos y privados	195
Decreto número 1277, de 13 de Noviembre de 1901, por el cual se adicionan los Decretos números 484 de 1899 y 46 de 1900.	208
Decreto número 65, de 18 de Enero de 1902, por el cual se dictan varias disposiciones sobre registro de instrumentos públicos y privados.	228
Decreto número 197, de 13 de Febrero de 1903..	459
Derogado por el número 226, de 20 de Febrero de 1903	463
Derogados por el Decreto número 234, de 21 de Febrero de 1903.	465

	Página		Página
Jefe Civil y Militar de Bolívar.....	140		
Decreto número 495, de 30 de Abril de 1901, que dispone el cobro de derechos de exportación en oro, para la amortización del papel moneda.....	150		
Decreto número 604, de 25 de Mayo de 1901, que concede una autorización al Jefe Civil y Militar de Bolívar (reducción del pago de exportación de ganados).	00	Derogados por el número 111, de 30 de Enero de 1903....	428
Decreto número 1424, de 20 de Septiembre de 1902, sobre asuntos fiscales.....	352		
Decreto número 1750, de 29 de Noviembre de 1902, por el cual se rebajan los derechos de exportación...	400		
Decreto número 722, de 1.° de Mayo de 1902, sobre derechos de exportación de metales preciosos....	287	Adicionado por el número 111, de 30 de Enero de 1903....	428
Decreto número 936, de 16 de Junio de 1902, que suprimió temporalmente la Aduana de Cúcuta y el Resguardo..	317	Derogado por el número 131, de 3 de Febrero de 1903 ..	430
Decreto número 1719 de 1902, de 24 de Noviembre, sobre elecciones...	391	Reformado por el número 188, de 11 de Febrero de 1903..	437
Decreto número 1016, de 16 de Agosto de 1901, sobre derechos de importación .	185	Derogado por el número 191, de 11 de Febrero de 1903..	438
Decretos números 866, de 28 de Mayo de 1902, y 953, de 18 de Junio de 1902, sobre el establecimiento del Timbre departamental.. . 304 y	319	Derogados por el número 192 (bis), de 11 de Febrero de 1903.....	439
Decreto número 171, de 9 de Febrero de 1903, sobre derechos de importación.	...	Derogado por el número 200, de 13 de Febrero de 1903..	451
(No publicado en el *Diario Oficial*)			
Decretos números 161 de 1900, 11, 213 y 229 de 1901, y 1075 y 1661 de 1902, sobre precios de sal marina, y otras disposiciones relativas á ésta...00, 122, 138, 00, 324 y	386	Derogados por el número 202, de 14 de Febrero de 1903..	453
Decreto número 520, de 28 de		Derogado por el número 217,	

	Página		Página
1899, 46 de 1900, y 416 de 1902, de 20 de Octubre, 24 de Agosto y 5 de Marzo, sobre procedimiento judicial ..... 18, 80 y	247	de 15 de Diciembre de 1902	407
Decreto número 482, de 20 de Octubre de 1899, que les asignó atribuciones militares á los Gobernadores.	16	Derogado por el número 1851, de 26 de Diciembre de 1902	413
Decreto número 1719, de 24 de Noviembre de 1902, sobre elecciones.....	391	Adicionado por el número 85, de 21 de Enero de 1903....	414
Decreto número 412, de 5 de Marzo de 1902, sobre asignaciones militares..... ..	245	Reformado por el número 87, de 27 de Enero de 1903....	419
Decretos ejecutivos números 803 y 1053 de 1902, de 8 de Julio y 2 de Septiembre, respectivamente, sobre corte y sello de la Litografía Nacional y Junta de Emisión	00	Reformado por el número 101, de 29 de Enero de 1903....	422
Decreto número 777, de 11 de Junio de 1900, que establece derechos de exportación sobre algunos artículos comerciales	72		
Decreto número 63, de 18 de Enero de 1901, por el cual se reforma y adiciona el artículo 1.° del Decreto legislativo número 777, de 11 de Junio de 1900, que establede derechos de exportación sobre algunos artículos comerciales (*Diario Oficial* número 11,403, de 22 de Enero de 1901).....	521	Derogados por el número 111, de 30 de Enero de 1903 ..	428
Decreto número 205, de 15 de Febrero de 1901, por el cual se reforma el Decreto legislativo número 63 de 1901, que establece un gravamen sobre artículos de exportación (*Diario Oficial* número 11,424, de 21 de Febrero de 1901).....	523		
Decreto número 368, de 1.° de Abril de 1901, que aprueba el Decreto de 26 de Enero de 1901, sobre exportación de ganados, expedido por el			

	Página		Página
Febrero de 1903, que crea unos Inspectores Fiscales...	451	Adicionado por el número 253, de 25 de Febrero de 1903.	468
Decreto número 1719, de 24 de Noviembre de 1902, sobre elecciones	391	Adicionado por el número 284, de 2 de Marzo de 1903, *que autoriza al Alcalde para hacer listas electorales*	470
Decreto número 1261, de 22 de Agosto de 1902, sobre materia penal y judicial	337	Reformado por el 288, de 3 Marzo de 1903	472
Decreto número 1844, de 24 de Diciembre de 1902, sobre sueldos y empleados de la Litografía Nacional	412	Derogados por el número 302, de 5 de Marzo de 1903	474
Decreto número 225, de 20 de Febrero de 1903, sobre lo mismo	462		
Decreto número 202, de 14 de Febrero de 1903, que crea los Inspectores Fiscales de Salinas	453	Reformado el artículo 3.° por el Decreto número 310, de 9 de Marzo de 1903	476
Decreto número 1179, de 8 de Octubre de 1901, por el cual se varía transitoriamente la capital del Departamento del Tolima	198	Derogados por el Decreto número 315, de 10 de Marzo de 1903	476
Decreto número 616, de 9 de Abril de 1902, sobre uso de las aguas de propiedad nacional	281		
Decreto número 491 (bis), de 26 de Abril de 1901, sobre registro de instrumentos públicos y privados	148	Derogados por el número 328, de 12 de Marzo de 1903	477
Decreto número 1209, de 21 de Octubre de 1901, sobre emolumentos de los Notarios y Registradores	200		
Decreto número 1719, de 24 de Noviembre de 1902, sobre elecciones		Adicionado y reformado por el número 336, de 14 de Marzo de 1903, que manda al Juez de Escrutinios nombrar á los Representantes por Bogotá	482
Decreto número 865, de 28 de Mayo de 1902, sobre derechos de importación de las encomiendas postales y facturas consulares	301	El artículo 3.° derogado por el Decreto número 349, de 16 de Marzo de 1903	483
Decreto número 187, de 11 de Febrero de 1903, sobre su-		Adicionado el artículo 2.° por el Decreto número 362, de	

	Página		Página
presión del Ministerio Público	435	20 de Marzo de 1903.....	484
Decreto número 1719, de 24 de Noviembre de 1902, sobre elecciones (Asambleas).	391	Reformado por el número 373, de 24 de Marzo de 1903...	490
Decreto número 1174, de 4 de Agosto de 1902, sobre autorizaciones al Gobierno de Boyacá (Casanare)	334	Derogado por el número 399, de 30 de Marzo de 1903....	491
Decreto número 369, de 24 de Marzo de 1903, sobre exportación de ganado vacuno.	489	Reformado por el número 494, de 27 de Abril de 1903	503
Decreto número 516, de 2 de Mayo de 1903, que crea una Comisión á la Exposición de San Luis	506	Adicionado por el número 542, de 7 de Mayo de 1903.....	508
Decretos números 677, de 28 de Febrero de 1900, sobre empleados públicos hostiles al Gobierno, y 187, de 11 de Febrero de 1903, por el cual se suspende la provisión de algunos empleados del Ministerio Público	53 y 435	Derogados por el número 611, de 28 de Mayo de 1903.....	514
Decreto número 553, de 9 de Mayo de 1903, que aumenta las raciones del Ejército de Cundinamarca en un 50 por 100.	512	Adicionado por el número 621, de 29 de Mayo de 1903.....	516
Decreto número 191, de 11 de Febrero de 1903, sobre pago de derechos de importación	438	Reformado por el número 633, de 31 de Mayo de 1903.....	519

NOTA—En este Apéndice se encuentran algunos Decretos sin paginar porque no han sido publicados en el *Diario Oficial*, y por consiguiente no han podido incluírse en el cuerpo de esta Obra.

INDICE ALFABETICO

A

Página.

ABOGADO CONSULTOR—Se crea este empleo en el Ministerio de Hacienda 461
ACTUACIONES JUDICIALES—Se suspenden, con algunas excepciones. (Decreto número 484)..... 18
— Se adicionan los Decretos números 484 y 600, de 20 de Octubre y 11 de Diciembre de 1899. (Decreto número 706) 59
— Se suspenden, con algunas excepciones..... 80
— Se exceptúan de unas disposiciones..... 208
ACADEMIA DE HISTORIA Y ANTIGUEDADES—Se crea ésta. 407
ADUANAS—Se reorganiza el Jurado de éstas..... 76
ADUANA—Se establece la de Rionegro 91
ADMINISTRACION DE JUSTICIA—Se autoriza á los Tribunales para determinar si debe ó nó establecerse en los Departamentos..... 189
ADUANAS—Modo de cobrar ciertas multas 269
ADUANA DE CUCUTA—Se suprime temporalmente 317
— Se abre nuevamente 430
ADUANAS—Véase Inspectores Fiscales..... 451
ADUANA DE BARRANQUILLA—Se dictan algunas disposiciones..... 498
AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL—Uso de éstas 281
ALTO MAGDALENA—Se restablece la navegación..... 154
ALUMBRADO PUBLICO DE BOGOTA—Se autoriza al Ministro de Hacienda para celebrar contrato 164
AMORTIZACION DEL PAPEL MONEDA—Se destina la renta de las minas de esmeraldas y metales preciosos..... 117
— Se apropian rentas..... 147
ANOLAIMA—Se agrega este Municipio á Facatativá..... 97
— Se agrega á Facatativá..... 413
ANTONIO ROLDAN—Se honra su memoria..... 374

Página

ASIGNACIONES MILITARES—Se deroga el Decreto que creó unas..... 323
— Se fijan unas..... 419
ASILO DE SAN JOSE—Se aumenta su auxilio..... 187
— Se aumenta el auxilio..... 299
— Se aumenta el auxilio..... 317
AUTORIZACION—Para conseguir un empréstito. (Decreto número 676)..... 54
— Se da una sobre Prensa á los Gobernadores (Decreto número 717)..... 60
— Al Ministro de Guerra para aumentar en un 50 por 100 las raciones del Ejército..... 146
— Se da una á los Gobernadores sobre tarifa de pontazgo..... 165
AUTORIZACIONES—Se autoriza á los Gobernadores para alzar las contribuciones..... 171
AUTORIZACION—Se da una al Ministro del Tesoro sobre billetes en Santander..... 179
AUTORIZACIONES—Véase Gobernadores..... 195
AUTORIZACION—Se da una al Poder Ejecutivo (correos y telégrafos)..... 193
— Se da una al Vicepresidente de la República..... 346
AUTORIZACIONES—Se conceden unas al Comandante en Jefe del Ejército..... 409
AUTORIZACION—Se da una al Ministro de Hacienda sobre arrendamiento de pesca de perlas..... 292
AUXILIO—Se da uno al templo del Sagrado Corazón de Jesús de Bogotá..... 310
AUXILIOS—Véase sueldos..... 94
— Véase hospicio..... 90

B

BALDIOS—Terrenos adjudicados (Decreto número 580)..... 33
— Su arrendamiento y explotación. (Decreto número 645)..... 46
— Deroga el Decreto sobre excedente de estos terrenos.. 104
— Se suspende la adjudicación de éstos..... 282
BANCO NACIONAL—Se adiciona el Decreto número 484, sobre juicios seguidos por éste. (Decreto número 593,..... 36
BANDAS DE MUSICA—Se fijan las asignaciones..... 267
BANCO NACIONAL—Se determinan las funciones de un empleo. 434
BANCO DE BARRANQUILLA—Se le legaliza un pago..... 467
BATALLON GUARDIA DE HONOR—Se aumentan sus raciones..... 238
BENEFICENCIA—Se le destina una suma. (Decreto número 739). 67
— Se destina á ésta el producto del cambio de billetes..... 226
— Se aumenta el auxilio en general..... 332
BILLETES—Véase cambio y reemisión de los de $ 500..... 109

Página

BILLETES DE A $ 50—Se regulariza la circulación de los fabricados por el Sr. Otto Schroeder 125
BILLETES DE $ 1,000, 500, 100 y 50—Se les asigna interés..... 225
BILLETES DE $ 500, 1,000, 100 y 50— Se suspende el reconocimiento de intereses á éstos 274
BODEGAS DE BOGOTÁ—Se ponen al servicio público..... 411
BRAULIO HENAO—Se le aumenta la pensión mensual..... 296
— Se honra su memoria. 361
— Honores en su centenario..... 272
BRIGADAS—Se dictan disposiciones sobre compra..... 243
— PARA EL EJERCITO—Se reglamenta la compra..... 345
BRUNO ZALDÚA—Se divide la pensión de sus hijas..... 396

C

CAMBAO—Se crean tres Aduanillas..... 466
— Derecho de peaje (Decreto número 491)..... 28
CAMBIO—Se reglamenta el de los billetes de $ 500 y su reemisión 109
CANAL DE PANAMÁ—Prenda para un empréstito (Decreto número 676)..... 54
— Autorízase la concesión de una prórroga á la Compañía (Decreto número 721)..... 61
— Se dispone la venta de las acciones del Gobierno..... 469
CAQUETÁ—Se organiza una oficina que recaude los derechos de importación y vigile los de importación en el territorio. 7
CARLOS ALBÁN—Se fija una pensión á sus deudos..... 388
— Honores á su memoria..... 229
CARNICERIAS—Se establecen oficiales (Decreto número 485) .. 19
CASANARE Y SAN MARTÍN—Se asignan sueldos á los Intendentes 331
CAUCA—Deben pagarse en plata ciertas contribuciones..... 329
CIGARRILLOS—Derechos de importación del papel especial para éstos (Decreto número 594)..... 39
COLEGIO DEL ROSARIO—Se aumenta el auxilio para las reparaciones 406
— Se destina una suma..... 284
COLEGIO DE SAN BARTOLOME—Se da un auxilio..... 483
COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO—Véase autorizaciones 409
COMISION FISCAL EXTRAORDINARIA—Se establece una en Bolívar y Magdalena..... 119
CONGRESO—Se fijan viáticos y dietas..... 486
CONSEJO MUNICIPAL DE BOGOTA—Se da una autorización... 387
CONSEJO DE GUERRA—Se establece uno permanente..... 69
CONSEJOS MUNICIPALES—Nombramientos..... 81
CONSEJO DE GUERRA—Se reorganiza el permanente..... 78
— Se les adscribe el juzgamiento del delito de falsificación 472
CONSEJO MUNICIPAL DE BOGOTA—Se le da un auxilio en oro 385
CONTABILIDAD MILITAR—(Decreto número 550).....

	Página.
CONTRATO—Se aprueba uno con Charles W. Brandon.....	75
CONTRATOS—Se eximen de licitación, &c., los de correos y telégrafos	277
— Se eximen de ciertas formalidades los de las Salinas de Cundinamarca.....	354
— Se eximen unos de ciertas formalidades ..... 394 y	395
— Véase Manuel María Madero.....	403
— Se suspende el reconocimiento de algunos créditos.....	180
— Formalidades que deben llenarse en los del Ministerio de Guerra (Decreto número 519)	24
— Se suspende el reconocimiento de algunos en el Ministerio de Guerra.....	383
CONTRIBUCION DE GUERRA—Se establece una.....	212
— Se establece una (Decreto número 582).....	35
CONSULADOS—Se varía su organización Londres y Burdeos.....	74
CONSULES—Se reducen algunas asignaciones.....	159
— Reduce los sueldos en México y Tulcán.....	84
CORTE DE CUENTAS—Se fija sueldo al Secretario.....	506
CORREOS Y TELEGRAFOS—Se autoriza al Director de éste para celebrar contratos sobre conducción de correos.....	237
CUENTAS—Véase telégrafos..... 93 y	71
CUNDINAMARCA—Véase Gobernación.....	139
CUARTEL GENERAL—Se aumentan las asignaciones.....	241
CLEMENTINA SANTANDER—Se reduce la pensión.....	376
CREDITOS—Prórroga de pagos del bienio de 1897 y 1898.....	62
CREDITO ADICIONAL—Se abre uno al bienio de 1903 y 1904. Ministerio de Gobierno.....	510
— Al bienio de 1901 y 1902. Ministerio de Instrucción Pública.....	511
— Se abre uno al bienio de 1899 y 1900. Ministerio del Tesoro.....	86
— Al bienio de 1901 y 1902. Ministerio del Tesoro.....	220
— Se abre uno al bienio de 1901 y 1902. Ministerio de Gobierno.....	408
— Se abre uno al bienio de 1901 y 1902.....	432
— Al bienio de 1901 y 1902. Se abre uno al Ministerio del Tesoro.....	290
— Se abre uno al bienio de 1901 y 1902. Ministerio de Instrucción Pública,.....	299
— Se abre uno al bienio de 1901 y 1902. Ministerio de Hacienda.....	221
— Se abre uno al bienio de 1901 y 1902. Ministerio de Gobierno.....	372
— Se abre uno al bienio de 1899 á 1900. Ministerio de Gobierno	100
— Se abre uno al bienio de 1899 á 1900. Ministerio de Gobierno Policía Nacional.....	107
— Se abren unos. Ministerio de Gobierno, bienio de 1901 y 1902.....	312
— Se abre uno al bienio de 1901 y 1902.....	236
— Véase Colegio del Rosario.....	284.

Página

CREDITO ADICIONAL—Al bienio de 1901 y 1902. Se abre uno. 283
— Al bienio de 1899 y 1900. Ministerio de Hacienda (Decreto número 730). 63
— Se abren varios al bienio de 1899 y 1900. Ministerio de Hacienda (Decreto número 652)..... 48
— Se abre uno al bienio de 1901 y 1902. Ministerio de Instrucción Pública..... 175
— Se abre uno. Ministerio de Hacienda, bienio de 1901 y 1902..... 159
— Se abre uno al bienio de 1899 á 1900. Ministerio del Tesoro. 128
— Se abre uno. Ministerio de Hacienda 98
— Se abre uno al bienio de 1899 y 1900. Ministerio de Gobierno..... 401
— Al bienio de 1901 y 1902. Ministerio de Gobierno..... 501
— Se abre uno para 1899 y 1900. Ministerio de Gobierno 83
CREDITO EXTRAORDINARIO—Se abre uno para el bienio de 1899 á 1900. Ministerio de Guerra..... 13
— Al bieno de 1901 y 1902. Ministerio de Relaciones Exteriores..... 316
— Véase Hospital de La Merced..... 286
— Se abre uno al bienio de 1903 y 1904. Ministerio de Hacienda 461
— Se abre uno al bienio de 1901 y 1902. Ministerio del Tesoro 371
— Se abre uno al bienio de 1903 y 1904. Ministerio del Tesoro 504
— Al bienio de 1901 y 1902. Ministerio de Guerra..... 223
— Se abre uno al bienio de 1901 y 1902..... 169
— Se abre uno. Ministerio de Instrucción Pública, bienio de 1901 y 1902..... 160
CREDITO SUPLEMENTAL—Se abren varios al bienio de 1899 y 1900. Ministerio de Guerra (Decreto número 679) 54
— Se abre uno al bienio de 1899 á 1900. Ministerio de Guerra 99
— Se abre uno al bienio de 1901 y 1902. Ministerio del Tesoro. 343

D

DEUDA PUBLICA—Véase remates..... 79
— Se obliga el registro de ciertos documentos 270
DIOCESIS DE PANAMA—Lo asignado por el Concordato se pagará en moneda de 0'835 360
DERECHOS—Véase importación..... 111
— Véase importación..... 134
DERECHOS DE ADUANA—Se suprime el recargo del 100 por 100 cuando se pague en moneda de 0'835..... 364

		Página
DERECHOS DE EXPORTACION—	Se rebajan mensualmente....	400
—	Se modifican los del ganado vacuno.....	503
—	Se fijan unos á los del ganado vacuno.....	489
—	Se derogan ocho Decretos.....	428
—	Su cobro en oro	150
—	Deben cobrarse en oro.....	352
—	Se fijan los de los metales preciosos.....	287
DERECHOS DE IMPORTACION—	Se aumentan en un 50 por 100	308
—	Se reglamenta el pago.....	438
—	Se aumentan	152
—	Se fijan al alcohol y otros artículos.....	178
—	Se establecen recargos sobre ciertas cuentas.	185
—	Se exime de ellos á los artículos de alumbrado para Bogotá.....	493
—	Los que se pagan en moneda de 0'835	462
—	Su cobro en la Aduana de Cúcuta.....	151
—	Se eximen del pago de éstos unas telas y un vestuario. .	111
—	Se suprimen unos	433
—	Se fija la Tarifa.....	452
DERECHOS DE PUERTO—	Se pagan en oro.....	143
—	Reglamenta el pago (Decreto número 699).....	56
DERECHO DE TONELAJE—	Se suprime en los buques nacionales	342
DECRETO—	Se aprueba uno del Jefe Civil y Militar del Cauca (Decreto 716).....	60
—	Se aprueba el 175 de 1900, del Jefe Civil y Militar de Cundinamarca	82
—	Se deroga el número 580, de 30 de Noviembre de 1899, sobre baldíos.....	104
—	Que deroga el número 518, de 24 de Octubre de 1899 (La Pradera).....	106
—	Que deroga el número 361, de 18 de Agosto de 1899, por el cual se dispone la consecución de un empréstito; el número 489, de 4 de Octubre de 1899 sobre creación de un empleado; el número 504, de 5 de Octubre de 1899, provisión de sal al Cauca; el número 491, de 16 de Octubre de 1899, carretera de Cambao; el número 485, de 20 de Octubre de 1899, carnicerías oficiales; el número 536, de 31 de Octubre de 1899, aumento del sueldo de dos empleados; el número 642, de 3 de Febrero de 1900, reorganízase la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda; el número 665, de 19 de Febrero de 1900, se suspende el artículo 1.º de la Ley 7.ª de 1887; el número 705, de 31 de Marzo de 1900, introducción de sal al Cauca; el número 740, de 30 de Abril de 1900, se igualan unos sueldos.....	108
—	Número 253, de 15 de Diciembre de 1900, que deroga el 702, de 29 de Marzo de 1900.....	116
—	Número 11 de 1901, que deroga el 105, de 12 de Noviembre de 1900	122

Página

DECRETO—De 15 de Enero de 1901, que aprueba el de 8 de Diciembre de 1900, del Gobernador del Cauca, sobre gastos de una comisión á Panamá..... 124

— Número 62 de 1901, que deroga el número 699, de 25 de Marzo de 1900, sobre derechos de puerto..... 126

— Número 68 de 1901, que aprueba uno del Gobernador del Departamento de Santander, sobre aumento del 50 por 100 á la tropa y empleados en Cúcuta..... 127

— Número 61 de 1901, que deroga parte del número 731, de 24 de Abril de 1900, sobre 30 por 100 en oro de la exportación..... 129

— Número 215, de 22 de Noviembre de 1900, que reforma y aclara el número 165 de 1900, sobre Litografía Nacional..... 130

— Número 300, de 12 de Marzo de 1901, que reforma el 129, de 4 de Octubre de 1900, sobre moneda para los Lazaretos..... 137

— Número 368 de 1901, de 1.° de Abril, que aprueba el número 26 de 1901, del Gobernador de Bolívar, sobre exportación de ganado..... 140

— Número 400, de 9 de Abril de 1901, aclara y reforma el 594 de 1899, sobre importación de tabaco, cigarrillos y papel de éstos..... 144

— Número 740 de 1901, que deroga el 353, de 28 de Marzo de 1901, que restablece la Gobernación de Cundinamarca..... 167

— Número 767 de 1901, que deroga el 262, de 5 de Marzo de 1901..... 170

— Número 1276, de 13 de Noviembre de 1901, que deroga el número 51, de 24 de Agosto de 1900, que crió la Provincia de La Palma..... 207

— Número 97 de 1902, 23 de Enero, que deroga el número 1335 bis, de 1.° de Diciembre de 1901, sobre restablecimiento del Cuartel general..... 229

— Número 1261, de 22 Agosto de 1902, que adiciona el número 484 de 1899, sobre causas criminales á los falsificadores de billetes..... 337

DECRETOS LEGISLATIVOS—Vigencia de éstos (Decreto número 725)..... 62

DECRETOS—Se derogan el 483 de 1899, y los artículos 2 y 3 del 531, sobre Registro de Instrumentos públicos y privados..... 79

— Se deroga el número 786 de 1900, Jurado de Aduanas 85

— Se deroga el número 695 de 1900, sobre fósforos..... 87

— Se aprueban los números 14 y 15, de Enero de 1900, del Jefe Civil y Militar de Panamá..... 88

— Se deroga el número 645, de 9 de Febrero de 1900, sobre baldíos..... 98

Página

E

ELECCIONES—Se autoriza al Alcalde para formar unas listas..... 470
— Se reforman algunas disposiciones de la Ley 7.ª y se fija día para ellas..... 391
— Suspensión temporal de los funcionarios electorales (Decreto número 601)..... 37
— Se reduce el término de las incompatibilidades..... 414
— Se reduce un término..... 436
EMISION—Se dispone cambiarla por extranjera..... 469
EMISIONES DE PAPEL MONEDA—Se suprimen..... 459
EMISION—Se autoriza una de $ 500,000 en Santander..... 118
— Se autoriza una de $ 50,000, de á diez centavos..... 89
— De níquel. Se autoriza una por $ 6.000,000 (Decreto número 674)..... 51
— Se autoriza una de billetes de á $ 500 (Decreto número 672)..... 49
— Se autoriza una de $ 0.10 y $ 0.20 (Decreto número 630)..... 43
— Se crea una Junta en Medellín..... 73
... Se autoriza una indefinidamente (Decreto número 479) 26
— Se autoriza para emitir $ 3.000,000 en billetes de á $ 1,000 cada uno..... 69
— Se autoriza para emitir papel moneda indefinidamente (Decreto número 520)..... 25
EMPLEADOS PUBLICOS hostiles al Gobierno (Decreto número 677)..... 53
EMPLEO—Se crea uno en la Salina de Zipaquirá..... 234
— Se suprime uno (Correos y Telégrafos)..... 339
— Se crea el de Secretario del Ministro de Gobierno..... 347
— Se crea el de Ingeniero en el Ministerio de Hacienda (Decreto número 489)..... 27
— Se establece uno..... 167
— Se crea el de 2.º Subsecretario de Guerra..... 183
— Del Poder Judicial. Quedan abandonados cuando se tomen armas contra el Gobierno; reforma la Ley 147 de 1888 (Decreto número 649)..... 47
— No quedan vacantes (Decreto número 665)..... 49
— Se restablece el de Ingeniero del Ferrocarril del Cauca 493
EMPRESTITO—Reforma el Decreto número 328 de 25 de Julio de 1899..... 9
— Se dispone la consecución de uno para el cambio del papel moneda..... 4
— Se autoriza la consecución de uno (Decreto número 676) 54
ENCOMIENDAS POSTALES—Impuesto en los Consulados,..... 483
ESCUELA NORMAL DE INSTITUTORES—Se fijan los sueldos y se crea un empleo..... 359
ESTAMPILLAS—Se aumenta el precio de éstas..... 233
— Se reforma el Decreto número 222..... 239
ESTIPULACION DE MONEDA—Se regulariza su prohibición..... 368
EXPORTACION—De ganados Se aprueba un Decreto..... 140

Página

EXPORTACION—Se suprime el 3 °/₀ en oro de ésta..... 129
— Se establecen derechos sobre algunos artículos..... 72
— De frutos—Se enajena (Decreto número 731)..... 64
EXPOSICION DE SAN LUIS—Se crea una..... 506
— Se apropia una partida..... 508

F

FACTURAS CONSULARES—Se reglamentan éstas..... 301
FALSIFICACION DE BILLETES—Se castiga militarmente este delito..... 337
FISCAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA—Se restablece..... 484
FRANCISCO JAVIER VERGARA Y VELASCO—Véase recompensa..... 126
FERROCARRIL DE PANAMA—Se hace una concesión á la Compañía..... 114
— DE LA SABANA—Prenda para un empréstito (Decreto número 676)..... 54
FISCALES DE CIRCUITO—Se suprimen..... 435
FORMALIDADES—Registro de instrumentos públicos y privados (Decreto número 531)..... 22
— Algunas para el registro de instrumentos públicos y privados (Decreto número 483)..... 17
FOSFOROS—Libre comercio (Decreto número 695)..... 58
— Se suspende el libre comercio de éstos..... 87
FUNCIONES—Se determinan las de los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos (Decreto número 482)... 16 y 22
FUQUENE (Laguna)—Disposiciones relativas á su desagüe..... 395
FRUTOS—Véase exportación (Decreto número 731)..... 64

G

GOBERNADORES DE LOS DEPARTAMENTOS—Se les autoriza para establecer monopolio de licores..... 328
— El Gobierno Nacional revisará sus actos fiscales..... 376
— Se les faculta para imponer el impuesto de Timbre Departamental..... 319
— Se les suprimen las atribuciones militares..... 413
GOBERNADORES—Autorización sobre Prensa (Decreto número 717)..... 60
— Se concede una autorización sobre Instrumentos públicos y privados..... 195
— Se da una autorización referente al Poder Judicial..... 435
— Se da una autorización..... 518
— Se da una autorización (Asamblea)..... 490
— Deben pagar todos los gastos Departamentales..... 431
GABRIELA REY DE GONZALEZ—Se le da una recompensa..... 365

Página

GOBERNADOR DE ANTIOQUIA—Se aprueban unos Decretos sobre aumento de sueldos 195
GOBERNADOR DE BOLIVAR—Se aprueba un Decreto sobre aumento de sueldo 203
— Se aprueba un Decreto 329
— Se aprueba un Decreto sobre Aduanas y sal 386
— Se aprueba un Decreto 375
— Se le delegan ciertas facultades 273
— DE BOYACA—Se le dan ciertas autorizaciones (Casanare) 334
— Se aprueba un Decreto sobre degüello 421
— Se aumenta su sueldo 407
— DEL CAUCA—Se aprueba un Decreto 492
— Se aprueba un contrato con el Banco del Estado 208
— Se aprueba un Decreto 414
— Se aprueba un Decreto 342
— Se autoriza para emitir $ 16.000,000 345
— Se aprueba un Decreto que aumenta unos sueldos 214
— Se aprueba un Decreto de éste sobre moneda de 0'835. 173
— Se suspende una autorización sobre emisión 398
— Se da una autorización 338
— DE CUNDINAMARCA — Véase Timbre Departamental 304
— Se da una autorización 356
— Se adscribe al Ministerio de Guerra 139
— Se concede una autorización 287
— Se autoriza para crear un corregimiento 470
— DEL MAGDALENA—Se aprueba un Decreto sobre elecciones 489
— DE PANAMA—Se aprueba un Decreto 479
— DE SANTANDER—Se le da una autorización 151
— Se aprueba un Decreto sobre emisión de moneda de cobre 423
— Se aprueban unos Decretos 415
GRACIA—Se otorga una á los deudos de militares muertos en servicio 96
GUARDAPARQUE — Sobresueldos 40
GUILLERMO QUINTERO CALDERON — Se le concede una pensión 401

H

HABILITADOS DEL EJERCITO—Se reglamenta su personal 327
— Se les devuelve su carácter militar 206
HABILITACION DEL CUARTEL GENERAL—Se atienden los pagos en esta oficina 215
— Se legaliza un gasto 517
HELIODORO PIESCHACON—Se pasa su sueldo á la viuda de éste (Decreto número 583) 33

Página

HERMANAS DEL BUEN PASTOR—Se concede un auxilio..... 295
HERVEO—Se aprueba un Decreto del Prefecto de esta Provincia 405
HOSPICIO DE BOGOTA—Se le aumenta el auxilio..... 90
— Se aumenta su auxilio..... 190
HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS—Se aumenta su auxilio..... 175
— Se aumenta su auxilio..... 481
— Se aumenta su auxilio..... 406
— Se aumenta su auxilio..... 317
— Se aumenta su auxilio..... 199
— DE CARIDAD—Se crea el de presos políticos..... 134
— DE LA MERCED—Se destina una suma..... 286

I

IBAGUE—Se establece allí la capital de la Provincia del Norte del Tolima 217
IMPEDIMENTO—Se declara uno para desempeñar el cargo de Jurado (Decreto número 626)..... 42
IMPORTACION—Derechos á la sal marina..... 136
— Reforma el 594 de 1899, derechos sobre tabaco..... 144
— Se exime de este derecho el pago de unas telas..... 111
— Se exime del pago de derechos á algunos artículos alimenticios 134
— Se aceptan giros hasta 30 días vista..... 519
IMPUESTOS—Sobre ganado mayor..... 110
— Se prohibe gravar el tránsito de animales y artículos alimenticios 192
INDULTO—Se concede uno general á los rebeldes..... 315
— GENERAL—Se concede á los rebeldes..... 390
INSPECCIONES FISCALES—Se aumenta el número..... 468
INSPECTORES FISCALES—Se crean tres (Aduanas y Salinas).. 451
INSTRUCCION PUBLICA PRIMARIA—Se apropia una partida.. .....
INSTRUMENTOS PUBLICOS—Se exige una formalidad para su otorgamiento..... 184
INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS—Se ordena el registro de éstos..... 205
— Se derogan algunos Decretos..... 465
— Se previenen ciertas formalidades para el registro (Decreto número 531)..... 22
— Se aclara el Decreto número 65, de 18 de Enero último 235
— Se establece una formalidad..... 17
— Disposiciones sobre registro de éstos..... 228
INTENDENCIA—Se crea la Oriental..... 86
— Se suprime el Proveedor..... 514
— GENERAL DEL EJERCITO—Se elimina la Proveeduría 509
— Se reglamenta la adquisición de material de guerra..... 289

J

Página

JAIME CÓRDOBA—Se aprueba un contrato sobre comisión fiscal á la Costa 165
JESUS L CARO—Se le concede indulto 378
JOAQUIN GARCES—Se divide la pensión de sus hijas 396
JOSÉ MARIA ORTIZ—Se da una recompensa á su familia 193
JUAN MARIA DE LOS SANTOS—Se le asigna una recompensa. 327
JUEZ DE ESCRUTINIOS DE BOGOTA—Se da una autorización. 482
JUNTA DE AMORTIZACION—Se adiciona el Decreto que la creó 153
— Se adiciona y reforma el Decreto que creó ésta 147
— Se reforma el Decreto que le creó 169
— DE PAPEL MONEDA—Se crea una 145
— DE EMISION—Se concede una autorización 197
— Se adscribe á ésta la Sección de Corte y Sello de billetes 422
— Se crea una en el Departamento de Bolívar 174
— DE TRANSPORTES—Se da una autorización al Poder Ejecutivo 224
— Se crea una 203
JUBILEO PONTIFICAL—Se da una primicia á León XIII con motivo de el 360
JURADO—Impedimento para desempeñar este cargo (Decreto número 626) 42
— DE ADUANAS—Se reorganiza éste 76
— Se deroga el que lo organizó 85

L

LA PALMA—Se crea una Gobernación Militar 370
— Se crea la Provincia 82
LA PRADERA—Se anexa á Zipaquirá (Decreto número 518) 23
LAZARETOS—Se reforma el Decreto sobre moneda para éstos ... 137
— Moneda para éstos 89
— EN LOS DEPARTAMEMTOS—Se crean las Sindicaturas 366
— DEPARTAMENTALES—Se crean éstos y se establecen sus rentas 494
— DE SANTANDER—Crea la Sindicatura 240
LEGACIONES—Se fija el personal de ellas (Decreto número 617) 41
— EN WASHINGTON—Se crea un empleo 341
— Se crea un Secretario 2.º 343
LEGALIZACION—Se prorroga la del bienio de 1897 y 1898 157
— Se prorroga el término para las de 1897 y 1898. Ley 33 de 1892 (Decreto número 602) 38

Página

GALIZACION—Se prorroga el término para las del bienio de 1897 y 18.8 (Decreto número 723) 62
— Se incluyen las del bienio de 1899 y 1900, en la de 1901 y 1902, Ministerio de Guerra..... 300
LEON F. VILLAVECES—Se ordena pagar una deuda..... 336
LEY 7.ª DE 1887—Se suspenden los efectos del artículo 1.º (Decreto número 665)..... 49
LEY 46 DE 1898—Se suspenden en parte los efectos de ésta (Decreto número 390)..... 10
LEY 147 DE 1888—Se reforman los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º (Decreto número 649)..... 47
LICENCIAMIENTO—Se autoriza para éste..... 410
LINEAS TELEGRAFICAS—Administración y conservación..... 84
LITOGRAFIA NACIONAL—Se independiza de la Sección de Numeración 188
— Se aumenta el sueldo del Director..... 382
— Véase sueldos..... 412
— Se fija el sueldo al Director..... 388
— Se fija un sobresueldo á los empleados que trabajan de noche 371
— Se crea este Establecimiento..... 95
— Se gratifica á sus empleados 473
— Se eximen los contratos de ésta de cierta formalidad. 130
LOTERIA DE PANAMA—Se aprueba un contrato de prórroga... 162

M

MANUEL CASABIANCA—Se honra su memoria..... 156
MANUEL JOSE URIBE—Se concede una recompensa á su viuda. 279
MANUEL A. SANCLEMENTE—Se honra su memoria..... 271
MANUEL MARIA MADERO—Se aprueba un contrato de esmeraldas 403
MARINA—Se nombra Jefe de ella..... 431
MARCAS DE FABRICA—Véase privilegios..... 268
MEETING—Se prohibe..... 513
MINISTERIO DE GOBIERNO—Se da una autorización..... 485
— DE GUERRA—Se autoriza para que fije sueldos á los Jefes de fuera de Bogotá..... 375
— Se aumentan unos sueldos..... 512
— Se autoriza para aumentar sus sueldos y raciones militares 362
— Se suprime la Sección 5.ª..... 398
— Véase contratos..... 383
— Se aclara sobre el reconocimiento de algunos créditos. 384
— Se crea la Sección 5.ª..... 242
— Se suprime el Cuartel General y se crea una Sección de Mando y Servicio..... 219
— Se confiere una autorización..... 335
— Se le autoriza para aumentar los sueldos de los militares 338

Página

MINISTERIO DE HACIENDA—Se crea la Sección de Timbre Nacional 468
— Se reorganiza la Sección 2.ª (Decreto número 642)... 44
— DE INSTRUCCION PUBLICA—Se aumenta la partida para útiles de escritorio, &c..... 407
— Se pasa á éste el conocimiento de algunos asuntos del de Gobierno 12
— DEL TESORO—Se suprime una autorización..... 463
— Se autoriza para hacer un pago..... 423
— Se restablece un empleo..... 509
— Se hacen variaciones en su personal (Decreto número 673)..... 50
— Se determinan los empleados y los sueldos..... 196
— Se da una autorización sobre oficinas de cambio de billetes 204
— Se autoriza para que compre frutos de exportación, oro, plata, &c..... 373
— Se da una autorización 389
MINAS—Se reglamenta el impuesto, &c..... 287
— Se suspenden algunos términos (Decreto número 600). 37
MONEDAS—Véase Lazaretos..... 89
— DE 0'835—Se extiende la facultad al Ministerio del Tesoro para mandar á acuñar..... 324
— Se autoriza al Gobernador de Panamá para acuñar ésta..... 215
MIGUEL PINZON—Se le concede un auxilio..... 433
MISION EXTRAORDINARIA—En los Estados Unidos y Europa 135
MISIONES EN LA GOAJIRA—Se aumenta la suma destinada... 285
— Se concede un auxilio..... 502
— Se concede un auxilio..... 402
MONTEPÍO MILITAR—Se adiciona la ley que lo creó..... 499
MUZO Y COSCUEZ (Minas).— Se autoriza su arrendamiento reduciendo el término para la licitación..... 202
— Se organiza la Administración de las minas 161
— (Minas) Se establece la Administración..... 325
— Se rescinde un contrato..... 320
— Se autoriza al Ministerio de Hacienda para transigir con los antiguos arrendatarios..... 379
— Autorizaciones á los Administradores..... 378

N

NIQUEL—Se autoriza la emisión de $ 30,000 para Panamá... .. 181
— Se pone en circulación el de la Sección Liquidadora del Banco Nacional (Decreto número 635)..... 44
— Se autoriza la emisión y circulación hasta de $6 000,000 (Decreto número 674)..... 51
NOTARIOS PUBLICOS—Se aumentan sus emolumentos..... 200
NOTARIOS Y REGISTRADORES—Se fijan sus emolumentos..... 477

O

	Página
OCAÑA—Se le anexa una Provincia	354
OBLIGACION—Se impone una á un ampleado	234
OBLATA—Se aumenta el auxilio concedido	299
OFICINAS de cambio de billetes grandes por pequeños—Se establecen unas	186
OFICINAS DE CAMBIO—Se autoriza al Ministro del Tesoro para establecer una	204
— Se establecen unas de billetes grandes por pequeños	166
OFICINA DE LONGITUDES—Se crea una	309
OFICINA DE TRANSPORTE—Se elimina	491
OFICINA DE REGISTRO DE BOGOTA—Se le asignan gastos de escritorio	393
ORFELINATO DE SAN VICENTE DE PAUL—Se crean unas pensiones y se auxilia éste	216
ORDEN PUBLICO—Se declara turbado en los Departamentos de Cundinamarca y Santander	3
— Se castigan algunos delitos	179
— Se declara turbado en toda la Nación (Decreto número 480)	15
— Se fija término para que los rebeldes depongan las armas, y se dictan otras disposiciones	123
— Se levanta el estado de sitio en la República	520

P

PAGADURÍA CENTRAL—Se aumenta su sueldo	344
PAPEL PARA BILLETES—Se prohibe la introducción	397
— Se prohibe la introducción de papel transparente en aguas	474
— MONEDA—Véase emisión	459
— SELLADO—Decreto general que organiza la Renta	439
— Se reforma el Decreto número 222 (de 4 del presente).	239
— Se aumenta su precio	233
— Aumenta su precio	399
— Habilitación de éste	421
— En Panamá	429
— El que debe usarse donde se pague en plata	497
PANAMÁ—Se aprueba un acto de la Jefatura Civil y Militar del Departamento	114
PATENTES DE PRIVILEGIO—Se elevan los derechos	268
— Se fijan derechos	106
PIE DE FUERZA—Se reduce á 15,000 hombres	477
PENA—Se impone una al Sr. Andrés Márquez	5
PENSIONES—Deben pagarse en moneda corriente	243
— Se aumentan unas	295

Página

PERLAS—Se reglamenta la renta de la pesca (Decreto número 702)..... 57
— SU PESCA—Se establece la renta de éstas 116
PLAN FISCAL—Véase Gobernadores..... 431
PODER EJECUTIVO—Se autoriza un auxilio en oro á la Municipalidad de Bogotá para la compra de unos inmuebles..... 385
POLICIA NACIONAL—Se le asigna un sobresueldo..... 40
— Se crea un Cuerpo denominado *Guardia Civil*..... 347
— Se le agrega la Guardia Civil..... 363
— Se fijan sus asignaciones..... 278
PRESUPUESTO DE GASTOS—Se adiciona la primera liquidación del bienio de 1901 y 1902..... 503
— Se adiciona el bienio de 1901 y 1902..... 168
— DE RENTAS Y GASTOS—Primera liquidación del bienio de 1903 y 1904..... 427
PRENSA—Se reglamenta ésta..... 416
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES—Se determinan algunos de policía (Decreto número 600)..... 37
PRIVILEGIO—Véase patentes..... 106
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES—Véase autorizaciones..... 80
— Se derogan unos Decretos..... 407
— Se extiende lo dispuesto sobre este asunto al Departamento de Antioquia..... 155
PROSPERO PINZON—Se honra su memoria..... 120
— Se recompensan sus servicios y se auxilia á su familia. 121
PROSPERO LINARES—Se le concede un indulto..... 515
PRORROGA—Véase Canal de Panamá..... 61
— Véase vigencias..... 92
PRESUPUESTOS DE 1901 Y 1902—Se ordena su publicación.... 139
PROCEDIMIENTO JUDICIAL—Se introducen reformas en materia criminal..... 133

R

RACIONES—Se aumenta un 50 por 100 las del Ejército..... 146
— Se aumenta un 50 por 100 al Ejército en general..... 516
— Se aumentan al Ejército de los Llanos..... 198
RAFAEL ORTIZ—Se da una recompensa..... 318
RAMÓN GUERRA AZUOLA—Se honra su memoria..... 505
RECOMPENSA—Se da una al General F. J. Vergara y Velasco.. 126
— Una á Mariano Muelle (Decreto número 567)..... 34
— Véase gracia..... 96
RECOMPENSAS—Se dará una á los heridos (militares) ó enfermos á consecuencia de la guerra de 1899 á 1902.... 103
— A los militares muertos en la guerra..... 177
— Militares—Se reglamenta el pago..... 339
REFORMA—El Decreto número 399 de 31 de Agosto de 1899 (Decreto número 466)..... 14

		Página
REGISTRADORES	de Instrumentos Públicos. Véase Notarios	477
—	Se aumentan sus emolumentos	200
REGISTRO—	De Instrumentos Públicos y privados. Se establecen formalidades. (Decreto número 483)...	17
—	De Instrumentos Públicos y privados. Se establecen formalidades (Decreto número 531).	22
—	De Instrumentos Públicos y privados. Se fija su cuantía.	148
—	De Instrumentos Públicos y privados. Se reforma el Decreto número 1265.....	218
—	De Instrumentos Públicos y privados. Se derogan algunos Decretos sobre esto.....	390
—	De Instrumentos Públicos y privados. Se concede una autorización á los Gobernadores.....	195
RENTA—	Reglamenta la de pesca de perlas (Decreto número 702).	57
REMATES—	Se suspenden los de Deuda pública	79
RESOLUCIONES—	Se aprueban unas del Ministerio de Hacienda, sobre impuesto de ganado vacuno	194

S

SAL—	Se atiende á la provisión de ésta al Cauca (Decreto número 504).....	20
—	Se aumentan los precios de ésta (Decreto número 494)	20
—	Se disminuyen los precios (Decreto número 675)	52
—	Libre de elaboración (Decreto número 675).....	52
—	Se permite su introducción al Cauca (Decreto número 705).....	57
—	Se aumenta el precio de ésta.....	92
—	Se fijan los precios de ésta.....	103
—	Se fijan los precios de ésta.....	122
—	Se fijan los precios de ésta (extranjera)	136
—	Se exime de derechos de importación la que se introduzca al Cauca...	142
—	Se fija el precio de ésta en el Departamento de Bolívar	186
—	Se aumenta el precio de ésta en el Departamento de Bolívar.....	190
—	Se aprueba un Decreto que aumenta el precio de ésta en el Departamento de Bolívar.....	221
—	Se aumenta el precio...	324
—	Se crea un almacén en Santa Rosa de Viterbo.....	222
—	Se aumenta el precio de ésta.....	231
—	Se fijan los precios de ésta.....	291
—	Se aumenta el precio de ésta	377
—	Se fijan los precios de ésta.....	437
—	Se organiza el monopolio.....	453
—	Se rebajan los derechos de la que se introduzca al Cauca	512
SALINAS TERRESTRES—	Sueldo anual del Visitador de éstas...	103
—	Se fijan los sueldos de los empleados de éstas.....	112

Página

SALINAS TERRESTRES—Se apropia una partida para explotar las del Atlántico. 138
— Se crea un Administrador general... 466
— Véase Inspecciones fiscales..... 468
— MARITIMAS—Se fija sueldo al Administrador..... 476
— DE ZIPAQUIRA—Se crean tres empleos 484
SAN JUAN DE RIOSECO—Se crea esta Provincia 207
SAN VICENTE DE PAUL—Se concede un auxilio 519
SANTA ROSA DE VITERBO—Se crea un Almacén de sal en esta ciudad 222
SECCION DE CORTE Y SELLO DE BILLETES—Pasa á la Junta de Emisión..... 174
SECRETARIA GENERAL DE LA VICEPRESIDENCIA—Se crea un empleo y se fijan las asignaciones..... 244
SERVICIO PUBLICO—Se deroga el Decreto sobre pago de éste.. 336
— Pago de éste 10
SERVICIO DIPLOMATICO Y CONSULAR—Se fijan los sueldos de éste... 357
SOBRESUELDO—A la Policía Nacional uno 40
— Al Guardaparque general... 40
— Se señala uno temporal á los Telegrafistas..... 176
— Se fija uno al Ejército de Reserva..... 179
— Se asigna uno á las Secciones del Ministerio de Gobierno..... 227
— Se asignan unos á la Policía Nacional..... 384
SOGAMOSO—Se destina un terreno para la Instrucción Pública... 293
— Se deroga la disposición en la que se dio un terreno á la Instrucción Pública. 323
SOLEMNIDAD RELIGIOSA—Se dispone la celebración de una... 298
SUBSECRETARÍA 2.ª DE GUERRA—Se crea..... 183
SUBVENCIÓN—Se da una á los Colegios de Zipaquirá é Ibagué... 310
SUELDOS—Se reducen los de los empleados Diplomáticos y Consulares..... 6
— Se aumentan algunos en el Ministerio del Tesoro (Decreto número 521) 26
— Se aumenta uno Ministerio de Hacienda (Decreto número 536) 29
— Se derogan los Decretos números 399 y 466 de 1899, sobre reducción de éstos (Decreto número 575)..... 32
— Se aumentan el del Cajero del Banco Nacional y otro (Decreto número 631) 43
— Auméntase los de los empleados de las Salinas terrestres (Decreto número 643)..... 45
— Se igualan unos del Ministerio de Hacienda (Decreto número 740)..... 68
— Se aumentan unos Ministerio del Tesoro..... 70
— Y auxilios de marcha á los militares..... 94
— Se aumentan unos en el Ministerio del Tesoro..... 101
— Se reconocen á los servidores públicos que hayan sufrido prisión ó destierro por causa de la guerra..... 105
— Se señalan dos en la Intendencia general del Ejército. 119
— **Se aumenta uno en la Salina de Cundinamarca.....** **128**

		Página
SUELDOS—	Se aumentan unos en la Comandancia General.....	138
—	Modo de pagarlos en la Provincia de Cúcuta.....	151
—	Se aumentan algunos civiles.....	182
—	Se aumentan los de los empleados civiles y se reforma el Decreto número 945 de 31 de Julio último, sobre lo mismo	190
—	Se fijan los de los empleados de la Pagaduría Central..	191
—	Se aumenta á $ 2,000 mensuales el del Jefe Civil y Militar de Bolívar	132
—	Se aumentan los de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda, Instrucción Pública y del Tesoro.	231
—	Se aumentan los del Ministerio de Guerra.....	232
—	Se aumenta el de la Planta Eléctrica.	239
—	Se aumentan los de los militares en servicio.....	245
—	Se aumentan en general los de los empleados administrativos	247
—	Se señalan los de varios empleados nacionales.....	275
—	Modo de liquidar unos.....	280
—	Se señalan unos	284
—	Se aumentan los de los empleados de la Cárcel de mujeres	292
—	Se fijan los del Ministerio de Instrucción Pública.....	294
—	Se señalan á los empleados de las Salinas	305
—	Y VIÁTICOS—Se reconocen unos al Ministro en Caracas.....	308
—	Se fija el del Comandante General de la Plaza... ...	319
—	Se aumenta los de los empleados de la Imprenta Nacional.....	320
—	Se fijan los de la Imprenta Nacional	331
—	Se aumentan. Ministerio de Instrucción Pública.....	332
—	Se aumentan los de la Secretaría General..	335
—	Se aumentan los de la Policía Nacional.	340
—	Se aumentan los de los empleados de la capital	351
—	Se aumentan los de los empleados de las Salinas, Aduanas, &c.....	355
—	Se aumentan los del Ministerio de Guerra y los de los militares	356
—	Los empleados del Ramo de Correos y Telégrafos, tendrán aumento.	362
—	Se fija la fecha de un aumento.....	365
—	Se aumentan los de la Imprenta Nacional.	394
—	Se aumentan los de la Litografía Nacional.....	412
—	Se aumentan los de la Litografía Nacional.....	462
—	Se fijan los de la Litografía Nacional.....	474
—	Se fijan los de la Litografía Nacional.....	492
—	Se aumenta uno. Ministerio de Gobierno	499
—	Se aumentan unos en el Ejército.....	512
—	Se aumenta en un 80 °/₀ los de los empleados de Bogotá	515
SUMINISTROS, EMPRESTITOS Y EXPROPIACIONES—	Se dispone la manera de cobrarlos y pagarlos.....	424

Página

Decreto número 531, de 28 de Octubre, por el cual se previenen ciertas formalidades respecto de registro y protocolización de Instrumentos públicos y privados..... 22
Decreto número 518, de 24 de Octubre, por el cual se anexa el caserío de *La Pradera* al Distrito de Zipaquirá 23
Decreto número 519, de 25 de Octubre, sobre las formalidades que deben llenarse en los contratos sobre provisión de materiales y demás elementos para el Ejército. 24
Decreto número 520, de 28 de Octubre, sobre arbitrios urgentes de fondos para gastos de guerra..... 25
Decreto número 521, de 27 de Octubre, que aumenta accidentalmente el sueldo de algunos empleados del Ministerio del Tesoro..... 26
Decreto número 479, de 16 de Octubre, que concede una autorización. 26
Decreto número 489, de 4 de Octubre, sobre creación de un empleado. 27
Decreto número 491, de 16 de Octubre, sobre fomento de la carretera de Cambao y establecimiento en ella de un derecho de peaje. ... 28
Decreto número 536, de 31 de Octubre, por el cual se aumenta el sueldo de dos empleados 29
Decreto número 550, de 29 de Octubre, sobre Contabilidad Militar durante la guerra..... 29
Decreto número 558, de 18 de Noviembre, por el cual se reasume, durante el estado de sitio, la conservación y reconstrucción de las líneas telegráficas. 31
Decreto número 575, de 23 de Noviembre, por el cual se derogan los Decretos números 399 y 466 del corriente año, en lo relativo á reducción de sueldos nacionales..... 32
Decreto número 583, de 23 de Noviembre, por el cual se traspasan los sueldos de los finados General de Brigada Valerio Andrade U. y Coronel Heliodoro Pieschacón, á sus viudas respectivas 33
Decreto número 580, de 30 de Noviembre, sobre excedentes de terrenos baldíos adjudicados. 33
Decreto número 567, de 23 de Noviembre, por el cual se da una recompensa de carácter extraordinario 34
Decreto número 582, de 1.° de Diciembre, por el cual se establece una contribución de guerra 35
Decreto número 593, de 6 de Diciembre, por el cual se adiciona el marcado con el número 484, de 20 de Octubre del presente año..... 36
Decreto número 600, de 11 de Diciembre, por el cual se suspenden algunos términos en asuntos de minas, y se determinan ciertos procedimientos judiciales y de policía..... 37
Decreto número 601, de 16 de Diciembre, sobre suspensión temporal de las Corporaciones y empleados electorales..... 37
Decreto número 602, de 18 de Diciembre, por el cual se prorroga el término para legalizar gastos de la vigencia de 1897 y 1898..... 38
Decreto número 594, de 12 de Diciembre, por el cual se fijan los derechos de importación del tabaco en sus diferentes formas, y del papel especial de fumar para cigarrillos..... 39
Decreto número ... de 21 de Diciembre, por el cual se concede un sobresueldo provisional..... 40

Año de 1900

Decreto número ... de 24 de Enero, por el cual se asigna un sobresueldo al Cuerpo de Policía Nacional..... 40

Página

Decreto número 617, de 20 de Enero, por el cual se fija el personal de las Legaciones en el Exterior..... 41
Decreto número 626, de 20 de Enero, por el cual se declara un impedimento para desempeñar el cargo de Jurado 42
Decreto número 630, de 22 de Enero, que autoriza la fabricación de billetes de diez y veinte centavos..... 43
Decreto número 631, de 10 de Enero, que aumenta unos sueldos 43
Decreto número 635, de 27 de Enero, por el cual se pone en circulación el níquel recogido por la Sección Liquidadora del Banco Nacional 44
Decreto número 642, de 3 de Febrero, por el cual se reorganiza la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda 44
Decreto número 643, de 3 de Febrero, por el cual se aumentan los sueldos de los empleados de las Salinas terrestres..... 45
Decreto número 645, de 9 de Febrero, sobre arrendamiento y explotación de las tierras baldías..... 46
Decreto número 649, de 6 de Febrero, por el cual se adicionan y reforman los artículos 2.°, 3.°, 5.° y 6.° de la Ley 147 de 1888..... 47
Decreto número 652, de 30 de Enero, por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1899 y 1900..... 48
Decreto número 665, de 19 de Febrero, por el cual se suspenden los efectos del artículo 1.° de la Ley 7.ª de 1887..... 49
Decreto número 672, de 9 de Marzo, por el cual se autoriza una emisión de billetes de á quinientos pesos 49
Decreto número 673, de 28 de Febrero, por el cual se hacen algunas variaciones en el personal y sueldos del Ministerio del Tesoro ... 50
Decreto número 674, de 28 de Febrero, por el cual se autoriza al Ministro del Tesoro para emitir y dar á la circulación hasta la cantidad de seis millones de pesos ($ 6.000,000) en moneda de níquel. 51
Decreto número 675, de 28 de Febrero, por el cual se disminuyen los precios de la sal y se permite nuevamente la libre elaboración y compactación del artículo en las Salinas de Cundinamarca..... 52
Decreto número 677, de 28 de Febrero, sobre empleados públicos hostiles al Gobierno..... 53
Decreto número 676, de 27 de Enero, por el cual se concede una autorización 54
Decreto número 679, de 26 de Febrero, por el cual se abren varios créditos suplementales al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Guerra, correspondiente al bienio de 1899 á 1900..... 54
Decreto número 699, de 25 de Marzo, por el cual se fija la manera como deben pagarse los derechos de puerto..... 56
Decreto número 702, de 29 de Marzo, por el cual se establece la renta de pesca de perlas..... 57
Decreto número 705, de 31 de Marzo, por el cual se permite la introducción de sal en el Cauca..... 57
Decreto número 695, de 10 de Marzo, sobre comercio de fósforos..... 58
Decreto número 706, de 28 de Marzo, por el cual se adicionan los Decretos números 484 y 600, de 20 de Octubre y 11 de Diciembre de 1889..... 59
Decreto número 717, de 19 de Abril, por el cual se confiere una autorización á los Gobernadores de los Departamentos..... 60
Decreto número 716, de 29 de Marzo, por el cual se aprueba un Decreto..... 60

Página

Decreto número 721, de 23 de Abril, por el cual se dispone la concesión de una prórroga á la Compañía Nueva del Canal de Panamá. 61
Decreto número 723, de 18 de Abril, que prorroga el término para pagar créditos y legalizar gastos correspondientes á la vigencia de 1897 y 1898 62
Decreto número 725, de 24 de Abril, sobre vigencia de los Decretos legislativos expedidos en uso de facultad constitucional. 62
Decreto número 730, de 24 de Abril, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1899 y 1900. 63
Decreto número 731, de 24 de Abril, que dispone la enajenación forzosa de frutos de exportación, pagaderos en oro por el Gobierno. 64
Decreto número 739, de 1.° de Mayo, por el cual se destina una suma á la Beneficencia..... 67
Decreto número 740, de 30 de Abril, por el cual se igualan unos sueldos 68
Decreto número 755, de 30 de Abril, por el cual se da una autorización especial á la Junta de Emisión..... 69
Decreto número....., de 19 de Mayo, orgánico de un Consejo de Guerra permanente..... 69
Decreto número 760, de 13 de Mayo, por el cual se aumentan dos sueldos 70
Decreto número 771, de 7 de Junio, por el cual se dispone la manera como deben formarse y rendirse las cuentas de la Administración de las líneas telegráficas..... 71
Decreto número 777, de 11 de Junio, que establece derechos de exportación sobre algunos artículos comerciales..... ... 72
Decreto número 776, de 6 de Junio, por el cual se da una autorización. 73
Decreto número 781, de 15 de Junio, por el cual se varía la organización de dos Consulados..... 74
Decreto número 785, de 19 de Junio, por el cual se aprueba un contrato 75
Decreto número 786, de 20 de Mayo, por el cual se reorganiza transitoriamente el Jurado de Aduanas..... 76
Decreto número ....., de 11 de Julio, reformatorio del que organiza un Consejo de Guerra verbal permanente..... 78
Decreto número 794, de 19 de Julio, por el cual se suspenden temporalmente los remates mensuales de documentos de Deuda pública. 79
Decreto número 13, de 6 de Agosto, por el cual se deroga un Decreto y se reforma otro..... 79
Decreto número 46, de 24 de Agosto, sobre Procedimiento judicial..... 80
Decreto número 47, de 24 de Agosto, sobre Consejos Municipales..... 81
Decreto número 51, de 24 de Agosto, aprobatorio del marcado con el número 175, de la Jefatura Civil y Militar de Cundinamarca..... 82
Decreto número 58, de 25 de Agosto, por el cual se abre un crédito adicional para regularizar el Decreto número 51 de 1898, que aumenta el sueldo del Cochero del Palacio Presidencial..... 83
Decreto número 64, de 31 de Agosto, que modifica ciertas asignaciones consulares..... 84
Decreto número 91, de 14 de Septiembre, sobre administración y conservación de las líneas telegráficas..... 84
Decreto número 94, de 19 de Septiembre, por el cual se deroga el legislativo número 786, de 20 de Mayo último, que reorganizó el Jurado de Aduanas..... 85
Decreto número 96, de 16 de Septiembre, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio de 1899 y 1900 86
Decreto número 97, de 20 de Septiembre, sobre creación de una Intendencia..... 86

Pagina

Decreto número 103, de 22 de Septiembre, por el cual se reforma y aclara el número 695, de 10 de Marzo de 1900, sobre comercio de fósforos... 87
Decreto número 106, de 24 de Septiembre, por el cual se aprueban los Decretos números 14 y 15, dictados por la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Panamá con fecha 23 de Enero último. 88
Decreto número 121, de 27 de Septiembre, sobre emisión de cincuenta mil pesos en billetes de diez centavos..... 89
Decreto número 129, de 4 de Octubre, por el cual se dispone la acuñación y circulación de una moneda especial para las transaccio nes que se celebren en los Lazaretos de la República..... 89
Decreto número 150, de 10 de Octubre, por el cual se aumenta provisionalmente el auxilio nacional destinado al Hospicio de Bogotá. 90
Decreto número 155, de 13 de Octubre, sobre establecimiento de una Aduana. 91
Decreto número 156, de 13 de Octubre, por el cual se aumenta el precio de la sal. 92
Decreto número 157, de 13 de Octubre, por el cual se prorroga la vigencia del bienio de 1897 y 1898..... 92
Decreto número 167, de 6 de Octubre, sobre rendición de las cuentas de la Administración de la conservación de las líneas telegráficas. 93
Decreto número 151, de 10 de Octubre, por el cual se aumentan los sueldos y auxilios de marcha de los militares en servicio..... 94
Decreto número 165, de 13 de Octubre, por el cual se crea un Establecimiento Litográfico oficial..... 95
Decreto número 681, de 12 de Marzo, por el cual se otorga una gracia. 96
Decreto número 168, de 18 de Octubre, por el cual se aprueba uno del Jefe Civil y Militar de Cundinamarca 97
Decreto número 173, de 19 de Octubre, por el cual se deroga el de 9 de Febrero del presente año, número 645..... 98
Decreto número 174, de 19 de Octubre, por el cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1899 y 1900..... 98
Decreto número 175, de 19 de Octubre, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Guerra, para el bienio económico de 1899 y 1900 99
Decreto número 178, de 20 de Septiembre, por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1899 y 1900..... 100
Decreto número 195, de 5 de Noviembre, por el cual se aumentan unos sueldos..... 101
Decreto número 201, de 7 de Noviembre, por el cual se hace una aclaración..... 102
Decreto número 202, de 29 de Octubre, sobre unos reconocimientos... 103
Decreto número 205, de 12 de Noviembre, por el cual se fijan los precios de la sal marina..... 103
Decreto número 206, de 12 de Noviembre, por el cual se deroga el marcado con el número 580, de 30 de Noviembre de 1899..... 104
Decreto número 207, de 12 de Noviembre, por el cual se dispone el reconocimiento de sueldo á los servidores públicos que hayan sido reducidos á prisión ó extrañados del país por causa de la guerra.. 105
Decreto número 198, de 5 de Noviembre, por el cual se deroga un Decreto de carácter legislativo..... 06
Decreto número 218, de 22 de Noviembre, sobre Patentes de privilegio y Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio..... 106

Página

Decreto número 219, de 16 de Noviembre, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1899 á 1900, para atender á los gastos de la Policía Nacional..... 107
Decreto número 223, de 26 de Noviembre, por el cual se derogan varios Decretos de carácter legislativo..... 108
Decreto número 227, de 27 de Noviembre, por el cual se reglamenta el cambio de billetes de $ 500 y se dispone su reemisión..... 109
Decreto número 232, de 30 de Noviembre, sobre comercio de ganado mayor..... 110
Decreto número 233, de 30 de Noviembre, por el cual se exime del pago de derechos de importación un vestuario para la fuerza pública y unas telas..... 111
Decreto número 234, de 30 de Noviembre, que fija los empleados de las Salinas terrestres, les señala sueldos y deroga un Decreto..... 112
Decreto número 252, de 15 de Diciembre, por el cual se aprueba un acto de la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Panamá, dictado en 6 de Noviembre último..... 114
Decreto número 253, de 15 de Diciembre, por el cual se establece la Renta de la pesca de perlas, corales, esponjas y algas marinas, y se deroga el Decreto de carácter legislativo número 702, de 29 Marzo de 1900..... 116
Decreto número 254, de 15 de Diciembre, que amplía un término y destina ciertas rentas nacionales á la amortización del papel moneda..... 117
Decreto número 263, de 15 de Diciembre, por el cual se autoriza una emisión de billetes..... 118
Decreto número 290, de 22 de Diciembre, por el cual se crea una Comisión Fiscal extraordinaria..... 119
Decreto número 293, de 26 de Diciembre, por el cual se señalan dos sueldos..... 119

Año de 1901

Decreto número 1.°, de 1.° de Enero, sobre honores á la memoria del Sr. General D. Próspero Pinzón..... 120
Decreto número 3, de 2 de Enero, por el cual se recompensan los servicios del General Próspero Pinzón en las personas de su viuda é hijos..... 121
Decreto número 11, de 11 de Enero, por el cual se fijan los precios de la sal marina y se deroga otro..... 122
Decreto número ..., de 14 de Enero, por el cual se dictan varias disposiciones..... 123
Decreto número ..., de 15 de Enero, aprobatorio de otro dictado por el Sr. Jefe Civil y Militar del Departamento del Cauca..... 124
Decreto número 61, de 18 de Enero, por el cual se regulariza la circulación de los billetes de á cincuenta pesos ($ 50), fabricados en la Litografía de Otto Schroeder..... 125
Decreto número 62, de 18 de Enero, que deroga el de carácter legislativo número 699, de 25 de Marzo de 1900..... 126
Decreto número 67, de 18 de Enero, por el cual se concede una recompensa..... 126
Decreto número 68, de 18 de Enero, por el cual se aprueba otro..... 127

Página

Decreto número 99, de 24 de Enero, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio de 1899 y 1900..... 128
Decreto número 159, de 7 de Febrero, por el cual se aumenta un sueldo 128
Decreto número 161, de 8 de Febrero, por el cual se declaran sin efecto alguno las disposiciones contenidas en el Decreto número 731, de 24 de Abril de 1900, en lo que corresponde á la enajenación forzosa del 30 por 100 en oro..... 129
Decreto número 215, de 22 de Noviembre, por el cual se adiciona y aclara el marcado con el número 165, del presente año..... 130
Decreto número 160, de 31 de Enero, sobre corte y continuación de la cuenta de la Tesorería general de la República..... 130
Decreto número 180, de 12 de Febrero, por el cual se aumenta el sueldo del Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar..... 132
Decreto número 212, de 18 de Febrero, por el cual se introducen reformas en los procedimientos judiciales en materia criminal..... 133
Decreto número 252, de 1.° de Marzo, por el cual se dispone la creación de un nuevo Hospital de Caridad..... 134
Decreto número 262, de 5 de Marzo, por el cual se eximen temporalmente de derechos de importación algunos artículos alimenticios.. 134
Decreto número 270, de 8 de Marzo, por el cual se crea una Misión extraordinaria en los Estados Unidos y Europa..... 135
Decreto número 299, de 12 de Marzo, por el cual se fija el precio de la sal marina extranjera en los Almacenes oficiales y se alzan los derechos de importación sobre la misma sal..... 136
Decreto número 300, de 12 de Marzo, por el cual se reforma el de 4 de Octubre, número 129 de 1900, sobre acuñación y circulación de moneda en los Lazaretos de la República..... 137
Decreto número 213, de 4 de Marzo, por el cual se apropia una partida para explotación de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica..... 138
Decreto número 323, de 15 de Marzo, por el cual se aumentan unas asignaciones..... 138
Decreto número 353, de 28 de Marzo, por el cual se adscribe al Ministerio de Guerra la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Cundinamarca..... 139
Decreto número 343, de 30 de Marzo, por el cual se ordena publicar la primera liquidación del Presupuesto de Rentas y Gastos nacionales del bienio económico de 1901 y 1902..... 139
Decreto número 368, de 1.° de Abril, por el cual se aprueba el Decreto de 26 de Enero de 1901, sobre exportación de ganados, expedido por el Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar... 140
Decreto número 367, de 1.° de Abril, por el cual se otorga una exención al Departamento del Cauca..... 142
Decreto número 370, de 1.° de Abril, sobre el pago en oro de los derechos de puerto..... 143
Decreto número 400, de 9 de Abril, que aclara y reforma el de carácter legislativo número 594, de 12 de Diciembre de 1899, por el cual se fijan los derechos de importación del tabaco en sus diferentes formas y del papel especial de fumar para cigarrillos..... 144
Decreto número 418, de 12 de Abril, por el cual se crea una Junta para la amortización del papel moneda..... 145
Decreto número 420, de 12 de Abril, por el cual se confiere una autorización al Ministerio de Guerra..... 146
Decreto número 421, de 12 de Abril, por el cual se apropian rentas para la amortización del papel moneda..... 147

Página

Decreto número 1072, de 8 de Septiembre, por el cual se reforma el marcado con el número 945, de 31 de Julio último..... 190
Decreto número 1082, de 13 de Septiembre, por el cual se fijan los sueldos de los empleados de la Pagaduría Central..... 191
Decreto número 1102, de 18 de Septiembre, por el cual se prohibe imponer gravamen al tránsito de animales y artículos alimenticios 192
Decreto número 1132 bis, de 30 de Septiembre, por el cual se confiere una autorización 193
Decreto número 1150, de 30 de Septiembre, que concede una recompensa definitiva á la viuda é hijos del Sr. José María Ortiz..... 193
Decreto número 1155, de 30 de Septiembre, por el cual se legalizan dos Resoluciones del Ministerio de Hacienda, dictadas en Enero y Abril de 1900..... 194
Decreto número 1168, de 3 de Octubre, por el cual se concede á los Gobernadores de los Departamentos facultades sobre registro de Instrumentos públicos y privados 195
Decreto número 1169, de 3 de Octubre, por el cual se aprueban varios Decretos y dos contratos..... 195
Decreto número 1170, de 5 de Octubre, que determina los sueldos de varios empleados del Ministerio del Tesoro y los sobresueldos á que tienen derecho..... 196
Decreto número 1176, de 8 de Octubre, por el cual se concede una autorización á la Junta de Emisión..... 197
Decreto número 1177, de 8 de Octubre, por el cual se aumentan los sueldos y raciones de los Oficiales y tropa que hagan campaña en los Llanos de San Martín y Casanare..... 198
Decreto número 1179, de 8 de Octubre, por el cual se varía transitoriamente la capital del Departamento del Tolima..... 198
Decreto número 1183, de 8 de Octubre, por el cual se dispone aumentar temporalmente el auxilio pecuniario de dos Establecimientos de Beneficencia..... 199
Decreto número 1209, de 21 de Octubre, por el cual se aumentan los emolumentos de los Notarios y Registradores públicos..... 200
Decreto número 1237, de 31 de Octubre, por el cual se concede una autorización..... 202
Decreto número 1240, de 31 de Octubre, por el cual se aprueba un Decreto 203
Decreto número 1254, de 9 de Noviembre, por el cual se crea una Junta de Transportes..... 203
Decreto número 1264, de 11 de Noviembre, por el cual se confiere al Ministro del Tesoro una autorización..... 204
Decreto número 1265, de 11 de Noviembre, por el cual se dictan varias disposiciones sobre Registro de Instrumentos públicos y privados 205
Decreto número 1267, de 11 de Noviembre, por el cual se varía á los Habilitados del Ejército el carácter de estos empleos..... 206
Decreto número 1276, de 13 de Noviembre, por el cual se deroga el Decreto número 51, de 24 de Agosto de 1900..... 207
Decreto número 1277, de 13 de Noviembre, por el cual se adicionan los Decretos números 484 de 1899 y 46 de 1900..... 208
Decreto número 1284, de 15 de Noviembre, por el cual se aprueba un contrato..... 208
Decreto número 1299, de 21 de Noviembre, por el cual se establece una contribución de guerra..... 212

Página

Decreto número 1300, de 21 de Noviembre, por el cual se aprueba el marcado con el número 158, de 8 de Febrero del presente año, dictado por el Jefe Civil y Militar del Departamento del Cauca... 214

Decreto número 1307, de 25 de Noviembre, por el cual se confiere accidentalmente á la Habilitación del Cuartel generalísimo del Ejército el carácter de Oficina pagadora de gastos extraordinarios de guerra, y se confirman las disposiciones del artículo 22 del Decreto número 153 de 1897 y del 550, de 29 de Octubre de 1899..... 215

Decreto número 1318, de 27 de Noviembre, por el cual se autoriza al Jefe Civil y Militar del Departamento de Panamá para que pueda contratar en el Extranjero la acuñación de monedas de plata á la ley de 0'835..... 215

Decreto número 1319, de 28 de Noviembre, por el cual se subvenciona un Orfelinato de la Sociedad de San Vicente de Paúl..... 216

Decreto número 1320, de 28 de Noviembre, por el cual se establece provisionalmente en la ciudad de Ibagué la capital de la Provincia del Norte del Tolima..... 217

Decreto número 1331, de 30 de Noviembre, por el cual se reforma y se aclara el de 11 de Noviembre último..... 218

Decreto número 1335, de 1.° de Diciembre, por el cual se suprime transitoriamente una Oficina y se crea otra de carácter accidental. 219

Decreto número 1348, de 4 de Diciembre, adicional al Presupuesto de Gastos del servicio corriente..... 220

Decreto número 1394, de 10 de Diciembre, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso... 221

Decreto número 1395, de 10 de Diciembre, por el cual se aprueba el expedido por el Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar bajo el número 76, de fecha 31 de Octubre último 221

Decreto número 1405, de 12 de Diciembre, por el cual se organiza un Almacén de depósitos de sales en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo..... 222

Decreto número 1448, de 21 de Diciembre, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de 1901 y 1902.... 223

Decreto número 1338 bis, de 23 de Diciembre, por el cual se adiciona el Decreto legislativo marcado con el número 1254, de 9 de Noviembre próximo pasado..... 224

Decreto número 1339 bis, de 23 de Diciembre, por el cual se prorroga la vigencia del bienio de 1899 y 1900..... 225

Decreto número 1454, de 24 de Diciembre, por el cual se reconoce un interés anual á los billetes de $ 1,000, 500, 100 y 50, y se constituye una garantía de él..... 225

Decreto número 1478, de 30 de Diciembre, por el cual se dicta una providencia sobre distribución de auxilios á Establecimientos de Beneficencia 226

Año de 1902

Decreto número 64, de 18 de Enero, por el cual se aumenta un sobresueldo..... 227

Decreto número 65, de 18 de Enero, por el cual se dictan varias disposiciones sobre Registro de instrumentos públicos y privados..... 228

Página

Decreto número 97, de 23 de Enero, que deroga el Decreto legislativo número 1335 bis, de 1.° de Diciembre de 1901..... 229
Decreto número 100, de 24 de Enero, sobre honores á la memoria del Sr. General D. Carlos Albán..... 229
Decreto número 112, de 25 de Enero, por el cual se adiciona el marcado con el número 64, del presente año (18 de Enero)..... 231
Decreto número 219, de 4 de Febrero, por el cual se reforma el marcado con el número 371, de 1.° de Abril de 1901, y se aumentan los precios de la sal..... 231
Decreto número 220, de 4 de Febrero, que aumenta unas asignaciones. 232
Decreto número 222, de 4 de Febrero, sobre papel sellado y Timbre nacional..... 223
Decreto número 223, de 4 de Febrero, por el cual se crea un empleo.. 234
Decreto número 227, de 5 de Febrero, por el cual se impone una obligación al Ayudante del Administrador de *La Opinión*..... 234
Decreto número 253, de 7 de Febrero, por el cual se adiciona el marcado con el número 65, de 18 de Enero último..... 235
Decreto número 258, de 10 de Febrero, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1901 y 1902 236
Decreto número 264, de 10 de Febrero, por el cual se reforma el de 31 de Enero de 1901, número 160, sobre corte y continuación de la cuenta de la Tesorería general de la República..... 236
Decreto número 279, de 12 de Febrero, por el cual se suspenden transitoriamente los efectos de los artículos 557 del Código Fiscal y 139 y 140 de la primera parte del Decreto orgánico de los ramos postal y telegráfico..... 237
Decreto número 284, de 14 de Febrero, por el cual se hacen unas aclaraciones respecto del *Batallón Guardia de Honor*..... 238
Decreto número 286, de 14 de Febrero, por el cual se crean dos empleos en la Tesorería general de la República y uno en la Planta Eléctrica, y se aumenta un sueldo..... 239
Decreto número 352, de 21 de Febrero, adicional al marcado con el número 222, de fecha 4 del presente mes, sobre papel sellado y Timbre nacional..... 240
Decreto número 354, de 22 de Febrero, que crea la Sindicatura del Lazareto de Santander..... 240
Decreto número 355, de 22 de Febrero, que aumenta unas asignaciones militares..... 241
Decreto número 371, de 26 de Febrero, que aumenta una Sección en el Ministerio de Guerra..... 242
Decreto número 372, de 26 de Febrero, por el cual se dicta una disposición especial relativa á la compra de caballerías para el Ejército..... 243
Decreto número 391, de 1.° de Marzo, por el cual se dispone que todas las pensiones se paguen en moneda corriente..... 243
Decreto número 409, de 5 de Marzo, que fija los empleados de la Secretaría general de la Presidencia de la República y las asignaciones de los mismos..... 244
Decreto número 412, de 5 de Marzo, sobre asignaciones militares..... 245
Decreto número 416, de 5 de Marzo, por el cual se adiciona el artículo 2.° del marcado con el número 484 de 1899..... 247
Decreto número 420, de 6 de Marzo, por el cual se fija el sueldo mensual de los empleados de los Departamentos administrativos que en seguida se expresan..... 247

Página

Decreto número 451, de 11 de Marzo, por el cual se fijan las asignaciones á las Bandas de Música del Ejército..... 267
Decreto número 470, de 14 de Marzo, por el cual se crea el empleo de Auxiliar de la Contabilidad de la Tesorería general..... 268
Decreto número 475, de 14 de Marzo, adicional y reformatorio del marcado con el número 218 de 1900, "sobre patentes de privilegio y registro de marcas de fábrica y de comercio."..... 268
Decreto número 490, de 18 de Marzo, por el cual se señala la clase de moneda en que deben pagarse ciertas multas..... 269
Decreto número 491, de 18 de Marzo, por el cual se ordena el registro de varios documentos de Deuda Pública y la cancelación de otros..... 270
Decreto número 493, de 19 de Marzo, por el cual se honra la memoria del Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Antonio Sanclemente..... 271
Decreto número 519, de 22 de Marzo, sobre honores al General Braulio Henao en su centenario..... 272
Decreto número 520, de 22 de Marzo, por el cual se delegan ciertas facultades al Gobernador Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar..... 273
Decreto número 547, de 26 de Marzo, que suspende los efectos del de 24 de Diciembre de 1901, relativo al reconocimiento de intereses de billetes nacionales..... 274
Decreto número 545 bis, de 30 de Marzo, por el cual se señalan los sueldos de varios empleados nacionales..... 275
Decreto número 582, de 2 de Abril, por el cual se exime de ciertas formalidades á algunos contratos..... 277
Decreto número 585 bis, de 3 de Abril, por el cual se fijan las asignaciones de los empleados de la Policía Nacional..... 278
Decreto número 608 bis, de 8 de Abril, por el cual se concede una recompensa á la viuda é hijos del Sr. General D. Manuel José Uribe. 279
Decreto número 614, de 9 de Abril, que determina la manera de liquidar los sueldos de unos empleados del Ramo Ejecutivo..... 280
Decreto número 616, de 9 de Abril, sobre uso de las aguas de propiedad nacional..... 281
Decreto número 634, de 15 de Abril, por el cual se suspenden durante la guerra las actuaciones sobre adjudicaciones de tierras baldías.. 282
Decreto número 672, de 22 de Abril, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1901 y 1902..... 283
Decreto número 688, de 26 de Abril, por el cual se señalan unos sueldos..... 284
Decreto número 727, de 30 de Abril, por el cual se destina una suma para las reparaciones indispensables en el edificio del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario..... 284
Decreto número 728, de 30 de Abril, por el cual se aumenta la suma destinada para el pago de la Misión Capuchina en la Goajira..... 285
Decreto número 729, de 30 de Abril, por el cual se destina una suma para el Hospital de La Merced, para presos políticos..... 286
Decreto número 711, de 1.° de Mayo, por el cual se concede una facultad..... 287
Decreto número 722, de 1.° de Mayo, por el cual se reglamenta el impuesto sobre denuncios, títulos, posesión y explotación de las minas de metales preciosos y los correspondientes derechos de exportación..... 287

Página

Decreto número 723, de 1.° de Mayo, por el cual se dicta una disposición especial sobre la adquisición de material de guerra, víveres y demás elementos para el sostenimiento del Ejército..... 289
Decreto número 745, de 2 de Mayo, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio de 1901 y 1902..... 290
Decreto número 750, de 2 de Mayo, que fija el precio de la sal..... 291
Decreto número 764, de 9 de Mayo, por el cual se aumentan los sueldos de los empleados de la Cárcel de mujeres..... 292
Decreto número 765, de 9 de Mayo, por el cual se confiere una autorización al Ministro de Hacienda..... 292
Decreto número 780, de 9 de Mayo, por el cual se destina el terreno que posee el Gobierno en Sogamoso, para construír en él un edificio para la instrucción pública..... 293
Decreto número 781, de 10 de Mayo, por el cual se fijan los sueldos de unos empleados del Departamento de Instrucción Pública, y se aumentan y reponen otros del mismo Ministerio..... 294
Decreto número 789, de 13 de Mayo, por el cual se aumentan varias pensiones..... 295
Decreto número 789, de 16 de Mayo, por el cual se da un auxilio á la Congregación de las Hermanas del Buen Pastor 295
Decreto número 800, de 16 de Mayo, por el cual se aumenta una pensión..... 296
Decreto número 817, de 18 de Mayo, que crea la Provincia de Oriente y Herveo, en el Departamento del Tolima..... 297
Decreto número 820, de 18 de Mayo, por el cual se dispone la celebración de una solemnidad religiosa..... 298
Decreto número 854 bis, de 23 de Mayo, por el cual se abre un crédito adicional para la Escuela de Artes y Oficios de Bogotá..... 299
Decreto número 861, de 27 de Mayo, por el cual se aumenta el auxilio concedido á las Iglesias de los extinguidos conventos de religiosos, para gastos de Oblata..... 299
Decreto número 862, de 27 de Mayo, por el cual se abre un crédito para pagar y legalizar gastos del Ministerio de Guerra..... 300
Decreto número 865, de 28 de Mayo, sobre certificación de sobordos y facturas consulares y algunas disposiciones fiscales..... 301
Decreto número 866, de 28 de Mayo, por el cual se concede una autorización al Gobernador de Cundinamarca..... 304
Decreto número 867, de 28 de Mayo, por el cual se asigna á los empleados de las Salinas de Cundinamarca sobresueldos eventuales.. 305
Decreto número 868, de 28 de Mayo, por el cual se aumentan los derechos de importación..... 308
Decreto número 918, de 5 de Junio, sobre aumento de un sueldo y de un viático..... 308
Decreto número 930, de 11 de Junio, por el cual se crea la Oficina de Longitudes..... 309
Decreto número 931, de 11 de Junio, por el cual se concede una subvención á dos Colegios particulares..... 310
Decreto número 932, de 11 de Junio, por el cual se concede un auxilio al templo del Sagrado Corazón de Jesús..... 311
Decreto número 1050, de 11 de Junio, por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1901 y 1902..... 312
Decreto número 933, de 12 de Junio, por el cual se concede un indulto y se reforma el artículo 1.° del Decreto legislativo de 14 de Enero de 1901..... 314

Página

Decreto número 123, de 26 de Enero, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos del bienio de 1901 y 1902. 316
Decreto número 936, de 16 de Junio, por el cual se suprime temporalmente la Administración de la Aduana de Cúcuta y el Resguardo de su dependencia..... 317
Decreto número 951, de 18 de Junio, por el cual se aumenta el auxilio dado á unos Establecimientos públicos de Bogotá, y el del Asilo de San José, de la misma ciudad..... 317
Decreto número 952, de 18 de Junio, por el cual se reconoce una recompensa..... 318
Decreto número 953, de 18 de Junio, por el cual se autoriza á los Gobernadores de los Departamentos para establecer el impuesto de Timbre departamental y para aumentar sueldos..... 319
Decreto número 956, de 20 de Junio, que fija un sueldo y asigna un sobresueldo..... 319
Decreto número 977, de 23 de Junio, por el cual se aumentan los sueldos de los empleados de la Imprenta Nacional y del Panóptico de esta ciudad..... 320
Decreto número 1008, de 30 de Junio, por el cual se aprueba un contrato..... 320
Decreto número 1029, de 3 de Julio, por el cual se reforma el de carácter legislativo número 412, de 5 de Marzo de 1902, sobre asignaciones militares..... 323
Decreto número 1031, de 7 de Julio, por el cual se deroga el marcado con el número 780 de 1902..... 323
Decreto número 1043, de 8 de Julio, por el cual se hace extensiva al Ministerio del Tesoro la autorización conferida por el Decreto número 1318 de 1901 (27 de Noviembre), para contratar en el Extranjero la acuñación de monedas de plata á la ley de 0'835..... 324
Decreto número 1,075, de 12 de Julio, por el cual se aumenta el precio de la sal marina..... 324
Decreto número 1078, de 17 de Julio, por el cual se establece la administración y explotación de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez..... 325
Decreto número 1103, de 20 de Julio, por el cual se honra la memoria de un servidor público y se asigna una recompensa..... 327
Decreto número 1106, de 22 de Julio, sobre Habilitados del Ejército.. 327
Decreto número 1112, de 24 de Julio, por el cual se concede una autorización á los Gobernadores Jefes Civiles y Militares de los Departamentos..... 328
Decreto número 1114, de 24 de Julio, por el cual se aprueba el marcado con el número 123, de 18 de Diciembre último, expedido por el Jefe Civil y Militar de Bolívar..... 329
Decreto número 1115, de 24 de Julio, por el cual se dispone el pago en moneda de plata de 0'835 de las rentas y contribuciones nacionales en las Provincias del Atrato y San Juan, en el Departamento del Cauca..... 329
Decreto número 1116, de 24 de Julio, por el cual se reforma el artículo 2.° de la Ley 135 de 1896..... 330
Decreto número 1117, de 24 de Julio, por el cual se fijan unos sueldos y se da una autorización..... 331
Decreto número 1140, de 28 de Julio, por el cual se fijan los sueldos de la Imprenta Nacional..... 331
Decreto número 1160, de 31 de Julio, por el cual se aumentan algunos

Página

sueldos y los auxilios de algunos Establecimientos de Beneficencia, y se crean dos empleos..... 332
Decreto número 1145, de 31 de Julio, aclaratorio del marcado con el número 836, de 21 de Mayo del presente año..... 334
Decreto número 1174, de 4 de Agosto, por el cual se conceden ciertas autorizaciones al Gobernador Jefe Civil y Militar de Boyacá, respecto á la Intendencia de Casanare..... 334
Decreto número 1196, de 8 de Agosto, que modifica el marcado con el número 420 del presente año, y fija la asignación de un empleado..... 335
Decreto número 1204, de 8 de Agosto, por el cual se confiere una autorización..... 335
Decreto número 1258, de 21 de Agosto, por el cual se reconoce un crédito á favor del Sr. León F. Villaveces..... 336
Decreto número 1259, de 21 de Agosto, por el cual se deroga el marcado con el número 1220 de 1902..... 336
Decreto número 1261, de 22 de Agosto, por el cual se adiciona el marcado con el número 484 de 1899..... 337
Decreto número 1290, de 28 de Agosto, por el cual se dan al Gobernador del Cauca ciertas autorizaciones sobre permuta de una casa y venta de otra..... 338
Decreto número 1292, de 28 de Agosto, por el cual se confiere una autorización y se adiciona el marcado con el número 1204, de 8 de Agosto de 1902..... 338
Decreto número 1293, de 28 de Agosto, por el cual se igualan los sueldos de los deudos de militares muertos en la guerra presente que hayan sido reconocidos de conformidad con los Decretos números 681, de 12 de Marzo de 1900, y 827, de 12 de Julio de 1901 339
Decreto número 1303, de 29 de Agosto, por el cual se suprime transitoriamente un empleo y se confirma una disposición ejecutiva..... 339
Decreto número 1306, de 30 de Agosto, sobre aumento de sueldos al Cuerpo de Policía Nacional..... 340
Decreto número 643, de 16 de Abril, sobre creación de un empleo en el Servicio Diplomático..... 341
Decreto número 1307, de 30 de Agosto, por el cual se reforma el marcado con el número 865, de 28 de Mayo último..... 342
Decreto número 1324, de 2 de Septiembre, por el cual se aprueba el marcado con el número 156 de 1900, expedido por el Jefe Civil y Militar del Cauca..... 342
Decreto número 1334, de 3 de Septiembre, por el cual se establece transitoriamente un empleo en el Servicio Diplomático..... 343
Decreto número 1337, de 4 de Septiembre, que abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1901 y 1902..... 343
Decreto número 1338, de 4 de Septiembre, por el cual se aumentan las asignaciones de los empleados de la Pagaduría Central..... 344
Decreto número 1342, de 4 de Septiembre, por el cual se adiciona el de 1.° de Agosto del presente año, número 1161, que autoriza la emisión de dieciséis millones de pesos ($ 16.000,000), en el Departamento del Cauca..... 345
Decreto número 1361, de 11 de Septiembre, por el cual se reforma el marcado con el número 372, de 26 de Febrero último..... 345
Decreto número 1364, de 12 de Septiembre, por el cual se confiere una facultad al Vicepresidente de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 292 del Código Político y Municipal... 346

Página

Decreto número 1368, de 15 de Septiembre, por el cual se crea la plaza de Secretario General del Ministerio de Gobierno..... 347
Decreto número 1380, de 16 de Septiembre, por el cual se organiza un Cuerpo de Policía denominado *Guardia Civil de la ciudad de Bogotá*..... 347
Decreto número 1404, de 18 de Septiembre, por el cual se aumentan los sueldos de los empleados nacionales residentes en la capital de la República..... 351
Decreto número 1424, de 20 de Septiembre, sobre asuntos fiscales..... 352
Decreto número 1410, de 22 de Septiembre, por el cual se agrega una Provincia del Departamento del Magdalena para agregarlas al de Santander..... 354
Decreto número 1427, de 23 de Septiembre, por el cual se confieren algunas autorizaciones al Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca..... 354
Decreto número 1428, de 23 de Septiembre, por el cual se adiciona el Decreto número 1404, de 18 del presente..... 355
Decreto número 1431, de 24 de Septiembre, por el cual se concede una autorización al Gobierno de Cundinamarca, sobre impuestos municipales en la ciudad de Bogotá..... 356
Decreto número 1437, de 24 de Septiembre, por el cual se aumentan los sueldos de los empleados del Ministerio de Guerra y los de los militares acantonados en la capital de la República..... 356
Decreto número 1440, de 29 de Septiembre, sobre asignaciones en el Servicio Diplomático y Consular..... 357
Decreto número 1445, de 30 de Septiembre, por el cual se crea un destino en la Escuela Normal de Institutores del Departamento de Cundinamarca y se fijan los sueldos de los empleados de la misma Escuela..... 359
Decreto número 1446, de 30 de Septiembre, por el cual se dispone la presentación de un donativo á la Santidad de León XIII, en su Jubileo Pontifical..... 360
Decreto número 1447, de 30 de Septiembre, por el cual se dispone la especie de moneda en que debe pagarse al Obispo de Panamá lo que le corresponde por razón del Concordato..... 360
Decreto número 1448, de 30 de Septiembre, sobre honores á la memoria del Sr. General D. Braulio Henao..... 361
Decreto número 1468, de 30 de Septiembre, por el cual se reforma el de fecha 18 de Septiembre último, número 1404..... 362
Decreto número 1472, de 1.° de Octubre, que confiere una autorización al Poder Ejecutivo..... 363
Decreto número 1475, de 1.° de Octubre, por el cual se reforma el artículo 1.° del Decreto número 1380, de fecha 16 de Septiembre del corriente año..... 363
Decreto número 1476, de 1.° de Octubre, sobre supresión de un recargo adicional..... 364
Decreto número 1477, de 1.° de Octubre, por el cual se concede una recompensa..... 365
Decreto número 1484, de 3 de Octubre, que aclara el marcado con el número 1404, de 18 de Septiembre último..... 365
Decreto número 1486, de 3 de Octubre, que crea Sindicatura de los Lazaretos en los Departamentos..... 366
Decreto número 1494, de 8 de Octubre, que prohibe á los particulares estipular en cierta clase de moneda..... 368

Página

Decreto número 1499, de 9 de Octubre, que traspasa una parte de una recompensa..... 369
Decreto número 1502, de 9 de Octubre, por el cual se crea una Gobernación Militar..... 370
Decreto número 1505, de 9 de Octubre, por el cual se abre un crédito extraordinario en el Presupuesto nacional de Gastos de la vigencia en curso, con destino á la recompensa que debe darse á los descubridores de falsificación de billetes ó de estampillas nacionales..... 371
Decreto número 1506, de 9 de Octubre, por el cual se fija remuneración al trabajo nocturno en varias Oficinas..... 371
Decreto número 1518, de 10 de Octubre, por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1901 y 1902..... 372
Decreto número 1520, de 11 de Octubre, por el cual se confieren ciertas autorizaciones al Ministerio del Tesoro..... 373
Decreto número 1521, de 13 de Octubre, por el cual se honra la memoria del Dr. Antonio Roldán..... 374
Decreto número 1527, de 13 de Octubre, por el cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo..... 375
Decreto número 1537, de 14 de Octubre, por el cual se aprueba un Decreto expedido por el Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar..... 375
Decreto número 1545, de 16 de Octubre, por el cual se reforman la Ley 5.ª de 1898 (27 de Agosto) y el Decreto número 391 del presente año (1.º de Marzo)..... 376
Decreto número 1547, de 17 de Octubre, por el cual se adiciona el marcado con el número 1112, de 24 de Julio de 1902..... 376
Decreto número 1553, de 18 de Octubre, por el cual se aumenta el precio de la sal..... 377
Decreto número 1581, de 24 de Octubre, por el cual se concede un indulto..... 378
Decreto número 1567, de 22 de Octubre, por el cual se confieren algunas autorizaciones á los Administradores de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez y de las salinas de Cundinamarca..... 378
Ducreto número 1603, de 29 de Octubre, por el cual se aprueba un Convenio y se da una autorización al Ministro de Hacienda..... 379
Decreto número 1606, de 29 de Octubre, por el cual se reforma el de 9 de Octubre del presente año, número 1506..... 382
Decreto número 1613, de 5 de Noviembre, por el cual se suspende transitoriamente el reconocimiento de algunos créditos..... 383
Decreto número 1616, de 5 de Noviembre, por el cual se asigna un sobresueldo á los miembros de la Policía Nacional..... 384
Decreto número 1650, de 12 de Noviembre, que reforma el Decreto número 1613 del presente mes..... 384
Decreto número 1651, de 13 de Noviembre, por el cual se conceden varias autorizaciones..... 385
Decreto número 1661, de 14 de Noviembre, por el cual se aprueba otro del Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar, sobre derechos de Aduana y precios de la sal marina..... 386
Decreto número 1662, de 14 de Noviembre, por el cual se concede una autorización al Consejo Municipal de Bogotá..... 387
Decreto número 1667, de 17 de Noviembre, por el cual se fija una pensión..... 388

Página

Decreto número 1701, de 18 de Noviembre, por el cual se fija el sueldo del Director de la Litografía Nacional..... 388
Decreto número 1702, de 18 de Noviembre, por el cual se destina el papel en blanco que se encuentre en el archivo de la Corte de Cuentas, como excedente en los libros de cuentas fenecidas..... 389
Decreto número 1717, de 24 de Noviembre, por el cual se derogan los marcados con los números 1265 y 1331 de 1901..... 390
Decreto número 1718, de 24 de Noviembre, que concede un indulto general á los rebeldes..... 390
Decreto número 1719, de 24 de Noviembre, por el cual se reforman algunas disposiciones del Código de Elecciones..... 391
Decreto número 1722, de 25 de Noviembre, por el cual so vota una partida para útiles de escritorio de la Oficina de Registro del Circuito de Bogotá..... 393
Decreto número 1723, de 25 de Noviembre, por el cual se aumentan los sueldos de los empleados de la Imprenta Nacional..... 394
Decreto número 1724, de 25 de Noviembre, por el cual se exime de ciertas formalidades á algunos contratos..... 394
Decreto número 1725, de 25 de Noviembre, por el cual se exime de una formalidad á ciertos contratos..... 395
Decreto número 1726, de 25 de Noviembre, por el cual se dictan algunas disposiciones relativas á los desagües de la Laguna de Fúquene 395
Decreto número 1727, de 25 de Noviembre, por el cual se reforman dos leyes..... 396
Decreto número 1728, de 25 de Noviembre, por el cual se prohibe á los particulares la introducción de papel apropiado para la fabricación de billetes..... 397
Decreto número 1745, de 26 de Noviembre, por el cual se suspenden los efectos de dos Decretos del presente año, relativos á autorización al Departamento del Cauca para la emisión de billetes del Banco Nacional..... 398
Decreto número 1731, de 29 de Noviembre, que elimina una Sección del Ministerio de Guerra..... 398
Decreto número 1749, de 29 de Noviembre, sobre papel sellado y estampillas de Timbre nacional..... 399
Decreto número 1750, de 29 de Noviembre, por el cual se rebajan los derechos de exportación..... 400
Decreto número 1765, de 3 de Diciembre, por el cual se concede una pensión..... 401
Decreto número 1771, de 4 de Diciembre, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1899 á 1900..... 401
Decreto número 1776, de 5 de Diciembre, por el cual se concede un auxilio..... 402
Decreto número 1777, de 10 de Diciembre, por el cual se aprueba un contrato..... 403
Decreto número 1778, de 10 de Diciembre, por el cual se aprueba el marcado con el número 87, de 1.° de los corrientes, expedido por el Prefecto de la Provincia de Herveo..... 405
Decreto número 1779, de 10 de Diciembre, por el cual se fija sueldo al Gobernador de Boyacá..... 405
Decreto número 1796, de 10 de Diciembre, por el cual se aumenta el auxilio para el Hospital de San Juan de Dios de Bogotá..... 406
Decreto número 1807, de 12 de Diciembre, por el cual se asigna una

Página

partida para el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y otra para el material del Ministerio de Instrucción Pública..... 406
Decreto número 1808, de 12 de Diciembre, por el cual se crea la Academia de Historia y Antigüedades..... 407
Decreto número 1812, de 15 de Diciembre, por el cual se derogan varios Decretos de carácter legislativo, sobre organización y procedimientos judiciales..... 407
Decreto número 1813, de 15 de Diciembre, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1901 y 1902..... 408
Decreto número 1820, de 15 de Diciembre, sobre facultades del Comandante en Jefe del Ejército de la República..... 409
Decreto número 1829, de 22 de Diciembre, sobre licenciamiento..... 410
Decreto número 1842, de 24 de Diciembre, por el cual se concede una facultad al Ministerio de Hacienda..... 411
Decreto número 1844, de 24 de Diciembre, por el cual se señalan sueldos fijos á los empleados de la Litografía Nacional..... 412
Decreto número 1851, de 26 de Diciembre, por el cual se derogan otros..... 413

Año de 1903

Decreto número 19, de 9 de Enero, por el cual se agrega un Municipio á otro Circuito Judicial..... 413
Decreto número 20, de 9 de Enero, por el cual se aprueba el marcado con el número 1334, de 10 de Noviembre último, expedido por el Gobernador del Cauca..... 414
Decreto número 85, de 21 de Enero, por el cual se adiciona el marcado con el número 1719, de 1902..... 114
Decreto número 86, de 21 de Enero, por el cual se aprueban varios Decretos expedidos por la Gobernación de Santander..... 415
Decreto número 84, de 26 de Enero, por el cual se reglamenta la Prensa..... 416
Decreto número 87, de 26 de Enero, sobre asignaciones militares..... 419
Decreto número 98, de 29 de Enero, sobre habilitación del papel sellado..... 421
Decreto número 99, de 29 de Enero, por el cual se aprueba el marcado con el número 265, de 26 de Noviembre último, expedido por el Gobernador de Boyacá..... 421
Decreto número 101, de 29 de Enero, por el cual se da una autorización al Ministro del Tesoro respecto de las Secciones de Corte y Sello y Numeración..... 422
Decreto número 102, de 29 de Enero, por el cual se aprueba el Decreto dictado el 19 de Julio de 1902 por el encargado de la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Santander, "sobre emisión de moneda de cobre"..... 423
Decreto número 103, de 29 de Enero, por el cual se autoriza al Ministro del Tesoro para legalizar un gasto..... 423
Decreto número 104, de 29 de Enero, por el cual se reglamenta el reconocimiento y pago de los suministros, empréstitos y expropiaciones causados durante la revolución que empezó el 18 de Octubre de 1899..... 424

Página

Decreto número 105, de 29 de Enero, por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos nacionales, y el de Crédito Público, para la vigencia de 1903 y 1904, se fijan los nombres y sueldos de los empleados nacionales y se ordena publicar la primera liquidación, omitiendo una formalidad legal, &c. 427
Decreto número 111, de 30 de Enero, por el cual se derogan varios de carácter legislativo, sobre asuntos fiscales, y se determinan las disposiciones que deben regir sobre derechos de exportación de metales preciosos..... 428
Decreto número 130, de 3 de Febrero, sobre papel sellado y estampillas en el Departamento de Panamá..... 429
Decreto número 131, de 3 de Febrero, por el cual se deroga un Decreto de carácter legislativo y se restablece la Aduana de Cúcuta..... 430
Decreto número 138, de 6 de Febrero, por el cual se refunden en un solo empleado varias funciones militares, y se fija un sueldo..... 431
Decreto número 152, de 7 de Febrero, por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo fiscal..... 431
Decreto número 162, de 8 de Febrero, por el cual se adiciona el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1901 y 1902, con una partida para el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario 432
Decreto número 172, de 9 de Febrero, por el cual se eximen temporalmente de derechos de importación algunos artículos alimenticios. 433
Decreto número 183, de 9 de Febrero, que concede un auxilio..... 433
Decreto número 185, de 11 de Febrero, por el cual se adscriben al Tenedor de Libros de la Sección 5.ª del Ministerio del Tesoro las funciones del Jefe de la misma. 434
Decreto número 186, de 11 de Febrero, por el cual se concede una autorización á los Gobernadores en lo referente al Poder Judicial. 435
Decreto número 187, de 11 de Febrero, por el cual se suspende la provisión de algunos empleos del Ministerio Público..... 435
Decreto número 188, de 11 de Febrero, por el cual se reforman varios artículos del Código de Elecciones 436
Decreto número 189, de 12 de Febrero, que fija el precio de la sal... 437
Decreto número 191, de 11 de Febrero, sobre pago de derechos de importación y derogatorio del de carácter legislativo número 1016, de 16 de Agosto de 1901..... 438
Decreto número 192 bis, de 11 de Febrero, sobre impuesto de papel sellado y Timbre nacional 439
Decreto número 197, de 13 de Febrero, sobre creación de unos empleos 451
Decreto número 200, de 13 de Febrero, por el cual se deroga el marcado con el número 171, de 9 del presente mes, y se fijan los derechos de importación 451
Decreto número 201, de 13 de Febrero, que concede un auxilio (con motivo del incendio ocurrido en Tocaima)..... 453
Decreto número 202, de 14 de Febrero, por el cual se organiza la explotación y administración del monopolio de sal marina..... 453
Decreto número 217, de 18 de Febrero, por el cual se suprimen las emisiones del papel moneda..... 459
Decreto número 221, de 20 de Febrero, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso... 461
Decreto número 223, de 20 de Febrero, por el cual se crea un empleo. 461
Decreto número 224, de 20 de Febrero, por el cual se fijan los dere-

Página

chos de importación de las mercaderías comprendidas en la 1.ª clase de la Tarifa de las Aduanas en donde se paguen en moneda de plata de 0'835 los derechos de importación, y se dictan varias providencias 462
Decreto número 225, de 20 de Febrero, por el cual se aumentan transitoriamente los sueldos de los empleados de la Litografía Nacional. 462
Decreto número 226, de 20 de Febrero, por el cual se deroga el Decreto número 1520 (de 11 de Octubre), por el cual se confirió una autorización al Ministro del Tesoro. 463
Decreto número 231, de 21 de Febrero, por el cual se apropia una partida especial para el Departamento de Instrucción Pública.... 464
Decreto número 234. de 21 de Febrero, por el cual se derogan otros de carácter legislativo..... 465
Decreto número 237, de 23 de Febrero, sobre creación de un empleo. 466
Decreto número 244, de 24 de Febrero, por el cual se concede una autorización 466
Decreto número 246, de 24 de Febrero, por el cual se legaliza el pago de unos intereses hechos al Banco de Barranquilla..... ... 467
Decreto número 253 ,de 25 de Febrero, por el cual se aumenta el número de Inspectores Fiscales..... 468
Decreto número 254, de 25 de Febrero, por el cual se crea una Sección de Hacienda..... 468
Decreto número 269, de 27 de Febrero, por el cual se dispone la venta de las acciones que tiene el Gobierno de Colombia en la Compañía del Canal de Panamá, y se ordena el cambio de billetes nacionales por otros de edición extranjera..... 469
Decreto número 272, de 2 de Marzo, por el cual se autoriza al Gobernador de Cundinamarca para crear un Corregimiento..... 470
Decreto número 284, de 2 de Marzo, por el cual se adiciona el artículo 6.° del Decreto número 1719 de 1902..... 470
Decreto número 297, de 3 de Marzo, por el cual se establece la Inspección de tarifas de transportes y de otros servicios públicos..... 471
Decreto número 287, de 3 de Marzo, por el cual se reforma el de 22 de Agosto de 1902, marcado con el número 1261..... 472
Decreto número 297, de 5 de Marzo, por el cual se concede una gratificación..... 473
Decreto número 301, de 5 de Marzo, por el cual se prohibe á los particulares la introducción de papel con el escudo en aguas de la República 474
Decreto número 302, de 5 de Marzo, por el cual se fija el personal de la Litografía Nacional y los sueldos que deben disfrutar los empleados 474
Decreto número 309, de 7 de Marzo, por el cual se autoriza al Tesorero general para que haga cortar, sellar y numerar los billetes emitidos el 28 de Febrero de 1903..... 475
Decreto número 310, de 9 de Marzo, por el cual se reforma el artículo 3.° del Decreto número 202, de 24 de Febrero del presente año..... 476
Decreto número 315, de 10 de Marzo, por el cual se derogan dos Decretos de carácter legislativo 476
Decreto número 319, de 12 de Marzo, sobre reducción del pie de fuerza. 477
Decreto número 328, de 12 de Marzo, por el cual se fija la cuantía de los derechos de registro y anotación de Instrumentos públicos y

Página

privados, y se señalan los emolumentos á los Notarios y Registradores..... 477
Decreto número 333, de 12 de Marzo, que aprueba un Decreto expedido por el Gobernador del Departamento de Panamá 479
Decreto número 335, de 13 de Marzo, por el cual se concede un auxilio extraordinario al Hospital de San Juan de Dios de Bogotá.... 481
Decreto número 336, de 14 de Marzo, por el cual se da una autorización al Juez de Escrutinios de Bogotá..... 482
Decreto número 345, de 16 de Marzo, por el cual se destina una suma para las reparaciones que deben hacerse en una casa de propiedad del Colegio Nacional de San Bartolomé. 482
Decreto número 349, de 16 de Marzo, por el cual se deroga el artículo 3.° del Decreto número 865, de 28 de Mayo de 1902..... 483
Decreto número 359, de 18 de Marzo, por el cual se crean tres empleos en la Contaduría de la Salina de Zipaquirá..... 484
Decreto número 362, de 20 de Marzo, que restablece un Agente Fiscal en el Circuito de Bogotá..... 484
Decreto número 363, de 20 de Marzo, por el cual se da una autorización al Ministro de Gobierno. 485
Decreto número 365, de 24 de Marzo, por el cual se fijan los viáticos y dietas de los miembros del Congreso que debe reunirse en el presente año..... 486
Decreto número 366, de 24 de Marzo, por el cual se aprueba el marcado con el número 14, de 17 de Enero último, expedido por el Gobernador del Magdalena..... 489
Decreto número 369, de 24 de Marzo, sobre impuesto de exportación de ganado vacuno..... 489
Decreto número 373, de 24 de Marzo, por el cual se concede una autorización..... 490
Decreto número 389, de 27 de Marzo, por el cual se elimina una oficina..... 491
Decreto número 399, de 30 de Marzo, por el cual se deroga el marcado con el número 1174, de 4 de Agosto de 1902..... 491
Decreto número 411, de 30 de Marzo, por el cual se fijan los sueldos del Jefe de la Sección de Numeración y del Auxiliar de la misma. 492
Decreto número 413, de 31 de Marzo, por el cual se aprueba otro del Gobernador del Cauca..... 492
Decreto número 418, de 31 de Marzo, por el cual se exime temporalmente del pago de derechos de importación á ciertos artículos para alumbrado..... 493
Decreto número 426, de 2 de Abril, por el cual se restablece un empleo..... 493
Decreto número 439, de 6 de Abril, sobre establecimiento de Lazaretos departamentales y recaudación de rentas para los mismos..... 494
Decreto número 443, de 7 de Abril, por el cual se fijan los precios del papel sellado y estampillas de Timbre nacional que deben emplearse en el Departamento de Panamá y demás lugares de la República en donde el medio circulante sea la moneda de 0'835. 497
Decreto número 465, de 21 de Abril, por el cual se dictan algunas disposiciones referentes á la Aduana de Barranquilla..... 498
Decreto número 466, de 21 de Abril, por el cual se aumenta un sueldo. 499
Decreto número 468, de 21 de Abril, por el cual se adiciona y reforma la Ley 153 de 1896 (5 de Diciembre), sobre Montepío Militar..... 499

Página

Decreto número 469, de 21 de Abril, por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1901 y 1902..... 501
Decreto número 470, de 21 de Abril, por el cual se apropia partida para dar cumplimiento al Convenio celebrado con la Santa Sede, sobre Misiones encargadas de la evangelización de tribus salvajes 502
Decreto número 494, de 27 de Abril, por el cual se declara libre la exportación de los machos del ganado vacuno..... 503
Decreto número 495, de 27 de Abril, por el cual se adiciona la primera liquidación del Presupuesto de Gastos de 1901 y 1902..... 503
Decreto número 496, de 27 de Abril, por el cual se apropia partida en el Presupuesto de Gastos de 1903 y 1904, para el pago del trabajo nocturno en la Sección 5.ª del Ministerio del Tesoro..... 504
Decreto número 509, de 29 de Abril, por el cual se honra la memoria del Sr. Dr. D. Ramón Guerra Azuola..... 505
Decreto número 510, de 30 de Abril, por el cual se fija el sueldo del Secretario de la Corte de Cuentas de la Nación..... 506
Decreto número 516, de 2 de Mayo, por el cual se crea una Comisión encargada de los trabajos preparatorios para que la República concurra oficialmente á la Exposicion Universal que tendrá lugar en la ciudad de San Luis, Estados Unidos de América, en el año de 1904..... 506
Decreto número 541, de 7 de Mayo, por el cual se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1903 la vigencia económica de 1899 y 1900. 507
Decreto número 542, de 7 de Mayo, por el cual se da cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 7.° del Decreto de carácter legislativo número 516 del presente año..... 508
Decreto número 547, de 7 de Mayo, por el cual se elimina una Sección en la Intendencia General del Ejército..... 509
Decreto número 550, de 7 de Mayo, por el cual se restablece el puesto de Conserje en el Ministerio del Tesoro..... 509
Decreto número 551, de 7 de Mayo, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1903 y 1904, imputable al Departamento de Justicia..... 510
Decreto número 552 bis, de 7 de Mayo, por el cual se destina una partida para equilibrar el Presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente al bienio de 1901 y 1902..... 511
Decreto número 553, de 9 de Mayo, por el cual se aumentan los sueldos de varios empleados..... 512
Decreto número 554, de 9 de Mayo, por el cual se reforma el artículo 3.° del Decreto número 203 de 1903, y se rebajan los derechos de introducción de sal marina al Departamento del Cauca por los puertos de Buenaventura y Tumaco..... 512
Decreto número 571, de 15 de Mayo, sobre reuniones públicas tumultuarias..... 513
Decreto número 582, de 19 de Mayo, por el cual se elimina un empleo en la Intendencia general del Ejército..... 514
Decreto número 611, de 28 de Mayo, por el cual se derogan dos de carácter legislativo..... 514
Decreto número 612, de 29 de Mayo, por el cual se aumentan los sueldos de los empleados nacionales residentes en la capital..... 515
Decreto número 620, de 29 de Mayo, por el cual se concede un indulto. 515
Decreto número 621, de 29 de Mayo, por el cual se hace extensivo á todos los miembros del Ejército el aumento de que trata el Decreto legislativo número 553 de 1903..... 516

Página

Decreto número 623, de 30 de Mayo, por el cual se reconocen varios gastos hechos por la Habilitación del Cuartel general del Ejército y se crean unos empleos..... 517
Decreto número 630, de 30 de Mayo, por el cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo y otra á los Gobernadores..... 518
Decreto número 633, de 31 de Mayo, por el cual se reforma el 191, de 11 de Febrero próximo pasado, sobre pago de derechos de importación..... 519
Decreto número 634, de 31 de Mayo, por el cual se concede un auxilio 519
Decreto número 638, de 1.° de Junio, por el cual se levanta el estado de sitio en la República..... 520
Decreto número 63, de 18 de Enero, por el cual se reforma y adiciona el artículo 1.° del legislativo número 777, de 11 de Junio de 1900, que establece derechos de exportación sobre algunos artículos comerciales..... 521
Decreto número 205, de 15 de Febrero, por el cual se reforma el Decreto legislativo número 63 de 1901, que establece un gravamen sobre algunos artículos de exportación..... 523
Apéndice..... 525

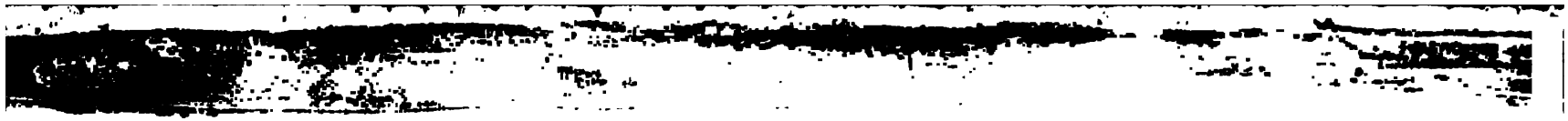

JPN FCQ DDe
Decretos legislativos expedido
Stanford Law Library
3 6105 044 643 323